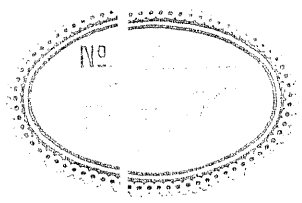


0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

1 809 40
CELTIA
MADE IN SPAIN



del Colegio de San Gregorio de R. 1733 25-7

**PRACTICA
DE LA
ADMINISTRACION,
Y COBRANZA
DE LAS**

**RENTAS REALES,
Y VISITA DE LOS MINISTROS,
QUE SE OCUPAN EN ELLAS.
POR JUAN DE LA RIPIA, CONTADOR POR
su Magestad, de la Intervencion de las Rentas Reales,
de la Villa de Almagro, y Campo
de Calatrava.**

DEDICADO

**AL ILLUSTRISSIMO SEÑOR DON JACOME
Francisco Andriani, Embiado Extraordinario de los
Loables Cantones Catholicos, á esta Corte, Cavallero
de el Habito de Santiago, Director, y Administrador
General de las Rentas Reales de las Aduanas
de España.**

**QUINTA IMPRESSION, CORREGIDA, Y
emmendada de muchos errores, y añadidas algunas
Instrucciones, Cédulas, y Decretos de su Magestad, en or-
den à Rentas Reales, concedidos desde el año de 1691.
hasta el de 1736. los cuales se han añadido de orden,
y con Decreto de el Real Consejo
de Hacienda.**

EN MADRID: En la Imprenta de el Convento de la Merced: A costa
de Lorenzo Cardana, Mercader de Libros.

Año de 1736.



AL ILLUSTRISS^{MO}. SEÑOR
D. JACOME FRANCISCO
ANDRIANI.

EMBIADO EXTRAORDINARIO DE LOS LOABLES
Cantones Catholicos , à esta Corte , Cavallero del Avito de
Santiago , Director , y Administrador General de las
Rentas Reales de las Aduanas de España, &c.

SEÑOR.

SI los Libros deben dedicarse à los Heroes , y Personas
excelentes , que mas se señalan en el alto linage de su
nacimiento , no vâ descaminada mi inclinacion en ofrecer
reverente à V. I. el corto obsequio de esta Obra ; pues sien-
do la inçlyta profapia de V. I. una de las mas esclarecidas
Casas de Europa , bien pudiera sin recelos de la lisonja , de-
linear prolixamente sus glorias , sino me expusiesse al peligro
de darle un disgusto , ofendiendo la prudente humildad , con
que sabe despreciar los aplausos del Mundo , y acaso me su-
cediera el justo desayre de aquel sugeto , que pretendiendo
obsequiar á San Phelipe Neri con un Papel Genealogico de
su Illustre Casa , luego que lo tomò en las manos lo hizo pe-
dazos , dandole á entender la vanidad , y desprecio que se
merecen los honores, y elogios temporales.

Si para illustre proteccion de las Obras que se dedican, se
buscan magnanimos Varones por sus nobles acciones, y vir-
tudes , adonde con mas acertada eleccion pudiera hallar otro
Mecenas mas primorosamente digno , y mas adornado de
estas preciosas calidades ? Y por cuyas singularissimas pren-
das se ha sabido merecer por el dilatado tiempo de 30. años,
el noble empleo de *Embiado* de los Loables Cantones , y una
muy particular estimacion de nuestro Soberano Monarcha

Reynante. Las tres virtudes Theologales , Fè , Esperanza , y Caridad , sobrefalen con tanto esplendor en V. I. que como tres finísimos Diamantes hacen brillar en grado heroyco esta espiritual Joya del Alma. Es la Fè el primer fundamento, que sustenta el mystico edificio de la vida Christiana , virtud de tan elevado sèr , y merecimientos , que su essencia consiste , en creer lo que no vimos, ni podemos perfectamente entender ; por esso considerando Dios , que no todos aviamos de ser humildes , como V. I. para abrazar debidamente esta grande virtud , dexò señales bastantes en la tierra, para refrenar nuestra sobervia. No vemos el Viento , ni alcanzamos, como causando tan notables efectos , se niega prodigiosamente à nuestra vista; por cuya causa, si fuera un Agente menos conocido , y experimentado , presto negaramos su existencia. Vemos al Mundo criado con tantas maravillas , y formado el hombre con tan admirable armonia : y porque no entendemos el modo milagroso de esta gran Fabrica, unas veces se inquieta nuestra sobervia imaginacion, por comprenderlo : otras veces se turba , y vanamente altiva parece , que llega à tocar la ligereza de dudarlo. Es la Esperanza una virtud divina , que infunde Dios en los limpios de corazon, causando paz , y tranquilidad en el animo , porque esperan conseguir la recompensa de sus buenas obras : de donde se infiere , que si es necessaria la humildad para poseer con perfeccion la virtud de la Fè , tambien es precisa la Fè , para poseer igualmente la Esperanza: pues sin creer, que el Altissimo concede la gloria à los buenos , y la pena eterna à los malos, no puede darse la confianza del premio. Y aunque en los que viven mal es vana la seguridad , que conciben de su salvacion ; mas en los que viven bien , como V. I. es verdadera, y sólida virtud , fundada en la suma bondad , y proteccion de su Criador , que poniendo cada uno lo que està de su parte , le conducirà sin duda al eterno descanso. La inefable Caridad es virtud tan heroyca en V. I. y tan decantada del Apòstol San Pablo , que ella sola constituye enteramente feliz esta dichosa Alma , pues en ella sola se cifran todas las virtudes , y preceptos de Dios , que consisten unicamente en amarle , y

com-

compadecernos de nuestros proximos , consolandoles en sus aflicciones , y socorriéndoles en sus necesidades.

Si las Dedicatorias deben ofrecerse à Personas , que entiendan las materias que se dedican , poco tuvo de arbitrio este pequeño obsequio , que con humilde veneracion presento à V. I. pues siendo el titulo de la Obra : *Practica de la Administracion de Rentas Reales* , y V. I. *Director , y Administrador General de las mismas Rentas* , no ay duda, que por todas partes se obstanta al publico mi limitada oferta , con recomendaciones de acertada. Vá corregida en esta quinta edicion de las erratas , y descuidos , que se avian introducido en las quatro antecedentes. Es Libro muy util , y necessario para los Ministros , y Administradores de las Reales Contribuciones. Espero que V. I. lo reciva con afable dignacion, que no cabe en el dilatado ambito de un espiritu generoso, despreciar los dones por pequeños ; pues aunque pretenden los Theologos , que sean igualmente dotadas , y perfectas las Almas de todos los hombres ; mas yo no acabo de creer, que fuese la alma de Judas tan bella , y peregrina , como la de Christo , ni que aya otra mas ricamente privilegiada , que la de V. I. en mucha parte de la tierra.

Dios guarde à V. I. muchos , y alegres años , para consuelo , y feliz destino de su nobilissima Familia , y admirable exemplo de la caridad. Madrid, y Enero 8. de 1736.

B. L. M. de V. I.
Su mas humilde apreciado siervo

Lorenzo Cardama.

APRO.

APROBACION DEL SEÑOR DOCTOR DON
Estevan de Aguilar y Zuñiga.

EL Señor Doctór Don Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, fue servido de remitirme este Libro, cuyo titulo es: *Práctica de la administración, y cobranza de Rentas Reales*, y cumple con él en todo su discurso; refiriendo las Rentas, las calidades de sus arrendamientos, y cobranza: para lo qual inserta las leyes, Cédulas Reales, concessiones de millones, y demás títulos de que se originan. Y por ser estas muchas, y en diversos tiempos, en que han tenido alteraciones en diminucion, ó aumento, las pone con distincion; y creo de su buen zelo del Autor, que es Juan de la Ripia, Contador de su Magestad en la intervencion de las Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatrava, y la experiencia, y pericia que en este exercicio avrá adquirido, que estarán con el orden debido, y neccessario à la inteligencia de esta materia, y de los que arriendan. y de los que cobran, para que ni la malicia pretenda fraudes, ni la ignorancia cometa yerros. Y por esta razon juzgo, que es util este Compendio, sacado de tantos libros, y quadernos difusos, donde se lea junto lo que desperdiciado causará confusion. En todo lo qual no ay proposicion alguna censurable, y se le puede dar la licencia que pide. Así lo siento, salvo, &c. En Madrid à 4. de Septiembre de 1675.

Doct. D. Estevan de Aguilar
y Zuñiga.

APROBACION DEL SEÑOR LICENCIADO
Don Pedro Trexo, Abogado de los Reales
Consejos.

M. P. S.

Por comision de V. A. he visto un libro, cuyo titulo es: *Práctica de administración, y cobranza de Rentas Reales*, compuesto por Juan de la Ripia, Contador de la Intervencion de Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatrava; y en lo que contiene muestra el Autor el cuydado que ha puesto en adquirir noticias de muchas Cédulas, y cartas acordadas, que conducen al buen cobro, y administracion de Rentas Reales, que se hallan juntas en este Tratado, con algunas advertencias muy utiles. Y no hallo cosa que disuene à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Por lo qual (siendo V. A. servido) podrá concederle al Autor la licencia que pide. Así lo siento. En Madrid à 7. de Octubre de 1675.

Lic. D. Pedro Trexo.

L I C E N C I A:

Tiene licencia de los Señores del Real Consejo de Castilla, Lorenzo Cardama, Mercader de Libros en esta Corte, para poder reimprimir por una vez el Libro: *Práctica de Rentas Reales*, compuesto por Juan de la Ripia, &c. como mas largamente consta de su original, despachada en el Oficio de Don Miguel Fernandez Munilla, Escribano de Camara de su Magestad, y de Gobierno del Consejo. Madrid à 29. de Noviembre de 1675.

ASimismo tiene licencia de los Señores del Real Consejo de Castilla, el dicho Lorenzo Cardama, para imprimir diferentes Cédulas, Instrucciones, y Decretos de su Magestad, pertenecientes à Rentas Reales, dados por Decreto de el Real Consejo de Hacienda, y añadirlos en este Libro sin incurrir en pena alguna, como mas largamente consta de Certificacion dada por Don Miguel Fernandez Munilla, à que me remito.

FEE

APRO

FEE DE ERRATAS:

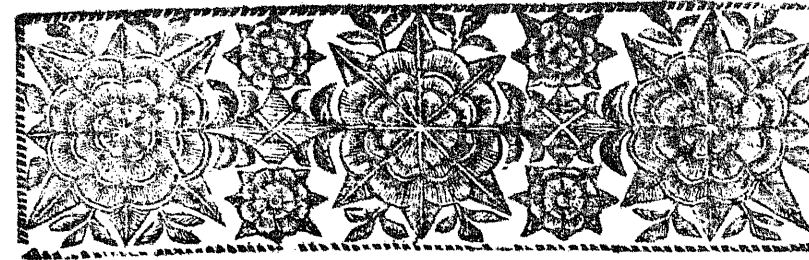
PAG. 3. lin. 21. Daniel, *lee* Daimiel. Pag. 11. lin. 1. dichos de los heredamientos, *lee* dichos heredamientos. Pag. 13. lin. 8. marginal Parafan, *lee* Perafan. Pag. 14. lin. 52. encerramientos, *lee* y encerramiento. Pag. 15. lin. 12. y los ilegítimos, *lee* y los hijos legítimos. Pag. 21. lin. 7. por allí alcavala, *lee* por allí, y con alcavala. Pag. 48. lin. penult. he declarado, *lee* va declarado. Pag. 56. lin. 25. ley 4. tit. 12. *lee* ley 4. tit. 11. Pag. 62. en la inscripción de los arrendamientos, *lee* §. 11. de los arrendamientos. Pag. 74. en la inscripción, ó titulata, §. 13. *lee* §. 15. y consiguientemente se emmendarán §§ siguientes, hasta el §. 17. Pag. 146. lin. 28. §. 22. *lee* §. 21. Pag. 148. en la inscripción: Instrucción, *lee* §. 22. Pag. 150. y 152. §. 23. *lee* §. 22. Pag. 216. en el título, §. 24. de los Escribanos de Rentas, *lee* §. 25. de los Contadores de Rentas. Pag. 240. lin. 35. ante escritura, *lee* ante escripta. Pag. 317. lin. 54. bueyes, *lee* bueyes, y mulas. Pag. 319. lin. 21. todas las demás, *lee* todas las demás Rentas. Pag. 330. lin. 30. generos, *lee* están conformes. Pag. 331. lin. 43. ante el Subdelegado, *lee* ante el Administrador, ó Subdelegado. Pag. 335. lin. 5. se agreguen, *lee* se agregasen. Pag. 336. lin. 12. quanto, *lee* por quanto. Pag. 343. lin. 24. en otros, *lee* en otros Reynos. Pag. 348. lin. 38. se ordene, *lee* se os ordene. Pag. 363. lin. 14. prescripto, *lee* prescribo. Pag. 366. lin. 16. trayda, *lee* rayda. Pag. 367. lin. 23. tomando, *lee* tomandola. Pag. 369. lin. 6. cada año, *lee* cada un año. Pag. 372. lin. 10. 719. *lee* 1701. y 18. de Noviembre de 1719. y mandado por otra de catorce de Diciembre de él, se entiendan, y practiquen. Pag. 373. lin. 21. le mandare, *lee* lo mandare hacer. Pag. 377. lin. 24. otra, *lee* otra tambien cosida, y sellada.

He visto el Libro, intitulado: *Práctica, y administracion de las Rentas Reales*, que compuso Juan de la Ripia, al qual se han añadido algunos Decretos de su Magestad, expedidos desde el año de 1691. hasta el presente de 1736. y con estas erratas torresponde a su original. Madrid, y Marzo 24. de 1736.

Lic. D. Manuel Garcia Alcon.
Corrector General por su Magestad.

SUMA DE LA TASSA.

T Affaron los Señores del Real Consejo de Castilla este Libro; intitulado: *Práctica de Rentas Reales*, compuesto por Juan de la Ripia, a seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su Certificacion, despachada por Don Miguel Fernandez Munilla. En Madrid a 12. de Abril de 1736.



§. I.

ARGUMENTO

DE LA OBRA, Y ORIGEN DE LAS RENTAS REALES.



ESTA Obra se dirige a poner en práctica la administracion, y cobranza de las Rentas Reales, que se han intituido para la defenta de la Religion Catholica, y causa publica, y comun de los Reynos de España: y de estas rentas, unas se benefician por valores, y otras por repartimientos; y aqui brevemente dire el origen de las que se administran por valores, como son: *Las alcavalas de diez uno*, de todo lo que se vende, y permata, que tuvieron principio *En tiempo del señor Rey Don Alonso XI.* a quien concedieron estos Reynos el año de 1342. *La veintena parte de todo lo que se vendiese, y permutase*, para los gastos del cerco, que tenia puesto a los Moros de Algecira, por solo el tiempo que durasse el sitio; (A) y despues se aumentò, para cobrar de diez uno. Y por el año de 1349. con ocasion de la guerra contra los Moros de Gibraltar, se prorrogò el alcavala en Alcalà de Henares, sin señalar termino. Y aunque al principio hubo repugnancia por algunos Reynos, conociendo la justa causa, vinieron todos en la concession: (B) *Las tercias reales, que son dos novenos de todos los diezmos*, pertenecen a su Magestad, por concessiones, y gracias de la Santa Sede Apottolica, de tiempo immemorial, aunque el Padre Juan de Mariana, en la Hiltoria General de España, dice: que se concedieron al señor Rey Don Alonso X. el año de 1274. (C) de las rentas de los *Almojarifazgos, Almana, y aver de peso*, se hace mencion el año de 1450. en tiempo del señor Rey D. Juan el segundo. (D) Y de este derecho eran libres las cosas que iban a Indias. Y el señor Emperador Carlos V. mandò se cobrasse de las cosas de Indias, el año de 1543. (E) *De los diezmos de la mar* hizo quaderno el año de 1447. el señor Rey Don Juan el II. y de los *Puertos secos* entre Castilla, Aragon, y Navarra. El señor Rey D. Felipe I. hace mencion se cobraban en tiempo del señor Rey Don Juan el II. y que no se cobraba de los Puertos secos entre Portugal, y Castilla: y mandò se cobrasen tambien en ellos, por la ley que hizo el año de 1559. (F) *Del servicio, y montazgo* hizo quaderno el señor Rey D. Enrique IV. el año de 1437. (G) De la renta de la *seda de Granada* se hizo quaderno en tiempo de los señores

(A) Chron. del Rey D. Alonso XI. cap. 252. Garibay, Comp. Hist. de España, lib. 14. cap. 17.

(B) Garib. Comp. lib. 1. cap. 23.

(C) Ley 1. y 2. tit. 22. lib. 9. Recop.

(D) Ley 1. tit. 24. lib. 9. Recop.

(E) Ley 1. tit. 26. lib. 9. Recop.

(F) Ley 1. tit. 31. lib. 9. Recop.

(G) Ley 1. tit. 27. lib. 9. Recop.

A

Reyes

(H) *L. 7. tit. 30. lib. 9. Recop.*

(I) *L. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.*

(L) *Ley 2. tit. 13. lib. 6. Recop. ley 9. tit. 8. l. 9. Recop.*

(M) *Bobadilla 2. tom. lib. cap. y num. 5. Marian. 2. p. en el Sumar. fol. 619.*

(N) *Cedula de Madrid de 8. de Febrero de 1639.*

Cedula en Molina, de 13. de Julio 1642.

(O) *Cedula de Balmain de 19. de Octubre de 1656.*

(P) *Ordenes de millones, fol. 156. num. 2.*

(Q) *Cedula de 21. de Mayo de 1657. y la de 11. de Junio del mismo año.*

Reyes Catholicos el año de 1502. (H) La renta de las *lanas que se facan del Reyno* tuvo principio en tiempo del señor Rey *D. Felipe II.* el año de 1558. (I) Las *Salinas*, declaró el señor Rey *D. Alonso XI.* el año 1386. pertenecian à la Corona Real. Y el señor Rey *D. Felipe II.* el año de 1564. incorporò à ella todas las Salinas de particulares, de que les avia dado satisfacion. (L) Los Reales Servicios de *Millones* tuvieron principio en tiempo del señor Rey *Don Felipe II.* el año de 1590. quando concédieron estos Reynos ocho millones para el reparo de la Armada que fue à Inglaterra, que se perdió por temporal. (M) *El primer uno por ciento* se concedió el año de 1639. y *el segundo uno por ciento*, el año de 1642. y este segundo empezó à correr desde primero de Agosto de aquel año; y ambos derechos fueron para en parte de pago de los nueve millones de plata. Así parece de las Cédulas Reales, refrendadas de Pedro de Lezama, y Juan de Otalora. (N) Y en la ultima Cedula Real se mandò *cessar el cinco por ciento*, que se avia concedido en todos los arrendamientos, y que *los dos por ciento* concedidos, se entendiesen en los efectos arrendables, mas no están en uso en quanto à arrendamientos. *El tercero uno por ciento*; se concedió el año de 1656. para la paga de los tres millones, que correspondieron a los dos de plata, de que se despachò Cedula Real, refrendada de Pedro Monzon; y empezó à correr desde primero de Septiembre de aquel año. (O) Y todos tres unos por ciento, están perpetuados. *El quarto uno por ciento*, se concedió para el desempeño de la Real hacienda, del decreto de 15. de Noviembre del año de 1663. y empezó à correr desde primero de Septiembre del año de 1665. y para este desempeño se han situado en el juros. *Cada uno por ciento es caudal distinto*, y se administra, junto con las alcavalas, por el Consejo de Hacienda, por permission del Reyno en sus concesiones. (P) *El derecho de Fiel medidor* del vino, vinagre, y aceyte, que consiste en quatro maravedis por cada arroba que se afora, mide, pesa, ó consume; se concedió por el Reyno en las concesiones de millones, para que su Magestad lo vendiese donde no estuviese enagenado: y corrió para los gastos de la Cavalleria que estaba à cargo del Consejo, y oy corre para los gastos secretos de su Magestad; y se mandò, que en el interin que se vendiese, lo administrassen los Administradores de Millones. Así parece de Cédulas Reales, refrendadas de Antonio Carnero. (Q) Y con las demas Rentas Reales, que consisten en repartimientos, y cantidades determinadas, habla, y comprehende esta Obra en el modo de su cobranza; y porque todas se puedan entender, y juzgar, sin ser necesario recurrir à las leyes de la Nueva Recopilacion, donde no se hallan muchas ordenes nuevas, và hecha relacion en suma con brevedad de las leyes que tratan de Rentas Reales, juntas por sus materias, y casos, y añadidas las ordenes que por su Magestad, y el Consejo de Hacienda, se ha dado, en que moderan, declaran, ó amplian dichas leyes de la Recopilacion, con los Apuntamientos, è Instrucciones de los años de 1575. y 1597. con una suma de todo lo referido. Y así mismo se trata de las concesiones de millones, y por ultimo, de la administracion, beneficio, y cobranza de las Rentas Reales, y el modo de su distribucion, y de la Visita de los procedimientos de Administradores, Contadores, Escrivanos, Arqueros, y demás personas que se ocupan, è intervienen en las Rentas.

§. II.

DE LAS ALCAVALAS, Y CIENTOS, Y DE los contratos, y cosas de que se deben.

LAS alcavalas se deben de diez uno de todo lo que se vende, y permuta, con advertencia, que de las cosas que se truecan se debe alcavala del valor de ambas, interviniendo dinero, ó no; y en los casos que no ay precio fixo, se tassan por mandado del Juez, segun las leyes 1. y 2. tit. 17. lib. 9. de la Recopilacion: y por la misma orden, y de los mismos efectos se pagan los quatro vnos por ciento, en que no ay franquezas, como las ay en alcavalas. Y quando se arriendan, encabezan, ó conciertan, ó se reparten alcavalas, y cientos, indistintamente pertenecen à los cientos, tanto como quatro quintos de la alcavala: v. gr. vn Lugar, ó renta se encabezó, arrendo, ó concertò en 99. reales, de aqui tocan 59. reales à las alcavalas, y 49. reales à los cientos, y para hacer esta separacion, se parte toda la cantidad por nueve, y por esta orden saldràn à la particion mil, y estos mil se multiplican por cinco, y hacen los 59. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los 49. de los cientos. Así está en uso, y he visto muchas resoluciones del Consejo; en particular la que el año de 1665. diò sobre la distincion de los conciertos de la Villa de Daniel, del Campo de Calatrava, ante Geronimo Arredondo, Escrivano Mayor de Rentas, que oy para en mi poder. Mas lo contrario se entiende en quanto à las ventas, de que solo se cobra catorce por ciento, que son diez de alcavalas, y quatro de cientos. Y la razon porque se considera en estos casos indistintos duplicados los cientos, es porque en ellos no ay las franquezas que ay en alcavalas, porque ninguno es franco, ni escufado de cientos; y aunque en las dos formas de separar no ay distancia en quanto à los contribuyentes, la ay en las mismas rentas, pues se baxa del alcavala, y crece à los cientos la mitad, y se ha de atender, que por esto no se puede baxar, ni moderar estos derechos, quando se arriendan; conciertan, encabezan, ó reparten, porque yà ay exemplares; y los que huviere de valores aprobados por el Consejo, se han de seguir, y sin su orden no se pueden baxar; y quando se introduxeron, fue atendiendo al numero mayor, considerando cada uno por ciento, por tanto como un quinto de la alcavala. *Y puede aver dificultad, quando las alcavalas son de señorio, y los cientos de su Magestad, corriendo ambas rentas por vn sugeto, ó por dos de conformidad, porque se puede ofrecer arrendarse, encabezarse, ó concertarse, supongo, por 109. reales de alcavala, y por lo que correspondiese à los cientos; y haciendose por esta orden, sin explicacion, podrán decir los contribuyentes: A 109. reales de alcavala corresponden 49. reales de cientos, y no 89. reales, que se les debió explicar, alegando la ignorancia de este crecimiento; y es materia de dificultosa determinacion, porque parece engaño para quien no lo sabe, y mas valiendose de vn numero tan igual, y correspondiente en ventas.* Y para quitar estas dudas, el Administrador de los cientos, en sus conciertos, ó arrendamientos, declare la cantidad que han de pagar, que será lo que antes huvieren pagado, ó se avrà de regular por la orden referida, y no ajustandose en esta forma, administrarlos, pues es acto voluntario en ambas partes el ajustarse por concierto, ó arrendamiento.

T
Como se separa el alcavala, y quatro vnos por ciento.

²
Como se paga el alcavala de el azeyte de Sevilla mitad el comprador, y mitad el vendedor.

³
Donde se debe el alcavala de los bienes muebles, y semovientes, que se venden en vna parte, y están, ó entregan en otra.

⁴
Donde se ha de pagar la alcavala de los paños que vienen à Sevilla por el mar.

⁵
Como han de pagar los carniceros de Sevilla, y Cadiz el alcavala.

⁶
Del tabernero se han de cobrar los derechos, aunque el vino sea ageno.

⁷
Del alcavala de bienes rayzes, y de los del Aljarafe, y tieras de Sevilla.

⁸
Las ventas de bienes rayzes, ante q̄ Escrivano han de passar.

El alcavala del azeyte que se vende en Sevilla, se ha de pagar, la mitad por el vendedor, y la otra mitad el comprador; y de los azeytes del Rey, solo se paga la mitad por el comprador: y esto se entiende solo en Sevilla, y no en otra parte, leyes 3. y 4. tit. 17. lib. 9. Recop.

De los bienes muebles, y semovientes se debe el alcavala en el Lugar de la venta entregandose en el lo que se vende, ó estando en el al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte; pero si en un Lugar se vende la cosa mueble, ó semoviente, que está en otro, el alcavala se debe en el lugar donde está la cosa, como se entregue allí donde estaba al tiempo de la venta; pero quando lo que se vende no está en el Lugar donde se hace la venta, y es con condicion de que se entregue en otro Lugar distinto del donde estaba, y de aquel donde se hizo la venta, el alcavala se debe donde el vendedor tenía la cosa quando se hizo la venta, salvo si el Lugar donde estaba la cosa vendida era lugar franco de alcavala, que en tal caso se ha de pagar en el lugar Realengo, donde se entregare, y si el lugar donde se entregare no es Realengo, sino de Señorío, donde no pertenece el alcavala à su Magestad, se ha de pagar en el lugar Realengo mas cercano del Lugar de Señorío donde se entregare, con el quatro tanto del alcavala, aunque muestre la paga en otra parte, ley 5. tit. 17. lib. 9. Recopil. Y no se puede hacer arrendamiento con calidad, que el alcavala que se debe en vna parte, se pague en otra, la ley 18. tit. 12. lib. 9. Recopil.

Qualesquier paños que se vinieren à vender por mar à Sevilla, si antes de llegar à dicha Ciudad se vendieren en qualquier Lugar del Obispado de Cadiz, ó Arzobispado de Sevilla, debe el alcavala en Sevilla, y no en el lugar de la venta, y entrega, la ley 6. tit. 17. lib. 9. Recop.

Los carniceros de las Ciudades, Villas, y Lugares del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, son obligados à retener en sí la alcavala, que montaren los tales ganados, que compraren para los Arrendadores del alcavala de ganados vivos de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Arzobispado, y Obispado, de donde fueron carniceros, no embargante que en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado; lo qual paguen, demás del alcavala de la carne muerta; y esto se entiende, de los ganados que se compraren dentro de los dichos Arzobispado, y Obispado, y no fuera de ellos, ley 7. tit. 17. lib. 9. Recop.

Los taberneros, y otros hombres, y mugeres que vendieren vino, de qualquier persona que deba alcavala, han de retener en sí lo que montare la alcavala del tal vino, y acudir con ello à pagarla, como si el vino fuera suyo, y han de ser apremiados à hacer los juramentos, y paga, que si fuera suyo el vino; y no obstante queda el derecho para cobrar del dueño, por falta de abono del vendedor, ley 8. tit. 17. lib. 9. Recop.

El alcavala de bienes rayzes, que se vendieren, ó trocaren, se debe donde estuvieren los bienes, excepto el alcavala de las heredades que los vecinos de Sevilla vendieren, ó trocaren en la dicha Ciudad, y su tierra, y los Señoríos del Aljarafe, y Ribera, así à vecinos de Sevilla, como de otras partes, que esta ha de ser para los Arrendadores de las alcavalas de las heredades de la Ciudad de Sevilla, y no para los Arrendadores de los Lugares donde estuvieren las heredades, ley 9. t. 17. lib. 9. Recop.

Todas las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes rayzes, han de passar ante los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde, y en cuyo territorio estuvieren los bienes rayzes,

zes; y si en el tal Lugar no huviere Escrivano del Numero, se debe hacer ante Escrivano Publico de la Ciudad, Villa, ó Lugar Realengo, que mas cerca estuviere del Lugar donde no huviere Escrivanos, con tanto que sea del Partido donde entrare el Arrendamiento de el Lugar donde no huviere Escrivanos. Y otros Escrivanos Reales, ni Apostolicos no pueden hacer dichos contratos, pena de privacion de oficio, y de pagar el alcavala con el quatro tanto, y los Escrivanos ante quien passaren dichos contratos, han de dar testimonio de ellos al Arrendador, ó Fiel cada que se les pida por cada mes, con fee de que no passaron ante ellos otros, y lo han de cumplir dentro de dos dias, y por cada dia que passare despues de esto cien maravedis de pena, aplicada al aumento de la renta; y si pareciere despues que hubo otros contratos mas de los contenidos en los testimonios, lo han de pagar los Escrivanos con el quatro tanto, y à todo han de ser apremiados por la Justicia, sin que lo embarace ninguna escusa, ley 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

Las Justicias, à pedimento del Arrendador, ó Fiel, deben hacer pesquisa de los fraudes que se hacen en las ventas, así fingir vnos contratos por otros, ocultando el precio cierto, y hallandose han hecho contratos de venta, que fueran donaciones, ò otros contratos de que no se debe alcavala, ó ponen menos precio del que reciben, ó hacen otros fraudes, los han de deshacer, y que se acuda con el alcavala, atendiendo al verdadero precio que intervino, y mas con el quatro tanto de dicha alcavala, ley 11. tit. 17. lib. 9. Recop.

Los Arrendadores de la alcavala de yervas del Macstrazgo de Calatrava, han de demandar dicha alcavala en el año que los ganados entraren à hervajar en las dehesas, no embargante que la avenencia de la tal alcavala se haga en el año siguiente, ó al salir de dichos ganados, y han de recibir, y recaudar dicha alcavala de aquel año, ó años en que entraren los dichos ganados, aunque se cumpla el año, ó temporada que los ganados han de hervajar en el otro año siguiente, y aunque las dichas igualas, y pagas, se hagan à la salida de dichos ganados, ley 12. tit. 17. lib. 9. Recop. Y este termino está prorrogado para poder el Arrendador pedir dicha alcavala de yervas hasta fin del año de las salidas de los ganados, y no despues, segun la ley 13. tit. 17. lib. 9. Recop.

Los Boticarios no deben alcavala de las medicinas compuestas para la salud, mas la deben de confites, de acitron, confervas, ò otras cosas, que se fueren dar à sanos; y así mismo la deben de las medicinas simples, ley 14. tit. 17. lib. 9. Recop.

Los Carniceros son obligados à pagar el alcavala del ganado que mataren, y han de dar cuenta cada semana, Viernes, ó Sabado, siendo requeridos para ello, pena de cien maravedis por cada dia que la detuvieren; y dada la cuenta, sino pagaren la alcavala al quinto dia, lo han de pagar con el doble, ley 15. tit. 17. lib. 9. Recop.

Aunque el carnicero alegue, que la carne que pesa es de otro, ha de pagar el alcavala de ella, ley 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

Todos los que tuvieren por trato obrar, y hacer picotes, sayales, frisas, y otros paños en estos Reynos, los deben registrar, y pagar el alcavala, conforme el registro, sin poderse escusar con decir los vendieron fuera, en ferias, mercados, ò otras partes, pena de pagar el alcavala con el doble; salvo si dentro de tres dias mostraren testimonios signados de Escrivano publico, dado por mandado de Juez; y con juramento de ambas partes, de quantos paños vendieron fuera de dichos lugares, en que partes, y à que personas, y como pagaron el alcavala; y esto se entiende aviendo vendido en lugares Realengos;

⁹
La Justicia haga pesquisa de fraudes de alcavalas.

¹⁰
Quando se puede pedir el alcavala de yervas.

¹¹
Los Boticarios, de que deben alcavala.

¹²
Los carniceros han de pagar el alcavala del ganado que mataren, aunque sea ageno.

¹³
Lo mismo

¹⁴
Como han de pagar y registrar los que texen paños, y otras telas.

pero si en Lugares de Señorío se vendieron , y entregaron , se ha de pagar el alcavala en los dichos lugares donde los registraron , con la pena del doblo del alcavala ; mas si se vendieron en feria franca con privilegio de su Magestad , sentado en los libros de lo salvado , mostrando el testimonio de ello , no se ha de pagar el alcavala en los lugares del registro , *ley 17. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Un capitulo de vna carta , acordada del Consejo de Hazienda , firmada de Francisco Gomez , Escrivano Mayor de Rentas , en Madrid à 22. de Febrero de 1670. es como se sigue: Y con condicion , que en los encabezamientos que hacen , y otorgan las Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno , no entra la alcavala que se hiciere , y causare en las dichas Ciudades , Villas , y Lugares que se encabezaren , ni en sus terminos , y alcavalatorios , por qualesquier personas , vecinos , de qualesquier Ciudades , Villas , y Lugares , que no estuvieren encabezados , porque esta tal alcavala la han de pagar hasta que lo esten en las Ciudades , Villas , y Lugares de donde fueren vecinos los que la hicieren , y causaren , à los Arrendadores , Fieles , cogedores de las rentas de ellas ; pero que si las tales Ciudades , Villas , y Lugares , que no estuvieren encabezados , se encabezaren , el alcavala que los vecinos de ella hicieren , y causaren en las Ciudades , Villas , y Lugares encabezados , y en sus terminos , y alcavalatorios , se aya de pagar en las dichas Ciudades , Villas , y Lugares encabezados , y les aya de pertenecer à ellos.

El platero , ò cambiador , ò mercader que comprare plata de qualquier persona que sea , ha de pagar cinco maravedis por cada marco de alcavala , y no mas , y no es obligado à manifestar el vendedor ; y si el platero , ò cambiador , ò mercader vendiere pieza de plata de un marco , ò de ay arriba , ha de pagar otros cinco maravedis , y no mas : y si fuere la venta de mas de un marco de cosas menudas , solo ha de pagar el alcavala de lo que ganare en aquella plata , quitada la costa : y otras ningunas personas deben pagar alcavala de la plata que vendieren : y los plateros , mercaderes , ò cambiadores sean creídos por su juramento , así en la venta , como en la compra , sin que se haga otra probanza . Y en quanto à las cosas de oro ageno que labrare qualquier platero , no debe alcavala de la labor ; pero del oro que labrare , ò hiciere labrar para vender , y lo que vendiere en qualquier manera , ha de pagar el alcavala , à razon de dos maravedis por onza , solamente de lo que ganare en el oro , sacado el precio que le costó ; y no mas , *ley 18. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Los Arrendadores pueden pedir el alcavala de venta de bienes muebles , ò semovientes en todo el año de su arrendamiento , y dos meses despues del otro año , y no las puedan pedir en adelante ; pero en quanto al alcavala de heredades de que passaren los contratos ante Escrivano del Numero de los lugares donde estuvieren ; se puede demandar en todo el año siguiente , despues de cumplido el año de su arrendamiento . Y si los tales contratos se hicieren ante otros Escrivanos que no sean del Numero , à causa de no averlo en el lugar donde está la heredad , ò por otra razon , se puede demandar , así la alcavala , como la pena dentro de dos años , desde el dia que se otorgó el contrato : y las alcavalas de los lugares de Señorío , Ordenes , y Abadengos , se pueden demandar por los Arrendadores en qualquier tiempo , sin que se pueda prescribir por causa de dichos terminos , *ley 19. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Los Arrendadores de alcavalas , almojarifazgos , tercios , pedidos , y monedas , pueden demandar , pedir , y cobrar los maravedis que les fueren debidos por los Arrendadores , ò otras personas en el año que du-

durare su recaudamiento , y quatro años despues de passado el año del recaudamiento , y en adelante no las pueden demandar , salvo si en el tiempo de dichos quatro años se hizo algun acto , ò actos por donde se interrumpa la prescripcion ; y esto se entiende en lo que es debido à los Arrendadores . y no al Lugar , ò lo que es debido à su Magestad , ò que queda por recaudar para la Real Hacienda , por omision , ò negligencia de los Recaudadores , y Arrendadores , *ley 20. tit. 17. lib. 9. Recopilacion.*

§. III.

QUE TODOS SON OBLIGADOS A PAGAR alcavala , excepto los privilegiados.

Ninguna Ciudad , Villa , ni Lugar Realengo , Abadengo , de Orden , ni Behetria , ni otros Señoríos , Ercudero , Juez , ni Oficial , Ballesteros , Monederos , ni otros Oficiales de la Casa de su Magestad , no son escusados de pagar alcavala por uso , ni por costumbre , aunque sea immemorial , ni por ningun privilegio , aunque digan que nunca la pagaron ; salvo , si las mercedes , y franquezas estan sentadas en los libros de lo salvado , y sobreescritas de los Contadores de su Magestad , *ley 1. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Sin licencia de su Magestad no se pueden hacer ventas , ni mesones en los terminos Realengos ; y si de hecho algunos estan hechos , ò se hicieren sin dicha licencia , entre tanto que sobre ello se provee , se ha de pagar el alcavala de todo lo que allí se vendiere , y lo han de percibir los Arrendadores de las alcavalas de los Lugares , en cuyo termino estuvieren dichas ventas , y mesones , *ley 2. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

La Real Hacienda no debe pagar alcavala por Villas , y Lugares , heredamientos , y otras cosas , así muebles , como rayces , que fueren de su Magestad , que se vendieren , ò trocaren . Y porque su Magestad no debe alcavala de los aceytes , que en Sevilla se vendieren para la Real Hacienda , por esto no pueden pedir descuento , ni baxa los Arrendadores ; y la mitad de dicha alcavala de los aceytes de Sevilla , la ha de pagar el comprador , *ley 3. tit. 18. lib. 9. Recop.*

No se debe alcavala de la plata , vellon , cobre , y rasuras que se compraren , ò vendieren para la Casa de Moneda , *ley 4. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

De las cosas que se tomen por qualesquier Theforeros , y Receptores de la Santa Cruzada , y de las que se vendieren por ellos , ò sus hacedores , no se debe alcavala , *ley 5. tit. 18. lib. 9. Recop.*

La *ley 6. tit. 18. lib. 9. Recopil.* es como se sigue : Porque nuestra intencion es , que à los Clerigos , è Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas que por derecho les competen , tambien en lo tocante à las alcavalas ; mandamos , que los nuestros Arrendadores , y otras qualesquier personas que por Nos huvieren de recaudar nuestras alcavalas , no las pidan , ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias , Monasterios , Prelados , y Clerigos de estos Reynos , ni de los trueques , por lo que à ellos tocare , ò puede tocar .

La *ley 7. tit. 18. lib. 9. Recopil.* es como se sigue : Lo contenido en la ley antes de esta , mandamos que no aya lugar en lo que los Clerigos ven-

1
Ninguno es escusado de pagar alcavala por costumbre.

2
No se pueden hacer ventas , ni mesones sin licencia.

3
La Real Hacienda no debe alcavala.

4
Franqueza de la Casa de la Moneda .
Veanse los numeros 46. y 47. de este S.

5
De la Santa Cruzada .
Veanse los numeros 46. y 47. de este S.

6
La franqueza de los Eclesiasticos.

7
De la negociacion ; y grangeria deben los Eclesiasticos alcavala .

15
Capitulo de la carta acordada para los encabezamientos , y donde se ha de pagar el alcavala de lo que se administra.

16
El alcavala que debe el platero , ò mercader de plata.

17
En que termino prescribe el poder pedir el alcavala , en quanto Arrendadores.

18
Lo mismo , en quanto almojarifazgos , y otras ventas.

vendieren por via de mercaderia, trato, y negociacion, que de lo tal mandamos que paguen alcavala, como si fueren legos.

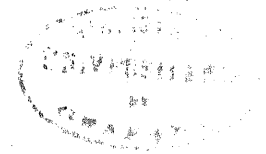
La ley 2. tit. 4. lib. 1. Recopil. es como se sigue: Los Clerigos de corona, y menores Ordenes, que conforme al Decreto del Sacro Concilio, y la ley antes de esta, que deben gozar del privilegio del fuero, sea, y se entienda tan solamente quanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demás, así en el pechar, como en el pagar alcavala, y en todas las otras cosas, no sean exemptos, ni gocen del privilegio, y paguen, y contribuyan como los legos; y en esto, y en todo lo demás sean avidos por tales, salvo los no casados, que actualmente tuvieren beneficio Eclesiastico.

EL REY. Alcalde Mayor, y Ordinarios de la Villa de Lucena, y qualquier de vos: Sabed, que el Rey mi señor (que santa gloria aya) mandò dar, y diò una cedula firmada de su mano, y refrendada de Christoval de Ypiñarrieta, su Secretario, del tenor siguiente. EL REY. Presidente, y los del mi Consejo, y Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, así de la Ciudad de Xerèz de la Frontera, como de todas las demás, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios; y à los Administradores de las mis rentas, y alcavalas, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestrs Lugares, y jurisdicciones, y à otras qualesquier personas de qualquier calidad, y dignidad que sean, ante quien esta mi Cedula, ò su traslado signado de Escriptano publico fuere presentada: Sabed, que ante el Presidente, y Oidores de mi Contaduria Mayor de Hacienda, se tratò pleyto entre el Licenciado Alonso Ramirez de Padrado, mi Fiscal, por lo que toca à mi hacienda, y Patrimonio Real, de la una parte; y el Prior, y Clerigos de la Ciudad de Xerèz de la Frontera de la otra, sobre que los dichos Clerigos pretenden ser libres, y exemptos de pagar alcavala de lo que venden de su labranza, y crianza, y frutos de sus haciendas, y de sus tratos, y grangerias; y que los Jueces Eclesiasticos han de conocer de los pleytos, y causas, que en razon de esto se causaren, y no las mis Justicias seculares; y el dicho mi Fiscal pretendia, que le diese sobrecedula de una cedula mia, que le avia dado, para que los Jueces Eclesiasticos no conociessen, ni procediessen, ni embarazassen la cobranza de mis rentas Reales, ni se entrometiessen en lo à esto tocante, y sobre las demás causas, y razones en el processò del dicho pleyto contenidas. El qual aviendose visto en la dicha mi Contaduria Mayor de Hacienda por algunos de los Oidores de ella, se diò un Auto, por el qual se mandò remitir la dicha causa à los Jueces Eclesiasticos, que de ello pretendian conocer; y declararon, no aver lugar lo pedido por el dicho mi Fiscal, segun mas en particular en el dicho Auto se contiene, del qual por el dicho mi Fiscal fue suplicado, diciendo ser nulo, y que se debía revocar, porque los dichos Clerigos, so color de la exempcion que tienen de no pagar alcavala de los frutos de sus haciendas, y beneficios, trataban, y contrataban, y demás de ello traian en sus tratos caudales, y mercaderias agenas, con que se defraudaba el alcavala, y otros derechos que de ello adeudaba, y se me debian, y por otras causas, y razones que dixo, y alegò. Y el dicho mi Fiscal me pidió, y suplicò, que atento que el negocio era de tanta consideracion, y consequencia para otras cosas, y por ser sobre fraudes que hacian en mis rentas, y alcavalas, lo mandasse cometer à las personas que fuesse servido, para que lo viessen, y determinassen. Y Yo mandè dar mi cedula, por la qual lo cometi al Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, Presidente del mi Consejo, Licenciado Paulo de

8
Distincion en quanto à Clerigos de Corona, sobre alcavalas

9
Cedula Real de 25 de Julio de 1615. inserto el Auto de Presidentes, para que el Estado Eclesiastico pague alcavala del trato, negociacion, y grangeria.

de Laguna, Presidente del mi Consejo de Indias, y Marqués de Poza, Presidente del mi Consejo de Hacienda, y Contadurias de ella, y Doctor Don Alonso de Agreda, del mi Consejo, y al Licenciado Valladares Sarmiento, del dicho mi Consejo, y Camara, para que viessen, y determinassen el dicho pleyto, y hiciessen en el justicia. Y aviendose por ellos visto, y oido à las partes, dieron, y pronunciaron en grado de revista un Auto señalado de sus rubricas, del tenor siguiente: *En la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho años. Visto por los señores Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, Presidente del Consejo, Licenciado Paulo de Laguna, Presidente del Consejo de Indias, Don Francisco de Roxas, Presidente del Consejo de Hacienda, Doctor Don Alonso de Agreda, del Consejo, y Licenciado Valladares Sarmiento, del Consejo, y Camara de su Magestad, el negocio que es entre el Prior, y Clerigos de la Ciudad de Xerèz de la Frontera, de la una parte, y el Licenciado Alonso Ramirez de Prado, Fiscal de su Magestad, de la otra, que les fue remitido por especial cedula de su Magestad, para que proosan en el caso justicia, y el remedio conveniente para que cesen fraudes, y el Auto provisto en esta causa por los Oidores de la Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, en quatro de Noviembre del año pasado de mil quinientos y noventa y cinco. Dixerón, que sin embargo de dicho Auto, se despache cedula de su Magestad, para que los Administradores, y Recaudadores de las alcavalas, y rentas Reales de dicha Ciudad de Xerèz de la Frontera, no lleven alcavala à los Clerigos de los vinos, caldos, ò mostos que vendieren de su cosecha, labranza, y crianza, procedientes de hacienda suya propia, ò de sus Beneficios Eclesiasticos; y para el despacho dellos les den las cedulas, ò albalaes de guia necesarias, con solo cedula que los dichos Clerigos den, en que testifique con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza, y crianza. Empero de los vinos, caldos, ò mostos que procedieren de viñas que constaren aver arrendado con fruto, ò sin el, paguen alcavala à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores quando los vendieren; y lo mismo de otras qualesquier ventas que hagan, procedientes de mercaderia, negociacion, trato, ò grangerias; y si así no lo hicieren, y pagaren, las Justicias los compelan à ello, deteniendo, ò executando los dichos vinos, ò otros qualesquier bienes, ò frutos que ayan vendido, ò contratado, y los demás bienes que tuvieren propios, ò de sus beneficios, dexando reservadas sus personas. Y lo mismo se haga, y cumpla quando por cesiones fingidas, ò en otra qualquier forma pareciere que los tales Clerigos ayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcavala, en los casos que como està dicho, perteneciere à su Magestad. Y si buviere duda en si es de los tales casos, ò alguno dellos, en que deban alcavala, ò si lo que venden es de su labranza, y crianza, en que no la deben, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la embien à su Magestad, deteniendo el despacho, y cedula de guia, entre tanto que la mandan ver, y proveer lo que sea justicia: y no consentan que Jueces Eclesiasticos, de qualquier calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estorvo alguno. Y por este su Auto así lo proveyeron, y mandaron. Y ahora el dicho mi Fiscal me pidió, y suplicò le mandasse dar mi cedula Real, inserto en ella el dicho Auto, para que lo contenido en el fuesse guardado, cumplido, y executado; y Yo tuvelo por bien, y de dar la presente. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, y à todas las demás personas de qualquier estado, dignidad, y calidad que sean, que veais el dicho Auto suso incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene: y contra el tenor, y forma de el, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna.*



guna, ni impedais, ni embarceis por ninguna via el cumplimiento de todo lo contenido en el dicho auto. Y mando, que esta mi cedula pafse por el libro de caja, y Escrivania Mayor de Rentas, y Contadores de ellas, y de Relaciones, para que se tenga noticia de lo fufodicho, y se guarde, y cumpla, como dicho es, que afsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y feis de Febrero de mil quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro feñor, fu Alteza en fu nombre, Chriftoval de Ypiñarrieta. Y ahora por parte de la Villa, se me ha hecho relacion, que por la cedula de fufo incorporada, se dió la orden que se avia de guardar en la inmunidad de los Clerigos, quanto à las alcavalas de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y despues se avian despachado otras del mismo tenor para otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos. Y porque en la dicha Villa de Lucena se han impuesto sus derechos de alcavalas, y otras cosas para pagarme los ciento y sesenta mil ducados, con que se obligó à fervirme, por la composicion del pleyto, que trató con mi Fiscal sobre sus alcavalas, me fuplicó mandasse despachar otra cedula semejante, para que en la dicha Villa se guarde, cumpla, y execute, ó como la mi merced fueffe. Y visto en el mi Consejo de Hacienda, lo he tenido por bien: Y os mando, que veais la dicha cedula, que de fufo va incorporada, y como si se huviera dado para la dicha Villa de Lucena, y derechamente hablara con ella, la guardéis, cumplais, y hagais guardar, y cumplir, segun, y como en la dicha cedula se contiene, que afsi es mi voluntad. Y que se tome la razon de esta por mi Escrivano Mayor de Rentas. Fecha en Valladolid à veinte y cinco dias del mes de Julio de mil feiscientos y quince años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro feñor, Chriftoval de Ypiñarrieta.

Otro sí, porque algunas Villas, y Lugares, y personas particulares pretenden ser effemptas de pagar alcavalas de los ganados, y otras cosas, y frutos que fon de su labranza, y crianza, quier lo vendan, en los propios Lugares donde se cogen los propios frutos, y se crían los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos, y por qualesquier personas que los traygan à vender, aunque sean los propios que los cogieron, y criaron, como se avian cogido, y criado en el tal lugar franco, y tambien pretenden ser cosas de labranza los zapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales: y aun algunos pretenden, que tambien lo es la seda. Y como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza, y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutos, y olivares, y que lo demás dicho no se pueda llamar labranza, fino labor, si ocurrieren en la dicha Ciudad, ó Villa algunas cosas que toquen à esto de mercaderias, que diferentes francos traerán à vender à ellas, estad advertido, de que para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se effiendan en los dichos privilegios, fiendo tales, que se deban guardar, à mas de lo que sus palabras fuenan, y el fin, ó intencion de los feñores Reyes, que los concedieron.

Si los Clerigos, Iglesias, y Monasterios, y otras personas effemptas compraren bienes de algunos legos, los vendedores fon obligados à pagar el alcavala, como si los vendieffen à personas legas: y esto no embargante, que los compradores effemptos comprén los bienes horros de alcavala: y no pudiendo ser avidos los vendedores, los heredamientos, y otras cosas que se vendieren à los Clerigos, y personas effemptas, se ha de cobrar el alcavala, y en todo

10
Como se entiende labranza, y crianza, y que es trato, y grangeria. La instrucció del año de 1557. n. 15 se copia.

11
Los que venden à Eclesiasticos, han de pagar alcavala, como si fueffe à legos.

cafo, y tiempo fon obligados los dichos de los heredamientos, y cosas que se vendieren: ley 8. tit. 18. lib. 9. Recop.

Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y San Juan, deben alcavala de todas las cosas que vendieren, ó trocaren: mas de los frutos de sus Encomiendas no deben alcavala; exceptuando las yervas de sus Encomiendas, que donde huviere costumbre pagar alcavala de yervas, la han de pagar las dichas Encomiendas, como las personas seglares: ley 9. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.

No se debe alcavala de los cautivos, ganados, y otras cosas que se facan de tierra de Moros en tiempo de guerra; y esto se entiende de la primera venta, que hicieron los que lo facaron, ó otros por ellos: ley 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

Son effemptos de pagar alcavala los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares, Fortalezas de Tarifa, Teva, Olvera, Alcalá la Real, Alcalá de los Gazules, y Chorchén, Antequera, Zora, Zahara, Pliego, la Torre de Alaquin, Cañete, Pruna, Aznalmara, Jodar, Gimena, la Ciudad de Gibraltar, la Villa de Archidona, Alcaudete, Medinafidonia, la Ciudad de Alama, Lucena, Arcos, Esperaverxer, la Villa de Gelves, que es en el Arzobispado de Sevilla, segun la ley 11. tit. 18. lib. 9. Recopil. Y en dicha ley se effemptan de alcavala las Villas, Lugares, y Castillos, que por los feñores Reyes Catolicos se avian ganado, y ganassen de los Moros, que todos avian de ser francos de dicha alcavala, de lo que vendieffen de su labranza, y crianza, segun, y como fueffe contenido en los privilegios que tenia, no se les dieffen.

Los vecinos, y moradores de la Villa, y Castillo de Fuente Ravia, y de las otras Villas, y Castillos, Fronteras de tierra de Moros, à quien no se dà paga de pan, ni maravedis, ni fuelen pagar alcavalas, no las deben de las cosas que vendieren para su provehimiento, y mantenimiento dentro de dichas Villas, y Lugares, ley 12. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Los vecinos, y moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, y otras personas, que al dicho lugar fueren à vender algunas cosas, no deben alcavala de qualesquier cosas que vendieren, y compraren para su provehimiento, y mantenimiento de ellos dentro de la dicha Puebla, ora sea para ellos, ó para el Monasterio, ó para los que por alli passaren, no embargante, que las personas que no fon vecinos de dicha Puebla los traigan à vender de otros lugares allí: ley 13. tit. 18. lib. 9. Recop.

Es franco de alcavala un Escufado del Prior, y Frayles de Santa Maria de Guadalupe, que morare en su heredad de Valdepalacios, que es en el Obispado de Palencia, de todo lo que vendiere en dicha venta, de la cria, y labor, que en el termino de ella se hiciere. Y otrofi, es franco de alcavala de lo que comprare, y vendiere para el provehimiento de dicha venta, y de los que por ella passaren, con tal, que cada que sea pedido juramento al ventero, y otras personas que allí estuvieren, de que todas las cosas que allí venden fon fuyas, ó del Monasterio, y no de otra persona, lo ayam de jurar, y de otra manera no ha de gozar de dicha franqueza: ley 14. tit. 18. lib. 9. Recopil.

El Lugar de la Puebla de Villafranca del Arzobispo, es franco de alcavala de las cosas que se vendieren en dicho lugar para su provehimiento, salvo del pan en grano, que no fuere para su abasto, y los ganados vivos, y de las piezas de paños enteros, y retazos que se vendieren, y de las acemilas, y potros, asnos, yeguas, y puercos, bue-

12
De los frutos de las Encomiendas no se debe alcavala.

13
No se debe alcavala de lo que se faca de tierra de Moros.

14
Franqueza de alcavala de diferentes lugares.

15
Franquezas de Lugares.

16
La franqueza de Guadalupe.

17
Franqueza de la heredad de Valdepalacios.

18
Franqueza de la Puebla de Villafranca del Arzobispo.

bueyes, y bacas, que se vendieren, que no sea de su labranza, ni para su provehimiento, y mantenimiento, que de todo ello deben alcavala, no embargante que digan que no lo acostumbraron pagar: *ley 15. tit. 18. lib. 9. Recop.*

Los Vecinos, y moradores de la Puebla de Santa Maria de Nieva, no deben alcavala de las cosas que vendieren en dicho Lugar para su provehimiento, y mantenimiento, y de los que por allí pasaren. Otrofi, no se debe alcavala de las viandas, que en el dicho Lugar vendieren por menudo, así como pescado, o carne muerta, u otras viandas semejantes, a algunos vecinos, y moradores de los lugares de su comarca. Iten, si algunos de fuera llevaren vino a vender al dicho lugar por menudo, a azumbres, y de ay abaxo, así a los del lugar, como a los que por allí pasaren, no deben alcavala; pero si el vendedor vendiere quatro azumbres en un dia, media cantara de vino, o de ay arriba, caso que se lo venda a azumbres, ha de pagar a cavala, y lo mismo sea de lo que se vendiere arrobado: mas no se debe alcavala de la fruta, y hortaliza, que se vendiere en dicho Lugar, para mantenimiento de los vecinos, y de los que pasan por allí: *ley 16. tit. 18. lib. 9. Recop.*

Por la *ley 17. tit. 18. lib. 9. Recopilac.* se declara, que por quanto por privilegio del señor Rey Don Juan, se effemparon de pagar alcavala ciertas personas de Valderas, y sus descendientes; y para evitar los fraudes, que por algunos que se decian ser naturales de la dicha Villa de Valderas, se manda, que todas las personas, que se dixeran ser privilegiadas del dicho privilegio, y ser francos, por ser descendientes de los contenidos en dicho privilegio, que viven, y moran, y viviesen, y morasen en dicha Villa de Valderas, quier descendian de varones, o de mugeres, gocen, y les sea guardado el dicho privilegio, en los bienes, y mercaderias, y cosas que en dicha Villa, y su termino tuvieren, y trataren, y no fuera de ella: y que los que vivian, y moraban, viviesen, y morasen fuera de la dicha Villa de Valderas, o en otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que son descendientes de los contenidos en dicho privilegio, quier descendiesen de linea de varon, o hembra, que entonces eran viudas, o casadas, en toda su vida gozassen de la effempcion de pedidos, y monedas: y que de las otras cosas que vendiesen de su cosecha, pagassen en toda su vida la mitad del alcavala, y no mas; y que de las otras cosas que vendiesen, y comprassen, y trocassen, pagassen enteramente alcavala. Y en quanto a los otros descendientes de hembras, que entonces eran casados, viudos, o viudas, que vivian fuera de la dicha Villa; y los otros descendientes de ellos, que eran entonces, y adelante fuesen, pechassen llanamente en todos los pedidos, y monedas; pero si descendiesen de los contenidos en dicho privilegio por linea de varones, en tal caso gozassen de la effempcion de monedas solamente; y en los otros pechos Reales, y concegiles pechassen, y que asimismo pagassen llanamente el alcavala de todo lo que vendiesen, y compraren, sin embargo del dicho privilegio, y de qualesquiera sentencias, y de la ley del quaderno, que dispone paguen la mitad del alcavala.

Por la *ley 18. tit. 18. lib. 9. Recop.* se modera el privilegio concedido por el señor Rey Don Enrique a los vecinos de la Villa de Simancas, de forma, que todas, y qualesquier personas, que vendieren qualesquier mercaderias, y otras cosas en el dicho Lugar de Simancas, y las entregaren allí realmente, y sin fraude, que no paguen alcavala alguna de ellas, y sean libres, y francos. Y otrofi, que todos aquellos, que vivian, y moraban en el dicho Lugar de Simancas,

19
La franquiza de la Puebla de Santa Maria de Nieva.

20
Privilegio de Valderas en quanto a alcavalas.

21
Moderacion de la franquiza de Simancas.

al tiempo que sus vecinos hicieron al dicho señor D. Enrique los servicios, porque se les dió el dicho privilegio, gocen del dicho privilegio de hidalguia, y de la exempcion de alcavalas, y pedidos, y monedas, y otros pechos, y tributos, y servicios, viviendo, y morando en el dicho lugar de Simancas; pero que todos los que son, o fueren naturales de dicho lugar de Simancas, y viviesen, y morasen fuera del dicho lugar, no gozassen de la exempcion, y franquiza, y pagassen las alcavalas de lo que vendiesen fuera de dicho lugar.

Por las franquizas que tienen Madrid, y Valladolid para poder hacer ciertas ferias, no se puede poner delqueto alguno por los Arrendadores que arrendaren las rentas de ellas: *ley 19. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

La *ley 20. tit. 18. lib. 9. Recopil.* es como se sigue: Los venteros que son en las ventas de los Arzobispados de Toledo, y Sevilla, y en los Obispados de Cordova, Jaen, Segovia, Cuenca, y Cartagena, no pagan alcavala de qualesquier viandas, cebada, paja, y vino, que vendieren ellos, y sus mugeres, y criados, y criadas en las dichas ventas, y en cada una de ellas, por menudo, y por azumbres, y de ay abaxo, para provehimiento, y mantenimiento de los que allí fueren, y pasaren; y en el puerto de Mala Muger, y en el puerto de la Costilla, y otras qualesquier ventas de los dichos Arzobispados, u Obispados que estan hechas hasta estos dias de la data de este nuestro quaderno, y que se hicieren en ellos, así de pan, como de vino, y carne muerta, y todo pescado, como aceyte, y legumbres que se vendieren en las dichas ventas, y puertos, para provehimiento, y mantenimiento de los que en ellas moraren, y por ellas fueren, y pasaren, que es nuestra merced, que no paguen la dicha alcavala, salvo los venteros, y mesoneros de las ventas, que son en el Aljarafe de Sevilla, y las Riberas, y las ventas que son, o fueren a media legua, y dende ayuso, de qualquier lugar poblado, que es nuestra merced; que paguen alcavala de lo que vendieren, por quanto en otra manera se hacian muchas encubiertas, y engaños en ellas, y que esta franquiza se entienda de las ventas que estan en los caminos cofarios, que van, y vienen a los puertos.

La *ley 21. tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion*, es como se sigue: Es nuestra merced, que no paguen ninguna alcavala, y sean salvados qualesquiera venteros, que aora esta, y estuviere en la venta, que dicen de Perafan, que es en el Obispado de Badajoz, en el camino que va derecho de Guadalupe a Sevilla. Y otrofi, el ventero, que aora es, y fuere, y estuviere de aqui adelante en la venta de los Toros de Guisando. Y otrofi, el ventero, que es, y fuere de aqui adelante en la venta, que dicen del Albergueria, que es entre la Ciudad de Truxillo, y la Villa de Caceres. Y otrofi, el ventero, que aora es, y fuere, y estuviere en la venta de Ruiferero, que la edificó Maria Gonzalez de la Lastra, y cada uno de ellos de las viandas que vendieren en las dichas ventas; y cada uno de ellos los dichos venteros, y cada uno de ellos, y sus mugeres, y sus criados, y criadas, para prohibimiento, sustento, y mantenimiento de los que por allí pasaren, y de los que en ellas moraren, así de pan, y vino, y de carne muerta, como de pescado de todo genero, caza, y aceyte, legumbres, y paja, cebada, y otras viandas que vendieren para su comer, y beber de ellos, y de sus bestias.

El Carnicero, que es, o adelante fuere de la nuestra Corte, y Chancilleria, es franco de alcavala de una tabla, segun contiene en la merced que tiene dicho oficio: *ley 22. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Es franco de alcavala el Carnicero del Rey, de la carne que el, y otros vendieren por el en la Corte, y rastro en una tabla: *ley 23. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

22
Franquiza de Madrid, y Valladolid.

23
La franquiza de algunas ventas.

24
La venta de Perafan es franca de alcavala.

25
El Carnicero de Corte, y Chancilleria, es franco de alcavala. Vase al fin deste §.

26
El Carnicero de el Rey, es franco. En Vase al fin deste §.

27
El regaton del Rey,
es franco. *Vease al fin
de este §.*

28
Diferentes Oficiales
del Rey francos.
Vease al fin de este §.

29
Diferentes Oficiales
de la Reyna francos
Vease al fin de este §.

30
Otros Oficiales de
la Reyna francos.
Vease al fin de este §.

31
El Carnicero de el
Principe franco.
Vease al fin de este §.

32
Unos Oficiales de el
Principe francos.
Vease al fin de este §.

33
Emparedadas de
Ubeda, francas.

El Regaton del Rey, es franco de alcavala, del pescado remojado que vendiere en la Casa, y Corte, y rastro en una gamella, y no mas, y de las otras cosas que el, y su muger, o hombres, y criados vendieren por el, tocantes a su oficio de regaton, en una tienda no mas en la dicha Corte, y rastro: *ley 24. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Son francos de pagar alcavala el Boticario, el Pellejero, el Guarnicionero, el Sillero, el Cordonero, el Brosador, y el Zapatero de el Rey, de todas las cosas suyas que vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, cada uno de ellos, y sus mugeres, y criados en una tienda, y no mas; mas siendoles pedido, que juren que no tienen mercaderia, labor, ni obra que sea de otro para venderlo, han de hacer dicho juramento, y de que si alguna cosa vendieren lo manifestaran; y pasado tercero dia de como se les pida el juramento, lo han de hacer, pena de dos mil maravedis para el Arrendador que lo pidiere; y si se lo probare, que no lo guardo, cae en pena de perjurio, y pagar el alcavala de lo encubierro con las setenas: *ley 25. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Es franco de alcavala el Carnicero de la Reyna, de la carne, que el, u otros por el vendieren en la Corte, y rastro en una tabla, y no mas. Y asimismo es franco el Regaton de la Reyna, para no pagar alcavala del pescado remojado en la Casa, y Corte, y rastro en una gamella, y no mas, y de las otras cosas que el, su muger, y criados vendieren por el, tocantes a su oficio de regaton, en una tienda no mas en la Corte, y rastro: *ley 26. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Son francos de alcavala el Boticario, Pellejero, Guarnicionero, Sillero, Joyero, Cordonero, Platero, y Brosador de la Reyna, de todas las cosas suyas, que con cada uno de ellos vendiere en la Casa, y Corte, y rastro, cada uno de ellos, y sus mugeres, y criados en una tienda, y no mas; pero estos Oficiales, y cada uno de ellos, cada que les fuere pedido por el Arrendador el alcavala de las cosas de su oficio, han de hacer el juramento, que han de hacer los Oficiales del Rey; en el termino, y so las penas de su contenido: *ley 27. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Es franco de alcavala el Carnicero del Principe, de la carne, que el, u otros por el vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, donde el dicho Principe estuviere, en una tabla no mas. Y asimismo es franco de alcavala el Regaton del Principe, del pescado remojado que vendiere en la Corte, y rastro, donde el dicho Principe estuviere, en una gamella, y no mas; y asimismo de las cosas que vendieren el, y su muger, y otros por el, tocantes al dicho oficio en la Corte, y rastro, donde el Principe estuviere, en una tienda, y no mas: *ley 6. tit. 17. lib. 9. Recopil.*

Son francos de alcavala el Boticario, el Pellejero, Platero, y Zapatero del Principe, de todas las cosas suyas, que cada uno de ellos vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, cada uno de ellos; y sus mugeres, y criados, en una tienda, y no mas; pero estos Oficiales han de hacer cada que se les pida el juramento que han de hacer los Oficiales del Rey, en el termino, y so las penas de su contenido: *ley 29. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

La *ley 30. tit. 18. lib. 9. Recopil.* dice como se sigue: La madre, y hermanas emparedadas que ahora viven, y moran manteniendo castidad, encerramiento en la Ciudad de Ubeda, dentro del Alcazar de la Ciudad, en la Colacion de Santa Maria, en la casa que es junto con la Iglesia, donde vive, y solia vivir Lucia Lopez de Zambrana, y las que de aqui adelante vivieren, y moraren so la dicha Religion en la dicha casa, sean libres, y francas de alcavala de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren, y de los frutos, esquilmos, y rentas de sus hereda-

dades, y bienes, y de todas las otras cosas que vendieren qualesquiera emparedadas, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, que estan asentadas en los nuestros libros, que no paguen alcavala.

Las Leyes 31. 32. y 33, del tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion a la letra, son como se siguen.

Mandamos, que los hijos, y hijas legitimas, que Antona Garcia, muger de Juan de Monroy, vecino de la Ciudad de Toro, dexò al tiempo de su fin, y muerte, y los maridos de las dichas sus hijas, asì los que con ellas son casados, como los que con ellas casaren de aqui adelante, y sus hijos de ellos, y de ellas, y los maridos de ellas, y los ilegítimos que de ellas descendieren, sean francos de pagar alcavala, segun se contiene en la Merced que de Nos tiene, por quanto la dicha Antona Garcia, fue muerta contra justicia, y por nuestro servicio por el Rey de Portugal en la dicha Ciudad de Toro.

Mandamos, que las personas que en nuestros Reynos tienen exempciones de no pagar alcavala, y los descendientes de Antona Garcia, vecina que fue de Toro, no se entienda que han de dexar de pagar alcavala, sino de aquello que vendieren, o compraren de su patrimonio, o para necesidades de sus personas, y casas; pero de todo aquello que trataren, o contrataren demàs, y allende, aora suyo, o prestado, sean obligados a pagar el alcavala; y asì mandamos, que se guarde, y cumpla de aqui adelante.

Por quanto nos fue hecha relacion, que por se decir en la Ley de Toledo susodicha, que los privilegiados exemptos de alcavala, lo fuessen de lo que comprassen para sus necesidades de sus casas, y personas, han nacido contiendas entre los exemptos, y los Concejos encabezados, porque las personas exemptas dicen, que no han de pagar alcavala de todo quanto contrataren, que es de su patrimonio, o fuera de el, porque todo es para las necesidades de sus personas, y casas; y lo mismo dicen los descendientes de Antona Garcia; y los dichos Concejos encabezados dicen, que solo se han de eximir de labranzas, y crianzas, y no de otra cosa. Lo qual considerando, queremos, y mandamos, que todas las personas que tienen las dichas exempciones; y los descendientes de la dicha Antona Garcia, y los que se casaren con las hijas de ellos, por virtud de los privilegios que tienen, gocen, y sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranzas, y crianzas, donde quiera que lo vendierẽ, sin que en ello aya fraude, ni colusion alguna, y que de todo lo otro paguen alcavala, conforme a las leyes; excepto, que queremos, y mandamos, que los descendientes de la dicha Antona Garcia, y los que estan casados, o casaren con sus hijos de los que viven, y moran, vivieren, o moraren, dentro de los muros de la Ciudad de Toro, donde ella hizo el dicho servicio, porque se diò el dicho privilegio, y merced; porque a li aya perpetuamente memoria de los dichos servicios, y del galardón de ellos, que demàs de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labranza, y crianza, sean francos, y libres de todo lo otro que vendieren dentro de la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza, y crianza, hasta en cantidad de sesenta mil maravedis cada año, que vernia de alcavala seis mil maravedis cada año; y si en mas cantidad vendieren, o contrataren, que de la tal demasia, paguen la alcavala a los Arrendadores a quien perteneciere; y porque en ello no aya fraude, ni colusion, y que los susodichos, y cada uno de ellos, sean obligados a tener, y tengan libros de cuenta, y razon de lo que cada año, desde primero dia del mes de Enero, venden, y contratan, que no es de sus labranzas, y crianzas, y a que per-

34
Franquezas de los
descendientes de
Antona Garcia.

35
Declaracion de el
privilegio de Antona
Garcia.

36
Declaracion de pri-
vilegios, y del de
Antona Garcia.

Yonas, y por que precios lo venden, para que no se pueda hacer fraude en ello; y que con esta limitacion, y moderacion se entienda que se han de guardar los dichos privilegios de aqui adelante, sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciones en las dichas Leyes de Toro, y Madrid contenidas de fuero. Y mandamos a los nuestros Jueces, y Contadores mayores, que asì lo guarden, y hagan guardar, y con la dicha limitacion, y moderacion arrienden, y encabecen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcavalas del dicho Partido de Toro, y de los otros lugares de nuestros Reynos.

37

El pan cocido, cavalladuras en filladas, y otras cosas francas.

38

Las cavalladuras en filladas, deben quatro por ciento solo.

39

De lo que se dà en calamiento, ni parte, no se debe alcavala.

40

El pan que viene a Sevilla por mar, es franco.

41

De los pinos para para las atarazanas de Sevilla, no se debe alcavala.

42

Franquezas de los Herradores de los Reales.

43

No ay escusados, ni exemptos.

44

De las armas no se debe.

45

De los jubones de malla no se debe.

Moderanse algunas franquezas de alcavalas, como son cavalladuras, pinturas, Oficiales de Casas Reales, Cruzada, y casas de moneda

No se debe alcavala del pan cocido, ni de los Cavallos, ni Mulas, ni machos de filla que se vendieren, y trocaren en fillados, y en frenados, ni de la moneda, a moneda, ni de los libros, asì de Latin, como de Romance, enquadernados, o por enquadernar, escritos de mano, o de molde, ni dealcones, ni azores, ni otras aves de caza, segun la ley 34. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Y asì mismo son francos de alcavala los potros de raza de la primera venta, aunque no sean en fillados, segun la ley 21. tit. 17. lib. 9. Recopil.

No se debe alcavala de las cosas que se dan en calamiento, asì muebles, como rayces, ni de los bienes de los difuntos, que se partieren entre herederos, aunque intervengan dineros, y otras cosas entre los tales herederos para igualarlos: ley 35. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Son francos de alcavala los estrangeros de fuera de estos Reynos, del pan que traxeren por mar a vender a Sevilla: ley 36. tit. 18. lib. 9. Recopil.

No se dà alcavala, ni almojarifazgo, ni otros derechos algunos de los pinos que qualesquier personas vendieren para las atarazanas, que su Magestad tiene en Sevilla, mas la persona que los comprare ha de jurar son para las atarazanas, no para otra persona: ley 37. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Son francos de alcavala los Herradores, de todo el herrage que gastaren en los Reales, y con la gente de las guarniciones, que por mandado de su Magestad estuvieren en qualquier lugar; pero los otros Herradores deben alcavala del herrage que gastaren en otras partes, y asì mismo los Silleros, y Freneros deben alcavala de las fillas, y frenos, estrivos, espuelas que vendieren: ley 11. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Por la ley 39. tit. 18. lib. 9. Recopil. se mandan guardar las hechas en Ocaña, y Nieva, en orden a los privilegios dados por el Rey Henrique Quarto, para que ninguno pudiese nombrar, ni tener escusados, ni exemptos de alcavala.

De las armas ofensivas, o defensivas que se vendieren, no se debe alcavala, estando hechas, y acabadas, en la forma que se suele usar de ellas; pero de las cosas de que se hacen dichas armas, y de las mismas armas, no estando acabadas en la manera, y perfeccion que se suele usar de ellas, y de los aparejos para usar de ellas, aunque sean tocantes, y anexos a las mismas arcas, se debe, y ha de cobrar alcavala, quando se vendieren, o trocaren: ley 40. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.

De los jubones de malla no se debe alcavala; pero de los otros jubones se debe: ley 41. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Por Cedula de su Magestad, refrendada de Pedro de Lezama, su data en Madrid a ocho de Febrero de 1639. se mandò, que por espacio de tres años se pagasse alcavala de las cosas de que no se pagaban, por estar exemptos por leyes, que venia a ser de cavallos, mulas, y machos en fillados, y en frenados, de las pinturas, como no fueren imagenes de Dios Nuestro Señor, y de Nuestra Señora, ni de los Santos; y que asì mismo pagassen alcavala todos los Oficiales de la Casa

Real, Rey, Reyna, Principe, que estaban exceptuados por ley, o por alguna disimulacion, y que se pagassen de qualesquier cosas, que tomassen los Receptores, y Theforeros de la Santa Cruzada, y de las cosas que se comprassen para la casa de la moneda, como no fueren plata, y oro: y que asì mismo se cargasse uno por ciento en todas las ventas, y permutaciones, sin excepcion de personas, y lugares francos. Y la instruccion que se diò en 28. de Julio del año de 1642. para la administracion del segundo uno por ciento, los capitulos 7. y 8. son como se siguen.—

Y las cosas de que se ha de cobrar el segundo uno por ciento de nueva alcavala, conforme a la concesion primera, y segunda del Reyno, y Cedula de su Magestad, es de los mismos generos de que se mandò cobrar el primero uno por ciento, que son de lo que no se pagaba alcavala, por estar exemptos por leyes que son, de los Cavallos, aunque esten en fillados, y en frenados, de las Mulas, de los Machos, y de todas las Pinturas, como no sean Imagenes de Dios Nuestro Señor, y de Nuestra Señora, ni de los Santos; que la paguen todos los Oficiales de la Casa Real del Rey, Reyna, y Principe, aunque esten exceptuados de las cosas, que por qualquier Receptor, y Theforero de la Santa Cruzada se tomaren, y de las cosas que se compran para la Casa de la Moneda, como no sea plata, y oro, de todas estas cosas; y sobre todas las ventas, y permutaciones, y de todos los generos de que se deba el alcavala, se ha de cobrar el dicho uno por ciento, sin excepcion de ninguna persona, ni de ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reynos, asì Realengos, como de Señorios, y Abadengo; ventas, cortijos, y caserías, personas, y mercados francos, y franqueados, y ferias, sin reservar cosa alguna, sin excepcion de personas exemptas, o no exemptas, por privilegio, o exempciones, u en otra forma, porque de todo ello se ha de cobrar el dicho uno por ciento, excepto el pan cocido, que de esto no se ha de cobrar.

Porque en las primeras comisiones, que se despacharon para la cobranza del dicho uno por ciento, se mandò, que se cobrasse generalmente de todas las cosas contenidas en el capitulo antes de este, y despues acá se ha mandado por diferentes despachos de los Señores del Consejo, y Contaduria Mayor de su Magestad, que para ello se mandado, que no se cobre el dicho uno por ciento de los Boticarios, y Plateros, si no fuere de las cosas de que pagan alcavala, de los libros, y cosas impressas, de los Pintores, de la renta, de los juros, de la renta de la sal, y tabaco, de los naypes, pimienta, goma, folimán, y azogue; y que los Arrendadores, y Administradores de las dichas rentas libros de cuenta, y razon de ello, en quanto a las exempciones referidas, se han de guardar las ordenes, y despachos, que para ellos estan dados por el dicho mi Consejo.

Y con las mismas calidades se cobra, y entiende el tercero, y quarto unos por ciento.

Mandose despues no se cobrasse alcavala de los Cavallos, Mulas, Machos, y Pinturas, mas deben ciertos. Vease el §. 17. n. 4.

47

Que todos paguen ciertos aunque sean exemptos de alcavala.

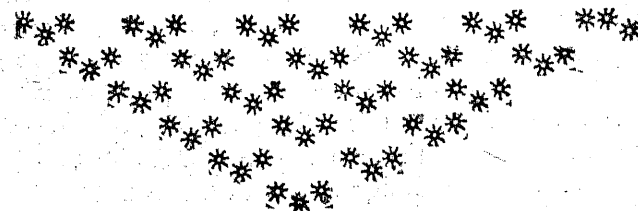
De los Cavallos, Machos, Mulas en filladas, y Pinturas, se mandò, no se cobrasen alcavalas, mas deben ciertos. Vease el §. 17. n. 4.

48

Declarase como se entienden los ciertos, y algunas franquezas de ellos.

49

El tercero, y quarto unos por ciento, corren como el primero, y segundo



§. IV.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE SON obligados à hacer los que deben alcavala, y de las que pueden hacer los Arrendadores, trata el titulo 19. del lib. 9. de la Recopilacion.

Ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas, vecinos, y moradores de la Ciudad de Sevilla, y fuera de ella, que si alguno quisiere sacar azeyte, ò cargar de la dicha Ciudad, y de las Villas, y Lugares de su Aljarafe, y Ribera, por mar, ò por tierra, diciendo que es suyo, y que lo carga, ò embia por suyo, que antes que lo cargue, y saque, lo haga saber à los nuestros Arrendadores, ò Fiel, ò Cogedores del alcavala del azeyte de la dicha Ciudad, y en su presencia haga juramento ante un Alcalde, y Escrivano, que el tal azeyte que asì quiere sacar, que es suyo proprio, y de su cosecha, y que no lo vendiò, ni comprò, ni trocò, ni hizo precio, ni tabla con ningun Mercader, ni otra qualquier persona, en razon de la venta, y compra de ello, mas que vò, y lo carga y embia por suyo à su ventura, y riesgo, y que nombre el lugar donde lo embia, y si vò el con ello à lo vender, ò à quien embia à lo vender: y que este juramento, con la dicha solemnidad lo haga ante el dicho Alcalde, y Escrivano, en presencia del dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del azeyte, antes que lo saque, ò cargue por mar, ò por tierra, so pena, que pague la alcavala de lo que fuere apreciado el dicho azeyte, que vale, con el doblo de la dicha alcavala.

Mandamos, que el Patron, ò Escrivano, ò Maestro de la Nao, ò Fuera donde se cargare, ò quisiere cargar, ò llevar por mar azeyte de la Ciudad de Sevilla, y su Ribera, y Aljarafe, y los Recueros, y personas que lo cargaren para sacarlo por tierra, sean tenudos de hacer juramento ante el Alcalde, y en presencia del nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, antes que el dicho azeyte saquen, y lleven, y declarar para quien, y quales personas, cuyos diz que son los azeytes, ò para otras personas algunas, ò si llevan hecho precio, ò habla, ò concierto alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado, ò cargado. Y asimismo el dicho Alcalde sea obligado de hacer pesquisa cada, y quando que por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor fuere requerido, y se informe, y sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razon del cargar el tal azeyte ay algun fraude, ò encubierta alguna, y si vò vendido, ò trocado, ò hecho algun concierto, ò no. Y todo esto, que se haga antes que el dicho azeyte sea llevado, so pena que el Patron, Maestro, Recuerdo, ò otra qualquier persona que lo cargare, ò llevar, sin hacer, y cumplir todo lo susodicho, sea tenudo de pagar el alcavala con el doblo al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, tanto, que la dicha pesquisa se haga desde el dia, que el señor del azeyte hiciere saber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que lo quiere cargar, hasta quinze dias primeros siguientes: à los quales mandamos, que hagan todo lo susodicho, so las protestaciones que contra ellos

ellos hiciere nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor: y si el tal azeyte fuere de algun hombre poderoso, ò Oficial de la dicha Ciudad, y lo quisiere cargar, y sacar, sin hacer, ni cumplir las cosas susodichas, que los tales Maestros, Patronos, y Recueros, no sean offados de lo cargar, y llevar, hasta que todo lo susodicho sea cumplido en la manera que dicho es: y si lo contrario hiciere, que sean tenudos de pagar el alcavala de lo que montare al azeyte con el quatro tanto.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes Mayores, y otras Justicias de la Ciudad de Sevilla, que no den sus mandamientos para sacar, ni llevar alguno, ni algunos de los dichos azeytes, hasta que sea hecho, y cumplido todo lo susodicho, y cada cosa de ello, so pena que sean tenudos de pagar à los dichos nuestros Arrendadores el alcavala, que en ellos montare con el quatro tanto; salvo si los dichos Arrendadores no pudieren, y consintieren, que se den los dichos mandamientos.

Mandamos, que todos los que ahora tienen, ò tuvieren de aqui adelante qualesquier olivares en el dicho Aljarafe, ò Ribera de Sevilla, que sean tenudos de parecer personalmente ante el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Corredor del alcavala del azeyte de la dicha Ciudad, y declaren sobre juramento, que sobre ello hagan en forma debida de derecho ante ellos, y ante un Alcalde de la dicha Ciudad, y ante un Escrivano Publico, quantos quintales han cogido, y hecho, asì de sus olivares, como de otros qualesquier que tengan à renta, ò en otra qualquier manera: Y porque el dicho azeyte no se hace, ni puede hacer juntamente en un tiempo, que en fin de cada mes de todo el año, que hiciere el dicho azeyte, hagan la dicha declaracion. Y asimismo juren, que ellos, y cada uno de ellos diràn, y declararán todo el azeyte, que vendieren, y trocaren en la dicha Ciudad, y en el dicho Aljarafe, y Ribera: y que en ello no haràn fraude, ni cautela, ni encubierta alguna, por no pagar el alcavala de ello, y que todo lo susodicho lo hagan, y cumplan asì, so la protestacion, que sobre ello contra ellos, y cada uno de ellos fuere hecha por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor. Y mandamos à todos, y qualesquier nuestros Corregidores, y otras Justicias, que los condenen en la dicha protestacion, siendo por ellos moderada.

Porque nos es hecha relacion, que muchas personas por defraudar las nuestras alcavalas en el Arzobispado de Sevilla, cargan vino en el Rio Guadalquivir, diciendo que es suyo, y que lo traen para vender, y quando lo tienen puesto en el Rio, entreganlo alli à Bretones, y à otros Estrangeros, y si se les pide el alcavala, no la quieren pagar, diciendo, que la han pagado, y eran obligados à pagar en el Lugar donde se embasò, por se aver hecho alli la venta de ello, y esto es causa muchas veces de que no la paguen en un lugar, ni en el otro. Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los vinos que despues de cargados en qualesquier partes, y traídos al Rio de Sevilla, se entregaren en el à otras personas, que sean obligados à pagar alcavala al Arrendador del vino de la Ciudad de Sevilla, probandote por parte del Arrendador, que alli se vendieron, y contrataron: y quando esto no se probare, todavia se le pague la dicha alcavala, si dentro de tercero dia no se probare por los dueños à quien se pide, que la pagaron en el Lugar donde se embasò. Lo qual ayan de poder probar por testimonio de Escrivano Publico dentro de tres dias, que corran desde el dia, que la dicha alcavala se pidiere. Y para que mejor se entienda la verdad, que aquel cuyo era el vino, en el Lugar adonde se embasò, y el que lo comprò, y el que lo trae por el agua, sean

Ley 1. que declara la forma, que han de tener con el Arrendador los que sacan azeyte de Sevilla.

Ley 2. que declara las diligencias, que han de hacer los Maestros de los Navios, y Recueros, que sacaren azeyte de Sevilla.

Ley 3. que pone pena à las Justicias, que no guardaren lo contenido en las dos leyes precedentes.

Ley 4. que pone la declaracion que han de hacer los que tienen olivares en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla de los azeytes, que tienen, y la pena sino la hicieren.

Ley 5. que declara à quien se ha de pagar alcavala del vino, que se trae por el Rio de Sevilla.

sean obligados à hacer juramento cada, y quando que les fuere pedido por el dicho Arrendador de Sevilla, en que declaren por quien se embasò el dicho vino, y cuyo es, y quando llegó al dicho Rio de la Ciudad, so pena de la protestacion, que contra ellos fuere hecha por el dicho Arrendador, siendo tassada, y moderada por el dicho Juez, que de ello huviere de conocer: y despues que se huviere pedido por el dicho Arrendador, que hagan esta declaracion, no sean offados los señores, ni Maestros de las dichas Naos de llevar el dicho vino sin hacerla, so pena de pagar la dicha alcavala con el quatro tanto.

Mandamos, que los Carniceros, que compraren ganados de hombres vecinos del Lugar donde viven, y son Carniceros, ù de su termino, sean obligados à lo hacer saber al nuestro Arrendador el mismo dia de la compra, ù otro siguiente en la casa que tuviere señalada: y si no estuviere en ella, que lo hagan saber à algunos de su casa; y sino estuvieren en ella algunos suyos, que lo digan à uno, ò dos de los vecinos de la tal casa, so pena de pagar el alcavala, como si fueren vendedores con el doble. Y si compraren de hombres, que no son vecinos del Lugar donde se hiciera la dicha compra, ò de hombre poderoso, de dueña, ò doncella, ò si fuere Oficial nuestro en la dicha Ciudad, Villa, o Lugar donde se hiciera la dicha compra, que aunque sean vecinos del tal Lugar, antes que paguen al vendedor el precio, lo haga saber al Arrendador, Fiel, o Cogedor en la forma susodicha, y que sea obligado de retener, y retenga en sí la alcavala, so pena de pagarla, como si fuese vendedor, con mas el doble de ella, salvo si mostrare, que la pagò el vendedor.

Mandamos, que los Carniceros, que por no pagar el alcavala al Arrendador de los ganados vivos en el Lugar donde son Carniceros, dixeren: que compraron los ganados vivos de que se les pide alcavala fuera del tal Lugar, luego al otro dia siguiente de carta de pago signada de Escrivano Publico, como fue pagada el alcavala al Arrendador, que la hubo de aver en el Lugar donde se comprò: y sino la mostrare, pague el alcavala con otro tanto mas.

Porque mejor se pueda saber la verdad, y executar lo contenido en las leyes antes de esta, mandamos, que qualquier Carnicero, que comprare ganado vivo, sea obligado antes que lo junte con su cabaña, à decirlo al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, que por Nos cobrarre las dichas rentas, para que lo pueda escribir si quisiere, y que el Arrendador, Fiel, ò Cogedor, sea obligado de embiar luego, dentro de seis dias, que fuere requerido por el Carnicero, à ver el dicho ganado, y lo escribir si quisiere, porque no esté detenido: y sino lo quisiere ver, ni escribir dentro del dicho plazo, que el Carnicero pueda llevar el ganado sin pena alguna; pero si despues de escrito, el Arrendador requiere al dicho Carnicero, que le muestre el dicho ganado, ò si se ha hecho en ello alguna encubierta, sea tenido el dicho Carnicero, desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho Arrendador, hasta cinco dias primeros siguientes de lo mostrar, asì todo el ganado que tuviere de su crianza, como lo que huviere comprado, sobre juramento que haga, que en ello no ay fraude, ni encubierta. Y si acaecière, que el Carnicero escribiere por suyo el ganado, que fuere de otro, y no suyo, pague el alcavala de el dicho ganado al Arrendador de el ganado vivo, con el quatro tanto, y no mas.

Por quanto ahora nuevamente se ha hecho fuera de la Ciudad de Sevilla una casa, y corrales, cerca de la puerta de Minjuar, donde se

matan las carnes que se han de vender, y pesar en la dicha Ciudad, ordenamos, que persona alguna no mate carne para vender, salvo en la dicha carniceria publica, y no en otra parte: y que no metan en la dicha Ciudad carne muerta, ni viva para vender, salvo por la dicha puerta de Minjuar, y no por otras partes, ni puertas, y allí sea à cargo del Arrendador el tener puesta su guarda, para escribir lo que entrare por allí, alcavala del dicho Arrendador, ò su hacedor se meta, y no en otra manera, so pena que la carne que fuere hallada, que se matò para vender fuera de las dichas carnicerías, sea perdida, y asimismo la que se huviere metido, y metiere por otra parte alguna, salvo por la dicha puerta de Minjuar; y que la dicha carne que asì fuere perdida, sea para los Arrendadores de las dichas Rentas: y esta orden, y manera se tenga en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, donde huviere matadero fuera de ellas; y que la puerta por donde se huvieren de meter las dichas carnes, la señale la Justicia, y Regidores de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, en pidiendoselo el dicho Arrendador de las dichas carnes, so la protestacion que contra ellos fuere hecha.

Los nuestros Arrendadores de la carne muerta, puedan poner en cada carniceria donde se matare, y pesare la carne, un peso, y los carniceros sean obligados à pesar en el dicho peso, carne de la res entera, sin la cabeza, y los pies, y los corbejones abaxo, y la baca à quartos, todos quatro quartos, todo ello antes que lo corten por menudo, porque de esta manera los nuestros Arrendadores podran saber lo que pesan, y conforme à ello puedan cobrar el alcavala; y si el carnicero no lo hiciera asì, despues que le fuere notificada esta ley, que pague el tal carnicero al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, por cada vez que vendiere, por qualquier res mayor, sin la pesar en el dicho peso, doscientos maravedis, y por la menor cinquenta maravedis; y que los nuestros Jueces, y Alcaldes lo juzguen asì; y demás, que pague el alcavala que montare la carne, que matò sin pensar con el doble.

Todos los Carniceros, y Rastreros de las Ciudades de Sevilla, y Cordova, que mataren, y traxeren carne en las carnicerías, y rastro, que sean tenudos, y obligados de registrar al nuestro Arrendador de la carne, todos los ganados que tuvieren dentro de una legua de las dichas Ciudades, asì lo que les quedò de cada uno de los años passados para otro año, como lo que de nuevo huvieren habido, y comprado; lo qual hagan dentro de ocho dias que corran desde el dia que para ello fueren requeridos. Y si algun ganado mostraren, y registraren, que no sea suyo, que lo pierdan por descaminado, y que sea para el nuestro Arrendador de la dicha renta de la carne, ò el valor de ello. Y en quanto al ganado que traxeren de fuera de la dicha legua, que lo muestren, y registren ante el Alcalde, y Escrivano del lugar mas cercano al dicho ganado, con tanto que sea del termino de las dichas Ciudades, so la dicha pena.

Mandamos, que todos los Carniceros, y Rastreros deban dar cuenta al Arrendador de la renta de la carne, de todos los cueros de las carnes que traxeren en cada una semana, concertado con la copia del Romanero, y guardas, de lo que asì matò, y traxo en cada semana, segun dicho es; y que sean obligados de dar la dicha cuenta de la dicha corambre, y lo mostrar al dicho Arrendador, ò à quien su poder huviere, cada, y quando que fueren requeridos; y de lo que mostraren, que paguen el alcavala de la tal corambre, en los terminos, y so las dichas penas contenidas en las leyes, que hablan acerca de la paga de las alcavalas; pero si alguno de ellos quisiere llevar, ò

9
Ley 9. que asì en la Ciudad de Sevilla, como en otras partes, se meta la carne para la carniceria por cierta puerta, y la diligencia que se ha de hacer con los Arrendadores.

10
Ley 10. que los Arrendadores de la carne muerta, puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne, antes que se pese por menudo.

11
Ley 11. que los Carniceros de Sevilla, y Cordova registren los ganados que tuvieren en cierta forma, y so ciertas penas.

12
Ley 12. que pone la cuenta que han de dar los Carniceros de las carnes que mataren.

6
Ley 6 que los Carniceros manifiesten al Arrendador la carne que compraren, y las diligencias, que sobre ello han de hacer.

7
Ley 7. que pone las diligencias, que han de hacer los Carniceros acerca del ganado, que comprarè en otros lugares donde no son Carniceros para pagar la alcavala.

8
Ley 8. que pone la diligencia, y manifestacion, que ha de hacer el Carnicero, que comprare ganado vivo, antes que lo junte con su cabaña.

llevaré la tal corambre à vender à fuera parte , que lo muestre antes que lo lleve , y declare con juramento en forma adonde lo lleva , y que no lo ha vendido , ni tiene hecho sobre ello concierto alguno , y el Romanero , y guardas sean obligados de dár la dicha copia al dicho Arrendador , pagandoles por cada semana diez maravedis , con juramento que hagan , que es verdadera .

Mandamos , que todos los que vinieren à vender pan , ò semillas à qualesquier Ciudades , Villas , y Lugares , lo lleven , y pongan en el Alhondiga donde la huviere ; y donde no la huviere , que lo lleven à la Plaza , y lugar donde se suele , y acostumbra vender el pan ; y si no ay lugar acostumbrado , que lo señale la Justicia , y Regidores , y allí lo vendan , y no en otra parte ; y que en el camino hasta llegar allí , no compre persona alguna pan , y semillas de lo que se traxere à vender à la dicha Ciudad , Villa , ò Lugar , so pena que pague el tal vendedor alcavala con el dos tanto ; y que los vecinos de las Ciudades , Villas , ni Lugares , ni Molineros , ni Tahoneros , ni otras personas puedan comprar el dicho pan , y semillas fuera de las Ciudades , Villas , y Lugares en los caminos , sino en las dichas Alhondigas , y lugares limitados por donde se ha de vender , como dicho es , so la dicha pena ; y que el pan que así se traxere de fuera , que entre en la Ciudad de Sevilla , por las puertas de Triana , y Carmona , y Macarena , y no por otras puertas , y en las otras Ciudades , y Villas por tres puertas de cada Ciudad , y Villa , que señalaren los Oficiales de la tal Ciudad , ò Villa donde huviere arraba es en que se ha de vender el pan ; y donde no huviere cerca , que entre el pan por dos calles , y no por otras algunas , so pena que pierda el quarto de ello por descominado , y sea para los nuestros Arrendadores ; y el que traxere el dicho pan , diga para quien lo trae , y si lo trae para vender , y de quien lo comprò , sobre juramento que sobre ello haga , para que los Arrendadores puedan demandar cuenta de ello ; y esto se haga pregonar quando se pregonare la fieltad , ò el Recudimiento .

Mandamos , que todas , y qualesquier personas que traxeren vino de fuera parte , que sea de acarreo , ò de sus heredades , para lo encerrar , ò para beber , sea tenuto de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad , y por dos puertas en cada Villa ; y si huviere arrabal , y fuere lugar sin cerca , por dos calles , y que las puertas , y calles sean las que señalaren los Concejos , Justicias , y Regidores de la dicha Ciudad , Villa , ò Lugar , y no por otras puertas , ni partes algunas ; y si los dichos Concejos no las quisieren señalar à requisicion de los Arrendadores , que las puedan señalar los tales Arrendadores , y Cogedores , tanto que sean aquellas que sean convenientes à la tal Ciudad , Villa , ò Lugar ; y que luego que así las señalaren los dichos Concejos , y Arrendadores , Fieles , y Cogedores , lo hagan pregonar publicamente por ante Escrivano , porque todos sepan por donde han de meter , y passar el dicho vino ; y de lo que por otras puertas , y calles metieren , pierdan el quarto de ello , y sea de los dichos Arrendadores ; y que los dichos Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas para que escrivan los vinos que metieren , y que los que los traxeren , lo consientan escribir , y sean obligados de decir à los Arrendadores , y Cogedores , y à sus Guardas , cuyo es el vino que traxeren , y de donde lo traen ; y despues el señor de la vino sea obligado de dár quenta de ello al Arrendador , ò Arrendadores , y pagar el alcavala de ello , descontando lo que dieren , y bebieren , rasso razonablemente por un Alcalde , y dos buenos hombres de buena fama donde morare el vendedor , sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dár , y beber , segun su estado , y de la tassacion aya ape-

13
Ley 13. que los que traxeren pan , ò semillas à vender , lo metan por ciertas puertas , y lo vendan en el lugar diputado.

14
Ley 14. que el vino que se metiere de fuera , entre por las puertas señaladas , y como ha de dár quenta el señor del vino para pagar la alcavala.

facion , y esto se haga , y cumpla así , so las penas de suso contenidas .

Es nuestra merced , que qualquier Arrendador , Fiel , ò Cogedor de la renta del vino , pueda entrar en las casas , y bodegas donde estuviere el vino ; y que el señor de las casas le consienta entrar , y por ante Escrivano publico , catar , buscar , escribir , y apreciar quanto vino es , y en què bafija está puesto en las dichas casas , y bodegas , y à què mano , y en què lugar está , quanto vino tiene cada uno , y los dueños del vino den quenta de ello à los dichos nuestros Arrendadores , y les paguen el alcavala de lo que vendieren ; y si no lo consintieron buscar , y catar , y apreciar , que el dicho señor del vino sea obligado de pagar el alcavala del tal vino , por la protestacion que protestare el Arrendador , siendo tassada , y moderada por el Juez que de ello huviere de conocer ; y que las Justicias del lugar sean obligados de lo facer cumplir así , y entrar en las dichas bodegas , y saber el vino que está allí , y hacerles dár la dicha quenta , y pagar la dicha alcavala de lo que vendieren ; y si no lo hicieren sean obligados de pagar al Arrendador , Fiel , ò Cogedor , lo que así mismo protestare contra ellos ; y que esta protestacion sea así mismo moderada , y tassada por el Juez que de ello huviere de conocer ; y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino , se haga , y pueda facer en qualesquier almacenes de aceyte , donde quiera que los huviere , so las dichas protestaciones , y penas ; y las Justicias sean obligados à pedimento del Arrendador de entrar en las dichas bodegas , y saber el vino que está en ellas , y hacerles dár la dicha quenta , y pagar la dicha alcavala ; y si no lo hicieren sean obligados à pagar al Recaudador lo que protestare contra estos , siendo moderada , y tassada por el Juez que de ello debiere conocer ; y estas mismas diligencias se puedan facer , y hagan en qualesquier almacenes de aceyte , so las dichas protestaciones , y penas .

Mandamos , que todas , y qualesquier personas que huvieren de vender vino por menudo , que no sea arrobado , que lo ayan de pregonar antes que lo comiencen à vender ; y si lo vendieren sin pregonar , que paguen el alcavala de lo que montare la cuba , ò tinaja , ò otra bafija en que tuvieren el dicho vino con el dos tanto ; y el dia que fuere acabada la dicha cuba , ò tinaja , ò otra bafija en que estuviere el dicho vino , lo hagan saber al nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor , hasta tres dias primeros siguientes , y le paguen el alcavala de lo que ello montare , so pena del doblo : Y si el dicho nuestro Arrendador dixere , que la cuba , ò tinaja , ò otra bafija en que estuviere el dicho vino , hacia mas de lo que el dicho vendedor manifestare , que el dicho nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor del tal vino , nombre cada uno de ellos un hombre , para que ambos à dos en uno aprecien la dicha cuba , tinaja , ò bafija en que huviere estado el dicho vino , sobre juramento que sobre ello haga primeramente : y que por el tal apercebimiento así hecho , sean obligados de estar el dicho Arrendador , y vendedor : y si alguno de ellos no consintiere nombrar , y poner el dicho apreciador , que los Alcaldes de la tal Ciudad , Villa , ò Lugar donde esto acaeciére , ò qualquier de ellos , nombren , y pongan un hombre bueno , y sin sospecha en el dicho lugar , del que no lo quisierén nombrar , y poner , para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino , haciendo sobre ello primeramente juramento : y así hecho , por lo que tassaron los dichos apreciadores del dicho vino , hagan estar à cada uno de los dichos Arrendadores , y vendedores ; y constingan , y apremien al dicho vendedor que pague el alcavala de lo que así montare al dicho nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor : Y

15
Ley 15. que el Arrendador de el vino pueda entrar en las bodegas , escribir , y apreciar el vino ; y otro tanto en los Almacenes de Aceyte.

16
Ley 16. que el vino que se vendiere por menudo , se pregone y se notifique , para que el alcavala à cierto termino , y como se ha de apreciar.

Y si acaeciere que los dichos apreciadores no se acordaren en uno à hacer el dicho apreciamento que los dichos Alcaldes, y qualquier de ellos hagan medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ò otra basija en que estuvo el dicho vino, y por allí vean lo que montare el dicho vino, que así estaba en la dicha cuba, ò otra basija, y hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando de ello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las heces, y fue-lo de ello, y mas lo que el dicho vendedor jurare aver bebido, y da-do de ello, seyendo tassado razonablemente por un Alcalde, y dos hombres buenos, y de buena fama, de la colacion do morare el dicho vendedor, tassandole lo que podria beber el, y los de su casa, y dar segun su estado, y condicion. Y otrofi, lo que constare medir la dicha cuba, tinaja, ò otra basija que así fuere vendida; pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monta el alcavala de lo que vendió del dicho vino, que el dicho ven-dedor sea tenuto de lo declarar en el termino, que en las leyes de adelante será contenido; y si no lo quisiere hacer, el dicho Alcalde le constringa, y apremie à ello, y le haga dar, y pagar lo que por el di-cho juramento confessare que montò la dicha alcavala sin pena algu-na; y si no quisiere jurar, ni absolver el juramento en el termino que la ley manda, que sea habido por confieso entodo lo que el Arren-dador le huviere pedido, y huviere protestado contra el, y que las Justicias lo juzguen así: y si el Arrendador, Fiel, ò Cogedor quisie-ren cobrar el alcavala de qualquier parte del vino que se huviere ven-dido, antes que se acabe de vender la dicha cuba, ò tinaja, ò otra basija, que lo pueda hacer por la via susodicha del dicho juramento; y en la forma, y manera que de suso se dice.

17
Ley 17. que la hila-za de Zamora, y Pa-lencia se venda en los lugares acostum-brados.

18
Ley 18. que no se puedan meter, ni sa-car de noche merca-derias, sino en pre-sencia, ò con licen-cia del Arrendador.

19
Ley 19. que los Ar-rendadores puedan poner Guardas à las puertas, y las dili-gencias que los que traxeren mercade-rias han de hacer con los Arrendado-res.

La renta de la alcavala de hilaza de Zamora, y Palencia, solia valer en los tiempos passados grandes quantias de maravedis; y de po-cos tiempos à esta parte es abaxada, y disminuida en muy pequeño precio, lo qual ha causado no venderse la dicha hilaza en el lugar se-ñalado, do siempre se acostumbro vender, y que se vende en otras partes do el nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la dicha renta no puede poner el recaudo que debe, de lo qual se nos ha recrecido de servicio. Por ende es nuestra merced, y mandamos, que la dicha hilaza se venda en los dichos lugares do los tiempos passados se acos-tumbro vender, y no en otra parte alguna; y qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda por descaminado, y sea para el nues-tro Arrendador; y la Justicia de la Ciudad lo tome, y entregue al nues-tro Arrendador.

Tenemos por bien, y mandamos, que no puedan meter de no-che en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ni sacar de ella à otra parte paños algunos, ni otras mercaderias, sin estar à ello presente el Re-caudador, Fiel, ò Cogedor del alcavala, ò con su licencia: y aquellos que lo contrario hicieron, paguen el alcavala de lo que en ello mon-tare al nuestro Arrendador con el quatro tanto, y que el Alcalde sea tenuto de lo tassar, y juzgar así; y si no lo tassare, y juzgare, que pague el alcavala de lo que montare con la dicha pena el tal Alcalde, y sea para el nuestro Arrendador.

El Arrendador, ò Cogedor de nuestras alcavalas, pueda poner Guardas à las puertas de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, para que es-crivan todos los paños, ò ganados, ò mercaderias, ò otras cosas que se traxeren; y que los que las traxeren sean tenudos de se las mos-trar el dia que llegaren à do se huviere de descargar, antes que ha-bràn, y deslien los costales, y lios en que van, porque den cuenta de lo que vendieren, y cobren los Arrendadores el alcavala de ellos

y

y el que no lo hiciere así, que le sea apreciado lo que así encubrie-re por el dicho Alcalde de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugare do esto acaeciere, y por otros dos buenos hombres de buena fama juramenta-dos; y de lo que fuere apreciado, pague el alcavala de lo que mon-tare el tal aprecio quatro veces; y que el dicho Alcalde lo juzgue así, como dicho es, y so la dicha pena, y que sean las dichas penas para el Arrendador, Fiel, ò Cogedor.

Mandamos, que todos los Mercaderes de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no puedan vender paño alguno, así de oro, como de seda, lana, y fustanes en pieza, ni en retal, sino estuviere sellado con el sello de nuestro Arrendador, Fiel, ò Co-gedor, so pena, que el que fuere hallado que no estuviere sellado por el dicho Arrendador, sea perdido, y sea para los dichos nuestros Arrendadores, y el dicho Alcalde se lo entregue luego: y si el di-cho nuestro Arrendador no puede ser habido para sellar los dichos paños, que vayan al Alcalde de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar do esto acæciere, y se lo hagan saber, y haga la dicha mueitra ante el dicho Alcalde, y Escrivano publico, y que el dicho Escrivano lo notifique, y haga saber en el mismo dia, ò en otro dia siguiente al dicho Re-caudador, Fiel, ò Cogedor, so la pena susodicha; y hecha la dicha mueitra ante el dicho Alcalde, y Escrivano, que puedan vender sin pena su mercaderia, pagando el alcavala al tiempo que deben, so las penas susodichas.

Mandamos, que la Justicia, y Regidores de las Ciudades, Vi-llas, y Lugares de estos nuestros Reynos, sean tenudos de nacer cer-rar las puertas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares cada noche al tiempo acostumbrado, y conveniente. Y si los que tuvieren las lla-ves dexaren entrar, y salir vino, ò paños, ò otras mercaderias, pa-guen el alcavala de lo que así dexaren entrar, ò salir con el dobio, y demás, que los que metieren, y sacaren las dichas mercaderias, pa-ños, ò otras cosas despues del dicho tiempo, que lo pierdan, y sea descaminado para los dichos nuestros Arrendadores; pero si en algu-nas Ciudades, Villas, ò Lugares, los dichos Oficiales dixeren que no se acostumbra cerrar las dichas puertas, y que les harian gran coita en tener porteros que tengan las dichas llaves, que los tales sean te-nudos de dar, y den las llaves de las dichas puertas al Arrendador, ò Arrendadores que las pidieren, porque ellos cierren las puertas; y si no las quisieren dar, que los dichos Regidores paguen à los dichos nuestros Arrendadores, en pena, y por pena, la protestacion que con-tra ellos hicieron.

Es nuestra merced, que el Arrendador, Fiel, ò Cogedor de las alcavalas de los paños, y mercaderias, puedan poner guardas a las puertas de las tiendas de los paños, y de las otras mercaderias, y en los otros lugares donde se vendieren; los cuales escrivan lo que se vendiere, para que se pueda saber quanto monta el alcavala, y la puedan cobrar; y que ninguno pueda poner embargo en ello al dicho nuestro Arrendador, ò Cogedor, lino que pague en pena por cada vegada mil maravedis; y que las Justicias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar executen luego por ello en las personas que no lo con-sintieren, para que los den; y entreguen al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor.

Mandamos, que si el dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Coge-dor quisiere tomar cuenta al Mercader, ò Tendero por su libro, sea tenuto el Mercader, ò Tendero de se lo mostrar, y dar cuenta clara, y cierta al Arrendador, sin arte, y sin enfieta, por do se pueda cono-cer las vendidas, y compras que han hecho, por el dicho su libro en

D

20
Ley 20. que no se puedan vender pa-ños sin estar sellados de Arrendador.

21
Ley 21. que las puer-tas se cierren cada noche; y si los Ar-rendadores quisieren las llaves de ellas, se las den, y se hagan otras diligencias.

22
Ley 22. que el Ar-rendador pueda po-ner guardas à las puertas de las tien-das.

23
Ley 23. que el Ar-rendador pueda to-mar cuenta al Mer-cader por su libro, en cierta forma.

el día que lo mandaren , con juramento que sobre ello haga , que el dicho libro que le dà , y muestra , es verdadero , y que no tiene otro libro alguno , y que no vendió otros paños , ni mercaderias , demás de las contenidas en el dicho libro aquel año , sino aquello que le notifica , y muestra escrito en el dicho libro , so pena de dos mil maravedis para el Arrendador , y dende en adelante de cada día de quantos días passaren , desde el día que le fuere demandada , hasta el día que se los mostrare , que pague mil maravedis cada día ; y el Alcalde de la Ciudad , Villa , ó Lugar , que sea tenuto de los apremiar , y constreñir , que lo hagan , y si no lo cumplieren , los executen por la dicha pena , segun dicho es ; y si el dicho Alcalde nõ lo apremiare , que dè la dicha cuenta , y nõ le executare por la dicha pena , que peche otros mil maravedis , para el dicho nuestro Arrendador.

Lo contenido en la ley antes de esta , se guarde , y cumpla , aunque el Mercader sea estrangero , el qual sea tenuto de hacer libro de lo que vendiere , y comprare , y lo dè al Arrendador , Fiel , ó Cogedor , firmado de su nombre , quando se le demandare , so la pena susodicha , como si fuera natural de estos Reynos.

Mandamos , que si el libro que mostraren los dichos Mercaderes , quier sean naturales , quier estrangeros , para dar la dicha cuenta , parece que no es verdadero , ni hecho en la forma que debia tener , que todavia incurra en la dicha pena , asì como si no le mostrara ; y demás , y allende de la dicha pena , asì los unos Mercaderes , como los otros , sean tenudos de pagar , y paguen el alcavala de lo que se hallare que han vendido , y encubierto.

Los Traperos , y Mercaderes de paños , y sedas , siendoles pedido por el Arrendador , sean obligados à venderlos en las Alcaicerias , y Lugares para ello diputados ; y si despues de hecho requerimiento , el tal Trapero , ó Traperos , u otras personas qualesquier les fuere hallado , que vendieron fuera de las dichas Alcaicerias algunos paños vara , ó en gerga , que los pierdan , ó su justo valor , y que sean para los dichos nuestros Arrendadores de la dicha renta de los paños , y que las Justicias lo juzguen asì ; so pena de se lo pagar ellos , ó qualquier de ellos que no lo hicieren asì , con el doblo.

Mandamos , que todos los Mercaderes , Traperos , y Tenderos , y otras personas qualesquier , que tuvierén paño de oro , y seda , u de lanas en piezas , ó en retales , ó en fustanes , ó fustedas , y otras mercaderias , asì como pasteles , lanas , cueros , ó lienzos , sayales , gergas , picores , y ropas de vestir , y otras cosas de mercaderias , para vender en sus casas , y tiendas , y en otras partes , y los traxeren de fuera vender , que sean tenudos de lo mostrar al nuestro Arrendador , y de lo registrar , sellar , y ferretearlo que de ello se puede deferretear con su sello , y ferrete , que los dichos Arrendadores quisieren : Y en quanto à los paños , que los midan , declarando que paños son , y de que guisa , desde el día que fueren requeridos , hasta otro día primero siguiente , mostrando de todas las dichas mercaderias lo que les quedo por vender quatro veces al año , de tres en tres meses , poco mas , ó menos seyendo requeridos por los nuestros Arrendadores , Fieles , ó Cogedores , porque de todo lo que de ello vendieren , paguen el alcavala , so la protestacion , que contra ellos fuere protestada , siendo tassada , y moderada por los Jueces que de ello huvieren de conocer , y den cuenta de todo ello al dicho nuestro Arrendador , y le paguen el Alcavala de lo que de ello vendieren , y que esto mismo de lo que no mostraren ; porque aquello debe ser avido por vendido ; y si despues fuere hallado , que los dichos Mercaderes , Traperos , ó Tenderos , Roperos , y Picoteros , y otras personas encubrieren à los dichos

chos Arrendadores algunos paños , y otras qualesquier cosas de las susodichas , demás de las que fueren escritas , selladas , y ferreteadas , como dicho es , que todo lo que fuere hallado , que encubrieron , que lo ayan perdido , y pierdan , y sea de los dichos Arrendadores : Y los Alcaldes de cada Lugar sean tenudos de lo juzgar asì , so pena , que al Juez , que no lo hiziere , les pague lo que el Mercader era tenuto de pagar.

Por quanto los Corredores son tratadores de las vendidas , y compras , y trueques que se hacen en las mercaderias , mandamos , que el Corredor , por cuya mano se hicieren algunas vendidas , y trueque , y los Sastres , ó Tundidores , que algunos paños sacaren para algunas personas , y los Mojoneros , que tratan las vendidas de los vinos arrobados , sean tenudos de hacer saber al Arrendador , Fiel , ó Cogedor , del alcavala , qualesquier trueques , ó vendidas , que por ante ellos se hicieren , hasta segundo día , desde el día que hiziere la tal venta , ó trueque , y sino lo hiziere saber , que por la primera vez sea tenuto de pagar el alcavala sola ; y por la segunda , que la pague con el dos tanto , y por la tercera , que la pague con el quatro tanto , y si el Arrendador , ó Cogedor los traxere en prueba contra el vendedor , ó comprador , que valga todo lo que dixere , siendo hombre de buena fama , sobre el juramento que le sea tomado , aunque no aya ende otro testigo : Y asimismo sea creído el Comprador , seyendo hombre de buena fama , sobre juramento , que haga en forma debida dederecho , aunque no aya otro testigo , y valga lo que dixere.

Mandamos , que todos los que traxeren ganados , y paños , y mercaderias à las ferias , sean tenudos de requerir à lo menos por ante Escrivano , y dos testigos , à los Arrendadores , Fieles , y Cogedores de las alcavala , faciendoles saber las cosas que traxeren luego en este día que llegaren , porque escrivan los nuestros Arrendadores , Fieles , ó Cogedores , ó los que por ellos lo huvieren de aver , todo lo que traxeren ; y en caso , que el día que llegaren , no hallaren al dicho nuestro Arrendador , Fiel , ó Cogedor , ni al que lo huviere de escribir por el , que el que la tal mercaderia traxere sea tenuto de lo hacer saber en el dicho día mesmo , que llegare en casa del dicho nuestro Arrendador , Fiel , ó Cogedor , por ante Escrivano Publico , y por ante dos testigos , no embargante que digan , que no lo han de uso , ni de costumbre ; y si en aquel día vendieren alguna cosa , antes que lo hagan saber , que paguen el alcavala de lo que asì vendieren , con el doblo al dicho nuestro Arrendador , Fiel , ó Cogedor , ó à quien por el lo huviere de aver.

Mandamos , que todas las cosas , que traxeren à las ferias , y despues las quisieren sacar de ellas los que las traxeren , so color que no las pueden vender , ni hallan quien las compre , que nõ se puedan sacar , ni saquen de las dichas ferias , salvo con alcavala de los Arrendadores , Fieles , ó Cogedores de ellas , y con juramento , que primero hagan los que las quisieren sacar , que no vãn vendidas , ni trocadas , ni hecho concierto alguno para las vender , ni trocar en otra parte , y si de otra guisa las sacaren , que paguen el alcavala al dicho nuestro Arrendador , Fiel , ó Cogedor de lo que montaren las dichas mercaderias , y cosas , que asì se sacaren de las dichas ferias sin su licencia con el doblo , y que el nuestro Arrendador , Fiel , ó Cogedor , sean tenudos de les dár luego que pidieren la dicha alcavala de las cosas , que quisieren sacar de las dichas ferias , sin demandar , ni llevar para ella cosa alguna , so pena de seiscientos maravedis cada día de los que atì le detuvieren . Y si quisieren mas partirse , que gozar de la dicha pena ,

28

Ley 28. que los Sastres , y Cordoneros , que interviniere en las ventas , las hagan saber à los Arrendadores.

29

Ley 29. que los que traen mercaderias à las ferias , las notifiquen à los Arrendadores el día que llegaren.

30

Ley 30. que forma se ha de tener entre los Arrendadores , y los que traen mercaderias à las ferias si quisieren sacar lo que traen à ella so color q̄ no lo pueden vender.

24
Ley 24. que lo contenido en la ley antecedente de esta , se guarde , aunque el Mercader sea estrangero.

25
Ley 25. la pena que incurre el Mercader quando el libro por donde da la cuenta nõ es verdadero.

26
Ley 26. que los paños , y sedas se vendan en los lugares para ello diputados.

27
Ley 27. que los Traperos , y Mercaderes sean tenudos de mostrar à los Arrendadores los paños , y mercaderias para los sellar , y se hagan otras diligencias.

na, lo puedan hacer pasado un dia despues del requerimiento, sin pena alguna; tomando por testimonio signado de Escrivano Publico, como no le quiere dar el dicho alvala, y que el Alcalde de esto acaeciére, constringa, y apremie luego al dicho Arrendador: Fiel, ò Cogedor, que pague luego al que detuviere la dicha mercaderia, lo que montare la pena de los dichos seiscientos maravedis en cada dia del tiempo que le hicieren detener, so pena, que el dicho Alcalde pague al que tuviere la mercaderia otros seiscientos maravedis por cada vegada, que sobre ello fuere requerido, y no lo hiciere, y cumpliere, porque acaece, que las mercaderias que se facan de las ferias, no se guardando la forma que pone la ley antes de esta, se facan debaxo de cautela, ò yendo ya vendidas. Por remediar esto, mandamos, que si esto se averiguare por el Arrendador de la feria donde salieron, que se facaron sobre averse hecho algun trato, habla, ò avenencia, en que se concertasse, que se entregassen en otra parte, que el que la facò le pague el alcavala con el quatro tanto. Y porque seria dificultoso al Arrendador probar el dicho trato, mandamos, que como la entrega, y venta de las tales mercaderias se haga fuera del Lugar de la feria dentro de un mes despues que se facaron, se presume aver auido el dicho trato, y se pague al Arrendador de la feria la dicha alcavala con el quatro tanto; pero si aquel que facò las dichas mercaderias las tornare à su casa, de donde las facò, y acostumbro tener, y las vendiere, puesto que sea antes del dicho mes, ò despues, que no pague alcavala, salvo alli donde las vendiere.

Porque los vendedores no se puedan excusar de pagar las alcavalas que deben, diciendo, que no sabian à quien avian de acudir con ellas, mandamos, que el Arrendador, Fiel, ò Cogedor, que las huviere de cobrar, sea obligado de hacer pregonar publicamente por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados, dos dias, uno en pos de otro, en cada un dia una vez en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde fuere Arrendador, Fiel, ò Cogedor, como es Arrendador, Fiel, ò Cogedor, donde mora, y possa, porque los que alguna cosa vendieren, vayan à se lo hacer saber en la dicha casa, que señalare; y hecho el pregon, si alguno, ò algunos huvieren vendido, ò vendieren dende en adelante alguna cosa, sean tenudos de se lo hacer saber al dicho Arrendador, Fiel, ò Cogedor en la dicha casa que señalare, ò le pagar el alcavala de ello dentro de cinco dias primeros siguientes, despues del otorgamiento, y fecha de la venta, los quales dichos cinco dias se cuenten en esta manera: Que si la venta se hiciere el Lunes à qualquier hora del dia, que lo haga saber, y lo pague el Viernes en todo el dia hasta el Sol puesto: y por esta misma manera hagan saber, y pagar lo que se vendiere, y trocare en qualquier de los otros dias, declarando por granado, y por menudo lo que vendiere, y trocare, y por que quantia, y à que personas, y en que dia; y si al dicho plazo no lo hiciere saber, y no pagare la dicha alcavala, que le pague el alcavala de lo que montare lo que asì huviere vendido, ò trocado al dicho Arrendador, Fiel, ò Cogedor, ò à quien su poder huviere con mas el doblo; y sino fallare al dicho Arrendador, Fiel, ò Cogedor dentro en la dicha casa, para se lo notificar, que lo haga saber à su muger, ò à alguno de su casa, y si al no hallare alguno para se lo notificar, que lo haga saber à uno, ò dos vecinos de los mas cercanos, que pudieren ser avidos de la tal casa donde morare, y possare el dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor dentro en el dicho plazo, para que ellos lo hagan saber al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, quando le pudieren aver, y sean tenudos de se lo hacer saber, so la dicha pena. Y otrofì, dentro del dicho

ter-

termino ponga en deposito en poder del Alcalde de aquel Lugar, ò de quien lo mandare, lo que montare el alcavala, para que acudan con ello al dicho Arrendador, Fiel, ò Cogedor, so la dicha pena, porque podria acaecer, que los vendedores, por ser à su cargo la paga del alcavala, dexaràn muchas veces de cumplir lo contenido; en la ley antes de esta mandamos, que tambien los compradores sean obligados à facer saber al dicho Arrendador, Fiel, ò Cogedor lo que compraren, ò trocaren, y de que personas, por la forma, y manera susodicha, que lo ha de hacer saber el vendedor dentro de tres dias despues que la dicha venta, ò trueques fueren hechas, so pena de pagar la dicha alcavala con la dicha pena, contando este tercero dia como se ha de contar con el quinto dia; porque si el dicho vendedor no lo hiciere saber al Arrendador en el dicho termino, como dicho es, lo sepa del comprador; pero si el vendedor lo hiciere saber en el dicho termino, que en caso, que el comprador no lo haga saber, no cayga por ello en pena alguna.

Mandamos, que si el vendedor, ò comprador no fuere del lugar do se hace la venta, ò trueque, ò fuere hombre poderoso, ò Oficial nuestro del tal Lugar donde se hace la venta, ò trueque, el dicho comprador sea tenudo de retener en si de los maravedis, que huviere de dar à la tal persona de la venta, ò trueque que con el hiciere lo que montare el alcavala de ello, hasta que el dicho vendedor, ò trocador le trayga carta de pago del nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, como es contento del alcavala de lo que asì vendió, ò trocò: y si asì no lo hiciere el dicho comprador, que sea tenudo de pagar el alcavala con la mitad mas al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor por todo lo que vendiere: Mandamos, que el comprador, ò compradores, que de tal vendedor alguna cosa compraren, no caygan en pena alguna, por no hacer saber las compras al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor; y que las Justicias de nuestros Reynos, y Señorios asì lo juzguen; lo qual todo es nuestra merced, que lo hagan, y cumplan asì en todas las cosas que se vendieren, y compraren, y trocaren, salvo del vino que vendieren por menudo, y de la carne, y pescado, y otros mantenimientos, que se venden por menudo, que se han de pagar segun, y en la manera, que en este quadro se contiene.

Otrofì, qualesquier personas que quisieren llevar, ò llevaren qualesquier mercaderias alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, à otra, y el nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor del Lugar donde se quisiere sacar para llevar à otras partes, preguntare de quien las comprò, que sean tenudas las dichas personas de lo decir, y declarar con juramento antes que saquen los dichos paños, ò otras mercaderias, porque los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, que las alcavaals recaudaren, puedan recaudar el alcavala de lo que asì vendió, y si lo vendian, ò si lo vendió en el Lugar do à ellos perteneciére el alcavala, si dixeren, que hicieron en sus casas los dichos paños, y mercaderias, y las traxeron de otras partes, que lo prueben antes que lo saquen, ni lleven à otras partes, y que el Alcalde del Lugar sea tenudo so la dicha pena de los constreñir, y apremiar à que lo hagan, y cumplan asì; y si lo asì no probaren, que paguen el alcavala de ello al dicho nuestro Arrendador con el doblo.

Otrofì, ordenamos, y mandamos, que qualquier Mercader, ò Recuero, que traxere bestias de albarda, ò mercaderias de qualquier Lugar donde vive, que si el Arrendador de aquel Lugar donde vive, à quien pertenece la renta de las bestias de albardas, ò mercaderias

que

32
Ley 32. que el comprador sea obligado à retener lo q̄ montare el alcavala en ciertos calos.

33
Ley 33. que el comprador que sacare alguna mercaderia, preguntandose lo el Arrendador, sea obligado à decir de quien lo comprò.

34
Ley 34. que el Mercader, ò Recuero, q̄ traxere al Lugar donde vive bestias de albarda, ò mercaderias, muestre testimonio en cierta forma, y so cierta pena.

31
Ley 31. que el Arrendador haga pregonar en que parte le han de hallar, y como el vendedor, y el comprador le han de hacer saber la venta, y la pena en que incurrer no lo haciendo.

que traxere le requiriere por ante Escrivanos, q̄ le diga, y declare de dōde traxo aquellas cosas, y q̄ le muestre como se pagò el alcavala de ello en el Lugar donde lo sacò; y si la bestia, ò mercaderia fuere de quatro mil maravedis ende arriba, sea tenuto el Mercader, ò Recue-ro que lo traxo de le mostrar testimonio signado de Escrivano Publico dentro de tres dias despues del requirimiento, como se pagò el alcavala en aquel Lugar donde lo sacò, con juramento que haga, que aquel testimonio es verdadero, y que en ello no hubo cautela: y si así no lo hiciere, y cumpliere dentro del dicho termino, que pague el alcavala de aquello que traxo al Arrendador, que le fizo el requirimiento; pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil maravedis, que no sean tenudos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta ley.

§. V.

DE LAS FERIAS, Y MERCADOS, Y LOS que vãn á ellos.

¹ Que ninguno vaya à feria, ni mercado franco.

² Los que fueren à vender à ferias, y mercados francos, paguen el alcavala en el lugar donde salieren.

³ Acrecientase la pena à los que hicieren ferias, y mercados francos.

NO se pueden hacer ferias, ni mercados francos, salvo la feria de Medina de Campo, y otras que tienen mercedes, y privilegios de los Reyes, sentados en sus libros Reales, y qualesquiera, que fueren à ferias, y mercados francos, que no sean en la forma referida, incurren en pena de perder las mercaderias, y las bestias, y todos sus bienes muebles, y rayces por tercias partes, Camara, Acusador, y Juez: *ley 1. tit. 20. lib. 9. Recop.*

Qualesquiera que fueren à vender mercaderias de la calidad que fueren à Villas, y Lugares, ferias, ò mercados francos, han de pagar el alcavala en los Lugares de donde salieren con las mercaderias, no obstante que muestren pagaron el alcavala en las tales Villas, Lugares, ferias, ò mercados francos. Y asimismo los que compraren mercaderias, ò otras cosas en las tales Villas, ferias, ò mercados francos, han de pagar el alcavala de ellas en las Ciudades, Villas, y Lugares donde las traxeren, llevaren, y sacaren de las tales Villas, y Lugares, ferias, y mercados francos, no obstante, que muestren aver sido pagada el alcavala en las tales Villas, y Lugares, ferias, y mercados francos, esto por el menoscabo que viene à las rentas Reales de estas franquezas, y para que se escusen de ir à ellas; pero no se entiende en las Villas, y Lugares, ferias, y mercados, que los señores de ellas, y otras personas las franquean de alcavala, en todo, ò en parte, mas no ha lugar en las Villas, y Lugares, ferias, y mercados que no son francos, en todo, ò en parte, en caso que los Arrendadores de ellos, hagan alguna quita à los que compraren, y vendieren despues que alli llegaren con sus mercaderias: *ley 2. tit. 20. lib. 9. Recopil.*

Qualquiera que fuere contra lo contenido en el capitulo antes de este, pierde todos los maravedis, que tiene de su Magestad, así en tierra, como en merced, ò en otra manera, y si en los libros de su Magestad no tuviere cosa, pierde el lugar que tuviere en que se hiciera la feria, ò mercado franco; y los que fueren à dichas ferias, ò mercados, incurren en la misma pena: *ley 3. tit. 20. lib. 9. Recopilacion.*

Qualesquier personas, que fueren à vender, ò comprar mercaderias, ò otras cosas à ferias, mercados, Villas, y Lugares francos, ò fran-

franqueados, ò que se haga en ellos alguna gracia, ò quita de alcavala, así por ser las franquezas por privilegios Reales, como por ser hechas por los señores de las dichas Villas, y Lugares, han de pagar el alcavala enteramente en los Lugares donde fueren vecinos, no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales, ferias, Villas, y Lugares, salvo si fueren las dichas franquezas dadas por su Magestad, y por el confirmadas, y asentadas en sus libros; y esto no se entiende con la feria de Medina del Campo. Y asimismo se mandan guardar à Valladolid, y Madrid las mercedes que tienen sobre esto, porque están salvadas: *ley 4. tit. 20. lib. 9. de la Recop.*

Ninguna persona de qualquier estado, condicion, ò preeminencia, ò dignidad, puede consentir, ni hacer por su propia autoridad ferias, ni mercados francos, so las penas que vãn expresadas, y demás pierden los juro que tuvieren: y los Arrendadores del Partido donde se hiciere la feria, ò mercado franco, lo pueden embargar, y si fuere de otras personas, que los que lo contintieren, y favorecieren pierdan sus bienes, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el Arrendador del Partido: y si fueren Concejos, han de pagar al Arrendador la protestacion que contra ellos hiciere, talandola el Juez, y las personas que fueren, ò embiaren à comprar, y vender à las dichas ferias, ò mercados francos, pierdan todas las cosas que llevaren, compraren, y vendieren, y las cavaigaduras en que las llevaren, y traxeren, las tres quartas partes aplicadas à los Arrendadores de los Lugares donde fueren vecinos los que compraren, y vendieren, y la otra quarta parte para el Juez que lo juzgare: y las Justicias deben hacer pesquisas sobre esto, luego que sean requeridos por los Arrendadores, Fieles, ò Cogedores, so la protestacion que contra ellos fuere hecha: *ley 5. tit. 20. lib. 9. Recopil.*

Por la *ley 6. tit. 20. lib. 9. Recopil.* se hace mencion, que el Señor Don Enrique Quarto en las Cortes de Nieva revocò qualesquiera ferias, y mercados francos, en todo, ò en parte que avia concedido à qualesquier Ciudades, Villas, ò Lugares en qualquier manera, desde 15. de Septiembre del año de 1464. excepto los mercados de Toledo, y Segovia.

Por la *ley 7. tit. 20. lib. 9. de la Recopil.* se manda guardar la franqueza de alcavala, dada à las ferias de Medina de Rio Seco, y se da por puesta en los libros de lo salvado.

Por la *ley 8. tit. 20. lib. 9. Recopil.* su Magestad tomò debaxo de su amparo todas las personas, y à sus bienes de los que fueren à las ferias de Segovia, Medina del Campo, Valladolid, y de otras Ciudades, Villas, y Lugares que tienen otorgadas ferias antes del año de 1464. así por el Señor Rey Don Enrique, como por otros señores Reyes; y que por obligacion, ni deudas que qualesquier Concejos, y personas singulares debiesen à qualesquier personas; no pudiesse ser hecha toma, represaria, ni execucion, ni prision de las personas de los que fueren à las dichas ferias, por ida, estada, y buelta, salvo si fuere por su deuda propia, à que ellos se huviesse obligado, y los que quebrantan caen la pena de los que quebrantan el seguro, y tregua puesta por el Rey; además, que las Justicias que sobre ello fueren requeridas, luego que lo sepan han de restituir los bienes à los que los fueren tomados, y dar libres las personas, sin costa, y dilacion, pena de perder los oficios, y pagar las costas dobladas al que recibiere el daño.

A Valladolid le concedió un mercado en un Martes de cada semana, en esta manera: que durante el tiempo que le quedaba por correr de un encabezamiento general, que eran quince años, fuese el

⁴ Los que fueren à comprar, y vender en ferias, ò mercados francos, han de pagar donde fueren vecinos, salvo las franquezas sentadas en los libros.

⁵ No se pueden hacer ferias, ni Mercados francos por propia autoridad de los señores, ni se puede ir à ellas.

⁶ La revocacion de las ferias francas, da da por Enrique IV.

⁷ La franqueza de las ferias de Medina de Rio Seco.

⁸ Los que vãn à ferias sean seguros, y no se les puede prender, ni executar, sino es por deuda propia.

⁹ En Valladolid un Martes de cada semana un mercado perpetuo, y por un tiempo franco.

§. 6. De las tercias Reales.

el dicho mercado franco de alcavala, y otros derechos que se debiesen de ventas, y trueques: y passados los dichos quince años cesasse la franqueza, y que los que fuesen à dicho mercado fuesen seguros, y que no pudiesen ser presos estando en dicho mercado los que fuesen à el con mercaderias, salvo si las obligaciones fuesen à pagar en dicho mercado, o por Rentas Reales: *ley 1. tit. 20. lib. 9. Recopil.*

§. VI.

DE LAS TERCIAS REALES, SU BENEFICIO, y cobranza.

POR la *ley 1. tit. 21. lib. 9. Recopil.* se dispone, que las tercias, que son dos novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas que en estos Reynos se diezman, son de su Magestad, y de su Real Corona, y Patrimonio Real, y que les pertenecen por concesiones, y gracias Apostolicas, justos, legitimos, y derechos titulos, y su Magestad se funda, y tiene fundada su intencion contra qualesquier personas, asì Eclesiasticas, como seglares, que no tengan, muestren, ni prueben tener legitimo titulo, o prescripcion immemorial, y que los que las tuvieren en otra forma las dexen, y que asì se juzgue.

La *ley 2. tit. 12. lib. 9. de la Recopil.* es como se sigue: Por refrenar las cautelas, y malicias de algunos Arrendadores de los diezmos, y de nuestras tercias, ordenamos, que los Terceros, y Concejos, y Guardas de los diezmos, sean tenudos de guardar el pan, y el vino que recibieren hasta el dia de Pasqua de Resurreccion de cada un año: y si falta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos Terceros, o Concejos, y Guardas, los vendan publicamente en almoneda, pregonandolo tres dias ante Escrivano publico, y testigos, vecinos de el lugar, y que el almonedo se haga Domingo, Lunes, y Martes siguientes, à la hora de Missa Mayor, dentro de la Iglesia, y que los rematen en aquel que mas dieren por ello à luego pagar, y reciban los dineros del precio, para los pagar à aquellos que deben haber. Y asimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que recibieren salvo los corderos, becerros, y cabritos, que sean tenudos de lo guardar hasta el dia de Santiago, que cae en el mes de Julio; y si falta el dicho plazo les fuere demandados, que sean tenudos de se las dar: y si en medio de este tiempo algunos cabritos, o corderos, o becerros murieren de los que recibieren, quedando las pellejas de los que recibieren de diezmo, que sean creidos los Terceros por su juramento: y si falta el dicho plazo no se los demandaren, que los Terceros las puedan vender en almoneda publica, en la forma, y manera que se debe vender el pan, y el vino, segun de suso està declarado, y guarden los dineros para los dar à quien los oviere de aver; y si los dichos Terceros, y Guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos, y en la forma, y manera que dicho es, que sean tenudos al daño, y al menoscavo, y à la perdida que acaesciere, y viniere à las cosas susodichas, y à cada una de ellas.

La *ley 3. tit. 21. lib. 9. de la Recop.* es como se sigue: Mandamos, que los Concejos de cada una de las Ciudades, Villas, y Lugares sean tenudos de dar alhori, casaf, troxes, y valijas, para en que se pongan el pan, y el vino, y de las nuestras tercias; pero que los Arrendadores, y otras per-

personas qualesquier que lo huvieren de aver, paguen el alquiler à razon de un maravedi por cada caiz de pan, y à razon de dos dineros por cada cantara de vino por un año; y si no lo pagaren, que se entregue el Concejo, o quien lo huviere de aver, antes que lo saquen de su poder el dicho pan, y vino.

La *ley 4. tit. 21. lib. 9. de la Recop.* es como se sigue: Tenemos por bien, que los Concejos, Oficiales, y Recaudadores, que no sean tenudos de tener el pan, y el vino, y las otras cosas que pertenecen à las nuestras tercias mas de un año, desde el dia que lo recibieren; y si los Arrendadores no lo demandaren en este termino, que dende en adelante no sean tenudos de los tener: y si se perdierè, o se dañare desde el dicho año, que no sean tenudos de pagar por esso, salvo à como menos valiere al tiempo que los tuvieren. Y otrofi, que passado el dicho año, que està el pan, y el vino, y las otras cosas à costa de los Arrendadores, y no de los Concejos, ni de los Oficiales, ni de los Recaudadores.

En la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos y setenta y un años. Los señores Presidente, y del Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella del Rey nuestro señor. Aviendo reconocido el poco cuidado que se pone por los Administradores, asì generales, como particulares, de rentas Reales, y demás servicios del Reyno, y otros que las administran en embiar relaciones de los granos de tercias que ay en ser, y pertenecen à su Magestad; y avisar con tiempo del mayor precio que tienen para poderlos beneficiar, sin aguardar à que por averse passado no tengan la estimacion, y valor que pudieran tener en la venta de ellos, si se hiciera quando es el mas subido, como lo executan los particulares en los granos de su cosecha: todo lo qual es en grave, y conocido perjuicio de la Real Hacienda, y de los juros situados en las dichas rentas Reales, por aplicarse por mas valor dellas, y para su paga lo procedido de dichos granos en maravedis. Y para que en lo de adelante se eviten estos inconvenientes, y aya la buena cuenta, y razon que conviene, acordaron, y mandaron, que todos los dichos Administradores generales, o particulares, los meros Executores de rentas, y demás servicios de las Provincias, y Partidos del Reyno, y otras qualesquier personas que administraren lo procedido de dichos granos, tengan obligacion precisa de dar cuenta à este Consejo en fin de Enero de los granos que ay en ser, procedidos del año antecedente: de manera, que los que produxeren en este presente año de mil seiscientos y setenta y uno, para fin de Enero del que viene de mil seiscientos y setenta y dos, se ha de saber con certeza los que son, y en què cantidad de fanegas, y asì sucesivamente en los demás años venideros. Y asimismo han de remitir testimonio con su parecer, del precio à que corren los dichos granos en el dicho dia fin de Enero: y no teniendo orden de este Consejo en contrario, puedan, y tengan obligacion de venderlos en el mes de Mayo siguiente del mismo año, al precio que valieren en el dicho mes, pregonandolos publicamente, y rematandolos en el mayor Postor, de que asimismo han de embiar testimonio en fin de el, en que se diga los dichos precios, y remates por mano del Escrivano Mayor de Rentas de este Consejo, y de los Contadores de los Libros de Relaciones de el, para que en unos, y otros libros aya la buena cuenta, y razon que conviene: y no lo haciendo, y executando en esta conformidad, se ha de cargar el precio entero que los dichos granos huvieren tenido en el dicho mes de Mayo de cada año, asì al mero Executor, como à los Theforeros, y Receptores de cada Partido, en las quantas que dieren de su cargo en la

El tiempo que se ha de guardar el pan, y vino de tercias.

Orden nueva para la venta de granos de tercias Reales.

Se funda el derecho que su Magestad tiene en las tercias.

Què tiempo han de guardar los Terceros los diezmos.

Què los Concejos den alhori à los Terceros.

Contaduría Mayor de ellas, executandose folamente en virtud de este Auto: Y para que en los libros de la dicha Contaduría Mayor de Quantas de este Consejo, se les pueda hacer el cargo referido à los dichos Theforeros, y Receptores del dicho precio, no se les ha de poder despachar ningun Recudimiento, ni Receptorias por los dichos libros de Relaciones, ni por los Contadores de Rentas, ni Escrivano Mayor de Rentas, en que no vaya expressado lo contenido en este Auto. Y en las recetas que se dieren, para que en la dicha Contaduría Mayor de Quantas se les tome la del cargo de cada Theforero, ó Receptor, se ha de poner con esta advertencia, y claridad, para que se haga el dicho cargo por entero en sus quantas al dicho precio, que los granos le tuvieren en dicho mes de Mayo de cada un año. Y para que en los Concejos, y Ayuntamientos de las Provincias, y Partidos del Reyno, aya noticia de lo que por este Auto se manda, los dichos Contadores de Relaciones despacharán luego provisiones generales à todos ellos, con infercion de él, para que les conste de lo referido, y lo hagan executar: y alsimilito del dicho Escrivano Mayor de Rentas de este Consejo, en las comisiones que despachare en lo de adelante para la administracion de ellos, se pondrà por instruccion, para que los que fueren nombrados lo observen precisamente debaxo del mismo apercibimiento, y que se cobrará de ellos, y de sus bienes, y fiadores la baxa, ó quiebra que por no lo cumplir padeciere la Real hacienda, y los juros interessados: y para que los Administradores, y meros Executores, que al presente están entendiendo en las dichas administraciones, tengan noticia de esta resolucion, y la cumplan, guarden, y executen como en ella se contiene, se la participará el dicho Escrivano Mayor con infercion de este Auto, para que invariablemente la observen debaxo de las penas contenidas en él, de que se ha de tomar la razon en los dichos libros de la Contaduría Mayor de Quantas, y por los Contadores de Relaciones, Escrivano Mayor de Rentas, y Contadores de ellas, y lo señalaron. Tomóse la razon de este Auto en los libros de la Contaduría Mayor de Quantas de su Magestad, en Madrid à treinta de Julio de mil seiscientos y setenta y un años. Juan de Subiza. Don Carlos de Navacerrada. Tomaron la razon el Escrivano Mayor de Rentas, y los Contadores de ellas, y de Relaciones del Rey nuestro señor. Don Fernando Navarro Gareca. Francisco Gomez.



§. VII.

DE LOS QUE USURPAN, Y EMBARAZAN las Rentas Reales.

Qualquier Concejo, ó Universidad, que por su propia autoridad, sin licencia de su Magestad se entrometiere en tomar para sí las rentas, y derechos Reales, ocupandolas à sabiendas, y violentamente (estando su Magestad en quietud, y pacífica posesion) haciendo publica resistencia con violencia, para que no se cobren, ó impidieren à los Cogedores que las deba recaudar, y cobrar, incurren los que lo hicieron, ó para ello dieron consejo, favor, y ayuda, en pena de muerte, y perdimiento de sus bienes: ley 1. tit. 8. lib. 9. Recopil.

Qualquiera persona que con fraudes, y encubiertas usurparen las rentas, y derechos Reales, teniendo oficio en las mismas rentas, pierde todos sus bienes, y ha de ser desterrado para siempre de estos Reynos: y la misma pena tienen los que para ello les dieron favor, ayuda, y consejo: y no teniendo el dicho oficio, ha de restituir lo defraudado con frutos, y rentas que huvieren rentado, y podido rentar, con mas el quatro tanto de todo ello, y de los frutos que huvieren rentado. Y en dicha pena asimismo incurre el que diere consejo, favor, y ayuda: con que si fuere Oficial de la hacienda Real el que diere el consejo, favor, y ayuda, ó Arrendador de rentas, incurra en la misma pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo: ley 2. tit. 8. lib. 9. Recopil.

Qualquiera persona que supiere, ó entendiere, de manera que lo pueda probar, que alguno tiene usurpadas rentas, u otra qualquiera hacienda Real, es obligado dentro de dos meses de como lo empezó à saber, à manifestarlo en el Consejo, ó à las Justicias de los Lugares donde vivieren, y su Magestad los toma à los tales sobre su guarda, y encomienda, y los assegura, y concede la tercia parte de las condenaciones: y la Justicia ante quien se manifestare ha de dar cuenta luego en el Consejo, y donde no, pierde el Oficio: y el que sabiendo los fraudes no lo manifiesta dentro de dicho termino, siendo Oficial de la Real hacienda, ó Arrendador de ella, pierda la mitad de sus bienes, y qualquier oficio, y merced que tuviere de su Magestad: y si no fuere Oficial, ni Arrendador, pierde la quarta parte de sus bienes: ley 3. tit. 8. lib. 9. Recopil.

Ninguno puede defender la cobranza de lo que él mismo debiere de rentas, y derechos Reales à la persona que los cobrar, ni la prenda que por ellos se le facere, ni hacer resistencia sobre ello, pena de pagar los derechos con el quatro tanto, y de destierro preciso del Lugar por un año: y la misma pena tienen los que le dan favor, y ayuda: y si la resistencia es calificada, las justicias han de poner mayor pena, segun la calidad, y gravedad de la resistencia: ley 4. tit. 8. lib. 9. Recopil.

Siendo probado, que algunas personas hacen ligas, y monopolios de no vender, y contratar aquellas cosas que son de su trato, sino es haciendoles los Arrendadores las baxas que ellos quieren, pierden los que son en hacer estas ligas, y monopolios la quinta parte de sus bienes, y han de ser desterrados de su lugar por un año: ley 5. tit. 8. lib. 9. Recopil.

¹ La pena de los que embarazan la cobranza de las rentas, ó las toman para sí con violencia.

² La pena de los que sin violencia usurpan las rentas Reales

³ Son seguros los que manifestaren los fraudes, y la pena de los que no los descubren.

⁴ La pena de los que resisten las prendas.

⁵ La pena de los que hacen liga, y monopolio de no tratar, ó vender para conseguir baxa.

6
Los que tienen derecho de aver para sí algunos derechos no hagan mas gracias que los Arrendadores.

7
La pena de los que hacen liga para que no se arrienden las rentas.

8
La pena de los que prometen porque no se pujan las rentas.

9
Las penas de los Concejos, y Cavalleros, que no dexan arrendar las rentas, y impiden su cobranza.

10
La pena de los que no dan testimonio de las tomas, y embargos de las rentas.

11
Que se requiera à las Justicias, requieran, y remedien los embargos, y tomas de las rentas.

Qualquiera persona à quien pertenezca por justo título en alguna parte la cobranza del servicio, montazgo, almojarifazgo, diezmos de la mar, Puertos secos, y otros derechos, no pueden hacer en ellos sueltas, gracias, ni franquezas, mas que las que hicieron los Recaudadores, que en nombre de su Magestad cobraren las mismas rentas, pena de cien mil maravedis, y que los que recibieren las gracias paguen los derechos enteros à los Recaudadores de su Magestad, y para esto pueden poner guardas: *ley 6. tit. 8. lib. 9. Rec.*

Qualquiera que hiciere liga, para que las rentas, por mayor, ò por menor, no se arrienden, ò dieren consejo para ello, pierden todos sus bienes para la Camara: y siendo Concejo ha de pagar la protesta que contra él fuere hecha por el Arrendador: y los Regidores, y Oficiales de Concejo, que en ello fueren, pierden sus bienes, y las Justicias, siendo requeridos, han de hacer pesquisa sobre ello, so la misma pena, y luego se execute lo referido: *ley 7. tit. 8. lib. 9. Recopil.*

Ni se puede hacer fraude, liga, ò monopolio en que no se pongan, ò pujan las rentas Reales por mayor, ò por menor, prometiéndole dadas, ò dandoles parte en las mismas rentas: y los que lo hicieron incurren en perdimiento de la mitad de sus bienes, mitad para la Camara, y mitad para el Acusador, y Juez por mitad, y mas pierden los prometidos, y se les pueden quitar las rentas: *ley 8. tit. 8. lib. 9. Recop.*

Ninguna persona de qualquier fuerte, ni Concejo, ni Universidad, no puede impedir la cobranza de las rentas reales, ni hacer cosa, porque se arrienden en menos: y si lo hicieron, se han de executar en ellos las penas impuestas sobre ello, y han de ser acusados por los Fiscales; y porque entre tanto que contra ellos se procede, no padezcan los Arrendadores, los Cavalleros, y otras personas, y Concejos, y Universidades, que no dexaren arrendar, y coger las rentas Reales, han de pagar las protestaciones, que contra ellos fueren hechas, para que se han de dar provisiones, y los Arrendadores menores lo han de notificar à los Recaudadores, ò Arrendadores mayores, como se les hace toma, ò embargo de las rentas dentro de veinte dias, y estos à dar cuenta en el Consejo dentro de otros quarenta dias, con las penas impuestas à los que no dan cuenta de ello, y que no puedan pedir descuento, y en el Consejo se han de dar despachos para vender qualquiera maravedis de juro que tengan: y no los teniendo, otros bienes, hasta hacer el pago de la cantidad que se ajustare en dicho Consejo: y no aviendo comprador para los bienes, se han de adjudicar à la Real Hacienda, y recibirlo en cuenta al Arrendador, y donde no huviere Arrendador, ò Recaudador Mayor, los Concejos lo hagan saber en el Consejo de Hacienda, se la pena impuesta al Arrendador, que no lo cumple: *ley 6. tit. 6. lib. 9. Rec.*

Si los Cavalleros, y otras personas hicieren tomas, y embargos de los maravedis de las rentas Reales, y no consintieren dar testimonio de la tal toma, y embargo, que el Arrendador mayor, ò los menores requieran à las Justicias, Regidores, y Escrivano del Lugar le den testimonio, y lo cumplan, y den el testimonio, pena de treinta mil maravedis, y mas la protesta que el Arrendador hiciere: *ley 10. tit. 8. lib. 9. Rec.*

Los Arrendadores à quien fuere fecha alguna toma, ò embargos de sus rentas, han de requerir à las Justicias, Regidores, y Alguaciles, y estos les deben dar favor, y ayuda, y defenderlos, pena de incurrir en las penas de los que dan favor à los que usurpan las rentas Reales, y en el entretanto que se procede à ello, con qualquier in-

formacion, aunque sea sumaria, en el Consejo, se despachan provisiones para cobrar de sus bienes lo que importa la toma con el doblo, y le han de ser embargados à los que hacen la toma los maravedis de juro que tuviere: *ley 11. tit. 8. lib. 9. Recop.*

Qualquier Concejo de Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reynos, que fuere culpado en las tomas de rentas, ò en no las resistir, dando favor, y ayuda para ello, demás de las penas impuestas, pierden los privilegios de essempcion, y franquiza, y otros: *ley 12. tit. 18. lib. 9. Recop.*

Los Concejos, Villas, y Lugares de vohetria, no han de pagar las rentas Reales à sus Comendadores, y señores, sino à los Arrendadores, ò à quien su Magestad mandare, sin excusarse con decir, que lo tomaron por fuerza, que no obstante esto, lo han de pagar otra vez: *ley 13. tit. 14. lib. 9. Rec.*

Todos los Grandes de estos Reynos, Duques, Condes, y Marqueses, Ricos Hombres, Prioros, Comendadores, y Cavalleros que tienen vassallos, cada que les sea mandado por su Magestad, han de jurar de no hacer, ni consentir hacer en publico, ni en secreto, arte, ni engaño, ni encubierta en las rentas, y derechos Reales, por donde puedan ser menoscabadas, y que valgan menos, y de dar, y hacer dar todo el favor, y ayuda à los Arrendadores, y Recaudadores, y que ellos, ni otro por ellos les hará mal, y daño, ni contentiran, que les sea hecho por otro, ni tomarán, ni consentiran, que les tomen cosa alguna, ni defenderán personas, y bienes, que deban algo à su Magestad injustamente, y contra derecho, y contra los que no quisieren hacer este juramento, se ha de proceder como contra desleales, y rebeldes: *ley 15. tit. 8. lib. 9. Rec.*

Ningun Concejo, ni otra persona puede imponer cosa alguna sobre las cosas que se compran, y venden, sin licencia de su Magestad, porq̄ esto es en perjuicio de las alcavalas, y las imposiciones hechas en contrario son de ningun efecto, y los que à ello contravinieren, han de pagar la protesta que contra ellos hiciere el Arrendador: *ley 16. tit. 8. lib. 9. Rec.*

En los Puertos de mar de Lugares de Señorío, no deben llevar los señores los derechos de cargo, y descargo; y esto no se incluye en qualquiera donaciones, que les ayan hecho los Reyes de los tales Lugares, y así el Consejo les ha de hacer cargo de ellos à los Arrendadores, y Recaudadores: *ley 17. tit. 8. lib. 9. Rec.*

Por la ley 18. tit. 8. lib. 9. Recopil. se dispone, que por quanto su Magestad es informado, que los Prebostes, Merinos, y Executores del Condado de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, Alaba, y Encartaciones, demás de los derechos, que les pertenecen, conforme al arancel, pretenden llevar derechos del cargo, y descargo de las mercaderias de la mar, mantenimientos, y pescados, y otras cosas, que se cargan, y descargan, y derechos de portazgos de las cosas que se traen, y traen por la tierra, y el tercio de los diezmos de las Iglesias, y otras rentas, derechos, heredamientos, caserías, herrerías, mortuorios, y montes, que todo esto pertenece à la Corona Real, y lo han pretendido llevar por costumbre; y se manda, que quando vagen dichos officios, que ayan llevado dichos derechos, ò parte, por muerte, ò renunciacion, ò en otra forma, se incorporen en la Corona Real todos los dichos derechos, y como quiera que se haga merced de dichos officios, se entienda, ser sin dichos derechos, aunque expressemente se concedan; y los que los debieren pagar, los satisfagan à las personas puestas para ello por su Magestad, pena de pagarlos con mas otro tanto.

12
Las penas de los Concejos en las tomas de rentas, y en no resistirlas.

13
Que los Lugares de vohetria no paguen à su Comendador las rentas reales.

14
El juramento, que hacen los Grandes de no contentir usurpar las rentas Reales.

15
Que no pongan imposiciones sin licencia del Rey.

16
Los Contadores hagan cargo de los derechos de Puertos de Lugares de Señorío à los Recaudadores, y Arrendadores.

17
Declaracion de diferentes rentas que tocan al Patrimonio Real.

18
Incorporanse las Salinas en la Corona Real.

En la Corona Real están incorporadas todas las Salinas, y están quitados los limites de ellas, y está prohibido el hacer sal, sino es en las Salinas incorporadas, con diferentes declaraciones, contenidas en la ley 2. tit. 13. lib. 6. y la ley 10. tit. 8. lib. 9. Rec.

§. VIII.

DE LAS CONDICIONES GENERALES CON que se arriendan las Rentas Reales.

Entiendese ser condicion general para en todos los arrendamientos de rentas Reales, y qualquier arrendamiento se entiende se hace, aunque no se diga; con todas las leyes tocantes à la renta, que se arrienda, y demás leyes de estos Reynos, y para que se cobre conforme à los aranceles, que están sentados en los libros de su Magestad, con que si en ellos huviere alguna cosa que no se aya guardado, y por esto se mandare, que no se guarde, ni use, no se puede por ello pedir descuento: ley 1. tit. 9. lib. 9. Recop.

Es, teniendo por ley general en todos los arrendamientos de rentas Reales, que los Arrendadores las cojan à su riesgo, y aventura, sin poder pedir descuento por ningun caso, pensado, o no pensando, por temporales, peste, guerra, dentro, ò fuera del Reyno, aunque su Magestad le de principio, ni por navios, ni bestias de cargas, que su Magestad embargue para su servicio, ni por otra qualquier razon: ley 2. tit. 9. lib. 9. Recop.

Aunque se hagan leyes, aranceles, ò condiciones por su Magestad, y señores del Consejo de Hacienda, así de justicia, como por via de buen gobierno, las han de guardar los Arrendadores, y estar por ellas sin poder pedir descuento: y lo mismo se entiende en quanto à Pragmaticas, que se hagan de vedamiento de cosas de vestir; reformation de monedas, ò buen gobierno, mudanza de cambios, mudanza, ò prorrogacion de ferias, ò por tomar el dinero de Indias, ò que por ello se impida, en todo, ò parte la cobranza de la renta; con tal, que lo que estuviere por passar del arrendamiento, se pague, mudandose el valor, y ley de la moneda, respeto de los precios, que valieren las monedas, al tiempo que se huvieren hecho los arrendamientos: ley 3. tit. 9. lib. 9. Rec.

En los arrendamientos son salvadas las franquezas, y mercedes dadas por los Reyes à Comunidades, ò personas singulares de estos Reynos, hasta el tiempo del arrendamiento de las rentas, siendo sentadas en los libros de su Magestad, y sobreescritas, y libradas en el Consejo de Hacienda, sin que por ello se pueda poner descuento; pero les ha de ser recibido en cuenta el situado, y salvado, que huviere en dichos Partidos en que huviere nombrada cantidad; pero en lo que no huviere nombrada cantidad, no se ha de recibir en cuenta cosa alguna: ley 4. tit. 9. lib. 9. Rec.

Ningun Arrendador, fiador, ni abonador de ellos, no pueden hacer cesion de bienes por los debitos de la renta, y lo han de jurar así si, y no les vale en dicha cesion, y han de estar presos hasta pagar: ley 5. tit. 9. lib. 9. Rec.

Los arrendamientos de rentas Reales, son con condicion, que los lugares à quien tocan, se pueden encabezar en ellas sin embargo de los arrendamientos; mas los Arrendadores han de gozar estando rema-

radas de todo remate de los prometidos, que les fueren concedidos en los años de sus arrendamientos; y si al tiempo, que las rentas se encabezaren, los Arrendadores tuvieren arrendadas, ò igualadas las dichas rentas, y tuvieren en ellas interese conocido de las rentas, que estuviere arrendadas por menor, de todo el año entero, aunque el encabezamiento se haga al principio, ò en qualquier parte del año; y si el encabezamiento se hiciere antes de arrendarse el Partido, de forma, que no pudiese parecer el interese que tiene en ellas, en tal caso el Arrendador ha de gozar de los prometidos, como dicho es, y se le han de pagar los gastos que huviere hecho: ley 6. tit. 9. lib. 9. Recop.

Su Magestad puede dar en encabezamiento à los Pueblos las rentas arrendadas por el mismo precio, ò por menos, con tanto que sea por los mismos años, que están por passar del arrendamiento; mas el Arrendador ha de gozar del prometido, y del interese, y ganancia conocida, conforme à la ley antes de esta; y no habiendo interese conocido, el Concejo, ha de pagar al Arrendador todas las cosas, y gastos que huviere hecho: ley 7. tit. 9. lib. 9. Rec.

Quando el Arrendador Mayor arrendò por menor algun Lugar, si el tal Lugar quisiere encabezarse, debe dentro de treinta dias despues del arrendamiento, declarar ante Escrivano si quisiere estar por los arrendamientos por menor, que estuviere hechos de los años que el Arrendador mayor tuviere recudimiento de sembrado, y lo que así quisiere hacer, lo ha de notificar al Arrendador mayor; y si el Concejo no quisiere estar por dichos arrendamientos por menor, ha de pagar à dichos Arrendadores menores los prometidos en el primer año del arrendamiento, siendo dados, y concedidos conforme à las leyes, y teniendo el Arrendador mayor sacado recudimiento al tiempo que los otorgò, y mas se han de pagar las cosas del arrendamiento de la renta, y si un Arrendador tuviere arrendado dos, ò tres miembros de rentas, las han de tomar, ò dexar todas: ley 8. tit. 8. lib. 9. Rec.

Es ley general, y condicion de los arrendamientos, que se reciba en cuenta al Arrendador mayor que arrendare un Partido, qualesquier Lugares que estuviere encabezados al tiempo de la postura, ò que se encabezaren adelante, y por ello todos los maravedis en que estuviere encabezados, baxando los prometidos por menor, que los tales Lugares encabezados otorgaren. Y porque el primer año del encabezamiento han de gozar los Arrendadores mayores de los prometidos, como en las leyes antes de esta va declarado, se entiende, que para el dicho primer año no se han de baxar al dicho Arrendador mayor los prometidos, salvo para los otros años adelante, y los prometidos han de quedar encargados à los Concejos en su encabezamiento: ley 9. tit. 9. lib. 9. Recop.

En las copias que los Arrendadores mayores llevaren al Consejo, y en las fees que los Escrivanos dieren de los arrendamientos, se ha de poner, y especificar el prometido que se huviere ganado en qualesquier rentas, así en dineros, prefeas, como en otra forma, pena al Escrivano de treinta mil maravedis, y el Arrendador pierde el prometido que huviere ganado en el Partido: ley 10. tit. 9. lib. 9. Recop.

Por la ley 11. tit. 9. lib. 5. Recop. se dispone, que en qualesquier arrendamientos sean salvos el once al millar, derechos de Oficiales, y un maravedi al millar del Escrivano, y Pregoneros mayores de rentas, para que se pague demás de los precios en que se rematan. Y en los apuntamientos del año de mil quinientos y setenta y cinco, numero veinte y quatro, se manda, que no se lleven estos derechos de once

7
El Rey puede dar en encabezamiento las rentas por el precio, que están arrendadas.

8
Lo que se ha de hacer quando el lugar se quiere encabezar en renta de por menor.

9
La forma, que se ha de tener quando un Partido arrendado se quisiere encabezar.

10
Como se han de dar copias de los prometidos para saber el precio de las rentas.

11
Que sean salvos del once al millar, y otros derechos.

1
Que siempre se entiende poner por condicion todas las leyes, y quadernos.

2
Que no se pueda poner descuento por caso fortuito.

3
Que por leyes que se dieren por gobierno, ò vedamiento de comercios no se pida descuento.

4
Que en los arrendamientos sean salvadas las franquezas dadas.

5
No se puede hacer cesion de bienes.

6
Despues de arrendadas las rentas, se pueden encabezar en ellas los Pueblos.

al millar , y un maravedi al millar , sino solo los derechos de escrituras francas, y otros que se deben, ni se han de dar meaja , ni pregoneria, ni otros dineros; y que lo que han de aver los Escrivanos de Rentas, y otros Oficiales , lo pague su Magestad.

El Escrivano de Rentas, al tiempo que reciba los recaudos de el Arrendador , le ha de recibir juramento , que no responderà , que no caben en los arrendamientos los maravedis que se le libraren , si en ellos cupieren , pena de perjuros , y de las demás penas dispuestas por las leyes; y si el Escrivano no tomare este juramento , cae en pena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad : *ley 12. tit. 9. lib. 9. Recop.*

Todos los Arrendadores son obligados à poner por escrito todo lo que cogieren de sus rentas, y lo mismo hagan los Fieles Cogedores de ellas , y lleven copia jurada , y firmada de su mano al Consejo , declarando quanto montò la renta cada mes, declarando lo que entrò , y salió por los Puertos, y Aduanas, y Lugares donde se coge la renta; y el que no lo cumpliere , ha de pagar por cada año que lo dexare de hacer mil maravedis para la Camara , y perder el prometido : *ley 13. tit. 9. lib. 9. Recop.*

Despues que las rentas sean rematadas de todo remate , siendo en ello guardada la forma dispuesta por las leyes , no les puedan ser quitadas , por decir , que al tiempo del contrato , ni despues hubo lesion en el precio , aunque sea demás de la mitad del justo precio , lo qual se entiende sin perjuicio del derecho que el Rey tiene , cerca de las pujas del quarto , porque qualquiera las pueda echar : *ley 14. tit. 9. lib. 9. Recop.*

Ningun Arrendador mayor, ni menor, no pueden alegar engaño, aunque diga , que al tiempo del arrendamiento lo hubo en mas de la mitad del justo precio: *ley 15. tit. 9. lib. 9. Recopil.*

En qualesquier arrendamientos que se hacen de las rentas Reales, son exceptuados los Lugares , franquezas , y mercedes , porque antiguamente se solian hacer suspensiones , y no entran en los arrendamientos ; mas si alguna merced se suspende despues de hecho un arrendamiento , la ha de aver el Arrendador , y se le ha de cargar el precio que se acostumbro suspender por ello , como en los libros Reales fuere declarado , que lo paguen demás del precio de la renta , con tanto , que si las dichas rentas valieren mas que los precios de dichas suspensiones , que de la demasia lleve el Arrendador la tercia parte , y las otras dos el Rey , demás del precio del arrendamiento , y los Arrendadores han de embiar razon de lo que valen dichas rentas cada año , dos meses despues de pasado el año , pena de cargarle el precio de la suspension con el doblo: *ley 16. tit. 9. lib. 9. Recopil.*

Por la *ley 17. tit. 9. lib. 9. de la Recopil.* se declaran los situados que se han de baxar de pan, y vino à los Arrendadores , sus precios , y la forma de medidas.

Si su Magestad desempeñare , ò quitare pan, vino, ò aceyte que estuviere sobre algunas rentas Reales , ò vacare en qualquier manera, durante algun arrendamiento, los Arrendadores mayores , y menores los han de pagar en dichas especies à su Magestad , como se avia de pagar à los que los gozaban , salvo si huviere condicion en contrario, que esto se avrà de guardar: *ley 18. tit. 9. lib. 9. Recop.*

Vendiendose , ò haciendose merced por su Magestad , algunas alcavalas , ò tercias , durante el arrendamiento , se han de recibir en cuenta al Arrendador los maravedis que valieren , computandolo por el valor de los tres años antecedentes , juntando el precio de todos tres

tres años , y tomando por precio la tercia parte : *ley 19. tit. 9. lib. 9. Recopil.*

Hasta fin del mes de Diciembre de cada año , los Arrendadores son obligados de llevar al Consejo , testimonio de todas las personas que tienen mercedes de por vida en su Partido , que supieren , ò huvieren tenido noticia, que son fallecidos el año antecedente , pena de pagar la mitad con el doblo , y se pueda librar en ellos , demás de el cargo de su arrendamiento: *ley 20. tit. 9. lib. 9. Recop.*

A los Arrendadores se den Jueces ante quien se pidan , y demanden , y executen las rentas à los Asistentes , Corregidores , y Gobernadores , y otras Justicias, cada uno en su jurisdiccion , conforme à la ley fecha en Toledo , el año de mil quinientos y veinte y cinco : y en lo que toca à Salinas, servicio , y montazgo , almojarifazgo , y seda del Reyno de Granada, y Puertos secos, en que se han de dar Jueces, como pareciere al Consejo de Hacienda , al tiempo que los pidan los Arrendadores han de depositar el dinero que importaren sus derechos, segun el tiempo porque la pidieren , que no ha de ser por menos de cien dias; y pasado el tiempo porque son proveidos , no se les puede prorrogar el termino : y si los Arrendadores los huvieren menester por mas tiempo , se les han de dar otros en la misma forma : *ley 21. tit. 9. lib. 9. Recop.*

La *ley 22. tit. 9. lib. 9. Recop.* es como se sigue : Mandamos , que si al tiempo que los Contadores mayores quisieren arrendar algun Partido, ò renta de estos Reynos ; de qualquier calidad, que si huviere dos , ò mas personas que las quisieren arrendar; y los Contadores mayores assignaren dia , y hora en que las tales personas den hojas para recibir la postura de las rentas , que ninguna , ni algunas personas puedan dar, ni den las hojas , sin que en cada una de ellas se declare el precio que dan por las dichas rentas que se arrendaren; y que si en las dichas hojas, ò en alguna de ellas , no declararen el precio que quisieren dar por ellas , no sean admitidas , y se reciba la postura del que mas precio diere en su hoja por la tal renta , ò Partido que arrendare, no embargante , que el que diere hoja sin declarar precio , diga en ella , que dà por las dichas rentas tantos maravedis , como el que mas diere por ellas , y que demás de ello puja tantos maravedis , porque esto parece que es un fraude , y perjuicio de las personas que dieren las otras hojas ; y que si huviere dos , ò mas personas, que en las dichas hojas den un mismo precio por la renta que se arrendare , de manera, que no aya mas mejoria en la una que en la otra : que los dichos Contadores mayores puedan recibir de aquellas , la que les pareciere que mas conviene al servicio de su Magestad, ò si quisieren puedan tomar à las partes dichas hojas de nuevo , en que cada uno de por si declare el precio que mas quiere dar por dichas rentas del que primero daba, y la que fuere de mas precio , aquella se reciba : y que los dichos Contadores mayores puedan escoger de estas dos cosas la que les pareciere que mas conviene à nuestro servicio , y lo que ellos acordaren, se guarde, cumpla, y execute.

Las pagas de las alcavalas , y almojarifazgos han de ser por tercios ; y las Tercias, Salinas, Puertos, servicio, y otras rentas, han de ser à los tiempos contenidos en el quaderno de cada renta, excepto , sino ay condicion en contrario: *ley 23. tit. 9. lib. 9. Recop.*

No embargante que qualesquier Lugares que se encabezaren en qualesquier Partidos , ayan andado , juntamente con ellos en encabezamiento , ò arrendamiento otros Lugares , ò terminos , ò Feligresias, si se arrendaren; y el Recaudador del Partido en el repartimiento que diere , ò en el arrendamiento que en ellas hiciere los dividiere , se han

20

El tiempo en que los Arrendadores han de traer testimonio de las mercedes de por vida, que han vacado en su Partido.

21

Los Jueces que se han de dar à los Arrendadores.

22

Como se han de recibir las hojas para los arrendamientos.

23

Los tiempos en que se han de pagar las rentas.

24

Los Lugares que los Arrendadores huvieren dividido, si se encabezaren sea conforme à la division.

12 Que el Escrivano de Rentas tome un juramento al Arrendador.

13 Que los Arrendadores den copia de lo que valen las rentas.

14 Las rentas rematadas no pueden ser quitadas , aunque aya engaño.

15 Los Arrendadores no pueden alegar engaño.

16 En los arrendamientos no se hagan suspensiones , mas que las que se declaren.

17 Lo que se descuenta por situados de pan, y vino.

18 Si el Rey desempeñare algunos situados de pan, y vino, ò vacaren, han de ser para su Magestad.

19 Como se han de contar las alcavalas y tercias que el Rey vendiere.

de encabezar conforme al dicho repartimiento, ò arrendamiento, ò no obstante que en los años antes ayan estado encabezados, ò arrendados juntos: *ley 24. tit.9. lib.9. Recopil.*

§. IX.

APUNTAMIENTOS, Y ADVERTENCIAS,
y condiciones de las Rentas Reales.

¹
La orden que se dió para la administración de rentas por su Magestad, en Madrid à 15. de Marzo de 1575. se saca à la letra.

²
Que se den los prometidos de la ley, y los Arrendadores no pueden pedir descuento, ni baxa.

³
Que se mire en que pueden ser favorecidos los Arrendadores, y se les concedan las condiciones para ello.

⁴
Que se mire en lo que será bien arrendar las rentas, con el crecimiento de llevar à diez por ciento, para que respecto del se de en lo que fue justo, y respecto de lo menos que se ha cobrado en lo pasado.

⁶
Que se miren las rentas que se han embiado, y repartido, que numero de personas entraba en ellas, y que podría montar su crianza, ò labranza, ò trato, y lo que ahora se le debe cargar.

Apuntamientos cerca de la orden que se ha de tener, y guardar en el hacimiento, y arrendamiento que se ha de hacer de las rentas de su Magestad, y lo que sobre esto parece, se debe advertir, y prevenir en general, demás de lo que en particular ocurrirá à los Corregidores, Justicias, y Diputados de rentas de los pueblos, para que en todo aya el buen recaudo, y razon que conviene.

Para que los arrendamientos de ellas se hagan como convenga, y que las personas que las tomaren, y trataren de arrendarlas, se animen à hacerlo, y den por ellas lo que justamente valieren, se les han de otorgar los prometidos ordinarios que debieren ganar, conforme à las leyes del quaderno, con las quales se han de arrendar las dichas rentas, y es condicion, que los Arrendadores no pueden poner, ni pedir ningun descuento, ni baxa del precio de ellas, por pestilencia, guerra, ni esterilidad de tiempos, ni por ningun caso fortuito.

Otro sí, se mirará en que cosas pueden ser favorecidos, y ayudados, buena, y gustosamente los que arrendaren las dichas rentas, así para la cobranza de ellas, y que no se les haga fraudes, como en otra manera, para que se les concedan en las condiciones de ellas.

Y porque aviendose de arrendar desde luego, conforme à la orden que se embia, todas las dichas rentas de alcavalas à razon de diez uno, así las que hasta aqui se han acostumbrado arrendar, como las que no se han arrendado, y se han dado por encabezamiento, ò repartimiento à los tratantes, y contribuyentes en ellas se presenta: que las personas que huvieren de tratar de hacer los dichos arrendamientos, procurarán de hacerlas por menos de lo que valen; así por no tener experiencia de lo à que llegarán, y podrán llegar las que hasta aqui se han arrendado à menos de los dichos diez, y uno, aviendose de llevar de aqui adelante por entero, como porque no se podrá bienamente saber, y entender la sustancia, y valor de las rentas, que hasta aqui se han encabezado, y repartido: y podrá ser que por esta, y otras causas, y respetos procuren averlas por lo menos, de lo que verdadera, y realmente valen, se ha de mirar, y considerar con mucha atencion, y cuidado lo que en esto se debe hacer, advirtiendo el valor en que hasta aqui han estado arrendadas las dichas rentas arrendables, y à razon de quatro por ciento se podría llevar de ellas por los arrendamientos pasados, y lo que segun cuenta, y razon será justo que suban, y crezcan ahora, aviendose de cobrar de diez uno, para que conforme aquello se vea en el precio justo que se deben arrendar, y rematar.

Y en lo que toca à las rentas que hasta aqui se han encabezado, y repartido, se mire, y considere, que numero de personas, tratos, y oficios, labranza, y crianza entraban, y se comprendian en cada miembro, y lo que monta, y podrá montar el trato, y comercio de todas

todas las personas encabezadas, y repartidas en el tal miembro, y lo que por ello pagaban, y se les repartia, y como salian, y podian salir de alcavala cada uno por cientos, y por millares de sus tratos, y lo que ahora podrían, y debrian pagar à razon de diez uno segun el trato, comercio, cosecha, labranza, y crianza que cada uno tiene, considerando en particular lo de cada vecino de por sí, y haciendo si conviniere, padron, y lista de ello, y presuponiendo los frutos que cogen de pan, vino, y aceyte, donde lo huviere, y de otras cosas, y grangerias, y lo de todo aquello que han de vender, y contratar, para que respecto de esto se considere el alcavala que debieren, y se tome luz, y regla en lo que será justo arrendar las rentas donde las tales personas han de contribuir, y pagar.

E particularmente en el miembro de la zapateria se podrá considerar el numero de Oficiales, y tiendas, que ay de este oficio en cada pueblo, y lo que podrá montar su trato, segun la cantidad de personas, y familias que huviere en el tal pueblo, y en los otros comarcas que vinieren à comprar, y proveerse allí de calzado; y que cantidad de ello se podrá vender cada un año, respecto del numero de gente que huviere, y à lo que de ordinario se puede romper, y consumir por meses, ò por años, y el precio à que se vende; lo qual se ha de considerar, y entender por todo lo que fuere de este genero, y que entra, y se comprehende en el trato, y oficio de la zapateria; y segun la importancia de esto, estimado à razon de diez uno, se podrá mirar, y tantear lo que podrá valer el alcavala de ello, y que las mismas consideraciones se tengan en otros miembros, y rentas.

Que se ponga por condicion, y mire, y advierta en el hacimiento de las dichas rentas, que ningunos Concejos, ni otras personas que deben, y han de pagar la dicha alcavala conforme à las leyes del quaderno, ha de ser libre, franco, esempto, ni escusado de ella, sino que todos han de contribuir, y han de pagar, segun, y de la manera, y lo las penas contenidas en las dichas leyes, con las quales se han de hacer los arrendamientos.

Otro sí, se ha de advertir, que porque se tiene entendido que en algunas rentas, especialmente en las de las carnicerías, pescaderías, tocino, tabernas, aceyte, jabon, tienda, y otros abastos de los Pueblos, porque se provea todo esto à mas moderados precios, se hace gratificacion à los Arrendadores de los dichos abastos por diversas vias, y medios, en fraude, y daño de las alcavalas, que de todo esto se deben pagar à su Magestad: se mirará en prevenir, y ordenar lo que à esto toca, para que las dichas alcavalas se paguen enteramente, y del justo, y verdadero precio de las dichas rentas, y estancos, sin franquear à ninguna.

Otro sí, se advierta, que muchos Pueblos del Reyno tienen pan, y otros frutos de renta de sus propios, y en otra manera, y lo venden: y así mismo compran, y se proveen de pan para sus alhondigas, y positos, y despues lo tornan à vender; y que tambien muchos vecinos de los tales Pueblos, y de otros, y por la mayor parte la gente mas rica, y principal tienen pan de renta, y tambien de la labranza, y grangeria, vino, y aceyte, y otros frutos, que los suelen encerrar, y guardar, para vender à sus tiempos en los Lugares donde viven, y en las Aldeas, y en casás, y grangerias que tienen en terminos despoblados donde cogen, y encierran los dichos frutos: se ha de advertir à todo esto con cuidado, para que no se defraude la alcavala de ello, sino que la paguen a los Arrendadores, ò en los Lugares donde viven, ò donde recogen, y venden los dichos frutos; y que se haga padron, y lista de ello, y de los dichos frutos, y cosechas.

⁷
En el miembro de la zapateria se considere lo que podrá montar su trato.

⁸
Que se ponga por condicion con los arrendamientos, que ninguno dexa de pagar, si notuviere fraude.

⁹
Que se advierta que en las obligaciones de abastos no se haga fraude en dexar de pagar el alcavala que deben.

¹⁰
Que se advierta, se ha de cobrar el alcavala de los frutos y pan que huvieren a renta de los Lugares, y vecinos, y se haga registro de ello.

11
Que no se permitan ferias, ni mercados, sino tuvieren dello privilegio, y teniendole avise al Consejo.

12
Que no se haga fraudes con color de llevar à vender à los Lugares de Señorío, ò otras partes, por estar franqueada el alcavala, ò no pagarse por entero; y si tuvieren franqueza escribir al Consejo.

13
Que los arrendamientos, se hagan por lo que resta hasta fin del año.

14
Que si se ofreciere algunas dificultades en lo que se manda por la cedula, lo resuelva la Justicia, y Diputados de rentas, y avisen.

15
Cedula Real de apuntamientos, y condiciones de el año de 1575.

Otrofi, se ha de mirar, y prevenir, que no aya, ni permita, que se hagan fraudes en las dichas alcavalas, so color de decir, que en algunos Pueblos tienen ferias, ò mercados, ò costumbre de franquear en todo, ò en parte de alcavala lo que se debiere en ellos en algun dia, ò dias de la semana, de los meses, ò del año, ò para rastros, ò en otra manera, à la qual no se ha de dár lugar, no teniendo para ello privilegio bastante asentado, y salvado en los libros de su Magestad, de los quales, si huviere alguno, se ha de embiar razon à los Contadores de su Magestad.

Item, se ha de prevenir, que no se hagan fraudes, con color, que se llevan à vender de los Pueblos Realengos à los de Señorío, y otras partes, mercaderias, y otras cosas por estar franqueados de la dicha alcavala, ò no pagarse allí por entero, por defraudar la que se debe pagar en los dichos Lugares Realengos, avifando tambien à los Contadores de lo que cerca de este punto ocurriere, y en los Lugares, ò partes, que se hacen las dichas franquezas, como, y en que cantidad, y con que titulo, y fundamento; para que visto lo uno, y lo otro, y lo que cerca de esto huviere en los libros de lo salyado por su Magestad, se provea en ello lo que convenga conforme à justicia.

Los arrendamientos, que se hicieren entrado el año, parece, que se hagan por lo que restare, hasta fin de Diciembre del, para que los del venidero corran desde principio del año.

Si se ofrecieren algunas dudas, ò dificultades en el hacimiento, arrendamiento, y cobranza de dichas rentas, ò en lo que mas se huviere de hacer, y ordenar en cumplimiento de lo que su Magestad embia à mandar por cedula, se resolveràn por la Justicia, y Diputados de las dichas rentas, como mejor pareciere que conviene, no se impidiendo, ni embarazando por esto la execucion de lo que se manda, y hecho esto, se podrá por las Justicias, y Diputados embiar à la Contaduria Mayor de su Magestad relacion, y testimonio de lo que cerca de esto ocurriere, para que visto, se ordene, y provea en todo lo que convenga à justicia. Fecha en Madrid à 15. dias del mes de Marzo de 1575.

EL REY. Nuestros Contadores Mayores, ya sabeis, como aviendo hecho merced à estos nuestros Reynos, de les dár por encabezamiento general las nuestras alcavalas, tercias, y otras rentas de ello para este presente año de mil quinientos y setenta y cinco, y los nueve primeros venideros, que se cumpliràn en fin del de mil quinientos y ochenta y quatro, en cierto precio, y con ciertas condiciones: y mandando por nuestras cedulas, fechas en la Villa de Madrid, à quinze de Marzo de este dicho presente año, que las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que estuvieren encabezados de por si en mis libros por las dichas rentas, hasta en fin del año pasado de mil quinientos y setenta y quatro, y las nuestras Justicias, y Concejos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, beneficiassen, arrendassen, y recibiesen, y cobrasen las dichas nuestras rentas este año de mil quinientos y setenta y cinco, llevando de ellas à razon de diez uno, en el entretanto, que se encabezaban por ellos, y despues aviendo hecho, y embiadoseles el repartimiento de lo que pareció, debian pagar en el entretanto que se encabezaban: y apercibiendoles, que embiasen personas con sus poderes à encabezarse dentro de cierto tiempo, que se les señaló; no lo han hecho, ni tomado, ni aceptado el dicho encabezamiento algunas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares; atento lo qual y para que se ponga el recaudo, que conviene en el beneficio de las rentas, que hasta aqui no se han encabezado, y que no se hagan fraudes; y porque aya mas Arrendadores para ellas, y que con

con mas facilidad las puedan afianzar, mandè à vos los dichos nuestros Contadores Mayores, que juntamente con algunos del nuestro Consejo tratassedes, confiriesedes, y platicassedes, que cosas se podrian y debian proveer, y ordenar para obiar los dichos fraudes: y que las dichas nuestras rentas se pudiesen arrendar, beneficiar, y cobrar con mas facilidad: Y aviendo hecho, y consultado con Nos particularmente, se hizo, y ordenò para el dicho efecto un quaderno de apuntamientos, advertencias, y condiciones, su tenor del qual es este, que se sigue.

Primeramente, por quanto se tiene experiencia, que de recibirse las primeras posturas de las rentas en baxos precios, viene daño, y diminucion en ellas, por los muchos prometidos que se dan, y otorgan à los Arrendadores en las dichas primeras posturas, y en las pujas, que despues se hacen, se ha de advertir, que las dichas primeras posturas que se hicieren en las dichas rentas para ganar los prometidos de ellas, ayan de ser, y sean en precios razonables, y convenientes, conforme à la calidad de las dichas rentas, y al precio, y valor que se entendiere valen, y pueden valer, y que no se les otorgue los dichos prometidos: poniendolas en baxos precios, aunque se entienda, que despues ha de aver otras pujas, por evitar los inconvenientes que avria, si se huviesen de conceder, y ganar los dichos prometidos en qualquier precio que se les pusiesen las rentas.

Y porque podria ser, que los vecinos, y moradores de algunas Ciudades, ò Villas, cuyos tratos solian andar hasta fin del año de mil quinientos y setenta y quatro, encabezados en miembros de por si, hiciesen algunos conciertos con las personas que quisiesen arrendar las dichas rentas, para que no las arrienden, ni den por ellas su verdadero valor, con fin de que por esta via se les den à ellos por encabezamiento, en menos de lo que valen, y se hallaria por ellos, si se arrendassen, ò que traten con las tales personas, ò con otras, que pongan las dichas rentas para ellos en baxos precios, para que despues de rematadas en las dichas personas, se las vuelvan à traspassar à ellos, ò à otras personas, que ellos nombraren: Y porque todo esto feria en daño de las dichas rentas, y hecho con fraude, y dolo, para que no se arrienden en su verdadero valor, y que queden en ellos en menos de lo que valen, se advierte, que se tenga particular cuenta, y cuidado en esto, para que no se hagan los dichos conciertos, y fraudes por ninguna via, forma, ni manera que sea: y si lo hicieren, ò intentaren de hacer, caygan, è incurran cada uno de los dichos vecinos, y tratantes, y otras personas que lo hicieren, en las penas cerca de esto estatuidas en el Derecho, y leyes de estos Reynos, y mas en pena de cien mil maravedis, aplicados la tercia parte para la Camara de su Magestad, y la otra tercia parte para el que le acusare, y la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

Item, para que sepan, y entiendan las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta de por si, conviene que se haga arancel, y memorial, en que se declare particular, y distintamente todas las cosas, que à la tal renta se aplican, y han de contribuir en ella, para que de todo se pague alcavala à los Arrendadores, en quien se remataren las dichas rentas, no embargante, que hasta aqui no se aya pagado alcavala de algunas cosas, dividiendola conforme à las dichas leyes del quaderno, poniendolo esto muy distinta, y particularmente, para pleyto, ni confusion.

Item, porque algunas de las dichas rentas, especialmente las que fueren gruesas, y de mucho valor, se representa, que dividiendose, y desmembrandose, avria mas Arrendadores, que las arrienden, y las po-

16
Que no se den prometidos en posturas de baxos precios,

17
Advertencia, para que no se haga fraude en poner en baxo precio las rentas.

18
Que se haga arancel de todos los miembros de rentas, y de lo que entra en ellas.

19
Que si pareciere se dividan, y desmembran las rentas, donde fueren de mucho valor.

podrian mejor afianzar, se advierte, y declara, que las Ciudades, y Villas donde ay, y huviere las tales rentas, si pareciere, que conviene, se dividan, y desmembran, poniendolas de tal manera, y con tal distincion, y claridad, que los Arrendadores de las unas, y de las otras no tengan pleytos, ni diferencias, sino cada uno sepa claramente lo que le perteneciere.

20

Que se arrienden las rentas con las leyes del Quaderno, y condiciones generales.

21

Que se puedan arrendar las rentas por dos, o tres años, cerrando el primero, y los demás abiertos.

22

Que paguen el precio, siendo de alcavalas por tercios del año, y de tercias de medio a medio año.

23

Que afiancen las rentas, conforme a las leyes del Quaderno, y condiciones generales, y se les permite las afiancen con los bienes, aunque no sean rayces.

24

Que paguen el precio de las rentas al Theforero, o Receptor de la Cabeza de Partido.

Hanse de arrendar las dichas rentas con las leyes, y quadernos de ellas, y con las condiciones generales, ordenadas por los Contadores Mayores de su Magestad, que estan impressas de molde, en las leyes de la Nueva Recopilacion de estos Reynos, y conforme a la cedula de su Magestad de quince de Marzo de este año de quinientos y setenta y cinco, por donde mandò arrendar, y cobrar las alcavalas, a razon de diez uno, y a los capitulos, y apuntamientos, è instrucciones, que los dichos Contadores Mayores embiaron con la dicha cedula, que asimismo se imprimiò.

Otrofi, con condicion, que si pareciere a las Justicias, o las personas a quien su Magestad ha cometido, o cometièrè el hacimiento de estas rentas, que conviene para el beneficio de ellas arrendarlas por uno, u dos, u tres años juntamente, lo puedan hacer, advirtiendo, que el primer año sea cerrado, para que despues de rematadas de todo remate, no pueda aver en èl ninguna puja, salvo la del quarto, y los otros dos años queden abiertos cada uno de por si, por la orden del primero, para que pueda aver en ellas qualquiera puja de las que conforme a las leyes del quaderno ha lugar, desde que se dà la primera postura de las rentas, hasta el primero, y ultimo remate, y despues la puja del quarto, conforme a las dichas leyes.

E con condicion, que los maravedis del precio de las dichas rentas ayan de pagar, y paguen, conviene a saber, los de las alcavalas por tercios de cada un año, que es el primero en fin del mes de Abril y los otros dos tercios de quatro en quatro meses, luego siguientes, y lo de las tercias en dos pagas por mitad, que son en Navidad del mismo año, y a la Ascension del año siguiente, conforme a las leyes de las alcavalas, y tercias.

E con condicion, que los Arrendadores de las dichas rentas, las afiancen, conforme a las dichas leyes del quaderno, o condiciones generales, y tambien se les podrá permitir, y admitir, que las puedan afianzar con bienes, aunque no sean rayces, a contento de quien con comission de su Magestad hiciere las dichas rentas, y que estas se reciban por fianzas, y cumplan con darlas, como si las diessen de bienes rayces, con lo qual ha sido su Magestad servido de dispensar, por facilitar mas los arrendamientos de las dichas rentas; y en caso, que pareciesse, que los Arrendadores seràn mas comodados, pagando el precio de las rentas de dos en dos meses, en este caso se les admita, que afianzando solamente la mitad del cargo de la renta de un año, no den otras fianzas; y aviendolas dado de la mitad del cargo de la dicha renta, se les darà Recudimiento de ella para el tal año, como si diessen las fianzas por entero, lo qual se haga no embargante lo contenido en las dichas leyes, y condiciones, con las quales su Magestad dispensa.

Y con condicion, que los dichos Arrendadores paguen lo que montare de su cargo de las dichas rentas al Theforero, o Receptor de la Cabeza de Partido, o otra persona, la que para ello fuere nombrada por su Magestad, a los plazos, que fueren obligados, constandoles primero, que los dichos Theforeros, Receptores, o otras personas tienen afianzadas para ello ante los Contadores Mayores de su Magestad, y teniendo carta de Receptorja para cobrar las dichas rentas el tal

tal año, despachada por los dichos Contadores Mayores, para que del precio de las dichas rentas se paguen los juros que estaban situados, y cabian, y se pagaban del precio, y encabezamiento de ellas, hasta el fin del año de quinientos y setenta y quatro, y sus plazos, y con lo demás se acuda a quien su Magestad mandare por las dichas cartas de Receptorja.

Otrofi, es condicion, que los dichos Arrendadores en quien se remataren las dichas rentas de ultimo remate, sean obligados a tener, y tengan libros, quenta, y razon cierta, y verdadera de todo lo que valieren las dichas rentas, y procediere de ellas enteramente, assi de contado, como al fiado, y en què dias lo cobraron, y què personas, y què gracias, quitas, y sueltas hicieron a las tales personas en cada un año, y en què mercaderias, y cosas, y en què tiempos, para que se pueda saber, y entender el verdadero valor de dichas rentas, lo qual hagan, y cumplan, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, los quales ayan de pagar, y paguen de mas del precio de la dicha renta: y que si se averiguare que han dexado de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de las dichas rentas, lo paguen con el dos tanto.

Otrofi, que si despues de rematadas las dichas rentas de algunos Pueblos, vinièren a vivir a ellos algunas personas de otras partes, que seàn fuera de su jurisdiccion, que el alcavala de estas tales personas sea para el Arrendador de la renta del viento a quien pertenecièrè, para que se le pueda pedir, y demandar, y sea suya en lo que tocara a la renta aquel año que vinièren a se avecindar al tal Pueblo; y que para dende en adelante entren las personas como vecinos, aviendo tomado vecindad: y si huvieren venido antes que estèn rematadas las rentas del tal año, contribuyan con su alcavala a la dicha renta del viento, segun dicho es.

Item, que el Arrendador de la renta de ganados vivos de cada Ciudad, o Villa, no pida, ni cobre el alcavala de lo tocante a esta renta a ningun vecino de la tal tierra, de la tal Ciudad, o Villa de lo que no se vendiere en ella, y en su proprio termino, porque lo que vendieren los vecinos de la dicha tierra en sus lugares, terminos, y dezmerias, ha de ser, y pertenecer el alcavala de esto para el Lugar donde fueren vecinos, o en cuya dezmeria estuvièrè lo tocante a la dicha renta; pero si los vecinos de la dicha Ciudad, o Villa, por defraudar el alcavala de la dicha renta, van a vender algunos ganados a los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, o Villas, o a las dezmerias, y terminos de los dichos Lugares, no siendo para proveimiento de ellos, ayan de pagar, y paguen el alcava de esto al Arrendador de la dicha renta de la tal Ciudad, o Villa; y esto mismo se entienda de todas las mercaderias, que por usurpar, y defraudar el alcavala, se llevaren a vender a los lugares de la tierra, o sus terminos, y dezmerias donde no se solian llevar a vender.

Otrofi, que qualquiera que arrendare qualquiera renta, pueda poner guardas a las puertas de la tal Ciudad, Villa, o Lugar, y en los puentes, caminos, y otras partes que quisieren, para poder mejor cobrar la dicha alcavala.

Otrofi, porque suele acaecer, que algunas personas que traen a vender mercaderias a las Ciudades, y Villas, y despues de averlo hecho no pagan el alcavala al Arrendador de la renta a quien pertenece, y se van con ella: Para obviar esto, se ha de poner por condicion, que el Arrendador pueda cobrar, y cobre, en tal caso el alcavala del comprador; si èl no huviere dado aviso al Arrendador antes que pague lo que assi huviere comprado, para que la cobre del vendedor;

25

Que los Arrendadores tengan libro del valor de las rentas.

26

Que si vinièren a vivir algunas personas al lugar que estuvièren arrendadas las rentas, que el alcavala de estas sea para el Arrendador del viento.

27

Que el Arrendador de la renta de ganados, no pida alcavala de los que se vendieren fuera del lugar, o su termino.

28

Que los Arrendadores puedan poner guardas.

29

Que se cobre de el comprador el alcavala, sino diere aviso al Arrendador.

y aviendo dado el comprador el tal aviso al Arrendador, sea libre, y no se cobre de él la dicha alcavala.

30

Que no prescriba tiempo para cobrar el alcavala de censos, y bienes rayces

Iten, con condicion, para que se pueda mejor cobrar, y no se defraude el alcavala de las heredades de bienes, rayces, censos, trueques, y cambios: que las Escrituras de todo esto, ayan de passar, y passén, y se hagan, y otorguen ante Escribanos publicos del Numero de las tales Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren vecinos los contratantes, que puedan dar las copias de ellas; y las que de otra manera se hicieren, demàs de la pena en que huvieren incurrido por causa del fraude, no prescriba el tiempo al Arrendador para cobrar el alcavala que de esto le perteneciere, sino que en qualquier tiempo la pueda pedir, demandar, y cobrar.

31

Que si huviere diferencias entre los Arrendadores sobre algunas cosas, la justicia ordinaria lo determine sumariamente.

Otrofi, porque ha avido, y podria aver pleytos, y diferencias entre los Arrendadores, sobre decir unos pertenecer el alcavala de alguna mercaderia, ò cosas que se vendieren, ò trocaren, à la renta que de ellos tienen arrendada, y otros pretender que les pertenece à ellos: Por evitar esto, y las costas, gastos, y pleytos que sobre ello podria aver, se ponga por condicion, que oidos por la justicia de el pueblo donde acaciere lo suso, y habida informacion sumaria de dos buenas personas inteligentes, y de experiencia de estas cosas, se determine la tal diferencia breve, y sumariamente, sin que se de lugar à que sobre ello aya pleyto formado: y lo que sobre esto se determinare por la justicia, se execute sin embargo de apelacion, la qual puedan seguir despues las partes si quisieren, y por razon de ello no pueda pedir, ni poner desquento alguno el Arrendador contra quien se determinare.

32

Que los Arrendadores puedan comprar las mercaderias de que les debieren alcavala.

E con condicion, que qualquiera persona que arrendare las dichas rentas, ò qualquier de ellas, pueda comprar las mercaderias, que vinieren à la tal Ciudad, ò Villa, cuya alcavala perteneciere al tal Arrendador, con que las que fueren de comer, haga antes, y primero plaza de ellas el que las traxere para venderlas, conforme à la postura que le fuere fecha: y hecho esto, y precediendo licencia de la justicia, ò de qualquiera de los Fieles Executores, las puedan comprar los tales Arrendadores: y en lo que toca à las otras mercaderias, y proveimientos, las puedan asimismo comprar, con que hagan saber la tal compra à los vecinos tratantes en ellas, para que si dentro de tercero dia, ellos, ò qualquier vecino del Pueblo las quisieren, las puedan tomar por el precio que el tal Arrendador las huviere comprado; y el tercero dia corra desde el dia que hiciere saber lo susodicho à los dichos vecinos tratantes, ò à los Alcaldes, y Diputados de sus officios, y ratos, con que esto lo haga saber dentro de segundo dia, despues que comprò las tales mercaderias; pero esto no se ha de entender, ni entienda que se ha de poder hacer en lo del trigo, y otras cosas en que no puede aver regatoneria, conforme à las leyes del Reyno, las quales se han de guardar.

33

Que si pusieren algunas rentas, no pueda ser preso durante el tiempo del hacimiento de ella, dando cierta fianza.

Otrofi, con condicion, para que mejor se puedan arrendar las dichas rentas, y aya mas personas, que las pongan, que todos los que pusieren, y pujaren qualquier rentas Reales, siendoles recibidas las posturas, y pujas que en ellas hicieren, si en el entretanto que tuvieren puestas, y pujadas las tales rentas, y no huviere en ellas otro mayor ponedor, ò pujador, fueren executados por algunas deudas que deban, no puedan ser presos por causa de no dar fiador de saneamiento de las tales execuciones, dando ante todas cosas fianzas: que pasado el tiempo en que el tal deudor no ha de ser preso, que es el que al fin de esta condicion he declarado, lo pondrà en la carcel, ò pagará por él la tal deuda, porque huviere sido executado; pero que

por

por esto no dexen de correr los terminos de los pregones, y remate, como corrieran, si estuviera preso: Y si estando preso, y executado algno por deudas, hiciere postura, ò puja en alguna de las dichas rentas, y le fuere recibida, y admitida, sean dados en fianza del haz: esto, y lo arriba dicho se entienda por todo el tiempo que durare el hacimiento de las rentas, y diez dias despues del ultimo remate de ellas; el qual termino pasado, se pueda proceder contra ellos à prision, y à lo demàs que conforme à derecho se deba hacer.

Y con condicion, que de qualquier sentencia que se diere en los pleytos de las dichas rentas contra qualesquier personas, en poca, ò en mucha cantidad, no se pueda apelar, ni apele por ante los Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas, donde acaciere, ni ante otro Tribunal alguno, sino fuere por el Consejo de la Contaduria Mayor de su Magestad, donde privativamente es su Real voluntad, que se conozca de todos los dichos negocios; y que las sentencias que se dieren en favor de los Arrendadores, que fueren hasta en quantia de mil y quinientos maravedis, ò de alli abaxo, se executen luego, sin embargo de apelacion, en qualquier renta, y en la del alcavala de las heredades de tres mil maravedis, y de dende abaxo; y que despues puedan las partes seguir su justicia en grado de apelacion, si quisiere en la dicha Contaduria Mayor; lo qual se haga, y cumpla sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanzas de estos Reynos, que aya en contrario, con los quales su Magestad tiene por bien de pensar.

Iten, que el Theforero, ò Receptor que fuere de las dichas rentas, teniendo carta de Receptoría para la cobranza de ellas de los Contadores Mayores de su Magestad, sea obligado à recibir de qualquier Arrendador qualquier cantidad que le diere de dinero, à cuenta del precio de las dichas rentas, como no baxe de dos mil maravedis, no siendo llegado el plazo, y le de carta de pago para en cuenta de lo que debiere de su renta, en el entretanto que llega el termino, y plazo, en que es obligado à pagar lo que mas debiere.

Y con condicion, que ningunas personas que tuvieren arrendadas rentas Reales de su Magestad, sean offados dar, ni den prestados ningunos dineros suyos, ni de las dichas rentas que tuvieren à su cargo, aunque sea para pagar à su Magestad qualquier otra cosa, que la tal Ciudad, ò Villa, le deba en qualquier manera, ni para comprar carne, ni pescado, ni trigo para proveimiento de la Ciudad, ò Villa, ni para qualquier otro efecto por necessario que sea, ni para el posito, ni la Justicia, y Regimiento, apremie, ni pueda apremiar à ellos, lo las protestaciones que el tal Arrendador contra ellos hiciere; y el tal Arrendador aya de pagar à su Magestad, demàs del precio de la dicha renta, averiguandose que prestò los dichos dineros de su voluntad, cien mil maravedis.

Iten; que los tales Arrendadores no estèn, ni sean obligados por el tiempo que lo fueren à ir, ni embiar à la guerra, en caso que se mande hacer gente forzosa, ni à salir en Fiestas, ni à trabajos, que la Ciudad, ò Villa, ò la Justicia acordare que se hagan, por necesarios que sean, con que esto no se entienda, ni estienda à lo que toca à la obliigacion que tienen en algunos pueblos de estos Reynos los Cavalleros de Quantia.

Iten, que se les den à los dichos Arrendadores las cartas, y provisiones de su Magestad que fueren necessarias para la cobranza de las dichas rentas, y tambien si quisieren Jueces de Comision para dicho efecto, se les daràn à su costa.

Y atento que estas rentas Reales han sido, y son de las que han

G

entra-

34

Que las apelaciones vengan à la Contaduria Mayor de Hacienda, y no ante Ayuntamientos, y en que cantidades se han de executar luego.

35

Que el Theforero, ò Receptor reciba en cuenta de los maravedis del arrendamiento, no siendo llegado el plazo, teniendo receptoría, de dos mil maravedis arriba.

36

Que el Arrendador no preste dineros ningunos, ni le puedan apremiar à ello.

37

Que los Arrendadores no son obligados à ir à la guerra, ni à trabajos del Concejó.

38

Que se les den provisiones para cobrar las rentas, y Jueces à su costa.

39

Que no paguen derechos de diez, ni once al millar los Arrendadores.

entrado, y comprehendiendose, y que entran, y se comprehendera en el encabezamiento general del Reyno, se ponga por condicion, que los Arrendadores de ellas no han de pagar, ni paguen, demás del precio de las dichas rentas, ningunos derechos de diez, ni once al millar, meajas, ni pregoneria, ni otros dineros algunos; sino que todo lo que huvieren de pagar se haga cuerpo de renta para su Magestad, atento que lo han de aver por esta razon los Escrivanos de rentas, y otros Oficiales: su Magestad lo manda librar, y pagar por otra parte, como hasta aqui se ha hecho, excepto los derechos ordinarios de las escrituras, y obligaciones, y fianzas, y recaudos que se suelen pagar à los Escrivanos de Rentas de los dichos arrendamientos, que estos se los han de pagar los dichos Arrendadores, conforme los aranceles del Reyno.

40
Que à los Arrendadores no se les pidã colaciones, ni otras cosas.

Iten, se pone por condicion, que à los Arrendadores de las dichas rentas no se les aya de pedir, ni pida que paguen demás del precio que huvieren de dar por ella, toros, colaciones, comidas, ni otras aldeadas, ni cosas, ni con color de derechos, ni en otra manera para los Pueblos, ni para los propios de ellos, ni para otras personas, aunque hasta aqui aya avido otra costumbre en contrario, lo qual no se ha de guardar en el arrendamiento de las dichas rentas de su Magestad.

41
Que se pague el alcavala de lo que se vendiere del fruto antes de cogerlo.

Y porque se ha tenido relacion, que en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, despues que han labrado, y cultivado algunas personas heredades que tienen, y labran de panes, y viñas, olivares, y otros frutos, y esquilmos: y despues estar moltrados los dichos frutos, y esquilmos, antes de los coger, los venden à otras personas, y se substraen de pagar el alcavala de la venta de estos frutos, con color, que las escrituras que se hacen de esto, fueran, y dicen, que son arrendamientos, siendo real, y verdaderamente ventas: para obviar estos fraudes, se ponga por condicion, que han de pagar alcavala de las tales ventas, aunque como dicho es, luene, y se diga en las escrituras que de esto se hicieren, ser arrendamientos, y no embargante, que hasta aqui no se aya acostumbrado pagar el Alcavala de lo susodicho, ni de qualquiera cosa de ello.

42
Que se manifieste à los Arrendadores, lo que se llevare à vender fuera.

Y con condicion, que cada, y quando que se sacaren de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, qualesquier mercaderias, y otras cosas, diciendo que las sacan para llevarlas à vender à otras partes: los que así las sacaren sean obligados à manifestarlas à los Arrendadores à quien tocara el alcavala de ello, para que lo sepan, y puedan tener cuenta adonde lo llevaren à vender, para que paguen el alcavala que de ellas les pertenciere, con que esto no se entienda con los que traxeren algunas mercaderias de passo de otras, no haciendo alli plaza de ellas: que haciendola, ha de ser obligada la tal persona à hacer la misma manifestacion, para que se vea lo que alli se vendió, y si se pagò el alcavala de ello, y lo que se saca fuera.

43
Que los Arrendadores puedan hacer ca la y cata del aceyte y vino que huviere dedos en dos meses

Y con condicion, que los Arrendadores, y los Fieles, y Cogedores que se pusieren para la cobranza de las dichas alcavalas, puedan hacer, y hagan cata, y cata, y aforar la cantidad de todos los vinos, y aceytes que huviere en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, en principio del mes de Enero de cada año: y que dos buenas personas que tengan noticia, y experiencia de esto, nombrados por la Justicia, aforren el vino, y aceyte que puede aver en los almacenes, y bodegas, y que despues entre año pueda el dicho Arrendador, para ver el vino, y aceyte que se ha vendido, ò si se ha encerrado mas, hacer la dicha cata, y cata de la misma manera, las veces que quisiere, y entendiere que conviene, con que no sea menos de dos en dos meses, sino fuere

ofreciendose alguna cosa, que à la Justicia le parezca que conviene hacerse antes; y los dueños de los dichos vinos, y aceytes les hagan llanas, y francas las casas, bodegas, y almacenes donde tuvieren los dichos vinos, y aceytes, las veces que conforme à lo arriba dicho se huviere de hacer la dicha cata, y cata, so pena de diez dias de carcel, y de diez mil maravedis à cada uno que lo contrario hiciere, aplicados los dichos maravedis en esta manera: la tercia parte para la Camara de su Magestad, y las otras dos tercias partes para el Arrendador, Fiel, ò Cogedor, y el Alguacil, ò persona que lo denunciare, y para la justicia que lo sentenciare por tercias partes: el qual dicho aforo se aya de hacer como dicho es, por las dichas personas nombradas por la justicia: y en caso que no se conformen, se junte con ellos un tercero, el que la justicia nombrare, y se estè por lo que todos tres, y los dos de ellos declaren; y que esto passè, y se haga por ante un Escrivano publico de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; y conforme à el sean obligados à pagar la dicha alcavala aviendo vendido, ò hallando vacias, ò faltas algunas tinajas, cubas, ò vasijas en que estaba el dicho vino, ò aceyte al tiempo que se aforò lo que en ellas avia, à razon de diez por ciento del precio que se averiguare averse vendido el dicho vino, y aceyte: y no pudiendo aver averiguacion del precio à que lo han vendido, se pague la tal alcavala à razon de diez por ciento, del precio à que declaren las personas nombradas por la Justicia, que valia en aquella fazon el tal vino, ò aceyte: lo qual se haga así, no embargante que los dueños de los dichos vinos, y aceyte nieguen averlos vendido: y si dixeren que lo bebieron, y gastaron en sus casas, ò que lo dieron dado, en tal caso se le aya de tasar, y se les tasè por dos buenas personas nombradas, la una por el dueño del tal vino, ò aceyte, y la otra por el Arrendador, Fiel, ò Cogedor lo que buenamente avrà avido menester para su casa, y familia; y de solo aquello que las dichas dos personas declaren, sean escusados de pagar la dicha alcavala; y en caso que las dichas dos personas no se conformen, la Justicia nombre un tercero: y lo que todos tres, ò los dos declararen se execute: y en lo que toca à lo que dixeren aver dado de gracia, ò prestado, sean creidos por su juramento, hasta en cantidad de quatro cantaros de vino, ò aceyte por año; y esto se les baxe de el dicho aforo, y no mas, salvo si lo averiguaren con probanza bastante, conforme à derecho, y conforme à lo susodicho, sean obligados à pagar la dicha alcavala, so pena que si en ello huviere algun fraude, y cautela para no pagar la dicha alcavala conforme à lo arriba dicho, la paguen con el quatro tanto aplicado como dicho es.

Otrofi, que todos los Arrieros, y otras personas, que cargaren, y llevaren vino, aceyte, ò otras mercaderias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar para fñera aparte, sean obligados luego en acabando de cargar el dicho vino, aceyte, y otras mercaderias, y antes que salgan de las puertas de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar à declarar, y manifestar con juramento al Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la renta à quien pertenciere el alcavala de ello, la cantidad que lleva de vino, y aceyte, y las demás mercaderias, y à que precio las comprò, y à que personas, sin encubrir ninguna cosa en el precio, ni en la cantidad, so pena, que si salieren sin hacer la dicha declaracion cierta, y verdadera de las puertas de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, incurra el tal Arriero, ò persona en perdimiento del vino, y aceyte, y otras mercaderias, aplicadas como dicho es. Y para que lo contenido en esta condicion sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, se ha de pregonar en cada Ciudad, Villa, ò Lugar en dos dias de mercado, si lo huviere: y no aviendolo, en dos dias de Fiesta en la Plaza

43
Que los Arrieros, y otras personas manifesten à los Arrendadores las mercaderias que han comprado antes que salga del lugar.

publica, y notificar à los Mesoneros, que lo digan, y hagan saber à los Arrieros, Carreteros, y otras personas, que vinieren à sus casas, y mesones.

44
Que no se saquen mercaderias de noche,

45
Que se manifiesten por los Compradores, y vendedores al Arrendador las cosas, que compran, y venden.

46
Que los Arrendadores pueden traer armas ofensivas, y defensivas à qualesquier hora de la noche.

47
Que à los Arrendadores no les echen huéspedes de aposento, ni hagán aceptar tutelas, ni oficios.

48
Que no sean apremiados à cobrar Bulas fiadas, ni pecho ordinario, ni extraordinario.

49
Que los Arrieros traigan testimonio, que las mercaderias vienen vendidas, y no son suyas, sino que las traen por jornales.

Otrofi, que despues que aya anochecido, hasta otro dia salido el Sol, ningun Arriero, ni otra persona alguna, no sean oñados de sacar, ni llevar vino, ni azeyte, ni otras mercaderias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, para fuera aparte, como sea de media arroba de dicho vino, y azeyte arriba, y las demàs mercaderias, passando del valor de quatro reales, sin licencia del tal Arrendador, Fiel, ò Cogedor, so pena de perder el vino, y aceyte, y las demàs mercaderias, repartido como dicho es, lo qual se pregone afsimismo, como se dice en la condicion antes de esta.

Otrofi, que todas las veces, que algun vecino de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar vendiere algun vino, aceyte, ò otra qualquier cosa mueble, ò rayz à otro vecino, que el vendedor, y el comprador sean obligados dentro de segundo dia de como ayan hecho el dicho concierto, y venta, à manifestarla al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, à quien perteneciere el alcavala de ello, declarando la cantidad, y el precio cierto, porque se vendió, y comprò sin fraude, ni encubierta alguna, so pena, que si no lo manifestaren dentro del termino, ò no hicieren la declaracion verdadera, pierda el tal vendedor el valor del dicho vino, ò aceyte, y los demàs bienes, y mercaderias que afsi vendió, demàs de pagar el alcavala por entero, y el comprador incurra en otra tanta pena, aplicado el valor del dicho vino, y aceyte, y demàs cosas que comprare, segun dicho es: Y la misma declaracion, y por la misma orden sean obligados à hacer los vendedores, y compradores de los mostos, que en cada Ciudad, Villa, o Lugar se vendieren, so las dichas penas.

Y con condicion, que los Arrendadores, y Guardas puestas para la cobranza de las dichas rentas, y para que no se puedan hacer fraudes en ellas, puedan traer, y traygan armas ofensivas, y defensivas de dia, y de noche, aunque sea en horas prohibidas, no siendo en lugares defendidos, ni trayendo armas, que por leyes, y pragmaticas de estos Reynos està prohibido, que no se traygan.

Otrofi, que no puedan ser, ni sean compelidos los Arrendadores de las dichas rentas reales, ni sus Guardas, el tiempo que lo fueren, à tener, ni aceptar contra su voluntad ningunas tutelas, ni curadorias de menores, ni aceptar si no quisieren oficios Concegiles, ni Mayordomias de Hospitales, ni Cofradias, ni otras tales semejantes, aunque sean elegidos, y nombrados para ello, ni les puedan echar huéspedes de Soldados, ni gente de guerra, ni pedir bestias, carruages, camas, ropa, ni otras contribuciones semejantes: no se entendiendo esto de los huéspedes, y aposentos, yendo à las tales Ciudades, Villas, y Lugares, su Magestad, y su Corte, y Consejos, que esto se exceptua, y salva.

Item, que tampoco puedan ser nombrados, ni compelidos los dichos Arrendadores, ni sus Guardas, por el tiempo que lo fueren, que ayan de cobrar, ni cobren Bulas fiadas, ni el pecho, y servicio ordinario, y extraordinario.

Y porque se tiene relacion, que algunos Arrieros, que traian aceyte, vino, y otras mercaderias à las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, por defraudar el alcavala de ello, dicen, que traen el dicho aceyte, vino, y otras mercaderias por su jornal, y acarreo para las personas à quien realmente las venden, se ponga por condicion, que los Arrieros, y otras personas estèn obligados à mostrar testimonios de Escrivanos, de como en la parte, y lugar de donde se traen las

las mercaderias, las comprò la misma persona para quien dicen vienen, ò hombre conocido por suyo, y con sus dineros: y que en el dicho testimonio venga declaracion con juramento del vendedor, en que diga, que las dichas mercaderias no van, ni son de los dichos Arrieros, sino de las personas para quien se dicen las llevan por su jornal, declarando sus nombres, y de donde son vecinos: y no trayendo el testimonio en la forma que dicha es, sean los dichos Arrieros obligados à pagar el alcavala de ellas à los Arrendadores de las rentas à quien perteneciere la tal alcavala en la Ciudad, Villa, ò Lugar adonde traereren, y entregaren las dichas mercaderias: Y en caso que traygan el testimonio en la forma dicha, todavia las personas para quien dicen traen las dichas mercaderias, declaren debaxo de juramento, que las dichas mercaderias son suyas, y vienen por tales, y se compraron por sus dineros, y que los dichos Arrieros no tienen parte alguna en ellas.

Por ende Nos, vos mandamos, que pongais, y assenteis esta nuestra cedula, y quaderno de las dichas condiciones en ella incorporado en los nuestros libros que teneis, y que proveais, y deis orden, que se administren, beneficien, arrienden, reciban, y cobren con ellas las dichas nuestras rentas de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que entran, y se comprehenden en el dicho encabezamiento general, que no estàn encabezadas para desde principio del año venidero de mil quinientos y setenta y seis en adelante, embiando à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y à las personas que beneficiaren en ellos en nuestro nombre las dichas nuestras rentas para el dicho año venidero de mil quinientos y setenta y seis, para que usen de ellas, y de las otras condiciones ordinarias, y necesarias que conviniere ponerse en cada Pueblo para los arrendamientos, y beneficio que hicieren de las nuestras rentas en ellos. Y por la presente mandamos à los nuestros Corregidores, y otras qualesquier Justicias, y personas à quien toca, y tocare lo en ellas contenido, que las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene: y que contra el tenor de ellas, ni lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so las penas en ellas contenidas: Lo qual es nuestra voluntad, que afsi hagan, y cumplan, no embargante, que los dichos apuntamientos, y condiciones suso incorporadas en todo, ò en parte sean, ò puedan ser contrarias, y excedan de lo contenido en las leyes, y ordenanzas de estos Reynos, y de los quadernos de las alcavalas, tercias, y otras rentas de ellos, y condiciones generales, y otras condiciones, y cedula nuestras, con que se arriendan, y encabezan las dichas rentas; porque en quanto à todo esto Nos, dispensamos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proveamos. Y mandamos en contrario con todo ello, y con cada una cosa, y parte de ello, y lo abrogamos, y derogamos, quedando en su fuerza, y vigor para lo demàs en adelante. Y otrofi os mandamos, que hagais luego imprimir de molde esta nuestra cedula, y las dichas condiciones, y quadernos, y las embieis à todos los Pueblos donde se han de administrar, y arrendar las dichas nuestras rentas, ordenando, que en las cabezas de los Partidos, y en las otras partes adonde conviniere, las dichas nuestras Justicias hagan pregonar estas dichas condiciones, y apuntamientos, para que vengan à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en el Pardo à veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

§. X.

QUE PERSONAS NO PUEDEN ARRENDAR rentas, ni ser Fiadores.

Las fianzas, que se huvieren de dar en las rentas Reales, pueden ser de qualquier partes de estos Reynos, assi Realengo, como Abadengo, Ordenes, y Vehetria, salvo de Galicia, Asturias, y Vizcaya, que estas no pueden servir sino para las rentas de dichos Partidos: *ley 1. tit. 10. lib. 9. Recop.*

Los Cavalleros, y otras personas poderosas, no pueden arrendar por si, ni por interpositas personas las alcavalas, tercias, y otras rentas de los Lugares Abadengos, que estan en sus tierras, y comarcas, y al rededor de ellas; y las dexen arrendar, y coger a personas llanas, que mas dieren por ellas; y los Arrendadores Mayores, que fueren contra ello, han de pagar al Concejo de la tal Villa, o Lugar Abadengo todo lo que montare el arrendamiento, y otro tanto para la Camara, y el arrendamiento es ninguno: *ley 2. tit. 10. lib. 9. de la Recop.*

Ningun Judio, ni Moro, assi de Abadengo, Realengo, Señorios, Ordenes, y Vehetrias, no puede arrendar las rentas Reales por menor ni pueden ser Cogedores, ni Fieles de ellas, salvo en las Ciudades Villas, y Lugares, que tengan jurisdiccion por si, y que tengan de doscientos vecinos arriba de todos estados: Y si tuviere de doscientos vecinos abaxo, aunque tenga jurisdiccion, no han de poder arrendar, ni coger dichas rentas; y los Judios, y Moros que fueren contra ello, tienen pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, la mitad para la Camara, y la otra mitad, Juez, y Denunciador por mitad, y mas destierro por toda su vida de estos Reynos, y boviendo a ellos, pena de muerte; mas por mayor pueden arrendar, y coger, y han de demandar por ellos ante la Justicia personas Christianas con su poder, y en Lugares que todos sean Moros, pueden arrendar: *ley 3. tit. 10. lib. 9. Recop.*

Los Prelados, y personas poderosas, y Cavalleros, que tienen Vassallos, ni los Contadores Mayores, ni sus Tenientes, ni los del Consejo, Oidores de las Audiencias, Alcaldes de Corte, y Chancilleria, El Escrivano Mayor de Rentas, que esta en la Corte, ni los Oficiales de Contadores, no pueden arrendar por si, ni por interposita persona, directè, ni indirectè, por mayor, ni por menor. Otro si, los Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, y Jurados, Escrivanos de Concejo, ni Escrivanos de Rentas, ni Letrados, ni Mayordomos de Concejos, ni alguno de ellos, ni otro por ellos, pueden arrendar las rentas Reales por menor en las Ciudades, Villas, y Lugares donde tienen los dichos Oficios, so las penas contenidas en las leyes, que sobre esto disponen, y han de jurar los Arrendadores, y Recaudadores Mayores antes de darles el Recudimiento de cumplirlo assi, y que no tienen parte en las rentas ninguno de los referidos, so las penas impuestas por las leyes; y demàs pierde el prometido que huviere ganado: *ley 4. tit. 10. lib. 9. de la Rec.*

Los Contadores Mayores, ni del Consejo, Lugares Tenientes de los Contadores Mayores, ni sus Oficiales, no pueden ser fiadores de rentas Reales por mayor, ni por menor: *ley 5. tit. 10. lib. 9. Recop.*

De que partes del Reyno han ser los Fiadores.

Que las personas poderosas no arrienden.

Judios, ni Moros, no arrienden, salvo en lugar, que tenga jurisdiccion de doscientos vecinos arriba.

Otras personas, que no pueden arrendar

Los del Consejo, y otras personas, no pueden ser fiadores.

Los menores de 25 años no pueden ser Arrendadores, ni fiadores.

Los Privados, ni Oficiales de la Casa Real no pueden ser Arrendadores.

No se puede arrendar a Eclesiasticos, no dando fiadores legos, y abonados.

Los Cavalleros, Alcaldes, y personas poderosas, no arrienden rentas Reales.

No se arrienden albaquias.

Los naturales de estos Reynos prefieren en arrendamientos a los Estrangeros.

Que diferentes personas no arrienden, ni fien.

No puede ser recibido por Arrendador mayor, ni menor, ni por fiador, de qualquier de ellos, el que pareciere por su aspecto, o fuere en duda, que es menor de veinte y cinco años, sin que primero jure, que no se llamarà menor, ni se dirà leso, ni damnificado, ni pedirà restitution: y el Escrivano de rentas, no ha de recibir la obligacion, sin recibir el juramento, pena de diez mil maravedis para la Camara, y la obligacion hecha con el tal juramento vale para siempre, y no puede resistir contra el contrato. Y si alguno otorgare fuera de la Corte poderes para arrendar, o para obligarse en dicha fianza de rentas Reales, ha de declarar es mayor de veinte y cinco años: y si es menor, ha de ir incorporado el dicho juramento en dicho poder, y de otra fuerte el Escrivano de rentas no la debe recibir, ni sentar: *ley 6. tit. 10. lib. 9. Rec.*

No pueden ser Arrendadores los Privados del Rey, ni los Oficiales de su Casa Real en publico, ni en secreto; porque esto no sea causa de que por temor dexen otros de pujar dichas rentas: *ley 7. tit. 10. lib. 9. Rec.*

No se pueden arrendar las rentas reales, ni alguna de ellas a Clerigos, ni personas Eclesiasticas, salvo si dieren fiadores legos, quantiosos, y abonados; y los Arrendadores, y Recaudadores, que contra esto fueren, han de pagar todo lo que los Eclesiasticos debieren, y demàs se encarga, y manda a todos los Prelados, que defiendan con penas, a los Clerigos, y Eclesiasticos el arrendar las rentas Reales: *ley 8. tit. 10. lib. 9. Recop.*

Ningun Prelado, ni Cavallero, ni persona poderosa, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaldes de Fortalezas, ni Regidores, ni Jurados, ni Escrivano de Concejo, el Escrivano de rentas, ni su Lugar Teniente, no puede arrendar por si, ni por interposita persona las tales rentas Reales donde tuvieren los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes, y pierden qualquier maravedis, y dan de merced de por vida, y de juro, los oficios que tuvieren, y sino tuvieren oficios, pierden la tercia parte de sus bienes para la Camara, demàs del tres tanto de la renta, que se ha de cobrar de ellos: y se declara, que persona poderosa es el que fuere tanto, o mas, como qualquiera de los Alcaldes, o Regidores de la Cabeza de Partido, donde sucede: *ley 9. tit. 10. lib. 9. Rec.*

Los Arrendadores, y Recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales, que entienden en los libros, y Hacienda Real, no pueden arrendar albaquias en todo, ni en parte, directè, ni indirectè, por si, ni por interposita persona, pena de perder los oficios, y bolver lo que esto montare con el quatro tanto: *ley 10. tit. 10. lib. 9. Rec.*

En los arrendamientos de las rentas Reales, mayormente los que consisten en puertos de mar, y tierra, aviendo personas naturales de estos Reynos, que se quieran encargar en las rentas por el precio, y con la seguridad que los Estrangeros, son preferidos en todo lo que huviere lugar: *ley 11. tit. 10. lib. 9. Recop.*

Ningun Alcalde, Justicia, Regidor, Jurado, Merino, Alguacil, Mayordomo, ni Escrivano del Consejo, ni del Numero, ni otros Oficiales, que han de aver hacienda de Concejo, no pueden ser Fiadores, aseguradores, y Abonadores de Rentas de propios; ni de las Ciudades, Villas, y Lugares donde tuvieren los dichos oficios, ni de las carnicerías de ellas, por si, ni por interposita persona pueden aver parte en ellos, pena de perder los oficios, y demàs la quarta parte, la tercia de ella para la Camara, y Fisco; la otra para el denunciador, y la otra parte para el Juez, que lo sentenciare; y no pue-

pueden ser recibidos à estos officios, sin jurar primero de no contra-venir à ello: *ley 3. tit. 5. lib. 7. Recop.*

§. XI.

DE LOS ARRENDAMIENTOS POR MAYOR,
y de sus fianzas.

¹
Qual es arrendamiento por mayor y menor.

Que se pregonen las rentas.

El tiempo quando se han de arrendar.

²
Los remates en la Corte sean en estrados, y ante el Escrivano Mayor.

³
Forma del remate.

⁴
Quando se hacen pujas en dos partes.

⁵
Fianzas de las posturas, y pujas.

Los Arrendamientos de las Rentas Reales se hacen en dos maneras, por mayor, y por menor; el arrendamiento por mayor es el que se hace por su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda, de un partido que incluya en sí muchos Lugares; y aunque sea de un Lugar solo, ó de alguna renta, que incluya en sí muchos miembros de rentas diferentes, ó en otra forma, como sea en el Consejo. El arrendamiento por menor es el que hacen los Arrendadores Mayores, Administradores, ó Pueblos encabezados: *ley 1. tit. 11. lib. 9. Rec.* Qualesquier rentas Reales se han de arrendar por pregones por mayor, ó menor: *ley 2. tit. 11. lib. 9. Rec.*

A veinte de Septiembre de cada año los Contadores Mayores de su Magestad han de sacar al almoneda en el estrado de rentas todos los Partidos, que se han de arrendar, y dentro de quarenta dias despues que sean puestas, se han de aver rematado de todos remates: *ley 3. tit. 11. lib. 9. Rec.*

Los remates de las rentas Reales, que se hicieren en la Corte, se han de hacer en los estrados diputados, ante el Escrivano Mayor de rentas, ó su Teniente, por voz de Pregonero; y lo que en otra forma se hace, es de ningun efecto, y los pregones, posturas, pujas, y prometidos que se ganaren: *ley 4. tit. 12. lib. 6. Rec.*

Los remates de las rentas Reales se han de hacer el dia que estuviere señalado, citados los Contadores Mayores, con pena al Escrivano Mayor de rentas, que no lo hiciere saber, de dos marcos de plata para la Redempcion de Cautivos, y los remates han de ser en estrados puesto el Sol; y no acudiendo los Contadores à dichos estrados, siendo citados, y dados los pregones, la renta queda rematada, y en dia feriado, no se puede hacer ningun remate: *ley 5. tit. 11. lib. 9. Recopil.*

Estando su Magestad en una parte, y los Contadores Mayores en otra, y en un mismo dia se puja una renta ante el Rey, y sus Contadores; vale la de mayor cantidad; y si son iguales, vale la hecha ante su Magestad, ó ante los Contadores, que le asistieren en el Lugar donde estuvieren: *ley 6. tit. 11. lib. 9. Rec.*

Qualquiera que pusiere, ó pujare renta ante los Contadores Mayores, ha de dar fianzas luego que pone, ó puja cien maravedis de cada millar, de hombres llanos, y abonados, con hipoteca de bienes rayces, y en otra forma no debe ser admitida la postura, ó puja, sino es siendo persona, que parezca es abonada. Y despues de rematada la renta, de primero remate ha de dar fianzas demàs de los cien maravedis al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de lo que importare su postura, ó puja que aya hecho, y las ha de dar despues de cinco dias contados desde el remate; y rematada la renta de ultimo remate, ha de dar en otros cinco dias contados desde el remate fianzas de

de bienes rayces, de la quarta parte de lo que montare la postura, ó puja: *ley 17. tit. 11. lib. 9. Recopilacion.* Y entiendese esta orden de afianzar la mitad de la renta en el ultimo remate, en las rentas que no son desembargadas; pero en las que lo son, como son servicio, monrazgo, salinas, almojarifazgo, y otras semejantes, dentro de cinco dias despues de rematadas de todo remate, el que las huviere puesto, ó pujado, las ha de afianzar en toda la cantidad del cargo de ellas: *ley 8. tit. 11. lib. 9. Recop.*

El Arrendador que huviere puesto renta ante los Contadores Mayores, ha de abonar las fianzas, y presentar los abonos ante ellos, sacar recudimiento, y presentarlo en la cabeza de partido dentro de sesenta dias contados, desde el ultimo remate: y no lo cumpliendo así, y dando las fianzas en los cinco dias despues de el remate, pierden los prometidos, y quartas partes de pujas: *leyes 9. y 10. tit. 11. lib. 9. de la Recop.*

El Arrendador que no contentare de fianzas, ni las abonare, y sacare recudimiento en los terminos que van declarados, pierde prometidos, y quartas partes de pujas, y se puede tomar la renta para su Magestad, ó tornarla al almoneda, sin requerir al en quien remató, no mudando las condiciones con que estuvieren rematadas, y pueden conceder prometidos al que la pusiere en precio, y rematarla en termino, como no sea menos de veinte dias: y la quiebra, y menoscabo se ha de cobrar de el que no contentò de fianzas, y de sus fiadores: y se entiende, que es quiebra lo menos, que en la segunda almoneda se diere de lo en que estuvo rematada: *ley 11. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Puedese hacer torno de las rentas, no contentando de fianzas de un ponedor en otro sucesivamente de grado en grado, empezando por el que huviere hecho mayor postura, hasta el primer ponedor, con que el torno se haga dentro de diez dias, comenzando desde el dia en que cumple el termino en que se avia de contentar de fianzas, ó abonarlas el en quien remata la renta, en esta manera, que si dexò de afianzar, corran los diez dias despues de passados los cinco en que avia de abonar; y si dexò de afianzar las fianzas, ó de sacar recudimiento, corren los diez dias despues de cumplidos, los sesenta dias que tiene para abonar fianzas, y sacar recudimiento; y cada ponedor en quien fuere tornada la renta, tiene de termino diez dias, para contentar de la mitad de fianzas, que corren desde el dia en que se le notifica, se hace torno en el; y si no lo hiciere, queda hecha quiebra sin otro auto, ni declaracion de la puja que huviere hecho, y se ha de cobrar de el, y sus Fiadores à los plazos de la renta; y esta orden se entiende con todos, y los tornos se hacen en publica almoneda en los estrados; y hechos los tornos, los Arrendadores, por cuya culpa se hacen, han de pagar las quiebras, y menoscabos: *ley 12. tit. 11. lib. 9. Recop.*

La forma, y orden contenida en el numero antecedente para dar las fianzas, y abonos, sacar recudimientos, y hacer tornos, tomas, y quiebras en el primer año, del arrendamiento, se ha de tener en el segundo, y tercero, y otros años del arrendamiento: y los terminos en que para el segundo, y qualquier año de los siguientes se han de hacer los tornos, y quiebras, corren desde primero de Noviembre del año antes, en que se aya de usar de estos remedios: *ley 13. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Hafile de notificar à la persona en quien se hace el torno, pudiendo ser auido, ó en sus casas, ó à sus Fiadores, para que dentro de los diez dias que van dispuestos, y otros diez dias mas, vengán, ó embien à contentar de fianzas; y el termino corre desde el dia que

⁶
Quando se han de abonar las fianzas, y presentar los abonos.

⁷
Termino de el torno no al arrendamiento.

⁸
Como se hacen el torno.

⁹
Que la orden antecedente se tenga en los años siguientes.

¹⁰
De la notificacion se ha de hacer antes de el torno.

así fuere notificado, y esta costa de notificar es, por cuenta de la persona contra quien se hace el torno: y pasado este termino, se puede hacer torno contra los otros, y en estas vacantes se ha de proveer de Fieles que cuyden de la renta: *ley 14. tit. 11. lib. 9. Recop.*

11
Antes de la postura se publiquen las condiciones.

Los Contadores Mayores, antes de recibir la postura, deben publicar las condiciones con que las arriendan, de mas de las dispuestas por leyes, y ordenes; y si alguno hace postura, o puja con las condiciones que declarare, y antes de declararlas, puja otro sin condicion: esto vale, porque el pufo, o pujò con la primera calidad, se entiende, no pufo, ni pujò hasta ser hecha la declaracion que ofreció: *ley 15. tit. 11. lib. 9. Recop.*

12
Quando alguno no conocido arrendare renta.

No se puede dar renta à persona no conocida; mas si alguno que sea conocido, y que no sea abonado, pone renta, o la puja, dando fiadores, deben los Contadores mayores elegir uno de los fiadores, que se obliguen de mancomun con el Arrendador à todo el cargo de la renta, para que se libre en èl como principal, y no trayendo poder para ello de los fiadores, o de uno de ellos, el que los Contadores señalaren; y no lo trayendo, pierde el prometido, y se puede hacer quiebra, y torno, como si no huviera contentado de fianzas: *ley 16. tit. 11. lib. 9. Recop.*

13
El tiempo para dar el repartimiento, quando se ponè dos partidos.

Quando un Arrendador pone dos, o mas partidos, debe dentro de cinco dias que se pueden prorrogar por los Contadores mayores, distinguir el precio de cada uno; y si al quinto dia puesto el Sol, o el mas tiempo que se les diere, no lo huvieren declarado, y distinguido, pueden declararlo los Contadores mayores, y mientras no se declararen estos precios, no corren los terminos para los remates, y lo mismo se entiende en rentas de por menor; y si alguno quisiere pujar dichos Partidos antes de hacer la declaracion, puede hacerlo, y declarar el precio de cada partido en los terminos, y como lo puede hacer el primer ponedor: *ley 17. tit. 11. lib. 9. de la Recop.*

14
El que traspasa la renta, es obligado à ella tambien.

Qualquier Arrendador en quien se rematare alguna renta por mayor, o por menor, y la tuviere por puja, y la traspasare, y dexare à otro toda, o parte, queda obligado à aquella parte que traspasare; y sus bienes, y fiadores, hasta que la persona en quien se traspasare, contente de fianzas, y no passa esta obligacion à los demás años, sino solo en el primero, contentando de fianzas este primero año; mas se debe por los Contadores, y otras personas à quien toque, tomar saneamiento para los demás años de èl, en quien queda la renta: *ley 18. tit. 11. lib. 9. Recop.*

15
Que el Arrendador no se concierte en secreto, ocultando.

No pueden los Arrendadores avenirse con ninguna persona en los conciertos, o arrendamientos, ocultando el precio verdadero; y si lo hacen, pierden, y no pueden cobrar lo oculto, además de que ha de pagar las setenas de lo que montare la iguala, el tercio para la persona con quien la hizo, y las dos tercias para la hacienda Real, y con pena de destierro del Lugar, de su vecindad, y del partido de la renta por dos años: *ley 19. tit. 11. lib. 9. de la Recop.*

16
No baraten, ni cohechen.

Los Arrendadores Mayores, los Menores, Fieles, Cogedores, ni otro que tenga su poder, no pueden baratar, ni cohechar ningunos maravedis, que ninguna persona aya de aver, y en ellos sea librado, ni sean en dicho hecho, ni consejo para ello, pena de las setenas: y la prueba sea conforme à la ley que trata de los cohechos: y los que pusieren las personas que cometen este delito, han de pagar ellos, y sus Fiadores, como si ellos lo hiciesen: *ley 20. tit. 21. lib. 9. Recopil.*

17
Que el Arrendador puede concertar à su aventura.

Como no sea baratando, ni cohechando, sino solo las partes voluntariamente, por no ir à hacer las diligencias à los Partidos, pueden

den concertarse sobre traer el dinero à la parte que se ajustare entre ellos, à su riesgo, y aventura, con que no exceda el interès de la veintena parte: *ley 21. tit. 11. lib. 9. Recop.*

No se pueden llevar cohechos por esperas de tiempos, ni por otras cosas, pena de las setenas: las quatro partes para la Camara: y las tres para el que diò la cantidad: *ley 22. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Ninguna persona puede hacer mal, ni daño à los Arrendadores en sus personas, ni en sus bienes, ni contra razon, ni contra derechos; y en todas partes sean acogidos, y bien tratados, y su Magestad los toma sobre su seguro, y amparo Real; y las Justicias que fueren requeridas, deben pregonar este seguro; para que ninguno vaya contra ello, pena de incurrir en las penas de los que quebrantan seguro puesto por su Rey: *ley 23. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Despues que el Arrendador mayor aya sacado el recudimiento, es obligado de dar en cada año de su arrendamiento, hechas las rentas de todo su partido, por menor, dentro de sesenta dias despues de presentados los recudimientos en la cabeza de partido, en que se incluyen los treinta que ay para quitar los Fieles, con talque estos sesenta dias sean dentro del año del arrendamiento, sin poder pasar à otro año siguiente; y quedando menos de sesenta dias de aquel año, quedan las rentas rematadas en quien se hallan al fin del año; y dentro de otros sesenta dias contados desde que se cumplen los primeros, han de llevar al Consejo copia firmada, y jurada, del valor de las rentas, y de quien son los Arrendadores, y Fiadores de ellas; y si quedan algunas rentas que no aya Arrendador para ellas, se ha de decir en la copia, como fueron pregonadas, y que no hubo Arrendador para ellas, con el precio que valieron el año antecedente; y que situado ay de juro sobre ellas con distincion; y que personas tienen estos situados; y los que son de por vida, quien tiene las mercedes, y si son vivos; y no lo cumpliendo en dicho termino, tienen de pena veinte maravedis al millar de todo el arrendamiento, que se les ha de cargar por cuenta de renta, excepto en las alcavalas, y tercias de los Lugares de Señorío, y Abadengo, que en estas se ha de guardar el termino que està dispuesto, para que los Arrendadores mayores las puedan hacer: y este termino no se entiende en rentas de ferias que se hacen despues de èl: y las rentas de ferias han de estar hechas, y acabadas tres dias antes que empiece la cosecha de ellas, ni asimismo se entiende el dicho termino à la renta de heredades, sino se huvieren arrendado: *ley 24. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Quando se encarga por el Consejo à alguna persona, que vaya à administrar algunas rentas, o arrendarlas, hasta que embie copia à dicho Consejo de lo en que están arrendadas, y puestas, no se pueden arrendar por mayor, y no se puede rematar hasta que iguale al precio contenido en la copia, ni se puede dar prometido: y si se remata en otra forma, no vale el remate: y los que van à hacer dichas rentas, deben embiar la dicha copia de sus valores desde el dia en que fueren acabadas de hacer, hasta treinta dias; y no lo haciendo así, pierden el salario que se les huviere librado por el hacimiento, y se ha de cobrar de èl, y de sus bienes, y han de hacer obligacion de ello al tiempo que se les diere este cargo: *ley 26. tit. 11. lib. 9. Recop.*

EL REY. Por quanto aviendose considerado los daños, pérdidas, y menoscabos que se han seguido, y siguen à mi Real Hacienda, de no aver afianzado mis rentas Reales, así para los arrendamientos que de ellas se han hecho en lo pasado, como para seguridad del precio principal de ello: y visto en mi Consejo de Hacienda alguna de las leyes que tratan de esta materia, y la copia de la comission, intruccion,

18
No se lleven cohechos por esperas.

19
Asegurase à los Arrendadores para que no les hagan mal.

20
Como el Arrendador ha de dar hechas sus rentas, y copia de ellas.

21
Los que fueren à hacer rentas, den copia del valor dellas.

22
Copia de una cedula de su Magestad, sobre afianzar las rentas Reales, fecha en Ventosilla en 29. de Octubre de 1606. està en la Nueva Recopilacion, es ley 27. tit. 11. lib. 9.

cion , è interrogatorios que se dàn à los Jueces à quien se cometen los abonos de las tales fianzas , y las condiciones que se fueren poner en los arrendamientos de algunas de las dichas rentas , contra lo dispuesto por las dichas leyes , y platicadose largamente en el dicho mi Consejo , cerca del remedio que se podia dàr en esto , con la atencion que la calidad del negocio requiere ; y aviendoseme consultado , he resuelto , y acordado , que de aquí adelante se guarde , cumpla , y execute para ello lo que en esta cedula irá declarado .

Primeramente , ordeno , y mando , que el hacer , y afianzar de las dichas mis rentas Reales , y en todo lo tocante à ellas , se guarden todas las leyes , y ordenanzas , hechas hasta aquí acerca de ello , sin exceder de ellas en mas de lo que en esta mi cedula se hará mención , sino fuere con consulta mia ; lo qual , y lo contenido en las dichas leyes , y ordenanzas , se guarde , y cumpla inviolablemente ; y para que mejor se pueda hacer , y sea notorio à los Arrendadores , se pongan , y assienten en los libros de mi Escrivanía mayor de rentas , por condiciones particulares para los arrendamientos que de todas las dichas rentas se hicieren las siguientes .

Que no se reciba postura , ni puja de persona no conocida ; y que si acaeciere que alguna persona conocida , y no abonada pusiere , ò pujare alguna renta , y quedare en la tal persona , que aya de traer poder de uno de los fiadores , qual el dicho mi Consejo , y Contraduría mayor de Hacienda señalaré , para que se obligue con el Arrendador de mancomun en todo el cargo , para que se libre en él como en el principal ; y si no le traxere , se le dè de termino otros quarenta dias para traerle : y no lo cumpliendo así , pierda el prometido , y se haga quiebra de la renta en él , y en sus fiadores , como si no huvieran contentado de fianzas , y se pueda hacer torno de un ponedor en otro , ò arrendarla de nuevo .

Que los que dieren pliegos , pongan su nombre encima de ellos y que en papel aparte juntamente con los dichos pliegos , digan , y declaren los bienes que tuvieren , y los participen : y los bienes de ellos , y los fiadores que han de dàr para las primeras posturas , ò pujas , y los bienes que tienen los dichos Fiadores , con apercibimiento que no se recibirán los pliegos de las personas que no pusieren su nombre encima de ellos , y que no dieren luego juntamente con los dichos pliegos fianzas , à contentamiento del dicho mi Consejo , y Contraduría Mayor de Hacienda para afianzarlo , que serán obligados para la primera postura , ò puja , como lo ordenan las leyes : sino fuere en caso que se entienda , es abonado el que diere el pliego , ò pujare la renta : y en este caso bastará , que las dè dentro de tercero dia , y las demás fianzas , hasta el cumplimiento de todo el cargo , las avrá de dàr dentro de los terminos que disponen las leyes , como se ha acostumbrado .

Que no se reciba por Arrendador , ni por participe , ni por fiador , persona que no conste sea mayor de 25. años : y las que se quisieren obligar por poderes , tampoco se reciban , si en los dichos poderes no juraren ser de la dicha edad .

Que asimismo no se reciban por Arrendadores , ni por fiadores , hombres casados , sino fuere obligandose sus mugeres juntamente con ellos , en la forma que està ordenado por los interrogatorios .

Que las fianzas para seguridad de las dichas rentas que se huvieren de admitir , no sean de personas fallidas , ni de labradores , ni en bienes rayces ; sino en caso que sean quantiosas , y calificadas ; y fiendolo ,

dolo , no se admitan en los dichos bienes mas que hasta la quarta parte ; y las otras tres quartas partes sean en juros , censos , ò dinero anticipado .

Que las personas que fiaren en las dichas rentas Reales , ò dieren poder , para que los obligue por tales Fiadores , declaren en particular los bienes que obligan , y los lugares , y terminos en que los tuvieren , y los cargos de ellos ; y que por informacion , y parecer de la Justicia aya de contar , que los tales bienes son suyos , y quantiosos , y valiosos de las cantidades porque fiaren , y que no teniendo los dichos requisitos , que no se reciban las dichas fianzas , las quales han de ser de la cantidad , que se declara en el capitulo antecedente .

Que tampoco se reciban fianzas de casas , sino en Lugares principales , y no en el precio q̄ se tassaren , sino contandose à razon de censo de à catorce el millar sobre lo que valieren , ò podrian valer de alquiler , conforme à la comun estimacion , y à lo que acostumbra à alquilar en las partes donde estuvieren , y que no puedan cobrar cotá alguna de las dichas rentas , sin afianzarlas en la forma contenida en el capitulo sexto de esta cedula .

Que todas las rentas , cuyas pagas fueren por tercios de medio en medio año , sin dexar paga en hueco , se ayan de afianzar maravedi por maravedi del cargo de un año , y las fianzas han de ser de la cantidad que se dice , y declara en el capitulo sexto .

Que en las rentas que los plazos de las pagas fueren mas largos , demás de afianzar conforme à lo contenido en dicho capitulo sexto , el dicho mi Consejo de Hacienda , y Contraduría Mayor de ella ponga condicion particular en los arrendamientos de cada una tal qual convenga , para que los Arrendadores no puedan cobrar mas de la renta de un año , sin dàr la demás seguridad que pareciere conveniente , para que al respecto de dichas rentas queden tambien afianzadas , como de las que se trata en el capitulo antecedente .

El derecho de la via executiva , que se tiene contra los bienes que se obligan , es mi voluntad , que passé contra los terceros , que succedieren en los bienes obligados por compra , donacion , herencia , ò por otro qualquier titulo .

Que si los Arrendadores en quien fuere rematada alguna renta , no dieren las fianzas , que han de dàr al tiempo , que hiciere la postura , ò puja , ò las que han de dàr dentro de los cinco dias despues del primero remate , y las que han de dàr despues del postrero , y no abonaren las fianzas , y traxeren , y presentaren los abonos , y sacaren el Recudimiento dentro de sesenta dias contados desde el dia del postrer remate , pierdan el prometido que les huviere sido concedido con la tal renta , y no ganen la quarta parte de la puja en ella , aunque le sea pujada , y que quede todo para mi Real Hacienda .

Como quiera , que por Leyes està ordenado , que los Arrendadores , que dentro de sesenta dias no abonaren las fianzas , y sacaren los Recudimientos , demás de perder los prometidos , y las quartas partes de pujas , se les puedan quitar las rentas , y hacer torno , ò torna de ellas , y de lo passado se ha conocido , que convendria , que el dicho termino fuese mas crecido , por estàr las rentas al presente en mayores precios de lo que estaban quando se señaló el termino ; y así es mas difícil de poderse cumplir : He tenido por bien de prorrogarlo , como por la presente lo prorrogo por otros sesenta dias mas ; que por todos sean ciento y veinte , como està ordenado para los que echaren la puja del quarto , dexando en su fuerza el termino de los dichos sesenta dias , como està dicho para lo que toca à no ganar prometidos , ni quartas partes de pujas , y que los terminos para los turnos , no sean de

Prohibense los bienes raíces en arrendamientos por mayor. Véase la cedula que se sigue despues de esta

29
Que se declaren en los poderes los bienes , y informacion de la Justicia .

30
Que no se reciban fianzas de casas , sino en lugares principales .

31
Que las rentas se afiancen maravedi por maravedi .

32
Que en donde aya mas largos plazos , se hagan otras prevençiones en las fianzas .

33
Que el derecho de la via executiva no prescriba , y passé à terceros .

34
Que no dando fianzas pierdan el prometido .

35
No afianzando pierdan el prometido , y la renta vuelva al torno , y almoneda , y se prorroga el termino de afianzar .

23
Que en afianzar se guarden las leyes , y ordenanzas , hechas en el capitulo aquí declarado .

24
No se reciba postura , ni puja de persona no conocida ; y que quien pusiere renta , trayga poder de los fiadores .

25
Orden que se ha de tener en dàr los pliegos .

26
Que no se reciba el que no conste es mayor de 25. años .

27
No se reciban hombres casados sin sus mugeres .

28
Las fianzas no sean de fallidos , ni labradores , y que sean en ciertos bienes .

de los dichos sesenta dias, sino de los dichos ciento y veinte, y que estos passados, se les puedan quitar las dichas rentas en la manera, que por las dichas leyes estaba ordenado, passados los dichos sesenta dias, y aunque los tales Arrendadores ayan sacado Recudimientos, sino pagaren la primera paga un mes despues de la segunda, y por esta misma orden las demás pagas, se les han asimismo de quitar las dichas rentas libremente.

Que en las condiciones de cada renta se declare en que Lugar se avrá de presentar el Recudimiento, como Cabeza de Partido de la tal renta,

Que el Escrivano Mayor de rentas no reciba las fianzas, sin aver hecho primero relacion de la calidad de ellas en el dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, declarando en la relacion la substancia de las dichas fianzas; y en que Lugar están los bienes, y la vecindad de ellos; y la cantidad de fianzas que se diere de cada Lugar, para que no se reciba en cada uno por una renta mas cantidad, ni se tassén los bienes en mas, ni en menos precios de lo q̄ fuere verisimil, que se podrán vender al contado, si sucediese quiebra del Arrendador; y que tambien haga relacion del abono que de lo uno, y lo otro huviere de la Justicia, y sin consentir que los dichos Fidores sean menores de veinte y cinco años.

Y porque está ordenado por ley, que los abonos de las fianzas los hagan las Justicias de los Pueblos, juntamente con una persona conocida del Pueblo, qual fuere nombrada por mis Contadores, ante el Teniente de Escrivano de rentas, o ante el Escrivano de Ayuntamiento, tengo por bien, y mando, que esto se guarde con las declaraciones siguientes.

Que la dicha ley se aya de entender, y entienda solamente con el Asistente, y mis Corregidores del Reyno, y con los Gobernadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, dandoseles à costa de los Arrendadores salario competente para los dias que salieren à los Lugares de su jurisdiccion, y hacer los abonos, y que quando las fianzas se ayan de abonar en Lugares eximidos, o de Señorios, Abadengos, o Vehetrias, se embien Jueces, como se acostumbra.

Que la persona que se ordena por la dicha ley, que nombren los dichos mis Contadores, la nombre el Ayuntamiento, o Concejo de cada Lugar donde se dieren las fianzas.

Que se guarde precisamente lo que por dicha ley se manda en quanto à los Escrivanos, de que los abonos sean los que en ella se declaran, asì quando las Justicias ordinarias hicieren los abonos, como los Jueces particulares, que para ello se nombraren.

Que de aqui adelante los Arrendadores ayan de depositar el dinero, que se les ordenare por el dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda en el Receptor de él, para hacer los abonos, y para las diligencias, que de oficio se huvieren de hacer sobre ello.

Que asimismo de aqui adelante guarden los Jueces de los dichos abonos lo que se les ordenare por sus comisiones, e instrucciones, e interrogatorios.

Todo lo qual quiero, y mando, que asì se haga, cumpla, y execute de aqui adelante, sin embargo de qualesquier leyes, y pragmatikas de estos mis Reynos, cédulas, y ordenes particulares, y todo uso, y costumbre, que en contrario aya; con la qual para en quanto à esto dispense, quedando en su fuerza, y vigor para lo demás, y que se

36
Que en las condiciones se declare donde se ha de presentar el recudimiento.

37
No se reciban las fianzas sin hacer relacion de ellas en el Consejo, y forma de tassar los bienes de ella.

38
Los abonos de fianzas los hagan las Justicias con una persona con ciertas circunstancias.

39
Declárese la antecedente.

40.
La persona la nombran los Concejos para el abono de fianzas.

41
Que se guarde en quanto à los Escrivanos.

42
Que se deposite el dinero para los abonos.

43.
Los Jueces guarden las instrucciones, q̄ se les dieren.

se tome la razon de esta mi cedula por el Contador del libro de caja de mi Hacienda, y por mi Escrivano Mayor de rentas, y Contadores de ellas. Fecha en Ventosilla en 27. de Octubre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Alonso Nuñez de Baldivia.

Por dicha cedula Real se manda, que no se puedan admitir, ni admitan fianzas algunas en bienes rayces, sino en juro de buena calidad; y que si alguna cantidad se admitiere en censo, aya de ser hasta aquella en que se acostumbra recibir bienes rayces, precediendo las diligencias, que al Consejo de Hacienda le pareciere, y con que los Arrendadores declaren con juramento al tiempo, que presentaren dichas fianzas, si los juros de ellas son propios, o agenos, si los tienen pagados à los dueños de quien los compraren; que restan de ellos, à que plazos, y ante que Escrivanos; y que qualquier tiempo que conste lo contrario, los juros quedarán perdidos, y ellos castigados en sus personas; y que las personas en cuya cabeza están los juros, han de declarar, si los han vendido, o concertado de vender à los Arrendadores, Theforeros, y si los han pagado enteramente, o no; y que les restan, y à que plazos, y ante quien se hicieren las escrituras, con los mismos apercibimientos, y penas; y si despues constare lo contrario, no puedan cobrar el precio de ellos, ni parte alguna despues de averlos obligado: y que ninguno que aya sido puesto en quiebra, se pueda introducir en arrendamientos, y Theforerias, ni otros encargos de esta calidad por sí, ni por interposita persona, pena de destierro del Reyno, perdimiento del oficio, que huvieren comprado, y de la mitad de sus bienes, la quarta para el Denunciador.

Los Arrendadores han de dar las copias de valores de sus rentas en el Consejo tres meses despues de cumplido cada año, y esto en todas las rentas, aunque sean desembargadas, so las penas impuestas: ley 25. tit. 11. lib. 9. Rec.

§. XII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS POR MENOR, y sus fianzas.

Los Escrivanos de rentas, que tienen las Escrivanias por merced en estos Reynos, solo han de llevar lo que con ellas tuvieren derechos, pena de perder los oficios: mas el Teniente del Escrivano Mayor de rentas puede llevar de cada arrendamiento por menor, siendo de mil maravedis, diez maravedis, y de mil maravedis arriba, veinte maravedis; y de cada fianza, que ante él se presentare, dos maravedis; y estos los ha de pagar el Arrendador; y si excede, lo ha de bolver en las setenas, y tiene suspension perpetua de oficio: ley. 1. tit. 12. lib. 9. Rec.

Los Escrivanos Mayores de rentas, y sus Tenientes han de estar presentes al hacimiento de rentas por menos, y han de embiar copias al Consejo de Hacienda en fin de Agosto de cada año, de los valores; y los que entonces no estuvieren hechos, en fin de Noviembre, pena de los daños, y privacion de derechos: ley 2. tit. 12. lib. 9. Recop.

44
Cedula Real para afianzar rentas Reales dada en Zaragoza en 9. de Octubre de 1645.

45
Termino para dar las copias los Arrendadores.

1
Los derechos, que se han de llevar de las rentas.

2
Obligacion de Escrivanos de rentas.

3
No se pueden arrendar las rentas sino ante el Escrivano de ellas.

4
No puede el Arrendador mayor conceder prometido para el año que no tiene recudimiento.

5
Quando ay muchos Arrendadores en un partido, como se han de arrendar las rentas.

6
El que traspasa la renta, queda obligado hasta que el Arrendador se contente de fianzas.

7
No se lleven gallinas, ni cosas fuera del precio, ni se haga franqueza para ocultar el precio.

8
El termino de remate.

Las alcavalas, y demás rentas Reales, no se pueden arrendar por menor, sino es en publica almoneda, y ante Escrivanos de rentas, o sus Tenientes, y no ante otro, pena que pague la persona, que ante otro las hiciere al Escrivano de rentas, cinco mil maravedis por cada vez; y el Arrendador Mayor de qualquier Partido debe hacer saber al Escrivano de dicho Partido, o su Teniente, donde va à hacer las rentas, para que vaya con él, donde no, à cuenta de los derechos puede llevar otro: *ley 3. tit. 12. lib. 9. Recop.* Y los Escrivanos, que por falta del Escrivano de rentas las hicieron, han de dar relacion de ellas al Escrivano de rentas, luego dentro del dia que se la pidiere el propietario, o Teniente, para que lo incluyan en la copia, que han de dar al Consejo, pena de cinco mil maravedis por cada cosa que dexaren de dar à los dichos Escrivanos de rentas: *ley 24. tit. 12. lib. 9. Recop.*

Ningun Arrendador, ni Recaudador Mayor, puede dar, ni otorgar prometido en las rentas de su Partido, que hicieron por menor para el año, o años venideros, para que no tengan sacado recudimiento: *ley 5. tit. 12. lib. 9. Rec.*

Quando en un Partido ay muchos Arrendadores por mayor, todos ellos, o los que de ellos se quisieren juntar, pueden hacer las rentas por almoneda publica, cada renta entera, y no por partes, requiriendo primero à los otros Arrendadores, o sus Factores, que estuvieren en el tal Lugar, para que se junten con ellos; y no lo queriendo hacer, deben juntarse con un Alcalde, y un Regidor, o Jurado, jurando ante el Escrivano de rentas, que se avrán en ello bien, y fielmente, y en esta forma pueden rematar las rentas, y recibir las fianzas; y si el recudimiento estuviere en cabeza de los que no se quisieren juntar, no obstante esto pueden los demás, y los dichos Oficiales dar los recudimientos de las rentas, que así se remataren: *ley 6. tit. 12. lib. 9. Recop.*

Quando los Arrendadores menores traspasaren alguna renta, quedan obligados hasta que el Arrendador Mayor se contente de fianzas de la persona en quien se traspasare: *ley 7. tit. 12. lib. 9. Rec.*

Los Arrendadores Mayores, y Receptores, no pueden arrendar con condicion, que demás del precio, se pague alguna cantidad de gallinas, y otras cosas, ni exceptuando ningunas personas de pagar quando hacen dichas rentas por menor, para que sean francos, o para que paguen por otra parte, ni se puede hacer otra cosa judicial, ni extrajudicialmente, porque es en perjuicio de los valores que se han de dar al Consejo; y el que lo hiciere ha de pagar con las setenas lo así oculto, o extraviado, y todo ha de ser valor de la renta, las cinco partes para la Camara, y las dos para el denunciador, con tal, que el Denunciador no sea el Arrendador, o persona que concurrió en el fraude, y basta para prueba el dicho de tres, o à lo menos de dos, aunque sean los Arrendadores menores de un tiempo, o de diversos que participaren en dicho fraude; y si el Arrendador Mayor, o Receptor probare lo contrario, los Arrendadores menores han de pagar la pena que avia de pagar el Arrendador Mayor, y la misma pena tiene el Arrendador menor, que hiciere este fraude, y no lo descubriere: *ley 12. tit. 13. lib. 9. Rec.*

El Arrendador Mayor, que arrendare algunas rentas por menor, es obligado sobre el precio en que estuvieren puestas, à las pregonar seis dias à lo menos ante Escrivano en Almoneda publica, y antes no las puede rematar de primero remate; y si las rematare sin dichos seis pregonas de ultimo remate, no vale el remate, y se pueden pujar; y la puja que así se hiciere, es para el Rey, y no para el Arrendador.

Ma-

Mayor: mas si el Arrendador primero en quien se avia rematado la renta, teniendo el recudimiento de ella, hizo algunos conciertos, han de valer; porque los que se contentaron, los hicieron con persona que tuvo su poder. Y si el que pujò la renta en la forma dicha, dà buenas fianzas, se le ha de rematar, y dar recudimiento; y no lo haciendo el Arrendador, lo ha de dar la Justicia del Lugar donde sucediere; y no solo se puede pujar ante el Arrendador en estos casos de falta de pregonas, sino en el Consejo de Hacienda; y allí se dan provisiones para ello, y el Arrendador Mayor, que dà recudimiento, sin la dicha solemnidad de pregonas, y la forma dispuesta por leyes, ha de pagar la mitad de la puja que se hiciere, y es cuerpo de renta: *ley 13. tit. 12. lib. 9. Rec.*

Quando la renta està rematada, y dado recudimiento, las igualas hechas por la persona en quien se remató, valen, siendo ante Escrivano, o probandose por el juramento de ambos, o de un testigo, que no sea criado, ni compañero de ellos: *ley 14. tit. 12. lib. 9. de la Rec.*

Las rentas, que se han acostumbrado arrendar por menor, no pueden los Arrendadores Mayores, ni menores arrendarlas, sino es cada una de por sí, declarando el precio de cada una; y en caso que convenga juntar muchas rentas en un arrendamiento, debe el Arrendador menor que las pusiere, dentro del tercero dia, dar al Arrendador Mayor repartimiento de cada una de por sí, para el que quisiere pujar alguna de dichas rentas sobre el precio de ellas, lo pueda hacer; y lo mismo sea, quando se arriendan dos Lugares indistintos; y pasado el tercero dia, el Juez de Cabeza del Partido ha de hacer los dichos repartimientos, y valen: *ley 15. tit. 12. lib. 9. Rec.*

El Arrendador Mayor, ni otra persona en su nombre, ni la que las hiciere por su Magestad, no pueden baxar del precio en que las rentas son puestas; y el Escrivano de rentas ha de sentar todo lo que dieren por ellas, y trabajar si ay algun fraude para descubrirlo; y aviendo descubiertto, no dando cuenta de él, pierden los oficios, y son obligados à pagar la baxa de la renta, y los Arrendadores que lo hicieron, o consintieron, la paguen con el doblo, todo para la Camara, y el Escrivano, dentro de treinta dias, lo ha de hacer saber al Consejo, con la misma pena: *ley 16. tit. 12. lib. 9. Rec.*

Ningun Arrendador mayor puede arrendar ninguna renta, con condicion que no aya puja mayor, ni menor, ni se puede hacer encubierta, sino que qualquiera pueda pujar en tiempo debido, y la deben recibir, donde no, lo puede hacer en el Consejo donde se les dà recudimiento, dando buenas fianzas, no lo queriendo hacer los Arrendadores, y con las protestas que contra ellos hicieron, que ajustadas por el Consejo, se les han de recibir en cuenta; y el que arrendare renta, con la calidad de que no aya puja, no puede aver la renta; y aunque el Arrendador mayor se obligue con pena à cumplirlo, no debe pagar la pena: *ley 17. tit. 12. lib. 9. Recop.*

Los Labradores, y otras personas que vivieren en alguna Ciudad, Villa, o Lugar, han de pagar el alcavala donde vivieren, si allí se hicieron las ventas, de forma, que lo que vendieren en una parte, no lo han de pagar en otra, y contra esto no se puede poner condicion; y porque el alcavala de las heredades es cosa de ventura, puede el Arrendador mayor retenerla en sí, aunque arriende las otras rentas del Lugar: *ley 18. tit. 12. lib. 9. Rec.*

Qualesquiera personas que pusieren, o pujaren qualesquiera rentas por mayor de la Real hacienda, o de el cargo de el Arrendador mayor, han de dar luego buenas fianzas de ciento y cinquenta.

9
Aunque la renta se puge, las igualas, q hizo el en quien estaban rematadas, dado recudimiento, valen.

10
Como se ha de hacer el repartimiento de las rentas que se arriendan.

11
No se hace el precio de la renta para la copia.

12
No puede aver condicion de que no se puede hacer puja.

13
El alcavala que se debe en vna parte, no se ha de pagar en otra sin embargo de condicion.

14
Las fianzas que han de dar los Arrendadores por menor.

quenta maravedis al millar, de todo lo que importare la renta, en bienes rayces de hombres llanos, y abonados: y luego que sean rematadas de ultimo remate, han de dar fianzas hasta la mitad de la renta, si pidieren la fieltad de ella antes del segundo remate, han de dar fianzas à cumplimiento de la mitad de la renta: mas para las fieltades de renta de pescado, aver de peso, y ferias de estos Reynos, y mercados de Medina del Campo, han de dar fianzas de las dos tercias partes de las rentas abonadas, y de dentro del partido de donde sucediere el caso, y no de otras partes, y las han de dar dentro de diez dias despues del ultimo remate, ò al tiempo que les dieren las dichas fieltades: *ley 8. tit. 12. lib. 9. Rec.*

Los Arrendadores menores, que no dieren fianzas en el termino que se dice en el numero antes de este, pierden el prometido, y la renta, y asimismo qualesquier partes de pujas, que cosa alguna de ello no se les ha de librar: *ley 9. tit. 14. lib. 9. Rec.*

De mas de la pena contenida en el numero antes de este, puede el Arrendador mayor tomar para si, si le pareciere, las rentas que no se contentaren de fianzas en el termino dispuesto, y lo mismo puede hacer el Receptor que hace las rentas por su Magestad, por falta de Arrendador Mayor, ò las pueden bolver à almoneda, admitiendo prometidos conforme à derecho, y dados à lo menos tres pregones, en tres dias la pueden rematar, y no se pueden mudar las condiciones con que fue puesta, y la quiebra se ha de cobrar del primer Arrendador, y de sus fiadores: *ley 10. tit. 13. lib. 9. Rec.*

La renta que no se afianza, puede el Arrendador mayor, ò Receptor por su Magestad, tornarla al almoneda de un ponedor, ò pujador en otro, comenzando desde el postrero successivamente, hasta el primero dentro de diez dias, y no despues, y este termino tiene cada Arrendador en quien es tornada, para contentar de la mitad de fianzas desde el dia que le es tornada; y no lo haciendo, queda hecha quiebra contra el, sin otro auto, ni diligencia; y se ha de cobrar la cantidad que pujò de ellos, y sus fiadores, passados los diez dias, y la quiebra, y tornos, se hace en almoneda publica ante Escrivano; y si aviendo llegado la renta al primer ponedor, y hecho torno por falta de fianza en la forma que es declarada, aviendose pregonado por tres dias, no aviendo ponedor, el Arrendador mayor si quisiere, se puede encargar de la renta como Arrendador menor, bolviendo à pregonar la renta otros tres dias en presencia de dos Regidores diputados por el Lugar, y del Escrivano de rentas, ò su Teniente, pujandola sobre el mayor precio en que estuviere, y hade contentar de fianzas, demas de las dadas en el arrendamiento por mayor, à contento de dichos dos Regidores, de forma que este seguro lo situado sobre dicha renta; y siendo rematada en el dicho Arrendador mayor, ha de contentar de dichas fianzas dentro de tercero dia; y dentro de este termino se pueden recibir pujas, como si no estuviera rematada en el Arrendador mayor: y aun si ay quien la quiera por el tanto, se le ha de dar, contentando de fianzas dentro de diez dias, y se le ha de dar recudimiento: donde no, los Diputados se lo han de dar: y si algunos ponedores, ò fieles hicieren iguales antes del remate, y del recudimiento, es en voluntad del pujador en quien queda la renta, el passar, ò no por los dichos ajustes: *ley 11. tit. 12. lib. 9. Rec.*

A los Arrendadores de las rentas Reales por menor, se les permite que puedan afianzar con bienes, aunque no sean rayces, à contento del que con comission de su Magestad hiciere las rentas, y cumplen como si dieran fianzas de bienes rayces: en lo qual su Magestad tiene dispensado por facilitar los arrendamientos: y aun si pareciere que

15
El que no diere fianzas, pierde el prometido.

16
Quando no se cõten ta de fianzas, puede quitar la renta el Arrendador.

17
La forma de hacer el torno al almoneda por menor.

18
Fianzas en cieta forma aunque no sea en bienes rayces.

que los Arrendadores pueden ser mas acomodados, pagando el precio de las rentas de dos en dos meses, en este caso se les debe admitir, que afianzando la mitad del cargo de la renta de un año, no den otras fianzas, y se les debe dar recudimiento para aquel año, esto no obstante qualesquier leyes, y condiciones con que su Magestad tiene dispensado por sus apuntamientos de rentas Reales, por la Real cedula dada en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. num. 8. refrendada de Juan Vazquez, Secretario de su Magestad.

§. XIII.

DE LAS PUJAS, Y PROMETIDOS.

LAS pujas de las rentas por mayor se han de hacer antes, ò despues del primer remate, ante los Contadores, y Escrivano de rentas, ò su Teniente, y demàs Oficiales de las rentas, y no en otra forma: *ley 1. tit. 19. lib. 9. Rec.*

En las rentas Reales puede aver puja, en poca, ò en mucha cantidad, hasta ser rematadas de primero remate: pero despues no puede recibirse puja, sino de diezmo entero, ò medio diezmo, por el año, ò años en que fueren rematadas: y estas pujas se han de poder hacer hasta el ultimo remate, y de un remate à otro à lo menos han de pasar quince dias: *ley 2. tit. 13. lib. 9. Rec.*

Entiendense las pujas de un diezmo entero, que se hacen entre el primero, y ultimo remate: que si la renta està en un quento de maravedis, se pujan cien mil maravedis: y el Arrendador en quien estava rematada la renta de primer remate, gana la quarta parte de esta puja, que monta 2500. maravedis, de mas de qualquier prometido, que aya ganado, y para el Rey quedan setenta y cinco mil maravedis: y quando se puja medio diezmo en la dicha renta, que estava en un quento de maravedis, se entiende, que puja 5000. maravedis para su Magestad, y 12500. maravedis para el Arrendador: y todas estas pujas, y medias pujas se cargan sobre el precio neto, en que queda la renta en cada año à este mismo respecto, contando para su Magestad las tres quartas partes, y la otra quarta parte para el que la ganare: de manera, que el Arrendador sobre quien se hace la puja, gana solamente la quarta parte de lo que se pujò; y estas quartas partes de pujas se han de pagar antes que se de recudimiento en el primer tercio de cada año, descontando la veintena parte de lo que se gana para su Magestad, la qual veintena es cargo para el Arrendador: *ley 3. tit. 13. lib. 9. Recop.*

Quando las rentas Reales se arriendan por dos, tres, ò mas años, ò se rematan de primer remate en el primer año por todos los años del arrendamiento, no puede ser admitida puja, ni media puja, sino es en todos los años, porque fuere arrendada la dicha renta: mas si alguno quiere hacer puja, ò media puja sobre la cantidad del primer año, repartida por todos los años del arrendamiento, lo puede hacer, y la quarta parte que avia de aver el Arrendador primero, la ha de aver el, y se ha de pagar en todos los años prorrata, como le cupiere, pagandole lo que ha de aver cada año en el primer tercio de el, y no se pueden cargar derechos, ni otras cosas, aunque no se diga, que hacen las posturas, y pujas cerradas, asì en rentas por mayor, como en las por menor: *ley 4. tit. 13. lib. 9. Rec.*

1
Las pujas como se han de hacer.

2
Despues de rematada la renta de primer remate, la puja que ha de aver.

3
Què es puja de diezmo, y medio diezmo.

4
Quando la renta està por maravedis, como se puede hacer la puja.

5
No se puede recibir puja, sino del quarto despues del ultimo remate.

6
Los tiempos para recibir la puja de el quarto en rentas de por mayor.

7
El que puja el quarto, pague al primer Arrendador los derechos que huviere gastado.

8
El que hecha la puja del quarto, la ha de notificar al primer Arrendador.

9
Las fianzas para la puja del quarto.

Despues de rematadas las rentas del ultimo remate, no se puede recibir puja mayor, ni menor, sino es del quarto, y el que pujare en otra forma, ha de pagar la puja, y no ha de haver la renta: *ley 5. tit. 13. lib. 9. Rec.* Y el que huviere de pujar el quarto, lo ha de hacer en rentas de por mayor dentro de tres meses despues del ultimo remate, y no despues; y aunque del año no falten por passar estos tres meses, y esta puja se entiende en todo el precio en que está puesta, y rematada, sin baxar prometidos, ni otra cosa: *ley 6. tit. 13. lib. 9. Rec.* Y en rentas de por menor son noventa dias: *ley 15. tit. 13. lib. 9. Rec.* Y el que hace la puja del quarto, ha de jurar no interviene fraude, ni engaño, dativa, suelta, alargamiento de paga, ni otra cosa, sino que hace la puja derechamente para pagarla, sin otras condiciones, ni esperanza de gracia, sueltas, ni mercedes, sino solo con las condiciones que está rematada por el mismo tiempo, plazo, y pagas: y que no tiene concierto con su Magestad, sus Contadores, ni otra persona, para que se libren en personas ciertas en lo que monta la puja, ni el precio principal, ni parte, ni ha pedido, ni pedirá, ni recibirá merced por causa de la puja, so color de quita, ni por otra causa, y en esta forma fecho el juramento, se le ha de admitir, y no en otra forma: *ley 7. tit. 13. lib. 9. Recop.*

En las rentas de por mayor, que comienzan su arrendamiento en primero de Enero, por el año presente en que se hace la puja del quarto, y para los años venideros en que está rematada, se ha de recibir la puja del quarto en fin de Mayo de aquel año; y en las rentas que empieza el arrendamiento en fin de Junio, ó en las tercias, quando se arriendan por sí, sin las alcavalas por el día de la Ascension, se puede recibir la puja del quarto, hasta fin de Diciembre del mismo año, y para los otros años venideros, para en que estuviere rematada la renta, si el recudimiento fuere presentado en la Cabeza de Partido, por lo menos tres meses antes de los dichos terminos de fin de Mayo, y fin de Noviembre; y fino huviere los dichos tres meses hasta qualquiera de los dichos terminos, no obstante ha lugar la puja del quarto, aunque sean passados qualesquiera de dichos terminos, hasta que sean cumplidos los tres meses, contados desde la presentacion del recudimiento en la Cabeza de Partido; y passados, no se puede recibir: *ley 8. tit. 13. lib. 9. Rec.*

La persona en quien quedare la renta por razon de la puja del quarto, ha de pagar à la persona que la tenía los derechos que avia pagado en hacer la renta, y sacar el recudimiento conforme à las ordenanzas; y si mas derechos avia pagado, se los hagan bolver à los que los llevaron, con la pena de la ley; y el pujador del quarto pague solo derechos, respecto de su puja: *ley 9. tit. 13. lib. 9. Rec.*

El que echare la puja de el quarto en renta por mayor, la ha de notificar al que tenía la renta, dentro de veinte dias; y esta notificacion se ha de hacer ante las casas de su morada, ó en la Cabeza de Partido, por pregones ante la Justicia, para que alegue, si quisiere, y dentro de otros veinte dias ha de presentar esta notificacion en el Consejo, pena de pagar la puja à su Magestad; y que la renta quede en el que la tenía: *ley 10. tit. 13. lib. 9. Recop.* Y en los arrendamientos por menor se ha de notificar la puja del quarto dentro de cinco dias: *ley 15.*

El que hace la puja del quarto se ha de afianzar el mismo dia, que puja en todo quanto monta la puja con bienes rayces, y dentro de otros veinte dias siguientes, ha de afianzar en todo lo que importa la renta, y dentro de otros veinte dias siguientes, contados desde que passen los dichos quatro dias en que ha de presentar en el Consejo testi-

testimonio de la notificacion, que se ha de hacer al primer Arrendador, es obligado el que hace la puja à abonar las fianzas, y sacar recudimiento, donde no, paga la puja, y queda la renta en el primero: *ley 11. tit. 13. lib. 9. Rec.*

No ha de ser desampoderado de la renta la persona à quien se pujò el quarto, hasta que el pujador trayga recudimiento desampoderado; mas puede, si quiere, pedir, que persona por su parte asista al hacer las rentas, y se dà despacho para ello en el Consejo: *ley 12. tit. 13. lib. 9. Recop.*

Qualquiera que echare puja del quarto en las salinas, y alfolies de Galicia, y Asturias, y otras salinas, y alfolies, la ha de hacer en la forma que vâ declarada, y el Arrendador en quien estaba la renta ha de entregar al pujador en quien quedare, toda la sal que tuviere para abastecer dicho salin, ó salinas, que tenia arrendadas, pagándole al tiempo que se la entregare lo que le huviere costado, con las costas, y menguas; y el Arrendador en quien estaba la renta ha de dar cuenta con pago, y juramento de lo que huviere avido en dicho officio dentro de nueve dias, que fuere requerido, so las penas de los Fieles, que no dan cuenta: *ley 15. tit. 13. lib. 9. Recop.*

Qualquier pujador en quien quedare la renta por puja del quarto ha de passar por los arrendamientos hechos por el que la tenía, siendo conforme à las leyes del Reyno, y teniendo recudimiento: *ley 14. tit. 13. lib. 9. Rec.*

Todo lo dispuesto cerca de las pujas del quarto en los arrendamientos por mayor, ha lugar, y se entiende en los arrendamientos por menor ante el Arrendador Mayor, Recaudador, ó Receptor de rentas, ó por ante Escrivano de rentas de un Partido, ó su Teniente; y el Arrendador menor sobre quien se pujare el quarto, puede alegar de su derecho, como puede el Arrendador Mayor; y qualquiera puja del quarto que se huviere de hacer en las rentas por menor, ha de ser dentro de noventa dias, contados desde el dia del postre remate, y el pujador lo ha de notificar al que tenía la renta dentro de cinco dias, contados desde el dia de la puja, so las penas dispuestas en los arrendamientos por mayor: *ley 15. tit. 19. lib. 9. Rec.*

El postre Arrendador menor, que puja el quarto, ha de guardar los conciertos hechos por el que tenía la renta, segun, y con el juramento, y como es declarado en las rentas por mayor: *ley 6. tit. 23. lib. 9. Recop.*

Quando à las rentas se puja el quarto, y los que las tenían alegan, que no ha lugar el admitir la puja, porque no afianzaron, y cumplieron con lo dispuesto por las leyes, porque no dilaten, y molestén à los pujadores del quarto, con la ocasion de no aver de ser desampoderados de las rentas, ni dar recudimiento al pujador, hasta que se determinen los pleytos, siendo la puja en tiempo, y afianzada, y guardando lo dispuesto por las leyes, oponiendose contra ello por qualquier razon el que tenía la renta, no siendo determinado el punto dentro de los sesenta dias en que el pujador ha de afianzar, y abonar la renta, y sacar recudimiento de ella, la persona que se opone, tiene otros cinquenta dias mas, despues de cumplidos los sesenta, para probar, y justificar, que no ha lugar la puja del quarto; y si dentro de este termino la causa no se determinare, constando à los Contadores Mayores, que la puja debe ser admitida por ser en tiempo, y averse guardado las solemnidades de derecho, sin perjuicio de las partes, han de poner Receptor en la renta, para que cobre, y pague: y si ambas partes, ó qualquiera quisieren estar presentes à los hacimientos, y tener cuenta, y razon, pueden hacerlo; y el Receptor ha de

10
Hecha puja de el quarto no se quita al primero la renta, hasta sacar el recudimiento.

11
Como se hace la puja del quarto en salinas de Galicia.

12
Se guarden en la puja de el quarto los arrendamientos que tu vieren hechos.

13
La puja del quarto en los arrendamientos por menor.

14
El que puja el quarto ha de guardar las advertencias hechas

15
Que se ha de hacer quando el primer Arrendador à quien puja el quarto, se opone.

estár por los arrendamientos por menor, que estuvieren hechos por el que tenia la renta durante el termino de su oficio, siendo conforme à las leyes, y determinada la causa, el Receptor ha de dár la buena cuenta al que quedare con la renta, y su salario lo desquenta de la renta; pero lo ha de pagar el que fuere vencido en el pleyto de la puja del quarto: *ley 17. tit. 13. lib. 9. de la Recop.*

Las rentas de los Almojarifazgos de Sevilla, y Puertos de los tres Obispados, seda, jabon, y abices del Reyno de Granada, Almadras de Cadiz, Salinas del Reyno, yervas de Alcantara, y Calatrava: en estas tales rentas se ha de echar la puja del quarto en qualquiera de ellas hasta fin de Abril de cada año, para todos los años, que estuvieren por passar del arrendamiento: *ley 18. tit. 13. lib. 9. de la Recop.*

Los terminos para echar pujas del quarto en rentas de las Islas de Canaria, y en afianzar, abonar, y notificar, los ha de declarar el Consejo de Hacienda: *ley 19. tit. 13. lib. 9. Recop.*

Quando se echare la puja del quarto en qualquier Partido, que estuviere arrendado, si se huvieren encabezado despues del arrendamiento algunos Lugares, o rentas, se ha de hacer la puja del quarto solamente sobre el precio en que quedare el arrendamiento, descontado lo encabezado, y lo que por ello se deba recibir en cuenta de el precio de el arrendamiento: *ley 20. tit. 13. lib. 9. Recop.*

Aunque està dispuesto, que en las tercias, y otras rentas, que empiezan desde el dia de la Ascension, y de San Juan de Junio; se puede hacer la puja del quarto hasta fin de Diciembre; se entiende, trayendo el Arrendador las copias en el termino que es obligado; pero no aviendolas presentado en el Consejo en dicho termino; se puede pujar el quarto, hasta que las lleve, y diez dias despues, aunque sean passados los terminos dispuestos por las leyes: *ley 21. tit. 13. lib. 9. Recop.*

Los Contadores Mayores, y sus Lugar-Tenientes pueden conceder qualesquier cantidades de prometidos, por poner las rentas, y por pujarlas antes del primer remate, y se ha de descontar el quinto para su Magestad: *ley 22. tit. 13. lib. 9. Rec.*

A los que ganaren las quartas partes de pujas, ò medias pujas por mayor, ò por menor, no se les han de quitar los prometidos que huvieren ganado, salvo en las rentas de por mayor el quinto del prometido, y de las quartas partes de pujas, ò medias pujas, la veintena, que esto queda para su Magestad, y lo demàs para los Arrendadores: *ley 23. tit. 13. lib. 9. Rec.*

Si algun Arrendador ganare prometido por poner en precio, ò pujar dos Partidos, ò mas, se ha de repartir entre ellos sueldo por libra de lo que en cada Partido pujare, sin poderse cargar todo en un Partido: *ley 24. tit. 13. lib. 9. Rec.*

Todos los prometidos, que qualesquier Arrendadores ganaren se han de cargar por cuerpo de renta à los pujadores, mas si à alguna rēta, ò Partido especial pareciere à los Contadores Mayores, que no se debe cargar el prometido en esta forma, lo pueden otorgar así, aviendo para ello licencia de su Magestad: *ley 25. tit. 13. lib. 9. Rec.*

Ningun Arrendador, ni Recaudador Mayor, puede otorgar prometido en las rentas de su Partido, que hiciere por menor para el año, ò años venideros, de que no tuviera recudimiento, salvo por el año que lo tuviere: y si lo otorgare, ha de ser con condicion, que si le fuere pujado el arrendamiento por el año, ò años venideros, y el Arrendador que viniere en su lugar quisiere estar por el prometido,

do, que corra; y que si no quisiere no valga el prometido: y el que otorgare con esta condicion, no pueda exceder del que dió el año para que tuviera recudimiento, pena de ser obligado à pagar lo que sin esta condicion, y forma concediere: *ley 26. tit. 13. lib. 9. Recop.*

§. XIV.

DE LAS FIEDDADES, Y ADMINISTRACIONES, por no arrendarse las rentas.

Quando las rentas no se arriendan en el tiempo que se debe, ò por no contentar de fianzas los ponedores, ò por otro impedimento no se sacare recudimiento, cada Concejo nombrará Fieles en esta forma: Cada Concejo de treinta vecinos, y de ay bbaxo, pondrá un Fiel para el dia primero de Enero; sin que sean obligados à poner la renta en pregon; y esto se ha de hacer en persona llana, y abonada, por ante Escrivano, si lo huviere; y sino, ante un Clerigo, con dos testigos: y no aviendo Clerigo, sea ante tres testigos, y no deben hacer otras diligencias; y si la Ciudad, Villa, ò Lugar fuere de mas de treinta vecinos, y no fuere Cabeza de Arzobispado, Arcedianazgo, Merindad, ò la Abadia de Valladolid, quier sea jurisdiccion por sí, ò sujeta à otra jurisdiccion, ò Ciudad; los Regidores, y sino los huviere, los Jurados de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de treinta vecinos arriba, ò los que por ellos fueren diputados, con un Alcalde, de qual ellos nombrare; y sino huviere Regidores, ni Jurados, dos hombres buenos, que tengan cargo de la hacienda del Concejo, juntos con un Alcalde en dos dias de fiesta, los ultimos immediatos al dia de Año Nuevo, han de hacer pregonar las rentas ante Escrivano, si lo huviere; y sino, ante un Clerigo; y sino huviere Clerigo, con dos, ò tres testigos; y si huviere ponedor en mayor precio, à este se le ha de dár la Fieddad, no aviendo Arrendador Mayor, con fianzas de que dará buena cuenta al Arrendador, ò Receptor que viniere, y no aviendo ponedor, dados los dos pregones, han de poner dos Fieles el dia primero de Enero, sin deber mostrar los Concejos otras diligencias. Y en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que son Cabezas de Arzobispados, Obispados, y Arcedianazgos, ò en la Ciudad de Valladolid, en Concejo, han de diputar algunos de ellos con un Alcalde, los quales han de poner las rentas en almoneda por ante Escrivano de rentas, ò su Lugar-Teniente: y donde no los huviere ante otro Escrivano, y por pregonero quinze dias antes del mes de Enero, y deñ fieddades de dichas rentas à las personas, que en mayor precio las pusieren, para que usen desde principio del año, sino huviere Arrendador Mayor, contentando de fianzas llanas, y abonadas en la mitad del precio en que las pusieren, dando las fianzas dentro de tercero dia al de la postura; y las rentas, que no contentaren de fianzas, ò no se hallare quien las ponga, las han de dár en fieddad à personas legas, llanas, y abonadas, vecinos de los Lugares; y donde huviere rentas apartadas, se han de poner dos Fieles en cada una; y donde no ay rentas apartadas, sino que se cogen juntas, se han de poner en todas dos Fieles, y no mas, y todos los Fieles los pueden mudar los Concejos cada que les parezca, poniendo otros en su lugar, con tal que sin justa causa, no los puedan quitar hasta que passé à lo menos un mes desde

^I
Como, y por quien se han de poner las rentas, y dár las fieddades de ellas.

¹⁶
En que tiempo se ha de pujar el quarto en diferentes rentas.

¹⁷
En que tiempo se puede pujar el quarto en rentas de las Islas de Canaria.

¹⁸
Si despues del arrendamiento se encabezaren los Lugares, se desquente de la puja del quarto.

¹⁹
En que tiempo se puede pujar el quarto en rentas que empiezan desde la Ascension à San Juan.

²⁰
Los Contadores mayores pueden conceder prometidos.

²¹
A los que ganan las pujas, no se les quitan los prometidos.

²²
Si alguno gana prometidos partidos, se reparte entre ellos.

²³
Los prometidos se carguen por cuerpo de renta.

²⁴
El Arrendador mayor no puede dár prometido sino por el año que tuviere recudimiento.

de que fueren puestos, y los Fieles no pueden ser Regidores, ni Oficiales de los Lugares, ni criados suyos, ni Judios, ni Moros, pena de seis mil maravedis à quien los pusiere por Fieles, y la misma pena à ellos, si lo aceptaren; la tercia parte para el Arrendador que viniere, otra tercia parte para la Camara, y la otra para el Denunciador: Y estos Fieles han de usar hasta que los Arrendadores Mayores presenten sus recudimientos en las Cabezas de Partido, y treinta dias despues, y no mas; y las Justicias que esto no cumplen, han de pagar tanto como montò la renta el año antecedente, y la mitad mas: y esta pena han de pagar los Concejos de treinta vecinos, y de ay arriba; y los que incurrieren en esta pena, y la pagaren, pueden recaudar la renta para si; y si el Arrendador no lo permitiere, no han de pagar la pena: ley 1. tit. 14. lib. 9. Rec.

2 Si la Renta està en fieltad, se ha de dár la fieltad al q puja.

3 De las fieltades no se lleven derechos, salvo los que aqui se declaran.

4 Por el terminò que han de usar los Fieles.

5 Como, y quando hã de dár quenta los Fieles.

6 Lleven los Fieles treinta al millar.

7 Los que dãn fieltades, han de pagar los daños de los Fieles.

Estando las rentas en fieltad en qualquier tiempo del año, ò en qualquier manera de las dichas en el numero antes de este, si alguno, ò algunos las quisieren poner en mayor precio, los Diputados, ò el Concejo pueden recibir la puja, y han de dár la fieltad, contentando de fianzas: ley 2. tit. 14. lib. 9. Rec.

Por dár los recudimientos de las rentas Reales à los Fieles, los Oficiales, y Justicias no hãn de llevar derechos ni otra cosa, aunque digan, lo han de costumbre, salvo el Escrivano, que ha de llevar doce maravedis, aunque sea de una, ò muchas personas; y estos derechos los ha de recibir en quenta el Arrendador que viniere al Fiel, ò ponedor, y no excedan, pena del doblo: ley 3. tit. 14. lib. 9. Rec.

Despues de sacado el recudimiento por el Arrendador Mayor, y presentado en la Cabeza de Partido, y treinta dias despues han de poner dichos Arrendadores recaudo en sus rentas, asì de los Lugares, como de la Cabeza principal del Partido; y despues los Fieles, ni Concejos, no son obligados à cuydar mas de las rentas: ley 4. tit. 14. lib. 9. Recop.

Los Fieles son obligados à dár quenta de las rentas de su fieltad ante Escrivano, firmadas de sus nombres, sabiendo escribir, la qual han de dár al Arrendador, ò à quien por el fuere parte, sin cautela, y con juramento, nombrando el dia, y la cosa, y las personas de vendedor, y comprador, y de quien recibì el alcavala, y el precio de las ventas: Y en las otras rentas, declarando en particular las personas de quien recibieron algun derecho; y esta quenta se ha de dár dentro de quinto dia de como le fuere pedida, pena de pagar el Arrendador por cada dia de los que passaren despues, por la renta, diez mil maravedis, y de ay abaxo, cien maravedis, y desde arriba hasta cien mil maravedis, treientos maravedis: y si la renta fuere de cien mil maravedis arriba, quatrocientos maravedis por cada dia, y ajustada la quenta, ha de pagar el alcance dentro de nueve dias siguientes, pena del doblo; y dada la quenta, y hecho el juramento, si se ajustare ocultò alguna cosa, la ha de pagar con las setenas; y si los Arrendadores no lo quisieren hacer asì, las Justicias lo cobren: ley 19. tit. 11. lib. 9. de la Reco.

En la quenta, que los dichos Fieles han de dár, se les ha de recibir treinta al millar de los maravedis, que cogieren en dinero; y lo mismo han de pagar los Arrendadores à quien fuere pujada alguna renta; pero los que llevaren puja, no pueden aver de treinta al millar: ley 6. tit. 14. lib. 9. Rec.

No pudiendose cobrar de los Arrendadores, y sus Fiadores el precio de las rentas de los que fueren puestos por fieles: los que recibieron las fianzas, ò pusieron los Fieles, lo han de pagar, y los Fieles han de

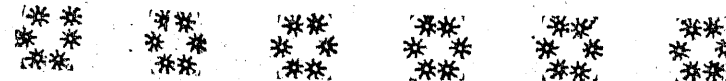
de residir en su cargo; y si por su culpa algo se perdiere; lo han de pagar con el doblo al Arrendador: ley 7. tit. 14. lib. 9. Recop.

Quando el Arrendador Mayor saca tarde el Recudimiento, los que arriendan, y cogen algunas rentas en fieltad, le deben dár quenta en todo el año de su cargo, y seis meses despues, la qual ha de dár dentro de diez dias de como le sea pedida, segun, y en la forma, que està dispuesto por leyes, y so la pena de ellas, siendole pedida dentro de los dichos diez y ocho meses; mas pasado este tiempo, no es obligado el Fiel à dár la quenta por solo su juramento; y estos passados, no tiene obligacion à dár quenta, aunque si huviere por algun accidente de tocar à su Magestad la renta, no ay prescripcion en ello, y queda à salvo su derecho: ley 8. tit. 14. lib. 9. Rec.

No pagando los Arrendadores menores la primera paga luego que se ha cumplido el plazo, el Arrendador Mayor, ò quien por el fuere parte, ò el Receptor por parte de su Magestad, pueden qualquiera de ellos poner embargo en la renta, y Fiel lego, llano, y abonado, que la beneficie, y cobre à costa del Arrendador menor, y lo mismo se puede hacer en la segunda paga; y el Arrendador Mayor con la Justicia del Lugar donde sucediere, puede apremiar al Fiel à que acepte este cargo, con tal que sea habil, y vecino del Lugar, y puede beneficiar, y cobrar la renta, y hacer autos, con tal, que no pueda dár por libre, y quito de pagar alcavala à ninguna persona, ni hacer conciertos sobre ello, sino solo recibir, y dár carta de pago, y el Arrendador menor puede estàr presente à todo, si quiere, y escribir lo que passa, y ambos Arrendadores, Mayor, y Menor le pueden pedir quenta al Fiel, y se lo ha de pagar al menor el alcance, quando le fuere buelta la renta, segun, y como, y con los terminos que son obligados à dár quenta los Fieles; y estos no han de ser mas que uno; porque no se puede en estos casos poner un Fiel en cada renta, y los Fieles no pueden poner mas guardas de las que se han acostumbrado; y el Arrendador Mayor no ha de llevar derechos de embargos, y desembargos: ley 9. tit. 14. lib. 9. Rec.

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde se acostumbra poner Cogedores de las rentas, y pechos Reales, los han de poner los Concejos, pregonando dos, ò tres dias, si ay quien lo quiera acoger por menos, y al que en menos se obligare, se le dà el cargo, siendo persona llana, y abonada, y dando fianzas para ello, y que pagará los dichos maravedis à los plazos, y so las penas, y à las personas que su Magestad mandare: ley 10. tit. 14. lib. 9. Rec.

Los Fieles, que son apremiados por los Concejos à que cojan en fieltad las alcavalas, no pueden ser emplazados por provisiones Reales à que vayan à dár quenta à la Corte, porque la han de dár en los Lugares donde fueren Fieles: y si los Arrendadores pidieren à las Justicias, que hagan pesquisas sobre la quenta, lo deben hacer; y ajustandose que encubriò algo, lo han de pagar como se dispone en la ley 11. tit. 14. lib. 9. de la Recop.



8 Quando el Arrendador Mayor saca recudimiento, hasta quando ha de dár quenta al Fiel.

9 Quando los Arrendadores menores no pagan al plazo, se puede poner Fiel.

10 Como se han de poner Cogedores de rentas, y pechos.

11 Que los Fieles no vayan à dár quenta à la Corte.

§. XIII.

DE LAS PAGAS QUE HAN DE HACER LOS
Arrendadores, y Fieles,

1
A que plazos se han
de pagar las rentas.

Los Arrendadores por menor, Fieles, y Cogedores han de pagar las Rentas Reales por los tercios del año, y los Theforeros, Recaudadores, y Receptores, que han de recibir dichas rentas de dichos Fieles, y Arrendadores por menor, las han de pagar à su Magestad un mes despues de dichos plazos; y los privilegios, y situados que sobre dichas rentas están, se han de pagar en la forma que se contiene en ellos solo con su traslado signado de Escrivano sin esperar libramiento, ni otro despacho: *ley 1. tit. 16. lib. 9. Rec.*

2
Los maravedis de
las rentas se pagan
sin llevar Escrivano
del recaudamiento.

Todo lo que se huviere de dár en arrendamiento por mayor, ó por menor, tocante à las rentas Reales, se ha de pagar en dinero, sin llevar salario los Arrendadores Mayores, ni Menores, por el beneficio, y cobranza de ellas: *ley 2. tit. 16. lib. 9. Rec.*

3
Se ha de averiguar
el cargo liquido del
arrendamiento para
librar en el, y que se
ha de hacer quando
no cabelo librado.

Luego que se despache recudimiento al Arrendador Mayor, se debe en la Contaduria Mayor ajustar lo que importa liquido, baxado lo situado, y salvado, y el prometido, y otras suspensiones que aya, y el tal cargo liquido se ha de sentar en los libros de relaciones, y los Arrendadores Mayores deben llevar un tanto de dicha liquidacion, para saber lo que en ellas se puede librar; y lo que por cuenta de ello les libren, han de pagar à dichos plazos: *ley 3. tit. 16. lib. 9. Recop. Y* si despues de hecha la dicha cuenta huviere otras situaciones; y suspensiones demàs de las que hubo en el primer ajuste, estas han de ser suspendidas, y baxadas del cargo liquido que quedó al principio: y lo que quedare despues, se ha de poder librar, y no mas: *ley 4. tit. 16. lib. 9. Recop. Y* lo que se huviere de librar en los Arrendadores Mayores ha de ser informando del cabimiento en relaciones: y lo que en otra forma mal libren, lo han de pagar los Contadores: y si señalado el libramiento pareciere que no cabe en el arrendamiento, han de pagar los Oficiales lo que así mal señalaren, con el doblo para la Camara, y de esta pena se pague à la parte las costas que huviere hecho en seguimiento de dicha libranza: *ley 5. tit. 16. lib. 9. Rec.*

4
Quando se pretende
por el Arrendador,
que no cabe la libranza,
que diligencia se
ha de hacer?

Quando los Arrendadores Mayores pretenden, que no cabe en su arrendamiento alguna, ó algunas libranzas, que en él se despacharen, deben acudir al Consejo à representarlo quarenta dias despues, que se requiera con la libranza: y no pareciendo en este termino, ó no haciendo bastantes diligencias sobre ello, han de pagar la dicha libranza, ó libranzas con las costas, aunque aleguen que no caben mas, siendo cierto, que no caben dichas libranzas, y que se hicieron pagar por no aver parecido en termino, ó no aver hecho bastantes diligencias: esto, y lo demàs que se huviere suspendido, y tomado se lo ha de librar el Consejo sin cedula de su Magestad en los años siguientes de dichas rentas: *ley 6. tit. 16. lib. 9. Rec.*

5
Que se ha de hacer
con las libranzas que
se dan al principio
del año antes de ajustar
la cuenta?

Quando al principio del año se dan libranzas en unas rentas de que no está ajustado el valor liquido, que debe pagar el Arrendador Mayor luego que se haga el ajuste en el Consejo, se han de minorar dichas libranzas, ajustandolas à lo que liquidamente queda de las rentas, que librar, y se han de dár provisiones à los Arrendadores, expressandolo, y que libranzas no ha de pagar de las dadas, para que él pueda

fatisfacer, y dár su disculpa à los que las presentaren: y si no mostraren este despacho, avrán de pagar lo así librado, y despues el Consejo les librarà à ellos lo que por esta razon pagaren mas: *ley 6. tit. 16. lib. 9. Rec.*

Quando el Arrendador Mayor no asiste en la Cabeza de Partido, sino otra persona por él para recibir, y cobrar las rentas, las libranzas, que se dieren contra el Arrendador, se entienden contra el tal hacedor, ó como si él fuera obligado à la renta: *ley 8. tit. 16. lib. 9. Rec.*

El Arrendador menor, ó Fiel en quien se librare alguna cantidad por el Arrendador Mayor, ó su Hacedor, han de aceptar este libramiento dentro de tres dias despues del requerimiento, y siendo la aceptacion ante Escrivano, trae aparejada la excepcion para pagar à los plazos de su obligacion; y no aceptando la libranza dentro de los dichos tres dias, ó no respondiere al requerimiento, ó dixere que no cabe en su arrendamiento mostrandolo por testimonio ante el Arrendador Mayor, ó su Hacedor; aviendo este dado la libranza passados otros seis dias, el Arrendador Mayor, ó su Hacedor están obligados à pagar la dicha libranza, con cien maravedis al dia de todos los que detuvieren la paga; y si despues parece, que el Arrendador menor, ó Fiel en quien se dió la libranza debian la dicha cantidad, la han de pagar al Arrendador Mayor con el doblo, y costas por via executiva: *ley 9. tit. 16. lib. 9. Rec.*

Las Justicias deben hacer entera execucion en las personas, y bienes de los Arrendadores, Fieles, Cogedores de las rentas Reales, por los maravedis de juros situados, libranzas, y otras cosas que sobre sus rentas, ó contra ellos se despacharen, por instrumentos, que traygan aparejada execucion, y los bienes executados se han de vender como por maravedis, y haber de su Magestad, y mientras se venden los bienes no pueden ser los deudores sueltos de la carcel, ni dados en fiado, salvo si fuere Arrendador, ó Recaudador mayor, que estos, dando bienes, y fiador de saneamiento, no pueden ser presos, y dando la fianza han de ser sueltos, y si embargo saliere à los bienes exceptuados, han de ser presos el Arrendador mayor, ó su fiador, *ley 10. tit. 16. lib. 9. Recopil.*

Los Arrendadores mayores son obligados à estar al tiempo de las pagas, y nueve dias despues en la cabeza de su arrendamiento, ó dexar Hacedor, que acepte los libramientos, y los pague, y despues del requerimiento, ó aceptacion, pasado un mes de cada tercio, y mas nueve dias, han de pagar cien maravedis por cada dia que se dilatare; y si el Arrendador mayor, ó su Hacedor no estuvieren en la cabeza de partido, ó en la Corte, ó no pudiere ser avido, se ha de pregonar ante la justicia el libramiento en la cabeza de Partido; y no pagando dentro de nueve dias, incurran en la pena de cien maravedis al dia; y en qualquier lugar que sea requerido despues, ha de pagar, no embargante qualesquiera condiciones de no poder pagar sino en la cabeza de Partido, *ley 11. tit. 16. lib. 9. Recop.*

Los Arrendadores, Fieles, Cogedores por menor, que pagaren los situados, que sobre sus rentas estuvieren, han de entregar al Arrendador mayor los traslados de los privilegios, pertenencias, y cartas de pago mediado Febrero de el año siguiente, para que el Mayor de sus quantas; y no dandolas en este tiempo, no es obligado à recibirlos, y ha de cobrar de ellos, *ley 12. tit. 16. lib. 9. Recopil.*

Por la *ley 13. tit. 16. lib. 9. Recopil.* se dispone, que no se den cédulas Reales, y provisiones de alargamiento de las pagas de las rentas Reales, ni para hacer la pesquisa sobre ellas, salvo quando con causa legitima se aya de hacer la prorrogacion.

6
De la misma manera
es obligado à pagar
las libranzas el que
tiene poder para be-
neficar, y cobrar,
que el Arrendador
principal.

7
Como ha de aceptar
el Arrendador me-
nor el libramiento
del mayor.

8
Como se ha de ha-
cer la execucion por
los juros, y situados

9
Los Arrendadores
Mayores residan en
sus partidos, ó per-
sona con su poder.

10
Los que cogen en re-
tas por menor, y
pagan los situados de
ellas, como han de
dar los despachos.

11
No se prorroguen las
pagas.

¹²
La pena del arrendador que reclama ala Corona.

¹³
El Arrendador no lleve cohecho.

¹⁴
Los Recaudadores residan en las cabezas de partido.

¹⁵
Los oficiales de Teforerias, y Contadores, y otros no varaten.

¹⁶
Los Concejos hagan las pagas, y no los Cogedores.

¹⁷
Que no se barate, ni coéche en las libranzas.

¹⁸
Por espera no se lleve cohecho.

¹⁹
El apremio sobre las pagas de libranzas.

²⁰
No se de traslado del privilegio de el juro mas de una vez.

²¹
Como se procede contra los que no pagan los juros, y libranzas.

Qualquier Arrendador, ò Fiador, ò Cogedor, ò su Fiador de las rentas Reales, que se llama, ò dice Clerigo de corona, sobre las cosas que tocan à dichas rentas Reales, y recurre al Juez Eclesiastico, tiene perdimiento de todos sus bienes muebles, y rayces, mitad para la Camara, y la otra mitad para el Denunciador: *ley 14. tit. 16. lib. 9. Recop.*

Ningun Arrendador, Recaudador de rentas Reales, ni otra persona, han de llevar cohecho por libramientos que libren, ò en ellos fueren librados, pena de bolverlo con el doblò, y mas lo que su Magestad mandare: *ley 15. t. 16. lib. 9. Recop.*

Los Recaudadores, y Teforeros, aunque no sean vecinos de la comarca, han de residir en la Cabeza del recaudamiento, ò su Oficial con poder, para aceptar los libramientos, y pagarlos: *ley 16. tit. 16. lib. 9. Recop.*

Los Recaudadores, Teforeros, Oficiales de Contadores, ni otras personas, de qualesquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad, no pueden baratar, ni comprar tierra, mercedes, raciones, quitaciones, ni juro de heredad, dadas, ni otros maravedis, que qualesquier personas ayan de aver de su Magestad, ni hacer pacto por donde los tales pierdan cosa alguna de lo que se les debiere, pena de perder lo que por ello se diere, aplicado al con quien se hizo el trato, ò barato, y mas las setenas para la Camara: y estos baratos solo se pueden hacer con los Arrendadores, como se declara por leyes del Reyno: *ley 27. tit. 16. lib. 9. Rec.*

No se pueden elegir personas que cojan las rentas, pechos, y derechos Reales, solo los Concejos, y sus Cogedores los han de pagar à los Recaudadores: *ley 17. tit. 16. lib. 9. Rec.*

Los Recaudadores, y Arrendadores mayores, ni los Arrendadores menores, ni sus Hacedores, ni Receptores, ni otro por ellos, ni otra persona que tenga cargo de cobrar las rentas Reales, ni sus hacedores, y criados, no pueden cohechar, ni baratar maravedis algunos, que qualquier persona aya de aver de su Magestad, ni sean en dicho, hecho, ni consejo de ello: y si hicieren lo contrario lo han de pagar con las setenas: y si lo hicieren los Hacedores, lo han de pagar los que los pusieren en los cargos: mas si alguno de su grado, por no ir, ni embiar à cobrar à los Partidos quisiere dar al Arrendador mayor alguna cosa de su libranza, porque se la lleve à su aventura del tal Recaudador, ò Receptor, al lugar donde se convinieren, esta iguala vale, con tal que no exceda el interes de la veintena parte de la libranza: *ley 19. tit. 16. lib. 9. Recop.*

Los Arrendadores mayores, ni otros por ellos no pueden llevar cohechos por esperas de tiempo, ni otra cosa, pena de las setenas quatro partes para la Camara, y tres para el que diere el cohecho: *ley 20. tit. 16. lib. 9. Recop.*

No pagando la libranza luego que se requiera con ella, las justicias deben hacer pagar las costas dobladas al deudor, en quien se diere la libranza, con el juramento de la parte, y deben luego hacer el pago, pena de dichas costas dobladas, con el juramento de la parte: *ley 21. tit. 16. lib. 9. Rec.*

Los Arrendadores, Recaudadores, Teforeros, y Receptores, no pueden pedir en todo su tiempo mas de un traslado del privilegio del juro: *ley 21. tit. 16. lib. 9. Rec.*

Los Teforeros de las rentas Reales que no pagaren los juros, y libranzas dentro de tres dias de ser requeridos con los recaudos, se despache contra ellos sobre carta, con quatrocientos maravedis de sala-

salarios al dia para la parte, y para ello ha de aver nuevo requirimiento, y passar otros tres dias, y no pueden ser Teforeros, Regidores, Jurados, Alcaldes, ni Escrivanos, en los Lugares donde tuvieren estos officios, pena de perdimiento de ellos, y de cinquenta mil maravedis: *ley 23. tit. 19. lib. 9. Rec.*

§. XV.

INSTRUCCION QUE DIO EL CONSEJO para la administracion de rentas Reales.

LO que N. ha de hacer en la administracion, hacimiento, y beneficio de las rentas Reales de su Magestad, de la Ciudad, ò Villa, para que se os ha dado comision, es lo siguiente.

Lo primero, ya teneis entendido el estado que tienen los negocios del encabezamiento general de estos Reynos, y el contrato de encabezamiento hecho, y otorgado sobre ello en las ultimas Cortes, por los Procuradores que en ellas vinieron, que fue aprobado por su Magestad; y el precio que conforme à el se obligaron à pagar à su Magestad en cada uno de los diez años, porque el Reyno le tomò, y su Magestad le concediò el encabezamiento general, y lo que despues acà se ha hecho en prosecucion de este negocio, y el estado que todo tiene, y particularmente lo que toca al encabezamiento de la dicha Ciudad, ò Villa, y el precio que se le repartió; y por no averlo aceptado, ni encabezado, se ha acordado entretanto que lo hacen, que Vos solo entendais en el hacimiento, y beneficio de las dichas rentas, conforme à la comision de su Magestad, que para ello se os ha dado; y porque el precio que fuere repartido à la dicha..... por las dichas rentas, es el que se entiende que justamente debe pagar, y que cabe, y mucho mas, no solo beneficiandose las dichas rentas de diez años, pero aun haciendose en ella gracia, y quitas, Vos se lo representeis, y dareis à entender, tratandolo con el cuidado que de vuestra persona, y buena diligencia se confia: de manera, que la dicha Ciudad, ò Villa entienda, y quede convencida, que beneficiandose las dichas rentas con moderacion: y recibiendo los Vecinos, Mercaderes, y Tratantes gracia, y comodidad, no solo se pueda sacar de ellos el dicho precio que se le repartió; pero aun mucha mayor cantidad, que se vengan à encabezar, que es lo que mas les conviene; y lo de que su Magestad mas holgaria por su bien, y provecho, y que se escufen los rigores de los Arrendadores; y así lo aveis de procurar encaminar por todas vias, y formas que pudieredes.

Luego que se os entregue la dicha comision de su Magestad, aviendola presentado en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, la hareis pregonar en ella en las partes que convenga, para que todos entiendan lo que aveis de hacer, y la orden, y comision que se os dà. Y otrofi, la hareis notificar à los Diputados de Rentas, así de los que son Regidores, como de los del Pueblo, para que no se entrometan de al adelante en beneficiar mas las dichas rentas, porque Vos solo lo aveis de proveer cerca de las dichas rentas lo que convenga.

Pedireis al Escrivano de rentas, ò del Ayuntamiento, y à las demas personas, en cuyo poder estuvieren los hacimientos de rentas de los

Esta instrucción se diò à los Administradores en Madrid à 25. de Octubre de 1597.

1
Que el Administrador solo entienda en el hazimienao, y beneficio de las rentas Reales, y de à entender à la Ciudad, que el precio facilmente se podrá sacar de los Vecinos, y Tratantes, para que se encabecen, y escufen los rigores de los Arrendadores.

2
Que se pregone esta comision, se notifique à los Diputados de rentas, para entender el modo que no se entrometan en beneficiarlas.

3
Que pida los hacimientos de rentas de tres, ò quatro años, para entender el modo que ha avido en arrendarlas.

4
Que si pareciere arrendar las rentas, q̄ están en fieltad, ò mudar Fieles, lo hagan.

5
Que se informe si ha avido fraudes en los hacimientos de rentas; y si en esto hallare algo de substancia haga informacion de ello.

6
Que procure saber las gracias que se huvieren hecho en las ventas, y que ganancias ha avido en ellas, y con su parecer la embie.

7
Que se averigüe si los que tienen arrendadas las rentas, son de los tratantes en ellas, y si hubo algún concierto antes que las arrendassen.

8
Si convendrá arrendar con las condiciones hasta aqui.

9
Que haga memoria de las mercaderias que mas se frecuentan, para ver si se quedan algunos miembros por arrendar, y adelante se arriende

los tres, ò quatro años ultimamente passados, que os los den; los quales vereis, para entender el modo que han tenido para el beneficio de las dichas rentas, y si han dexado algunas por arrendar, y lo que aquellas pudieran valer, y montar, y las gracias, y quitas que se hicieron en las dichas rentas, è informandoos para ello de personas sin sospecha, y practicas de estas cosas.

Si algunas rentas estuvieren por arrendar puestas en fieltad, vereis si convendrá arrendarlas desde luego, ò que se estén en fieltad; y si conviniere mudar, y remover los Fieles, y Guardas que para la cobranza de ellas están puestas, los mudareis, y los tomareis quenta de lo que las dichas rentas han valido, y hareis en esto todo lo demás que os pareciere conveniente.

Será bien que os informéis de todas las vias, y formas que pudiereis, si en los hacimientos de las dichas rentas ha avido algunos fraudes, y conclusiones, y encubiertas; y si algunas personas, con fin que las dichas rentas valiesen, y se pusiesen, trataron con los Arrendadores, que no diesse por ellas los precios que valian, ni las pusiesen, ni pujassen, y se las remataron contra la orden dada por su Magestad, y lo contenido en las leyes del quaderno, y condiciones generales; ò si aviendo otros medios ilicitos, y reprobados, para que las dichas rentas valiesen menos, y se las diesse por encabezamiento; y si os pareciere que lo que de esto entendieredes, tiene substancia, y fue ocasion de que las rentas valiesen menos, hareis informacion de lo que en esto ha passado; y si fuere de calidad, que convenga advertirnos primero de ello, hareis, y embiareis las diligencias que sobre esto huvieredes fecho, y vuestro parecer, para que visto acá, se provea lo que convenga.

Convendrá, que con toda destreza, y asimulacion procureis entender, y saber las gracias, y quitas que los Arrendadores han hecho hasta aqui, à los que tratan, y contribuyen en las rentas que tienen arrendadas, y lo que estas podrán montar, y en que rentas se han hecho, y hacen mas gracias que en otras; y si los dichos Arrendadores ganan en las dichas rentas, y en que cantidad, y en las que tuvieron mas, y menos ganancia, para que de aqui se pueda tomar alguna luz para el mejor beneficio de las dichas rentas para en adelante, demás del libro, de quenta, y razon que han de tener de ellos, como se contiene en el quaderno nuevamente impresso.

Asimismo entenderéis, si las personas que tienen arrendadas las dichas rentas, son de los mismos tratantes, y contribuyentes en ellas; y tambien procurareis averiguar, si los que las arrendaron, y tienen ahora, fueron echados por los mismos Mercaderes, y contribuyentes en las dichas rentas para que las arrendassen: y si hubo algún concierto antes que se pusiesen las dichas rentas entre los Arrendadores, y Tratantes de lo que avian de dar por ellas, y de las gracias que les avian de hacer en las dichas rentas, y si por esta causa se pusieron en menos precio.

Aveis de ver las condiciones con que hasta aqui se han arrendado las dichas rentas, y si convendría mudar algunas de ellas, ò poner, y acrecentar otras para el mejor beneficio de las dichas rentas, tratando esto con personas inteligentes, y de confianza, y desinteresadas.

Parece convendría hacer un Memorial, en particular de los frutos, y cosecha de la dicha..... y asimismo de los tratos, y mercaderias que en ella mas se frecuentan, y esto todo menudamente, para que despues corejado con los miembros de rentas que en esta dicha... se han acostumbrado arrendar las cosas, y mercaderias, y frutos que

en cada renta ha entrado: se entienda, si ha quedado por llevarse alcavala de alguno de los dichos frutos, tratos, y mercaderias, de que huvieredes hecho Memorial: y si pareciere que de alguna cosa se ha dexado de llevar la dicha alcavala, se beneficie, y arriende como viedades que mas convenga, haciendo de las dichas cosas, y mercaderias las rentas, y miembros à parte que os pareciere, aplicandolas à las dichas rentas que hasta aqui se han arrendado, haciendo arancel claro, y distinto de las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta, y miembro, para que se haga, y sepa lo que ha de pertenecer à cada una de ellas.

Informaros heis, si en la dicha..... se hacen algunas ferias, ò mercados, y en que tiempo se hacen, y si son francos, y entended si tienen privilegios para ello, y si son suficientes, usados, y salvados en los libros de su Magestad: y embiareis à la Contaduria mayor de Hacienda, relacion de lo que cerca de esto hallaredes con vuestro parecer, para que visto, se provea lo que convenga conforme à la justicia, para que no se hagan las tales franquezas, si no huviere titulo bastante para ello.

Despues de averos informado bien de lo que dicho es, y de lo demás que en el discurso del negocio os ocurriere para mejor beneficiar las dichas rentas, y con mas commodidad, y buen tratamiento de los vecinos, y mercaderes, y tratantes de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, y menos daño de la gente pobre, y que los ricos paguen el alcavala que justamente debieren, sin que dexen de pagarlo, como hasta aqui somos informados lo han hecho, descargandose à si, y cargando à los necesitados, tratareis conforme à lo dispuesto en las leyes del quaderno, y condiciones generales, y las del encabezamiento passado en lo que no fueren contrarias à las deste presente encabezamiento, y al dicho quaderno nuevamente impresso, del beneficio de las dichas rentas, conforme à la comision de su Magestad que se os ha dado para ello.

Convendrá, que hagais, y ordeneis para cada una de las dichas rentas, aviendo visto primero, como dicho es, las condiciones con que se arrendaron, y encabezaron los años passados, las que os pareciere convenir para el mejor beneficio, y cobranza de ellas: y que no aya, ni se hagan en las dichas rentas dolos, fraudes, ni encubiertas: y si para esto pareciere pedir à algunas de las personas que entendieredes que quieren tratar de arrendarlas, que os den algunos apuntes, y condiciones, con que entiendan se mejora el precio de las dichas rentas, y puedan ser favorecidos, y ayudados los Arrendadores, lo hareis, tomando de las unas, y de las otras, lo que mas convenga para el beneficio de las dichas rentas, y que sean con el menos perjuicio que fuere posible de los vecinos, tratantes, y contribuyentes en ellas, usando para esto del quaderno que nuevamente se ha impresso; de manera, que se reciban las posturas, y hagan los remates, y den los arrendamientos necesarios con tiempo, y prevencion.

Como sabeis por las leyes del quaderno, está proveido, que de todo lo que se vendiere, y trocare en estos Reynos, se debe alcavala à su Magestad, salvo de aquellas cosas, y en las partes, y Lugares, y de las personas en las dichas leyes salvadas, y exceptuadas: y porque se tiene entendido, que en muchas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, saneaban el precio de sus encabezamientos, y saneaban por la mayor parte de solas las rentas arrendables, y vientos: y si se les quedaba alguna cantidad que repartir entre los miembros de los vecinos, Mercaderes, y Tratantes era poca cosa, y à esta causa,

10
Que se informe las ferias, y mercados francos que se hacen y con que titulos, ò privilegios, y embie razon de ello.

11
Que estando informado de lo referido, y de lo que mas convenga, trate de arrendar las rentas conforme à las leyes del Quaderno, y la comision que se le ha dado.

12
Que vistas las condiciones de los arrendamientos passados ordene las que pareciere mas convenientes para arrendar de nuevo, informandose de personas de experiencia.

13
Que de todas las cosas de que se debe alcavala se pague, sin que por ningún caso se defraude nada.

fa, y con esta ocasion, por aver estado tan aliviados, y relevados en los encabezamientos passados, no se ha pagado, ni repartido ninguna alcavala de muchas cosas, y frutos de la tierra, y labores de Menestrales, y otras cosas: y porque como quiera que se entienda, que el precio en que al presente está encabezado el Reyno, cabe muy bien, si pagan las alcavalas derecha, y realmente, y no se encubren, ni defraudan: mirareis con mucha atencion, y cuidado lo que à esto toca, para que todas aquellas cosas de que se debe, y adeuda dicha alcavala, la paguen, informandoos si en la dicha..... ay algunas cosas, frutos, y mercaderias, y qualesquier otros tratos, y grangerias, y que ayan estado, y estén libres, y francas de pagar alcavala, y de que hasta aqui no se aya llevado, ni pagado por la dicha razon, para que se ponga recaudo en ello, avisandose de lo que cerca de esto hallaredes.

Teneis entendido, que por ley de estos Reynos nuevamente promulgada, está mandado, que los escusados de las Iglesias, y Monasterios, y otras personas particulares, sin embargo de qualesquier privilegios que para ello tengan, paguen alcavala como los demás subditos, y vassallos de estos Reynos. Y porque algunas Ciudades, y Villas de ellos, con ocasion de estas franquezas, algunas personas de los mas ricos que pueden adeudar mas alcavalas, procuran ser escusados de las dichas Iglesias, y Monasterios, y personas particulares, estad advertidos de esto, para ver si en la dicha..... ay algunas personas, que pretenden ser escusados de pagar la dicha alcavala, para que deis orden en que por esta ocasion no la dexen de pagar: y si alguno se agraviare de esto, lo remitireis al Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, para que se provea en ello lo que convenga conforme à justicia.

Otrofi, porque algunas Villas, y Lugares, y personas particulares, pretenden ser esemptas de pagar alcavala de los ganados, y otras cosas, y frutos que son de su labranza, y crianza, quier lo vendan en los propios Lugares donde se cogen los dichos frutos, y se crían los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos, y por qualesquier personas que los traygan à vender, aunque sean los propios que los cogieron, y criaron, como se ayan cogido, y criado en el tal Lugar franco. Y tambien pretenden ser cosas de su labranza los zapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales: y aun algunos pretenden, que tambien es la seda, y como quiera que la propiedad de las palabras de labranza, y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutas, y olivares, y que lo demás dicho no se puede llamar labranza, sino labor. Si ocurrieren en la dicha Ciudad, ò Villa algunos casos que toquen à esto de mercaderias, que semejantes francos traeran à vender à ella, estad advertido dello, para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se entiendan los dichos privilegios, siendo talés, que se deban guardar à mas de lo que sus palabras fueran, y el fin, è intencion de los Señores Reyes que los concedieron.

Otrofi, porque se tiene relacion, que el alcavala que se debe de el pan en grano que se vende en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que se trae de fuera de ellos, y de lo que los vecinos venden de sus cosechas, ha estado en el tiempo de sus encabezamientos passados, franqueando generalmente en todo el Reyno, siendo esta una de las rentas, de que mas sustancia, y cantidad de alcavala se puede sacar: para ayuda à la paga del precio, y crecimiento del encabezamiento presente, y en que han de contribuir muchas personas ricas,

cas, que lo puedan mejor pagar que los pobres, será necesario que deis orden, como esta renta se arriende, ò beneficie en la mejor forma que convenga, así del pan en grano que se traxere à vender de fuera à la dicha Ciudad, ò Villa, diputando Lugar, y Alhondiga adonde se vaya todo à vender, y que no se pueda vender en otra parte, como de lo que fuere de la cosecha, y renta de Cavalleros, y vecinos de la dicha Ciudad, ò Villa, y que se sepa, y entienda los que le tienen, y no defrauden el alcavala de lo que vendieren, procurando ver para ello las tazmias de los diezmos que se diezman, y haciendo registro de todo el pan que tuvieren recogido, sacando buenamente lo que pueden gastar, y comer en sus casas, y que de lo demás den cuenta, y paguen el alcavala que debieren, haciendo para la averiguacion de esto, y cobranza de esta renta las demás diligencias que os pareciere ser necesarias: con la menor molestia que ser pudiere: de tal manera, que se cobre lo que debieren, y se tenga todo buen recaudo: especial en lo que toca à la gente rica, que como acostumbrados à no pagar esta alcavala, procuraran por todas vias, y modos encubriria, à lo qual no dareis lugar.

Mirareis si convendria hacer registro general en la dicha..... Callehita de todas las mercaderias, de qualesquier genero, y calidad que sean, que tuvieren los Mercaderes, y Tratantes en ella, y de todos los frutos, y esquilmos de los demás vecinos, para que en caso que algunas de las dichas rentas no se pudiesen arrendar, como convendria, y se ayan de coger en fieltad, aya en ello recaudo, cuenta, y razon, que convenga, para que no se defraude la alcavala que se debe: y así este registro será bien se renueve, por lo menos cada mes, y se pida cuenta de lo registrado que no se mostrare, para que de todo se pague el alcavala que se debiere, ayudandoos para esto de la orden que se dà por el dicho Quaderno nuevamente impresso.

En lo que toca à beneficiar las tercias de su Magestad, porque se tiene entendido, que en muchas partes se defraudan, y no se paguen enteramente, convendria mireis mucho qual será mas à proposito, y para mayor beneficio de ellas, el arrendarlas, ò beneficiarlas, y en qualquier caso será buena diligencia informaros por las tazmias, de la cantidad que de todos frutos se diezman, para que conforme à ellas entendais lo que montaran las dichas tercias, y si se acude à su Magestad enteramente, ò no, con lo que de ellas le pertenece: y si hallaredes que alguna se defrauda, sabreis en que cantidad, y de que cosas, y frutos, y por que personas, y de que tiempo à esta parte, y embiareis de ello relacion à la Contaduria Mayor, con vuestro parecer, de lo que se debe hacer para el mejor beneficio de ellas, para que vuto allà, se provea lo que mas convenga: y entretanto vos de vuestra parte hareis las diligencias necesarias, para que no se defrauden, y se cobren enteramente.

Las rentas que se suelen, y acostumbra arrendar en la dicha Ciudad, ò Villa, como son las carnes frescas, y saladas, pescados, y otras semejantes, y las de los vientos, en caso que en ellas se hagan posturas, conforme al precio que se entienda pueden valer, las arrendareis en publica almoneda, guardando la orden de las leyes del Quaderno, y condiciones generales, y Quaderno nuevo: y en estas rentas, y las de el vino, y vinagre, acyte, jabon, fruta verde, seca, y seda texida, y por texer, telas de oro, brocado, y las otras rentas, y vientos de ellas que se solian arrendar, se podrá llevar por entero el alcavala, porque sufre crecerse mas que en otras cosas, y tratos, que son de calidad, que llevandose sin hacer ninguna gracia, se disminuiria el comercio, y así ireis procediendo en esto con todo miramiento, y advertencia, como lo tendreis entendido

14
Que se cobre de todos alcavala: y se averiguare alguno, acuda à la Contaduria mayor.

15
Como se entiende labranza, y crianza.

16
Que se pague el alcavala del pan en grano.

17
Que se haga registro de las mercaderias, y frutos.

18
Para que se vean las tazmias, averiguen fraudes, y embien razon de todo.

19
Que algunas rentas donde le sufiere llevar el alcavala por entero se arrienden con esta consideracion.

mirando las cosas que se venden, y contratan, una, y mas veces, pasando de unas manos en otras: y la misma consideracion, y advertencia tendreis en su tanto en los oficios mecanicos, y menestrales, y en lo que mas se ofreciere de esta calidad, porque no se puede dar regla, ni orden cierta sobre ello, mas de remitiroslo, para que en todo procedais como vieredes que mas conviene, así para en caso que se ayan de arrendar, como beneficiar las dichas rentas.

20

Que antes de arrendar las rentas, intento, que los contribuyentes se igualen, y saneandose lo que antes solian valer se les de, obligandoseles de mancomun por lo que importaren las igualas.

21

Que beneficiandose las rentas en fieltad, se nombren personas suficientes, y tengan libro, y se les de salarios moderados.

22

Que si conviniere, señalen puertas, y calles por donde entren las cosas de que se ha de cobrar alcavala, y se registren, y se hagan.

23

Que aya Aduana donde vengán a parar, y se registren las mercaderias, y sobre esto embie relacion.

24

Que no entren, ni salgan mercaderias de noche si pareciere que conviene.

25

Lo mismo en quanto a poner Guardas a las puertas de tiendas.

Otrosi, se representa, que seria bien que tentafsedes, antes que saquen al almoneda las rentas que se han de arrendar, en que los vecinos se solian encabezar por sus tratos, y miembros, que entendiendo lo que estas rentas podran valer por arrendamiento, poco mas, o menos se facassen, tratando de hacer igualas, en particular con los tratantes, y contribuyentes en los dichos miembros, y rentas, porque facandose de ellas por este medio los dichos precios, no seria necesario arrendar los dichos miembros, y despues se podrian obligar todos de mancomun, por lo que montassen las igualas de los contribuyentes en tal miembro, y renta.

En caso que se ayan de beneficiar en fieltad algunas dichas rentas, nombrareis por Fieles las personas que fueren necesarias, eligiendo las tales como conviene, y que sean de toda confianza, quenta, y razon, y tambien nombrareis Guardas, para que esten en las puertas de dicha....y otras partes que os pareciere, conviene mandandoles, si fuere necesario, que tengan libro en que asienten la razon, y quenta de las mercaderias que entraren, y de los maravedis que cobraren, señalandolos los salarios moderados que os pareciere, a razon de un tanto por año, conforme al trabajo, y ocupacion que tuvieren, y la calidad de las personas, y confianza que de ellos hicieris, y dando cuenta antes de ejecutarlo.

Mirareis si convendrá señalar algunas puertas, y calles por donde entren las mercaderias, pan, semillas, y otras cosas, que se vinieren a vender a la dicha.... y como, y quando, y donde las han de manifestar, y registrar antes que las vendan.

Otrosi, considerando el trato, y comercio de la dicha Ciudad, o Villa, mirareis si convendrá, que para lo que toca a la mejor quenta, y razon de las dichas alcavalas, aya Aduana en algun lugar publico, y mas comodo de ella adonde se vengán a registrar todos los generos de mercaderias, y mantenimientos que se traxeren a la dicha.... y se facaren de ella; y que en la dicha Aduana se adeuden, y paguen los derechos de la alcavala de las cosas que se vendieren; y para mejor hacer esto, fin que los vecinos, y tratantes de la dicha Ciudad, o Villa, y los forasteros, que traxeren a vender a ellas sus mercaderias, reciban molestia, ni bexacion, os informareis de personas practicas, e inteligentes, como se podrá esto mejor hacer, y en que lugar, y las personas que deben asistir a ello; y esto, y todo lo demás que conviene muy particularmente con vuestro parecer, lo embiareis ante nosotros, para que aviendose visto, y hecha relacion de ello a su Magestad, se provea lo que convenga, advirtiendonos de lo que mas ocurriere para el dicho registro, quenta, y razon de las alcavalas, y que aquellas se adeuden, y cobren, y no se defrauden, ni oculten.

Si os pareciere conviene que no entren, ni salgan en la dicha Ciudad, o Villa, mercaderias, ni otros mantenimientos de noche, porque no se defraude el alcavala, proveerloheis, como está dispuesto por las leyes del Quaderno, guardando el tenor de la dicha ley, y lo contenido en el dicho Quaderno nuevo.

Lo mismo hareis cerca del estar, y asistir algunas guardas a las puertas de las tiendas de paños, sedas, liézos, y de otros Mercaderes, y Joyeros,

ros, y el poner sello en ello, siendo necesario, guardando tambien en esto el tenor de las dichas leyes del Quaderno, que cerca desto habla.

Estareis advertidos a lo que está dispuesto por las dichas leyes, cerca de lo que toca a las mercaderias, que por defraudar a su Magestad el alcavala de ellas, los vecinos de esta Ciudad, o Villa, sacaren a vender fuera de ella a los Lugares de Señorío, porque les hacen gracias, y quitas, para que los tales paguen la dicha alcavala, conforme a las dichas leyes: y lo mismo mirareis para lo que toca a los que llevaren a vender mercaderias a los Lugares Realengos, que no tengan ferias salvadas, procurando que se eviten los dichos fraudes.

Aveis de procurar favorecer a los dichos Arrendadores, en lo que buena, y justamente se pudiere hacer, para que se animen a arrendar, y den por las dichas rentas lo que valieren.

Y porque se tiene entendido, que algunos Mercaderes, y otras personas, para defraudar a su Magestad el alcavala, que de sus tratos justamente deben, hacen compañías secretas con vecinos de Lugares franqueados, para que las mercaderias se traygan, traten, vendan, y compren en nombre del vecino del dicho Lugar franqueado, no siendo suyas: estareis muy advertidos, para que por estas vias, y formas, de que se tiene relacion se usa, no defrauden las dichas alcavalas.

Informarosheis, si en los Lugares de Señorío, que están en la comarca de la dicha Ciudad, o Villa, los Señores de ellos, que llevan, por permission de su Magestad las rentas de los dichos Lugares, porque las ayan comprado, o tengan merced de su Magestad de ellas, si en las cobranzas, beneficiacion, y arrendamiento de las dichas rentas, hacen mas gracias, y moderaciones que solian hacer los años pasados, con fin, e intento, que se vayan a vender, y contratar a los dichos Lugares de Señorío, las mercaderias que venian a contratarse a la dicha Ciudad, o Villa: y que los vecinos de ella, y Mercaderes tratantes, ayan tenido forma con los Arrendadores, y Señores de los dichos Lugares, que hagan las dichas baxas, y que las llevassen a vender sus mercaderias: y entendiendo lo que sobre esto huviere, nos avisareis de ello, con vuestro parecer, cerca del remedio que en esto se podría poner, para que se provea lo que convenga, por evitar los dichos inconvenientes, y fraudes.

Y porque la resolucion que acá se tomará, cerca de las dudas, y dificultades, que en el discurso de estos negocios se ofrecieren, embiando relacion de lo que tuviere mas sustancia, resultará la mejor, y mas puntual instruccion, y orden de lo que en todo conviniere, para el bien, y aumento de las dichas rentas: tened siempre cuidado de ir advirtiendole de lo que os ocurriere, y parezca que acá se deba ordenar, para que se haga mejor este negocio, embiando vuestro parecer con los apuntamientos necesarios.

Y porque podría ser, que algunas personas de esta dicha Ciudad, o Villa por sus particulares, y que no se entienda el valor, y substancia de las dichas rentas, ni se pueda sacar de ellas el precio que se ha repartido a la dicha.... tratassen de impedir, que no se arrienden en su justo valor, estareis muy advertidos de entender si se han hecho, o hacen semejantes cosas, y lo averiguareis, y castigareis a los que fueren culpados: y si las culpas, y las personas fueren de calidad, que parezca informarnos de lo que en esto passa, se hará, para que acá visto, se provea del remedio que convenga, teniendo, como aveis de tener mucho cuidado, de que las personas que quisieren tratar de arrendar las dichas rentas, sean favorecidos, y ayudados, así en las condiciones, como en lo demás que se ofreciere, como está dicho.

26

Que se escusen fraudes, que suele aver en llevar a vender mercaderias a los Lugares de Señorío, Realengos, y francos que tienen ferias.

27

Que se favorezca a los Arrendadores.

28

No se defrauden los derechos con color de compañías secretas con vecinos de Lugares francos.

29

Si en los Lugares de Señoríos se hacen fraudes para que los Realengos, vayan a ellos.

30

Avise de lo que sucediere, y fuere obrado.

31

Que estorve el que se impida el Arrendamiento de las rentas.

³²
Que los Arrendadores no hagan fraudes en perjuicio de los años siguientes:

Mirareis como se podrá prevenir, y obviar, que no hagan los Arrendadores ningunos fraudes en las alcavalas, procurando de hacer en su tiempo gracias, quitas, y concierto, para que se adeuden, y causen las dichas alcavalas en su año, y se quiten à los Arrendadores del año venidero, y proveeréis en esto lo que convenga.

Y porque la dicha comision de su Magestad, que se os dà para estos negocios, es cumplida, y bastante como por ella vereis, guardarla heis, como en ella se contiene, aprovechandoos para todo de esta instruccion, y apuntamientos, informandoos de las dichas personas, para que en todo podais mejor proceder, y hacer lo que convenga al servicio de su Magestad, y bien de su Real Hacienda. Fecha en Madrid à 25. dias del mes de Octubre de 1597. años.

§. XVII.

SUMA DE LOS DOS APUNTAMIENTOS DE
el año de 1575. que està en el §. 9. y de la instruccion,
que se diò el año de 1597. que està
en el §. 16.

EL Administrador ha de dàr à entender la conveniencia que se les sigue à los Lugares de encabezar, representandoles los rigores de la administracion, valiendose de las personas de autoridad, yendo à los Ayuntamientos, y escribiendo papeles à las Justicias, expresando las razones de conveniencia, y daño, para que los lleven à los Ayuntamientos, y se persuadan. (A)

Aviendose de administrar las rentas, pedir los hacimientos de tres, ò quatro proximos, para reconocer los valores, y modo de administracion; y si se ha dexado alguna cosa por beneficiar, y arrendar, y que pudieron montar las gracias que se hicieron, informandose de personas sin sospecha, (B) y si hubo fraudes en los hacimientos, y arrendamientos, tratando algunas personas, que no se diese por ellas lo que valian, ni las pudiesen, y pujassen, ò si no se guardò en ello la orden de derecho, ò hubo otros medios ilicitos para que se diesen en encabezamiento por menos, (C) y que gracias se han hecho en las rentas, y que ganan en ellas, haciendoles mostrar los libros de hacimientos que deben tener. (D) Y si los que han tenido arrendadas las rentas, son de los tratantes en ellas, ò son contribuyentes; y si los Arrendadores fueron echados por los Mercaderes, y contribuyentes; y si hubo algun concierto de lo que avian de dàr, y de las gracias que se les avia de hacer; y si por esto se pusieron en menos precio. (E)

Hacer memorial de los frutos, y cosecha, y asimismo de los tratos, y mercaderias que mas se frequentan, cotejando los frutos, y mercaderias, que en cada renta han entrado, para ver si se ha dexado de llevar alcavala de alguno de dichos frutos: y aviendose omitido, se benefician; (F) y porque muchos pueblos tienen pan, y otros frutos de rentas de sus propios, y lo venden, y asimismo compran para sus alhondigas, y positos, y la gente rica tiene frutos de rentas, y de grangerias en los Lugares donde viven, y en Aldeas, y terminos despoblados, todo se prevenga para cobrar los derechos, (G) y se

consideraràn que numero de personas, tratos, y oficios ay, y se comprenden en cada renta, y miembro de ellas, y el comercio de los vecinos encabezados, y regulando los caudales, y frutos que tienen, y han de coger aquel año, à como saldràn de alcavala, haciendo cuenta por cientos, ò millares: y en el trato de la zapateria considerar el numero de oficiales, y tiendas, y que puede montar todo el trato por mayor, segun la cantidad de personas que ay en el pueblo; y los que vienen de fuera à comprar, quanto se podrá vender por cada año, haciendo la cuenta por lo que cada vecino podrá romper, y gastar, y el precio à que se vende, y lo mismo se considerará en los demás miembros, y rentas: (H) y se ha de hacer arancel de las rentas, y de las cosas que contribuyen à cada una, para que cada Arrendador sepa lo que toca à la suya, y se pueda mas bien arrendar, y se escusen pleytos, y litigios; y que si conviniere para facilitar mas los arrendamientos, se haràn miembros distintos, separando unas de otras adonde fueren de mucho valor. (I)

Antes que se saquen al almoneda las rentas que se huvieren de arrendar, en que los vecinos se han solido encabezar por sus tratos, y miembros, ajustando lo que han valido, y pudiendose sanear, se concertaràn cada uno por sí, y despues todos se podrán obligar de mancomun à la renta. (L)

Si pareciere conveniente en las rentas que estuvieren por arrendar, el mudarles los Fieles, y Guardas, se hará asì, para que corran en la fieltad, ò se trataràn de arrendar desde luego, haciendo lo que mas convenga. (M)

Reconocer en que será bien ayudar à los Arrendadores, para alentarlos à que entren à las rentas, dandoles las condiciones que quisiere, (N) y ver con que condiciones se han arrendado las rentas, y las que nuevamente se podrán añadir, ò quitar, confiriendolas con personas inteligentes, y desinteresadas, y para la administracion se prevendrá lo conveniente para escusar fraudes, (O) y que los vecinos, y contribuyentes sean menos molestados, aliviando à los pobres; y que los ricos paguen lo que justamente debieren; y todas las condiciones que se pusieren, no han de repugnar à las leyes del quadero, apuntamientos, ordenes, è instrucciones dadas. (P)

Informarse, si se hacen en los Lugares que se administran ferias, y mercados, y en que tiempo se hacen, y si son francos; y que privilegios tienen para ello: si son suficientes, usados, y salvados, dando cuenta de todo, (Q) y prevenir, que no aya, ni se permita, que se hagan fraudes, con color de decir, que algunos Lugares tienen ferias, y mercados francos, ò costumbre de franquear en todo, ò parte algunos dias, ò para rastros, ò en otra manera: y aviendo privilegios, se ha de embiar de ellos razon al Consejo: (R) y prevenir, que ninguno defraude el alcavala con compañías secretas, con vecinos de Lugares franqueados, poniendo las mercaderias en cabeza de ellos, para que se vendan en su nombre, informandose si en los Lugares de Señorio, donde pertenecen las alcavalas à otra persona que no sea su Magestad, hacen mas gracias, y moderaciones que se solian hacer en los años passados, con intento de que se vayan à contratar allà las mercaderias que solian venir à los Lugares donde las rentas son de su Magestad, ò si los Mercaderes han tenido trato, ò forma con los Señores, ò Arrendadores de las alcavalas, que hagan las baxas para ir allà à vender, dando aviso de todo al Consejo: (T) y por la carta acordada del Consejo, està dispuesto, que no entren en los encabezamientos que se hicieren de alcavalas, y cientos, estos derechos de los vecinos de Lugares, donde se administran por cuenta de su Magestad, y

(H) Apuntamientos, n. 5. 6.

(I) Apuntamientos, n. 17. 18.

(L) Instruccion, n. 20. vease el §. 8. n. 6. 8

(M) Instruccion, n. 4. 21. el §. 14. trata de las fieltades.

(N) Instruccion, n. 27.

Apuntamientos, 3. vease el §. 10. que trata de los que no pueden arrendar, ni fiar en rentas Reales.

(O) Instruccion, n. 8. 12. y los parrafos 11. y 12. tratan de los arrendamientos por mayor, y por menor, y sus fianzas

(P) Idem, num. 11. Apuntamientos, n. 19.

(Q) Instruccion, n. 10. vease el §. 3. n. 1. 45. 46. y este §. trata de las franquezas, y effentos, y de los q deben cientos, y el §. 5. trata de las ferias, y mercados francos.

(R) Apuntamientos, n. 10. vease el §. 5. n. 1. 2. 3. 4. 5.

(S) Instruccion, n. 28. vease el §. 2. n. 9.

(T) La instruccion, n. 26. 29. vease §. 7. n. 6. Vease el n. 14. 15.

(A) La instruccion, n. 1.

(B) La instruccion n. 3.

(C) Idem, num. 5. 31. vease el §. 7. num. 5.

(D) Idem, n. 6. Apuntamientos, num. 4.

(E) La instruccion, n. 7. vease el §. 7. n. 6.

(F) La instruccion num. 9.

(G) Apuntamientos, num. 9.

y los han de pagar en los Lugares de administracion, aunque los ayan pagado en los Lugares encabezados.

Que se ponga por condicion, y mire, y advierta en el hacimiento, y arrendamiento de las rentas, que ningun Concejo, ni otras personas que debien pagar alcavala, sean francos, con las penas contenidas en las leyes. (V) Y porque se tiene entendido, que en algunas rentas, especialmente en las carnicerías, pescaderías, tocino, taberna, azeite, jabon, tiendas, y otros abastos, porque se provea à mas moderados precios, se hace gratificacion à los Arrendadores por diversas vias, se mirará para que no se franquee ninguna, y que paguen lo que debieren, (X) y todos deben pagar alcavala, excepto los que tuvieren franquezas usadas, y sentadas en los libros, y están revocadas las que hubo, para que las Iglesias, Monasterios, y otras personas particulares huviesen escudados de alcavala, porque estos lo han de pagar. (Y)

Aunque fueren arrendamientos quando las heredades están labradas, mostrados los frutos, así de pan, viñas, olivares, y otros frutos, y esquilmos, estos son realmente ventas, y se ha de cobrar de ellos el alcavala, (A) y por labranza, y crianza, se entienden los frutos de la tierra, pan, huertas, frutas, y olivares, y los demás en labor. (B)

No se han de admitir posturas en las rentas en baxos precios, sino en los valores que han tenido, y pueden tener, y fino es en esta forma, no se han de conceder prometidos, aunque se sepa ha de aver otras pujas, y estos prometidos han de ser conforme à las leyes, (C) y porque se entiende, que algunos contribuyentes, tratan con los que quieren arrendar las rentas, que no las arrienden, ni den su verdadero valor, con fin de que se les de à ellos por encabezamiento, ò disponen que las pongan en baxos precios, para que despues de rematadas se las traspasen, ò otras personas que ellos nombran, se tenga cuidado en esto, è incurran cada uno de los que interviniere en estos fraudes en las penas dispuestas por leyes, y en 100j. mrs. mas por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. (D)

Las rentas reales se pueden arrendar por uno, dos, ò tres años, cerrando el primero, para que rematadas de ultimo remate, no pueda aver puja, sino del quarto, y en los otros dos años quedan abiertas, para poder hacer qualquiera puja, (E) y el precio de las alcavalas se ha de pagar por tercios de quatro en quatro meses, y las tercias en dos pagas por mitad, que son, Navidad del mismo año, y Ascension del año siguiente: (F) y las rentas se afiancen conforme à las leyes del Quaderno, y condiciones generales; y se pueden admitir fianzas, aunque no sean de bienes rayces, à contento del Administrador: Y en caso que los Arrendadores sean mas acomodados, pagando el precio de las rentas de dos en dos meses, basta que afiancen solamente la mitad del cargo de la renta de un año, sin otra fianza, y se les ha de dar recudimiento para todo el año, como si diessen las fianzas por entero, no embargante lo contenido en las leyes, y condiciones con que su Magestad tiene dispensado. (G)

Los Arrendadores han de pagar el precio de sus rentas al Theforero, ò Receptor de la Cabeza de Partido, constandoles, que tienen despacho para recibir, para pagar los juros, y lo demás que su Magestad mandare. (H)

Despues de rematadas las rentas de qualquier lugar, viniendo à el personas de otros Lugares à vivir, el alcavala de estas personas es de la renta del viento, por aquel año, y despues entren en la alcavala de vecinos, aviendo tomado vecindad, y aunque no estén las

(V) Apuntamientos n. 7.

(X) Idem, n. 8.

(Y) La instruccion, n. 14. vease el §. 3. n. 1.

(A) Apuntamientos, n. 40.
(B) La instruccion, n. 17.

(C) Apuntamientos, n. 2. 15. El §. 15. trata de las pujas, y prometidos.

(D) Apuntamientos, n. 16. vease el §. 7. n. 7. 8. 9.

(E) Apuntamientos, n. 20. Vease el §. 13. n. 4.
(F) Idem n. 21.

(G) Idem, n. 22.

(H) Apuntamientos, n. 23

rentas rematadas, asimismo paguen al viento. (I) Y el Arrendador de la renta de ganados vivos, no cobre el alcavala de lo tocante à esta renta à ningun vecino de la tierra de lo que no se vendiere en su termino, porque lo que vendieren los vecinos de la dicha tierra en sus Lugares, terminos, y dezmerias, ha de ser para el alcavala de donde fueren vecinos, ò en cuya dezmeria estuviere lo tocante à la renta; pero si los vecinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, por defraudar el alcavala fueren à vender algunos ganados à los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, ò Villas, ò à las dezmerias, ò terminos de los dichos Lugares, no siendo para proveimiento de ellas han de pagar el alcavala al Arrendador de la tal Ciudad, ò Villa, y lo mismo se entiende con las demás mercaderias, que por usurpar, y defraudar el alcavala, llevaren à vender à los Lugares de la tierra, ò sus terminos, y dezmerias donde no se solian llevar. (L)

Los Arrendadores pueden poner guardas à las puertas de los Pueblos, puentes, y caminos, puertas de tiendas, y sellar las mercaderias. (M)

Las ventas de heredades, bienes rayces, censos, trueques, y cambios, se han de hacer ante los Escrivanos del Numero donde fueren vecinos los contratantes, para que puedan dar las copias de ellas con las penas impuestas por leyes: y en quanto à esto no prescribe el tiempo al Arrendador. (N)

El comprador, que compra alguna cosa de forastero, debe dar cuenta al Arrendador del alcavala, antes que pague el precio, donde no ha de pagarla el comprador: (O) y quando se vende alguna cosa mueble, ò raiz, por un vecino à otro, ambos han de dar cuenta al Arrendador, ò Cogedor dentro de segundo dia despues del concierto, y venta, declarando el precio, donde no pierde el vendedor el precio de lo que vende, demás de pagar el alcavala por entero, y la misma pena tiene el comprador. (P) Y quando se facan de los Lugares algunas mercaderias, y otras cosas, diciendo, que las llevan à vender à otras partes, los que las facaren las han de manifestar à los Arrendadores à quien toque el alcavala de ello, para que tengan cuenta donde lo llevan, y puedan pedir el alcavala, que de ellas les perteneciere, mas no tienen esta obligacion los que llevan las mercaderias de passo, sino es haciendo allí plaza, que haciendola, tiene la misma obligacion. (Q) Y los Arrieros, y otras personas, que cargaren, y llevaren vino, y azeite, ò otras cosas, mercaderias de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, para fuera aparte, son obligados en acabando de cargar el vino, azeite, ò otras mercaderias, antes que salga de las puertas del Lugar, à declarar, y manifestar con juramento al Arrendador, ò Fiel, à quien pertenezca el alcavala de ello, la cantidad que lleva, à que precio, y de que personas comprò, sin encubrir cosa en precio, ni cantidad, y si saliere de las puertas del Lugar sin hacer la declaracion cierta, y verdadera, incurra el Arriero, ò otra persona en perdimiento de las tales mercaderias; y esto se ha de pregonar en cada Lugar en dos dias de mercado, ò dos dias de fiesta, y se ha de notificar à los Mesoneros para que lo digan à los Arrieros, Carreteros, ò otras personas, que vinieren à sus casas, y Mesones. (R)

Despues que aya anochecido, hasta otro dia salido el Sol, ningun Arriero, ni otra persona puedan sacar vino, azeite, ni otras mercaderias para fuera, como sea de media arroba de vino, ò azeite arriba, y las demás mercaderias passando del valor de quatro reales, sin licencia del Arrendador, ò Fiel, pena de perdido, y ha de pregonar como se dice en el numero antecedente. (S) Y la instruccion, que es mas nueva, permite al Administrador, que pueda prohibir el sacar mercaderias de

(I) Idem, n. 25.

(L) Apuntamientos, n. 26.

(M) Apuntamientos, n. 28. Instruccion, n. 21. 25. Vease el §. 4. n. 19. 20. 22. 27.

(N) Apuntamientos, n. 2. 29.

(O) Idem, n. 28. Vease el §. 4. n. 32.

(P) Idem, n. 45. Vease el §. 4. n. 31.

(Q) Idem, n. 41. n. 16. Vease el §. 4. n. 30. 32.

(R) Idem, n. 43.

(S) Apuntamientos, n. 44.

(T) Instrucción, n. 24
Veaſe el §. 4. n. 18. 21

noche, en conformidad de las leyes del quaderno. (T)
Los Arrieros, y otras personas ſon obligados à moſtrar teſtimonio de Eſcrivano, como en las partes donde compraron las mercaderias, las comprò la persona para quien dicen vienen, ò personas en ſu nombre con ſu dinero; y el teſtimonio ha de ſer jurado del vendedor, que las mercaderias no ſon de los Arrieros, ſino de las personas para quien dicen las llevan por ſu jornal, declarando ſus nombres, y vecindades: y no trayendo eſte teſtimonio en la forma referida, el Arriero ha de pagar el alcavala en el Lugar adonde traxere las mercaderias, y trayendo el teſtimonio, como dicho es, las personas para quien dicen vienen las mercaderias, han de jurar ſon ſuyas, y que compraron con ſu dinero, y que los Arrieros no tienen parte en ellas. (V)

(V) Apuntamientos,
n. 49. Veaſe el §. 4. n.
34.

Los Arrendadores, Fieles, y Cogedores pueden hacer cala, y cata del vino, y azeite, que ay en cada Lugar, en principio de Enero, y ſe ha de aforar por dos personas nombradas por la Juſticia, y deſpues entre año pueden hacer cala, y cata, para ver lo que ſe ha vendido, ò ſi ay algo oculto, todas las veces, que quiſieren, como no ſean menos de dos en dos meſes, ſino es que à la Juſticia le parezca que conviene hacerſe antes, y los dueños han de allanar las caſas, pena de diez dias de carcel, y diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario hiciere, el tercio por la Camara, y lo demàs por tercias partes, Juez, Denu- ciador, y Arrendador: y no ſe conformando los dos aforadores, la Juſticia nombre tercero. (X) y ſi convinieren ſe hará registro general Callehita de todas las mercaderias, de qualesquier calidad, y de todos los frutos, y eſquilmos de todos los vecinos, y eſte registro ſe renueve por lo menos cada meſ, y ſe pida cuenta de lo registrado. (Y) Y en lo que toca al beneficio de las tercias Reales, y para que no aya fraudes, ſe ha de informar por las tazmias de la cantidad, que cada uno diezma, para que al reſpecto ſe paguen las tercias, averiguando los fraudes, dando cuenta al Conſejo, y en el interin proſeguirà la cobranza de ello. (A)

(X) Apuntamientos,
n. 42. Veaſe el §. 4. n.
141. 5. 16.

(Y) Instrucción, n. 17.
Veaſe el §. 2. n. 14. y
el §. 3. n. 23. 24. 25.
26.

(A) Instrucción, n. 28
Veaſe el v. 6.

Quando aya pleytos, y diferencias entre los Arrendadores, ſobre lo que pertenece à cada renta, oidas las partes por la Juſticia, y habida informacion de dos buenas personas, ſe ha de determinar breve, y ſumariamente, y ſe ha de executar ſin embargo de apelacion, y ſi las partes quiſieren luego ſeguir la, lo pueden hacer: (B) y qualesquiera apelaciones en pleytos de rentas de poca, ò mucha cantidad, han de ſer para el Conſejo de Hacienda, ſin poder ſer para Ayuntamientos, ni otro Conſejo, ni Tribunal, y las ſentencias, que ſe dieren en favor de Arrendadores, haſta mil y quinientos maravedis, y de alli abaxo ſe executen, ſin embargo de apelacion en qualquiera renta, y en alcavala de las heredades, haſta tres mil, y deſpues pueden las partes ſeguir ſus apelaciones. (C)

(B) Apuntamientos,
n. 30.

(C) Idem, n. 33.

(D) Apuntamientos,
n. 31.

Qualquier persona, que arrendare rentas Reales, puede comprar las mercaderias que vinieren al Lugar de ſu Arrendamiento, cuya alcavala le pertenezca, con que en las coſas de comer ha de hacer plaza, y ha de aver licencia de la Juſticia: y en lo que toca à otras mercaderias, ſe ha de hacer ſaber à los vecinos tratantes de eſtos generos, para que ſi dentro de tercero dia las quiſieren ellos, ò otros vecinos, las tomen; mas eſto no ſe puede hacer en el trigo, ni otras coſas en que puede aver regateria, (D) y el que puſiere algunas rentas, ò las puſiere, ſiendoles recibidas las poſturas, y pujas, no ayiendo otro mayor ponedor; no puede ſer preſo por execuciones que le hagan por defecto de fianza de ſancamiento, dando fianza, que paſſado el tiempo porque no puede ſer preſo el fiador, lo pondrà en la Carcel, ò pagará la deuda; y eſtando alguno preſo por deudas, ſi hiciere poſtura en al-

na renta, y ſe le admitiere, ha de ſer ſuelto con fianza de la haz, y eſtos terminos duran haſta el ultimo remate, y diez dias deſpues; y paſſados, ſe puede proceder à priſion: (E) y los Arrendadores pueden pagar, ſi quiſieren, ſus rentas antes de cumplir los plazos, y ſe les ha de admitir: (F) Y no ſe puede por los Concejos, ni otras personas, pedir preſtado à los Arrendadores ninguna cantidad ſuya, ni de la renta, con ningun pretexto, aunque ſea para pagar à ſu Mageſtad, y no ſe les puede apremiar à ello, ſo las profeſtaciones que hicieren los Arrendadores: y ſi preſtaſſen de ſu voluntad, incurren en pena de cien mil maravedis. (G) Y por el tiempo del arrendamiento, no pueden ir, ni embiar à la guerra, quando ſe hace gente forzosa, ni ſalir en ſieſtas, ni en trabajos, que la Juſticia ordenare, excepto à lo que toca à Cavalleros de quantias; (H) y ſe les ha de dár proviſiones para las cobranzas, y Jueces à ſu coſta ſi los pidieren. (I) Y ſon eſcufados de pagar derechos de diez, ni once al millar, meajas, pregoneria, ni otros maravedis, ſalvo los derechos de eſcripturas, fianzas, y demàs recaudos que ſe acostumbran, conforme al Arancel. (L) Ni tampoco ſe ha de pedir à los Arrendadores colaciones, comidas, ni otras adealas. (M) Y ſon eſcufados los dichos Arrendadores, y ſus Guardas, por el tiempo que lo fueren, de tener, y aceptar contra ſu voluntad tutelas, curadorias; y oficios concegiles, ni de Mayordomias de Hoſpirales, Coſtadrias, ni otros ſemejantes, aunque ſean elegidos, ni les puedan echar hueſpedes de ſoldados, y gente de guerra, ni pedirles beſtias, ni carretas de guia, ni cama, ni ropa, excepto hueſpedes, y apoſento de ſu Mageſtad, ſu Corte, y Conſejos. (N) Ni pueden ſer apremiados à cobrar dichos Arrendadores, y ſus Guardas, Bulas, ni ſervicio ordinario, y extraordinario. (O) Y pueden traer, aſi ellos como ſus Guardas, armas ofenſivas, y defenſivas de dia, y de noche, aunque ſean à horas prohibidas, no ſiendo en Lugares defendidos, ni armas, que por leyes, y pragmaticas eſtà prohibido el que ſe traygan. (P)

El alcavala, que ſe debe del pan en grano, que traen de fuera, y que venden los vecinos, ſuele eſtår franqueada, ſe ha de tener cuydado que todos contribuyan; y para el pan de fuera ſe ha de ſeñalar Alhondiga, y no ſe pueda vender en otra parte como lo que fuere de vecinos, y ſe han de ver las tazmias, haciendo registro de todo, ſacando lo que buenamente pueden comer, y gaſtår en ſus caſas, y lo demàs han de dár cuenta, teniendo el principal cuydado con la gente rica. (Q) Y en las rentas de las carnes freſcas, y ſaladas, peſcados, y heredades, y otras ſemejantes; y las de los vientos, vino, vinagre, azeite, jaban, fruta, ſeda, texida, y por texer, telas de oro, y brocado: y las otras rentas, y vientos, que ſe ſuelen arrendar, ſe podrá llevar el alcavala por entero: porque lo ſufre mas que otras rentas, y tratos, que llevandose por entero ſe deſminuirà, è impedirà el comercio, y aſi en todo ſe ha de proceder con miramiento, y cordura. (R)

Se mirará ſi convendrá ſeñalar algunas puertas, y calles, por donde entren las mercaderias, pan, ſemillas, y otras coſas, que ſe vinieren à vender de fuera, y como, y quando, y donde las han de manifeſtår, y registrar antes que las vendan. (S) Y que para la mejor cuenta, y razon de alcavalas aya Aduana en algun Lugar publico, y acomodado, donde ſe registren todos los generos de mercaderias, y mantenimientos, que ſe traxeren à vender de fuera, y ſe ſacaren, y que en dicha Aduana ſe adeuden, y paguen los derechos, que ſe debieren. (T) Ha ſe de prevenir, que los Arrendadores no hagan fraude en las alcavalas, procurando en ſu tiempo hacer gracias, quitas, y conciertos, para que ſe adeuden, y cauſen en ſu año, y ſe qui-

(E) Idem, n. 32.

(F) Idem, n. 34.

(G) Idem, n. 35. Veaſe
ſe el §. 25. n. 12. 18.
19.

(H) Idem, n. 36

(I) Idem, n. 37.

(L) Idem, n. 38.

(M) Idem, n. 39.

(N) Apuntamientos,
n. 47.

(O) Apuntamientos,
n. 48.

(P) Apuntamientos,
n. 49.

(Q) La instrucción,
n. 16. Veaſe el §. 4. n.
13.

(R) La instrucción,
n. 19.

(S) La instrucción, n.
22.

(T) Instrucción, n. 23.

(V) Instruccion, n. 32

ten al Arrendador del año venidero, proveyendo en esto lo que convenga, (V) y porque de la resolución, que en el Consejo se tomara, acerca de las dudas, y dificultades, que en el discurso de la administración se ofrecieren, embiando relación, y dando noticia de las cosas que tuvieren mas substancia, resultará la mejor, y mas puntual instrucción; se tendrá cuidado por el Administrador de dar cuenta al Consejo de lo que ocurriere, y parezca al caso debe ordenar, para que se haga mejor el negocio, embiando el Administrador su parecer con los apuntamientos necesarios. (X)

(X) Instruccion, n. 30

**SUMA DE ALGUNAS LEYES DEL REYNO,
sobre la administracion de las Rentas, demàs
de otras, que vãn anotadas en la Su-
ma antescrita.**

(A) §. 2. n. 1.

LA alcavala se debe de diez uno, de todo lo que se vende, y trueca, y quando en los trueques no ay precio, se han de tasar ambas cosas, y asimismo se debe quatro por ciento de todo lo vendible, y en quanto à encabezamientos, conciertos, y repartimientos, se entiende de todo el precio, que se debe de alcavalas, y cientos, cinco à la alcavala, y quatro à cientos. (A) Y las Justicias deben hacer pesquisa, siendo requeridos, de los fraudes que se hacen, fingiendo unos contratos por otros, asì como haciendo donaciones las ventas, ò ocultando el precio cierto, ò haciendo otras suposiciones, para que paguen los derechos, y mas el quatro tanto (B)

(B) §. 2. n. 9.

El alcavala del azeyte, que se vende en Sevilla, paga la mitad el comprador, y la otra mitad el vendedor. (C) Y quando los aceytes son de la Hacienda Real, paga solo el comprador la mitad de los derechos respecto de no deberla su Magestad. (D) Y qualesquier vecinos, y moradores de Sevilla, y fuera de ella, que quisieren cargar aceyte de la dicha Ciudad, Villas, y Lugares de su Aljarafe, y Ribera, por mar, ò por tierra, diciendo, que es suyo, y lo embian por su cuenta, antes que lo carguen, y saquen, lo han de hacer saber al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, y han de jurar, que es suyo, y de su cosecha, que no lo han comprado, trocado, ni vendido, ni hecho habla con ninguna persona, y que va por suyo, diciendo la parte à donde va, y à que persona, y si va el con el aceyte, ò otro, y faltando à hacer este juramento, ha de pagar el alcavala con el doblo. (E) Y el Patron de la embarcacion, quando sale por el mar el azeyte, y el Recuero, quando por tierra, ha de hacer el mismo juramento, y à que Lugar, y persona va, y quien lo fiero, y cogio, y si llevan hecho precio, habla, ò concierto para otros, y para entregarlo en diferente parte: y la Justicia, siendo requerida, ha de hacer pesquisa de lo que se pudiere averiguar sobre ello, dentro de quinze dias de como se le haga saber, y no se le ha de dar despacho para la saca sin los dichos requisitos, pena à la Justicia que contraviniere, del quatro tanto del alcavala; y la misma pena à los Maestros, ò Recueros, que cargaren en otra forma. (F) Y todos los que tuvieren olivares en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla, han de jurar, en fin de cada mes el azeyte que vãn cogiendo, asì de los olivares, como de los que tuvieren arrendados; y asimismo han de jurar, que diràn todo el azeyte que vendieren, ò trocaren,

(F) §. 4. n. 2. 3.

sin

sin fraude, ni cautela, con pena de pagar la protesta que contra ellos se hiciere. (G)

(G) §. 4. n. 4.

Los paños que se traxeren por mar à vender à Sevilla, si se vendieren en su Arzobispado, y Obispado de Cadiz, se han de pagar las alcavalas en Sevilla. (H) Y todos los vinos, que despues de cargados, y traídos al rio de Sevilla, y se entregaren, y vendieren à otras personas en dicho rio, se ha de pagar el Alcavala al Arrendador del vino de Sevilla, probandose por el Arrendador, que alli se vendieron, y contrataron, y quando esto no se probare; todavia se ha de pagar el alcavala si dentro de tercero dia no se probare por los dueños à quien se pide, que la pagaron donde se embarcò, y esto se ha de poder probar con testimonio de Escrivano Publico dentro de tres dias, que corren desde el en que se pidiere el alcavala, y mas se les puede pedir juren lo que passa en esta razon, so la protesta que se hiciere, y despues de pedida esta declaracion, los señores, ni Maestros no pueden llevar el vino, pena de pagar el alcavala con el quatro tanto. (I)

(H) §. 2. n. 4.

Los Carniceros de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Arzobispados de Sevilla, y Cadiz, han de retener en si el alcavala del ganado vivo que compraren en los dichos Arzobispado, y Obispado, para pagar el alcavala referida en los Lugares donde son Carniceros, no obstante, que en ellos no se aya hecho la venta, y entrego del ganado; esto demàs del alcavala de la carne muerta. (L) Y en Sevilla no se puede entrar la carne en la Ciudad, sino es por la puerta de Minjuar, respecto de estar el matadero fuera de la Ciudad, y no se puede entrar por otras puertas: y la que no entrare por dicha puerta de Minjuar: es perdida para el Arrendador, que puede poner Guarda à la puerta para escribir la carne que entra. (M) Y los Carniceros, y Rastroeros de Sevilla, y Cordova: que mataren, y traxeren à las Carnicerias, y Rastros de dichas dos Ciudades, han de registrar al Arrendador todos los ganados, que tuvieren dentro de una legua de dichas Ciudades, asì lo que les quedò de un año para otro, como lo que de nuevo tuvieren, y compraren, y esto lo hagan dentro de ocho dias de como sean requeridos; y si mostraren algun ganado, que no sea suyo, es perdido para el Arrendador, y los ganados que tuvieren fuera de dicha legua, los han de registrar ante un Alcalde, y Escrivano del Lugar mas cercano adonde estuviere, con tal, que sea del termino de las dichas Ciudades, con la misma pena. (N)

(I) §. 4. n. 5.

(L) §. 2. n. 5.

(M) §. 4. n. 4.

(N) §. 4. n. 11.

El alcavala de bienes rayces se debe donde estuvieren los bienes, excepto el alcavala de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, ò trocar en en la dicha Ciudad, y su tierra, y Señorios de Aljarafe, y Ribera, asì vecinos de Sevilla, como de otras partes, que esta pertenece à los Arrendadores de las heredades de Sevilla, y no à los de los Lugares donde estuvieren los bienes. (O) Y todas las ventas, y trueques de bienes rayces, han de passar ante Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde, y en cuyo territorio estuvieren los bienes rayces, y no los aviendo, ante los del Realengo mas cercano, y del Partido, y otros Escrivanos Reales, ni Apostolicos lo pueden hacer, pena de privacion de oficio, y del quatro tanto de la alcavala; y cada mes que fueren requeridos, han de dar testimonio de los contratos de que se debe, con fee, que no hubo otros, y aviendolos, tiene el quatro tanto de pena, (P) y el alcavala de los bienes muebles, y semovientes, se debe en el Lugar donde se celebra la venta, entregandose en el tal Lugar, estando en el al tiempo de ella lo que se vende, aunque despues se entregue en otra parte; pero si la cosa està en otro Lugar de donde se hace la

(O) §. 2. n. 7.

(P) §. 2. n. 8.

M 2

ven-

venta al tiempo de ella, se debe en el Lugar donde está la cosa, entregandose en él, pero si lo que se vende no está en el Lugar donde se hace la venta, sino en otro, y se vende, con condicion, que se ha de entregar en otro Lugar diferente de aquel donde se hace la venta, y están los bienes, se deben los derechos donde estaban dichos bienes al tiempo, que se vedieron, sino es que estén en Lugar franco de alcavala, que en este caso han de pagar en el Realengo donde se entregaren, y entregandose en Lugar donde las alcavalas no pertenezcan à su Magestad, se ha de pagar en el Realengo mas cercano al del entrego, con el quatro tanto, (Q)

(Q) §. 2. n. 3.

El vendedor del vino ha de pagar los derechos de alcavala, aunque no sea fuyo, y queda el derecho contra el dueño, por falta de abono del vendedor. (R) Y los Carniceros han de pagar alcavala de la carne muerta que pesaren, aunque no sea fuya, y no pagandola dentro de cinco dias, ha de ser con el doblo. (S)

(R) §. 2. n. 6.

(S) §. 2. n. 12. 13.

El tiempo en que se han de pedir las alcavalas de yervas del Maestrazgo de Calatrava, se dice en las *leyes* 12. 13. *tit.* 17. *lib.* 9. *Rec.* (T) Y la prescripcion en quanto à Arrendadores, se dice en otras, (V) y los que son obligados à pagar alcavalas, y los privilegiados se tratan en el §. 3. de esta obra: y las ferias, y mercados francos en el §. 5. de ella. Y aunque los Eclesiasticos son francos de alcavala, no lo son los que venden à estos. (X) Y los Comendadores no deben alcavala de los frutos de sus Encomiendas, de los demás bienes suyos la deben. (Z) y los Clerigos deben alcavala de las cosas de negociacion, trato, y grangeria. (A)

(T) §. 2. n. 10.

(V) §. 2. n. 17. 18.

(X) §. 3. n. 11.

(Z) §. 3. n. 12.

(A) §. 3. n. 7. 8. 9. 10.

Los Carniceros, que compraren ganado de vecinos del Lugar donde viven, y son Carniceros, ò de su termino, lo han de hacer saber al Arrendador, el dia de la compra, ò otro siguiente, pena de pagar alcavala, como si fueran vendedores, con el doblo: y si compran de persona poderosa, dueña, ò doncella, ò Oficial Real, se ha de quedar con el alcavala para pagarla, pena del doblo: (B) y si dixeren, que compraron en otro lugar, el dia siguiente han de mostrar testimonio de aver pagado allí el alcavala; donde no, la han de pagar con otro tanto mas: (C) y antes que junte lo que compra con su cabaña, lo ha de decir al Arrendador, ò Fiel, para que este embie à verlo, y escribirlo, si quiere dentro de seis dias; y passados, lo puede juntar, mas cada que se le pida lo muestre, lo ha de hacer dentro de cinco dias, diciendo qual es de su cria, y qual comprado, debaxo de juramento; y si pusiere por fuyo el que no lo es, ha de pagar el alcavala con el quatro tanto. (D) Y toda la carne que se matare para vender fuera de la Carniceria, es perdida para el Arrendador; y lo mismo si se entrare en el Lugar por otra puerta, de la que estuviere señalada, y sin escribirla el Fiel de la puerta. (E) Y los Arrendadores de la carne muerta pueden poner peso en la Carniceria, donde se pesen las reses enteras, sin la cabeza, y pies, de corbejones abaxo, y la baca à quartos, y todos quatro, y si el Cortador la pesa en otra forma, tiene de pena doscientos maravedis por la res mayor, y cinquenta por la menor, y el alcavala con el doblo. (F) Y el Carnicero, y Rastrero han de dar cuenta de las pieles, concertada con los libros del Fiel, y Guarda cada semana, y de lo que mostraren pagar el alcavala cada que se les pida; y para sacarla fuera ha de jurar, que no la ha vendido, ni hecho concierto, diciendo à donde la lleva. (G)

(B) §. 4. n. 10.

(C) §. 4. n. 7.

(D) §. 4. n. 8.

(E) §. 4. n. 9.

F §. 4. n. 10.

G §. 4. n. 12.

Las Justicias, y Capitulares son obligados à hacer cerrar las puertas de los Lugares cada noche al tiempo que se acostumbra, y convienga; y si los que tienen las llaves dexaren entrar, ò salir alguna persona, han de pagar el alcavala de ello con el doblo, y las mercaderias,

que entraren, y salieren despues de cerradas las puertas, son perdidas; y si en el Lugar dixeren no pueden tener Porteros, han de dar las llaves de las puertas al Arrendador. (H) Y los que usurpan las rentas Reales, cobrandolas para sí, sin licencia del Rey, y haciendo publica resistencia con violencia à los Cogedores, y los que dan favor, y ayuda para ello, tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes. (I) Y los que sin violencia usurpan con fraudes, y encubiertas, teniendo officio en las mismas rentas, tienen perdimiento de bienes, y destierro perpetuo del Reyno: y lo mismo los que para ello dan favor, ayuda, ò consejo: y no teniendo dicho officio, han de restituir los fraudes con frutos, y rentas, rentados, ò que puedan rentar, con mas el quatro tanto de ello, y frutos: y la misma pena el que diere favor, ò consejo: y si los que dan consejo, ò favor son Oficiales Reales, ò Arrendadores, tienen perdimiento de bienes, y destierro perpetuo, (L) y no se pueden resistir las prendas que se sacan sobre cobrar las rentas, pena de pagar el debito con el quatro tanto, y destierro preciso del Lugar por un año, y lo mismo los que dan favor, y ayuda: y si la resistencia es calificada, tiene mayor pena, segun su calidad. (M) Y las Ciudades, Villas, y Lugares deben resistir à los que toman las rentas Reales, ò las embarazan, para que no se cobren, pena de perder los privilegios que tuvieren. (N) Y las Justicias, Regidores, y Alguaciles, que no dieren favor, demás de las penas de los que dan favor à los que usurpan las rentas Reales, han de pagar lo protestado contra ellos. (O) Y los que de ello no dan testimonio, tienen treinta mil maravedis de pena, y lo que se les protestare. (P) Y los Grandes, Duques, Condes, y Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros, Comendadores, y Cavalleros, cada que se les mande por su Magestad, han de jurar de no hacer, ni consentir hacer fraudes, ni encubiertas en las rentas Reales, y de dar favor, y ayuda para su administracion, y cobranza, y no defender personas, y bienes que deban algo, y contra los que no quisieren jurar se podrá proceder como contra desleales, (Q) y que ninguno puede imponer cosa alguna sobre las cosas que se compran, ò venden sin licencia de su Magestad, porque las alcavalas valen menos con esto: y demás de ser ningunas las imposiciones, han de pagar lo que se les protestare. (R)

(H) §. 4. n. 21.

(I) §. 5. n. 1.

(L) §. 5. n. 4.

(M) §. 5. n. 4.

(N) §. 5. n. 12.

(O) §. 5. n. 11.

(P) §. 5. n. 10.

(Q) §. 5. n. 14.

(R) §. 5. n. 15.

Todos los que traen à las ferias ganados, ò mercaderias, lo han de hacer saber por ante Escrivano, y testigos al Arrendador, el mismo dia que llegare: y si antes de aquel dia vendiere algo, ha de pagar el alcavala con el doblo. (S) Y quando se saca fuera alguna mercaderia, preguntando el Arrendador de quien se comprò, se ha de decir con juramento. Y si dixeren, que las labraron en sus casas, lo han de probar antes que las saquen: y no lo probando, han de pagar el alcavala con el doblo. (T) Y los Corredores, y tratadores de las ventas, y trueques de mercaderias: y los Sastres, y Tundidores que sacaren algunos paños para algunas personas: y los medidores del vino lo han de hacer saber al Arrendador, ò Fiel dentro de segundo dia, pena, la primera vez, del alcavala: la segunda del dos tanto: la tercera del quatro tanto. (V) Y qualquiera persona que supiere, ò entendiere, de forma que lo pueda probar, que alguno tiene usurpadas rentas, ò otra qualquiera hacienda Real, es obligado dentro de dos meses como lo empezó à saber, à dar cuenta en el Consejo, ò à la Justicia, y su Magestad los toma sobre su guarda, y defensa, y concede las tercias partes de penas; y si no lo descubre siendo Oficial de su Magestad, ò Arrendador, pierde el officio, y qualquiera merced que tenga; y si no es Oficial, ni Arrendador, pierde la quarta parte de sus bienes. (X) Todos los Arrendamientos se entiende, son con todas las leyes tocantes à la renta,

(S) §. 4. n. 25.

(T) §. 4. n. 33.

(V) §. 4. n. 28.

(X) §. 7. n. 3.

(Z) §. 8. n. 1.
 (A) §. 8. n. 2. 3.
 (B) §. 8. n. 4.
 (C) §. 8. n. 5.

(D) §. 8. n. 6.

(E) §. 8. n. 13. 14. 15.
 (F) §. 8. n. 12.

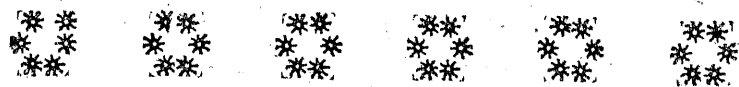
(G) §. 10. n. 2. 9.
 (H) §. 10. n. 3.

(I) §. 10. n. 4. 12.
 (L) §. 10. n. 5.

(M) §. 10. n. 6.
 (N) §. 10. n. 7.
 (O) §. 10. n. 8.
 Declaracion de lo
 que tratan diferētes
 parrafos desta obra.

ta, y demàs leyes del Reyno, aunque no se diga, ni expresse, (Z) y por ningun caso fortuito, ò vedamiento de comercios, se puede pedir descuento de la renta, (A) ni tampoco se puede pedir descuento por las franquezas, y mercedes, cómo sean antes del arrendamiento. (B) Y los Arrendadores, y Fiadores no pueden hacer cesion de bienes; y aunque la hagan, no han de ser sueltos por los debitos Reales; (C) y arrendada la renta, puede el Lugar encabezarse en ella; con que estando rematada de ultimo remate, el Arrendador goce de los prometidos, y el encabezamiento ha de ser por los mismos años de el arrendamiento, y han de correr los conciertos hechos, y la ganancia conocida es de el Arrendador, y mas le han de pagar los gastos que huviere hecho: (D) y los Arrendadores han de dar copia jurada cada mes de lo que entra, y sale, lo que cogen de las rentas, para saber el valor de ellas: y estando rematadas, no pueden ser quitadas, aunque aya engaño, ni los Arrendadores lo pueden alegar. (E) y por la ley 25. tit. 9. lib. 9. Rec. se dà la forma de dar las hojas para los arrendamientos. (F)

No pueden arrendar las rentas Reales los Cavalleros, y personas poderosas, por si, ni por interpositas personas en Lugares de Abadengo, que estàn en sus tierras, y comarca, y al rededor de ellas. Y el Arrendador mayor que hiciere lo contrario, ha de pagar al Concejo tanto como importa la renta que asì se arrendare, y otro tanto para la Camara. (G) Y ningun Judio, ni Moro puede ser Arrendador, ni Cogedor de rentas de Lugares de menos de 200. vecinos, y jurisdiccion por si. (H) Y los Prelados, y personas poderosas, Cavalleros, Señores de vassallos, Contadores mayores, sus Tenientes, Consejeros, Escrivanos de Rentas, Contadores, ni sus Oficiales, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Jurados, Escrivanos de Concejo, Letrados, ni Mayordomos de Concejo, ni Escrivanos del Numero, donde tuvieren estos officios, no pueden arrendar por si, ni por interpositas personas, ni ser fiadores. (I) Y los Contadores mayores sus Lugar-Tenientes, Oficiales, ni los del Concejo, no pueden ser fiadores en rentas Reales: (L) y los menores de veinte y cinco años no pueden ser Arrendadores, ni Fiadores; y el que por su aspecto pareciere que es menor, ha de jurar que no lo es, ni se lo llamarà. (M) Y los Privados del Rey, y Oficiales de la Casa Real no pueden arrendar, (N) y à los Eclesiasticos no se puede arrendar, sino es dando fiadores legos, llanos, y abonados. (O) De los arrendamientos por mayor, y por menor tratan los parrafos 11. y 12. de esta obra, y tambien de las fianzas que se han de dar, y orden de rematar las rentas. Y el parraso 13. trata de las pujas, y prometidos. Y el parraso 14. de las fiidades, y administraciones, y tornos al almoneda; por no arrendarse las rentas, ò no contentar de fianzas los Arrendadores. Y el parraso 15. trata de las pagas que han de hacer los Arrendadores, y Fieles. Los demàs parrafos de antes de este, van resumidos en este.



§. XVIII.

DE LA ADMINISTRACION, Y BENEFICIO de la renta de Salinas.

Las Salinas, tocan, y pertenecen à su Magestad, porque las tiene incorporadas en el Parrimonio Real, segun la ley 19. tit. 8. lib. 9. Rec. hecha por el señor Rey Don Felipe II. en Madrid à 10. de Agosto del año de 1564. y en ella quita los limites, y guias que hasta aquel tiempo avia avido, en razon de que cada pueblo acudiesse à comprar la sal à la Salina, ò sitio que estaba entonces señalado: y la sal de Andalucia, y Reyno de Granada, se mandò no se pudiesse entrar en las otras partes de estos Reynos, sino es la que por mandado de su Magestad se entrasse. Todo parece de la ley referida.

Hallanse hechos Partidos para estas provisiones de sal, y en sus arrendamientos se ponen condiciones, para que de un Partido se pueda passar à otro Sal, y los Lugares la han de gastar de las fabricas Reales, con la intervencion de los Administradores, para escusar los fraudes, como en este Tratado se dirà: y en otras ocasiones se asienta por los Arrendadores, el que la puedan introducir de otros Partidos de buena fabrica permitida, que es la que se fabrica de orden de su Magestad, ò por sus Arrendadores: y ninguna persona puede proveerse, ni comprar de otras partes, ni de aguas saladas, sino de los Alfolies, y Toldos, de que ay gran providencia en cada Lugar: y los que contravienen comprando, fabricando, ò vendiendo sin orden, son castigados, como quien defrauda las rentas Reales.

El precio à que por las Ordenes de millones se dispone se venda cada fanega de sal, incluso el derecho antiguo, fabrica, y administracion, sin computar la conduccion, es en Galicia, Asturias, Pesquerias de Andalucia, y Castilla, Puertos de mar, y Montañas, donde se vendia à 29. reales, fuesse à 11. reales la fanega, y en Castilla la Vieja, y Puertos de allà à 17. reales, y en Castilla la Nueva, Puertos acá, y Andalucia, à 22. reales. Asì parece del Acuerdo, que el Reyno hizo à 3. de Agosto de 1649. que està en las Ordenes de millones à fol. 4. Y este impuesto de la sal se aplicò para en parte de pago de los 24. millones, y se presupuso valdria cada año 7509. ducados, y quedò à arbitrio del Reyno el baxar este precio de la sal, dando en recompensa otros medios à satisfacion de su Magestad, que primero los avia de aprobar. Parece de dichas Ordenes de millones à los folios 5. y 6. n. 3. y 4. y se prohibiò el crecimiento del precio de la sal, sino fuesse à pedimento del Reyno: y caso que lo pidiesse, fuesse para consumir la moneda de vellon, y pagar à sus dueños el valor de ella. Asì parece de dichas Ordenes, fol. 61. n. 12. y por acuerdo del Reyno, se ha crecido un real por fanega, para el consumo de dicha moneda de vellon: y por el Reyno se permitiò, que la administracion de la sal quedasse à disposicion de su Magestad, y no comprehendida debaxo de la administracion de millones. Parece de sus Ordenes al fol. 33. num. 34. Y despues se puede cargar el gasto de la conduccion, que ordinariamente es doce maravedis por legua cada fanega, respecto de las que ay desde la fabrica hasta el lugar donde se ha de consumir. En esto se guardará el estylo de cada Partido.

El beneficio, y cobro de la renta de las Salinas, consiste unicamente

1
 Como incorporaron las Salinas en el Parrimonio Real.

2
 En que casos se puede passar sal à otro partido, y los que la fabrican, venden, ò compran sin orden, cometen delito.

3
 El precio de la sal, y para que esta concedido.

⁴
Dificultades que
tiene la administra-
cion de Salinas.

mente en buenos Ministros; y aunque todas las demás rentas los necesitan, esta en particular, porque consta de cosas quasi imaginarias, pues no ay registros, y aforos para poderse gobernar como en las demás rentas; y en esta tambien es prohibido, como en las demás, hacer encabezamientos involuntarios, y por fuerza, y desde el primer lance, que es la fabrica, se empieza con la dificultad de una fabrica en el campo, que es preciso fiarla de otras personas el Administrador general; y aunque el Fiel sea qual debe ser, ay el peligro de hurtar la sal fabricada, y cada dia se ven desgracias, con pérdida de la vida de muchos: y no es menor el peligro del fraude entre Alfolieros, Tolderos, que pueden introducir sal en sus puestos, en perjuicio de la renta. Y tambien es sumamente dificultoso que se gaste la sal de su Magestad, obligando à que la compren, aviendo muchas partes donde comprarla mas barata, y aun de valde, valiendose de aguas saladas, ò de espumas, y costrones, de tanta como ay en fuentes, arroyos, y lagunas, que no es posible fabricarlos, ni guardarlos bien, y mas siendo estos sitios bastantes à sustentar de sal toda Andalucia, en cuya region se experimentan mas estos inconvenientes. Además de esto, se ha de prevenir, que cada persona compre quanta ha menester, siendo este gasto imperceptible, y que quanto en esto se procurare ajustar, ha de ser por congeturas: y si este remedio tan dudoso no se intentara, pudieran satisfacer con comprar del Toldo una poca de sal, y la demás proveerla por los medios que van referidos. Y no es la menor dificultad el aver, demás de comprar la sal que una persona puede comer, ajustar la que puede corresponder al tiempo que huviere corrido del año quando se hace la visita, no siendo el gasto de cada dia igual, respecto de las matanzas de ganado de cerda, y otros salones que se hacen entre año, que dependen de los accidentes del tiempo, muriendose mucho ganado, ò dexando de morir: y por ultimo consiste el gasto en poca cantidad, que si no lo mostrara la experiencia, lo calificara el proverbio, que es menester comer una fanega de sal para conocer un hombre, con que significa el mucho tiempo que ha de pasar para gastarla. Y pues es preciso aver de tratar de materia tan dificultosa, dire algo de tanto como es necesario.

⁵
Que no entre sal de
un Partido à otro, y
prohibir el que se
gaste agua salada, ò
sal de mala fabrica.

Una de las prevenciones que se deben hacer para el cobro de esta renta, es, estorvar el que se entre sal de un Partido en otro, aunque sea de buena fabrica, porque en el que se introduce es de notable daño, si ya no fuese la que los Arrendadores pueden introducir por sus Asientos, para ocurrir à las faltas, y necesidades que suele aver: Y asimismo conviene velar, el que ninguno se provea de aguas saladas, costras quaxadas, ni otra sal, que la que se vende en los Alfolies, y Toldos, porque tambien suelen hurtar sal de las fabricas, ò salir de ellas por otros medios ilicitos.

⁶
De los Fieles de las
fabricas, y de los
libros que han de
gener.

Para prevenir el que no aya fraudes, ò proceder à castigarlos, es necesario el dar providencia en abastos, y puestos en los Lugares que no se encabezaren, y poner Guardas, y despachar Visitadores: de lo qual se tratarà adelante, y aqui diremos del principio, que es fabricar la sal, de que ha de resultar el beneficio de esta renta; y para esto se pondrà en las Salinas que se huvieren de fabricar, Fieles de toda confianza, y por alli tambien los Guardas que en lo antecedente se ayan juzgado convenientes; y este Fiel es el dueño, y gobierno de la fabrica, si ya no fuese de tal parte la salina, que aya de aver Administrador, y el fiel ha de tener libro de cuenta, y razon de lo que va procediendo de la fabrica, y este libro ha de ser en papel sellado de Oficio, numerado, y rubricadas todas las fojas de mano del Administrador General, y del Escrivano, y en el principio de él se ha de decir las

las fojas que tiene; y en los Autos de gobierno de la administracion, se pondrà auto de este nombramiento, mandandole despachar titulo, ò comision para la fieltad, y poner fee del juramento que ha de hacer, y de como se le diò el titulo, y libro, exprestando las fojas que van numeradas; y de alli darà el Fiel recivo de el tal libro, para que quede obligado à mostrarlo cada que se le mande, y no pueda alegar que no se le diò, y quiera cumplir con tener libro hecho à su modo, para hacer el fraude; y si huviere en aquel sitio Alfoliero, y no fuere à cargo de el Fiel el guardar alli la sal, este tendrá otro libro en la misma forma: y si no lo huviere, el Administrador lo tendrá: aunque estè de qualquiera suerte, està obligado à tener razon de la fabrica.

Las fabricas de las Salinas se ajustan con personas que se obligan à ellas, ò facandolas al almoneda, ò ajustandolas por lo que se ha estilado en los años antecedentes: y aviendo de ser por almonedas (que estando por cuenta de la Real hacienda, parece preciso hacerlo asì) se pregonarà en los Lugares vecinos à la fabrica, donde puede aver quien trate de ello, y en la Cabeza de Partido, y se admitiràn las posturas, y baxas que se hicieren, esto en un breve termino, tal, q no sea la dilacion causa, de que no quieran los Fabricadores detenerse, y se arriesgue: y no aviendo ponedores, se avrà de usar del medio de buscar jornaleros, y concertarlos por dias, ò por la temporada, à los precios mas acomodados. Esto todo se debe hacer con tiempo, por no perder la ocasion; porque si se passa el termino en que se suele hacer esta obra, con lo riguroso, y ardiente del Sol de el Estio se pierde todo. Las condiciones generales que se suelen poner en las fabricas, es el precio por cada fanega, el que se huviere acostumbrado, y declarar el sitio donde la han de poner, si encerrada en el Alfoli de la fabrica, ò fuera de las pozas donde se ha de medir, ò si ha de ser por cuenta de ellos, ò de la renta, la pérdida que ocasionare la lluvia, distinguiendo en esto los terminos que para esto pusieren. Los Fabricadores deben por su cuenta, y costa limpiar la Salina, poniendola corriente, y sin embarazo para fabricar; y si ay remonda, se suele hacer por dichos Fabricadores, y la costa por mitad de ellos, y la renta, y han de estar en la Salina con toda la gente que se ajustare han de tener, y los instrumentos convenientes para dia determinado, y no han de cessar, ni hacer falta de alli, con toda la gente del Asiento, hasta que cesse la fabrica; y la renta ha de cobrar de ellos las penas, y los daños que por su culpa se ocasionaren, y ha de poder buscar otros, ò los que fueren menester, y por la demasia de precio executarles. El tiempo, y los sitios pueden variar estas cosas, y mudar estas condiciones, y prevenir otras: y en el Reyno de Cordova se suelen dar veinte por ciento de mermas; de suerte, que de cien fanegas se pagan solo de fabrica ochenta. La seguridad, y fianzas debe cuidar mucho el Administrador, porque es grande el daño que puede venir, por la falta de abono de estos Fabricadores.

El mejor modo de administrar esta renta, es encabezar los Lugares, obligandose por Comunidades à gastar un numero de fanegas de sal, que este serà el que ayan gastado otras veces, ò la mas que se pudiere, con calidad de que la lleve, ò no, ò llevada no la consume, la ha de pagar sin descuento: su precio serà veinte y tres por fanega, y mas la conduccion que huvieren tenido por cuenta de la renta, si se huviere de dar algun Alfoli de la Cabeza de Partido, ò otro Lugar poblado, donde la aya conducido. En los plazos se guardará el estilo que huviere, y lo regular suelen ser Navidad, y San Juan

⁷
La forma de fabri-
car la sal, y obliga-
cion de los fabrica-
dores.

⁸
De los acopiamien-
tos de los lugares,
sus condiciones, y
precios, y modo de
facar la sal del alfo-
li.

por mitad. Ha de aver destinacion de paga à la Cabeza de Partido , en poder de la persona que fuere parte , salario , y sumision , como por maravedis , y aver de su Magestad con la especialidad de jurisdiccion , y conocimiento de causa al Administrador que por tiempo fuere , quedando la renta à dár la sal en la parte que se ajustare , con solo la guia de la justicia del Lugar , y recivo de la persona que la llevare : y asimismo à darles la demás sal que huvieren menester mas de la del acopiamiento à los mismos precios , y con el excelso de guias , y recivos se ha de executar , por lo que importare el mas gaito. En estos acopiamientos pueden ocurrir al fin de ellos sobrar alguna sal , siendo factible lo ocasione el aver introducido sal de mala fabrica , ó avida de ella por malos medios : y este daño lo puede aver hecho quien tenga à su cargo en el lugar la ditribucion : y aun los mismos vecinos pueden averlo ocasionado , por gastar sal de otras partes , ó validote de aguas saladas ; y aunque son obligados à administrar estos encabezamientos sin fraude , es notable la tolerancia , y disimulo que en esto se suele tener ; y como las rondas , y visitas no cuidan de los Lugares encabezados , tienen mas lugar de hacer estas negociaciones. Esto bien se conoce quan en perjuicio serà de la renta , y mas si se le permitiera el que pasado el termino del encabezamiento le vendiesen allí , pues impedirian el consumo siguiente , y siempre huviera sal que distribuir , pues pudiera entrar cada dia con esta ocasion. El medio que se puede tomar es , que la parte de la renta la reciva por comisso , ó que la Villa antes de passar el año la distribuya , y reparta entre sus vecinos , poniendo por fee à quien se reparte , y quanta a cada vecino : y esto se puede executar , poniendo condicion en el contrato , de que se ha de hacer registro judicial de la sal que quedare en el Alfoli el primero dia del año siguiente , al ultimo del encabezamiento , y la que huviere de quedar perdida para la Real hacienda , ó el Arrendador por mayor : y con esto cuidarán de ditribuirla antes que llegue aquel plazo , y es bien hacer esta prevencion , porque si no se cautela podrá ser causa de destruir la renta en los años siguientes ; y esto serà de muy poco embarazo , respecto de que con esto en el ultimo año no sacaràn mas de la que huvieren menester , (y aun así lo suelen hacer en los demás) y quando les sobre alguna , les queda recurso de repartirla , con que no es molesta , ni perjudicial esta condicion à ninguna de las partes.

Pueden se arrendar algunas salinas para fabricarlas , y proveer de ellas algunos Lugares , esto es por una cantidad determinada , que se obligan à pagar à la renta principal , y se les suele prestar para esto la sal que ay en los Partidos , ó Lugares , para dár principio à su abasto , con calidad de dexar otra tanta al fin del arrendamiento en los sitios donde se la entregaren , y en su defecto , pagar una cantidad por fanega de la que faltare , sin el cargo del préstamo. Declaranse las Salinas que se han de fabricar , y que las demás se han de cegar ; y se suele prohibir la fabrica de Salinas que estàn junto à otro Partido , por la facilidad de introducir sal en el , prohibiendo venderla à Lugar , ni vecino , ni caferia , que no sea del Lugar de su arrendamiento , con ningun pretexto , aunque sea de esterilidad. Que el ultimo año no venda à los Lugares , y demás personas de el Partido , mas sal que la que huvieren menester , porque si se llena el Partido de sal con prevencion , no se gastará en los años siguientes , poniendo pena , si se ajustare ha vendido à menos precio de lo que valiere. Sobre seguir los pleytos , y causas que se ofrecieren , y dár al Arrendador los despachos que sean menester para el beneficio de su renta. Que ha de pagar la parte que baltare al Juez Conservador , ó declarar si lo ha de poder nóbrar.

Que

Que toda la costa , y portes sea por cuenta del Arrendador , que ha de pagar , aunque aya falta de gaito , ó experimente por temporales mala fabrica en todo , ó parte. Que pueda concertar , ó acopiar los Lugares , y particulares , y poner Alfolies , y Toldos , y arrendar por menor todo , ó parte , debaxo de las mismas condiciones. Y que si no se cumple en todo , ó parte , pueda el Arrendador quitarle el arrendamiento. Poner penas en cada cosa que se dexare de cumplir , diferenciando la liquidacion en el juramento , en todo lo que se necesitare justificar , salario , y sumision : y segun el sitio , y ocurrencia de casos , se suele variar en las condiciones , mas , ó menos de lo regular que va prevenido. Y si se arrendare algun Lugar , ó Lugares , para abastecerlos de sal algun particular , no arrendando fabrica de donde pueda proceder , ha de ser preciso que se le dè en las Salinas , ó puestos ; y se tomarà uno de dos medios , ó darle la sal que se obligare à gastar à precio acomodado , ó aviendo ajustado de gastar un numero de fanegas al precio corriente , darle la demás que huviere menester à precio baxo , pues de otra suerte no puede tener conveniencia al Arrendador particular de estos abastos ; y al Arrendador por mayor se le permiten muchas cosas , como expressamente no se opongán à su Asiento , y al modo regular de la administracion , defraudandola , así en la esencia , como en la forma. Y los Administradores por la Real hacienda deben obrar conforme sus comisiones , y en lo que no fuere expreso , ó que tacitamente se le permita por reglas , y exemplares aprobados por el Consejo de Hacienda , lo consultará , y pedirá la orden que huviere de executar.

Desde las fabricas donde se hace la sal se distribuye à las partes convenientes , segun la necesidad , y estado de los Lugares del Partido , y de las condiciones que se huvieren puesto en los Lugares acopiados , ó arrendados , sobre el sitio donde se les ha de dár la sal : y porque puede ocurrir estar algunos por acopiar , serà preciso el que aya Alfolies en la cabeza de Partido , ó en los Lugares que se aya acostumbrado , y conviniere , segun el estado de la renta ; y estos se ponen à cargo de personas seguras , y de abono , y de aqui se provee à las tiendas , ó Toldos , y puestos , donde se vende por menor , eligiendo sitios acomodados para el abasto de las poblaciones. Y à este Fiel de Alfolies , y Tolderos se le deben dár libros rubricados , y numerados , en la forma que diximos en el num. 6. donde escriba el Alfoliero , la sal que dà para otros lugares , y para los puestos de su Lugar , y la que vende à algunos vecinos , que compran mucha junta , y por esto les es inconveniencia el ir al puesto de por menor. Y el Toldero asimismo ha de escribir en su libro la que va vendiendo , y todos han de poner dia , mes , y año , personas , y cantidades , y para no repetir el dia , mes , y año , se pondrá en medio del libro todas las mañanas , de letra grande , que se distinga bien , y proseguir poniendo nombres , y cantidades todos los dias en esta forma. Y estos Fieles de Alfolies , y Tolderos han de dár guias por cédulas firmadas , ó rubricadas à todos los compradores , diciendo la que compran : y para esto he visto tener unas cedulillas de molde , que dicen : *Guia de Sal* ; y allí se pone el nombre , y la cantidad , y se rubrica ; y para esto se pregonará en un dia de mercado , ó dos de Fiesta , que todos tengan obligacion à sacar guia de la sal que compraren , para que satisfagan que la han comprado de los puestos , donde no se procederà à lo que aya lugar : y con esto se facilita el conocimiento de estas cosas en las visitas , pues si no dan cédulas , se conoce no la compran de puesto ; y por no ir con incertidumbre , se verán los libros de Alfolieros , y Tolderos , y por

N 2

ellos

10
De los Alfolieros , y Tolderos , sus libros , y quantas , y modo de vender la sal , para comprobacion de fraudes.

9
De los arrendamientos por menor , sus condiciones , y prevenciones para administrar.

ellos se reconocerà quien no compra. Y asimismo se debe tener gran cuidado cada semana de ver estos libros, para que los Fieles no hagan fraudes, introduciendo otra sal: y segun el credito, y accidentes del tiempo, medir la sal de Alfolies, y Toldos, y hacer comprobaciones generales, así para escusar fraudes, como para averiguar lo vendido; que su precio se ha de entregar cada mes al Depositario, ó persona que lo deba percibir. Para el remedio de que no se fabrique sal sin orden, y que no se gaste agua salada, ni se valgan de la sal que se quaxa en arroyos, fuentes, espumeros, y lagunas, se cegaràn las fuentes, y espumeros: y para las lagunas grandes, que no se pueden cegar, y que casi todos los Estios se quaxan, se hollarà con carretas, y ganados mayores, tratandola de confundir, de suerte que no se pueda separar de la tierra: y para esto es menester diputar gente que lo haga, y guarde, y ronde estos sitios, que la experiencia tiene mostrado lo que en cada parte se debe prevenir, y el tiempo que han de asistir à esto, y la gente que se podrá ocupar.

Para las comprobaciones que se dicen en el numero antecedente, y para rondar, y visitar los Lugares del Partido, que no estuvieren encabezados, ó arrendados, será preciso tener una ronda de à cavallo: y que el Cabo de ella, con titulo de Guarda mayor, ó Visitador, tenga comision para conocer de estas cosas como Juez, procediendo de oficio, ó por denunciacion contra los defraudadores, así los que fabrican sin orden, ó cogen aguas saladas, espumas, costras, ó conducen sal de unas partes à otras sin despachos, y visitar, y hacer callas, y catas en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, jurisdicciones, y sitios del Partido, entrando en qualesquier casas, y sitios de poblado, y despoblado, à ver si se hallan dichas aguas saladas; ó espumas, y costras quaxadas, y otra mala fabrica, ó si no han sacado sal de los pueblitos, ó la que han sacado no equivale al gasto de cada uno, procediendo en las causas hasta la conclusion para sentencia definitiva, remitiendolas para ella al Administrador general, ó Conferenciador de la renta. Y la consideracion que se ha de tener para proceder quando alguno tiene gasto, que no iguala al de la sal comprada, con que se reconoce la ha suplido de la mala fabrica, se ha de considerar el tiempo que ha corrido del año quando se hace esta visita, y los meses de mas gasto, para regular quanto puede corresponder à aquel tiempo, ajustando, y suponiendo primero quanta puede gastar al año, por la que ha gastado en otros años, ó por la que gasta otro, à otros vecinos de su mismo caudal, y trato, y sustento de familia, ó criados del campo, recibiendo de ello informacion de testigos, para comprobarlo primero, pues de otra suerte no se podrá passar à proceder criminalmente contra ellos. Y en esto se atenderà à los pobres, y personas desacomodadas, que tienen poco gasto, ó se passan mendigando cada dia por via de prestamo quatro granos de sal que han menester; además, que el proceder à averiguar la vida de los desacomodados, no es de conveniencia para conseguir un encabezamiento, porque estos no tienen mano en las Republicas, y los ricos por redimir las vejaciones, con facilidad disponen la comodidad al cabezon, como quien es causa unica de tomarlo, ó dexarlo de tomar.

De los procedimientos que se declaran en el numero antecedente, suele resultar el querer se encabezar los Lugares, porque se cesse en la visita, ó en alguna, ó algunas causas que se ayan hecho, y aun muchas veces lo ofrecen los Lugares, porque no se empieza à proceder; y para esto será muy conveniente, por gozar de la ocasion, el que el Visitador, ó Guarda mayor lleve comision para admitir estos enca-

11
Prevención para que se cieguen, y confundan las fuentes, y lagunas saladas.

12
Aya ronda de à caballo, y visita para averiguar fraudes, y el modo de comprobarlos, y otras.

13
El Visitador pueda hacer acopiamentos, y como los ha de admitir.

encabezamientos, con calidad que los aya de aprobar el Administrador general; y para esto se le darà razon de lo que han consumido de sal en otros años, ó la mas que pueden consumir, para que no se hagan en menosprecio de lo que es justo, y se dexen de conseguir el fin del encabezamiento, no aviendose de probar por corto, y segun fueren los fraudes que se ayan averiguado, se ajustarán en quanto al numero de años: pues si son grandes, no será razon remitirlos por un solo año de encabezamiento, aventurandolos en los demás años que se ayan de quedar en administracion.

La correspondencia que los Fieles de Salinas, alfolieros de los Lugares, y Tolderos debèn tener, ó será por papeles firmados de sus nombres, diciendo: Recivi de fulano tantas fanegas de sal por tal mano, y con esto el Fiel de las fabricas, ó Alfolies de ellas, se descargará en su cuenta, y de aqui resultará el cargo contra los Alfolieros de poblado, y estos con el recivo de los Tolderos se descargarán, y por ellos se tendrá la cuenta con los Tolderos, haciendoles el cargo por los papeles de la data de los Alfolieros, y todos pagarán en dinero los alcances que tuvieren; y los Fieles de Salinas, ó Alfolieros de ellas, pueden tener cuenta con los Lugares encabezados, ó arrendados, que vayan allí por sal, mas estos es razon que embien guia de la Justicia del Lugar, diciendo, se le entregue à la persona que fuere por la sal, la que contuvieren los despachos: y la misma orden tendrán quando estos embien por sal à los Alfolies de poblado: porque como son Comunidades, y los Arrendadores menores, no son Ministros de la Administracion, es bien portarse con ellos con este cuidado, por muchas razones: y si entre los mismos Ministros no fuere muy molesta, se puede tener esta formalidad de despachos, y que diesen recivo en ellos, ó en las libranzas extrajudiciales los mismos conductores que reciben la sal, porque no aya en las cuentas dudas, si se entregò, ó no, y asimismo del cargo de los Fieles: de las fabricas resultará la cuenta para con los fabricantes, para pagarles por su trabajo lo que se les huviere de dar por cada fanega de fabrica.

Las cuentas que se han de tomar à los Ministros, como va referido, es justo sean judiciales, con la intervencion de Juez, y Escribano, y que en ellas se pongan los libros, y todos los demás papeles de cargo, y data, pues desta suerte ay justificacion, y se podrá ajustar el valor de la renta, para darlo en el Real Consejo de Hacienda, como es obligacion, así estando administrando por cuenta de la Real Hacienda, como estando en arrendamiento por mayor, y debe aver Autos generales, ó gobierno, donde se escriba todo quanto se obrare por el Administrador General. En el principio estará la comision, ó recudimiento, y cedula de conservatoria, y poner Autos de nombramientos de Fieles, Alfolieros, Tolderos, Visitador, ó Guarda mayor, y Guardas, señalandoles el salario que huvieren de tener, y desde quando corre, y en que se les sitúa, si en penas, y condenaciones, ó en el principal de la renta, mandandoles despachar titulos, aviendo aceptado, y jurado de hacer el deber, y à continuacion poner fee como se les despacharon los titulos, y los recibieron; y en lo que fuere de parte se haran pedimentos, para que se nombren, y despachen: y por esta orden se hara lo demás que se ofreciere; y en estos nombramientos se dará la forma que los ministros han de tener en el modo de correspondencia para los entregos de la sal, porque ellos obren con orden, y sean justificados los procedimientos que se ofrecieren, y no aya entre ellos dudas, ni embarazos, ni tampoco puedan interpretar, ni arbitrar en el modo de la administracion. Tambien ha de aver Autos para las fabricas, sus escrituras, y acopiamentos, y arrendamientos por menor,

14
La orden que han de tener los Fieles, Alfolieros, y Tolderos, para dar la sal, y la de los acopiamentos para poderles tomar cuentas.

15
La forma de los Autos de la administracion, y de las cobranzas, y demás que se pueden ofrecer, y su paradero.

nor, y quaderno, donde se manden despachar Executores, diciendo contra quien se despachan, y por que cantidades, à quien se cometen, y el termino, y salario, para que aya razon de esto, y se recojan los Autos, que pueden importar para muchas cosas, y las principales son, para dar razon de las diligencias hechas, y salarios que se han causado, que cada dia se piden del Consejo estas noticias, y para construirlos en rebel dia, y mora, y poder intentar otros remedios mas eficaces, con que conseguir las cobranzas, y tener cuidado, que los salarios, y costas no se cobren del caudal principal, sino de morosos, ò quien los deba pagar, poniendo en las comisiones clausula para ello, y las causas criminales deben permanecer siempre en la Escritura principal de esta renta:

§. XIX.

DE LAS ESCRITURAS, Y CONTRATOS
de las concesiones de millones.

¹ Trátase de decir en suma de los contratos de millones, y que contienen las Ordenes impresas.

² Concesion de 24 millones, quatro en cada un año, de seis, que empezaron en primero de Agosto de 1650.

Viendo de tratar de los Reales servicios de millones, me ha parecido decir las Escrituras, que contiene el libro que se imprimió en Madrid el año de 1659. de estos contratos, acuerdos, y concesiones por mayor, en el parrafo XX. siguiente se dirá por menor de lo que toca à estos servicios, y su administracion.

Por escritura, que el Reyno otorgó en 18. de Julio de 1650. en conformidad de acuerdo, que hizo en tres de Agosto de 1649. concedió à su Magestad veinte y quatro millones, pagados en seis años, quatro en cada uno, empezando desde primero de Agosto del año de 1650. para que se sacasen los dos millones antiguos de la octava parte del vino, vinagre, azeyte, y sisa de las carnes, de que se cobraban los diez y ocho millones: y los otros dos millones nuevos de los diez y seis maravedis en cada arroba de vino sifada, un maravedi mas en cada libra de carne, un real en cada cabeza de ganado rastroado, y de los 7500. ducados del presupuesto de la sal, un maravedi mas en cada azumbre de vino sifada, que se eligió para cumplir la falta de los dichos dos millones nuevos; en que quedó reservado 500. ducados, que se presupuso valdria mas el dicho maravedi de lo que faltaban de ellos, que estaban aplicados à los nueve millones de plata, y avia de ser aviendose cumplido primero los dichos dos millones. Y porque para satisfacer à su Magestad de lo que se debia atrassado de ellos, y de los dos millones y medio, se avian impuesto quatro maravedis en cada libra de jabon, velas de sebo, que quedó aplicado à los dichos dos millones lo que correspondiese para su paga, y de lo que procediese de estas sisas, y medios, se avian de sacar dichos dos millones nuevos; y los otros dos antiguos de la octava parte del vino, vinagre, azeyte, y sisa de las carnes. Todo lo qual está à los folios 1. 4. 5. de las Ordenes generalés. Y en el acuerdo, que está à los folios 12. 13. 14. de las dichas ordenes, numeros 6. 7. 8. 9. 10. se declara la orden, que se ha de tener en el beneficio de la sisa de la octava parte del vino, vinagre, y azeyte, y de tres maravedis en cada libra de 16. onzas de baca, carnero, macho, cabra, y puerco, y tres reales en cada res mayor, ò menor, que se rastreare, así matandolas en los rastros, como llevandolas à matar à casas particulares, y lavaderos de lana, ò otras partes. Y 16. maravedis en cada arroba de vino sifada, y mas el medio quartillo,

tillo, que es la sisa de la octava parte, baxando la octava parte, y el medio quartillo de su octava de las medidas; y los demás impuestos, cargandolos, y creciendolos en el precio de dichas especies de vino, vinagre, y azeyte, para que por la baxa de medidas, y crecimiento de el precio, lo pagasse todo el confumidor.

Por escritura otorgada en 18. de Julio del año de 1650. en conformidad del Acuerdo que hizo el Reyno en 10. de Enero del mismo año, concedió à su Magestad dos millones, y medio, pagados en seis años, 4160500. ducados cada uno, que avian de correr desde primero de Enero de 1651. y para su paga se arbitro, que cada arroba de azucar, que entra en estos Reynos, ò se fabrica en ellos, que valiesse à 62.58.45. rs. el arroba, pagasse nueve reales, y lo mismo las conservas, que entrassen de fuera del Reyno, excepto, que de cada arroba de azucar de pilon, guitas, y quebrados, que se fabrica en el Reyno de Granada, se pagassen siete reales por arroba, y los mascabados, que valiesse 31. rs. el arroba, pagassen 4. reales; la de espumas, panelas, y coguzos, que valiesse de 12. hasta 18: reales, pagassen dos reales; y la de melazo, y miel de espuma, que valiesse à seis reales, pagasse 24. maravedis. Item, de cada resma de papel de estraza, dos reales, y del papel ordinario, 4. rs. y del de marquilla, 8. rs. y del marca mayor, 16. rs. De lo que entrasse de fuera del Reyno, y de lo que se fabricasse en estos Reynos del papel ordinario, 2. rs. del de marquilla, 4. de marca mayor 8. y el de estraza un real, con calidad, que si pareciesse al Reyno usar de este arbitrio del papel en la forma referida, ò reducirlo à estanco con precio fixo, el que señalasse, que no fuesse excesivo, sino proporcionado al que entonces corria, lo pudiesse hacer, como pareciesse de mayor utilidad del arbitrio; y se pagasse de cada libra de 16. onzas de pescados frescos de mar, y rio, y escabeches, 8. maravedis, y en los Puertos donde valiesse cada libra 6. mrs. 2. mrs. y donde baxasse de los 6. mrs. un maravedi: Y dicha imposicion de pescados frescos, no se avia de cobrar de las truchas, anguilas, barbos, bermejuelas, bogas, y tencas de rios, que no llegassen à venderse; y que de los pescados salados, como cecial, salmon, sabalo, atun, y mielga, y todos los demás de esta calidad, se cobrase 4. mrs. por libra. En los demás generos de pescados salados, como truchela, abadejo, y demás de este genero, se pagassen 2. maravedis, exceptuando las sardinas saladas, arenques, y albures salados, que de estos no se avia de cobrar cosa alguna, ni tampoco de dichas sardinas, y los arenques, aunque fuesse frescos, por ser mantenimiento de pobres: y que todo el pescado que entrasse por los Puertos secos, y mojados, pagassen allí el derecho, ò afianzassen con quatro meses de termino, y no se avia de cobrar del pescado remojado, sino del seco, y salado, por no deberse mas de una vez. Item, que del tabaco se avia de hacer estanco, como entonces le avia, y avia de ser por mayor, ò por menor, y mientras no estuviessse en arrendamiento, se avia de cobrar de cada libra, así de regalo, como para vender, 3. reales. Item, que se hiciesse estanco por mayor, ò por menor del chocolate, cacao, baynillas, y mazacuchil, y que no se cobrase de los demás ingredientes, y se pagasse de cada libra de chocolate un real, y del cacao, y mazacuchil medio real, y de la de baynillas, doce reales. Todo está en las ordenes de millones à los folios 102. 105. y 106. desde num. 3. hasta 10.

Por escritura de 18. de Julio de 1650. en conformidad del Acuerdo de 17. de Enero del mismo año, el Reyno concedió à su Magestad 9. millones de plata, pagados en tres años, tres millones cada año, que avian de empezar desde primero de Enero de 1651. y para su paga se consignaron 2. maravedis en cada libra de nieve, y yelos, uno por

³ Concesion de los dos millones, y medio, pagados en seis años, que empezaron desde 1. de Enero de 1651.

Por Cedula Real de 1. de Octubre de 1672 refrendada de Lorenzo de Xauregui, se mandò, que de la libra de chocolate se cobrasen 34. mrs. y 25 ms. y medio por la de cacao, y mazacuchil, y 204. mrs. por la libra de baynilla, y 153 mrs. el arroba de azucar conservas, y confituras; y a esto quedó moderada, y reducida esta concesion de chocolate, y sus ingredientes, a azucar, conservas, y confituras; y en el §. 20. fol. 180. y 86. se trata el modo de esta administracion

⁴ Concesion de millones de plata, pagados en tres años, que empezaron desde 1. de Enero de el año 1651.

No tuvo efecto esta uno por ciento, despues se puso en execucion en otra concesion el año de 1656. y fue el tercero uno por ciento

por ciento en todo lo vendible. Que se impusiese una buena parte en el tabaco, y el medio de jabon, y velas de sebo, despues de averse ajustado la quenta del donativo, para cuyo resguardo estaban aplicados. Que se pudiesse vender un Oficio de Regidor en cada Ciudad, Villa, o Lugar. Que el un millon de los dos, que administraba el Consejo para la paga de lo que debia el Reyno de los servicios de millones passados, sirviesse para dichos nueve millones. Que los 8000 ducados, que se avian concedido, se facassen de la essempcion de Lugares en las prorrogaciones passadas de este servicio, se facassen de venta de vassallos. Y con que el Reyno no huviesse de pagar mas que lo que rindiesse los medios, ni tampoco que corriessse mas que los dichos tres años, excepto lo que toca al millon del repartimiento de quiebras, que avia de correr hasta pagar a su Magestad. Que huviesse de cessar el medio del estanco del aguardiente, sin criarlos nuevamente mas de los hechos. Que no se cobrasen las nuevas alcavalas concedidas para dicho servicio de los cavallos ensillados, y enfrenados, mulas, machos, y pinturas. La dicha escritura, y Acuerdo en las dichas Ordenes de millones a los folios 115. y 116. y el medio de el estanco del aguardiente, corre oy, no obstante la prohibicion

5
Concesion de un millon de el undecimo repartimiento, q̄ avia de correr despues de cumplido el decimo.

6
Prorrogacion del servicio de los 8y. Soldados por quatro años, para desde 1. de Octubre de 1640

7
Prorrogacion del impuesto de un real en cada arroba de pafa, por siete años mas.

8
Prorrogacion de los 24. millones, dos millones, y medio, 9. millones de plata, un millon de quiebras, impuesto de la pafa.

Por escritura otorgada por el Reyno en 18. de Junio de 1650. en conformidad del Acuerdo, que hizo en tres de Marzo del mismo año, concedió a su Magestad un millon del undecimo repartimiento de quiebras de millones, que avia de empezar despues de cumplido el decimo repartimiento, y este avia de correr por quince meses, y mas el tiempo que fuesse menester: y los medios, que se concedieron, fue, que las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno avian de poder elegir los medios, y arbitrios, que para su paga les pareciesse convenir, folios 122. y 124. de las Ordenes de millones.

Por Acuerdo, que el Reyno hizo en 25. de Febrero de 1650. sirvió a su Mag. con la prorrogacion del servicio de 8y. Soldados por quatro años, que avian de correr desde 1. de Octubre de 1650. en los mismos efectos que corrian, que son quatro maravedis en arroba de vino, un maravedi en libra de carne de 16. onzas, y un real en cada cabeza de ganado. Está al folio 116. de dichas Ordenes de millones.

Por Acuerdo, que el Reyno hizo en 25. de Febrero de 1650. prorrogó a su Magestad el impuesto de un real en cada arroba de pafa, que sale del Reyno, por siete años mas, los seis para los efectos a que está aplicado, y el otro para el tanteo de la Escrivania Mayor de Cortes, del cargo del Conde de Per, convirtiendose en dicho efecto, o para lo que el Reyno le aplicasse. Está a folio 128. de dichas Ordenes.

Por escritura, que el Reyno otorgó en 23. de Diciembre de 1658. en conformidad del Acuerdo hecho en 5. de Julio de 1655. concedió 24. millones en seis años, mas, o menos tiempo en las mismas sifas concedidas; y avian de correr desde primero de Agosto del mismo año, y con la prorrogacion de los dos millones, y medio por seis años mas, y en ellos diez y ocho millones, y asimismo un real en cada arroba de pafa seis años mas, desde principio del año de 1657. y con la prorrogacion del un millon de quiebras por seis años mas, que estaba prorrogado hasta el decimoquinto repartimiento, que cumplia en fin de Junio de 1656. con los medios, y forma que hasta alli avian corrido, repartiendose en los dos millones de quiebras, así el que toca a los nueve millones de plata, como al concedido hasta el decimoquinto repartimiento, la misma cantidad, que se avia repartido hasta alli, repartiendola por los seis años, cada uno lo que le tocasse,

ba-

baxando la cantidad, que correspondiesse a los tres meses de los quinze en que pagaban, cobrandose de seis en seis meses; con que la quinta parte, que hasta alli se avia suspendido con ordenes de su Magestad, de los repartimientos de los dos millones de quiebras a los Lugares, que no avian usado de arbitrio para su paga, se le avia de perdonar la quinta parte de los repartimientos de los dichos seis años. A los folios 142. y 144. de las Ordenes de millones.

Por escritura, que el Reyno otorgó en 23. de Diciembre de 1658. prorrogó el servicio de 24. millones y 2. millones y medio, 9. millones de plata, impuesto de un real en cada arroba de pafa, q̄ se saca del Reyno, y un millon de quiebras, por seis años mas, despues de cumplidos los de la concession antecedente, y en la forma que en ella se declara. Está a folio 148. de las Ordenes de millones.

Por escritura que otorgó el Reyno en 23. de Junio de 1656. concedió a su Magestad, por Acuerdo de 24. de Mayo del mismo año, tres millones de vellon por una vez, y que para en parte de pago de dichos tres millones, se facasse un millon de vellon, imponiendolo sobre las carnes, cobrando 4. mrs. en cada libra de 16. onzas, y 4. reales en cada cabeza de ganado; y avia de correr desde San Juan de 1656. hasta San Juan de 1657. mas o menos tiempo el que fuesse menester. Está a fol. 152. de las Ordenes de milloues.

Por escritura de diez de Octubre de 1656. para en parte de pago de los dos millones, de los tres concedidos en el numero antecedente, se concedió el tercero uno por ciento en las cosas que se venden, que corriessse el tiempo que fuesse menester para sacar un millon, y asimismo para dicha paga se doblasse el precio del papel sellado, excepto el de pobres, y Oficio, por un año: y que el otro millon se, sacasse el medio millon del impuesto de quatro maravedis en libra de 16. onzas de carne, y quatro reales en cabeza de ganado, corriendo por seis meses mas, por el tiempo que fuesse menester: y el otro medio millon se cobrasse del nuevo crecimiento del papel sellado: y del tercero uno por ciento, aplicandose a esto, despues de cumplido el un millon a que está aplicado, corriendo por seis meses mas, o menos tiempo el que fuere menester. Está a folio 154. de las Ordenes de millones.

Por escritura, que el Reyno otorgó en 14. de Julio de 1657. en conformidad del Acuerdo de 27. de Junio de 1657. sirvió a su Magestad con tres millones de vellon por una vez, pagados en tres años, uno en cada uno, cobrando quatro maravedis en cada azumbre de vino, y vinagre, y de cada arroba de azeyte 32. maravedis, que es lo que le corresponde: y que se cobrasen en los Lugares del consumo, baxandolos de las medidas, por hallarse crecidas, y reducidas a la mayor, y en caso que en algunos Lugares tuviesse las medidas sifadas, por qualquier razón que fuesse, por el inconveniente de resifaslas mas, se cargassen los dichos quatro maravedis, por via de impuesto en cada azumbre de las dichas tres especies, en los Lugares de consumo. Está a fol. 159. de las Ordenes de millones.

Por escritura, que el Reyno otorgó en 24. de Julio de 1658. en conformidad del Acuerdo de 8. de Julio del mismo año, concedió a su Magestad tres millones de ducados, prorrogando para su paga la cobranza de los mismos medios, que se avian concedido por Acuerdos de 27. de Mayo, y 9. de Agosto del año de 1656. para la paga del servicio que avia hecho de tres millones en 24. de dicho mes de Mayo de el año de 1656. para que despues de pa-

Q

ga-

9
Segunda prorrogacion de 24. millones dos millones, y medio, 9. millones de plata, un millon de quiebras; impuesto de la pafa por otros seis años mas.

10
Concesion de los tres millones de vellon, y aqui se situa solo el uno dellos en las carnes.

11
Concesion, y situacion de los dos millones, cumplimiento a los tres de arriba de un tercer uno por ciento, y crecimiento del papel sellado, y parte en carnes.

12
Concesion de los tres millones de vellon por una vez en las sifas de vino, vinagre, y azeyte.

13
Prorrogacion de los tres millones impuestos en el tercero uno por ciento, y nueva imposicion de las carnes.

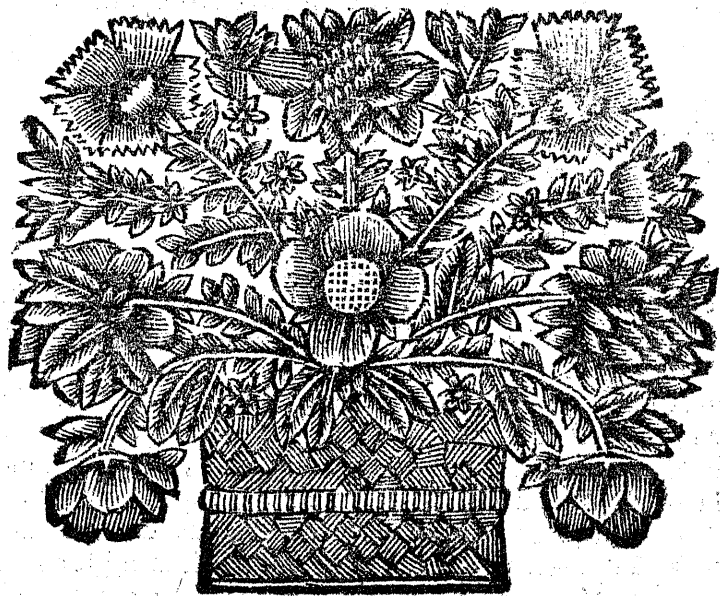
gados los dichos tres millones, sirviessen para estos tres, excepto el medio del papel sellado, que avia de cessar desde principio del año de 1659. y solo avia de persistir el tercer uno por ciento, y nueva imposicion en las carnes, por dos años, mas, o menos, el tiempo, que fuese menester. Está à folio. 165. de las Ordenes de millones.

Demàs de las escrituras, y Acuerdos, que vãn declarados, ay en las Ordenes de millones, impressas el año de 1659. de que se ha tratado, las concordias de la Meita, y cedulas de aceptacion de dichos servicios, y sus condiciones, un Breve de su Santidad para la contribucion del Estado Eclesiastico, y al fin una intruccion para la administracion de las sissas de vino, vinagre, y azeyte.

El año de 1668. se prorrogaron por seis años mas los servicios de millones; y para desde el año de 1674. que fue quando cumplió esta prorrogacion, se prorrogaron dichos servicios por seis mas, que cumplirán el año de 1680. en los mismos efectos, y como avia corrido: Y estas dos prorrogaciones, no se han impresso.

Por cédula de su Magestad, refrendada de Lorenzo de Xauregui, Secretario del Real Consejo de Hacienda, en Sala de Millones, dada en Madrid à 10. de Diciembre del año de 1668. y por una orden de dicho Consejo, participada por el mismo Secretario, se mandò cessassen todos los servicios de quiebras de millones, excepto las de Madrid, y su Partido: y se perdonò quanto debiessen de atrañados, excepto lo que estuviessen en poder de Theforeros, Recaudadores, y otras personas particulares; y por estar en estos efectos consignados, y librados à hombres de negocios 388. quentos, se mandò repartir esta cantidad entre las veinte y una Provincias del Reyno, que se avian de pagar en los años 69. y 70. por tercios, usando de los mismos arbitrios, que para ello les avian concedido, solo en lo que fuese menester; y donde no huviesse habido arbitrio, se siguiessen el repartimiento personal, y que lo que huviesse rendido los arbitrios en los tres meses ultimos de el año de 68. avian de que-

dár para su Magestad, para acabar de pagar à dichos hombres de negocios.



§. XX.

§. XX.

DE LAS CONDICIONES DE MILLONES, Y
forma de su administracion.

EN los servicios de millones, sus arbitrios, y sissas de vino, vinagre, y azeyte, pagan, y contribuyen todos, y qualquier consumidores, bebedores, y gassadores de dichos alimentos, y nombres de vinos, sin exceptuarle ninguno por privilegio, ni otra razon; y lo mismo las Cabas Reales, y casas de Embaxadores; y asimismo de lo que beben, y contumen los Cosecheros, aunque sean Cogedores, Arrendadores, o lo tengan de diezmos, y rentas, o sacado de ubas, o aceytuna, que ayã habido por compra, o venta, o por otro qualquier titulo, y forma, y lo que se vendiere, gassare, o consumiere en sus casas, o dieren graciosamente. Y todos los vecinos, y moradores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, Comunidades, y Universidades de el, que pretenden, o pretendieren tener privilegio para escusarse de pagar la dicha contribucion, y sissa, la han de pagar. Y los dueños de las viñas, y olivares gozan de la essempcion, que los Labradores, los Cosecheros de viño, desde mediado de Septiembre, hasta mediado de Noviembre; y los Cosecheros de azeytuna, desde primero de Noviembre, hasta fin de Enero, fol. 8.n.1. de las Ordenes de millones.

Cada arroba de vino con la medida mayor, tiene de derechos la octava parte del precio, y la resissa, que es medio quartillo por la octava de la octava parte, y mas 64. maravedis de impuestos en cada arroba. En cada arroba de vinagre, mayor, ay de derechos la octava parte del precio, su octava, y mas 32. maravedis de impuestos. En cada arroba de azeyte, mayor, ay derechos la octava parte del precio, y su octava del, y 50. maravedis de impuestos. En cada libra de carne de à 16. onzas (excepto la de oveja, que no tiene derechos) ocho maravedis. En cada cabeza de ganado de rastro, ocho reales. En cada libra de velas de sebo, quatro maravedis. Estos son los derechos, que en este año de 1675. corren por los servicios de veinte y quatro millones, ocho mil Soldados, tres millones, y un millon, en esta manera: En el vino la octava, y octavilla, de cada arroba, y 28. maravedis por los veinte y quatro millones: y quatro maravedis en cada arroba de vino, por los ocho mil Soldados: y 32. maravedis en cada arroba de vino, por el servicio de tres millones. En el vinagre, octava, y octavilla, por los veinte y quatro millones, y treinta y dos maravedis, por los tres millones. En el azeyte, la octava, y octavilla, y diez y ocho maravedis, por los veinte y quatro millones; y treinta y dos maravedis, por los tres millones. En cada libra de carne de à diez y seis onzas, tres maravedis, por los veinte y quatro millones: un maravedi, por los ocho mil Soldados; y quatro maravedis por un millon. Y en cada cabeza de ganado, tres reales, por los veinte y quatro millones; y un real, por los ocho mil Soldados: y quatro reales, por el un millon. Y aunque ay variedad de opiniones sobre à

Q 2

que

14
Lo que contienen las Ordenes de millones impressas mas que vãn declaradas.

15
Prorrogaciones de doce años mas, desde el año de 1668. en adelante.

16
Remission de el servicio de quiebras.

1
Que paguen todos los consumidores aunque sean Cosecheros, y estos gozã del privilegio de Labradores.

2
Los derechos que se pagan de las quatro especies.

que efecto tocan los quatro maravedis en cada libra de velas de febo, ocasionadas de que estando aplicados à los veinte y quatro millones, se aplicaron despues para la paga de los nueve millones de plata, con calidad, que primero avian de servir para la paga de los donativos à que se hallaban aplicados, es cierto que todavia tocan estos quatro maravedis, junto con los otros quatro que tiene cada libra de jabon, à los veinte y quatro millones: y no obsta que se aplicassen para la paga de los nueve millones de plata, respecto de la reserva que se hace, de que sirvan primero para las cosas à que se hallan aplicados. Y aunque esta segunda nominacion de las velas, y jabon tuvo principio en el servicio de los nueve millones, que se concedieron por escritura que otorgo el Reyno en 19. de Enero del año de 1639. todavia no ha llegado desde aquel año à esta parte, se han ido concediendo en unos mismos contratos à los veinte y quatro millones, y à los nueve millones de plata, mas siempre con advertencia de que se han de pagar primero las cosas à que están aplicados, que son los veinte y quatro millones, donde los considera el Breve de su Santidad, que manda, que contribuya en ello el Estado Eclesiastico, como cosa que pertenece à los veinte y quatro millones, en que permite pague el Clero. Y los quatro maravedis del jabon, renta del Aguardiente, en que se paga la octava parte, y el medio quartillo para los veinte y quatro millones, y el tabaco, se hallan separados por estancos, y arrendamientos aparte, aunque están sujetas à administrarse segun reglas de millones. Y el azucar, papel, y pescados de dentro, y fuera del Reyno, se cobran en las fabricas, y entradas de los Puertos secos, y mojados: y los pescados de rios, que se llegan à vender, se cobran en los Lugares de los consumos: y el chocolate, cacao, y baynillas, azucar, y conservas de fuera del Reyno, se pagan en la entrada de él: y los dos maravedis en libra de nieve, y yeios, y real de la pafa, segun irá adelante declarado en este parrafo, y lo que pertenece à las quatro especies, y velas de febo, es como se sigue.

	arroba de vino.	arroba de vinagre.	arroba de aceyte.	libra de carne.	libra de rastro.	libra de velas
24. millon.	8.p.y 28.mrs.	8.p.oo.	8.p.y 18.mr.	3.mrs.	3.real.	4. mrs.
84. soldados.	4.mrs.	oo.mrs.	oo.	1.mrs.	1.real.	o.---
3. millones.	32.mrs.	32.mrs.	32.mrs.	o---	o---	o---
1. millon.	oo---	oo---	oo---	4.mrs.	4.reales.	o---
	8.p.y 64.	8.p.y 32.	8.p.y 50.	8.	8.	4---

Y al Estado Eclesiastico, que compra por menor, se le ha de restituir lo que toca à ocho mil soldados, tres millones, y un millon; y en lo que toca à los veinte y quatro millones, contribuyen por el Breve de su Santidad: y en Madrid, y su Partido, que corren los servicios de quiebras, se les avrà de restituir con las demás sifas municipales, donde las huviere sobre estas especies. La cuenta de las arrobas de vino, vinagre, y aceyte, en la forma que va declarada, se ha de entender por arrobas de la medida mayor, porque à esto corresponden las imposiciones de millones. Y aunque algunos fienten, que para el servicio de los tres millones se han de considerar treinta y seis maravedis, y tres septimos y medio, porque en la concession de ellos se dixo, se concedian quatro maravedis en cada azumbre de vino; y que teniendo la arroba con la menor nueve azumbres, y medio quartillo, correspondia à los treinta y seis maravedis, y tres septimos y medio; y que

lo mismo avia de ser en el vinagre, y aceyte: se advierte, que solo han de ser treinta y dos maravedis, porque el año de 1656. que fue quando se concedieron estos tres millones, estaban crecidas, y por sifas las medidas, respecto de pagarse los derechos en los Lugares de cosecha. Y por esta razon, quando se concedió este impuesto, fue atendido à que la medida tenia ocho azumbres con la mayor, y que por este numero se avia de regular: y las palabras de la concession dicē, quatro maravedis en cada azumbre de vino, y treinta y dos mrs. en arroba de aceyte, q̄ es lo que le corresponde: y esta orden no se ha alterado por el Real Consejo de Hacienda en Sala de Millones, donde se assiente assi. Y quando la contraria opinion replicasse, que aviendose despues baxado las medidas, avia de correr el impuesto de quatro maravedis en cada una de las nueve azumbres, y medio quartillo, se ha de entender à lo que literalmente se expresse en la concession, que no está declarada, ni alterada, y à que no se ha de pagar aquella azumbre mayor que se sifa de las medidas para la Real Hacienda. Y aunque se replicasse, que tambien se saca la octava parte, y su medio quartillo del precio neto del vino, vinagre, y aceyte, considerando tambien todos los impuestos, con que tambien se pagan derechos de los mismos derechos; no es razon que concluye, ni viene à este caso, porque tienen los derechos de la octava especial declaracion en las concessiones que dicen, que ante todas cosas se baxe un azumbre mayor para su Magestad, embebiendolo en las medidas, y que se venda al precio que se vende lo demás; y assi no se sacan estos derechos de los impuestos, pues quedandole de ventaja en la moderacion de medidas, no viene à pagar nada el vendedor. Y se debe advertir, que en solo el impuesto de veinte y ocho maravedis, para los veinte y quatro millones, se dice de la medida sifada, y assi se crecen à los veinte, y en las demás concessiones no distingue medidas, además de que esta opinion del crecimiento de los quatro maravedis, y tres septimos y medio, no es favorable à la Real Hacienda, antes puede ser contraria, porque si huviesse de correr, era preciso dar deste crecimiento refaccion al Estado Eclesiastico, que importará mucho mas: la razon es, que este crecimiento solo se pueda dar en las especies vendidas por menor, donde ay quenta de azumbres, mas no en los consumos, y alcances de quantas, donde las arrobas se consideran mayores por sifas; y assi siempre es corta cantidad lo vendido por menor, que no puede equivaler al daño que se puede recibir. Una duda muy singular ay en quanto à los impuestos del vinagre, y aceyte, y en algunas Contadurias de cabezas del Reyno se lleva la opinion de que el vinagre tiene, demás de la octava 36. maravedis de impuestos por el servicio de tres millones; y los quatro maravedis por el de ocho mil soldados: y otras Contadurias de cabeza de Reyno llevan, que solo son treinta y dos maravedis de los tres millones, y que no le toca el servicio de los ocho mil soldados: y las mas convienen, que en el azeyte no ay los quatro maravedis de los ocho mil soldados: Y aviendolo consultado en la Escrivania Mayor de Millones, y vistos los valores que alli ay; casi todos convienen en que el vinagre tiene treinta y dos maravedis no mas de impuestos, demás de la octava por los tres millones, y lo mismo el azeyte por ellos, demás de la octava, y diez y ocho maravedis por los veinte y quatro millones: y en el vinagre, y azeyte no ay el impuesto de quatro maravedis por arroba, por los ocho mil soldados; y claramente parece lo referido de las Ordenes de millones, al fol. 126. donde solo se concede quatro maravedis en cada arroba de vino, un real en cada cabeza de ganado, y un maravedi en cada libra de diez y seis onzas de carne: y no expresa, ni declara el que se paguen estos quatro maravedis

dis por arroba del aceyte, ni del vinagre: y así se ha de entender, que el vino tiene la octava, y reoctava, y 64. maravedis de impuestos, y el azeite octava, y reoctava, y cinquenta maravedis de impuestos, y el vinagre octava, y reoctava, y 32.mrs. de impuestos, solo por los tres millones, como va declarado en este numero.

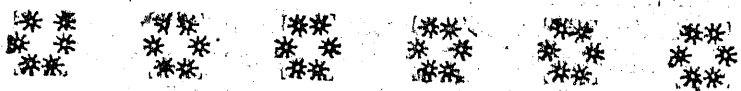
3
La forma en que se
faca la sifa.

La sifa se ha de facar, baxando una azumbre de la medida, de las ocho que tiene cada arroba, o cantara; y de las siete azumbres que quedan se hacen ocho, achicando las medidas; y aquella azumbre con la mayor, es para su Magestad, y tiene medio quartillo mas con la menor, y así junras las siete de que se hacen ocho, y la que se lleva la Real Hacienda, componen treinta y seis quartillos y medio sifados en vino, y vinagre. Y aunque lo mismo se entiende en el aceyte, respecto de medirse con panillas, tiene cien panillas el arroba con la mayor, y ciento y catorce panillas sifadas con la menor; y por esta orden los vendedores se quedan con esta baxa de medidas, segun parece à los folios 9.y 15.n.2.y 11. de las Ordenes de millones.

4
La sifa se cobra del
vendedor junto con
los impuestos, y for-
ma de la quenta de
derechos.

La parte que toca à su Magestad de dicha sifa de octava, y medio quartillo que se baxa de las medidas, se ha de cobrar del vendedor en dinero, porque recibe el precio de ocho azumbres, y no dà mas de siete. Así parece de las Ordenes de millones al fol.9.num.3: Y así mismo se han de cobrar del vendedor que vende por azumbres, y con medida menor para casas particulares, todos los impuestos de sesenta y quatro maravedis por arroba de vino, cinquenta maravedis por arroba de aceyte, y treinta y dos maravedis por arroba de vinagre; porque estos impuestos se consideran en el precio, respecto de que por las Ordenes se manda, que las justicias al tiempo de hacer las posturas, los consideren, y carguen en el precio, y así se executa; con que por este crecimiento lo paga el consumidor, y lo percibe el vendedor. Así parece de las Ordenes de millones, fol. 13. n. 9 y al fol. 162. numer. 1. Y para mayor claridad se pondrà aqui la quenta de octava parte, y medio quartillo, impuestos en cada arroba de estas especies, que para las octavas partes se septima el precio, por la incomoda division que tiene el medio quartillo, pues si se facara la octava, y despues la octava de ella, huviera dos quebrados casi imposibles de componer en muchos casos, y por siete no ay mas que un quebrado, y sale octava, y octavilla de una vez; y en esto ay corta diferencia, porque en el arroba vendida à doce reales, salen mas por el numero siete, seis septimos mas de derecho, que es lo mismo que seis partes, de siete que tiene un maravedi; y para el exemplo de

esta quenta, el presupuesto serà una arroba, que se vendiò por doce reales, que son 408. maravedis.



VINO.

ACEYTE.

$\begin{array}{r} 0 \\ 05 (2) \\ 7 \overline{) 408.} \end{array}$	58.mrs.y 2.sep.	$\begin{array}{r} 0 \\ 05 (2) \\ 7 \overline{) 408.} \end{array}$	58.mr.y2.sep.
Por 24. millon.	58.ms.y 2.sep.la 8.	Por 24.millo.	58.m.y 2.sep.la 8.
Por 24.millon.	28.mrs.	Por 24.millon.	18.mrs.
Por 8q.soldados.	4.mrs.	Por 3. millon.	32.mrs.
Por 3.millones.	32.mrs.		
Todos los derechos. 122.mrs. y 2.sep.		Todos los derechos. 108.mrs.y2.sep.	

VINAGRE.

$\begin{array}{r} 0 \\ 05 (2) \\ 7 \overline{) 408.} \end{array}$	58.mrs.y 2.sept.
Por 24. millones.	58.mrs.y 2.sep.la 8.
Por 3. millones.	32.mrs.
Todos los derechos. 90.mrs. y 2. sep.	

Los derechos de la arroba de vino à doce reales, importan 122. mrs. y dos septimos; y la de vinagre à dicho precio, 90. maravedis, y dos septimos; y la de aceyte à los mismos doce reales, 108. mrs. y dos septimos se han de ir facando en las sumas, y cada siete hacen un maravedi; y por las Ordenes de millones se dispone el que se consideren estos quebrados en la quenta.

El que vendiere el vino, aceyte, y vinagre para el gasto de las casas, ha de ser con la medida de siete azumbres; y el que vendiere para tabernas, o tiendas, ha de medir con el arroba de ocho azumbres, quedando las tabernas, y tiendas obligados à pagar el azumbre, y medio quartillo de sifa.

Asimismo, es ultimo vendedor qualquier persona destos Reynos, o fuera de ellos, que tuviere vino, aceyte, o vinagre para facar fuera destos Reynos à las Indias, y otras partes; el qual ha de pagar la sifa al tiempo que lo cargare, al respecto de los precios que valiere en los Puertos, o Lugares donde se hiciere la faca de dicho vino, vinagre, o aceyte; y esto mismo se entiende con los que metieren vino de Aragon, o Navarra en estos Reynos, facandoles la octava parte, y el medio quartillo de refifa.

Y los Cosecheros de vino, vinagre, y aceyte han de pagar la sifa de lo que en qualquier manera defraudaren, al precio que huvieren vendido, o vendieren los vinos, vinagre, y aceyte de su cosecha del mismo año, respecto de la postura, y orden que se tiene en cada Lugar para venderlo, para que con esto paguen el justo precio de lo que

5
Con que medidas se
ha de medir para ta-
bernas, y casas par-
ticulares.

6
Para lo que entra, y
sale fuera del Rey-
no.

7
Cómo se ha de pa-
gar lo que se de-
fraudare.

que debieren , fol. 9. num. 4. de las Ordenes de millones , donde se mandan guardar tres leyes de la Recopilacion , que una es como se sigue.

8

Ley 14. tit. 19. lib. 9. Recop. que se manda guardar en millones.

Trata de la entrada de el vino en lugares.

¶ Mandamos , que todas , y qualesquier personas que traxeren vino de fuera parte , que sea de acarreo , ó de sus heredades , para lo encerrar , ó para beber , sean tenudos de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad , ó por dos puertas en cada Villa ; y si huviere arabal , y fuere Lugar sin cerca , por dos calles ; y que las puertas , y calles sean las que señalaren los Concejos , Justicias , y Regidores de la dicha Ciudad , Villa , ó Lugar , y no por otras puertas , ni partes algunas. Y si los dichos Concejos no las quisieren señalar à los tales Arrendadores , y Cogedores , que las puedan señalar los tales Arrendadores , y Cogedores ; con tanto , que sean aquellas que fueren convenientes à la tal Ciudad , Villa , ó Lugar : y que luego que así las señalaren , los dichos Concejos , Arrendadores , y Fieles Cogedores , lo hagan pregonar publicamente por ante Escrivano , porque todos sepan por do han de meter , y passar el dicho vino : y de lo que por otras puertas , y calles metieren , pierda el quarto de ello , y sea de los dichos Arrendadores : y que los dichos Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas , para que escrivan los vinos que se metieren ; y que los que lo traxeren lo consientan escribir , y sean tenudos de decir à los Arrendadores , Cogedores , y à sus Guardas , cuyo es el vino que traxeren , y de donde lo traen. Y despues el señor del tal vino , sea tenudo de dar quenta de ello al dicho Arrendador , ó Arrendadores , y de les pagar el alcavala de ello , descontando lo que dieren , y bebieren , tassado razonablemente por un Alcalde , y dos buenos hombres de buena fama , donde morare el vendedor , sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dar , y beber , segun su estado : y de la tassacion no aya apelacion : y esto se haga , y cumpla así , lo las penas suso contenidas.

Todos los Cosecheros , y consumidores han de pagar estos derechos de sifas , de todas las suertes de vino , vinagre , aceyte , y los registros se han de hacer conforme à la ley , que adelante irá declarada , y estas especies se han de registrar , y medir con la medida que se acostumbra en cada Lugar , sin reservar cosa para beber , ni para dar , ni para prestar , ni con otro titulo , ó pretexto , porque de todo se ha de pagar sifa al precio que tassaren dos hombres buenos , nombrados por la Justicia , ó Administradores , y de todo han de dar quenta con pago ; y lo mismo se ha de hacer con lo que gastaren en sus haciendas , y beneficio de ellas , así de vino , aguapiés , despensas , y repifos , y otros qualesquier vinos segundos , ó terceros delgados ; y lo mismo se entiende en el vinagre. Y la Justicia , Regimiento , y el Administrador , son obligados à elegir para esto las personas de mas confianza , y conciencia , y los quales han de hacer los registros , calas , y catas de el vino , aceyte , y vinagre , con toda justificacion , y sin ocultar cosa ; y han de jurar antes de hacer los registros , y despues de hechos , que los harán , y han hecho con toda fidelidad , y todo se ha de hacer ante un mismo Escrivano : y para esto deben los Administradores valer se de las tazmias , y diezmos , para comprobar los registros , tomando la mayor noticia que se pueda : y si fuere posible , las personas que hicieren las calas , catas , y aforos , han de ser de diferente Lugar , procurando siempre estorvar las costas : y si el Arrendador quisiere por su quenta traer persona de fuera , lo pueda hacer , pagandole el salario ; y los Jueces que no lo cumplen así , incurren por la primera vez en cien ducados de pena , y por la segunda en doscientos ducados , y privacion de oficio : y los Cosecheros ; y Tratantes , y perso-

9
En millones , lo que dieren , y bebieren han de pagar.

10
La forma del registro por menor.

personas que dexaren de registrar vino , aceyte , y vinagre , por querer defraudar el valor de los servicios de millones , pierden la cantidad que ocultaren , con el doblo : los Aforadores que faltan à su obligacion , incurren en diez mil maravedis de pena por la primera vez , y por la segunda en veinte mil maravedis , y destierro por quatro años del lugar donde fueren vecinos , y cinco leguas à la redonda , y la aplicacion de estas condenaciones son por tercias partes Juez , Renta , y Denunciador , y las condiciones impuestas à los Jueces , son la tercia parte al Denunciador , y las dos para su Magestad , fol. 14. num. 10. de las Ordenes de millones.

¶ Es nuestra merced , que qualquier Arrendador , Fiel , ó Cogedor de la renta de el vino , pueda entrar en las casas , y bodegas donde estuviere el vino , que el señor de las casas le consienta entrar , y por ante Escrivano publico catar , buscar , y escribir , y apreciar quanto vino es , y en que vasija está puesto en las dichas casas de bodega , y à que mano , y en que lugar está , quanto vino tiene cada una ; y los dueños de el dicho vino den quenta de ello à los dichos nuestros Arrendadores , y les paguen el alcavala de lo que vendieren. Y si no los consintieren buscar , catar , y apreciar , que el dicho señor de el vino sea tenudo de pagar el alcavala de el tal vino , por la protestacion que protestare el Arrendador , siendo tassada , y moderada por el Juez que de ello huviere de conocer ; y que las Justicias de el Lugar sean tenudos de lo hacer cumplir así , y de entrar en las dichas bodegas , y saber el vino que está allí , hacerles dar la dicha quenta , y pagar la dicha alcavala de lo que vendieron ; y si no lo hicieron , sean tenudos de lo pagar al Arrendador , Fiel , ó Cogedor , lo que así mismo protestare contra ellos , y que esta protestacion sea así mismo moderada , y tassada por el Juez , que de ello huviere de conocer. Y que esto mismo que mandamos se haga en el dicho vino , se haga , y pueda hacer en qualesquier almacenes de aceyte , donde quiera que los huviere , so las dichas protestaciones , y penas , y las Justicias sean tenudos à pedimento de el Arrendador , de entrar en las dichas bodegas , y saber el vino que está en ellas , y hacerles dar la dicha quenta , y pagar la dicha alcavala ; y si no lo hicieron , sean obligados à pagar al Arrendador lo que protestare contra ellos , siendo moderado , y tassado por el Juez que de ello debiere de conocer : y estas mismas diligencias se puedan hacer , y hagan en qualesquier almacenes de aceytes , sobre las dichas protestaciones , y penas.

El registro por menor se ha de hacer como se dispone en las dichas condiciones decima , y undecima ; que quedan referidas , añadiendo , que todos los Cosecheros , Taberneros , y otras qualesquier personas que tuvieren vino , vinagre , ó aceyte para vender , registren lo que tuvieren en ser en primero de Octubre de cada año , dentro de quinze dias , contados desde dicho dia , ante el Administrador de Millones , si le huviere ; y no lo aviendo , ante la Justicia Ordinaria , y Escrivano de Millones , declarando la cantidad que tuviere de cada genero , y en que vasijas , y partes. Y así mismo han de hacer el dicho registro del vino , y aceyte de la nueva cosecha , à los plazos , y en la forma que se contiene en las dichas condiciones , y como se les ordenare por los Administradores de los Partidos , por los quales se mandará pregonar cada año : y si en los aforos que por los dichos Administradores se hicieren despues , se hallare aver ocultado , y defraudado ,

11

Ley 15. tit. 19. l. 9. Rec. que se manda guardar en millones trata de los registros , y aforos.

12

Capitulo de la instruccion , que por cedula de su Mag. de 8. de Octubre de 1659. se dió refrendada de Bartholomé de Legasa.

Sobre registros ; y aqui se manda que los dueños registren primero , y despues se afore.

P

do,

do , se les castigará con las penas contenidas en las dichas condiciones , y mas en las que pareciere al Consejo , conforme à la calidad del exceso , y continuacion de èl , cuya disposición queda reservada.

13
Del registro por menor, y forma de los arrendamientos, y prometidos.

El registro por menor , que hacen los Taberneros , Tenderos , y Regatones , de el vino , y aceyte que venden por menudo en publico , y en secreto , lo han de hacer de forma , que paguen la octava , y resisa ; y en los arrendamientos no se puede conceder ninguna adeala , y al dár los pliegos , y hacer las posturas , han de jurar los partícipes que tienen , y que no entran en parte las Ciudades , y Consejos , Veintiquatros , y Regidores , Alcaldes , y Escrivanos , y otros que tienen oficios en Ayuntamiento , ni sus parientes en primero , y segundo grado ; y no se pueden ganar prometidos , hasta que la renta aya subido à todo el valor de el año antecedente ; y los que se concedieren no han de exceder de los que se conceden por alcavalas , y se han de pregonar primero en los Estrados , por si ay quien los allane . Y los Arrendadores son precisamente obligados à tener libro de cuenta , y razon , cierto , y verdadero , de lo que procede de la renta , para saber su justo valor , para que sirva de regla , y norma , porque en los arrendamientos siguientes no que de defraudada la Real Hacienda con la falta de noticias . Y los Jueces que concedieren prometidos excesivos , los han de pagar , con el quatro tanto de lo que montaren ; y los encabezamientos se han de poder hacer por un quinquenio , de todas las sítas , y servicios , y no se pueden arrendar las rentas de millones por medio año , sino por uno entero , y hasta tres , el primer año cerrado , y los demás abiertos . Así parece de las Ordenes generales de millones , à los folios catorce , y veinte y cinco , numero once y veinte ; y por el Auto de diez y siete de Mayo de 1651 . numeros septimo , y quince .

14
El que almacenare para vender por menor, no puede vender por mayor.

El Regaton , Tendero , ò Tabernero , que almacenare , ò comprar aceyte , vino , ò vinagre para vender por menudo , y lo registrare , no lo puede vender por medida mayor , por sí , ni por sus criados , y ha de pagar , y satisfacer la sifa de todo ello , sin escusarse con decir , que lo vendieron à otros Tenderos , ò Taberneros , porque estos no pueden comprar con la medida mayor de ellos , folio 16 . numero 12 . de las Ordenes de millones .

15
Ley 16. tit. 19 . lib. 9 .
Rec. que se manda guardar en millones
Trata de como se ha de vender por menor.

¶ Mandamos , que todas , y qualesquier personas que huvieren de vender vino por menudo , que no sea arrobado , que lo ayan de pregonar antes que lo comiencen à vender ; y si lo vendieren sin pregonar , que paguen la alcavala de lo que montare la cuba , ò tinaja , ò otra valija en que estuviere el dicho vino , con el dos tanto ; y el dia que fuere acabada la dicha cuba , ò tinaja , ò otra valija en que estuviere el dicho vino , lo hagan saber al nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor , hasta tres dias primeros siguientes , y le pague la alcavala de lo que ello montare , so pena del doblo ; y si el dicho nuestro Arrendador dixere , que en la cuba , ò tinaja , ò otra valija en que estuviere el dicho vino , avia mas de lo que el dicho vendedor manifestare , que el dicho nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor del tal vino , nombre cada uno de ellos un hombre , para que ambos à dos , ò el uno aprecien la dicha cuba , tinaja , ò valija en que estuviere el dicho vino , sobre juramento que sobre ello hagan primeramente ; y que por el tal apreciamento así hecho , sean tenudos de estar el dicho Arrendador , y vendedor : y si alguno de ellos no consintiere nombrar , y poner el dicho apreciador , que los Alcaldes de la tal Ciudad , Villa , ò Lugar donde esto

estò acaecière , ò qualquiera de ellos nombren , y pongan un hombre bueno , y sin sospecha en el dicho Lugar del que así no le quisiere nombrar , y poner , para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino , haciendo sobre ello primeramente juramento : y así hecho por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino , hagan estar à cada uno de los dichos Arrendadores , y vendedores , y lo constriñan , y apremien al dicho vendedor , que pague la alcavala de lo que así montare al dicho nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor . Y si acaecière que los dichos apreciadores no se acordaren en uno à hacer el dicho apreciamento , que los dichos Alcaldes , y qualquiera de ellos hagan medir con agua la dicha cuba , ò tinaja , ò otra valija en que tuviere el dicho vino , y por allí vea lo que montare el dicho vino , que así estaba en la dicha cuba , ò valija : y hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador , descontando de ello lo que razonablemente entendière que pudo montar las hecès , y suelo de ello , y mas lo que el dicho vendedor jurare aver bebido , y dado de ello , siendo tassado razonablemente por un Alcalde , y dos hombres buenos de buena fama , de la colacion donde morare el dicho vendedor , tassandose lo que podia beber èl , y los de su casa , y dár , segun su estado , y condicion . Y otrosi , lo que constare medir la dicha cuba , ò tinaja , ò otra valija que así fuere vendida . Pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto montò el alcavala de lo que vendiò del dicho vino , que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el termino , que en las leyes de adelante serà contenido : y si no lo quisiere hacer , el dicho Alcalde lo constriña , y apremie à ello , y le haga dár , y pagar lo que por el dicho juramento confessare que montò la dicha alcavala , sin pena alguna : y si no quisiere jurar , ni absolver el juramento en el termino que la ley manda , que sea avido por confesso en todo lo que el Arrendador le huviere pedido , y huviere protestado contra èl : y que las Justicias lo juzguen así . Y si el Arrendador , Fiel , ò Cogedor quisiere cobrar el alcavala de qualquier parte del vino que se huviere vendido , antes que se acabe de vender la dicha cuba , ò tinaja , ò otra valija , lo pueda hacer por la via susodicha del dicho juramento , y en la forma , y manera que de suso se dice .

Y porque este Servicio , conforme à la nueva orden de su Magestad , se ha de cobrar en los Lugares del consumo , los Administradores , y Justicias à quien toca el cuidado de esta administracion , pondrán el cobro , medios , y prevenciones necessarias , para que todo el vino , vinagre , y aceyte que entrare en los dichos Lugares , se registren , y paguen los derechos que tocan à su Magestad , sin que se defraude cosa alguna , guardando la cedula de veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos y cinquenta y quatro , que dispone que no se de licencia à los Taberneros , ni Tenderos , ni otras personas , para vender en sus tabernas , y tiendas , vino , vinagre , ni aceyte , sin aver pagado los derechos que estuvièren debiendo , y assegurando los que causaren para adelante : y advirtièndo , que de la omision que en esto tuvieren se les ha de hacer cargo , y avrán de dár quehta .

Los Taberneros , y Tenderos son obligados à llevar testimonios à los Lugares donde fueren à comprar el vino , aceyte , ò vinagre , de como son tales Tenderos , ò Taberneros conocidos , y de como pagan la sifa de lo que hasta allí han vendido de dichas especies en los Lugares donde lo vendieron , y que lo tienen registrado para pagarlo , y de los testimonios que firmaren las Justicias , no han de llevar derechos , fol. 6 . num. 13 . de las Ordenes .

P 2

Los

16
Capitulo de la instruccion de la infanta de su Magestad de 8 . de Octubre de 1659 . se diò restrenada de Bartholome de Legasa , que se manda guardar .
Sobre las licencias para vender por menor .

17
Los Taberneros , ò Tenderos han de llevar testimonio de como lo son , adonde fueren à comprar .

18
Forma de testimonios, y fianza, y tornaguia, y de los consumos, y conciertos.

Los testimonios, así de Arrieros, como de Tragineros, Tenderos, y Taberneros, han de ser firmados de las Justicias, ó Administradores de los Lugares donde lo tomaren, ó del Cura del Lugar donde no los huviese, ó estuvieren ausentes, y pueden decir, y digan en ellos, que facan el vino, aceyte, ó vinagre para llevar al tal Lugar, ú otras partes del Reyno, con la medida mayor, para pagar la sifa donde se consumiere, y no de otra manera, con que donde quiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, como pagò al Fiel, ó al Arrendador; y si no lo vendiere, y passare à otra parte, ha de tomar consignacion, y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el vino, aceyte, y vinagre, para que estè obligado à mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el Lugar donde vendiere, y à quien pagò, y dar cuenta de ello, cada, y quando que se pidiere: y si pareciere conveniente, segun la calidad, y cantidad de la partida que manifestare, han de dar fianzas, ó hacer caucion juratoria de dar la dicha cuenta, so las penas contenidas en la ley 14. 15. y 16. del titulo 19. lib. 9. de la Recopilacion. Y en la forma que han de llevar los testimonios de ser Taberneros, ó Tenderos, para que les den el vino, vinagre, y aceyte con la medida mayor, como se ordena en el numero antecedente, han de traer tambien el dicho testimonio, de la cantidad de arrobas que se sacaren, y de què Lugar, y de quien las compraron, y asimismo lo que huvieren vendido, y en què Lugares, y à què personas: y estos testimonios han de servir de guias para Taberneros, y Tragineros; y si no los llevaren, se les puede denunciar, y descaminar, y perder el vino; y los dichos testimonios tienen obligacion de entregarlos al Administrador, para que ponga en ello el cobro necesario, y se cobren enteramente las sifas: y los vendedores tienen obligacion de quedar con razon de lo contenido en los testimonios que los compradores han de traer: y los Cosecheros, Trantantes, y vendedores por mayor de estas especies de vino, vinagre, y aceyte, tienen obligacion de tener libro, y razon con distincion de las cantidades que venden, y con què medidas, y à què personas, de què Lugares son vecinos: y quando se les hicieron dichos registros, han de jurar el vino que han menester aquel año para el consumo de sus personas, casar, y familias, pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda de veinte mil: y la misma pena tiene el Tabernero, ó Tendero que no tuviere, y entregare los dichos testimonios siempre que se le pidan: y la misma pena tiene el Administrador que no tuviere cuidado en hacerlo executar, y las penas que se han de aplicar por tercias partes, aumento del servicio, Juez, y Denunciador, y las en que incurrèn los Jueces, son las dos tercias partes para aumento de la renta, y la otra para el Denunciador: y los Escrivanos de Millones, quando dieren las boletas, y cedulas de las cargas de vino que facan, han de quedar con libro, y razon de ellas, y no las puedan dar en otra forma, sin quedar con el dicho libro, ó modo de registro, so graves penas, fol. 16. num. 14. de las Ordenes de millones.

Los consumos de los Cosecheros conforme à los Acuerdos del Reyno, se tassan à un precio baxo; y porque muchos quieren que se les considere por aguapias cantidades muy considerables, para prevenir en este daño, solo se podrá permitir cinco por ciento del vino que se les registrare, ó se les aforare.

Los testimonios que los Arrieros de Taberneros, y otras qualesquier personas que sacaren vino, vinagre, y aceyte de unos Lugares para consumirlos en otros, han de ser signados, y firmados en la forma, y como se contiene en las condiciones 13. y 14. donde no se

se han de dar por perdidas las cavalgaduras, carros, coches, carretones, y barcos en que lo llevaren, por la primera vez, y por la segunda, demàs de estas penas, han de incurrir el Arriero, ó Cochero, Carretero, ó Barquero, en pena de verguenza publica, y destierro preciso por seis años de la parte donde sucediere, y tuviere domicilio, y veinte leguas en contorno; y al Tabernero, demàs de la pérdida del vino, valijas, y pellejos en que se hallare, en el valor del doble de lo uno, y de lo otro por la primera vez, y por la segunda, ha de ser còdenado en penas dobladas, y en privacion perpetua del oficio de Tabernero, para que por sí, ni por interposita persona lo pueda usar, en que no se ha de dispensar: y las penas pecuniarias de los unos, y de los otros se han de repartir conforme se ha hecho hasta aqui.

El vino, vinagre, y aceyte que se saca para Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, se ha de medir con la cantara de siete azumbres, quedando en poder del vendedor el azumbre de sifa, y resifa, y de él se han de cobrar los derechos, fol. 12. n. 5. de las Ordenes.

El vino, vinagre, y aceyte que se sacare de estos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualesquier Provincias, y Reynos, se ha de pagar de lo que se sacare por mar en los Lugares donde se embarcare, al precio comun, y corriente en ellos al tiempo que se embarca, por postura de la Justicia, con que no lo pueda hacer en menor precio de al que se venden las dichas especies, de la bondad, y calidad de lo que se embarca: lo mismo se ha de observar en lo que por dichos Puertos entrare en estos Reynos, y en los Puertos secos se ha de pagar en la misma forma la sifa del vino, aceyte, y vinagre que por ellos entrare, y saliere; y en los unos, y en los otros ha de aver cuenta, y razon del valor de las sifas, y se ha de embiar cada año al Reyno, y à su comission en su ausencia, pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para aumento del servicio de la renta; y las dichas sifas se han de pagar, lo que saliere por los Puertos de mar en ellos mismos, y en los Puertos secos, lo que se sacare por ellos; y lo que se llevare, y sacare para las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, ó qualquiera de ellos, sin passar por Puertos de mar, ni secos, se pague en los Lugares donde se cargare, al precio, y por la orden referida, y los Administradores, y donde no los huviere, la Justicia, y Regimiento, ó personas à quien tocaren los Puertos, tienen obligacion de comprobar las arrobas de vino, aceyte, y vinagre, y cabezas de ganado que se sacaren de estos Reynos; ó se metiere en ellos por los Puertos; y esta comprobacion se ha de hacer con los libros de los Arrendadores, ó Administradores que tuvieren en los Puertos, por lo que huviere salido, ó entrare de los generos referidos: y los Arrendadores, y Administradores de Puertos han de dar de ello satisfacion, pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para aumento de estos servicios, y de que se despachará Executor à su costa, que lo haga cumplir, demàs de que se procederà contra ellos à las demás penas, en que conforme à Derecho ayan incurrido; y precediendo el hacer comprobacion de lo que entrare, y saliere por los Puertos de los generos referidos, darà fee el Escrivano ante quien passaren los negocios de millones, de averse hecho, y si està, ó no ajustado, ó en què diferencia, y poniendo el Administrador de millones, ó persona à quien tocare, el cobro necesario, para que enteramente se cobre la sifa, y castiguen culpados, ha de embiar relacion de todos, y de su valor justamente, de lo causado en las sifas en cada Lugar, y paga en la forma ordinaria à la Cabeza de Partido, para que se embie la relacion al Reyno, y à su comission; y lo ha de cumplir así, pena de otros

21
Lo que se saca para Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaba, sea con medida de siete azumbres.

22
La forma de cobrar la sifa de lo que entra, y sale en el Reyno, y de los valores;

Consumos.

19
Copia del n. 13. del Auto en la comission de el Reyno de 13. de Marzo de 1651. ante D. Sebastian Cortizos.

Consumos.

20
Copia de un capit. de la Instruccion de 8. de Octubre de 59. por cedula Real, referendada de Bartholomè de Legasa.
Testimonios para sacar el vino.

Otros cinquenta mil maravedis por la primera vez, y por la segunda cien mil, y suspension de oficio por quatro años, y las condiciones se han de aplicar segun se dispone en el numero antecedente, fol. 17. n. 16. de las Ordenes de millones.

Por el Acuerdo que el Reyno hizo en cinco de Junio del año de 1656. sirviendo à su Magestad con la prorrogacion del servicio de veinte y quatro millones, dos millones y medio, nueve millones de plata, impuesto de la pafa, y un millon de quisbras; se acordò por dos Acuerdos de dos, y diez y siete del mismo mes, y año, que la contribucion de las sifas del vino, vinagre, y aceyte, impuestas para la paga del servicio de veinte y quatro millones, fuesse cobrandose en los Lugares de cosecha de Castilla la nueva, sesenta maravedis por cada arroba de vino de la medida mayor, de lo que se sacasse, ò vendiesse en tabernas, ò de vecino à vecino: y en Castilla la Vieja un real; y de lo que en ella consumiesen los Cosecheros en sus casas, y labores veinte y quatro maravedis, y treinta y quatro maravedis en Castilla la Nueva; y en ambas Castillas un real en cada arroba de vinagre, y dos reales en cada arroba de aceyte; y de lo que se secasse, ò vendiesse en las tiendas, ò de vecino à vecino; y en lo que se consumiesse en los Cosecheros de estas especies en sus casas, y labores, real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, baxandoles por razon de mermas, y desperdicios, cascamaadre, y atestaduras, lo que pareciesse que podia corresponder, segun la cantidad, y calidad del vino; y que por la diferencia que avia de unos Lugares à otros, no se podia dar punto fixo à esto: en los Lugares donde los vinos fuesen baxos, y de corto valor, se les avia de baxar la quarta parte por regla fixa, ajustandose en la Comision de millones los Lugares, y Provincias que debiesse gozar de este beneficio, segun la calidad, y condicion de cada una. Y en quanto al aceyte, se les avia de considerar à los Cosecheros, por razon de mermas, y borras, à ocho por ciento, y del que se vendiesse para jabon, y otros efectos à que fuele servir, no se avia de cobrar mas de un real por cada arroba, ò cantara de medida mayor, entendiendose todo esto en las dichas tres especies, por lo tocante à los servicios de veinte y quatro millones, octava sifa, y refisa, y demàs impuestos pertenecientes al dicho servicio; porque en los demàs de los ocho mil soldados, dos millones de quiebras, y tres millones del ultimo servicio de treinta y dos maravedis por cada cantara de dichas especies, no se avia de hacer novedad, y se avia de cobrar, como se cobrava, en virtud de los Acuerdos del Reyno, fol. 145. num. 10. Por el Acuerdo que el Reyno hizo en 27. de Junio de el año de 1657. sirviendo à su Magestad con tres millones de vellon por una vez en las tres especies de vino, vinagre, y aceyte, cobrando quatro maravedis en cada azumbre de vino, y vinagre, y de cada arroba de aceyte treinta y dos maravedis, que es lo que le corresponde, se dispuso, que las dichas cantidades se cobrasen de todo lo que se consumiere de estas tres especies en los Lugares de consumo, baxandolo de las medidas, por hallarse crecidas, y reducidas à la medida mayor, segun se contiene en los Acuerdos que van citados en este numero. Y en caso que en algunos Lugares estuviessen las medidas sifadas, por quier razon que fuesse, por el inconveniente de resifaslas mas, se cargassen los dichos quatro maravedis por via de impuesto en cada azumbre de las dichas tres especies en los dichos Lugares del consumo, en la misma forma, y debaxo las calidades, y condiciones con que se administraban las sifas de las dichas especies, por lo que tocaba al servicio de los veinte y quatro millones, quando se cobrava en Lugares de consumo, fol. 162. num. 1. Y por cedula de su Magestad de cinco de

Octubre de 1659. refrendada de Antonio Carnero, su Secretario, se mandò, que la contribucion de las sifas del vino, vinagre, y azeyte, por lo que miraba à los veinte y quatro millones, se reduxesse el consumo, como corria antes, y con la misma forma, y baxa en las medidas de octava parte el medio quartillo de la refisa, y demàs impuestos en el precio, y que del vinagre fuesse tan solamente en quanto à dichos veinte y quatro millones la octava refisa del precio à que se vendiesse en los mismos Lugares del consumo, y mas los derechos de tres millones à lo ultimo de la instruccion,

Los tres maravedis, que se pagan en cada libra de diez y seis onzas de carne, baca, carnero, cabra, macho, y puerco, se ha de pagar en dinero; y las libras que fueren de mas, ò menos onzas, se han de pagar respectivamente, sin desfaltar lo de las pesas: fol. 12. n. 6. de las Ordenes.

De cada carnero, cabron, macho, ò cabra, que se rastrear en todos los Rastros, aora sea lo que en cada uno se matare, ò se vendiere en el para matar en casas particulares, ha de pagar el comprador tres reales, y lo mismo se paga de todas las reses mayores, ò menores, de las que se debe sifa de las arriba declaradas, que se mataren en casas particulares, y en lavaderos de lana, y otras partes, aunque sea fuera de Carnicerias, y Rastros, fol. 13. num. 7. de las ordenes de millones.

Los tres reales, que se han de cobrar en el Rastro los ha de pagar el comprador, y han de quedar en poder del vendedor, para dar cuenta de ellos à la persona, que los aya de aver: Y en quanto à los Rastros, se ha de procurar arrendar, y los tres maravedis en libra de las Carnicerias; se ha de administrar, y cobrarlos el vendedor, y acudir con ellos à quien fuere parte; y en ninguna casa particular se puede matar ninguna res de las que se paga sifa, sin registrar, aunque sean esemptos, pena por la primera vez de diez mil maravedis al dueño de la casa que lo permitiere, y por la segunda, veinte mil maravedis, y dos años de destierro: y por la tercera treinta mil maravedis, y verguenza publica, siendo el dueño de la casa en quien pueda caer esta pena corporal; y la misma pena se entiende con el Carnicero, ò persona que la matare, y por cada delito que se diere por probado, y no por una res, sin que los Administradores puedan dispensar en esto, y es capitulo de residencia, y para probanza de este delito, bastan tres testigos singulares, y esta se ha de tener por plena probanza, y se ha de executar sin embargo de apelacion; y no executandolo el Juez, se ha de cobrar de el otra tanta cantidad, como importaren los fraudes, que se averiguaren aver hecho en esto por los Jueces de Residencia; y las penas pecuniarias son para Juez, Denunciador, y aumento del servicio, por tercias partes; y las que se hicieren al Administrador, es el tercio para el Denunciador, y las otras dos tercias partes, para el caudal, y esto se ha de administrar con las preeminencias, y en la forma, que se administra el vino, vinagre, y azeyte, poniendo graves penas à los transgressores: fol. 13. n. 8. de las Ordenes de millones.

Porque se llegó à entender, que à los que atocinan en sus casas, y venden fuera de ellas pernilles, y otros despojos, aviendo pagado los derechos por mayor, les querian cobrar los impuestos en cada libra; esta acordado, que aviendo pagado por mayor, no paguen segunda vez: fol. 146. n. 12. de las Ordenes.

Es prohibido cargar alguna imposicion, ò sifa sobre las quatro especies de vino, vinagre, y azeyte, y carnes, para otros servicios diferentes: y así todas las impuestas por Acuerdos parriculares de las Ciudades, ò Lugares, han de cessar desde luego, y han de elegir otros

²³
La orden que se diò para cobrar la sifa en los Lugares de cosecha, y su reduccion despues de consumo, y baxa de la calca, y borras.

²⁴
Dà cada libra de 16 onzas de carne se pague tres maravedis.

²⁴ millones.
Lo mismo se entiende à los 8. mrs. en libra de 16. onzas. Así se dispone en las Ordenes de millones.

²⁵
De cada res se pague tres reales.

²⁴ millones.
Lo mismo se entiende en los cinco reales, cumplimiento à ocho que tiene cada cabeza. Así se dispone en las Ordenes de millones.

²⁶
Que pague el comprador tres reales en cada res.

²⁴ millones.
Entiendese cinco reales mas, à cumplimiento de ocho reales que tiene cada cabeza. Así se dispone en las Ordenes de millones.

²⁷
Aviendo pagado por mayor las cabezas, no se cobre por menor.

²⁸
No se pueden cargar nuevas sifas sobre las quatro especies, y las concedidas por el Consejo, han de correr:

arbitrios para subrogarlas: y aunque quedó à la comisiõ de Millones, para desde luego despachar ordenes, y cédulas para quitar las sifas, è imposiciones de las quatro especies, por ser impuestas contra los capitulos de millones; se declaró despues por el Reyno, que en lo referido no se avian de comprehender las sifas, ò impuestos, que se huviesfen cargado en las dichas quatro especies con ordenes del Consejo, los quales avian de correr por el tiempo de su concession, y acabado de cumplir el efecto, avian de ceslar: fol. 163. num. 6. 7. y 12. de las Ordenes.

29
No se puede matar corderos, ni terneras.

No se pueden matar corderos, ni terneras, pena de veinte mil maravedis, y dos años de destierro à cada uno por cada vez que mataren ternera, ò cordero; y la misma pena tiene cada uno de los que compraren muertos, y la execute qualquier Justicia, sin embargo de apelacion, aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador, y aumento del servicio: f. 73. n. 2. de las ordenes.

30
Ordèn de los testimonios de valores, y de las pagas.

Contra las Justicias, ò Administradores de los Lugares; puede el Administrador General, ò el de Cabeza de Partido, embiar con salario à que den las relaciones de valores, así de lo arrendado, como de lo administrado: y el Escrivano de Millones de cada Lugar, dentro de un mes de como se cumple cada paga, ha de embiar el valor à la Cabeza de Partido, y de allí à la Ciudad, ò Villa de voto en Cortes, donde tocara, dentro de dos meses; y de las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, al Reyno, ò Sala de Millones, dentro de tres meses, y contra todos se puede despachar con salario à que lo cumplan: f. 25. y 27. n. 22. y 23. de las Ordenes de millones.

31
Las condiciones de 24. millones se entienden en todos los demas servicios.

Por la escritura que el Reyno otorgò en 23. de Diciembre de 1658 de la prorrogacion del servicio de 24. millones, dos millones y medio, nueve millones de plata, impuesto de la passa, y un millon de quiebras por seis años mas. Y por otra escritura de 23. de Junio de 1656. en que concedió el Reyno el un millon, para en parte de pago de los tres sobre las carnes: fol. 149. num. 1. y fol. 153. num. 2. se dispone, que dichos servicios sean con las condiciones, que el Reyno tenia acordadas en los servicios antecedentes.

32
No se haga repartimiento.

Conociendo, que la debilidad, y poca facultad de fuerzas avia sobrevenido por el repartimiento, en decreto de tres de Agosto de 1649. se dispuso, que los servicios de millones, no fuesfen por repartimiento, sino por la orden contenida en los Acuerdos, f. 8. n. 11. de las Ordenes.

33
Que las condenaciones pecuniarias se executen, sin embargo de apelacion, y las personas conforme à derecho.

En el segundo genero del modo de la administracion, y cobranza del servicio de los veinte y quatro millones, se dispone, que las causas y pleytos civiles, y criminales, tocantes à dichos servicios, en lo que tocara à restitucion de lo que se huviere usurpado, y defraudado, se execute sin embargo de apelacion, y en lo criminal, conforme à Derecho: f. 18. n. 1. de las Ordenes.

34
Para poder añadir lo que convenga, y autos de buen gobierno.

En el segundo genero se dispone, que las Ciudades, y Villas, que han de administrar, atiendan al remedio de los fraudes, y castigo de ellos; añadiendo las demás cosas para la buena cobranza, y administracion de las sifas, no contraviniendo à los despachos generales, fol. 25. n. 18. de las Ordenes:

35
Las condiciones de millones se han de guardar como leyes

Todos los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros qualquier Ministros, y Jueces inferiores, han de guardar las condiciones de millones, como si fueran leyes incorporadas en la Nueva Recopilacion: f. 79. n. 74. de las Ordenes.

36
De los Jueces Conservadores de millones.

Por Real provision de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda en Sala de Millones, su data en Madrid en 15. de Septiembre de 1670. refrendada de Alonso de la Cuesta Serrano, Escrivano

no de Camara, se hizo relacion, que en el dicho Consejo, Don Gonzalo de Aponte, y Chaves, Agente general del Reyno, avia presentado peticion, diciendo: que en 28. de Junio del año de 1647. à pedido de Don Francisco de Aponte y Chaves, como Procurador general del Reyno, se avia despachado Real Provision, en que se avia mandado despachar provisiones generales, para que en las rentas que estuviesfen arrendadas, y adelante se arrendassen, en que se huviesfen concedido, ò concediesfen nombrar Jueces Conservadores; y caso, que subdelegassen, fuesse solo en las Justicias, y no en otras personas; y de otra suerte, se les derogasse el uso à dichos Conservadores. Y que en 12. de Julio de 1654. Don Juan de Aponte, Cavallero del Orden de Santiago, Agente, y Procurador del Reyno avia dado peticion, diciendo: que por la condicion 106. del servicio de los 24. millones, y cédula despachada para su cumplimiento en 18. de Junio de 1650. y por la 110. y otras, estava dispuesto, que no huviesse mas jurisdicciones, que son la ordinaria, y la Eclesiastica, y sin embargo de esto, en las rentas generales, y particulares, se concedian à los Arrendadores, que los Conservadores de ellas tuviesfen facultad de subdelegar en los Administradores, y en otras personas de su devocion, interessadas en dichas rentas, y respecto de que con vista de dichas peticiones referidas se avia despachado segunda provision, para que todos los Jueces Conservadores, fuera de la Corte, cessassen, y se agregassen sus comisiones à los Administradores generales, donde los huviesse, y donde no, las Justicias, y Comissarios de millones. Y porque esto no se executaba, y cada dia era mayor el daño, y perjuicio que estos Reynos recibian en la multiplicidad de jurisdicciones, y Ministros; y porque los mismos Arrendadores eran Jueces, y partes, con que se les hacian à los pobres contribuyentes notables extorsiones, y molestias, que avian ocasionado diferentes quejas à muchas Ciudades, principalmente à la de Cartagena, por decir, que en los arrendamientos que se hacian de las sifas, y de las aplicadas al servicio de dos millones y medio, y otras, se les concedian de nuevo condiciones para tener, y nombrar tales Jueces à su disposicion, en contravencion de dichas provisiones, y capitulos de millones; para cuyo remedio pedia, se mandasse despachar al Reyno provision, para que sin dilacion cessassen todos los Jueces Conservadores, que avia fuera de la Corte, y se agregassen sus comisiones à los cinco Administradores generales, donde por condicion de el Reyno estava dispuesto los huviesse, y donde no, à las Justicias, y Comissario de Millones. Y visto por los del Consejo, se via dado el Auto del tenor siguiente.

Madrid à 13. de Abril de 1668. Despachese provision para que los Jueces Conservadores, que fueren convenientes dar à los Arrendadores de las rentas de Millones, para su mejor beneficio, y cobranza, sean los Administradores generales de las cinco Ciudades en que los puede aver; conforme à las condiciones del Reyno. Y en los otros Jueces, que en otras partes estuvieron entendiendo en las cobranzas, administrando rentas, y efectos de los servicios de millones por su Magestad, y en los que no huviere Administradores, ni Jueces de cobranzas, se nombren; y en los casos que se huvieren de nombrar subdelegados para los Conservadores, los nombren à los que tuvieren las ocupaciones, y oficios referidos: denfe al Procurador, y Agente general del Reyno las Provisiones que pidiere por duplicado.

Y que por otro Auto de 13. del mes de Septiembre de 1670. se avia mandado despachar provision con insercion del dicho Auto, para que generalmente en todo el Reyno se practicasse, guardasse, y

38
Auto de Conservadores.

39
Prosigue la provision de Conservadores.

executasse como en él se contenia con inhibicion à los demás Juezes, Ministros, y Justicias, para que no se entrometiesen en ello, ni parte alguna.

Por otra provision despachada por su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda en Sala de Millones, en Madrid à 20. de Octubre de 1670. refrendada de Alonso de la Cuesta Serrano, Escrivano de Camara, se sobrecartò la Real Provision, de que va fecha mencion de 15. de Septiembre de dicho año, respecto de diferentes replicas que hizo el Corregidor de Ciudad Real, y se diò cumplimiento por él, y por el Governador de Almagro; y en su virtud fuè Iuez Conservador del Arrendamiento de la Renta de Millones de Don Melchor Pardo, en la Theforeria de Ciudad Real, y Campo de Calatrava, el señor Don Antonio Suarez de Gongora, Cavallero del Orden de Alcantara, Veintiquatro de Cordova, Administrador de los Millones atrañados.

Y porque asimismo contraviniendo à las Ordenes de su Magestad, defraudando sus rentas Reales, han fecho lo mismo diferentes Grandes, Titulos, y Señores del Reyno, y otros Cavalleros particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares de él; procurará el Administrador no embarazarse en Autos judiciales con los que así contraviniere, sino es solo aperebirlos, se contengan en los limites de las ordenes, y resoluciones de su Magestad, y no den ocasion que se defrauden sus rentas Reales, y si todavia passaren adelante en la contravencion recibirá informacion de todo lo que en esto ha pasado, y la remitirá à la Junta. Y no pudiendo hallar restigos que quieran decir, por ser en Lugares de los dichos señores, remitirá testimonio de Escrivano Publico de lo que en esto huviere, expresando siempre los nombres de los señores, y Cavalleros particulares, que en esto concurren, y de los criados, y personas, que para esto se han valido.

Con los Eclesiasticos fuele aver algunos embarazos en la administracion, y cobranza; tendráse mucho cuydado, y buena correspondencia, sin perjuicio de la Real Hacienda, y los excessos que se cometieren por dichos Eclesiasticos, procurará se enmienden por sus Juezes Eclesiasticos, como Regulares; y sino aprovechar, y continuaren sus excessos, hará informacion de lo que fuere del nudo, y la embiará al Consejo, y Junta, para que por su mano se ponga el remedio conveniente, dando cuenta à su Magestad, como se contiene en la Instruccion.

Aviendo entendido los fraudes, que en todo tiempo se hacen en la paga de las sissas, y los que se executan por medio de los Eclesiasticos, Religiosos, mandè, que se reconociese la materia en una Junta, compuesta de diversos Ministros, y he resuelto (conformandome con lo que por ella resultò) que de lo que los Eclesiasticos, y Religiosos consumieren de lo procedido de sus cosechas, no paguen sissa. Que de las limosnas que se hicieren à las Ordenes Mendicantes en las mismas especies graciadas, tampoco la paguen. Que lo mismo se entienda en lo que fuere necesario para el Culto Divino; porque aunque el estado universal, y el convertirse estas contribuciones en la propria defensa, pudiera justificar la resolucion contraria, mi intencion ha sido, y es, guardar à la Iglesia su inmunidad; no solo en lo claro, sino en lo dudoso. Pero no siendo justo, que con el pretexto de ella se hagan fraudes, pues no lo debo yo permitir, dispondreis, que con todos los Eclesiasticos, Religiosos que tuvieren frutos de diezmos, ò cosechas proprias, se ajuste lo que buenamente podrán consumir, y esto les quede reservado, y de lo demás se cobrará la sissa, pues no la pagan ellos

ellos, sino es los legos, que de ellos compran. Y este ajustamiento se hará en esta Corte por los Secretarios Christoval de Medina, Pedro Martinez, y Lorenzo del Castillo: y en las demás Provincias del Reyno, los Administradores, donde los huviere, y donde no los huviere los Corregidores, dando cuenta antes de la conclusion à la Comission, la qual dispondrá esta materia, por la conveniencia, que tendrá de ajustar este punto. Con las Ordenes Mendicantes se hará el mismo ajustamiento, por lo que tocare à limosna en especie, por las mismas personas, y en la misma forma, reservando à unos, y otros lo necesario para el Culto Divino, disponiendo, que de todo lo demás ayan de pagar la sissa. Y si esto no se pudiere ajustar, ni allanarse los Eclesiasticos, y Religiosos à lo razonable, no se les ha de consentir vender tabernas, ni vender sus vinos en ellas, avifandolo así à los Administradores, y demás Justicias, y que hagan los aforos de los vinos de los Eclesiasticos, como hasta ahora lo han acostumbrado. Y si tuvieren noticia de que algunos Legos hacen cesiones, ò ventas simuladas de vino, ò viñas, hagan averiguacion de ello, y den cuenta à la Comission, donde se proveerá del remedio conveniente. Y tambien avifarán à los Administradores, y Justicias del Reyno, que si en algun caso procedieren los Jueces Eclesiasticos con censuras, acudan al Consejo, intentando el remedio de la fuerza, adonde se proveerá lo que conviniere. Y en estos dos puntos, y en los demás que miraren à escusar fraudes de Eclesiasticos, y Legos, verá la Comission, y prevendrá todo lo que se huviere de executar. En Madrid à 23. de Diciembre de 1639. años.

Y respecto de que toda esta prevencion no ha bastado para evitar los fraudes, que en estos servicios se han fecho, y los accidentes, y ocasiones que han sobrevenido, han dado à entender, que es necesario aun mayor diligencia; se ordena à los Administradores, y Subdelegados, que en todos los Lugares de su Partido, al tiempo de los aforos, y registros del vino, y aceyte, en conformidad de la orden de su Magestad, de su referida, y del Breve de su Santidad, del año de 1644. y del que nuevamente está prorrogado, hasta el de 1656. vaya à las casas, y bodegas, y almacenes, donde los dichos Eclesiasticos referidos, tuvieren los generos dichos, y hagan el registro, y aforo, como su Santidad, y su Magestad lo tienen resuelto. Y si los dichos Eclesiasticos, ò alguno de ellos no consintieren hacer dicho registro, y pusieren en el embarazo alguno, procurará el dicho Administrador, no tener con ellos diferencia alguna, mas que buenamente amonestarles dexen hacer la dicha diligencia, y reciba informacion de lo que en esto huviere pasado, que comprehenda solo el nudo fecho, y la remita à la Junta, sin hacer en esto otros Autos.

Y porque asimismo se ha entendido, que en todo el Reyno, diferentes Conventos de Religiosos, y otros Eclesiasticos particulares, defraudando este derecho, tienen en sus casas, y de su orden se matan, y pesan carnes, y se vende vino, y aceyte, sin aver avido diligencia, que aya podido prevenir el daño, que esto ha ocasionado; tendrá cuydado el Administrador, si en el Lugar donde asiste, ò otro qualquiera de su Partido, algun Convento de Religiosos, ò otro qualquier Eclesiastico, en sus casas, ò por su orden se matan, venden, ò pesan carnes, ò venden vino, y aceyte, y procurará amonestarles extrajudicialmente à los Eclesiasticos particulares, y à los Superiores de los Conventos donde tal sucediere, no vendan, ni consintan vender las dichas especies; y si todavia continuaren en ello, recibirá informacion del nudo fecho, sin tratar de otra cosa, ni hacer otra diligencia judicial, y en la dicha informacion vengán expresados los

Los Conventos de Religiosos de N. P. San Francisco son totalmente imunes, por que no tienen bienes de que pagar, y las Ordenes Mendicantes lo son de todo lo que se les da de limosna para su gasto, y para el culto Divino lo demás que no es limosna, ni para el culto Divino debe los derechos de 24. millones.

44
Copia del capitulo 31. de dicho Auto de la Comission del Reyno.

Para quando los Eclesiasticos defraudan la sissa.

45
Copia del capitulo 32. de dicho Auto de la Comission del Reyno.

Lo que se ha de hacer con los Conventos.

40
Sobre carta para las Conservatorias.

41
Copia del Capitulo 33. del Auto de la Comission del Reyno.

Sobre fraudes de Grandes, Titulos, y Cavalleros.

42
El capitulo 18. del papel de advertencias, que diò el Consejo el año de 1651. se faca à la letra. Sobre los Eclesiasticos.

43
Copia del capitulo 30. que está en el Auto de la Comission del Reyno en Madrid à 17. de Marzo de 1651. ante Don Sebastian Cortizos.

nombres de los Eclesiásticos, y de los Superiores de los Conventos, y de los Religiosos por cuya mano corre esta manufatura; y hecha, la remita à la Junta.

**A NUESTRO CARISSIMO EN CHRISTO,
hijo Carlos, Rey Catholico de las
España.**

Clemente Papa Decimo.

Breve de su Santidad para la contribucion en millones el Estado Eclesiastico por seis años, corren desde primero de Agosto de 1674.

Carissimo en Christo hijo nuestro; salud, y bendicion Apostolica. El zelo de conservar, y propagar la Fè Catholica, y la singular devocion para con esta Santa Sede, y otros ilustres meritos, con que vuestros antepassados Catholicos Reyes de las Españas, de gloriosa memoria, ilustremente resplandecieron; y la excelente inclinacion à la virtud, que en essa vuestra tierna edad se descubre, de quien tenemos esperanza firme en el Señor, que yendo creciendo en edad, con la bendicion de Dios, y siguiendo las pisadas de vuestros Mayores, resplandezcais con no menor esplendor de Reales virtudes; requieren, que os ayudemos con los subsidios, que para defensa de la misma Fè, y de vuestros estados, y particularmente contra los intentos de los Hereges, promptamente ofrecieron vuestros subditos contribuir; quanto podemos en el Señor, y segun el estado de los tiempos lo requiere. Siendo, pues, assi segun el nombre de vuestra Magestad, poco ha se nos hizo relacion, que los Legos subditos de vuestros Reynos de Castilla, y Leon, en sus Juntas, y Cortes ofrecieron dár à vuestra Magestad el infracripto subsidio, y para el dicho efecto han consentido en la imposicion de las gavelas, ò sissas, impuestas sobre el vino, vinagre, aceyte, y carnes, à saber de la octava parte de las especies, ò precio del vino, vinagre, y aceyte, y además de las sissas, que antes estaban impuestas sobre la carne, y de tres reales por cada cabeza de ganado menor, y tres maravedis por cada libra de carne, que se vende por menudo, y diez y seis maravedis por cada medida, que llaman arroba de vino sissado, y otro maravedí por cada medida de que llaman azumbre de vino, tambien sissado, y diez y seis maravedis por cada medida de azeyte, que llaman arroba, y quatro maravedis por cada libra de velas de sebo, y jabon, ò en otra manera, con mas verdaderas cantidades impuestas, y acrecentadas, que se han de cobrar, y percibir durante el espacio de seis años, que han de comenzar desde el dia primero de Agosto del año primero venidero, de 1674. lo qual es por la suma de 19. millones y medio, à razon de 3. millones, y 25000. ducados de moneda de España, cada uno de los dichos seis años, que se han de pagar de las sobredichas gavelas, y sissas, impuestas, y acrecentadas sobre las yà nombradas especies de cosas, segun queda dicho, de tal manera, que todos, assi Legos, como Eclesiásticos de los dichos Reynos, no solo los compradores, y vendedores, sino tambien los que sacan las dichas especies de cosas de sus proprias tierras, ò arrendamientos, ò que respectivè las compran en uba, y aceytuna, ò la fecogen por diezmos, ò tambien la reciben en dadiya, ò en otra qual-

Estos 19. millones y medio de ducados son para en parte de pago de los 24. millones en 6. años, quatro millones cada año. Y el decir el Breve 19. millones y medio de ducados, à razon de tres millones, y 25000. ducados cada año de los seis, es, porque esta

quier manera las tienen, y consumen, por otra qualquier renta, ò entrada, de tal suerte, que todos los Legos, de qualquier estado, grado, condicion, y preeminencia, estuviessen obligados à contribuir para dicho subsidio, y pagar las sobredichas gavelas, y sissas, sin que persona alguna lega estuviessè libre, y gozassè de essencia; y tambien los Eclesiásticos, si, y despues que se aya concedido nuestra licencia, y aprobacion, y la de esta Santa Sede, debieran pagar, y contribuir para dicho subsidio: es à saber, en las yà referidas gavelas impuestas, y acrecentadas, sobre las dichas especies de cosas, y las gavelas, y sissas arriba dichas en dicho Reyno, segun la forma, contenencia, y tenor de nuestras letras, que se han de despachar en forma de Breve acerca de la dicha licencia, ò aprobacion. Por tanto, por parte de vuestra dicha Magestad, nos ha sido humildemente suplicado por la aprobacion de la carga del Clero, Iglesias, y lugares pios, y personas Eclesiásticas, para contribuir en el espacio de los dichos seis años, que han de comenzar el dicho mes de Agosto del dicho año de 1674. y segun se sigue, hasta el mes de Agosto de 1680. que es quando se acaba en las dichas sissas, y gavelas impuestas, y acrecentadas, como queda dicho, para la paga de los dichos 19. millones y medio, atento à que segun vuestra Magestad afirma, se trate de la defensa comun, è interès, assi de Legos, como del Clero, Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiásticas de los dichos Reynos, por quanto las haciendas de los Legos no eran suficientes para juntar la dicha cantidad con la presteza que se requiere dentro del termino conveniente. Nos, pues, teniendo por accepta, y recomendada, no solo la prompta, y obediente oferta que te hacen los dichos tus vassallos, sino tambien el zelo de tu Magestad para con la Fè Catholica, y poniendo los ojos de la paternal consideracion en los grandes gastos, que es fuerza tenga vuestra Magestad, por las continuas guerras que mantiene en muchas partes del mundo, en defensa de la Fè Catholica, y de sus Reynos, y Señorios; por motu proprio, y cierta ciencia, con madura deliberacion, y por la plenitud de la potestad Apostolica, queriendo hacer à vuestra Magestad favorable gracia: por tenor de estas presentes determinamos, y declaramos, que el Clero, y todas, y qualesquier Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiásticas, assi Seculares, como de qualquier Orden, aunque sean essemptas, y aunque sean de la Compania de Jesus, y Regulares, è inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica; y assimismo los Monasterios de ambos sexos, Conventos, Clerigos, y Cabildos de qualesquier Iglesias de los sobredichos Reynos de Castilla, y Leon, estantes, y habitantes, y respectivamente consistentes en dichos Reynos, paguen, y contribuyan por su rata de la manera misma que los Legos, dichas gavelas, y sissas, hasta la sobredicha cantidad tan solamente de los 19. millones y medio yà referidos de moneda de aquellos Reynos: es à saber, mediante la paga de las sobredichas gavelas, ò sissas en la dicha cantidad tan solamente, y sobre solas las nombradas especies de cosas, que como queda dicho se cogieren, y consumieren de aqui adelante en dichos Reynos, durante, y corrido el dicho sexenio tan solamente, que como se ha referido, ha de empezar el dicho mes de Agosto de dicho año de 1674. y como se sigue se acabará, y no en adelante, no empero en quanto à las sobredichas especies de cosas, que el Clero, Iglesias, y Lugares pios sobredichos, y personas Eclesiásticas yà referidas, perciben de sus proprias tierras, ò decimas, ò de otras qualesquier rentas proprias, por si, ò por otros sus Arrendadores, ò tambien de limosnas, ò de puerta en puerta, ò en otro qualquier modo dadas, y obtenidas, segun el tiempo, y que ayan entrado en su poder, ò que las consuma

cantidad sola se paga de estas sissas de vino, vinagre, y aceyte, carnes, jabon, y velas de sebo. Y los 75000. ducados cada año, que faltan cumplimiento à los 24. millones al año, y à los 4. millones en el sexenio, se componen del presupuesto de la tal; y como cosa que no toca à esta sissa, no se expresa en el Breve. Vea se el §. 19. de esta obra, al num. 2. donde declara esto.

para

para el culto Divino, ò para los propios usos de sus personas, y familias, segun la tassacion, quando sobre ello estuviere discordes las partes, que se hará à instancia de qualquiera de ellas à costa del contradictor por los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares, ò por las personas que ellos nombraren, por las quales totalmente han de ser libres, y essemptos. Y passado el referido espacio de los seis años, respecto de los Eclesiasticos, cesse, y de ninguna manera se pueda continuar con ningun pretexto, ni causa, aunque la entera cantidad de los dichos 19. millones y medio no se aya cobrado: y si acafo, antes de acabarse los dichos seis años se huviere acabado de pagar la referida cantidad de los dichos 19. millones y medio, los Eclesiasticos no deben contribuir mas, ni pagar las dichas gavelas, ò sifas, segun se ha dicho, antes bien la presente gracia espere, y en ipso sea nula; y que el Clero, Iglesias, Lugares pios, y personas Eclesiasticas ya nombradas, durante el dicho espacio de los seis años, no puedan ser agrava- dos por razon de otro qualquier nuevo aumento, ò acrecentamiento de las dichas gavelas, y sifas que se impusieren, y cargaren sobre las dichas especies, y de la nueva imposicion de otras gavelas, y sifas, sobre qualesquier otras especies de cosas de la nueva imposicion, y de otras, ni tampoco por las porciones llamadas juros de Legos, en otro tiempo erigidas, è impuestas por consentimiento de ellos, y en sus frutos, sino si, y despues que se huviere concedido nuestro beneplacito, ò el de nuestros sucesores. Y de no ser asi, en qualquier caso de contravencion, qualquier contraveniente, eo ipso, sin ninguna otra monicion, ò declaracion, incurra en la sentencia de excomunion mayor, reservada su absolucion segun abaxo va expresado, y quede obligado à la restitucion de aquello en que huviere excedido, queriendo tambien, que todos, y qualesquier Eclesiasticos ya dichos que rehusaren el pagar, sean apremiados con los convenientes remedios del Derecho, y del hecho por los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares, folamente à que hagan la dicha paga, no empero ante los Jueces Legos, ò cobradores de las dichas gavelas, ò sifas, ni ante qualesquier otros Jueces Legos, ò Ministros, pena de excomunion mayor, y otras penas impuestas, y pronunciadas por los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas en que eo ipso incurriran, sin otra ninguna monicion, ò declaracion, de las quales no puedan ser absueltos por nadie, sino es por Nos, ò por el Pontifice Romano que por tiempo fuere, aunque sea en virtud de qualesquier privilegios Apostolicos, aunque sean de la Santa Cruzada. Ni puedan, ni deban ser convenidos, ni aplazados, sino folamente apremiados à la dicha paga por los sobredichos Ordinarios Eclesiasticos. A los quales Ordinarios rigurosamente mandando, mandamos pena de entredicho de entrar en la Iglesia, y suspension à divinis; y asimismo à todos, y qualesquier Oficiales, y Ministros de Vuestra Magestad, de qualquier estado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que fueren, y à otras qualesquier personas dignas de especial nota, aunque sean Delegados de la Sede Apostolica, y Comissarios tambien de la Cruzada ya nombrada, y à todos los demàs à quien en qualquier manera toca, y por tiempo tocara, debaxo de la dicha pena de excomunion mayor, eo ipso incurrenda, segun queda dicho, reservada tambien como se dixo la absolucion, y debaxo de la obtencion del juicio divino, è interpretacion de la maldicion eterna, que en ninguna manera agraven, ni permitan que ninguno agrave à las dichas Iglesias, y Lugares, al Clero, y Eclesiasticos, y demàs personas arriba nombradas, indebidamente, ni alargen mas, ò contra la contencion, y tenor de estas nuestras presentes letras vayan: y no solo contra qualesquier con-

contravenientes, y en qualquier manera inobservantes, procedan por nuestra autoridad à la declaracion, y promulgacion respectivamente de las sentencias, y penas arriba declaradas, sino tambien contra los dichos Eclesiasticos, y Regulares, aunque sean essemptos, è inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica, y aun de la Compania de Jesus, que rehusaren el pagar, à qualquier simple requerimiento de los dichos cobradores, procediendo tambien executivamente, y remota qualquiera apelacion. Queremos empero, que si este subsidio, respecto de la contribucion del Clero, è Iglesias, y Lugares pios, y personas Eclesiasticas de los dichos Reynos, que es de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, sucediere en Lugar de qualesquier cargas, gravámenes, è impuestos, aunque sean por soldados, y otros qualesquier impuestos, y en Lugar tambien de otros qualesquier subsidios hasta ahora aprobados, y concedidos por Clemente Papa IX. de felice recordacion, y por otros nuestros predecesores, de tal manera, que en su virtud no se pueda pedir niuguna otra cosa mas al Clero, ni à ninguna Iglesia, Lugar pio, ò Eclesiastico ya nombrados, que los dineros que se sacaren de los dichos subsidios, y gavelas, ò sifas, segun queda dicho de los dichos Eclesiasticos, se conviertan en los dichos usos, y no en otros; sobre lo qual cargamos la conciencia de Vuestra Magestad, y de qualesquier vuestros Ministros, y Oficiales, determinando, que las presentes letras sean, y ayan de ser valederas, firmes, y eficaces, y que asi, y no de otra manera se deba juzgar, intrepetar, y definir en qualquier pretexto, razon, y causa, por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas de el Palacio Apostolico, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos, de qualquier grado, estado, condicion, calidad, y preeminencia Eclesiastica que fueren, aunque sean dignos de individual mencion, la facultad, y autoridad de juzgar, definir, è interpretar en qualquiera manera al contrario de lo dicho, dando por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo que sobre ello, por qualquiera autoridad, sabiendolo, o ignorandolo, aconteciere ser en contra atentado; no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, aunque se ayan promulgado en Concilios generales: y sin embargo, tambien de los privilegios, indultos, y letras Apostolicas en qualquier manera concedidas, aprobadas; è inhovadas à favor de las Iglesias, Reynos, personas, Cabildos, Monasterios, Conventos, Colegios, y otras qualesquier personas debaxo de qualesquier tenores, y formas; y tambien con qualesquier derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbradas clausulas, è irritantes, y otros decretos, que en genero, ò especies, ò en otro qualquiera modo sean en contrario de lo arriba mencionado, à todas, y à cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiera hacer de ellas, y de todos sus tenores especial, específica, è individual mencion, ò otra qualquiera expresion de verbo ad verbum, y no por clausulas generales, que contengan lo mismo, teniendo por plena, y suficientemente expresado, è insertos sus tenores, como si de verbo ad verbum se expresaran en las presentes, sin que en ninguna manera se quedara cosa alguna, aviendo de quedar para lo demàs en su fuerza, y vigor, especial, y expresamente las derogamos para el efecto de lo arriba referido, y no obstante tambien todas las demàs cosas en contrario. Y para que estas presentes nuestras Letras puedan, quando fuere menester, llegar mas facilmente à noticia de todos, mandamos que à sus traslados, aunque sean impressos, firmados de mano de algun Notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se les de totalmente la misma fee en juicio,

juicio, y fuera de él, que se diera à las mismas presentes, si fueran exhibidas, ò mostradas. Dada en Roma junto à Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, à nueve de Diciembre de mil seiscientos y setenta y tres años, y de nuestro Pontificado, año quarto. Lugar del Sello. ✕ I. G. Slusio.

Traducido de Latin por mi Don Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid à 20. de Junio de 1654. años. Don Francisco Gracian Verruguete, concuerda. Madrid 22. de Mayo de 1675. Lorenzo de Xaurregui.

47
Como los vendedores por menor, Eclesiasticos, y seglares, perciben todos los derechos de millones, y los han de retener.

¶ Y respecto que lo que toca à las octavas partes, y su octava, que es el medio quartillo, se baxa de las medidas, esto lo paga el consumidor que lo compra por menor en tabernas, y puestos; ahora se podría dudar, si solo de las medidas està baxado una azumbre mayor, que en lo menor importa medio quartillo, mas todos los demás impuestos que no està baxados, parece que no los paga el consumidor, sino el vendedor. A que se responde con las concesiones de millones, y ordenes de su Magestad, que van declaradas en esta obra, que todos los impuestos demás de la octava, y resisa que se baxa de las medidas, por el inconveniente de resisarlas mas, està cargadas en el precio: de fuerte, que quando la justicia hace la postura de à como se ha de vender cada azumbre de vino, ò panilla de aceyte, considera en ella estos impuestos, como cosa que en su concesion se mandò executar así, para que fuese mas insensible la carga al consumidor, que lo viene à pagar todo; y los vendedores por menor, así Seglares, como Eclesiasticos, son obligados à satisfacer à su Magestad todo quanto importan los Reales servicios de millones, por averlo percibido de los compradores. Y aunque esto se executa sin duda con Seglares, y Eclesiasticos, me ha parecido decir el exceso que ay en esto de las posturas, pues vendiendose en Almagro el arroba de vino para fuera con la mayor, de seis à siete y ocho reales à lo mas; se vende por menor cada quartillo à doce maravedis, que sale en treinta y seis quartillos y medio fisados, que tiene una arroba, à doce reales, y treinta maravedis; de forma, que por sesenta y quatro maravedis que tiene el arroba de impuestos, llevan de mas tan grande cantidad como se reconoce. Pues considerese lo que importa el franco que les queda en los aforos, y lo que ocultan del registro, y suponen vendiendo por mayor, y lo venden por menor, y se quedan con los derechos. Y así digo, que estos servicios son beneficio para los Cosecheros que defraudan, y para los que venden por menor: y à los que venden por mayor no viene perjuicio, pues no pagan ningunos derechos, aunque ellos afectan la molestia de un aforo, y cuenta de cosecha.

A los Eclesiasticos Cosecheros, conforme al Breve de su Santidad, se les debe dar para su gasto, y familia, sin ningunas fisas, lo que huvieren menester de las especies de sus cosechas, conforme à los tassos que tuvieren, que los dan los Ordinarios Eclesiasticos, con citacion de la parte de la Real hacienda: y à los demás Eclesiasticos que no son Cosecheros, se les dà refaccion, como se declara en la orden

den de su Magestad, que està en este parràfo al num. 43. y se explica en el al numero primero, y segundo. Y si los Eclesiasticos, y Religiosos que no fueren cosecheros, compraren estas especies por mayor para su gasto, segun su tasso (que no se les debe permitir compren mas) han de pagar los derechos de octava, y su medio quartillo, y veinte y ocho maravedis en vino, y octava, y diez y ocho maravedis en aceyte, y la octava, y su medio quartillo en el vinagre, porque en los veinte y quatro millones no ay otro derecho.

DEL SERVICIO DE DOS MILLONES Y medio, impuestos de la passa, y nueve millones de plata.

¶ Para en parte de pago de los dos millones y medio, se concediò de cada arroba de azucar, que se fabrica en estos Reynos, ò que entra fuera de ellos, que vale à sesenta y dos, cinquenta y ocho, y quarenta y cinco reales la arroba, à razon de nueve reales la arroba de derechos por una vez: y lo mismo las conservas que entran de fuera del Reyno, excepto, que de cada arroba de azucar, de pilon quitas, y quebrados, que se fabrica en el Reyno de Granada, se pagasse siete reales por cada arroba; y los mascabados que valen à treinta y un reales el arroba; la de espumas, panelas, y coguzos, que vale de doce hasta diez y ocho reales, se pagasse dos reales: la de melazo, y miel de espuma, que vale seis reales, se pagassen veinte y quatro maravedis. Así parece de las Ordenes de Millones: folio 105. numer. 3.

El Arriero, ò Traginero, que sacare el azucar de las fabricas de estos Reynos, ha de pagar los derechos referidos, y ha de llevar testimonio, con intervencion del Administrador, ò Arrendador de este derecho; el qual ha de tener un libro de cuenta, y razon para que se compruebe, y corresponda con otro que ha de tener el Laborante, ò Fabricante: y en el testimonio se ha de decir, que ha pagado de contado el impuesto que le pertenece, ò lo ha adeudado à satisfacion de quien lo administra, y cobra; y con esto ha de poder libremente vender en todo el Reyno el azucar, sin preceder mas requiito. Y de la misma forma se ha de entender en la que se embarca, fol. 107. num. 2. de las Ordenes de millones.

Los Fabricantes no pueden sacar del ingenio ningun azucar, sin que primero la ayan registrado; y han de dar aviso al Administrador, ò Arrendador, antes que lleguen à venderla; y toda, estando en estado de venta, la han de registrar: y no lo haciendo así, incurren en pena del perdimiento del azucar que dexaren de registrar por tercias partes, Denunciador, Justicia, y comision de millones, y aumento de este impuesto, fol. 107. n. 3. y 4.

Los Fabricantes, ni otra persona en su nombre, no pueden vender ningun genero de azucar, sin que primero avisen al Administrador, ò Arrendador, à cuyo cargo estuviere cobrar el derecho referido, so la pena contenida en el numero antecedente, fol. 107. num. 5.

El azucar que viniere del Brasil à Portugal, y entra en este Reyno, ha de pagar, ò adeudar los nueve reales por arroba en los Puertos secos de Castilla, segun, y en la manera que los derechos

48
A los Eclesiasticos cosecheros, libre todo su consumo.

1
Dos millones y medio.
Azucares, conservas, y confituras.
Por Cedula Real de 1. de Octubre de 1672. refrendada de Lorenzo de Xaurregui, se mandò cobrar de cada arroba de azucar, conserva, y confituras de que se cobraba 9. reales, 4. reales y medio à que se moderò esta concesion, y así corre este año 1675.

2
Los que sacan el azucar pagan à la salida.

3
Los fabricantes no pueden sacar azucar sin registrarla.

4
No pueden vender los laborantes azucar, sin avisar primero.

5
El azucar que entra del Brasil à Portugal, y entra en estos Reynos, donde ha de pagar.

Reales , tomando el Arriero , ò Traginero cedula de guia del Administrador , ò Arrendador , en la conformidad que se despacha para las demás mercaderias que entran de fuera de estos Reynos , y esta cedula en que diga : Ha pagado , ò adeudado à satisfacion , sirve de passaporte para todo el Reyno. Y el Administrador , ò Arrendador de los Puertos , ha de tener libro de cuenta , y razon , para que se pueda comprobar con la Aduana, fol. 107.n.6.

El azucar que entra de Valencia ha de pagar los nueve reales por una vez cada arroba , segun , y como se declara en el numero antecedente, fol. 108.n.7.

El azucar piedra , conservas secas , y de almivar , y confituras de todos generos que entraren por los Puertos secos , y mojados à estos Reynos , han de pagar , ò adeudar los nueve reales por una vez , sin diferencia , aunque la aya en los precios de las conservas , y confituras , en la misma forma , y como se declara en los dos numeros antecedentes , con declaracion , que las conservas secas , y de almivar , y confituras de todos generos que se hacen en estos Reynos , no han de pagar este derecho , por quanto lo pagò del azucar de que se fabrica, folio 108.n.8.

El azucar que viniere de fuera de estos Reynos , y se desembarcare en Sevilla , Cadiz , San Lucar , y otros Puertos seguros al Almojarifazgo de Sevilla , ha de pagar , ò adeudar en ellos el impuesto , la persona cuya fuere , ò quien la tragere , à razon de nueve reales por arroba , por una vez , tomando cedula , como se declara en los numeros antecedentes , y ha de aver persona en la Aduana que cobre con libros como los de la Aduana , para comprobacion , fol. 108.n.9.

El dueño del azucar que huviere pagado los derechos de alguna partida grande que le viniere de Indias , ha de sacar despacho de la Aduana , como pagò de contado , ò adeudò los nueve reales por arroba , con los libros que van prevenidos para la comprobacion , fol. 108.n.10.

En todos los Puertos mojados en que no ay Aduana , ni Puertos secos en medio , tienen obligacion los que traxeren conservas , ò azucar à descargarla , y registrarla en la comision de millones donde tocara , tomando cedula de guia de aver pagado los derechos , ò adeudandolos con los libros del Administrador , y Aduana que van declarados para la comprobacion, fol. 108.n.11.

Todo el azucar que viniere de las Indias , ò de las Islas de la Tercera , ò de los Reynos de Portugal , ò Valencia , que no se registrare en el Aduana de Sevilla , ò otros Puertos secos , ò mojados , por donde entrare en este Reyno , se ha de tener por descaminado , incurriendo en la pena que està impuesta à las mercaderias descaminadas , repartiendose en tres partes , aumento de el servicio , justicia , y comision de millones , y denunciador. Y esto se ha de entender , aunque sea denunciada la dicha azucar de otros Ministros , por no aver pagado otros derechos. Y lo mismo se entiende en las conservas , y confituras de todos generos , que entran en estos Reynos , fol. 108.n.12.

Que si por algun titulo diferente , que el de esta imposicion se llegare à descaminar alguna cantidad de azucar , asì de la que se fabricare en estos Reynos , como la que entra de fuera de ellos , y por esta causa se tuviere por perdida , y hacerse aplicacion de ella , se entiende , que se ha de sacar precipuamente , ante todas cosas , la cantidad que importare este derecho , sino la huviere pagado , antes de caer en comisso, fol. 109.n.13.

El transgressor , à los capitulos que van declarados , en qualquiera

ra de ellos tiene de pena , por la primera vez, perdido todo el azucar; y la segunda, doblada, y la tercera quatro doblada , y de alli arriba al arbitrio del Juez , la pena aplica la toda por tercias partes , aumento del servicio , Justicias , y comision de millones, Denunciador: fol. 109.n.14.

El azucar , que viene de las Indias , ò de fuera de España , no puede venir en caxas , que sean menores de quarenta arrobas ; y las que en otra manera viniere , son perdidas por tercias partes , la aplicacion , fol. 106.n.14.

Para en parte de pago de los dos millones y medio , se impuso en el papel , que se fabrica en estos Reynos , en cada resma del de estraza un real , dos reales del papel ordinario , quatro reales del de marquilla , y del de marca mayor ocho reales ; y esta imposicion se ha de cobrar en los molinos , reteniendola el Fabricante , para dar cuenta al Administrador , ò Arrendador de este servicio , cobrandolo del comprador sobre el precio à que se vendiere el dicho papel : Y antes de sacarlo del ingenio , y fabrica , le ha de registrar ante el Administrador , ò Arrendador , sin poderlo vender , sin que preceda este registro , y noticia que ha de dar el Fabricante. Y el Administrador , ò Arrendador de este derecho , siempre que quiera , ha de poder visitar los molinos del papel ; y asì el , como el Fabricante , ò laborante , han de tener cada uno su libro , para que se pueda cotejar , y comprobar: Parece de las ordenes de millones: fol. 109.n.1.2.3.

De cada resma de papel de estraza , que entrare en estos Reynos de fuera de ellos , se han de cobrar dos reales : del papel ordinario quatro reales ; y del de marquilla ocho reales , y del de marca mayor , diez y seis reales , y se ha de cobrar esta imposicion en los Puertos de mar , y secos , y en los Almojarifazgos , y Aduanas , donde se pagan los derechos de los diezmos de la mar , ò en dichos Almojarifazgos , y Puertos : y esta administracion se ha de hacer en conformidad de los despachos generales de millones : y en los Puertos secos , y mojados , y Aduanas , por donde entra , ha de aver libro donde se sienta todo lo que por ellos entrare , con distincion , de donde viene , quien lo trae , ò donde lo lleva para venderlo , y para quien viene : y la dicha imposicion , se ha de poder adeudar por plazos , à satisfacion de los Administradores , como se hace en los Almojarifazgos , por escusar los inconvenientes , que de no aver dinero de contado con que pagar , se pueden seguir : y se ha de dar testimonio , ò cedula de guia al que metiere qualquier genero de papel , para que lo pueda llevar libremente à los Lugares que le pareciere , y en ellos manifieste al Administrador , ò Arrendador , como dexa pagado este derecho , y el Administrador , ò Arrendador de los Puertos , ha de tener libro de cuenta , y razon , para que se pueda comprobar con el de la Aduana ; y el papel que se dexare de registrar à la entrada de los Puertos secos , ò mojados , tiene de pena por la primera vez toda la cantidad que se dexare de registrar defraudando el dicho derecho , y por la segunda doblado , y por la tercera pena del quatro tanto , y de alli arriba à arbitrio del Juez , todo por tercias partes ; una para aumento de este servicio , otra para la Justicia , y Comision de Millones ; y otra para el Denunciador. Asì parece de las Ordenes de Millones , fol. 105. num. 4. y fol. 109. num. 5. y 6.

Si por algun titulo diferente , que el de esta imposicion , se descaminare alguna cantidad de papel , asì del que se fabrica en estos Reynos , como del que entra fuera de ellos , y por esta causa se diere por perdida , y hiciere aplicacion de ella , se entiende , que se ha de sacar precipuamente ante todas cosas , la cantidad que importare la imposicion

14
El azucar que viene de las Indias , ò fuera de España , no sea en caxas menores de quarenta arrobas.

15
Dos millones y medio : Papel de estos Reynos , son impuestos , y modo de administracion.

16
Papel de fuera del Reyno , y su beneficio.

17
Del papel que se descaminare , primero se ha de pagar los derechos.

cion de este derecho, sino la huviere pagado antes de caer en comisso: fol. 109. n. 4. de las Ordenes de millones.

18
El papel se puede estancar.

Quedóse reservado à el Reyno el poder usar de este arbitrio del papel, en la forma referida, ò reducirlo à estanco con precio fixo, el que se señalare, que no sea excesivo, proporcionado al corriente, como pareciere de mayor beneficio, y utilidad del arbitrio. Parece de las ordenes al fol. 105. n. 4. Y por esta causa la Comission del Reyno, estancó el papel de dentro, y fuera de España, este año de mil seiscientos y sesenta y cinco, y à pocos dias, en este mismo año, se mandó por decreto de tres de Septiembre, cessar en este estanco, y arrendamiento, que avia hecho Don Pedro Pablo Boldom, y que corriessé pagando el impuesto en las Fabricas, y entradas; y así corre oy.

19
Dos millones y medio.
Pescados, sus impuestos.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se arbitrió, que de cada libra de à diez y seis onzas, de todo genero de escabeches, y pescados frescos, se pagassen ocho maravedis, excepto, que el que se vendiesse, ò consumiesse en los Puertos de mar, y Lugares donde no passasse la libra de pescado fresco de seis maravedis, se cobre un maravedi: y esta imposicion de pescado de ocho maravedis por libra, no se paga de las truchas, barbos, anguilas, vermejuelas, bogas, y tencas de los rios, que no llegaren à venderse: Y en los pescados salados, como son cecial, salmon, sábalo, atun, mielga, y todos los demás de esta calidad, se avian de cobrar quatro maravedis por libra: Y en los demás generos de pescado, como son truchela, abadejo, y demás de este genero, dos maravedis por libra, reservando, y exceptuando las sardinias, arenques, y albuces salados, sin que por mayor, ni menor se les imponga cosa alguna, ni tampoco à las sardinias, y arenques, aunque sean frescos; ni tampoco se debe del pescado remojado; parece de las Ordenes de Millones: fol. 110. num. 1. 2. 3. y 6.

20
Como se ha de cobrar del pescado que entra en estos Reynos.

En quanto al pescado seco, salado, y frescal, que entra fuera de el Reyno, se han de cobrar los derechos en los Puertos secos, y mojados de contado, ò afianzando à satisfacion del Administrador, ò Arrendador, à plazo de quatro meses, y ha de aver libro de cuenta, y razon de todo, para comprobarlo con los de la Aduana, y allí se ha de pagar el derecho, aunque el pescado venga de presente para casas particulares: y los Arrieros, ò Traxineros, que passaren el pescado por los Puertos, han de tomar testimonio con intervencion del Administrador, ò Arrendador de este impuesto, declarando en él la cantidad, y el genero, y donde lo llevan, y de aver pagado, ò afianzado los derechos. Y porque en Sevilla, y en algunos Puertos mojados, se descargan cantidades de pescados salados, para almacenarse en lonjas, y casas particulares, se declara, que antes de hacerse esto se ha de registrar todo el pescado, y dar noticia al Administrador, ò Arrendador, como queda dicho, y pagarse el impuesto, ò afianzarse, por tenerse por ultimos consumidores, los que así desembarcaren, y almacenaren el pescado; y los Administradores, ò Arrendadores pueden visitarles almacenes, y lonjas, siempre que les pareciere: folio 10. numer. 4. y 5.

21
Los particulares compran en los Puertos, dexando pagado, ò asentado lo que se saca.

Todas las personas, que quisieren, pueden ir libremente à comprar à los Puertos secos, y mojados el pescado; con tanto, que antes de sacarlo han de pagar los derechos, ò dexarlos afianzados, y han de sacar testimonio; y los que compraren de almacenes, ò lonjas donde se huviere recogido cantidad de pescado, y registrado, y tocado, ò afianzando los derechos, como queda dicho, no han de pagar cosa alguna las personas que fueren à comprar dicho pescado, porque sola una vez se ha de pagar este impuesto: y el pescado que se

co-

coge en estos Reynos, como es atun, y otros que salieren para fuera de estos Reynos, se ha de pagar la imposicion, ò adeudar con fianza de satisfacion en todos los Puertos secos, y mojados por donde saliere, y se tienen por ultimos consumidores, los que los sacaren, y ha de aver registro, y libros para comprobar con los de Aduanas, y Puertos secos; parece de las Ordenes de Millones, folio 110. numero 6.

En quanto à los pescados frescos de mar, y rio, se ha de cobrar en los Lugares; y partes donde se consumieren, y vendieren, cargando la imposicion en el precio de cada libra, reteniendolo el vendedor, y antes de venderse ha de pedir postura à la Justicia, y se ha de registrar al Administrador, ò Arrendador.

El transgresor à los capitulos de esta administracion, ò à qualquiera de ellos, tiene de pena por la primera vez, perdido todo el pescado, y por la segunda doblada, y la tercera quatro doblada, y de allí arriba à arbitrio del Juez, todo por tercias partes, aumento de este servicio, justicia, y Comission de Millones, y Denunciador. Y si por algun otro título diferente, que el de esta imposicion, llegare à descaminarse alguna cantidad de pescado, así de qualquiera de estos Reynos, como del que entrasse de fuera de ellos, y por esta causa se diessé por perdido, y se hiciessé aplicacion de ello, se entiende, que se ha de facar precipuamente ante todas las cosas la cantidad que importare la imposicion de este derecho, sino estuviere pagado antes de caer en comisso: Así parece de las ordenes de millones: fol. 210. n. 8. y 9.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se acordó por el Reyno, que no aviendo estanco en el tabaco, como por entonces le avia, ò no estando en arrendamiento, se avia de administrar, ò arrendar, y pagarse de cada libra tres reales de lo que allí adelante entrasse fuera de estos Reynos, así lo que viene para venderse, como de regalo, y de presente, y que este derecho se avia de cobrar en el Aduana de Sevilla, ò en las demás partes por donde entrasse, pena, que por la primera vez, que se dexasse de pagar este derecho, se pagasse la cantidad, que defraudandolo se dexasse de pagar, y por la segunda doblado, y por la tercera el quatro tanto, y de allí arriba la pena à arbitrio del Juez por tercias partes, como va antes declarado: parece de las ordenes de millones: fol. 108. n. 9. f. 111. n. 1.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se acordó por el Reyno el que se hiciessé el estanco del chocolate, y sino se hiciessé se arrendasse, ò administrasse; y que se pague de cada libra que entrare fuera de estos Reynos, así lo que viene para venderse, como de presente, y regalo, un real por libra, y del cacao, y mazacuchil, medio real por cada libra, y en la libra de baynillas doce reales; y este derecho se ha de pagar en la Aduana de Sevilla, ò en las demás por donde entraren estos generos, pena que por la primera vez que se dexare de pagar este derecho, se pague la cantidad, que defraudandole se dexó de pagar, y por la segunda doblado, y por la tercera el quatro tanto, y de ay arriba al arbitrio del Juez, aplicado por tercias partes, como en este parrafo va declarado: así parece de las Ordenes de Millones, fol. 112. n. 1.

Concediósele à su Magestad el impuesto de un real en cada arroba de passa, que se saca de estos Reynos, lo qual se paga en los Puertos à la salida de ellos, y esta fue prorrógacion para el efecto que estaba aplicado, y para el tanteo que se pretendia hacer de la Escrivania Mayor de Cortes, del cargo del Conde de Per, y no convirtiendose en ello, fuesse para lo que su Magestad se sirviessé de aplicarlo, aviendo de pagar, y con prelación, y antelación los dos quentos, y quin-

22
Modo de vender los pescados frescos.

23
La pena de los fraudes del pescado. Y en qualquier caso el derecho se ha de pagar.

24
Dos millones y medio.
El impuesto del tabaco.

25
Dos millones y medio:
El impuesto del chocolate, y sus ingredientes.
A su Magestad se le avia concedido medio real mas en libra de chocolate, y cacao, y despues por cedula Real de 1. de Octubre de 1672. refrendada de Lorenzo Xauregui, se moderaron, y reduxeron todos estos derechos à un real por libra de chocolate, y 25. mrs. y medio por libra de cacao, y 6. reales la libra de baynillas. Y así se cobran este año de 1675.

26
Impuesto de un real en arroba de passa.

nientos mil maravedis de renta, que el Reyno tiene consignado para sus gastos. Así parece de las Ordenes de Millones: f. 128.

Por las ordenes de millones, al fol. 106. num. 12. se dispone, que respecto de que los generos de que se compone el servicio de los dos millones y medio, que son de los pescados, chocolate, cacao, y sus ingredientes, y tabaco, azucar, conservas, y papel, pagan sus imposiciones en los Puertos mojados, y secos, y en las Aduanas por donde entran, ningun Administrador, ni Arrendador de los dichos derechos puede pedir testimonio en Lugar, que no sea Puerto, ó Aduana, del gasto de dichas cosas, pues quedando pagados los derechos en los Puertos, ó Aduanas, no ay causa para ello (esto se entiende, que es como torna guia de adonde consumieron, que es la que no se ha de pedir, ni intentar cobrar segunda vez) aunque no se prohibe el reconocer los testimonios, que deben llevar los que sacaren estos generos, de como pagaron, ó adeudaron los derechos, que este bien se puede pedir en qualquier parte, y tiene de pena el Administrador, ó Arrendador, que contraviniere, por la primera vez veinte mil maravedis; aplicados por tercias partes, aumento del servicio; Justicia, y Comisarios de millones, y Denunciador, y la segunda vez en pena doblada, y la tercera en perdimiento de bienes, aplicados de la misma suerte; y por los arrendamientos, ó encabezamientos, que hicieren hacer de estos derechos à Lugares, que no sean Puertos, ó Aduanas, tienen la misma pena, demás que los arrendamientos, ó encabezamientos, sean en si ningunos, ni se les puede à los Arrendadores, por mayor de estos derechos, arrendar por su Magestad, con otra calidad, que aviendolos de cobrar en los Puertos, y Aduanas, como se ha concedido siempre.

Para la paga de los nueve millones de plata, tres en cada año, que se concedieron, y han prorrogado à su Magestad; y por los que se concedieron el año de mil seiscientos y cinquenta, y se van continuando, se concedieron, y arbitraron los cinquenta mil ducados, por un año, mas, ó menos lo que saliese del maravedi en cada azumbre de vino sifada, que se presupuso sobran de los quatrocientos mil ducados; despues de aver dado satisfacion de los trescientos y cinquenta mil ducados, de los docientos mil ducados del censo, y de los ciento y cinquenta mil ducados del presupuesto de la sal; aviendose pagado primero los dos millones; y con que esto no se avia de entender en las sifas que se impusieron para la paga de los dos millones, que administraba el Consejo. Iten, se aplicaron los quatrocientos mil ducados, que en cada año estaban situados para la redencion de los doscientos mil ducados vendidos en juros de millones. Iten, dos maravedis en cada libra de nieve, y yelos, que se cargassen sobre el precio à que se vendiese. Y que se impusiese un derecho de uno por ciento en las ventas, y permutaciones. Y que se impusiese la mayor cantidad, que pareciesse en el tabaco, con consentimiento del Arrendador, que tenia hecho estanco del, y lo mismo se hiciesse en el medio del chocolate. Iten, el medio del jabon, y velas de sebo, despues de averse ajustado la quenta del donativo; para cuyo resguardo están aplicados. Iten, se concedió la venta de un Oficio de Regidor, acrecentado en cada Ciudad, Villa, ó Lugar. Iten, el un millon de los dos que administraba el Consejo. Iten, los ochocientos mil ducados, que se avian concedido en esempciones de Lugares, se sacassen de venta de vasallos, y jurisdicciones. Que cessasse el impuesto del aguardiente, y no se criassen nuevos estancos de ella, y esto fuesse menos lo que estuviesse arrendado. Y que no se cobrasen las nuevas alcavalas, que para este servicio estaban concedidas de los cavallos enfillados, y enfiados,

mu-

mulas, machos, y pinturas. Todo esto parece de las Ordenes de Millones, folios 118. y 119. desde el primer num. al 13.

El Reyno junto en Cortes, puede dispensar, alterar, y revocar las condiciones puestas en los servicios de millones, y no otra persona alguna, aunque sea por via de interpretacion, ni en otra forma: fol. 86. n. 87. de las Ordenes.

Por Decreto de su Magestad, señalado de su Real mano, dado en Madrid à diez de Enero de mil seiscientos y treinta y nueve, vino en dexar à la Comision de Millones del Reyno, la administracion, y cobranza de los servicios de ellos, con que entrassen en la Comision quatro Ministros de su Magestad, en la misma forma, y con la misma jurisdiccion, y calidades, que estaba acordado, y tenian los tres Ministros, que agregó à la Comision el año de mil seiscientos y treinta y dos, para lo qual nombró à Don Antonio Camporredondo, Joseph Gonzalez, y Don Antonio de Contreras, de su Consejo, y à Miguel de Ypeñarieta, del de Hacienda; y para las ausencias, y impedimientos de los quatro, al Marqués de Jodar: y que su animo era, que esta Comision con los Ministros agregados, tuviesse tal representacion, y autoridad, que no dependiesse de otro Tribunal, ni Consejo, sin embargo de lo que el Reyno propuso, y su Magestad resolvió cerca de que las apelaciones fuesen à la Sala de Mil y Quinientas, porque queria que todas las causas se feneciesen, y acabassen en la Comision: sin que en ningun caso se pudiesse apelar, ni suplicar para el Consejo, con que en la instancia de revista huviesse de concurrir siempre quatro de los Ministros, que su Magestad nombraba: Con que demás de la satisfacion universal, que se daba à los vasallos del Reyno, y su Comision, conseguian lugar, y grado de Tribunal Supremo, que era la mayor honra, que su Magestad le podia hacer: Así parece del dicho decreto, que está en las Ordenes al fol. 30. num. 29. Y el Reyno, obedeciendo lo que su Magestad mandó por el Decreto referido, vino en que se formasse la dicha Comision, con los quatro Ministros referidos, y los quatro Procuradores de Cortes, y otros tantos para sus vacantes; y su exercicio avia de durar hasta las primeras Cortes, en quanto à los quatro Comisarios del Reyno, que era lo que siempre se avia acostumbrado hacer. Y avia de preceder el Comisario mas antiguo, que le representaba, al Consejo de Hacienda, y despues de él los demás Comisarios, como se siguiessen por su antigüedad, y antes que se disolviesse el Reyno, que estaba junto en Cortes; y siempre que se disolviesse qualquiera Reyno que se juntasse, durante estos servicios, avia de señalar quatro Comisarios, otros tantos para sus vacantes, cuyo nombramiento, y eleccion avia de ser por suertes, echadas entre todos los Cavalleros Procuradores de Cortes, en la misma forma, que se avia hecho en los servicios antecedentes, sin que se pudiesse alterar esta forma, y al que le tocasse la suerte, la avia de servir por su persona, sin poderla ceder, renunciar, ni traspasar à otro por ningun caso: y que su Magestad, aunque fuesse por estar ocupado en su servicio, ni por otra causa, ó razon, no avia de poder dar cedula de supliemento, ni dispensar para que la dicha cesion se hiciesse: porque en el mismo punto q qualquiera à quié huviesse tocado la suerte la cediesse, avia de ser visto quedar vaco el exercicio, y aver de suceder en el Cavallero Procurador de Cortes, à quien tocasse la primera de las vacantes; sin que pudiesse el que hiciesse la cesion repetir el derecho al dicho oficio, gages, y emolumentos de él, como si nunca lo huvieran tenido, y la Comision, y Ministros de su Magestad avian de conocer privativamente, sin que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, ni otras Justicias, pudiesen conocer,

27
No se pueden pedir despachos de consumo de estos generos sino fuere en Lugar que sea Puerto, ó Aduana.

28
Nueve millones de plata, y sus arbitrios

Bien se reconoce, que las velas están en los 24. millones, respecto de la reserva, que aquí se hace.

No se cobre de cavallos, mulas, y machos enfillados, y pinturas.

29
El Reyno solo puede dispensar en las condiciones de millones.

30
La formacion de la comision del Reyno refiere el Decreto de su Magestad, que hubo para ello.

El Reyno concede la forma de la comision

cer, ni conociesen de ellas, que todos avian de quedar inhibidos, y que su Magestad avia nombrado al Doctor D. Rodrigo Jurado y Moya, Fiscal del Consejo de Hacienda, para que lo fuese tambien en dicha comision, con ultimo lugar, y sin voto, à quien se diessen los papeles que pidiesse: y en dár traslado al Agente del Reyno, su Magestad se avia servido de cometerlo à la comision de millones, para que hiciesse justicia, conforme à la calidad de las cosas: y el salario, y emolumentos de los que en la dicha comision de millones avian de asistir, avia de ser, y executar en la forma que las Cortes passadas, y que su Magestad mandaria lo que fuese preciso, y necesario en la misma consignacion de estos salarios, y emolumentos: Así parece de las ordenes de Millones, fol. 30.n.30.

13
La reducción de la comision del Reyno à Sala de Millones en el Consejo de Hacienda.

En el acuerdo que el Reyno hizo en veinte y siete de Marzo de mil seiscientos y cinquenta y ocho, se incorporò un Decreto de su Magestad, en que mandò se propusiesse al Reyno diessè su consentimiento, para que la comision de Millones se agregasse, y reduxessè al Consejo de Hacienda, y que en Sala de dicho Consejo, con los quatro Ministros que su Magestad nombrasse de el, y los quatro Comissarios del Reyno, que entonces avia, y adelante tocasse, corriessè la dicha administracion, y declarò, que desde luego à los Procuradores de Cortes, se les avia de pagar sus salarios, y propinas, luminarias, y casas de aposento, en la misma forma que hasta alli se avia hecho, y que cessassen todos los salarios, propinas, y emolumentos de los Ministros de la comision de millones, que entonces se pagaban, sino fuesse aquello que fuesse preciso, è inescusable, que su Magestad mandasse conservar para la administracion; y el Reyno prestò su consentimiento, dispensando en las condiciones de millones, y otro qualquier derecho, para que la comision de millones passasse donde entonces estaba, y se agregasse, y uniesse con el Consejo de Hacienda, formandose una Sala en el, separada, y diferente de las demàs, para las materias de millones, y demàs servicios, que se administraban por la comision de millones, con la misma autoridad, preeminencia, y jurisdiccion suprema, que tienen las demàs Salas del Consejo de Hacienda, y que su Magestad tenia dada à la comision de millones, sin alterarla, ni inostrarla en cosa alguna; y que en esta Sala presida el Presidente del dicho Consejo, y concurren con el otros tres Ministros que su Magestad nombrare, para que juntos con los quatro Comissarios del Reyno, que deben asistir conforme à las condiciones de millones, pertenecientes à la administracion, beneficio, y cobranza de estos servicios, en la forma que se avia hecho. Y à falta de qualquiera de los quatro Comissarios del Reyno, entrasse el quinto que el Reyno avia nombrado, y nombrasse para ausencias, ò impedimentos. Y lo mismo haga su Magestad, para en falta de qualquiera de los quatro Ministros; y respecto de que siempre debe preceder la persona que representare à su Magestad en la dicha Sala, y despues, inmediatamente el Comissario mas antiguo, que representare al Reyno; y asistiendo el señor Presidente, supuesto, que su persona ha de estar representando la de su Magestad, se assentará à su lado derecho el Comissario mas antiguo del Reyno; y al otro lado el Ministro mas antiguo de los que su Magestad nombrare, para la dicha Sala; y al lado derecho los otros tres Ministros; y al otro lado los otros tres Comissarios del Reyno, y faltando el señor Presidente, se subrogue en su lugar el Ministro mas antiguo, y tenga la campanilla, y gobierne la Sala, como se acostumbra. Y à su lado izquierdo se ha de sentar el Comissario mas antiguo, precediendo à los otros tres Ministros, para que el Reyno conserve siempre su representacion, despues de la de su Magestad; y en uno, y otro caso se ha de guardar en el votar la

misma orden, con que estuvieren sentados; y con que aunque llegue el caso de encabezarse estos Reynos por los dichos servicios de millones, ha de permanecer esta Sala, para la dicha forma; y para los negocios de justicia, su Magestad señalarà à los Ministros Togados, que fuere servido, para que los puedan determinar, conforme à la disposicion de las Leyes, y puedan asistir, y votar con ellos los quatro Comissarios del Reyno, llevando la parte que les tocare, conforme à Derecho de los pleytos de tres tantos que se determinaren; y no queriendo asistir, por aver de quedar à su eleccion, respecto de que son negocios de Justicia, en que son menester letras para la seguridad de la conciencia de quien los votare; en lugar de los tres tantos que pudiesen pertenecerles, se les ha de dár à cada uno los trescientos ducados que hasta aqui han gozado, por la asistencia de la Sala de Justicia, juntamente con los demàs que han llevado hasta aqui, por la asistencia de Sala de Gobierno; y uno, y otro se les ha de librar, y pagar à los mismos plazos, y tiempos que asistieren en la dicha Sala, lo qual huviesse de haber, y su Magestad les señalare; y como hasta aqui se han pagado à los unos, y à los otros, en conformidad de las condiciones de millones, sin que en quanto à esto se haga ninguna novedad. Y con que las Contadurias del Reyno han de quedar con el mismo exercicio que oy tienen; y asimismo el Agente, y Procurador mayor de el Reyno, ha de correr como hasta aqui, en virtud del poder que tiene, y de la orden que se le diere, conforme à sus instrucciones. Y los demàs oficios, y Ministros que oy sirven, y dependen de la comision de millones, si pareciere à su Magestad que no son necesarios, ò que se podrán servir con menos costa, queden à la disposicion de su Magestad, para que mande dár la forma que tuviere por mas conveniente: Y en quanto à la administracion del caudal que se administrare por esta Sala, no pueda hacerse por el Consejo de Hacienda, porque en quanto à esto, como en todo lo demàs dependiente de elio, ha de quedar inhibido, como los demàs Tribunales, y solamente se ha de hacer la distribucion, en virtud de ordenes de su Magestad, y despachos por la Secretaria de esta Sala: y con las dichas condiciones, y calidades, vino el Reyno en prestar el consentimiento que su Magestad le mandò pedir por el dicho Decreto, y debaxo de las condiciones de millones que están puestas, y se pusieren en todo lo que no fueren contrarias à lo referido, haciendo juramento los quatro Comissarios de guardarlo todo, en la forma acostumbrada: y entendiendose, que los Ministros que entraren à servir en la dicha Sala, queden obligados al cumplimiento de lo mismo, debaxo del juramento que tienen hecho para el exercicio de sus plazas, como hasta aqui se ha practicado, y en qualquier caso que se quebrante qualquiera de las condiciones de millones, y de las que van puestas en este Acuerdo, ha de tener el Reyno el mismo recurso que hasta aqui: y le toca por sus contratos à la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y à lo que por ellos se delatare se ha de estar, y mandar su Magestad que se execute, lo que por dicha Sala se determinare. Todo esto parece por las Ordenes de millones, desde el fol. 209. hasta el 211.

De las Contadurias del Reyno.

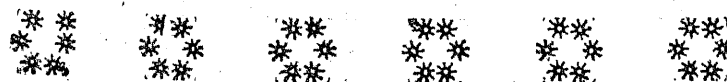
Del Agente, Procurador general al del Reyno.

De los demàs Ministros, y oficios de millones.

El Consejo de Hacienda no se ha de introducir en cosas de millones.

Inhibicion à todos los Tribunales.

Otras calidades con que se concedió esta Sala.



§. XXI.

INSTRUCCION PARA EMBIARLA A LAS
Justicias de los Lugares, quando ellos administran
las rentas Reales, y como se procede à
que cumplan el valor.

EN la Villa de En tal dia, mes, y año, el señor Fulano, Administrador de rentas Reales de este Partido, por su Magestad, dixo: Que por quanto la Villa de no se ha encabezado, aunque para ello se dió despacho, con tal termino, que se le notificó, y es pasado: y en conformidad de las ordenes de su Magestad, las Justicias en este caso deben administrar las alcavalas, y quatro unos por ciento, por su cuenta, y riesgo, conforme à las Leyes del Quaderno de alcavalas, condiciones, apuntamientos, è instrucciones, y ordenes del Real Consejo de Hacienda, con apercibimiento, que lo que valiere menos del valor que pueden tener, se cobrará de dichas Justicias, y de sus bienes, quedando siempre en su merced la superintendencia de dichas rentas, y el poder tomar quantas de valores, y averiguar fraudes. Y para que la administracion la hagan como conviene, han de observar los capitulos siguientes:

1
El beneficio que se sigue à los Lugares de los encabezamientos, y que no se comprende en ellos.

Que respecto que es de conveniencia en los Lugares encabezarse, y no administrarse por el recurso de poder passar à la averiguacion de fraudes, y à que se cumpla el valor de bienes de las justicias que administran en lo que valieren menos las rentas de lo que podian valer, y otros riesgos, y daños innumerables; se ha de representar à los Lugares, en sus Ayuntamientos se encabecen, con adverencia, que en los encabezamientos, no se han de incluir los bienes, y rentas de Grandes, Titulos, y Señores de los Lugares, que estos se han de administrar; y no lo queriendo hacer, se ha de dar principio à la administracion, dividiendo los miembros de rentas por menor, entre los Regidores, Oficiales, y otras personas de satisfaccion, por su cuenta, y riesgo, conforme à las leyes del Quaderno, instrucciones, apuntamientos, advertencias, y condiciones, con que se administran, y cobran las rentas Reales. Y las Justicias, Regidores, y Oficiales del Concejo, han de tener sus libros de cuenta, y razon, enquadernados, y rubricados, donde se escriba lo que procediere de las rentas: y para reconocer el valor que pueden tener, verán las administraciones de quatro, ò cinco años, los mas proximos, y por allí se verá, si se ha dexado alguna cosa por beneficiar, y las gracias que se huvieren hecho, para reducirlo à su justo valor.

2
De los registros de bienes, y libros de cuenta, y razon.

Que dentro de tercero dia, todos los vecinos hagan registro, con juramento ante la Justicia, de todos los ganados, frutos, y equillos, ganados menudos, vino, vinagre, aceyte, lana, mercaderia, y demás generos que tuvieren, así lo que estuviere en sus casas, y fuera de ellas, como lo que estuviere en heredades, caserías de campo, y terminos despoblados, sin reservar cosa alguna, con ningun pretexto, aunque sea por decir, es para su gasto, ni por otra razon; porque qualquiera cosa que se dexare de poner en el registro, se ha de dar por perdido, y el mismo registro se ha de hacer

de los frutos que tuvieren en sus heredades, así propias, como arrendadas, y de los arrendamientos que se hicieren con frutos vistos, porque esta es realmente venta; y así mismo de las labores que se hicieren de seda, lana, ò lino, y otros generos, cal, yeso, ladrillo, y texa, luego que lo acaben de perficionar, y ponerse en estado de poderse vender, y del vino, y aceyte, y otros frutos que se cogieren, luego que se recojan; declarando los sembrados, huertas, arboledas, y heredades que tuvieren, de donde los ayan de coger, y generos de que se puedan labrar; para que se tenga cuenta para el tiempo de las cosechas, y labores, y no se pueda vender cosa alguna hasta aver hecho dicho registro por menor, con la misma pena que va declarada; y luego que den sus memoriales de bienes, se hará registro de ellos, como va declarado, y se les darán libros rubricados de las Justicias, y Escrivanos en cada foja, con razon de las que tiene el libro, numerandolas así mismo, para que allí timenten lo que van vendiendo, à que pertonas, y las cantidades en que se venden, sin encubrir cosa; y por dichos libros se les tomará cuenta cada mes, y cobrarán los derechos de alcavalas, y unos por ciento; y si en esto huviere fraudes, han de pagar los derechos con el doble.

Luego que sea pasado el termino de los tres dias concedidos à los vecinos para hacer sus registros, se ha de hacer visita general en las casas de ellos, para comprobar si los registros son ciertos, y si algunos vecinos han dexado de hacerlos en el todo, ò parte, ocultando algunas cosas, se procederá contra los inobedientes, y ocultadores, como va declarado en el numero antecedente; y las dichas visitas de bienes se repartirán cada mes, y en fin de el se cobrará lo adeudado.

3
La comprobación de registros de bienes.

Item, se ha de señalar Aduana donde se registrarán todos los generos que se vinieren à vender, y frutos que se cogieren por vecinos del Lugar, ò fuera de el; y se han de señalar puertas por donde entren, siendo Lugar cerrado; y siendo sin cerrar, dos calles, para que por ellas vengán via recta à la Aduana; y lo mismo se entenderá con la carne, estando los mataderos extramuros; y lo que se hallare extraviado que no viniere por las puertas, ò calles señaladas, se ha de dar el quarto de ello por perdido; y no ha de entrar, ni salir ningun genero de noche, ni puesto el Sol, y las Justicias han de poner guardas en las puertas del Lugar, y en las tiendas, y sellar, y herretear todas las mercaderias registradas, para mas bien ajustar las cuentas, y fraudes, y lo que se hallare sin sellar, y registrar, así de mercaderias, como de pieles, ò que se cogiere entrando, ò saliendo en el Lugar de noche, se ha de dar por perdido.

4
Que se señale Aduana, puertas, y Calles para la entrada, y que no sea de noche.

La Justicia hará memoria de los frutos, y mercaderias que se cogen, y comercian, y de los tratos, grangerias, y gremios, y lo que en ellos se gasta, y vende, y en particular del de la zapateria, haciendo consideracion de lo que se puede vender, segun los vecinos, y los que entran de fuera à comprar, y lo que se puede gastar, y los precios à que venden, y por este medio se verá lo que pueden valer, y si en otros años se ha dexado de beneficiar alguna cosa, cotejandolo con los miembros de rentas, y registros de ellas, se beneficiarán sus derechos, averiguando si en lo pasado ha havido fraudes en el nacimiento de las rentas, por companias secretas, con vecinos de Lugares francos, poniendo en su cabeza las mercaderias, ò si los mismos contribuyentes de las rentas fueren Arrendadores de ellas, ò si hubo ligas, y monopolios en las posturas, y pujas, y haciendolas en baxos precios, por influencia de algunas personas; ajustandose en que no se pujassen, por aver de dar parte en ellas à los que las querian pu-

5
Para que se reconozcan los frutos, y gremios, y averiguen fraudes.

jar, ò con calidad de hacer gracias à algunas personas por ellos, ò facandolas para los contribuyentes, ò para otras personas, que ocultamente las administraron en su nombre, ò si se impidiò por fuerza, ò con maña, y encubierta sin violencia, el que no se pudiesen las rentas, para conseguirlas por este medio en arrendamiento, ò encabezamiento en baxos precios, y si en los Lugares donde las alcavalas son de Señorio, se han hecho mas gracias de las que se acostumbraban, para que fueran allà à vender, ò si hubo trato de que irian allà por esta razon, y se han hecho fraudes, haciendo unos contratos por otros, sonando donaciones, ò otros contratos lo que fue venta, y si se han puesto bienes en cabeza de Eclesiásticos, para defraudar los derechos; y de todo lo que se averigüe hiciere, ò supieren, han de dar cuenta, solas penas impuestas à los que encubren los fraudes de rentas Reales.

6

Que se haga arancel de las rétas, y se pueden desmembrar, y hacer encabezamientos.

7

Que no vendan, ni compren mantenimientos, sino es en los puestos señalados.

8

Que todos paguen alcavala, y cientos, y no aya escusados, y grangeria; paguen los Eclesiásticos.

9

De los prometidos, pujas, y remates.

Las rentas que se suelen arrendar, se han de distinguir, haciendo arancel de las cosas que le pertenecen, y si conviniere, por ser de gran valor, se desmembrarán, para facilitar mas los arrendamientos: y si los contribuyentes se quisieren encabezar, de forma que se puedan sanear las rentas, ò gremios, se executará así, procurando que todos se obliguen de mancomun al precio que importaren.

Que ninguna persona sea oñada à comprar, ni vender carne, tocino, jabon, vino, aceyte, ni otros mantenimientos, generos, especies, ni mercaderias, de que se debe alcavala, y cientos, sino fuere en las partes, y puestos publicos, con licencia de la Justicia, aviendo hecho primero registro de ello, pena à los vendedores de perdimento de lo que huvieren vendido, y à los compradores de diez mil maravedis.

Que todas las personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, aunque sean essentos, y escusados de Iglesias, Monasterios, y Comunidades, paguen los derechos de alcavalas, y quatro unos por ciento de todas las ventas, y trueques que hicieren de bienes rayces muebles, y semovientes, aunque en las cosas que se dieran unas por otras, no intervenga dinero, ni precio, tassandolas ambas, cobrando los derechos de ellas, por deverse dos alcavalas, y cientos, y lo mismo se entienda con los oficios de la Casa Real, y los oficios de la Santa Cruzada, y Ministros del Santo Oficio, y cosas que se compran para la casa de la moneda, como no sea plata, y oro, y del trato, y grangeria de los Eclesiásticos, y bienes de los Comendadores de las Ordenes Militares, que no sean frutos de sus Encomiendas: Y en quanto à las cavalgaduras ensilladas, y enfrenadas, se cobre solo los quatro unos por ciento, de que no son essentas, y lo mismo de los potros de raza, de su primera venta, aunque no sean ensillados, por ser francos de alcavala, y no de cientos: y los que venden à los Eclesiásticos, la deben, y han de pagar como si vendiesen à Legos, aunque digan venden libre de ella: y de los Boticarios, y Plateros, se ha de cobrar unos por ciento de solo las cosas de que deben alcavala: y de los libros impressos, y manuscritos, no se han de cobrar ningunos derechos, y lo mismo se entiende con las pinturas, y ventas de los juros, y pan cocido, mas de él en grano se deben alcavalas, y cientos.

Que no se admitan posturas à las rentas, sino fuere en su justo precio, aunque despues se ayan de pujar, y los prometidos que se han de conceder, han de ser moderados, sin consentir, que aviendo-se una renta de poner en diez mil reales, se hagan las posturas en seis mil reales, con algun corto prometido, y despues pujen otras cantidades con el quarto tercio, ò mitad de prometido; porque esto es daño de la renta, en que solo se puede conceder (en la primera postura, sanean-

neandola libre para su Magestad en lo que debe estar) el de dos por ciento, y de allí arriba se podrán conceder prometidos, segun la calidad de las pujas, procurando no exceder de la quarta parte; y estas posturas primeras han de ser por hojas cerradas, pregonandose antes, señalando el dia, y hora en que se han de abrir. Y porque algunas personas dan estas hojas, diciendo, que dan tanto como el que mayor hoja diere, y que allanan los prometidos, ò que sobre la mayor hoja pujan tanto, esto es en fraude, y contra las leyes del Quaderno, y en perjuicio de otros no se han de admitir, sino es diciendo la cantidad determinada que dan, y si es con prometido, ò sin él; y estarán advertidos, que à los seis dias del almoneda, despues de la postura primera, se pueden rematar de primer remate, y hasta él, hacer qualquier pujas en las cantidades que quisieren; y despues del primer remate, las pujas han de ser de el diezmo, ò medio diezmo, y en ellas solo se puede conceder la quarta parte de puja; de que se baxa para su Magestad la veintena parte, que es lo mismo que un cinco por ciento, y en los prometidos no se baxa cosa alguna: y las quartas partes de pujas que se ganan, no son cuerpo de renta, ni sobre ellas se puja, mas sobre los prometidos si: Y la puja del quarto ha de ser sobre todo el precio, sin baxar cosa alguna; y el que gana prometido, puede tambien ganar quartas partes de pujas, y en solo las rentas de por mayor, toca à la Real Hacienda el quinto de los prometidos, y los prometidos, y quartas partes de pujas se han de pagar en el primer tercio de cada año; y el ultimo remate ha de ser despues de passados quince dias, despues del primer remate, y niagun remate se ha de poder hacer sin consulta del Administrador General, pena de pagar la baxa, y daños que se siguieren à la Real Hacienda. Y estando las rentas de todos remates, solo se puede pujar el quarto de todo quanto monta, y el que puja el quarto ha de jurar no es de malicia, &c. Y lo ha de notificar à la persona en quien estuviere la renta dentro de cinco dias, y de afianzar el dia de la puja del quarto, con bienes rayces, en la cantidad que importare la puja; y passados noventa dias despues de el ultimo remate, no se puede hacer puja de quarto.

Que todas las personas que tuvieren vino, y aceyte que vender por menor, antes que den principio à la venta lo pregonen, pena de pagar el alcavala con el doblo de lo que importare la cuba, ò tinaja donde estuviere; y aviendo pregonado la venta, se han de pagar los derechos dentro de tercero dia despues de averse acabado de vender, so la misma pena; y qualquier vendedor de qualesquier generos, ò mercaderias, tenga obligacion de hacerlo saber al Administrador, Justicia, y Oficiales; y lo mismo de qualesquiera trueques, y permutaciones, dentro de tercero dia, pena de pagar el alcavala, y cientos con el doblo; y el Arriero, ò otra persona, vecino, ò forastero, que huviere de sacar fuera alguna cosa, aunque sea trigo, ò otras semillas, y mantenimientos, que van al molino, ò à sus heredades para su gasto; antes de salir con ello del Lugar lo ha de hacer saber à la Justicia, y de quien lo comprò, à que precio, y à que parte lo lleva, pena de perdido lo que de otra manera sacare.

De todos los generos, y mercaderias que entraren de fuera, se ha de mostrar testimonio de adonde se compraron, y que allí se pagaron los derechos, donde no, los han de pagar en la parte donde entraron, no mostrando los dichos despachos; y lo mismo se ha de entender con los Arrieros, y otras personas que traxeren al Lugar donde viven bestias de albarda, que han de pagar los derechos de ellas en la misma forma: Y los Arrieros, y otras personas que traxeren qualesquiera mercaderias, y mantenimientos, diciendo, que los

10

Que se pregone la venta del vino, y los compradores, y vendedores de qualesquier generos, den cuenta de las ventas, y no los saquen fuera sin licencia.

11

El testimonio que han de traer los que traen mercaderias, ò bestias de fuera.

traen

traen para otros, han de traer testimonio, con declaracion jurada del vendedor, y de la persona que lo trae, en que diga, que lo ha vendido para las personas à quien se dice và, y que se pagò con su dinero, y ellos lo llevan à porte, y no tienen parte en ello, y la persona para quien viniere ha de jurar lo mismo: esto para escusar el fraude que se puede hacer por los que lo traen, siendo fuyo, y vendiendolo, ocultando los derechos de esta ultima venta, y no trayendo testimonio han de pagar los derechos.

Porque se tiene entendido, que en el tiempo de los encabezamientos passados, estuvo franqueado casi generalmente el alcavala, y cientos del pan en grano, siendo esta una de las rentas de mas sustancia, se ha de poner cobro en ello, para que no se franquee, ni escuse de pagar los derechos; y no se ha de permitir, que del pan, y otros frutos, que el Lugar tuviere de sus propios, y rentas, ò en otra forma, dexen de pagar los derechos de todas las ventas que hiciere, así à particulares, como à los positos, y lo mismo de lo que se vendiere de ellos. Y por quanto en las obligaciones de abastos de mantenimientos, se fuele hacer gracia de los derechos, ò parte, con fin de que las obligaciones, y precios sean mas moderados, y varatos à los vecinos, estarán advertidos, de que no se hagan estas baxas en todo, ni parte, con apercibimiento, que se procederà contra ellos como defraudadores de las rentas Reales, demàs de cobrarfe los derechos.

Que los Cortadores den cuenta cada semana de las reses que maten, y pesaren, aunque no sean suyas, y paguen los derechos dentro de cinco dias, pena de pagarlo con el doblo. Y asimismo den cuenta de las pieles que procedieren en las dichas reses, con la misma pena: y los que vendieren vino, vinagre, y aceyte por menor, han de pagar los derechos, aunque no sea suyo, quedando el recurso, no obstante à cobrar los de los dueños, en caso de no ser abonados los vendedores; y los obligados de las carnicerías hagan registro del ganado que tuvieren para este efecto, así de su cosecha, como de el que compraren: Y en quanto à lo que compraren paguen el alcavala, y demàs derechos, no mostrando dentro de segundo dia testimonio de averlos pagado el vendedor, siendo forastero; y siendo el vendedor de el mismo Lugar, lo ha de hacer saber el obligado dentro de segundo dia à la Justicia, donde no, ha de pagar el alcavala como si fuese vendedor, con el doblo; y los Cortadores no pesen por menor res, que no estuviere romaneada por mayor, para pagar los derechos, pena de pagarlos doblados, y demàs de ello doscientos maravedis por cada res mayor, y cinquenta por la menor de las que se dexaren de romanear.

Que los Sastres, Medidores, y Corredores, den cuenta de las ventas, compras, y trueques que se hicieren con su intervencion, y asistencia, dentro de segundo dia, pena de que se cobrará de ellos el alcavala con el doblo.

Que ninguna persona vaya à mercado, ò feria franqueada, salvo à los que tienen privilegios confirmados, y sobre escritos de los Cortadores mayores de la Real Hacienda de su Magestad, pena de perdimiento de todo lo que llevaren, y de todos sus bienes, y que paguen los derechos por entero en el Lugar donde son vecinos; y porque conforme à la carta acordada del Real Consejo de Hacienda, en los encabezamientos de alcavalas, y cientos, no entran, ni se comprehenden los derechos de los Lugares que están por encabezar, y se administran por su Magestad, estarán advertidos, que los que vendieren en Lugares encabezados, han de pagar en donde son vecinos, durante

no

nó se encabezaren; y lo mismo se entiende en Lugares donde las alcavalas no pertenecen à su Magestad, por estar enagenadas, se han de pagar en los Lugares de donde son vecinos los vendedores; y salieren con las mercaderías, con el doblo.

No se ha de poder valer la Justicia, y Capitulares: ni alguno de ellos de los maravedis, tocantes à la Real Hacienda, aunque sea para efecto de pagar otras deudas que se deban à su Magestad, pena de pagar los que lo faceren, los daños, que de ello se siguieren, y de restituirlos tales maravedis, procediendose contra los librantes de mancomun, con las costas, y salarios de la cobranza; y si el depositario los prestare de su voluntad, incurra en pena de cien mil maravedis.

Ha se de tener cuidado, si los Eclesiasticos ocultan los derechos, con tratos fingidos de donaciones, ò otros, poniendo los bienes en su cabeza, haciendo informacion de ello, y remitiendola, y asimismo hagan que paguen el alcavala, y cientos los dichos Eclesiasticos, de las cosas que procedieren de posesiones arrendadas, y de su trato, negociacion, y grangeria, deteniendo los despachos, y guias hasta que paguen, y de lo que fuere proprio suyo, y no de negociacion, trato, y grangeria, para darles despachos, han de dar dichos Eclesiasticos cédulas firmadas, y juradas en que lo certifiquen, en conformidad de las Leyes de estos Reynos, y Auto de la Junta de Presidentes, y cédulas Reales, en su virtud dadas.

Y para que aya razon de dicha administracion, ha de aver un libro en la Aduana del registro de lo que entrare, y venden los forasteros, donde se ha de escribir los generos, y lo que importaren las ventas de ellos, por declaracion jurada, que se obligará hacer à los vendedores, para que paguen los derechos, y éstos se han de escribir en dicho libro, y asimismo lo que passare à otra parte. Y otro libro de las cosas que los vecinos entraren de frutos, que fueren cogiendo, ò traxeren comprados de otras partes. Y otro libro donde se escriba lo que los vecinos faceren fuera à vender; y asimismo lo que forasteros llevaren comprado del Lugar. Y estos libros han de estar con cuenta de fojas numeradas, y rubricadas de la Justicia, y Escrivano; y se ha de tener cuidado de reconocer como se escriben las partidas, de los generos que entran, y salen de el Lugar, y se han de nombrar cobradores para lo que se ofreciere, y debiere cobrar, y asimismo depositario en quien vaya entrando todo lo que fuere procediendo de la administracion, apremiando à la paga à los deudores. Y cada Regidor se ha de encargar de cuidar de alguna renta, ò Gremio, teniendo libro de cuenta, y razon de ello cada uno, para concordar los haciimientos de rentas; pues las faltas de mala administracion han de ser por cuenta, y riesgo de la Justicia, y Capitulares; y en quanto à las tercias Reales, se harán las averiguaciones de los frutos, nombrando fieles, y depositarios, valiendose de las tazmias, y haciendo todas las averiguaciones convenientes, apremiando à los deudores à la satisfaccion.

Item, que no hagan conciertos, ni ajustes de vecinos, sino es con expresa licencia del señor Administrador General, y quando los ayan de hacer, sea por un quinquenio, ò por mas, si mas debieren pagar, mas no puedan baxar, sino es con consulta de dicho señor Administrador General, ni tampoco puedan baxar, ni concertar los derechos por menos de lo que importaren, pena de pagar las baxas con el doblo: y quando aya conciertos, se guarde la forma de la administracion con todos; porque no defrauden con este pretexto los que se quedaren en administracion.

16

Las Justicias, y Capitulares no se valgan de los caudales de su Magestad, y la pena que ellos, y los depositarios tienen.

17

No aya contratos de donaciones, y arrendamientos supuestos à Clerigos, y como han de vender éstos;

18

Los libros que hade aver para la administracion, y el modo de la administracion de la Justicia, y su pena.

19

Que no hagan conciertos, ni ajustes sin licencia.

Y

12
Que se cobren los derechos del pan en grano, y bienes de los Concejos, y no se hagan gracias.

13
Los carniceros paguen, y den cuenta de las pieles, aunque no sea suya la carne, y lo mismo los que venden vino, y aceyte ageno, y los obligados de carniceria den cuenta del ganado.

14
Los Sastres, y Correidores den cuenta de las ventas.

15
No se vaya à ferias francas, y la condicion del alcavalatorio para Lugares de administracion.

20
Cada mes se cobren los derechos, y cada tercio se embie testimonio de valores.

Y en fin de cada mes se ajustarán, y cobrarán los derechos de ventas, apremiando à los Escrivanos à que den testimonio de las que se huvieren hecho, con fee de que no passaron otras ante ellos; y en fin de cada tercio han de embiar testimonio del valor à la Cabeza de Partido, à poder del Administrador General, declarando lo que ha valido cada renta de por sí, y averse prevenido, y cuydado, y hecho los ajustes en la forma, como va declarado en estos capitulos. Y passados tres dias de cada tercio, se despachará à su costa, con salario, à traer dichos testimonios de valores; y al fin de cada año se ha de ajustar la quenta con cada vecino de su registro, y reconocer los bienes que les quedaren en ser.

21
Como se ha de pregonar esta orden, y embiar testimonio.

Y luego, que se reciba este despacho, se ha de pregonar en la plaza, en dos dias de mercado: y no aviendo, en dos dias de fiesta, poniendo fee de los pregones, y las Justicias, luego que cumplan el termino de sus officios, han de tener obligacion de hacer saber à los sucesores estos capitulos; y esta misma obligacion han de tener todos los sucesores, durante estas rentas estuvieren en administracion. Y las Justicias, y Capitulares cumplan con el tenor de este despacho, so las penas, y apercibimientos, que en él se declaran; y remitirfeles copia de él, signada del presente Escrivano, con vereda, donde se pondrá testimonio de averlo recibido: así lo mandò, y firmò.

PROCEDIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN el valor las Justicias,

22
Como se procede à que cumplan los valores de mala administracion de las Justicias.

Quando las Justicias no dan los valores en las cantidades de los encabezamientos, aprobados por el Consejo, se fuele despachar Auto, para que les notifique los cumplan dentro de tercero dia, donde no, se procederà à la averiguacion de mala administracion, y fraudes; y no cumpliendolo, ò hase de despachar à ello, ò se manda traygan à la Cabeza de Partido todos los Autos, y libros de la Administracion, para reconocer como se procedió en ella: Y aviendo de ir persona, llevará copia autentica del testimonio de valores, y el del año, por donde se ha de regular, que es el mas proximo, aprobado por el Consejo; y si fueren cabezon, razon del valor por mayor, y en el lugar donde se beneficiò, se verá su hacimiento: recogeránse todos los papeles de la administracion, que se va à cumplir; y se reconocerà por ellos, y por los con quien se ha de hacer la regulacion en que difieren, poniendo por Auto la diferencia, diciendo: Tal renta estuvo tal año en tal cantidad; y en el que se ha de cumplir estuvo en tanto, y falta tal cantidad, y por esta orden ir distinguiendolas todas, para reconocer donde està la falta, y que esta sea el objeto de los procedimientos, aunque por lo general todo se ha de reconocer, y ajustar como se ha administrado. Ver si hubo ordenes para concertar los vecinos; porque si se concertaron sin ella, serà cargo de las Justicias; y lo mismo si la dicha orden, para concertar, se diò por el Administrador General, y no se pregonò, y executò. Si à el principio de el año se facaren à el almoneda las rentas, y gremios, que fuere estito arrendarse, y las posturas se admitieron en los precios razonables, y los prometidos, los que por Leyes, y ordenes del Consejo están dispuestos; y si se remataron de primero, y ultimo remate en los terminos legales, precediendo licencia del Administrador General, en caso que se aya arrendado en menos de lo que antes se acostumbrò. Si todos los vecinos dieron memoriales jurados, en los ter-

minos que se les concedieron, de todos sus frutos, y bienes, de venta, diffintamente, y de los que esperaban tener, de huertas, heredades, y siembras por mayor, y al tiempo de sus cosechas por menor, diffintamente, y si se comprobaren estos memoriales de bienes reconociendolos, y obligando à los vecinos à que tuviesen libros de quenta, y razon, numerados, y rubricados, donde fuesen escribiendo las ventas; y si cada mes se les tomò quenta de lo vendido, y cobrò los derechos, y si faltaron algunos de dar estos memoriales, y de tener libros de quenta, y razon: Si se nombraron Fieles para las rentas, que no se arrendaron, y si estos tuvieron libros, como se contiene en este parrafo, al n. 18.

Y quanto pareciere de este reconocimiento, se ha de poner por Auto, haciendo una relacion de todo, en que se diga, ay tales libros, y faltan tales libros, que debió aver: y estos que ay tienen tales defectos, porque no están numerados, y rubricados de Juez, y Escrivano en todas las fojas, con razon al principio de las que tiene cada uno: ay partidas testadas, ò emmendadas, falta la expresion de dias, partidas, vendedores, compradores, y cantidades: no convienen los libros de entradas, con los de sacas, y ventas en tales cosas: No se echaron los vandos, ò no fueron à tiempo para los registros de bienes, ni se hicieron causas contra los que no dieron memoriales de registros, y no sacaron libros para la quenta, y razon de lo que vendieron, ni se les tomò quenta cada mes, y cobrò lo procedido, comprobando, y reconociendo los memoriales, y bienes: hicieronse conciertos, sin orden del Administrador General, ò si la hubo, faltaron los requisitos que antes avian de aver precedido; no se pregonaron las rentas, ò se faltò en parte, y las posturas fueron en baxos precios, y los prometidos excesivos, declarando las faltas, y excesos; y no hubo licencia de el Administrador General para los remates, no igualando los precios à los antecedentes. No se cobraron los derechos à razon de catorce por ciento, y se hicieron tales baxas; en los conciertos hubo tales defectos, y baxas: en tales partidas baxaron de lo que avian pagado en un quinuenio: y estos no se consultaron con el Administrador General, para que los permitiese; y no ajustaron al fin del año la quenta con cada vecino, de sus frutos, reconociendo los que quedaron en ser, regulandolo por lo que se diò por vendido. No se concertaron muchos vecinos, ni se les repartiò (en caso de no quererlo hacer por bien) no siendo pobres de solemnidad. Los libros de conciertos, no están en papel sellado, firmados de Juez, y Escrivano, ò rubricados à lo menos, ni ay firmas de partes, ni de testigos, y por esto es dudosa su execucion, y cobranza, por no ser instrumento juridico, y ay presuncion por esto de fraude. Las Justicias no han cobrado al fin del año todos los dichos valores, ni nombraron cobradores, ni depositarios, como son obligados.

Hanse de averiguar fraudes en la administracion, así de las Justicias, como de Fieles, y otros particulares, tomando informes extrajudiciales. Si en el hacimiento de las rentas, y beneficio de los derechos hubo algun fraude, y mala administracion de comision, ò omision, poniendo menos precio del en que se ajustaba, ò tolerando, y haciendo sombra à que algunos no contribuyessen, ò no consintiendo que las rentas se pusiesen, ò pujassen, ò si hubo alguna suposicion, y emmendacion de papeles, y no poniendo a quel cobro, y diligencia que se debia; y el Juez que fuere à esta averiguacion, irá dando quenta de todo a el Administrador General, para que de la orden que se ha de tener en estos procedimientos, respecto de ser contra las Jus-

23
Cargos de mala administracion.

24
Modo de proceder à fraudes, y hacer cumplir, y cobrar el valor.

ticias. Mas en los fraudes de los demás Ministros, y de particulares, así en ligas, y monopolios para que no se arrendassen, ó pujassen las rentas con algunos fines perjudiciales à ellos, como por estorvar los arrendamientos los contribuyentes, ó echando otros ponedores para sacarlas para ellos en baxos precios. Y los fraudes hechos por contribuyentes, así de ocultaciones, como por averido à vender à Lugares donde las alcavalas no pertenecen à su Magestad, ó por compañías con vecinos de Lugares francos, procederà contra ellos criminalmente, recibiendo las informaciones, y prosiguiendo hasta la conclusion. Y en quanto à las Justicias, se executarà la orden que se le diere, que en lo que mira à la mala administracion, serà para que cumplan el cabezon, ó valor aprobado por el Consejo, en conformidad de la carta acordada, haciendo los Autos, que conduzcan à ello, mandando que en un breve termino cumplan, y paguen la falta, pena de execucion, y proseguirlo hasta que se consiga, y contra los particulares, que se ajustare deben algunos derechos, procederà à la cobranza, pues contra todos ay estos remedios, segun muchas leyes.

Algunos Lugares suelen tomar el medio de querer cumplir el valor, y usan de raros artificios, pues para que no les perjudique, ni se presume que ay fraudes, dicen, que por redimir su bexacion, y escusar la molestia de las pesquisas, vienen en cumplir, y que se obligan por comunidad à la falta, con calidad, de que han de poderla repartir entre los vecinos, que parezca probablemente lo deben, ó que han de proceder à la averiguacion de fraudes, para reconocer à quien se le ha de cargar: Y así en este caso de pedir comision para esta averiguacion, se darà con calidad de que lo mas que se sacare, y averiguare se ha defraudado, ha de ser para la Real Hacienda.

²⁵
Algunos medios que toman los lugares para cumplir los valores.

§. XXII.

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION de los Reales servicios de Millones.

Que todas las personas, que fueren Cosecheros de vino; y azeyte, así de heredades propias, ó arrendadas, ó que lo hayan de Diezmos, rentas, y esquilmos que compran, ó en otra forma, tengan obligacion à hacer registro de dichas especies de vino, azeyte, y vinagre, que tuvieran en el primero dia del mes de Octubre, si los tuvieran para vender por mayor, ó por menor, sin reservar cosa de ellos, para beber, ó para gastar en sus casas, y labores, presentar, ó dar de limosna; y el dicho registro lo han de hacer ante el Juez, y Escrivano de Millones, dentro de quince dias passados de Octubre, sin encubrir cantidad alguna, con apercibimiento, que el registro, y aforo, que por el Juez se ha de hacer, passado el dicho termino, todo lo que se hallare demás de lo que huvieren registrado, se darà por perdido; y de lo que huviere de menos, se cargará la sisa, è impuestos con el doblo; porque el registrar mas de lo que tienen, es por escusarse de pagar la sisa de lo consumido, y vendido en el año antecedente. Y algunos Juezes no guardan esta forma de dar termino, sino hacer pregonar el aforo, y salen luego à él, por no dar lugar à que se prevengan, y hagan fraude.

Iten,

Iten, porque el registro del vino nuevo, se ha de hacer luego que esté hecha la cosecha, pregonandose en la misma forma, que se dice en el numero antecedente, señalando el termino en que se ha de registrar, segun los Cosecheros, que huviere en cada Lugar, se pregone, que dentro de tres dias hagan el registro de dicho vino nuevo ante el Juez, y Escrivano de Millones, con apercibimiento, que si en el aforo que despues se ha de hacer, se hallare que han ocultado algunas cosas, lo han de perder con el doblo.

Por quanto la cosecha de azeyte es mucho tiempo despues de la del vino, luego que se empiece à coger la aceytuna, y antes que se abran los molinos, se pregone, que ningun dueño de molino de azeyte sea ofiado à abrir el molino, y dar principio a recibir, y moler aceytuna, sin sacar primero licencia, que se le ha de dar, expresando las piedras, y vigas con que se ha de moler, teniendo libro de quenta, y razon, rubricado del Juez, y Escrivano en cada foja, con numero de las que tiene el libro, donde se asienten las entradas de aceytuna, el dia, y dueños, y quanto procede de ella, con distincion, y para el aforo se regularà por las tareas que se pueden moler, y quanto procederà de cada una, porque no se defraude; y para esto se harán las visitas, calas, y catas convenientes, ajustando con los dueños de los molinos quantas tareas han de hacer cada dia, previniendo no muelan de noche otras; y si lo huvieren de hacer, den quenta, donde no incurran en las penas que les impulsieren. Y los dias de fiesta, y los que no molieren, han de traer por la mañana los libros al Juez, para que note como no muelen, y pueda hacer las diligencias que en ello convengan, y no guardandose esta forma, de los dias, que no constare, se les ha de hacer cargo de las tareas que les correspondieren. Y porque en los molinos se suele vender azeyte por mayor, y menor, prestan, y truecan azeyte por aceytuna, y entregan lo procedido à los dueños, y esto resulta en fraude, por no poderse averiguar, se manda à los dueños, y maestros de molino, no vendan azeyte por mayor, ni menor, ni lo den por trueque, ni entreguen à los dueños, sin licencia del Administrador, ó por cedula, que se sentará en la Escrivania, pena de perder el azeyte el dueño de él; y el maestro, ó dueño del molino, que contraviniere, ha de ser condenado en otra tanta cantidad, como importare el azeyte.

Por quanto los Reales servicios de millones, se entienden, y distinguen cada año en dos pagas, la de fin de Septiembre, y fin de Marzo, y de cada una se ajustan las quantas, y dan valores de por sí; se advierte, que en primero de Abril se hacen registros, y aforos de todo el vino, vinagre, y azeyte que se hallare encerrado, así nuevo, como de cosechas atrassadas, distinguiendo de la cosecha, que es en la misma forma, y con las penas contenidas en el primer numero, para saber lo consumido, y que pertenece à aquella paga, segun, y como se hace, y va prevenido en primero de Octubre. Y estos aforos, y registros, no se pueden escusar, aunque las rentas de millones citen arrendadas, respecto del valor que se ha de dar de ellas al Consejo, y que no se puede de otra suerte ajustar las quantas de cosecheros, y bueltas de guias, de averse pagado los derechos de lo que se sacò fuera en los Lugares de consumo, en que no se puede dispensar.

Que ninguna persona, de ningun estado, condicion, y calidad que sea, pueda vender vino, azeyte, ni vinagre por menor, sin averlo registrado, ó sacado cedula del Administrador para venderlo, lo qual se notará en los libros de la Escrivania de Millones, y el precio de la postura que hiziere la Justicia, donde les consideren en el

³
El registro del vino nuevo.

³
El registro del azeyte nuevo, y orden para abrir molinos, y su quenta, y razon

⁴
Registro para la paga de fin de Marzo.

⁵
Algunas prevenciones sobre vender por mayor, y menor para escusar fraudes.

precio los impuestos, demás de la octava, y octavilla que se saca de las medidas, con que viene à pagar toda la fissa, è impuestos el consumidor; y en este caso se reconoce la vasija, para que se pide licencia, y su cabida por el aforo; y se fuele señalar con una rubrica en la vasija, y aun se reconoce si las registradas están en ser, y están con vino, para ajustar por el registro si se faltò à él, y esto se hace sin molestia, ni detencion; porque quando se pide licencia, se embia un Ministro para que reconozca la vasija, y la señale; y si están los millones en arrendamiento, quando se dà la cedula, và luego à que la rubrique el Arrendador, y el ultimo rubrica el Administrador, ò Conservador, y con esto todos los interesados son noticiosos de la venta, y estas cedula las guardan los vendedores para la cuenta: y en quanto al vino que se saca fuera con la mayor, fuele el fiel medidor dar cedula declarando quien vende, y à quien; y con esta se despacha el testimonio de guias, y el sacador hace caucion de traer la tornaguia en el termino que se señala, ò dà fianza de cumplirlo, si el Lugar no tiene orden del Consejo para omitir la fianza; y quando se dà, basta que se diga: Fulano que así se dixo llamar: porque el fiador, como conocido, y abonado, suple este defecto: mas quando se dà caucion, precisamente ha de aver fee del conocimiento, ò testigos de él, porque de otra fuerte el fraude no se puede remediar, porque se mudan los nombres, y el de los Lugares de su vezindad, y no se puede ajustar quien es el sacador, además, que los dueños del vino lo suelen tener consumido, ò vendido por menor, y para darle cubierto en la cuenta, suponen estas sacas, y aun quando realmente lo sacan lo buelven à entrar, y vàn consumiendo; ò vendiendo por menor; y otras veces sacan cargas de agua, para hacer la suposicion, cosa que ha obligado à los Administradores à dar orden, à que un Ministro asista à ver embasar el vino, y aceyte, y que inmediatamente lo carguen, y salgan, pasando las cargas por su puerta, y quando pasan les entrega el testimonio, para que no se dexen de executar así, y aun echan Ministros que lo ligan, aunque sea una jornada, quando son sospechosos, porque aviendo Lugares encabezados cerca, les es facil el traer la torna guia, suponiendo se vendió allí el vino, y pagaron los derechos: y se debe pregonar en dos dias de fiesta, en las partes publicas: que los cosecheros para sus cuentas ayan de mostrar precisamente cedula con sus rubricas, y en la forma que vàn declaradas; la razon es, que si no se les manda las guarden, se remitiràn à los libros de saca del Escrivano, por donde diràn están prestos à dar la cuenta, en que puede aver notables fraudes: Supongo, que un cosechero, ò arriero supuesto, sacò cedula del fiel medidor, y testimonio del Escrivano de millones, para llevar vino à fuera parte, este testimonio, no se firmò del Juez, ni sacò el vino, y al tiempo de la cuenta, dice, la cedula se ha perdido, vease mi cargo, y descargo por el aforo, y libros de sacas de la Escrivania, y allí consta se despachò el testimonio, y consigue el que se le baxe, como si realmente lo huviera sacado, y vendido para fuera; y aunque aya contradicion, es fuerte cosa, que el libro del Escrivano este por el cosechero, y así es bien echar los vandos, de que no se han de recibir en data, sino es mostrando las cedula con las rubricas que vàn prevenidas, y aun con ellas se pueden hacer otras comprobaciones con los libros del Escrivano, en algunas cosas que se han menester. Y esto conviene con el Capitulo de millones, que trata, que los cosecheros ayan de tener cuenta, y razon de sus cosechas, y ventas, para dar cuenta de ellas, y se podrá ver el parràfo 20. num. 18. Y en quanto al vino, y aceyte que se vende de por menor, se cobraràn los derechos de la persona que lo vende, aunque no sea suyo, sin perjuicio de

de la accion que ay contra el dueño, y se tiene cuenta con los dias de las licencias, y visitan las partes donde se venden, à ver si se ha pasado el termino que se les concedió, y lo que và quedando, para obiar el que no se vaya introduciendo mas vino, y aceyte que el registrado, porque es facil galtar vino, y aceyte oculto en los aforos, ò introducirlo de fuera parte, descaminado; y sobre todo, se ha de mandar con penas, que no se pase de una casa à otra vino, aceyte, ni vinagre, aunque sea para trasfegarlo, sino es sacando licencia de el Juez para ello, y no por esto se debe tener seguridad con los Labradores, y Cosecheros, que lleban estas especies à sus heredades, y caferias, siendo cantidades proporcionadas, que se compran por menor en los puestos, ò que las tienen de sus cosechas registradas, que, ò lo dispensan sus conciertos de consumos, ò en sus cuentas se les avrà de dar por consumidos; y porque se puede traer vino, aceyte, y vinagre, de fuera de las heredades de campo, sin registro, ocultando los derechos del consumo; en esto, y el modo de sacarlo de los Lugares para dichos sitios, el Juez arbitrarà lo mas acomodado para escufar fraudes, y que los vecinos no reciban molestia, segun la costumbre que se huviere tenido, y el tiempo, y sitios; y tambien se prevendrà lo conveniente, en quanto los consumos de aceyte, de los que no son cosecheros, porque no todos lo compran à la panilla; y como estos registros no se pueden hacer con la brevedad, y certeza que los del vino, suelen ir sacando de los molinos, ò trayendolo de fuera; y para esto se pregonarà, que ninguna persona pueda tener en su casa de media arroba de vino, aceyte, y vinagre arriba, sin averlo registrado, y darse esta cantidad, porque es posible averla comprado por azumbres, ò panillas por menor, imponiendoles pena de perdidas estas especies con el doblo, y alguna cantidad de maravedis mas, al arbitrio del Juez; y tiene facil conocimiento el fraude, por lo que se vende cada dia en los puestos por menor, regulandolo con la vecindad: Sobre esto el Juez harà las visitas que le pareciere conviene.

Los que han registrado para vender por menor, no pueden vender por mayor, aunque sea à otros para vender por menor: y quando algun obligado de abasto, Tendero, ò Tabernero, huviere de traer vino, aceyte, ò vinagre de fuera, ha de llevar testimonio de dexarlo registrado en el lugar de su obligacion, donde lo huviere de vender por menor; y asimismo ha de traer testimonio de guia de donde lo sacare, y no se les dà licencia, sin aver pagado lo adeudado, segun parece de las Ordenes de millones, y parràfo 20. de esta obra, à los numeros 16. y 17. Y porque algunas personas, con pretexto de llevar estas especies à otras partes à vender, vàn à otros Lugares fuera de donde viven, y sacan vino, aceyte, y vinagre, y lo introducen en sus Lugares, en las tiendas, y puestos donde se venden por menor, defraudando los derechos: Se pregone, que ningun vecino, con ningun pretexto pueda traer vino, azeyte, ni vinagre de fuera sin averlo primero registrado, y sacado despacho, aunque diga và de passò para otra parte, pena de perdimiento con el doblo, y la misma pena al que lo comprare; y recibiere en su casa sin registrar. Y asimismo se daràn por perdidas las cavalgaduras, carros, carretas, y galeras en que lo traxeren; y en quanto à los Arrieros forasteros que fueren de passò, tengan obligacion el dia que llegaren à dar cuenta al Administrador; y los mesoneros, y personas que los admitieren en sus casas, les adviertan de ello, con alguna pena à dichos mesoneros, y personas que los admitieren, sino lo hicieren; y esto es para saber lo que entra para de passò, y prevenir no se venda, ò oculte en el lugar, sin passar à molestar à los Arrieros forasteros, no estando vendiendo, ò

6
El que registra para vender por menor, no veda por mayor, y algunas prevenciones, sobre entradas de vino, y aceyte.

vaciando las vasijas, sin aver registrado, porque con los forasteros no se entienden estas penas, y prevenciones de buen gobierno, porque no las pueden haber, respecto de no ser leyes de millones, que esta fuerza tienen todas las ordenes tocantes à ellas, y comprehenden como leyes à todos, sin distincion.

En quanto à los consumos de los cosecheros, se tassèn à un precio baxo, y no se consideran por aguapies, mas que un cinco por ciento de lo que se registra: y à los que hacen jabon se les concederà por cada dos arrobas de èl una de aceyte, de que pagan la siffa, è impuestos del aceyte, donde lo hacen; y los derechos que tiene despues de hecho, se pagan à la renta de quatro maravedis por libra, que està separada. Y los aforos de las cosechas de heredades propias de los Eclesiasticos, los hacen los Juezes de sus fueros, y el modo de pedirlos es: el Fiscal, ò Agente de los Reales servicios de millones del Partido dà peticion ante el Juez Eclesiastico, pidiendo se nombre Juez de aforos, y por el Juez se nombra aforador; y la parte de su Magestad nombra, y el Juez tercero en discordia: Hallase presente la parte de la Real Hacienda, para pedir lo que convenga; y del caudal de millones se pagan estos gastos, y en la administracion se queda un traslado de estos aforos de Eclesiasticos. Y asimismo se pide al Juez Eclesiastico nombre Juez en el lugar de administracion, de quien se saquen licencias para vender por menor; y este Juez ha de dàr la licencia, diciendo la cantidad que ha de vender, y el termino, y con calidad, que se tome la razon por el Administrador de millones, para que prevenga, y pida lo que convenga: y no guardando esta forma, procede contra ellos dicho Juez Eclesiastico de oficio, ò por denunciaçion; y el ajuste de quantas se hace ante el dicho Juez Eclesiastico, y este mismo les apremia à que paguen à la Real Hacienda, y esto he visto estilar en muchas partes, y se benefician estas siffas de Eclesiasticos con quietud: y quando los Juezes Eclesiasticos no han tenido esta buena correspondencia, los Administradores de millones han preso à las personas seculares que venden el vino, y à los compradores. Y en quanto à lo que se vende por mayor, no ay que prevenir, porque es preciso que los compradores saquen testimonio de guia del Administrador, para poderlo llevar fuera, y no ir descaminados. Y en quanto à lo que se les considera de tassos à los Eclesiasticos, son libres totalmente los cosecheros de aquellas cosas que contiene su tasso; y los tassos los dà el Eclesiastico con citacion de la parte de su Magestad. Tambien son libres las Ordenes Mendicantes de las limosnas que se les hicieren en estas especies; y lo mismo se entiende en lo que es necesario para el Culto Divino; y de todo lo demàs han de pagar los Eclesiasticos, seculares, y los regulares, la siffa de lo que vendieren de sus frutos enteramente; porque la cobran los consumidores por medidas baxas, y crecimiento en los precios; y los que compraren estas especies por mayor, han de contribuir en los veinte y quatro millones; y à los que compraren por menor de tabernas, se les ha de dàr refaccion de los tres millones, ò ocho mil soldados, y un millon, como se contiene en el parrafo 20. al numero 1. y 2. desde el 43. al 48. Y en quanto à la carne se tomarà el mejor temperamento, ò que paguen por mayor, y por pagas darles refacciones, ò que lleven cédulas, pagando menos los cinco maravedis: y para esto ultimo, serà bien que las cédulas sean de molde, estando con ellas en la carniceria, adonde se le ha de dàr al Eclesiastico la que conviniere, con su tasso, porque en ella solo ha de decir: cedula de tantas libras de carne, y con esto se escusa el que aya cédulas duplicadas, que los Carniceros las suelen suponer, porque es dificultoso saber, y conocer tan-

tantas firmas, y por esta orden de cédulas de molde, ninguno es engañado, porque el Fiel de la cedula que corresponde al Clerigo que la pide, y pone una señal en la copia que èl tiene de los tassos, para que no se pueda pedir otra aquel dia; y acabado el corte, ajnsta con los cortadores las cédulas, y las recoge, y con esto tambien se obliga à los Eclesiasticos à que vayan à la carniceria, y dexan el provecho de los tres maravedis; y quando se les dà refaccion, se abastecen de otras partes, y cobran los derechos que no han pagado, y se pierden los tres maravedis por libra; y Yo he experimentado, que con estas cédulas se han quitado muchas carnicerias particulares, porque como ordinariamente exercitan esto las personas essentas, y de contado compran los cinco maravedis menos, y no tienen el recurso à bolverlos à pedir, acudan à la carniceria publica.

En el Auto que el Real Consejo de Hacienda proveyò en Madrid à 17. de Marzo de 1651. años, ante Don Sebastian Cortizos, en los numeros 28. y 29. se dispone que el Administrador nombre los Fieles, que precisamente fueren menester, los quales han de ser personas legas, llanas, y abonadas, de toda satisfaccion; y que estos juren de hacer el deber; y que solamente se ocupen las personas que no se pudieren escusar; y que en Lugares pequeños se disponga de manera, que se eviten costas: y que estos Fieles tengan libro enquadernado, y rubricado del Escrivano, con cuenta de fojas, y al principio razon del Auto de su nombramiento, y que allí se escriba lo que se adeudare, y debiere de las siffas, y lo que se cobra, y de quien, y de que siffa, y en que dias, y en el dicho libro tengan razon de los registros, aforos, y calas que se hicieren, y cuenta armada con cada uno de lo que se le registrare, ò se les huviere hecho aforos, respecto del arbitrio que dexa à los Administradores, para discurrir, y ajustar la mejor forma de administracion. Ay en esto diferentes estilos, porque en Lugares que se pueden comprehender en la Escrivania de millones, se forman libros de vino, y aceyte de dentro, y que entra de fuera; y libros de vino, aceyte, y vinagre, que se vende por menor; y lo que se vende por mayor, para fuera, y para el registro del ganado de cerda, y cabezas de rastro, cada libro de por sí, por facilitar las quantas: y todos los que han de vender acudan à sacar licencia à la Escrivania, donde se les dan cédulas rubricadas, y despues la rubrica el Juez, y con esto no puede aver fraude; porque dexar la administracion de estas cosas à un Fiel, es aventurarlas; y si parece conveniente se nombra un Fiel, para la carniceria, y rastro; y el Ministro, y guardas hacen diligencias en orden à inquirir los fraudes, que se comprueban en faltando la cedula de licencia; y esto no es molesto à las partes, que como han de ir à buscar à un Fiel, con mas facilidad se halla el Escrivano, que està de ordinario en casa del Administrador. Y los Ayuntamientos nombran cogedores de todos los efectos al principio del año, y para recibir lo que luego se causa de vino, aceyte, y vinagre por menor, se detienen las diligencias, hasta que muestre recivo del cogedor. Y en cada paga salen los libros en forma, y se entregan à los cogedores para lo que falta por cobrar, y queda recivo de ellos en la Escrivania; y quando se registran cabezas, pagan al cogedor los derechos, y con su cedula le dan otra al que registra para su resguardo.

Item, que ninguna persona sea oflada à matar terneras, y corderos, pena de veinte mil maravedis, y dos años de destierro por cada vez, y la mesma pena à quien las comprare muertas: ni tampoco pueden matar en ninguna casa particular ninguna res de las que deben siffa,

7
De los consumos de cosecheros, consumo de aceyte, en jabon, y distincion de lo que deben los Eclesiasticos, y su refaccion.

8
La orden que se dà para que aya Fieles; y se declara en que casos han de ser nombrados.

9
No se maten corderos, y terneras, y la pena del que mata alguna res sin registro.

ta, sin averla registrado primero, y pagado los derechos, ni se compre carne, sino de las carnicerías públicas, pena al dueño de la casa que lo consintiere de diez mil maravedis por la primera vez; por la segunda, veinte mil maravedis, y dos años de destierro; y por la tercera treinta mil maravedis, y vergüenza pública, siendo el dueño de la casa en quien pueda caer esta pena corporal, y lo mismo al que la matare, y personas que la compraren. Y tambien se podrá prevenir, si hubiere puesto de acyte por menor, que ninguno lo compre por menor, sino es de dichos puestos.

10
Que los puestos, y carnicerías estén proveidas, porque no cesen los derechos.

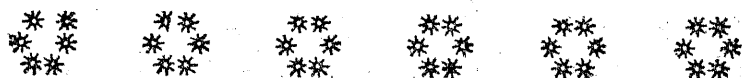
11
No se pese sin estar presente el Fiel.

12
Las rentas se arrienden, y la orden que se ha de tener en ello.

Hase de procurar que las carnicerías, ó puestos donde se vende vino, acyte, y vinagre por menor, estén proveidos, haciendo sobre ellos los exorros necesarios á las Justicias ordinarias, procurando aya abasto de estos generos, porque no se dexen de causar los derechos.

Prevenir que en las carnicerías, y rastros no se pese, sin que el Fiel esté presente para tomar la razon de la romana; y que tenga una llave de la calilla de la carne de la carnicería, y esto es conforme á la ley de alcavalas, que permite puedan tomar los Arrendadores las llaves de las puertas de las Ciudades, y poner guardas, y hacer otras diligencias, para escusar fraudes, y pondrán penas á los cortadores, si cortaren carne que no estuviere romaneada por mayor, y para esto el Juez prevendrá lo conveniente, para que no se oculte ningunas.

Las rentas tocantes á los servicios de millones, convendrá arrendarlas, así las de la carnicería, que por las Ordenes de millones se mandó no se arrendasen, como el rastro, y demás sissas, segun se dispone por el Auto de la Comisión del Reyno, en 17. de Marzo de 1651. ante Don Sebastian Cortizos, dando cuenta para el ultimo remate, y en cada postura se han de comprehender las sissas, é impuestos que tocan á cada especie, declarando lo que pertenece á cada servicio, y se arriendan por tres años, mas, ó menos tiempo, como pidiere la ocasion, el primer año cerrado, y los demás abiertos, y las posturas se han de pregonar en los Estrados antes de sentarse, por si ay quien quiera baxar los prometidos, y se han de conceder conforme á derecho, y no se han de admitir posturas, que no equivalgan libres para su Magestad á los valores por un quinquenio, sin conceder prometidos en postura que baxe de dicho valor, y se den pliegos para esto, en presencia del Escrivano, y se empiezan á pregonar en mediado de Agosto de cada año, y el Administrador puede hacer pesquisas de los fraudes en la administracion de tiempos passados, para ajustar los valores ciertos, y tomar la noticia conveniente, sin passar al castigo, sin especial orden para ello. Y en quanto á los metedores que defraudan estos servicios, se les encarga les aperciban emmienden estos delitos; y no lo haciendo, recibirán informacion del tiempo que han tenido en esta negociacion, y las diligencias que se han hecho con ellos; y siendo personas de poco porte, se procederá, y executará en ellos las penas que conforme á derecho se les debieren imponer; y en quanto las personas de calidad, se han de remitir las informaciones al Consejo de Hacienda en Sala de millones, para que allá se tome la resolucion que convenga.



§. XXIII.

CONSEJOS A LOS ADMINISTRADORES DE rentas Reales.

EL Administrador, si en su administracion ha de llevar Escrivano; y Ministro, porque los salarios corran desde la salida de la Corte, nombrará el Escrivano, y Ministro, y dirá el dia que sale para la administracion; y llegando al Lugar de la Cabeza de Partido, el estilo es, visitarlo la Justicia ordinaria, y despues passar á visitar la Justicia, y lo mismo se hace entre el Administrador, á quien sucede, á quien se ofrece de cortesía, que todo el tiempo que quisiere administrar lo podrá hacer, y que no usará de su comisión, hasta que aya dispuesto sus papeles, y viage: mas no por esto debe el Administrador que cesare admitir este ofrecimiento, pues ha tenido tiempo para tenerlo todo dispuesto: y fuera notable en el Administrador nuevo, no presentar, y estarle como particular: mas quando el nuevo Administrador es Juez ordinario, que asista en el Lugar quando se le dió la administracion, no tiene inconveniente el que le dé lugar al que cesare, para que disponga los papeles, y su viage; y esto lo he visto estilar entre Cavalleros, y se debe hacer, porque no esté como particular, y sin salario el tiempo que se detuviere en prevenir su viage, si ya no fuese la orden tan precisa, que tuviese inconveniente de dilatarlo, como por ser suspension por demeritos, ó cosa semejante. Y el Administrador que cesare, debe tener hechos unos apuntamientos del estado de las rentas, diciendo las cosas particulares, dignas de reparo, como son las personas benemeritas, para ser ocupadas en los exercicios; y los que suelen defraudar las rentas, haciendo prevenciones para obiar los fraudes; los tiempos en que cada Lugar puede pagar sus debitos, segun los frutos que tiene, los ajustes que se han hecho con algunas personas, sobre pagamentos; porque suelen aver dado palabra de pagar á algunos plazos, y con esto se les reconviene á que lo cumplan. Si ay algunos bienes depositados, ó partidas de trigo, ú otros frutos, preparados, y juntos, para hacer pago á la Real Hacienda: si es con Escrituras, ó Autos, ó sin ellos; si ay algunos deudores que tengan en su poder partidas considerables, en que se deba hacer alguna diligencia particular, declarando las que tuviere hechas; y en fin, en la memoria se dirán todos los Lugares del Partido, y en cada uno lo que fuere digno de prevenir: y el nuevo Administrador, despues irá averiguando, y enterandose de las prevenciones que se hicieron por el antecesor, remediando lo que se deba.

Porque se le suelen cometer comisiones de cobranzas de alcances, y condenaciones, y apremio de las personas que deben dar cuenta de depositos, por el Tribunal de la Contaduría mayor de Quantas, deberá tambien en el memorial de noticias darla del estado de estos negocios, declarando quantos son, y contra quien, y por qué cosas, y previniendo lo que se debe hacer en su continuacion, y porque es estilo en el Real Consejo de Hacienda pedir cuenta de estas comisiones, aunque no ayan sido para recibir maravedis algunos, es bien que

Y
Nombramiento de Ministros, quando sale el Administrador á su Partido, y el estilo que ha de tener con el que cesare en la administracion, y relacion, é informe que se ha de dar.

2
El inventario que se ha de hazer de las comisiones que hubieren tenido.

el Administrador que cessa, haga inventario de ellas, declarando en cada una las diligencias que se han hecho, y entregarlas en esta forma al successor, y llevarse un traslado del inventario, para dar cuenta, cada, y quando que se le pida en el Consejo, porque suele darse orden, no sea ninguno proveido en administracion, sin aver dado cuenta de este genero de comisiones. Resolucion justissima, y que se debia executar irremisiblemente, no solo en la forma, sino en la esencia, considerando lo que se obró, y omitió, dando premio, y castigo.

Suelen los Administradores llevarse en su poder todas las ordenes del Consejo, y hacer falta á los successores; porque no saben las resoluciones que se tomaron en algunos casos, en que se debe observar un medio, para que aya noticia, y queden resguardados los que las executaron; y es, que luego que el Administrador reciba alguna orden del Consejo, haga poner copia autentica de ella en el Quaderno de Autos generales, quedandose con la original para su resguardo; y es lo mismo que se executa en quanto á su comision de administracion, que se pone copia en los Autos, y en la Contaduria, quedandose con la original.

Es de la obligacion del nuevo Administrador, pedir los inventarios, que en tiempo de su antecesor se hicieron, de los papeles de la administracion, y reconocerlos, para saber los Autos que se le entregaron al Escrivano de la administracion, para que de cuenta de ellos, y los entregue al successor en la Escrivania, por Autos judiciales, y aun el Juez que cessa, debe tener hecho inventario de todos los Autos que en su tiempo se hicieron; porque como noticioso de los que fueron á él, no se le podrán ocultar, y se entregarán con recibo, á quien el successor mandare, y él llevará testimonio de dicho inventario, que casos ay en que es necesario toda esta prevencion; y quando no fuera esto, debia ser hecho, porque no se ocultasse ningun papel, que pueda ser de provecho para el beneficio de la Hacienda Real; y si no estuviere dispuesto en esta forma, el nuevo Administrador mandará hacer dicho inventario de papeles, con toda distincion, y guardandose esta orden, no se podrá ocultar ninguno.

Luego, que se de el cumplimiento á la comision de Administracion, por la Justicia ordinaria de la Cabeza de Partido, el nuevo Administrador mandará, que se de certificacion de los Lugares, que contiene, y á su continuacion se mandarán despachar veredas, y en ellas se ha de insertar la comision, y el cumplimiento, haciendolo saber á dichos Lugares, para que les conste, y acudan á pagar los debitos, que debieren á la Real Hacienda, con apercibimiento, que se despachará la cobranza, y que cesen todos los Subdelegados, y Executores despachados por su antecesor, y vengán con los Autos á dar cuenta de lo cobrado; y señalar los derechos del veredero, segun la distancia, y en esto será mejor guardar el estílo que huviere, y los Lugares pagan dichos derechos.

Despues se provee Auto para que la Contaduria de relacion de los debitos, que deben los Lugares del Partido, con distincion de años, y efectos, y lo que es encabezamiento, y administracion, y que se den tres: una, para remitir al Contador de rentas, y quitaciones, para que la participe al Real Consejo de Hacienda: Y otra, para el señor Presidente; y la otra, para que el Administrador sepa el estado de las rentas, y trate de su cobranza. Háse de pedir otra relacion del estado de las arcas, declarando el dinero que ay en ser, y los efectos, y años de que procede, para tratar de satisfacerlo á los juros, y libranzas á quien toca. Otra relacion de las libranzas de las medias anatas, y demás

3
Como se han de guardar las ordenes, y quedar un tanto en la Escrivania.

4
Como ha de reconocer el Administrador el inventario de papeles, y si no lo huviere lo ha de hacer.

5
Formade despachar las veredas.

6
Las relaciones que ha de dar la Contaduria.

más desqueros que se ayan dado en las rentas de diez años antes, declarando los dueños, efectos, cantidades, y antelaciones, lo que se ha pagado, y se resta, para tratar de satisfacerlas; y esto no se debe omitir, porque es negocio que toca á la Real Hacienda, respecto de los intereses que paga á los hombres de negocios, y aunque algunos Administradores han pedido relacion de los juros que ay en las rentas, y sus antelaciones, y lo que se les debe, con distincion de años, esto es superfluo, y diligencia de Escrivanos poco expertos, y muy codiciosos, pareciendoles, que con esto tienen una Contaduria formada, y que podrán él, y el Administrador pagar los juros sin la intervencion del Contador, cosa impracticable, y que no es de esencia saber los juros que ay; porque quando las partes piden, se manda, que informe la Contaduria, y si cabe en el valor, y en lo cobrado, y siendo de esta calidad se manda pagar. Otra relacion de los Lugares que aquel año están en administracion, y si en él cumplen los encabezados, para ir disponiendo prorroguen los encabezamientos, ó están advertidos de lo que se debe hacer en orden á la administracion á su tiempo.

El Administrador debe saber el dinero que se va cobrando, así para mandarlo distribuir en los Acreedores, como para aliviar, ó apremiar los Lugares; y el medio que ay para esto, es, tener un libro de cuenta, y razon de ello, y esto es bien encomendarle al Contador lo haga en la forma, y por la orden de los de la Contaduria de pliegos ahujereados, y en cada foja poner un Lugar, y los debitos, que debe por mayor solo, distintos los caudales, y si está en administracion, ó encabezado, y en quanto, por cada derecho; y allí ir escribiendo lo que va pagando, cada partida con el dia, persona, efectos, y años á que paga; y esto cada semana, ó menos tiempo, lo puede escribir el Contador, embiandose para ello, sin tocar en desconfianza; porque no es razon que el Administrador desconfie de quien su Magestad le fia su Hacienda. No digo que no viva cuidadoso de todo, sino que no sea malicioso, é imprudente, haciendolo con escandalo, como he oido algunos lo han hecho, queriendo tomar la razon de las cartas de pago, y rubricarlas, llevando los criados derechos de esto, y deteniendo á los pobres que vienen á pagar, y por ultimo no lo entienden, ni sirve esto mas que de perturbar la paz, en odio de que los Contadores suelen no querer cooperar en algunas negociaciones. Otra orden se tendrá, quando no dan los Arqueros recibos, sino se sacan testimonios de las entradas de arcas, que en este caso es menester toda la actividad del Administrador, para que el Arquero no oculte algunas partidas, porque lo suelen hacer, dando unas cedulillas de que queda en su poder el dinero, hasta que aya entrada de arcas, y si la parte no acude, se está valiendo del dinero. Mucho han discurrido sobre esto de tener en casa de los Administradores las arcas, cosa que tiene notables inconvenientes, porque cada dia no se pueden hacer entradas de dinero en ellas, así porque no es facil concurrir todos los Ministros, que intervienen en ello, por estar ocupados en otras cosas de la Administracion, y reciben molestia los que pagan; y el Arquero, si se hace un hurto, dirá, que el Administrador debe dar cuenta de ello, y tendrá mucha razon: y despues de averse llevado la mayor parte del dinero, que es facil, que no se le ha de contar, contandolo él, que es de su cargo, quando el que ha de dar cuenta se dá por satisfecho, puede introducir, que en el arca estaba todo el dinero, y andar arriesgado el credito del Administrador, por que cada uno sentirá lo que quisiere, y así mejor es que las arcas estén en casa del Arquero, pues está nombrado por cuenta, y riesgo

7
Qué orden ha de tener el Administrador, para saber el dinero, que se va cobrando.

del Ayuntamiento, mas ay Administradores tan amigos de andar cerca del dinero, que se consuelan con el ruydo; y lo ordinario es dexar la llave à su muger, como lo he visto, y el Contador dà quando està ocupado la fuya al Arquero, y aun todas las tiene este, y es preciso faltat à la formalidad en el todo.

Aunque muchos Administradores dexan de cobrar en el Lugar de la Cabeza de Partido, queriendo, que por ser Lugar de su residencia gane de indulto, no es justo hacerlo así, porque à la Cabeza de Partido le toca beneficiarla directamente, y aqui ha de poner mayor cuidado, para que no aya los atrassos que se experimentan; y así luego se debe dedicar à cuidar de la administracion, sino estuviere encabezado, y por la relacion de debitos, pedir que el Escrivano de Ayuntamiento, ò rentas, à quien tocara, dè testimonio de los cobradores, y de las personas que las huvieren tenido en arrendamiento, y sus fianzas: advirtiendo, que en los años de administracion, esta razon estará en la Escrivanía de Rentas, ò Contaduría; y en los de encabezamientos, en la del Ayuntamiento, y mandar parecer à estos Cogedores con sus libros, y tomarles quantas; y à los Arrendadores, que muestren cartas de pago de sus cargos, y apremiarlos à todos à que paguen lo que debieren, y la orden de proceder à esto, se dice en los parrafos 28. y 32.

En las comisiones que huviere del Consejo de Hacienda, Tribunal de la Contaduría Mayor, se proseguirá: y aunque no aya comision especial, se ha de pedir à la Contaduría relacion de quienes han sido depositarios, y arqueros de las rentas por mayor, de todo el Partido, de diez años antes, y mandareis, que exhiban los despachos que tuvieren de las quantas dadas en el Consejo, y contra el que no los tuviere, se ha de proceder para que dè quenta. La forma es, que la Contaduría haga un tanteo de la quenta, con cargo, y data, cargando por las entradas, y la data, por las salidas de arcas: y aqui es estilo, por ahora, cõsiderarles siete y medio al millar, ò quince por ahora, sin perjuicio de la Real Hacienda, y de lo que el Consejo resolviere, y el alcance, notificarles se ponga en arcas, dentro de tercero dia, pena de execucion, y continuar hasta el pago, sino ay orden del Consejo para suspender, que no se dà sino es en ocasion de aver allà presentado sus quantas, y depositado su alcance de la relacion jurada, en el Theforero de alcances, y qualquiera provision, sobre carta que se dà para cobrar alcances, ò condenaciones, trae aparejada execucion, y no se procede por apremio al principio.

Ha de tener cuidado, quando se paguen juros, que se pague lo correspondiente à las libranzas, y que en estas pagas se guarde la antelacion à cada uno, porque es materia de escrupulo, y que el Consejo la castiga severamente, que aunque llaman gracia, preferir, y anteponer algunos de peor credito, es punto de justicia, y un concurso de acreedores, en que cada uno debe tener su lugar, y aunque se dan provisiones para pagar algunos juros, y libranzas en esto, sin passar à inobediencia, se consultará al Consejo de Hacienda, haciendo que se informe del credito, y de los que son perjudicados en ello, y quando se ganan provisiones, para hacer entradas por salidas, aunque sea por quenta, y riesgo de las partes, se debe hacer consulta de los daños, que se siguen de ello, segun vâ prevenido en el parrafo 27. numero 17.

Que los Escrivanos, y Contadores no lleven mas derechos, que los proporcionados, corrigiendo qualquier exceso que aya en esto; y para que el Escrivano, y Ministros no tengan ocasion de faltat en esto, el Juez les darà enteramente los salarios que su Magestad manda

da lleven, sin tomarles parte de ellos, para no obligarse à tolerar sus excessos.

Procuren no se despachen Executores, sin grande ocasion, y sin aver dado aviso à los Lugares, apercibiendoles que paguen, y la forma, que en esto se debe observar, es, escribir cartas à todos los Ayuntamientos de los Lugares, que deben para que paguen, donde no, se les despachará à la cobranza con salario; y à un tenor se pueden escribir todas, y despachar unas veredas breves, diciendo, que se comete à Fulano vaya a los Lugares que se dirán, con carta, para que den satisfaccion de sus debitos, y que tome recivo en el despacho del Escrivano de Ayuntamiento, del entrego de las cartas, y que les paguen el trabajo: y despues se escrivan los Lugares, y se dice, que cada uno ha de pagar à razon de real y medio, ò dos reales por legua. De aqui se siguen dos beneficios, uno, el prevenirlos para que paguen sin costas, y otro justificar el despachar Executor, y poder dàr quenta al Consejo, quando se pida; de las diligencias que se han hecho para despachar, y con esto van acudido à pagar, y en pareciendo ocasion, hacerles otra amonestacion con otras cartas; y para proceder contra las Justicias, y Capitulares por omisiones, tambien se justifica con esto; y quando no se pueda omitir el despachar, sean personas honradas, que por su porte, y edad autoricen los negocios; advirtiendo, que no se pueden despachar Audiencias, sino es por un quento de maravedis de debitos, y con orden especial del Consejo, adonde se consulta con las diligencias hechas, sobre la cobranza, y razon de los debitos, y porque ordinariamente se cobran los salarios del caudal principal, y no de los deudores morosos, en daño de la Real Hacienda, se prevendrá en las comisiones, que han de traer testimonio de la parte que se pagaron los salarios, y costas, y especialmente, que no fue del caudal principal, que toca à la Real Hacienda, con apercibimiento, que se procederá contra ellos à la restitution, con el quatro tanto; y no trayendo este testimonio, prenderlos, y obligarlos à que lo exhiban; y no se despache comision, que no sea precediendo Auto en un quaderno particular, y à quien se dà, con que salario, y termino, y lo mesmo en las prorrogaciones, que no se deben dàr sin testimonio de las diligencias hechas, y que se tengan por bastantes. Con esto se saben las personas, que ay en negocios, y lo que obran, y se puede dàr testimonio de los que se han despachado, y salarios que han causado, que lo suele pedir el Consejo; y el Escrivano ha de tener cargo de hacer buelban los Autos à la Escrivanía de la Superintendencia, dando aviso de los que no cumplen, para que se les apremie à ello: y quando se vuelve à despachar, sea en prosecucion de los Autos empezados, por no bolver à seguir de nuevo, y saber los depositos, embargos, y otras cosas que quedaron hechas, y continuarlas sin nuevas detenciones; y de las personas que se despachan, se tomará recivo de los Autos, con quenta de fojas, para el fin declarado, y tambien se puede tomar la razon en la Contaduría.

Cuidar, que en los Lugares de administracion se arrienden las rentas que se deben arrendar, y encabezar los Gremios, porque es conforme à las ordenes del Quaderno. Y en quanto à hacer conciertos, es bueno consultar al Consejo esto, porque puede aver quiebra en ello, concertandose unos, y otros, no por ser acto voluntario, así si en el concierto, como en la cantidad, y si algunos se concertassen podrian hacer sombra à los demás para sus fraudes; y para los conciertos ha de aver precedido memorial de bienes, y averlo comprobado; y ver los memoriales, y conciertos de los años antecedentes, advirtiendo, que en arrendamientos, ò encabezamientos, y concier-

8
Como ha de tratar de cobrar en el Lugar de la Cabeza de Partido.

9
Como se ha de proceder contra los que huvieren sido depositarios.

10
Ha de tener cuidado con que se paguen las libranzas, y se pague por antelacion.

11
Cuidar que no se lleven derechos excessivos.

12
Como se debe avisar à los Lugares, antes que se les despachen executores, y estos cobren de morosos.

13
Que se arrienden las rentas, y beneficiar la administracion de contribuyentes, y la forma de distinguir los derechos.

tos,

tos, la cantidad que importa, se parte por nueve, y se multiplica lo que sale à la particion por cinco, y esta es la alcavala: y la misma cantidad de la particion se multiplica por quatro, y esto importan los quatro unos por ciento; mas en lo que es venta, es en la forma ordinaria, partiendo por catorce, y lo que sale à la particion se multiplica por diez, y lo que importa son los quatro unos por ciento: y la prueba es clara; que ambas partidas han de importar el monto principal, que importaren por mayor alcavalas, y cientos.

Hase de tener cuydado, de que los Lugares, que estàn en administracion, en cada paga embien testimonio de valores, con distincion lo que importò cada efecto, y renta; los arrendamientos, conciertos de gremios, y de particulares, y lo que es ventas, para hacer la quenta, y distribucion, segun el numero antecedente, y que vengyan expresados los nombres de los Arrendadores, y quien son cobradores, y depositarios, para que conste, que los Lugares han cumplido con esta obligacion, y en todo tiempo se halle la razon de ello en la Contaduria, donde no se ha de sentar el valor sin Auto, y mandato del Juez, que ha de reconocer primero si viene en esta forma, y si ay nombrados Cogedores con la calidad de cobradores, para obligar los Lugares à que lo hagan. Y asimismo se reconocerà si se han hecho algunos gastos de administracion, ò pagados salarios, caso que se deban, expresando las ordenes que para esso huviere, y han de venir vaxados pro rata de cada caudal, diciendo quanto monta por mayor, y quanto queda despues de esta baxa liquido para la Real Hacienda; y se ha de considerar si iguala el valor antecedente, aprobado por el Consejo, mandando, que lo informe la Contaduria, y no alcanzando, procederà à la averiguacion de fraudes. Y si se ha guardado en la administracion la forma, y orden dispuesta por las ordenes, leyes, condiciones, apuntamientos, è instrucciones, y carta acordada, que dispone cumplan el valor los Administradores, mandando se le remitan los Autos de administracion para reconocerlos. Y no aviendose guardado la forma dispuesta, condenarà à los Administradores à que cumplan el valor, ò procederà à la averiguacion de fraudes, en caso de que los Autos no puedan obligar à que lo cumplan. Y llegada cada paga, passados ocho dias despacharà un aviso, para que se embie el valor dentro de tercero dia, y passado embiar con salario por el à costa de quien lo deba aver remitido. Y cumplido cada año se embiaràn al Consejo los valores de alcavalas, y cientos, y en cada paga los de millones, todo con puntualidad.

Tener mucho cuydado de que se vayan cobrando, y extinguiendo los debitos mas atrassados, previniendolo asì à los Lugares, y à las personas, que vãn à las cobranzas; y en la Contaduria, para que no trayendo aplicacion fixa, el que viene à pagar se aplique à los efectos mas atrassados; mas no por esto se violente à los que pagan, porque puede aver un Depositario, ò cobrador, que venga, ò embie à pagar por su año, y no se le puedan aplicar à otro; además que no se puede divertir un efecto en otro año diferente de donde procede mas esta regla general, se ha de guardar con una excepcion, que es aviendo Escritura de particulares vecinos obligados à los debitos atrassados, se ha de prevenir, que con los efectos corrientes no paguen los atrassados, como es ordinario hacerlo porque fuera no conseguir el fin de las baxas, ò esperas que concede su Magestad, porque se obliguen como particulares, porque ellos no hacen diligencia que se cobre lo atrassado, sino de los efectos corrientes vãn aplicando à los atrassados de la obligacion para cumplirla, y salir de su riesgo, con que se va haciendo nueva deuda, y atrasso; y para prevenir este in-

conveniente, se obligarà quando ay estas escrituras de particulares, que no se pueda aplicar cosa por quenta de ella, sino es mostrando testimonio de como los maravedis proceden de los mismos efectos, y años à que se pagan, y no de los corrientes fuera de la escritura; y que se de testimonio con la especialidad, y negativa, que va prevenida, y guardar estos testimonios, para los efectos que aya lugar, que son muchos casos en que pueden aprovechar.

Aviendo algunas cantidades desembarazadas, que puedan tocar à la Real Hacienda, asì por no estår sus libranzas, ò medias anatas, y desquentos extraordinarios; ò por estår retrocedidas estas libranzas à la Real Hacienda, ò sobrar de lo librado, se ha de dar quenta al señor Presidente de Hacienda de ello, para que mande se remita à la Corte à las Arcas del Tesoro, y tener particular cuydado de que se paguen las libranzas dadas en estos quentos, para que cesen los intereses que paga la Real Hacienda, y puedan los hombres de negocios cumplir sus asientos, y entrar en otros; y los desquentos extraordinarios de 5. 15. 20. por 100. &c. se tienen por efectivos para pagarlos luego.

El Administrador debe visitar todos los Lugares de su partido, reconocer las Administraciones, corrigiendo lo que fuere digno de enmienda, y dando advertencias para la buena administracion, y de camino cobrar debitos, poniendo gran cobro en los atrassados; y quando el tiempo no de lugar à dilatarle, por lo menos pondrà estos efectos en orden, que puedan producir, siendo encabezamientos, ò repartimientos, obligando à que repartan los Lugares las quiebras, y faltas que huviere; y si son de administracion, justificando las partidas fallidas de muertos, pobres, y ausentes, y que los cobradores muestren diligencias hechas en tiempo, y en forma; y en su defecto cobrarlos de ellos, y dandoles terminos para fenecer las cobranzas, para obligarlos à que la hagan, ò proceder contra ellos à cobrarlo de sus bienes, y estas visitas se continuaràn, logrando en esto el tiempo que avia de estår desocupado en la Cabeza de Partido, y irà dando quenta al Consejo de estos viages, y de lo que va executando en cada Lugar; y no puede llevar salario el, y sus Ministros, mas que el de sus comisiones, sino es con particular orden del Consejo.

No es justo, que el Administrador tenga tratos, y negocios en el Partido, que administra, porque es de mala consecuencia, y viene à resultar en perjuicio de las rentas, y se debe abstraer de recibir regalos, aunque sean cosas de comer, de personas que tengan, ò se presume pueden tener dependencias, pretensiones, ò pleytos en la administracion; ni encargue las administraciones, ò otras ocupaciones, ò negocios à sus criados, sino à personas de autoridad, y suficiencia, dando lo que se huviere de dar de gracia, no por interes: Y no compre juros, ni labranzas en su Partido, ni admita poderes para cobrarlos por sí, ni por interposita persona, dexando à los Arqueros, y Depositarios el provecho de los intereses de las condiciones que se hacen à las arcas del Tesorero, procurando que estos, ò otro, el que à menos precio lo hiciere, lo conduzca en letras, ò à lomo; advirtiendole, que todo es conforme à las Leyes, y ordenes del Consejo.

El dinero no es bien que se detenga en las arcas, porque de la dilacion se pueden seguir graves inconvenientes; además, que es ocasion de que no aya nuevas cobranzas; porque el dinero distribuido suele bolver por muchas vias à entrar en arcas, y de la brevedad de la paga se escusan de intereses à la Real Hacienda; y luego que se haga salida de arcas, y cada mes, mas, ò menos tiempo, en el que se dispusiere por orden del Consejo, que oy corre por tercios del año, se ha de

14
Testimonios de valor, y su firma, y modo de administraciõ, para que se cumpla el valor.

15
Que se vayan extinguiendo los debitos atrassados, y algunas distinciones que ay en ello.

16
De los creditos desembarazados se ha de dar quenta al señor Presidente.

17
Visitar el Partido, y orden que se ha de tener en la cobranza.

18
No tenga tratos, y negociaciones, ni reciba regalos, y repar ta de gracia lo que huviere que dar.

19
No se detenga el dinero en arcas, y se distribuya, y embie relaciones.

de formar por la Contaduría una relacion duplicada de lo cobrado , y pagado; con distincion de años, y efectos, y expresion de libranzas, y lo que queda en ser en las arcas , y lo que se queda debiendo en el Partido, con distincion , y remitir una al Contador de Rentas , y quitaciones , para que den cuenta al Consejo , y otra al señor Presidente de Hacienda.

20

Los derechos de los Grandes, Titulos, y Señores de los Lugares: no se incluye en los encabezamientos yelos, aloja, y barquillos.

21

En que cosas se ha de consultar al Consejo, y à que Ministros han de ir las consultas, y que gastos se pueden hacer.

22

Tenga memoria de lo que ha de ir executando.

23

Prevencion para quando le mande informar para la paga de los debitos, y cabezon.

La alcavala , y quatro unos por ciento , que deben los Grandes, Titulos , y los señores de los Lugares , no se incluye en los encabezamientos : y esta se ha de beneficiar por cuenta , y para la Real Hacienda. Y los dichos derechos de la nieve , ò yelos , aloja , y barquillos , es renta separada , y no se comprende en los encabezamientos , sino es , que expresamente se incluya , y declare entran.

Han se de consultar al Consejo de Hacienda todas las cosas particulares que ocurrieren , y que no vinieren expresas en la comision de administracion , porque no puede el Administrador hacer mas gastos de los que se le permiten en ella , excepto los ordinarios , y que han acostumbrado librar sus antecesores de papel propios, que se despachan, y algunos ponen porte de cartas. En esto no se ha de exceder de lo que otros han hecho, siguiendo el exemplar mas moderado: y en otros casos que son corrientes , que están establecidos por estilo no repugnantés à ordenes , ò por averlas expresas del Consejo , no ay para que consultar , porque lo contrario será molesto , y dilatar las resoluciones. Y los valores , y lo dependiente de ellos , salarios , y gastos , se remiten à los Escribanos Mayores de Rentas ; y los litigios sobre la paga de juros , y libranzas , à los Contadores de rentas, y quitaciones. Las dudas sobre antelaciones , y datás , quando algunos acreedores compiten sobre ello , à los Contadores de Relaciones , y extraordinario , y las demás dependencias , que ocurren en virtud de ordenes del Consejo , encaminar las respuestas por la misma mano , que vinieron los despachos.

Todas las cosas que debe el Administrador hacer , las pondrá en una memoria , que tendrá continuamente presente , para que no se olvide lo que se debe executar , y borrará lo executado , y allí irá continuando lo que nuevamente le ocurre.

Quando ay ordenes del Consejo , para que el Administrador informe sobre que se baxe el cabezon de algun Lugar, ò que se le perdonen sus debitos , ò parte de ello , se ha de considerar , que las baxas de cabezones , son en perjuicio de los Juristas ; porque baxando los valores , falta el cabimiento de los juros, y estos son quien pierde la baxa que se hace ; mas esto no le toca al Administrador el representarlo , solo debe hacer relacion verdadera al Consejo , en orden à lo que se le manda informar ; porque de esta suerte no quedará obligado en conciencia à la restitution de este daño : y para hacerlo con toda justificacion , irá personalmente à el Lugar, y reconocerá los padrones de la vecindad de diez , ò mas años , haciendo que se saque testimonio , con distincion de los vecinos que cada año tuvo , firmando dichos testimonios , comprobandolos con los originales , y despues hará un padron à Callehita ; asistiendo à el por su persona ; sacar testimonio de los propios de Consejo , y de los gravámenes que tienen sus bienes , y reconocer los caudales , ratos , y grangerias , y todas las demás cosas en que fundaron su pretension , informando de todo , sin decir se debe , ò no se debe hacer la baxa , sino solo decir lo que huviere comprehendido , y constare de instrumentos , que por ellos se juzgará en el Consejo : y aunque de diez años à esta parte han venido los Lugares en notable pobreza , y miseria, y son dignos de qualquiera

ali-

alivio, me ha admirado lo que en este año de mil seiscientos y setenta y cinco sucede en este Partido del Campo de Calatrava , que aviendose hecho baxa de sus cabezones , de alcavalas , y cientos à quantos Lugares la han pretendido , en estos mismos Lugares se han crecido los encabezamientos de millones en grandes sumas , sin mas motivos , que estar los millones en arrendamiento. Las baxas de debitos , que pretenden los Lugares , tambien son en perjuicio de los juros ; porque se manda baxar del valor de las rentas : mas esto no les es tan dañoso , como la baxa de cabezones , que lo pierden para siempre , y esto es solo por una vez , en que pueden tener beneficio, porque se cobran , y aseguran con escrituras de particulares los debitos , y con brevedad suelen llegar los juros à quien toca la perdida , à lograr su cobranza , aunque à los que se le quita el cabimiento , se pierde la renta totalmente. Y para informar de estas baxas de debitos , es de menester pedir à la Contaduría relacion de ellos , con distincion de efectos , y años ; y si son de administracion , ò encabezamiento , advirtiendo , que en lo que es administracion , hace negocio considerable la Real Hacienda , por lo falible de este genero de debitos ; y porque estas baxas suelen no ser en beneficio de los pobres , sino de Cogedores, y Depositarios, y de las Justicias, Capitulares , que lo tienen en su poder ; se debe reconocer esto , y el medio de liquidarlo es , que los Cogedores , ò Depositarios den relaciones juradas de sus cargos , y datás ; y se reconozcan si son ciertos , por sus libros , y recaudos que presentaren para el descargo , y comprobar con los vecinos , si son deudores de las cantidades que dieren en ellos ; y por esta orden se conocerá quien es deudor de dichos debitos , si los vecinos contribuyentes , ò los Cogedores, Justicias , y Capitulares ; y en el informe se expresará donde paran los debitos ; porque en el Consejo no se concede baxa , sino solo à los vecinos deudores , y no à Cogedores , y Depositarios, Justicias , y Capitulares , que lo tienen en su poder , ò libraron mal , distribuyendolo en otros efectos ; lo regular es , mandar que lo paguen de sus bienes. Y todo quanto se informare , siendo posible , ha de justificarse con instrumentos.

Estè muy advertido , quando se interponga apelacion ; de que no se admite para otro Tribunal , ni Consejo , que el de Hacienda , ò Sala de Millones , si fuere cosa tocante à los servicios de millones , y no se admita en ambos efectos , suspensivo , y debolutivo , sino es en los casos , y cosas ; que conforme à derecho se deba admitir , consultando con Abogados en aviendo apelacion , la forma en que se ha de admitir , porque es muy posible , que lo executivo se suspenda por la ignorancia de oír la apelacion en lo suspensivo , y porque ay personas tan activas , que con su maña , y disposiciones suelen traer provisiones para llevar los Autos al Consejo , aunque no aya avido apelacion , ni se aya concedido , ni dado testimonio de los Autos , como es costumbre , y estilo. Si acafo se traxeren estas provisiones , decir , que se obedecen , y que en quanto à su cumplimiento se ofrece representar à su Magestad , y Señores de su Consejo de Hacienda , que es juycio executivo , y que de la dilacion se siguen inconvenientes , quedandose perpetuamente suspensa la cobranza , que suplica se entienda no se suspendan los procedimientos executivos , caso que se ayan de remitir los Autos ; y estos nunca se han de dar originales , sino traslado, haciendo en razon de ello las suplicas que sean menester.

Suelen los señores Presidentes de Hacienda , quando ocurre alguna necesidad , dar ordenes à los Administradores , que se pague alguna cantidad , y que sino la ay en el efecto que señala , se valga de los efectos mas prompts , à donde se buelva à reintegrar. En esto ay dos

X

24

Prevenir en las apelaciones.

25

Sobre libranza especial, que se valga del caudal mas prompto

di-

dificultades, que los señores Presidentes, por si no pueden librar en las rentas Reales, porque esto ha de ser con cedula de su Magestad, que viene inserta en el mismo despacho. Lo segundo, que no se puede sacar de un caudal para otro, porque es contra ordenes; y los arqueros, y depositarios no pagan bien, y necesitan de sacar Cédulas de su Magestad de aprobacion de las pagas, y de reintegrar precisamente: y no obstante esto, como los Administradores están con la subordinacion à los señores Presidentes, suelen facilitar los arqueros, aunque sea à su credito, el que se pague hasta que llegue la cedula de aprobacion, y aun pasan à apremiarles à la paga. En esto no doy mi dictamen, que solo es proponer la dificultad, para que ya que se haga, se cuide de sacar los despachos de aprobacion, y de reintegrar los caudales.

26

Que los Alcaldes den cobrados los efectos de su año.

En muchos Lugares, para no tener atrassos en sus debitos, han tomado resolucion de que los Alcaldes, al fin del año de su oficio, den cobrados, y puestos en Arcas en la Cabeza de Partido todos los debitos del año de su cargo; y para esto ganan Reales Provisiones para la introducion, ò confirmacion, y por este medio se va cobrando año por año, sin quedar resto: y al que los dexa se le apremia, y los salarios son por su cuenta, y riesgo. Esto se lo deben patrocinan los Administradores por quantos medios sean posibles, y para que en todos los Lugares se introduzca este buen estilo, consultandolo al Consejo, para que generalmente corra: y digo generalmente, para en las Villas, y Lugares que no huviere Corregidores, sino Alcaldes, vecinos, y naturales à queien se halle quando se aya de usar de este recurso, que si es Juez forastero; y sin abono, que sucederà asi muy ordinariamente, no se consigue el fin deseado. Y lo mismo sucede quando estos Juezes forasteros administran las Rentas Reales, segun la carta acordada, con calidad de cumplir el valor aprobado por el Consejo en caso de mala administracion: mas se me podrá responder que den fianzas particulares, demás de las que dan por sus oficios (porque estas son de cumplimiento, y contemplacion de Regidores) y en este caso no tendré duda, y acompañaré diciendo, que todos den estas fianzas; asi vecinos, como forasteros; y con ellas aun fueran los Corregidores de las Cabezas de Reynos, Partidos, y Provincias, muy à proposito para administrar los Reynos, Provincias, y Partidos, echandoles la calidad de la carta acordada, y aun de dar cobrado al fin de sus gobiernos todos los debitos que en el Partido se causaren en su tiempo, que à buena seguro, que el peligro de las fianzas particulares les hiciera cumplirlo, sin atender à las residencias, para cuyo tiempo suelen con la Hacienda Real ir acallando los quejosos. Y estas fianzas tambien las avian de dar las Justicias, que se encargan de cobrar atrassados, ò otros debitos, con calidad de repartir entre los deudores un cinco por ciento por el trabajo, y el riesgo de aver de pagar los salarios à los Executores, que se despacharen à la cobranza. La razon es, porq̄ en esto puede aver muchos fraudes de repartir mas, y no cumplir, y no es justo yà q̄ los pobres tienen sobre si un Executor continuo, respecto del cinco por ciento, y con el peligro de ser para el mismo Juez que lo ha de aver, y repartir el mismo, no aya seguridad del cumplimiento, y esto no lo he visto executar, y me parece, que si sobre la deuda principal se reparte el cinco por ciento, vendrán à pagar todos, sin reservar à aquellos que pagan puntualmente, y no son constituidos en mora; y si se paga por cuenta de morosos, parece mas razonable; pero casi incomprehensible el proceder de las justicias, porque cada dia, y cada hora es menester prorratar, pues como

mo se va pagando se han de ir aplicando estos interesses del cinco por ciento à los que no pagan, y no es mi animo impossibilitar los medios que pueden conducir à escutar executores, sino dudar, considerando el daño que se puede hacer à los pobres no guardando igualdad en esto, y mas siendo tan dificultoso el averiguar los fraudes, y daños que de esto se pueden seguir; pero será posible, que este cinco por ciento se baxe de las mismas rentas, y que lo pierdan los juristas, à quien por esta baxa toque la falta de cabimiento à sus juros, y parece preciso el estorvar que los Juezes no entren el dinero que cobraren en su poder; porque muchas Leyes, y ordenes disponen, que no entre el dinero de la Real Hacienda en la Justicia, y Regidores, justissima providencia, porque corre gran riesgo, y cosa que ellos han percibido, no he visto exemplar de que aya salido de su poder, aun siendo sin pretexto justificada la percepcion, y asi creo avrà algun depositario, ò otra persona, que vaya recibiendo lo que la justicia cobra, y de recibo à los que lo pagan. Tambien es preciso ponderar lo que se hace en los Lugares, quando administra la justicia con la calidad de cumplir el valor, porque suponen valores fantasticos, poniendo en el libro de concertos pobres de solemnidad, y aun muertos, y ausentes, è imaginariamente cargan à otros, y con esto se llena el valor, y quanto ellos quieren. Parecerà cosa de dificultad lo referido, porque si interviene un Escrivano que dà fee de todo, como se pueden experimentar estos inconvenientes; pues salvo el credito, y legalidad del Escrivano, probarè como se hace esto. Lo primero, se hace un libro de la vecindad, que ordinariamente es sacado de otros, vanse haciendo ciertos, y los que no acuden, ò se mandan citar, para que parezcan à concertarse, y se les notifica, ò se pregona acudan, con apercibimiento, que se les repartirà lo que pareciere les puede tocar, y doy que se pregona muchas veces, y estos que están por concertar son pobres, que no meten el repartimiento, ò que son muertos, y ausentes, y asi en rebeldia se les reparte, poniendo los Autos muy formales, y justificados: Aqui bien se conoce que cabe todo quanto fuere menester; pues si esto basta, se afecta un procedimiento contra algunos, diciendo: que como poderosos debieron pagar mas de lo que se ha ajustado, como parece de tales años, que pagaron tanto. Y doy que una informacion de que son ricos, y que tienen mucho trato, y pasan à repartirles mas de aquello en que se concertaron, ò causaron de ventas: todo esto de que puede servir, ni como se ha de cobrar, que es fantastico, y fingido: De estos Autos dà el Escrivano su testimonio de valores, y à mi me parece que èl no falta, mas ay otros Escrivanos mas recelosos, è introducen el valor por un Auto del Juez, en que manda se haga ajustamiento de los valores, y que se hace de tal renta, que se arrendò en tal cantidad, tanto que valiò tal administracion, por la cuenta del Fiel. Las ventas de heredades, y censos, tal cantidad como parece de los testimonios dellas, los concertos de vecinos importaron tantos maravedis, suma todo tal cantidad de alcavala, y tal de los quatro unos por ciento, de que manda se saque un traslado para remitirlo, &c. Todo lo qual passò ante mi el Escrivano de que doy fee. Este valor por este ajustamiento, puede incluir en si, quantas maldades son imaginables, porque he oido à los mismos Escrivanos decir: yo no doy fee de otra cosa, sino de que se hizo el ajuste, tal qual el Juez lo dixo por su Auto; y no hallo otro remedio, sino el que estos Juezes que dan los valores, los den cobrados al fin del año, y si las elecciones de oficios fueren mediado el año, cada uno aya de dar cobrado lo de su tiempo,

luego que cese en el oficio. Con esto, demás de escusar las suposiciones, y valores fantásticos, se guardará igualdad, y justicia, reparando, y beneficiando al justo las casas de los parientes, y amigos de la justicia, que por medios ilícitos los suelen escusar de la contribucion, y paga; y para remediar algunos de estos inconvenientes, và tratado en el parrafo 21. de esta, el modo de hacer cumplir los valores, y procedimientos de fraudes; y en el parrafo 38. se trata largamente de la visita de Administradores, y demás Ministros de rentas.

He reparado, que algunos Administradores de rentas Reales, que juntamente son conservadores de Arrendadores, afectan la justificacion en no despachar Executores contra los Lugares, por lo que toca à la Hacienda Real, y cada dia los despachan à pedimento de los Arrendadores. Bien conozco, que si la parte los pide, es dificultoso el escusarlos, mas tambien se puede cuidar de que paguen los Lugares, por los medios que vàn prevenidos en esta obra, teniendo correspondencia continua con ellos, para que consigan el alivio, y paguen lo que deben, sin salarios: y la mayor dificultad es, quando es preciso despacharles executores; porque el Arrendador quiere señalar las personas que han de ir, respecto de que los mas lo tienen por especial condicion de su arrendamiento; y aunque en el Lugar aya persona à propósito, entendiendo en las cobranzas de su Magestad, no quieren se cometa al que à un mismo tiempo se despacha por rentas Reales: de que se sigue, que si vàn dos, es molestado el Lugar, y no se consigue el fin del alivio, y con duplicados salarios se impossibilita la cobranza; y si el executor del Arrendador và solo por sus debitos, los Lugares sacan de los caudales de la Real Hacienda, para cumplir con el Arrendador, y este cobra solo, dexando impossibilitado lo demás; y para esto se ofrece un medio, que yà que no se puede escusar el admitir el executor que propone el Arrendador, à este tambien se le cometan las cobranzas de Rentas Reales, para que igualmente se hagan las operaciones.

Inquirir si ay donaciones, traspassos de bienes supuestos, siendo ventas, defraudando los derechos de alcavalas, y cientos, y si ay arrendamientos de frutos vistos, porque de este se deben derechos, porque es venta; y si las donaciones, traspassos, ò arrendamientos se hacen à Eclesiásticos supuestamente, y si estos tienen heredades arrendadas, porque de esto deben pagar, por ser negociacion, y grangeria, y si tienen otros tratos, negociaciones, y grangerias, y prevenir sobre ello lo que se dispone por las leyes del Reyno, y Auto de la Junta de Presidentes.



§. XXIV.

DE LOS ESCRIVANOS DE RENTAS REALES, y forma de despachos, hacimiento de rentas, y sus valores.

Escrivano de Rentas, es aquel que està diputado por su Magestad, para que ante el passèn las posturas, pujas, remates, y arrendamientos, fianzas, y abonos, y los demás Autos de rentas Reales; y ay tres maneras de Escrivanos de Rentas; el primero, es el Escrivano Mayor de la Corte, y Consejo de Hacienda, ante quien se hacen las rentas por mayor, y otros son los Escrivanos de Rentas de los Partidos, Provincias, ò Obispados, ante quien se hacen las rentas por menor, otros son aquellos, que à falta de estos Escrivanos de Partidos, Provincias, y Obispados, lleven contigo los Arrendadores para hacer sus rentas, y los que las leyes permiten; asisttan al hacimiento de qualesquiera rentas, quando los Escrivanos ordinarios no pueden, ò no quieren ir à las rentas: Así parece de las *leyes 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 9. de la Recopilacion*. Y aunque por esta obra, và bastantemente informado el Escrivano de su obligacion, me ha parecido decirle directamente algo de lo que practicamente no se ha tocado, que es sobre la forma de Autos, posturas, pujas de rentas, testimonios de valores, y otras muchas advertencias.

En el testimonio de valores de un Lugar solo, se suele estilar, siendo de millones, darlo en tantos testimonios como servicios ay, de cada uno el suyo, y otros los dan todos en uno, y basta, como se distinguan; y si es testimonio de alcavalas, y cientos, se pueden dar los valores en un testimonio, distinguiendo lo que importan las alcavalas, y cientos, y cada renta de por si, si se admitirò, arrendò, ò concertò por gremios, ò particulares, remitiendose à los Autos de hacimientos que siempre han de quedar en su poder, y en los arrendamientos se han de expresar los nombres de los Arrendadores, y sus fiadores, y las cantidades liquidas, y los gastos de administracion, diciendo con las ordenes que se huvieren hecho, quanto importan los valores por mayor, y quanto los gastos, y lo que queda liquido para su Magestad, y los gastos se han de baxar pro rata de cada caudal, segun su monto; y porque las Justicias, y Capitulares de los Lugares, tienen obligacion à nombrar cobradores, y depositarios, se ha de expresar que se han nombrado, y quienes son, para que siempre conste en la Contaduria de todo; y sin estos requisitos, no se deben sentar los valores, ni admitir estos testimonios.

Es estilo en el Real Consejo de Hacienda, no admitir valores de alcavalas, y unos por ciento, sino son por testimonio de Escrivano, y así lo formará viendo las Escrituras de encabezamientos, y los testimonios de los valores, poniendo al principio los encabezamientos, diciendo el Lugar, lo que importa de la alcavala, unos por ciento, sacando por numero, en dos lineas, primero el alcavala, y los cientos en otra; y los Lugares de administracion se ponen despues, diciendo en cada uno el valor, y si hubo gastos de administracion, los que fueren, y que queda liquido, sacandolo por numero al margen, como en los encabezamientos, y hacer de todo sumas, y aqui es preciso aya que

T
De testimonio de valores de un Lugar solo.

Adelante en este §. està el testimonio en forma.

2
De los valores por mayor.

Adelante en este §. està el testimonio en forma.

27
Algunos reparos en orden à despachar à las cobranzas de rentas de su Magestad, y de los Arrendadores.

28
Reconocer si ay contratos supuestos en perjuicio de los Reales derechos.

que baxar de salarios, ó gastos de administracion; y porque en el Consejo se ha de saber muy por menor de estos gastos, se dirá en la conclusion de los valores, de que se baxa tanto que toca à alcavalas, y tanto à cientos, segun la pro rata que se ha hecho, diciendo quantos son los salarios, y gastos de administracion distintamente, y quanto roca de ellos à las demás rentas que se huvieren administrado, declarando lo que queda liquido para su Magestad; y despues del signo de Escrivano, suele el Contador certificar que aquellos valores concuerdan con los que están sentados en los libros.

³
Algunas obligaciones de los Escrivanos.

Los Escrivanos deben guardar secreto en todos los casos que se ofrezcan, particularmente en las causas en el termino de la sumaria; y en el plenario, hasta que esté hecha publicacion, y dadas las probanzas à las partes; y por regla general tendrá el guardar en todo secreto, y tambien deben tener gran cuidado con los papeles, sin entregarlos sin orden, y recibo, con cuenta de hojas, llevar los derechos moderados, porque ay en esto obligacion à restituir el exceso. Y en quanto à la legalidad, supongo que ninguno faltará à ella por quantas cosas ay en el mundo.

⁴
Introduccion para una administracion de rentas Reales.

Luego que se aya dado el cumplimiento à las comisiones de el Administrador General, por la Justicia de la Cabeza del Partido, el Escrivano de la comision por lo menos se hará capáz de lo que contiene el Parrafo 23. que trata de los consejos de los Administradores, de donde sacará muchas noticias, y prevenciones de Autos que se deben hacer; y lo primero será copiar las comisiones, autorizando las junto con el cumplimiento, y despues se ligue el despachar verdades à los Lugares, las quales se pondrán à continuacion de este Quaderno, junto con los cumplimientos que en ellas dan las Justicias de los Lugares; y aqui se pondrán los demás Autos generales, y despues se dan los Autos, para que la Contaduria de las certificaciones de debitos, estado de arcas, libranzas que se han dado en los diez años proximos, observando con el Contador el estilo, y tratamiento que se ha acostumbrado en el Partido; advirtiendole, que si es Contador de la Intervencion de lo que se cobra, y paga por arcas, es mas preeminente oficio, que otros que ay de solo la razon, y algunas veces están juntos ambos oficios, respecto de no aver mas de una Contaduria, que lo sirve todo: y en esto del tratamiento he visto pleyto, que se determinò en el Real Consejo de Hacienda, mandando se guardasse la costumbre, y estilo; y no lo es poner penas, ni termino señalado, sino solo decir, al servicio de su Magestad conviene, que por la Contaduria se de tal despacho, &c. con la brevedad posible, porque así conviene, que lo demás es bueno para un reo, ó cobrador, y ordinariamente esto es culpa, y falta de noticia del Escrivano.

⁵
Auto para que el Ayuntamiento nombre Arquero.

En tal parte, el señor Don Fulano Juez, &c. dixo, que Fulano, arquero, à cuyo cargo están las arcas de tres llaves, donde se recogen tales efectos, corrientes, y atrassados; ha cumplido, ó cumple su nombramiento tal dia, y conviene se nombre quien sirva este cargo, para lo qual se haga saber à los Señores Justicia, y Regimiento desta Ciudad, juntos en su Ayuntamiento, que dentro de tercero dia nombren persona lega, llana, y abonada, que sirva el cargo de arquero de dichos efectos corridos hasta oy, y que corrieren, y se debieren adelante, por tiempo de un año; y pasado el termino, no le aviendo nombrado su merced, lo nombrará por cuenta, y riesgo de dichos Señores, Justicia, y Capitulares, à quien se hará saber el nombramiento, y parará el perjuicio que si lo huviera nombrado, y lo firmò, pasado el termino, sin nombrar, sino es que à la notificacion se dixo por el Ayuntamiento, que se junte à Cabildo para tal dia, donde se di-

definirá que será bien aguardar al dia señalado, y constando que en él no se nombrò, el Administrador nombrará el arquero por Auto, motivando lo que va referido, y que se notificò, y no nombraron; y que por cuenta, y riesgo de los señores Justicia, y Capitulares nombra à Fulano, vecino de esta Ciudad à quien se notifique lo acepte, y jure; y asimismo se haga saber en el Ayuntamiento, que por su Escrivano se pondrá feè de los que se hallan en él, y que à los que no se hallaren se les notifique en sus personas para que les conste de estos Autos, se pondrá traslado en la Contaduria, y que los originales han de quedar en la Escrivania.

Don Fulano, &c. Administrador General de las rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado, en virtud de comision de su Magestad, que esta mandada cumplir por las Justicias de esta Ciudad, la qual Real Provision, y su cumplimiento son como se figuen.

⁶
Comision de vereda, que despacha el nuevo Administrador a los Lugares de su Partido.

AQUI LA PROVISION, Y EL CUMPLIMIENTO.

Y En su virtud mandè dar, y doy la presente, para las Justicias de las Villas, y Lugares, que al fin de este despacho serán declarados; à quien de parte de su Magestad hago notoria su Real Provision, y cumplimiento à ella dado, que aqui va inserto, para que les conste, y cumplan con su tenor, y se acuda à pagar los debitos que debieren à la Real Hacienda, con apercibimiento, que se despachará à su cobranza, y los Administradores, Juezes, y Executores, y otras personas que se hallaren, entendiendo el beneficio, y cobranza de dichas rentas, por ahora suspendan sus procedimientos, y vengán ante mi, con los Autos de sus comisiones, à dar cuenta; y hacer relacion de su estado, para proveer sobre ello lo que convenga, y de propios de las Villas, y Lugares, se pague à la persona que está presente, el salario, y derechos que serán declarados, no dereniendole mas de una hora, y por el demas tiempo que le detuvieren à quinientos maravedis por dia, para cuya cobranza se despachará Ministro con salario, no constando en el despacho se le ha pagado, y lo cumplan así, pena de los daños que se siguieren, y de 100. maravedis, para gastos de Estrados del Real Consejo de Hacienda. Dada en la Ciudad de, en tal dia: y despues de las firmas del Juez, y Escrivano, se proseguirá en esta forma.

Los Lugares adonde ha de ir, con el despacho ante escrito, Fulano à quien se nombre por persona para que lo lleve, y lo que en cada uno le han de pagar por su trabajo, y derechos, son los siguientes.

Y que se ponen los Lugares, y lo que cada uno ha de pagar; y al fin se dice, fecho tal dia, &c. y se firma de el Juez, y Escrivano.

Don Fulano, Juez Administrador, &c. Por quanto las, que serán declaradas, deben grandes cantidades à la Real Hacienda; y deseando conseguir la cobranza, sin molestia, y gastos, he resuelto escribirles cartas, dandoles à entender, que paguen dentro de seis dias, apercibiendoles, que donde no, despacharé à la cobranza con salario, que las dichas Villas, y lo que cada una ha de pagar à Fulano, que lleva este despacho, y cartas, à razon de real por legua, y derechos del presente Escrivano, son las siguientes.

Aqui se dicen los Lugares, y lo que cada uno ha de pagar, real por

⁷
Un despacho que se suele dar, quando se cambian cartas à los Lugares para que paguen.

por legua, regulando las que ay de un Lugar à otro, y los derechos del Escrivano; y aunque será mas breve hacer esta cominacion sin cartas, se ha experimentado, que el escribirlas à las Justicias, y Regimientos, es de grande utilidad; y que esta atencion les obliga à que cumplan, y es ocasion para que respondan, tomando algun buen temperamento; y se profigue, diciendo: Y el dicho Fulano tomarà recibo en este despacho del Escrivano de Ayuntamiento, de quedar en su poder la carta, para leerla en él, y contra los Lugares que no constare en este despacho, se pagò al diligenciero, se despachará con salario à su cobranza. Dado en la Ciudad de, &c.

Don Fulano, Juez Administrador General por su Magestad, para el beneficio, administracion, y cobranza de las Rentas Reales de este Reynado, de cuyas comisiones, que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por la Justicia de esta Ciudad, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado, el presente Escrivano dà fee. Aqui se pone, que tiene comision para despachar Administradores à los Lugares que no se quieran encabezar, y que es à parte, donde no será menester insertar las comisiones, y ordenes que tiene el Administrador General, por la brevedad del despacho, donde no será bien insertarlos. Por quanto la Ciudad de está por encabezar por este año, por alcavalas, y quatro unos por ciento, y conviene al servicio de su Magestad nombrar persona que cuide de dicha administracion, y de la cobranza de los debitos que está debiendo à la Real Hacienda; y confiando de la habilidad, y suficiencia del señor Fulano, respecto de la buena cuenta que ha dado de todos los negocios que se han puesto à su cuidado, nombrò para la dicha administracion, beneficio, y cobranza, y le doy comision, y facultad, para que luego que reciba este despacho, en compañía de un Escrivano que ha de nombrar, ante quien pasen los Autos de la dicha administracion, y cobranza, y un Ministro que cumpla, y execute sus mandatos, y vaya à la dicha Ciudad; y aviendo hecho notorio de este despacho à la Justicia ordinaria, tratarà de que la dicha Ciudad, y sus vecinos se encabecen por dichos derechos de alcavalas, y quatro unos por ciento, proponiendo los medios de conveniencia de los encabezamientos, y los rigores de la administracion, proveyendo antes para ello Auto al Ayuntamiento, para que si se quisiere encabezar lo haga, y no declarandose luego que toma el cabezon en los precios en que los ha tenido, aprobados por el Real Consejo de Hacienda, darà principio à la administracion, mandando que todos los vecinos registren sus frutos, y bienes que tuvieren de venta, y lo mismo los que esperan coger este año, declarando sus siembras, y heredades; y que hasta aver hecho este registro, ninguno pueda vender cosa alguna; y quando lo ayan de hacer, ha de ser, escribiendolo en un libro que han de tener numerado, y rubricado del Juez, y Escrivano, y despues han de dar cuenta dentro de tercero dia de las ventas, para que se cobren los derechos, y lo mismo haràn los que traxeren algunos frutos, ò mercaderias, y otras cosas à vender de fuera parte, entrando por puertas, ò calles que señalaren, y de Sol à Sol, y la factura se ha de hacer de dia, y con licencia, y passaràn à hacer comprobaciones de los memoriales de bienes, y admitirà à conciertos los contribuyentes, en algunos Gremios que se aya acostumbrado hacerlo, de forma, que no baxen de los precios que ayan solido pagar, y despues todos los contribuyentes se deben obligar de mancomun, y obligandose todos en esta forma, tambien se les admitirà el concierto, para que ellos por sus Diputados puedan repetirse por menor, y no pasar à hacer concierros de particulares, sin especial despacho para ello,

y facará à el pregon las rentas, que se fueren arrendar, advirtiendo las posturas por hojas cerradas, señalando dia, y hora para abrirse, admitiendolas en los precios competentes, y con los prometidos, condiciones, y fianzas, que conforme à derecho se deba hacer, trayendolas en el almoneda por el termino que se debe, sin hacer el ultimo remate, y darne cuenta para proveer lo que convenga, y en las rentas que no huviere ponedor, nombrará Fieles para su administracion, y beneficio; personas seguras, y de buena fama, y abono: consultandome las guardas que fueren menester, así para las puertas de la Ciudad, como para las de las tiendas de Mercaderes, à quien se ha de poder sellar, y herretear las mercaderias, señalando por Aduana las casas de su morada, donde asistiere el Fiel de ella, con libro foliado, y rubricado, donde se escriba la entrada, ventas, y salidas, y à los Ministros que fueren menester, les señalarà el salario competente, y de todas las ventas, y permutas, aunque sean sin precio, que se tassaràn, y deberàn dos derechos de cada cosa; el suyo se cobrará del montro à razon de catorce por ciento, diez de alcavala, y quatro unos por ciento, sin exceptuacion de personas; y lo mismo se cobrará de los Clerigos, por lo que tocara à grangerias, tratos, y negociaciones, porque de esto deben alcavala, y cientos, y de lo demás son efectos; y aunque los vendedores vendan à Eclesiasticos, libre de derechos, se deben, y han de cobrar, como si se vendiesse à legos, y pondrà particular cuidado en que no se hagan fraudes en compañías secretas, con vecinos de Lugares francos, ò que los contribuyentes impidan el arrendamiento de las rentas, ò las pongan otros para ellos en baxos precios, averiguando lo que en los años passados se huviere defraudado en esta forma, dandome cuenta de ello, haciendo guardar la condicion de la carta acordada, sobre que los vecinos de dicha Ciudad, durante su administracion, paguen los derechos en ella, no obstante que vendan en Lugares encabezados, ò donde los derechos no pertenezcan à su Magestad, sino à señorios; y para que aya personas en quien entren los maravedis que procedieren de dicha administracion, y que cobren su procedido, y lo traygan à las Arcas Reales à esta Ciudad, se notificarà à la Justicia, y Capitulares en su Ayuntamiento, nombren cobradores, depositarios, y conductores; y passado el termino, no los nombrando, los nombrará el dicho señor Fulano, por cuenta, y riesgo de los Capitulares, à que se haràn saber los tales nombramientos, y les parará el perjuicio, quien si ellos los huvieran nombrado; y ha de tener jurisdiccion civil, y criminal, procediendo en las causas de fraudes, y contravencion de officio, ò por denunciacion, hasta poner las causas en estado de sentencia definitiva, las quales reservo en mi, y dadas las ejecutarà, y admitirè Yo las apelaciones en los casos que de derecho aya lugar para el Real Consejo de Hacienda, y no para otro Consejo, Audiencia, ni Tribunal, porque todos están inhibidos de este conocimiento, para no poder conocer por apelacion, exceso, nulidad, ò por otra causa, ni razon: ottopi, le doy comision para proceder à la cobranza de todos los debitos que dicha Ciudad está debiendo à la Real Hacienda hasta hoy, que adelante se debiere, contra el Concejo, sus propios, y rentas, Arrendadores, Fieles, Cogedores, Cobradores, Depositarios, Conductores, y otro qualquier genero de deudores, tomando cuenta à todas las personas que las deban dar, así de encabezamientos, repartimientos, ò administraciones, apremiando à las Justicias, y Capitulares, à que hagan los repartimientos que tuvieren obligacion à hacer, y que nombren los Cogedores, Depositarios, y Conductores que sean menester, y en su defecto los nombrará por su cuenta, y riesgo.

8
Comision para la
administracion de
rentas Reales.

riesgo, como va declarado, y procederà contra las Justicias, y Capitulares por malos librancistas; y en subsidio, por las quiebras, y debitos que debieren los que ellos huvieren nombrado, y no tuvieren bienes de que cobrarlos, haciendo sobre todo, y qualquier cosa, y parte de ello, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargos de bienes, y de las deudas que les deban, y derechos que les pertenezcan, procediendo en las causas, breve, y sumariamente, como por maravedis, y aver de su Magestad, restringiendo los terminos conforme à derecho, citando de remate los Executores, y por el Consejo no pudiendose juntar à dos Capitulares, admitiendoles sus defensas, y à qualesquiera terceros que salieren, y las causas de dichas cobranzas conclufas, me las remitirà para su determinacion; y executarà dichas sentencias, vendiendo, y rematando los bienes de los executados, así los que tuvieren en su poder en el de sus herederos, y otros terceros, en los mayores ponedores: y no los aviendo, ò siendo las posturas en menos del principal, costas, y salarios, por sus aprecios los adjudicará à vecinos, legos, llanos, y abonados, de quien cobrará su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de venta que fueren menester, obligando à la Real Hacienda à hacerles ciertos, seguros, y de paz los tales bienes; con los mismos apremios cobrará tales salarios por cada uno cada día, de los que se ocupara en ida, estada, y buelta, y derechos de lo escrito, conforme al Arancel de bienes de deudores, y morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quanto se cobraren; y especialmente, que no fue de el caudal principal, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, imponer condenaciones, y cobrarias, y traer vara alta de justicia, dicho señor Fulano, y su Ministro, le doy comission sin limitacion, y le subdelego las que tengo de su Magestad; de cuya parte exorto à los Señores Jueces, y Justicias de dicha Ciudad, y demás que convengan, no le impidan esta jurisdiccion en todo, ni parte, antes le den el favor; y ayuda que huviere menester, pena de los daños, y de veinte mil maravedis para gastos de Estrados del Consejo de Hacienda: Y so la misma pena mando à qualesquiera Escrivano, Alguaciles, y Alcaydes de las Carceles, cumplan sus ordenes. Dada en la Ciudad de, &c.

Don Fulano, Juez Administrador de tales rentas en esta Ciudad, y su Reynado, por su Magestad, en virtud de Cédulas, y provisiones de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda, de las quales, y que son para el efecto referido, y están obedecidas, y dádolo su cumplimiento por Justicias de esta Ciudad, y de las demás Villas, y Lugares de su Reynado, el presente Escrivano dà fee. Hago saber à Fulano, à quien nombro por Juez del negocio, y causa, de que se hará mencion, que la Ciudad de que es de este Reynado, y administracion, está debiendo à la Real Hacienda las cantidades de maravedis, por los efectos, y años que se contienen en la certificacion de la Contaduría de estas rentas, que se le entrega con este despacho, y para su cobranza, y se remitan à las arcas de tres llaves, que están formadas en esta Ciudad, le doy comission para que con vara alta de Justicia, con asistencia de un Escrivano, el que nombrare, ante quien passen los Autos, y un Ministro, que así mismo ha de nombrar, vaya à la dicha Ciudad; y aviendo hecho notorio este despacho à la Justicia, proceda à la cobranza de los debitos contenidos en la certificacion, contra el Consejo, sus propios, y rentas, por lo que fuere de encabezamientos, y repartimientos de su obligacion: Y por lo que fueren en efectos de administraciones, contra las personas à cuyo cargo ayan sido, y contra los Arrendadores, Fieles, Corregidores, Cobradores,

9
Comission de Audiencia para la cobranza de rentas Reales.

y Depositarios, Deudores, Conductores, que deban, y tengan en su poder algunas cantidades de maravedis, tomando quantas à todas las personas, así de los encabezamientos, repartimientos, administraciones que las deban dar, apremiando à las Justicias, y Capitulares, à que hagan los repartimientos que tuvieren obligacion de hacer, y que nombren los Cogedores, Depositarios, y Conductores que sean menester: y no los nombrando en el termino que se les diere, los nombrará por su cuenta, y riesgo de los Capitulares, à quien se hará saber, y parará el perjuicio que si ellos los nombrassen; y así mismo procederà contra las Justicias, y Capitulares, por malos librancistas, y en el subsidio, por las quiebras, y debitos que debieren, los que ellos huvieren nombrado, y no tuvieren bienes de que cobrarlos, haciendo sobre todo, y qualquier cosa, y parte de ello, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargo de bienes, y de las deudas que les deban, y derechos que les pertenezcan, procediendo en las causas breve, y sumariamente, como por maravedis, y haber de su Magestad, restringiendo los terminos, conforme à derecho, citando de remate los executados, y por el Consejo, no juntandose para ellos dos Capitulares, admitiendoles sus defensas, y à qualesquier terceros que salieren; y las causas conclufas me las remitirà, para sentenciarlas definitivamente, y executarà las sentencias, vendiendo, y rematando los bienes de los executados, así los que tuvieren en su poder, como en el de sus herederos, y otros terceros, en los mayores ponedores: y no los aviendo, ò siendo las posturas en menos del Principal, costas, y salarios, por aprecios, los adjudicará à vecinos legos, llanos, y abonados, de que cobrará su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de ventas que fueren menester, obligando à la Real Hacienda à hacerles ciertos, seguros, y de paz, los tales bienes; y en la misma forma, y apremios, que por la fuerte principal, cobrará tales salarios, cada uno en cada un día de los de la ida, estada, y buelta, y mas los derechos de lo escrito conforme al Arancel Real de bienes de deudores, y morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quien se cobraren; y especialmente, que no fue del caudal principal, en que se ocupará tantos días, menos los que de ellos no fueren menester, que para todo lo referido, lo anexo, y dependiente, è imponer condenaciones, y cobrarlas, le doy comission sin limitacion, segun, y como la tengo de su Magestad; de cuya parte exorto à los señores Jueces, y Justicias de dicha Ciudad, y demás partes que convengan, no impidan el uso, y exercicio de esta comission, en toda, ni parte, ni se entrometan à conocer de ella, ni sus dependencias, por via de exceso, nulidad, ni otro recurso, respecto de estar inhibidos de su conocimiento todos los Concejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y demás Justicias de estos Reynos, por tocar unicamente su conocimiento al Real Consejo de Hacienda: y le den el favor, y ayuda que huviere menester; y de lo contrario, les condeno en los daños, è intereses que se siguieren à la Real Hacienda, y en veinte mil maravedis à cada uno para gastos de Estrados del Consejo de Hacienda: y so las mismas penas mando à qualesquiera Escrivanos, Alcaydes de las Carceles, y demás Ministros de Justicia, cumplan sus mandatos. Dada en la Ciudad, &c.

Don Fulano, Juez Administrador General de las Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: En virtud de Cédulas, y Provisiones Reales, de las quales, que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por las Justicias de esta Ciudad, y de todas las Ciudades,

10
Otra comission sig Audiencia.

Villas, y Lugares de su Reynado, el presente Escrivano dà fee. Cometo à Fulano, à quien nombro por Juez del negocio de que se hará mencion, que luego que reciba este despacho, con certificacion de la Contaduria, de los debitos que debe à la Real Hacienda tal Villa, vaya à ella, y aviendose presentado ante la Justicia, proceda à la cobranza de dichos debitos, contra el Concejo, sus propios, bienes, y rentas; por lo que fuere encabezamientos, y repartimientos de su obligacion: y por lo que fueren efectos de administraciones, contra las personas à cuyo cargo ayan sido: y contra los Arrendadores, Fieles; Cogedores, Cobradores, Depositarios, Deudores, y Conductores; que tengan en su poder algunas cantidades de maravedis, tomando quantas à las personas que las deban dar, así de encabezamientos, repartimientos, ó administraciones, apremiando à las Justicias, y Capitulares, à que hagan los repartimientos que tuvieren obligacion à hacer, y que nombren los Cogedores, Depositarios, y Conductores que sean menester: y no los nombrando en el termino que se les diere, los nombrará por cuenta, y riesgo de los Capitulares, à quien se harán saber los nombramientos, y parará el perjuicio que si ellos los nombrassen; y asimismo procederá contra las Justicias, y Capitulares por malos librancistas, y en subsidio, por las quiebras, y debitos que debieren los que ellos huvieren nombrado, y no tuvieren bienes de que pagar, haciendo sobre todo, y qualquier cosa, y parte de ellos, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargos de bienes, y de las deudas que les deban, y derechos que les pertenezcan, procediendo en las causas breve, y sumariamente, como por maravedis, y haber de su Magestad, restringiendo los terminos conforme à derecho, citando de remate los executados, y por el Concejo, no juntandose para ello à dos Capitulares, admitiendoles sus defensas, y à qualesquier terceros que salieren, y las causas conclusas me la remitirá para su determinacion; y estandolo definitivamente, executará las sentencias, vendiendo, y rematando los bienes de los executados, así los que estuvieren en su poder, como en el de sus herederos, y otros terceros, en los mayores ponedores; y no los aviendo, ó siendo las posturas en menos que el principal, costas, y salarios, por aprecio los adjudicará à vecinos, legos, llanos, y abonados, de quienes cobrará su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de ventas que fueren menester, obligando à la Real Hacienda à hacerlos ciertos, seguros, y de paz; y con los mismos apremios cobrará sus salarios à razon de tantos maravedis en cada un dia de los de ida, estada, y buelta, de bienes del Concejo, y deudores morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quien se cobraron, y especialmente, que no fue del caudal principal, en que se ocupará tantos dias, menos los que de ellos no huvieren menester; que para todo lo referido, lo anexo, y dependiente, y poder imponer condenaciones, y cobrarlas, y traer vara alta de Justicia, le doy comision sin limitacion, en virtud de las que tengo de su Magestad; de cuya parte exorto à los Señores Juezes, y Justicias de dichas Villas, y demas que convengan, no le impidan el uso, y exercicios de esta comision, no se entrometan à conocer en ella, por exceso, nulidad, ni otro recurso, respecto de la inhibicion general que ay, antes le den el favor, y ayuda que huvieren menester, pena de los daños, y de los diez mil maravedis para gastos de Estrados del Real Consejo de Hacienda. Y so la misma pena mando à qualquier Escrivano, Alguaciles, y Alcayde de las Carceles, usen con el sus officios, y le asistan à lo que se le ofreciere. Dada en la Ciudad de, &c.

Don

Don Fulano, &c. Juez Administrador General de las Rentas Reales de esta Ciudad, y su Partido, en virtud de Cédulas, y Reales Provisiones de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda, de las cuales, que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por la Justicia de esta Ciudad, y Lugares de su Partido, el presente Escrivano dà fee. Aqui si pareciere conviene, se insertarán la dicha Real Cédula, y Provision, y esto es lo mas seguro, y proseguir, diciéndo: Si es para administrar, que tal Lugar está por encabezar este año en tales efectos, y porque conviene aya persona que lo administre, confiando del señor Fulano, que lo hará como mas convenga al servicio de su Magestad, como lo ha hecho en los demás negocios, que se han puesto à su cuydado: y si es solo para cobrar, decirlo así. Y lo mismo si en la administracion se le cometiere sobre los debitos, que se debieren à la Real Hacienda: Por tanto subdelego en el dicho señor Fulano todas las dichas mis comisiones, y segun, y como las tengo de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda, sin limitacion alguna para el efecto referido, en que podrá nombrar Escrivano, ante quien pasen los Autos, y un Ministro que execute sus ordenes, y todos gocen tales salarios en cada un dia de los que se ocuparen en la ida, estada, y buelta, que se cobrarán de los deudores morosos, sin tocar en el caudal principal de las rentas, de que se ha de traer testimonio: que para todo lo referido, y tener jurisdiccion civil, y criminal, imponer condenaciones, y cobrarlas, le hago esta subdelegacion, sin limitacion, y los señores Juezes, y Justicias de dicha Villa, y demas que convengan, no le impidan esta jurisdiccion, y exercicio en todo, ni parte, ni se introduzcan por exceso, nulidad, ni otro recurso, antes le den el favor, y ayuda, que huviere menester, pena de los daños, y de veinte mil maravedis para gastos de Estrados del Real Consejo de Hacienda: y so la misma pena mando à qualesquiera Escrivanos, Alguaciles, y Alcaydes de las Carceles, cumplan sus mandatos: Dada en la Ciudad, &c.

D. Fulano, &c. Juez Administrador General de las Rentas Reales desta Ciudad, y su Reynado, en virtud de Cédulas, y Provisiones Reales de las cuales, que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por las Justicias de esta Ciudad, y Lugares de su Reynado, el presente Escrivano dà fee. Hago saber al señor Don Fulano, Corregidor de esta Ciudad, y su Reynado, por su Magestad, que estoy procediendo criminalmente de officio, ó por denunciacion, contra Fulano, en razon de aversele aprehendido tantas cargas de vino sin guia, en que V. md. se ha introducido à conocer, con tal pretexto, y porque à mi me toca su conocimiento, como Administrador General de los Reales servicios de Millones, con inhibicion de parte de su Magestad, exorto à V. md. y de la mia pido se sirva de exonerarse de dicho conocimiento, remitiendo ante mi los Autos que huviere hecho en esta razon; porque así conviene al servicio de su Magestad, à quien daré cuenta de lo contrario; y los daños, è interesses que se siguieren à la Real Hacienda, serán por cuenta de V. md. Dada, &c. Esta es la primera, en las demás que se siguieren, será bien poner pena, pues lo pueden hacer los Juezes de Comision à los Ordinarios, y no bastando; consultar al Consejo de Hacienda, en la Sala que toque, con testimonio en la relacion de los Autos, ó escribir al señor Fiscal de Hacienda, no obedeciéndo la Provision que se diere, para que forme competencia, aunque en estos casos el Ordinario, para evadirse de las penas quando ay sobrecarta, suele pedir al señor Fiscal del Consejo Real de Castilla, forme dicha competencia.

Quando se hacen conciertos en la administracion, se formará un li-

12
Exorto, que se hace
à las Justicias ordi-
narias.

13
Libro de conciertos

libro de papel de Oficio para irlos escribiendo, el qual està foliado, y rubricado del Juez, y Escrivano; y la forma de escribir el concierto, es decir: En tal parte, tal dia, mes, y año, Fulano, vecino, de tal Villa, se concertò por las ventas de sus frutos de este año; y aqui expressar, que es lo q se incluye en el concierto: y si algo se exceptua, que se obliga à pagar à su Magestad por tercios, testigos, y lo firmò un testigo, sino supiere el que se concerta. Y tambien firma el Juez, y Escrivano, y otros rubrican, aunque esto no es lo mas seguro, y por este libro se forman los valores de las rentas por lo que toca à conciertos, y por las escrituras de arrendamientos de rentas, y ajustes de las fieldades, de las que no se arriendan, y concertan, y testimonio de ventas, y heredades, si esta renta se queda en administracion, y en lo que es conciertos, y arrendamientos, tocan de cada nueve, cinco à el alcavala, y quatro à los unos por ciento, y de los derechos que se causan de ventas, se hace otra cuenta, que es de cada catorce, diez al alcavala, y quatro à los cientos, y en este libro se pueden escribir quando se haga, los nombres de todos los vecinos, dexando blanco para ir llenando sus conciertos en cada nombre, y al que fuere pobre, escribir que no se concertò por pobre, y con esto no se escusarà ninguno; y todo se ha de firmar de Juezes, Escrivanos, partes, y testigos.

Las rentas Reales se han de pregonar seis dias despues de la primera postura, y pasado este termino, se deben rematar de primer remate, y se ha de assignar dia, y hora, despues de la oracion, y no puede ser en dia feriado, y el segundo, y ultimo remate ha de ser despues de passados, à lo menos quinze dias, despues del primero, y cada dia se ha de poner fee, de como se pregonò: Afsi parece de las *leyes 5. tit. 11. y la 13. tit. 12. lib. 9. de la Recop.* Y la renta que se remata por mas de un año, queda abierto el remate para en los demàs años, y se debe cada año sacar à el almoneda, y admitir pujas, como à el principio, antes que fuese hecho el primer remate, y esto ha de ser en cada año de por si, donde han de correr los mismos terminos, y remates, y ha de poder aver pujas del quarto: *ley 4. tit. 13. li. 9. de la Rec.* Y la cedula de apuntamientos, dada en el Pardo à 26. de Noviembre del año de 1575. cap. 6.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Juez Administrador General de las rentas Reales, y por presençia de mi Escrivano, y testigos, pareció Fulano, vecino de esta Ciudad, tal Parroquia, y calle, y otorgò, que hace postura en el alcavala, y quatro unos por ciento del viento de esta Ciudad, con todo lo que le toca, y pertenece, para desde primero de Enero del año que viene de 1676. por tres años siguientes, en precio cada año de 6000. maravedis, que pagará por los tercios de cada año, la tercia parte en cada uno, en poder de la persona que sea parte para recibirlo, en moneda corriente, al tiempo de las pagas, llana, y executivamente, como por maravedis de su Magestad, con las costas de la cobranza, con condicion que se le puje, ò no se le ha de conceder dos por ciento de prometido de la cantidad de esta postura, en cada uno de los tres años, respecto de lo que cada año importa, y siendole rematada de segundo remate, hará escritura, y dará fianzas à satisfaccion del señor Administrador General, y con las condiciones con que se arriendan las rentas Reales, que ha aqui por, expressadas, y à la seguridad, paga, y cumplimiento de lo referido, dà por su fiador à Fulano, vecino de esta Ciudad, el qual estando presente, y siendo sabidor de esta postura, por averfela leído, otorgò, que se constituye por fiador del dicho Fulano, de que cumplirá, y pagará lo aqui expressado, y el como su

fiador, asegurador, y principal pagador, lo cumplirá, y pagará por el, sin que contra el principal, ò sus bienes, y herederos proceda excursion, ni otra diligencia de hecho, ò derecho, porque qualquier cosa que se necesite la dà por hecha, como si huvieran procedido las solemnidades de derecho, y ambos, principal, y fiador, juntos, y de maucomun, y à voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo, infolidum, renunciando expressamente las *leyes de duobus reis debendi, y el Autentica de fideiusoribus*, y las demàs leyes, fueros, y derechos, que prohiben la mancomunidad, y permiten la division, y excursion, obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y dieron poder à las Justicias de su Magestad, y en especial al señor Administrador General de rentas Reales, que es, ò fuere, para que à ello, y cada cosa, y parte, les apremien, como por sentençia passada, en autoridad de cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion, y el fiador declaró no es labrador, ni goza privilegio, que haga invalida esta fianza, y si fueren mayores, declaren lo son, y si menores, juren no pediràn restitucion, ni alegaràn, y los dichos otorgantes lo firman de sus nombres, à los quales Yo el Escrivano doy fee que conozco, siendo testigos tres, y el señor Administrador General admitió esta postura, quanto ha lugar de derecho, y concedió el prometido, y lo firmò. Si esto no fuere en la Cabeza de Partido, poner salario, y sumision.

Todas las posturas, y pujas, deben ser ante el Administrador que hiciere las rentas, en la Cabeza de Partido, ò en qualquiera de los Lugares del, segun la *ley 1. tit. 13. lib. 9. Recopil.* y quien admitiere la postura, ò puja, considere el abono del principal, y fiador, previniendo sean personas seguras, y si es posible hipotequen bienes rayzes, y no aya en esto tolerancia, pareciendo avrá pujador; porque puede aver torno de la renta, como se dispone en las *leyes 10. y 11. tit. 12. lib. 9. Recopil.* Y con todos los pujadores se ha de tener la prevencion referida, en quanto à el abono, no obstante que por la *ley 8. tit. 12. lib. 9. Recopil.* se permiten menos fianzas, esto será en caso de necesidad, de no poder conseguir que las pongan con este abono, porque en qualquier acontecimiento cumpliràn con recibir las fianzas que se disponen en dicha *ley 8.* Y los Administradores pueden conceder los prometidos competentes, y proporcionados; porque aunque por la *ley 22. tit. 13. l. 9. Recop.* se permite el que puedan conceder los que les pareciere à los Contadores mayores, y con ella concuerda el Capitulo 1. de la Cedula Real de apuntamientos. Dada en Madrid à 15. de Marzo del año de 1575. Por la segunda Cedula Real de apuntamientos. Dada en Madrid à 26. de Noviembre del mismo año de 1575. capitulo 1. se dispone, que en la primera postura se dê por la renta todo quanto vale, ò pueda valer, sin permitir que se pongan en baxos precios, y que para ganar los prometidos se pongan en precios razonables, por escusar el daño, y disminucion que viene à las rentas, por los muchos prometidos que se suelen dàr, y que no se vaya contra ello; aunque entiendan ha de aver pujas; y no obstante la prevencion desta Cedula Real, he visto en algunas partes admitir las posturas, de forma que se menoscaban las rentas; porque una renta, que su justo precio, segun el de los años antecedentes fue 120. reales, la ponen en 40. con el dos por ciento de prometido, y mas 40. reales con el quarto, y sobre ello puja 30. reales, con el tercio de prometido, y puja 60. reales, con la mitad de prometido. Esto se suele hacer todo en una postura, por cautelar el que no se pueda decir, que esta postura fue en baxo precio; pues en la primera queda sancada la renta, pues si se pusiera en los 40. reales, ò en algo mas, que no iguala-

14
Los terminos de las almonedas, y pregones de rentas.

15
Postura de una renta.

16
Como se admiten las posturas, y pujas de los prometidos

ra à la postura que llevo propuesta, quedaba à la contingencia de que huviesse, ò no, quien la pujasse, queriendo que en este caso habie la Cedula Real citada: esto, aunque se sepa ay quien puge la renta, y que asì se cumpliò con su tenor, y assegurò el precio, supuesto que queda, segun la postura, en 11920. reales. Algunos tendràn esto por justificado, mas Yo no me ajusto con ello, porque la renta queda puesta en 178... reales, los 11920. reales liquidos para su Magestad, y los 58080... reales de prometido, para el que la puso, que fino se pujan, los gana tambien, y se lo han de baxar, y sin duda no se puede discurrir mejor medio para impossibilitar la puja, q̄ el ponerla en un precio, que excede al valor en tan gran suma, para el que ha de pujar, y para el ponedor queda en el justo, y aunque huviera alguno tan ignorante, que quisiera pujar, no recibe casi beneficio la Real Hacienda; porque lo primero, serà corta la puja; y lo segundo, el que hizo el fraude, queda aprovechado de 58080. reales cada año de prometidos. Y asì lo que se debe hacer en este caso, es, que la primera postura abone la renta, v. gr. esta que vale 128... reales, se ha de poner en ellos sin prometido; y quando se conceda el dos por ciento, es de corto inconveniente, pues son 8080. reales de prometido. Y en algunas partes està tan introducido este dos por ciento, que fino se concediera; dudàran de poner las rentas, y aun esto se pudiera prevenir con hacer poner la renta en algo mas, y no serà de inconveniente el que poniendo esta renta en 128. reales, acreciessen, ò pujassen; aunque fuera con la mitad de prometido, pues todo va acrecentando el valor: y por ganar un gran prometido, suelen dár un gran acrecentamiento à la renta: y digo la mitad de prometido, porque en este caso, los Administradores tienen arbitrio, segun la ley, y Cedula Reales citadas, de conceder los prometidos que quisieren, hasta el primer remate, porque despues son pujas determinadas, y el provecho tambien lo es; mas de esta permission usaràn con cordura, concediendo lo menos que se pueda, ajustandose al estilo del Lugar. Y en las posturas, y pujas, no es necesario decir, que el prometido se ahorrò de quinto, y otros derechos, porque no se baxa quinto de las rentas de por menor, aunque se baxa de las rentas de por mayor: y asì, aunque no se expresse todos los prometidos que se ganan en la postura, y pujas, antes del primer remate, los llevan enteramente los ponedores, y pujadores en rentas de por menor, segun la ley 23. lib. 9. Recop. Y aunque despues del primer remate, estos que ganaron prometidos, ganen quartas partes de pujas, han de percibir ambas cosas, segun la ley 23. citada. Solo de las quartas partes de pujas, que se ganan entre el primero, y segundo remate, se baxa la veintena, à quien las gana para su Magestad; y no es de essencia, decir en las posturas, ò pujas, que las hacen cerradas, respecto de que aunque no se diga asì, no se llevan los derechos que antiguamente se acostumbraron llevar de Marcos, y Chancilleria, segun la ley 4. tit. 13. lib. 9. Rec.

Las primeras posturas se suelen en muchas partes hacer por hojas cerradas, y se señala dia, y hora para admitirlas, y abrirlas, esto à voz de pregonero, y sin duda es muy buen estilo, y conviene con la ley 22. tit. 9. lib. 9. Rec. en que se permite; y aconseja: Y estas hojas deben tener precio determinado, y no se admitiràn, si dixessen, que daban tanto como el que mas diese, y sobre ello pujaban, porque esto es en fraude, y engaño; y quando ay dos, ò mas hojas iguales, se puede admitir la del mas abonado, ò hacer que estos que las dieron iguales, las buelvan à dár. Todo es disposicion de la ley referida, y de admitir las hojas cerradas, he visto seguirse grandes utilidades

17

De la conveniencia de admitir hojas cerradas en las posturas de rentas.

à las rentas; la razon es, porque se admite la postura sin hojas, no se tiene el reconocimiento del mejor ponedor; porque como todos no pueden concurrir à un tiempo, se suele admitir al que se adelanta, por no perder la ocasion de arrendar la renta; y aun si concurren à hora señalada por el pregon, suelen componerse, y darse partes, porque no pujen, ò atender à otros respectos, y cortesias, lo que no sucede en las hojas: porque ay muchos precios en que elegir, y como no saben unos de otros, no escusan el poner; además de esto todos procuran adelantar el precio por salir con la renta; y si las hojas no contentaren, se pueden excluir, y mandar se buelvan à dár otras por la misma orden, y estilo.

Prometidos son llamados los que se conceden à los ponedores, ò pujadores de las rentas, desde la primera postura, hasta el primer remate, y lo que se gana entre los dos remates, es llamado quarta parte de puja, y los prometidos los gana el que pone, ò puja, luego que es admitido por el Administrador. Y las quartas partes de pujas, las gana la persona en quien estava la renta quando se pujo, segun las leyes 3. y 22. tit. 13. lib. 9. de la Recopil. Y antes del primer remate, se puede hacer puja de qualquier cantidad que sea, mas en rematandose la renta de primer remate, no se puede pujar, sino en un diezmo, ò medio diezmo. Supongo, una renta està en 10008. maravedis, si se puja un diezmo han de ser 1008. maravedis la puja, y si se pujasse medio diezmo, serà la puja 508. maravedis, y de lo que importa qualquiera de estas pujas de diezmos, ò medios diezmos, gana la quarta parte la persona sobre quien se puja: y de esta quarta parte se saca la veintena, que es lo mismo que un cinco por ciento para su Magestad, que al fin se pondrà por cuerpo de renta, segun las leyes 2. y 3. de el dicho titulo, y libro. Y en las quartas partes de pujas ay una distincion, que unas veces las gana el que tiene la renta, quando la pujan, como va declarado, y otras las ganan los que las pujan; y quando las gana la persona en quien està la renta quando la pujan, es haciendose la puja de diezmo, ò medio diezmo, en el precio en que para todos los años del arrendamiento està la renta pujando igualmente la puja, ò media puja, sobre el precio en que està cada año, mas si quisieren pujar la puja, ò media puja referida, repartida en todos los años; supongo en la renta de 10008. maravedis, se puja un diezmo, que son 1008. maravedis, repartiendolos en tres años, para que se supone estava puesta la renta: verbi gratia; en cada año la tercia parte de los 1008. maravedis, que por esta orden quedará pujada, y puesta en 10338.333. maravedis cada año. En este caso las quartas partes de pujas no las ganará la persona que tenga la renta, sino este que pujo en esta forma, y se le pagaràn cada año en el primer tercio, la tercia parte de lo que por mayor importare la quarta parte de puja; y por esta orden, y plazos se pagan las demás quartas partes, y los prometidos que cada año se ganan, y las rentas se han de pujar para en todos los años en que estuvieren puestas, y rematadas, segun la ley 4. tit. 13. lib. 9. de la Recopil. Y quando se puja, se puja sobre los prometidos, sin baxar cosa por ellos, segun la ley 25. del mismo titulo, y libro. Mas sobre las quartas partes de pujas que se conceden despues del primer remate, no se puja, ni se consideran para el diezmo, y medio diezmo, que se puja las dichas quartas partes de pujas, ley 3. del mismo titulo, y libro; y en la puja del quarto, todo se considera sin exceptuar cosa alguna, y sobre ello ha de caer la puja, ley 6. del mismo titulo, y libro: y lo contenido en este numero, y otras cosas tocantes al hacimiento de estas

18

Distincion de los prometidos, y de las quartas partes de pujas que se ganan.

Z

rentas, se dirán al fin de este parrafo, en la separacion, y ajuste que se ha de hacer de la renta rematada, para saber lo que queda para su Magestad, y lo que cada uno gana de prometido, ó quartas partes de pujas.

En todos los años del arrendamiento se pueden conceder prometidos, quando la renta buelve a pregonarse en principio de cada año; y el Arrendador mayor no puede conceder prometidos, sino solo para aquel año, para que tiene recudimiento, aunque para en los demás años lo puede conceder: con condicion, que si la renta se le pujare, el Arrendador que le sucediere, pueda, si quisiere passar por ellos, con tal que no excedan del que concedió el año de su arrendamiento; y si los concediere en otra forma, sin esta condicion, los ha de pagar él: *ley 26. tit. 13. lib. 9. de la Recop.* Y quando se admiten pujas, se suelen allanar los prometidos, por la persona en quien se halla la renta sobre quien se puja, y este queda con ella en la cantidad pujada, sin prometido; y tambien se suele hacer este allanamiento en pujas, ó medias pujas, entre los remates, y ay diversos estilos en quanto á esto, y al tiempo en que se han de hacer estos allanamientos en unas partes, es no estando escrita la puja en otras, hasta firmarse: Este estilo conviene con el de las rentas de millones, donde se manda se pregone primero la puja en estrados, por si ay quien allane el prometido, como se trata en el Parrafo 20. num. 13.

Los que pusieren, ó pujaren las rentas Reales por mayor, han de dar cien maravedis al millar de fianzas de hombres llanos, y abonados en bienes, rayzes, á contento de los Contadores mayores, ó sus Lugartenientes, y no dandolas, no se les puede recibir postura, ó puja, salvo entendiéndose que es abonado, que en este caso se puede admitir, aunque no de luego las fianzas, mas en siendo rematada la renta por mayor, de primero remate, se han de dar dentro de cinco dias siguientes fianzas sobre las dadas, de cien maravedis al millar, cumplimiento á la mitad de la renta: mas en las rentas que son desembargadas, como servicio, montazgo, salinas, almojarifazgos, y otras semejantes, se han de dar fianzas de todo el cargo de la renta, dentro de los cinco dias, despues del ultimo remate: Todo esto parece de la *ley 7. tit. 11. lib. 9. de la Recopilacion: y por la ley 27. tit. 11. lib. 9. de la Recop.* se dispone, que las fianzas no sean de personas salidas, ni de Labradores, ni en bienes rayzes, sino en caso que sean quantiosos, y calificados; y siendolo, solo se han de admitir en dichos bienes rayzes la quarta parte, y las otras tres quartas partes han de ser de juros, y censos, ó en dinero anticipado; y pueden ser estas fianzas de qualesquier partidos de estos Reynos, así de realengos, abadengos, ordenes, como de veherias, salvo de Galicia, Asturias, y Vizcaya, que estas no se admiten, sino es para las rentas de los mismos Partidos: *ley 10. tit. 1. lib. 9. Recop.* Y quando el Arrendador no es abonado; pueden los Contadores mayores mandarle, que dentro de quarenta dias al del ultimo remate, trayga poder de uno de sus fiadores, el que se le señalare, para que se obligue de mancomún con él, como principal, á todo el cuerpo de la renta: *ley 16. tit. 11. lib. 9. Recop.* Y en quanto á los arrendamientos por menor, se han de dar luego que las pongan, ó pujen fianzas de bienes rayzes de hombres llanos, y abonados, de ciento y cinquenta maravedis al millar, de lo que montare todo el cuerpo de la renta, y dentro de diez dias, despues del ultimo remate, han de afianzar cumplimiento á la mitad de la renta, y las rentas desembargadas en las tres quartas partes, y estas fianzas han de ser del Partido, y no de otras partes, segun la *ley 6. tit. 12. lib. 9. Recop.* y tambien se permite á los Arrendadores menores, afianzar con bienes que no sean

sean rayzes, á contento de los que hacen las rentas, y aún afianzando la mitad de la renta, queriendo pagar el precio de ella á plazos, de dos en dos meses, son reservados de otras fianzas: Así parece de la Cedula real, dada en el Pardo á 26. de Noviembre del año de 1575. al numero 8. que está en el Parrafo nueve de esta obra, numero 22. Y las fianzas se han de abonar, y sacar recudimiento, y presentarlo en la Cabeza de Partido, dentro de ciento y veinte dias, despues de el ultimo remate: *ley 27. tit. 11. lib. 9. Recop.* y se pierden los prometidos, y quartas partes de pujas, quando no se dan las fianzas, y abonos, y saca recudimiento, y se presenta en la forma, y termino referido. Iten, quando se dá parte en la renta á personas á quien está defendido el poderlas arrendar. Iten, los que siendo Arrendadores mayores de rentas desembargadas, no presentan copia jurada en el Consejo, en el termino que son obligados, de todo lo que rentó la renta cada mes, declarando que fue lo que entró por los Puertos, y Aduanas, donde se cogiere, y beneficiare la renta. Iten, pierden los prometidos, y quartas partes de pujas, los que persuaden á otros que no pujen, y tambien los pierden los que no pujaren por esta razon: Todo parece de las *leyes 27. tit. 11. ley 4. tit. 10. 16. y 21. tit. 11. lib. 6. Recop.*

De las rentas rematadas de ultimo remate, se puede hacer torno de unos ponedores en otros, empezando desde el ultimo en quien remató, por los precedentes pujadores, por su orden, hasta el primero, ó se puede elegir otro medio, que es bolver esta renta otra vez á el almoneda; esto por no aver afianzado, ó abonado las fianzas, y sacado recudimiento en los terminos dispuestos por leyes, y passados veinte dias en las rentas por mayor, despues del termino en que deben contentar de fianzas, ó abonallas: y en rentas de por menor, passados diez dias, de forma, que si se dexó el Arrendador Mayor de afianzar, corren los veinte dias despues de passados los cinco que el Arrendador tiene por afianzar, despues del ultimo remate, la mitad de la renta, ó todo el valor en rentas desembargadas; y si dexó de abonar las fianzas, y sacar recudimiento, corren los veinte dias despues de passados los ciento y veinte dias que tiene para esto. Y en quanto á los Arrendadores menores, corren los diez dias que tienen afianzar despues de passados los diez de el ultimo remate, y así los demás terminos, y en cada año de los del arrendamiento ay los mismos remedios, y corren desde 1. de Noviembre del año antes: Así lo prueban las *leyes 11. 12. 13. 14. y 17. tit. 11. lib. 9. de la Recop.* y Juan Gutierrez: *lib. 7. quest. 155. y 156.*

Distintas cosas son el torno que se hace de la renta de un ponedor en otro, y la buelta que se hace de la renta á el almoneda, y el torno es el que se hace de unos ponedores en otros, en los terminos que se declara en el numero antecedente, y cada pujador ha de pagar á la Real Hacienda lo que importó su puja; y han de ser citados para ello, en sus personas, ó en las casas de moneda, ó alguno de sus fiadores, para que en dichos terminos contenté de fianzas, ó las abonen, pena de que passado el termino de diez, ó veinte dias, sin otro acto, quedará hecho el torno al precedente ponedor, ó pujador, y se cobrará de él, y sus fiadores la puja que hizo; y passado el termino, se hace el torno, y quiebra en estrados ante el Juez, y Escrivano, por voz de pregoneiro: Así parece de las *leyes 12. y 14. tit. 11. lib. 9. Recop.* Y aquí será bien, que aquel dia se den tres pregones, diciendo, como se aperci- be el torno, y quiebra, y en el ultimo declarar como queda hecha: y en quanto á las rentas por menor de Lugar que no tenga division de miembros, que se arrienden de por sí, sino que todo se arriende

19
Advertencias sobre
prometidos.

20
De las fianzas, y
por que se pueden
perder los prometidos,
y quartas partes
de pujas.

21
Por que causas se
puede hacer torno
de la renta de un po-
nedor en otro, ó
bolverla á el almoneda.

22
La distincion que ay
entre el torno á los
pujadores, y buelta
de la renta á el al-
moneda.

Que es torno.

junto en un cuerpo, se hace el torno en la Cabeza de Partido, y no en aquel Lugar donde fuere la renta; pero si en aquel Lugar se arrendaren por miembros las rentas, y no en un cuerpo, en tal caso en el mismo Lugar se ha de hacer el torno: *ley 11. tit. 21. lib. 9. de la Recopil.*

El bolver la renta al almoneda, y pregon para arrendarla de nuevo à otro quando el que la tiene rematada, y la ha de afianzar, no contenta de fianzas, ni cumple lo demás que es obligado en los terminos que vãn declarados: esta buelta de la renta à el almoneda, se puede hacer despues de passados los diez, ò veinte dias dichos en el numero antecedente, y se puede hacer sin citar à la persona en quien se hallare la renta rematada, con que no se muden las condiciones con que èl la tuviere; y no ha de aver en esta segunda almoneda mas que un remate. Y en quanto à rentas por mayor, han de andar en pregones el termino que pareciere al Consejo de Hacienda, como no sea menos de veinte dias: *ley 11. tit. 12. lib. 9. de la Recop.* Y en las rentas por menor, à lo menos han de andar en el almoneda tres dias: *ley 10. tit. 16. lib. 9. de la Recop.* Y estos terminos han de contarfe desde el dia que se hace postura en la renta, y no desde quando se empezare à pregonar; y las bueltas de las rentas à el almoneda se hacen las de por mayor, por los Contadores Mayores; y las de por menor, por los Arrendadores Mayores, y Receptores, que las hacen por su Magestad. Y por dichas leyes parece, que no se pueden mudar las condiciones con que la renta estuviere rematada, à lo menos en perjuicio de aquel contra quien huviere de resultar la quiebra, excepto que se pueden conceder prometidos: y si no huviere en esta buelta de la renta à el almoneda quiebra, sino que el ponedor, ò pujador la pudiesse en el precio en que antes estava rematada, ò en otro mayor, se pueden mudar las condiciones, pues no resultando quiebra contra el primero, no son, ni pueden ser ningunas en su perjuicio, antes en su provecho, pues se facan sin daño de la renta; y lo mismo será aunque aya quiebra, quando las condiciones fuesen en perjuicio de la Real Hacienda, y tales que no perjudicassen à la persona contra quien resultasse quiebra, no siendo la causa las condiciones, para que se diese menos por la renta. Y el Arrendador mayor no aviendo persona que haga postura en la renta que se bolvió à el almoneda passados los tres dias de pregones, se puede encargar de ella, como Arrendador menor, pregonandola otros tres dias en presencia de dos Regidores, Diputados por el Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, y por ante Escrivano, que dè fee, pujando sobre el mayor precio en que estuviere, y ha de contentar de fianzas, como Arrendador menor, à satisfaccion de los dos Regidores Diputados, demás de las fianzas que aya dado por mayor; esto, passados cinco dias despues del remate; y si algun otro particular quisiere la renta por el tanto, se le ha de dár, afianzando dentro de diez dias: *ley 11. tit. 12. lib. 9. Recop.* y con ella Juan Gutierrez, *lib. 5. quest. 156.*

El tornar la renta à los precedentes ponedores, ò pujadores, ò bolverla à el almoneda segunda vez, como vâ declarado, es voluntario; porque los Contadores mayores; y el Arrendador mayor, para con los menores, ò los Receptores que las hacen por menor, por la Real Hacienda, pueden, si quieren, tornar la renta à los ponedores, ò pujadores, ò bolverla à el almoneda; y aviendo elegido el medio de tornarla à los ponedores, ò pujadores, lo pueden dexar, y usar el de bolverla à el almoneda, y por el contrario, con tal, que en quanto à los tornos, se aya de hacer dentro de los diez dias, que en este Parra-

fo vãn declarados, y no despues: *ley 11. tit. 12. lib. 9. Recop.* Y si à los Contadores mayores pareciere que es de conveniencia à la Hacienda Real, pueden tomar la renta en qualquiera de estos casos para su Magestad. Así lo sienta Juan Gutierrez: *lib. 7. quest. 155. desde el num. 15. al 19.*

Entre la quiebra que resulta de averse buuelto la renta al almoneda, y de la otra quiebra que sucede por hacerse torno de un ponedor en otro, ay la distincion, que la que se causa por la buelta à el almoneda, es incierta, y condicional; y así, fino quiebra, y mengua el precio, no ay pena, porque la falta, si la ay, forma, y constituye la pena, salvo en el prometido, y quartas partes de pujas, que todo lo pierde el que ocasionò que bolviessse la renta à el almoneda. Y en quanto à la quiebra que se causa por el torno al precedente ponedor, y pujador, es la quiebra aquello que pujò el que dexò de afianzar, y esta es cierta, y en cantidad determinada, y se incurre en ella, luego que se hace el torno irrevocablemente; y esta quiebra que se contrae por los tornos, no cessa, y se ha de cobrar precisamente, aunque la renta al fin se arrieude en almoneda, en mas precio. Y en quanto al que hace puja de quarto, y no la afianza en el termino, y como es obligado, este incurre en la pena de perdimiento de quanto importa la puja: esto aunque despues aya otro que puge el mismo quarto; porque esta es pena cierta, y determinada, y esta vâ yâ adquirida à la Real Hacienda: Así parece de muchas *leyes del libro 9. de la Recop.* y con ellas Juan Gutierrez, *quest. 155.*

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Juez Administrador, y por presencia de mi el Escrivano, y testigos, pareció Fulano, vecino de esta Ciudad, y otorgò, que sobre los 6000 maravedis en que està puesta la renta del alcavala, y cientos del viento, en cada año de tres, que empiecen desde primero de Enero del año que viene de 1676. puja 2000 maravedis, y la dexa puesta en 8000 maravedis cada uno de los dichos tres años; con calidad de que se le ha de conceder 500 maravedis del prometido, y con las condiciones, y en la forma que se hizo la primera postura, de que es sabidor, que todo lo pagará por los tercios, como por maravedis, y aver de su Magestad, con las costas de la cobranza; y diò por su fiador à Fulano. Esta fianza se concluirà como la de postura, y lo mismo en quanto à la aceptacion del Administrador.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, estando en tal sitio, donde se hacen las Rentas Reales, presente el señor Fulano, Administrador General de las Rentas Reales, seían las seis de la tarde, su merced mandò se aperciba para el primer remate de la renta del alcavala, y cientos del viento, para esta tarde; dada la campana de la oracion: y en su cumplimiento Fulano, pregonero, hizo saber el precio en que està puesta, y sus condiciones, para que si avia quien pujasse, pareciesse, porque se avia de rematar dada la campana de la oracion, de primer remate, y fue continuando en dár pregones; y dada la campana de la oracion, por mandado del señor Administrador General, se remató dicha renta, diciendo: à la una, à las dos, à la tercera, que buen provecho haga al ponedor, y su merced mandò se le haga saber à la persona en quien remató, y que se continuen las almonedas, hasta el segundo remate, y lo firmò, testigos, &c.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Administrador, y en presencia de mi el Escrivano, y testigos, pareció Fulano, y dixo: Que en la renta del alcavala, y cientos del viento, que se halla rematada de primer remate en 8000 maravedis, puja un diez-

23
Que es buelta de la renta à el almoneda.

24
El hacer torno en los pujadores, ò bolver la rēta à el almoneda, es en eleccion de quien las dà en arrendamiento.

25
Distinció de las quiebras de tornos, y bueltas à el almoneda, y pujas de quarto.

26
Puja.

27
Remate.

28
Puja de un diezmo en cada un año.

diezmo en cada año de los tres referidos, con las condiciones, y como se halla rematada, y dà fianza como la que và en la postura; y el señor Administrador admite la puja, quanto ha lugar de derecho: y lo firman, fee de conocimiento, y testigos, &c.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Juez, &c. y por presençia de mi el Escrivano, y testigos, Fulano, vecino de esta Ciudad, y otorgò, que en la renta del alcavala, y cientos del viento que està rematada por tres años de primer remate en 800y---maravedis en cada uno, y sobre el precio de cada año se halla pujada en un diezmo: mas ahora puja un diezmo en lo que monta la renta en el primero año, el qual se entienda la tercia parte de lo que importare sobre cada uno de los dichos tres años, para que se reparta el dicho diezmo por tercias partes, en los dichos tres años; y esta puja la hace con las mismas condiciones, y como se halla puesta, y rematada: Poner la fianza como la de la postura, y la admisión de el señor Administrador, diciendo, que admite esta puja quanto ha lugar de derecho, &c.

En tal Ciudad, Fulano, &c. ante el Juez, dixo: Que en la renta del alcavala, y cientos del viento, que se halla rematada de primer remate por tres años, en cada uno en 800y---maravedis, y en cada año se halla pujado un diezmo, y mas otro diezmo, repartido en los tres años por tercias partes. Ahora puja medio diezmo en el precio, porque està puesta para cada uno de los tres años, de fuerte, que en cada año se entienda el dicho medio diezmo: poner la conclusion como las demás, y la admisión del Juez, &c.

En tal Ciudad, ante el señor Administrador, &c. Fulano dixo: Que la renta del alcavala, y cientos del viento, se halla rematada de primer remate en 800y---maravedis cada uno de dichos tres años, y en ella se hallan pujados en tres pujas dos diezmos y medio; el uno de ellos repartido en los tres años; y el uno y medio en el precio de cada año de los tres; y ahora puja un diezmo en cada uno de dichos tres años, sobre el precio en que se halla la renta puesta por el dicho remate, y pujas: Poner la fianza, conclusion, y admisión del Juez, como las demás, &c.

Suponiendo, que la renta se halla rematada de primer remate, dados seis pregones despues de la primera postura; y que despues del primer remate se ha pregonado quinze dias, se hará la assignacion de el dia para el ultimo remate, que lo hará el Juez, pasado este termino, poniendo Auto, señalando dia, y sitio, que será donde se hacen las rentas, y la hora, dada la campana de la Oracion, y se pregonará assignacion de remate aquel dia, y los demás que se siguieren, si fuere caso que aya algunos dias en medio, que bastará que la assignacion se haga el mismo dia, aunque mejor será para la renta, si se hace mas de lo que basta: En esto he visto raros estilos, y algun tiempo antes de la Oracion se pueden dar algunos pregones en el sitio señalado; unos ponen cada pregon de los que se dan de por sí; otros ponen la fee de los que se dieron en una contextura, y en ellos se hará saber la hora assignada para el remate, y el precio, y condiciones de la renta. Y dada la campana de la Oracion, dice el Pregonero: Pues, que no ay quien puge, que buena pro le haga al ponedor. Esto se suele repetir tres veces, y en ello se guardará el estilo, y por regla general se tendrá, que dados los pregones, la campana de la Oracion remata, ó la hora assignada, que en algunas partes es la campana de las doce de la noche, y esto será aunque el Juez no estè presente, pues assignò el dia, y hora: mas será culpable en el el que no se halle, por lo que se puede ofrecer de pujas; y que la ley 5. tit. 11. lib. 9. de la Recopil. obli-

obliga à los Contadores mayores, à que se hallen presentes, debaxo de juramento que hacen de cumplirlo; y en caso de necesidad, el Escrivano admitirá las pujas, respecto de que es preciso rematar à hora determinada.

El Administrador, luego que se hace el remate, manda por Auto que se haga saber à la persona en quien remató la renta, para que lo acepte, y cumpla con su obligacion; donde no, se procederà à lo que aya lugar de derecho: se pone la notificacion, y aceptacion, para que corra el termino para afianzar, &c.

Esta renta del alcavala, y quatro unos por ciento del viento, que se halla rematada de segundo remate, conviene distinguirla, declarando sobre que se puja, y lo que se gana de prometidos, y quartas partes de pujas, y quien los gana, y se ajusta la cuenta en la forma siguiente.

Cuerpo de renta por mayor.	Estado de la renta sobre que se puja.	Prometidos que se ganan.	Quartas partes de pujas que se ganan.	Veintenas que se baxa para el Rey, de las quartas partes de pujas.	Liquido, queda pagadero.
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------	---------------------------------------	--	--------------------------

33
Hacese saber el remate.

34
Ajustamiento de el precio de esta renta, con distincion de prometidos, y quartas partes de pujas.

La primera postura fue en 600y---maravedis, con el dos por ciento de prometido, que gana el que la pufo.

600y — 600y — 12y — y — y — 588y

A esta renta se pujaron 200y---maravedis, con 50y---maravedis de prometido, que gana esta que puja

200y — 200y — 50y — y — y — 150y

Y sobre los prometidos siempre se puja, y así quedará la renta en 800y---maravedis.

800y — 800y — 62y — y — y — 738y

29
Puja de un diezmo, repartido en los tres años.

30
Puja de medio diezmo en cada año de los tres.

31
Puja de un diezmo en cada uno de los tres años.

32
Remate ultimo

Esta renta se remató de primer remate en 800y--- maravedis, que estos serán cuerpo de renta sobre que se puja, respecto de que se puja sobre los pro- metidos.

Cuerpo de renta por mayor.	Estado de la renta sobre que se puja.	Prometidos que se ganan.	Quartas partes de pujas que se ganan.	Veintena que se baxa de las quartas partes de pujas para su Magestad.	Liquido que queda pagadero à su Magestad.
800y	800y	62y	y	y	738y

Despues del ultimo remate se pujò un diezmo en cada uno de los tres años, y deste diezmo toca la quarta parte à la persona en quien està rematada, y de esta quarta parte se baxò la veintena, que es lo milmo que un cinco por ciento para su Magestad, y las tres quartas partes solo se ponen en la renta para que sobre ello se puje; y sobre la otra quarta parte no cae puja, y esta quarta parte de puja gana el que tenia la renta por que se pujò igualmente en todos los años: Mas si la puja fuere en el primer año, repartida en los tres por tercias partes, la ganará el que así la echara, y no el que tenia la renta.

800y	60y	y	19y	y	61y
------	-----	---	-----	---	-----

Pujòse mas un diezmo de lo que importa la renta en el primer año, repartido por todos los tres años, en cada uno la tercia parte; y así consideraremos, que la renta està en 860y--- maravedis, porque en la otra quarta parte no se puja: y por esta orden será el diezmo 86y ma-

880y	860y	62y	19y	y	799y
------	------	-----	-----	---	------

maravedis de que toca à cada uno de los tres 28y666--- maravedis, y esta quarta parte de puja la gana este q̄ pujò, porque la repartió en todos los años, y se reparte, y distingue como se faca al margen.

Cuerpo de renta por mayor.	Estado de la renta sobre que se puja.	Prometidos que se ganan.	Quartas partes de pujas que se ganan.	Veintena que se baxa de las quartas partes de pujas para su Magestad.	Liquido que queda pagadero à su Magestad.
800y	860y	62y	19y	y	799y

28y666	21y500	y	6y806	y358	21y860
--------	--------	---	-------	------	--------

Pujòse mas medio diezmo en cada uno de los tres años, de aqui ganará la quarta parte de puja la persona en quien estava la renta, y sobre quien se puja, y porque esta renta se halla pujadera en 881y500. maravedis, el medio diezmo será 44y075. maravedis, y se distribuye como se faca al margen.

44y075	33y054	y	10y467	y554	33y608
--------	--------	---	--------	------	--------

Pujòse mas un diezmo en cada uno de los tres años, de aqui ganará la quarta parte de puja la persona que tenia la renta, sobre quien se puja el diezmo, respecto de que la renta estava pujadera en 914y554. maravedis, serán 91y455. maravedis, y en este estado se remató.

91y455	68y592	y	21y720	1y143	69y735
--------	--------	---	--------	-------	--------

1044y196	983y146	62y	57y993	3y055	924y203
----------	---------	-----	--------	-------	---------

Y para conocer, que esta distribucion está bien hecha, considerando, que toda la renta por mayor se remató en 1044y196. y que ay dos maravedis de distancia, que no tuvieron particion, diremos, que los 983y146. maravedis en que la renta estaba para poderla pujar quando se remató, juntos con los 57y993. maravedis de las quartas partes de pujas, y los 3y055. maravedis de la veintena, que se baxo de ellos, hacen 1044y194. maravedis, que con los dos maravedis, que no tuvieron particion cumplen el numero de los 1044y196. maravedis, en que remató la renta: hagamos la prueba por otra parte, para su Magestad quedan 924y203. maravedis, en que van incluidos los 3y055. maravedis de la veintena de quartas partes de pujas, pues juntos estos 924y203. maravedis, liquido para su Magestad, con los 57y993. maravedis de quartas partes de pujas; y los 62y. maravedis de prometidos, hacen los 1044y196. maravedis en que remató la renta, con que por todas partes conviene la cuenta, y la persona en quien se remató, se obligará a pagar cada año de los tres los 924y203. maravedis, respecto de que queda con la obligacion de pagar los 62y. maravedis de prometidos, y los 57y993. maravedis de quartas partes de pujas en cada año, en primer tercio.

La escritura de arrendamiento de esta renta, y sus fianzas, se pueden hacer por el orden de la postura, porque conviene con qualquier genero de obligaciones que se ofrezcan en Rentas Reales, lo tendrán diferencia las relaciones.

Quatro maneras ay de Fieles: la primera, es de aquellos que los Concejos eligen quando en las rentas no ay ponedor, ó si ay ponedor, no afianza, como es obligado; y estos Fieles los nombra el mismo Concejo: *ley 1. tit. 14. lib. 9. de la Recop.* La segunda, es de aquellos que por ser mayores ponedores a las rentas, se las dan en fieltad, dando fianzas de la mitad de su valor, en tanto que se remata, y se saca, y presenta el recudimiento: y estos fieles no se eligen, porque afianzando, como va dicho, la misma *ley 1. tit. 14.* los haze Fieles. La tercera, es de aquellos que se ponen quando por no pagar a los plazos, al Arrendador menor se le embaraza la renta, y se pone quien la coja para su seguridad, y estos los pone la Justicia junto con el Arrendador mayor: *ley 9. tit. 14. lib. 9. Recop.* La quarta, es de aquellos que se ponen para solo Veedores, y acompañados sobre la persona que tiene rematada la renta, quando ay puja de quarto, para que no se haga fraude en tanto que se saca recudimiento, y estos Fieles los elige el que hecha la puja del quarto: *ley 12. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion.*

Recudimiento, es el poder, y cesion que se dà al Fiel, ó Arrendador, respectivamente, para cobrar las rentas que son a su cargo, y ay tres maneras de recudimiento, una, es el de fieltad de los Fieles, que ponen los Concejos en las rentas en que no se hace postura, ó hecha postura no se afianza; *ley 14. tit. 14. lib. 9. Recop.* La segunda manera de recudimiento, es el que llaman desembargado, que es el que se dà a el Arrendador, despues del ultimo remate, y aver afianzado, y abonado las fianzas, de que habla en rentas de por mayor, la *ley 9. tit. 13. lib. 9. Rec.* y en las de por menor las *leyes del tit. 12.* del mismo libro. La tercera, es el recudimiento que por via de embargo se dà al Fiel que ha de coger la renta; quando el Arrendador menor no paga a sus tercios; de que habla la *ley 9. tit. 14. lib. 9. Rec.*

Don Fulano, Administrador General de las rentas Reales de este Partido, por su Magestad, de cuyas Comisiones, y que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por las Justicias de esta Ciudad, y demás Villas, y Lugares del Partido, el presente Escrivano

no dà fee. Hago saber a los señores Juezes, y Justicias de tal Villa, y demás del Rey nuestro señor, y personas a quien toque, ó tocar pueda, lo que así será contenido, que la renta de alcavalas, y quatro unos por ciento de la dicha Villa, para desde primero de Enero de este año de mil seiscientos y setenta y seis, por tres años siguientes, se remató en publica almoneda, de segundo remate, en Fulano, en 1044y196. maravedis, que baxados 62y. maravedis de prometidos, y 57y993. maravedis de quartas partes de pujas que se ganaron, quedó liquido para su Magestad, en 924y203. maravedis en cada uno de dichos tres años; y aviendo afianzado lo que toca a este primero, me pidió le diese recudimiento desembargado para su administracion, beneficio, y cobranza; y se lo mandé dar, y doy el presente, por el qual le doy poder, y facultad cumplida, la que de derecho se requiere, para que pueda administrar, beneficiar, y cobrar la dicha alcavala, y quatro unos por ciento del viento, desde primero de Enero de este año, hasta fin de Diciembre de él, percibiendo, y cobrando todo lo que a la dicha renta le toca, y pertenece sin limitacion alguna, así judicial, como extrajudicialmente, sin que sobre ello, ni parte se le ponga embargo, ni embarazo alguno: Y qualesquiera vecinos, y forasteros, que deban pagar algunas cantidades, por razon de dichos derechos, le recudan con ello libremente, y a ello puedan ser apremiados, por todo rigor de derecho; y los señores Juezes, y Justicias de dicha Ciudad, y demás que convengan, le amparen, y defiendan en el dicho beneficio, y cobranza de la renta referida, por todo este año, apremiando a la paga a qualesquier deudores, y contribuyentes, en la forma, y con las penas, y apercibimientos que se disponen en el Quaderno de alcavalas, Apuntamientos, Instrucciones, y demás ordenes, que sobre ello se han dado, y dieren en adelante: y pasado este año, no le han de dexar mas beneficiar recibir, ni cobrar dicha renta, no mostrando nuevo despacho para ello, y de este se tome la razon en la Contaduria de Rentas Reales de este Reynado. Dado en, &c.

En las rentas de por mayor se puede pujar en quarto, dentro de tres meses, a lo menos, contados desde que se presenta el recudimiento en la Cabeza de Partido, mas en las rentas de por menor, dentro de noventa dias, despues del ultimo remate: y estos terminos son inescusables, segun parece de las *leyes 6. y 15. tit. 13. lib. 9. Rec.* Y en esta puja no se concede prometido, ni en quarta parte de puja, y se ha de hacer un juramento, que en la puja será declarando, de que no ha intervenido en ella fraude, ni engaño, segun la *ley 17.* del dicho titulo, y libro: Y el pujador del quarto ha de afianzar en todo quanto montare, en el mismo dia que la hiciere, con bienes rayzes: y dentro de cinco dias el Arrendador menor que puja, lo ha de notificar a la persona en quien estaba la renta, y presentar la notificacion, y no cumpliendolo como va declarado, ó no afianzando en el todo, dentro de este termino, que es obligado, ha de pagar la puja a su Magestad, y la renta ha de quedar en la persona que la tenia rematada, en la cantidad que se remató, segun la *ley 9.* del mismo titulo, y libro. Y la renta no se le ha de quitar a la persona en quien se avia hecho el remate, teniendo sacado el recudimiento hasta tanto que el que puja el quarto presente recudimiento de la renta, aunque este pujador del quarto puede poner persona por su parte, que asista con el Arrendador, que tiene la renta, a el hacimiento de ella; y los Arrendadores sobre quien se puja el quarto, pueden alegar de su derecho, sobre la validacion de la puja: Así parece de las *leyes 12. 15. y 17.* del titulo, y libros referidos, y aunque una renta esté rematada de segundo remate por dos,

35
De la escritura de arrendamiento.

36
Quantas maneras ay de Fieles

37
Quantas maneras ay de recudimientos.

38
El recudimiento desembargado de una renta por donde se pueden hacer los de más mudando la relacion.

39
De la puja del quarto.

tres, ò mas años, se entiende, que el primero es cerrado, y los demás quedan abiertos, segun la Cedula de Apuntamientos. Dada en el Partido en veinte y seis de Noviembre del año de mil quinientos y setenta y cinco, refrendada de Juan Vazquez, que el capitulo 6. de ella, es como se sigue.

40
Cap. 6. de la Cedula del año de 1575. sobre remates, y pujas de quarto.

Otrofi, con condicion, que si pareciere à las Justicias, ò las otras personas, à quien su Magestad ha comedido, ò cometiere el hacimiento de estas rentas, que conviene para el beneficio de ellas arrendarlas por uno, dos, ò tres años, juntamente lo puedan hacer, advirtiendo, que el primer año sea cerrado, para que despues de rematado de todo remate, no pueda aver en el ninguna puja, salvo la del quarto: y los otros dos años queden abiertos, cada uno de por si, por la orden del primero, para que pueda aver en ellos qualquiera puja de las que conforme à las leyes del Quaderno ha lugar, desde que se dà la primera postura de las rentas, hasta el primero, y ultimo remate, y despues la puja del quarto, conforme à las dichas leyes.

Y segun este capitulo de la Cedula Real de Apuntamientos, claramente se reconoce, que à la renta que està rematada por muchos años, solo se le ha de pujar la puja del quarto, en aquel que para, que estuviere rematada de ultimo remate cerrado; pues los demás quedan abiertos para echar à su tiempo las pujas que cada uno quisiere, mas la renta quedará por todos los años del arrendamiento, en la cantidad en que estuviere rematada en el pujador del quarto, respecto de que no se puede pujar en una renta, sino es por todos los años en que no se halla rematada. Así parece de las leyes 4. y 7. tit. 13. lib. 9. de la Recop. donde se dispone, que las pujas de diezmos, y medios diezmos, se puedan repartir en todos los años del arrendamiento, y lo contrario se dà à entender en el capitulo suso inferto, en quanto à la puja de quarto, pues dispone se ha de hacer en el precio en que està la renta rematada de ultimo remate cerrado, y para cada uno de los demás años dà la misma orden de pujar el quarto, y es justissima, y discreta resolucion, pues si la renta quedaba abierta para pujar qualquier puja, aunque fuese pequeña, à su tiempo, fuera repugnante la resolucion de obligar à pujar quarto en año, que no se hallaba rematado de ultimo remate cerrado, siendo expresa la resolucion de las leyes, de que solo se puede pujar el quarto en renta rematada de todos remates cerrados, y tambien fuera lo contrario monstruoso, pues lo que puede aver por una cantidad pequeña de puja à mi arbitrio, no me avian de obligar à que la huviesse por una cantidad tan grande como la del quarto, y es gran providencia, porque de otra suerte no huviera quien pujasse el quarto, y demás de esto se sigue una grande utilidad à la Hacienda Real, en que la puja del quarto no se pudiesse repartir entre todos los años que faltassen por correr del arrendamiento; porque siendo igual el partido, entre la Real Hacienda, y el pujador, pues este aunque lo repartiera, lo mismo avia de pagar por una parte que por otra, y por el configuiente la Real Hacienda, lo mismo recibe de utilidad por una parte, que por otra, nace un beneficio para la Real Hacienda, y estorva un fraude en la renta, y es que lo que se avia de pagar de la puja del quarto, repartida en todos los años, se paga el primero, y la renta queda desembarazada para que se pueda pujar en los demás años; pues si se le cargara la parte del quarto en cada mes, quedando en mas cantidad, forzoso es que quedasse menos apacible: y la puja de quarto se hace sobre todo quanto importa la renta por mayor aquel año en que se puja, así para su Magestad, como lo salvado, y situado, que aya en ella, y los prometidos, que se hayan otorgado, segun la ley 16. tit. 13. lib. 9. Recop.

41
Explicase si el quarto ha de caer en todos los años, ò solo en el primero, y sobre que cantidad se ha de pujar el quarto

En la Ciudad de, tal dia, mes, y año, ante el señor Fulano Administrador, y ante mi el Escrivano, y testigos pareció Fulano, y dixo: Que la renta del alcavala, y quatro unos por ciento del viento, se halla rematada de segundo remate en 2034 y 196. maravedis, con cargo de prometidos, y quartas partes de pujas, por tiempo de tres años, que corren desde primero de Enero de este año de 1676. y en dicha renta puja el quarto, que importa 261 y 049. maravedis, que se entienden sobre el precio de este año, segun, y como la dicha renta se halla rematada; y jurò à Dios, y à una Cruz, en forma de derecho, que en esta puja, no ha intervenido, ni interviene fraude, ni engaño, ni colusion, ni encubierta, ni le ha sido dada, ni prometida directa, ni indirectamente dativa, ni suelta, ni alargamiento de renta, ni de paga, ni otra cosa alguna, porque haga esta puja, mas que derecha, y enteramente la hace para pagarla; y que no la hace con otras, ni por otras condiciones, ni esperanza de gracia, ò quitas ò sueltas, ò mercedes, salvo con aquellas mismas condiciones con que esta rematada la renta en el que la tiene, y por el mismo tiempo que el Arrendador primero la tiene, y al mismo plazo de las pagas à que es obligado, y que no tiene hecho concierto con ninguna persona en nombre de su Magestad, para que se libren en el personas ciertas en lo que monta esta puja de quarto, ni precio principal, ni parte del, ni della, ni ha pedido, ni ha recibido, ni recibirá merced de cosa alguna por causa de la puja que hace, con color de quita, ni por via de merced, ni en otra manera alguna, y à su firmeza obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, y diò poder cumplido à las Justicias de su Magestad, y en especial à los señores Administradores de rentas Reales deste Partido, para que à ello le apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada, renunciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion, y lo firmò el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee que conozco, y el señor Administrador General admitiò esta puja quanto ha lugar de derecho. Y lo firmò, siendo testigos, &c. Aquí se puede poner la fianza que ha de dàr este que puja, de bienes rayzes, en quanto importa el quarto, y puede tambien ponerse à parte, respecto de que tiene todo el dia de la puja de termino para dàr esta fianza.

42
Puja del quarto

En la Ciudad de, tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos pareció Fulano, vecino de tal Villa, en voz, y en nombre della su Justicia, y Regimiento, y vecinos, y por virtud del poder que para el encabezamiento de sus alcavalas, y unos por ciento, le otorgaron ante Fulano, Escrivano de dicha Villa, tal dia, mes, y año, el qual original entrega al presente Escrivano, para que lo ponga, è incorpore en esta Escritura para su validacion; y así se hizo, que su tenor es como se sigue.

43
Encabezamiento de un Lugar.

AQUI EL PODER.

Y Del poder referido usando, otorgò, que encabeza à dicha Villa, y sus vecinos, por las alcavalas, y unos por ciento, que causaren, y con las rentas anexas à ella, así de vecinos, como de forasteros, sin reservacion de cosa alguna, por tiempo de tres años, que empiezan à correr desde primero de Enero de este año, en precio de cada uno de ellos de nueve mil reales de vellon, de que tocan los cinco mil à las alcavalas, y los quatro mil à los quatro unos por ciento, de que constituye deudor à la dicha Villa, y sus vecinos; y los obli-

obliga à pagar lo que importa cada año, en tres pagas iguales, por los tercios de quatro en quatro meses, en moneda usual, y corriente al tiempo de las pagas, llanamente, sin pleyto, como maravedis, y haber de su Magestad, puestos à costa, y riesgo de la Villa, y vecinos en la Cabeza de este Reynado, en poder del Theforero, ò persona, que por su Magestad sea parte para recibirlos, con las condiciones con que se arriendan, y encabezan las rentas Reales, y con quinientos maravedis, à quien el señor Administrador General de este Reynado despachare à la cobranza de qualquiera cantidad que se deba de plazo cumplido, todo en cada un dia de los de ida, estada, y buelta; por el qual salario se haga la misma execucion, y apremio que por el principal, y renuncia qualesquier leyes, y pragmaticas que prohiben, y moderan salarios; y especial la que se promulgò el año de veinte y tres: Y à la seguridad, y cumplimiento obligo los bienes propios, y rentas de la villa, habidos, y por aver, y diò poder cumplido à las Justicias de su Magestad, y en especial al señor Administrador General, que es, ò fuere de dichas rentas, à el qual, y à la Cabeza de Reyno, y partes donde residiere, someto à la Villa, y sus bienes, para allí ser convenidos, y juzgado en esta razon, y lo anexo, y dependiente. Renunciò su proprio fuero, y domicilio que goza, y debiere gozar, y la *ley sit conuenient*, de *iurisdictione omnium iudicum*, y las demás leyes, y pragmaticas, fueros, y derechos, que prohiben las sumisiones para que los apremien, como por sentençia passada en autoridad de cosa juzgada. Renunciò las leyes, fueros, y derechos de dicha Villa, y la que prohibe la general renunciacion; y declara, que la Villa no goza privilegio, que haga invalida la sumision, y lo otorgò, y firmò el otorgante à quien yo el Escrivano doy fee conozco. Y estando presente el señor Fulano, Administrador General, aceptò este encabezamiento en favor de la Real Hacienda, y mandò, que la Contaduria, al fin de esta escitura, informe si el precio de este encabezamiento conviene con los valores de la Villa, aprobados por el Real Consejo de Hacienda, y hecho se trayga para proveer en Justicia, y lo firmò, testigos, &c. Pone el informe la Contaduria, y conviniendo con el valor aprobado, el Administrador General provee Auto, à continuacion, aprobando el encabezamiento quanto ha lugar de derecho, y mandando se despache recudimiento à la Villa, y que se sienta en la Contaduria, &c.

En los arrendamientos de por mayor, suele por muchos accidentes ponerse quiebra, ò intervencion; y esto no lo puede hacer el Administrador General por su propria autoridad, teniendo el Arrendador Mayor recudimiento desembargado, aunque muera el Arrendador Mayor, ni por otra causa, y solo cumplirà con dár cuenta al Consejo de estas novedades, respecto de que el Real Consejo de Hacienda, es à quien unicamente toca el echar en quiebra, ò poner intervencion en las rentas; y esto demás de la practica, y estilo, se reconoce de que en las leyes del Reyno, no se permite que el Administrador General eche en quiebra, ni ponga intervencion en los Arrendamientos de por mayor, y lo permite en los de por menor, en caso de no pagar al plazo: Así parece de la *ley 9. tit. 14. lib. 9. Rec.* Y lo mismo fue explicar lo en lo de por menor, y omitirlo en los de por mayor, que prohibirlo; y la razon es clara, porque los arrendamientos por menor los hacen los Administradores, y Recaudadores Mayores, y los arrendamientos por mayor los concede el Real Consejo de Hacienda; y así quien da el arrendamiento lo puede suspender en los casos permitidos de derecho. Y solo un caso ay en que el Administrador General puede introducirse, que es pasado el tiempo del recudimiento por

44
De la intervencion,
y quiebra de las ren-
tas.

por falta de él; y esto es, porque lo mismo fue no tener recudimiento, que aver cessado el arrendamiento; y así se le manda en su comission de administracion; y en los mismos recudimientos, que cumplido el termino de él, y no mostrando nuevo despacho, no dexa correr la renta à el Arrendador mayor.

Distintas son las ordenes que el Real Consejo de Hacienda dà, para que los Administradores Generales se introduzcan en el arrendamiento de por mayor; porque si son poniendo en quiebra à el Arrendador, lo regular es en este caso, mandar que se embarguen qualesquiera efectos, corrientes, y atraçados, que el Arrendador mayor tuviere en el Partido, poniendo cobro en ellos: mas si es intervencion, solo se entiende para que el Administrador General se introduzca en el arrendamiento en aquel tiempo, ò paga desde donde se le pone: Y el Arrendador mayor puede poner persona que se halle presente à todo lo que se obra, interviniendo en ello, que para con él se entiende la palabra intervencion, y el Administrador el administrar en el interin que otra cosa se determina por el Consejo; y así se ve de ordinario, que quando las rentas se administran por su Magestad, y se han arrendado por mayor, sacan los Arrendadores intervencion para poder intervenir en las rentas, y pedir lo que convenga en el interin que se les despacha el recudimiento, y esto solo se entiende en pedir lo que convenga al cobro de la renta, mas no pueden recibir cosa alguna, ni ajustar, ni hacer mas que advertir. El modo regular es lo que va declarado; y si traxeren alguna cosa particular las ordenes del Consejo, que para esto se dicen, se executarán como en ellas se contuviere.

En la quiebra que se hace de una renta, se manda que se embarguen qualesquiera efectos que aya del arrendamiento en el Partido, así lo corriente, como lo atraçado; y la orden se participará à las Justicias del Partido por vereda, para que no dexen administrar à las personas que el Arrendador tuviere puestas, encargandose dichas Justicias de ello, mientras se provee de remedio conveniente, y que no le paguen à él, ni à otra persona en su nombre maravedis algunos, corrientes, ni atraçados, sino que acudan con ello à la Cabeza de Partido, à poder de la persona que para ello se aya de nombrar, haciendo inventario de todos los papeles, y libros que en la administracion, beneficio, y cobranza se huvieren hecho. Y si en la Cabeza de Partido estuviere el Arrendador mayor, y se mandare prender por la orden del Consejo, se executará así, y embargará sus bienes, y recogerá todos sus libros, y papeles por inventario, y se deben reconocer los efectos que le deben, en que puede ofrecerse el inconveniente, de que si no ay Contaduria en el Partido, se pueden por el Arrendador, ò sus podereshabientes, dár cartas de pago en confianza à los deudores; y aunque aya Contadurias donde se debiera tomar la razon de los pagos, muchos Arrendadores no lo estilan, con que no se puede prevenir este daño por la Contaduria, que si se guardara la forma de que tomasse la razon en ella, por allí se supiera lo que se debia, y por quien; y así el medio que se ha de tomar, es recoger los libros donde está la cuenta, y razon de las rentas, y por allí ver lo que se ha pagado, y se debe, aunque estos podrán hacer fee contra su dueño, y no contra los deudores, que pueden aver pagado, y no está escrito en el libro; y aun con este pretexto parecer despues nuevas cartas de pago con las fechas antedatas, y mas si quien las puede dár no está preso, y con guarda, hasta hacer la comprobacion de los debitos en esto. Las ordenes, y circunstancias que concurreren, advertirán lo que se debe hacer, y puede ser que convenga el dar despacho,

45
Distintos modos de
intervencion.

46
El modo de proce-
der en la quiebra.

pacho, para que dentro de un breve termino parezcan ante las Justicias de cada Lugar los que han tenido dependencia en la renta, à mostrar las cartas de pago que tuvieren, y que se rubriquen de Juez, y Escrivano, y siente, y tome la razon de ello, con apercibimiento, que pasado el termino, y no estando tomada la razon en Contaduria, ò firmadas de Escrivano, no se recibiràn en quenta las cartas de pago, sino las del Arrendador; y esto parece que solo puede servir de cominacion, para obligar à que parezcan, y estorvar los fraudes que se pueden hacer, y puede importar esta prevencion à el Arrendador por mayor, para que sus poderistas no le hagan fraudes visto la renta en quiebra. Y ha de nombrar el Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, persona en quien entren estos efectos por su quenta, y riesgo dentro de tercero dia, y no lo haciendo, el Administrador la nombrarà por dicha quenta, y riesgo, y harà saber el nombramiento à el Ayuntamiento, para que le pare perjuicio. Y asimismo en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Partido, nombraràn Cogedores, ò por la misma orden se nombraràn por su quenta, y riesgo; y estos cobradores tambien los deberà nombrar el Ayuntamiento en la Cabeza de Partido, para lo que toca à su poblacion, con el mismo apercibimiento; y los Administradores nombraràn los Fieles de la administracion, y no los aviendo nombrado, en el interin los deben nombrar la Justicia, y Regimiento de cada Lugar, por la obligacion que tienen de cuydar de las Rentas Reales que se administran por la Real Hacienda, que aunque la quiebra ha de ser por quenta del Arrendador mayor, y sus fianzas, yà las beneficia la Real Hacienda, y cessa el recudimiento: todo lo referido es lo regular que se debe executar, no repugnando à las ordenes que huviere del Consejo, que son las que se han de observar.

En las intervenciones puede ofrecerse el inconveniente de las cartas de pago supuestas, que vâ prevenido en la quiebra, en caso que se ponga la intervencion en tiempo que aya recudimiento para el año, ò paga, dentro de cuyo termino se pone, que si es al principio de paga, ò año, no se ofrece dificultad, respecto de que no pueden aver cobrado cosa, no aviendoseles despachado recudimiento, ò fieltad: y por lo general no se suspende la cobranca de los debitos atrassados, que se causaron, y adeudaron con recudimientos, sino solo se previene à lo presente, y futuro: y ordinariamente el no despachar el recudimiento, ò fieltad puntualmente à la entrada del año, ò paga, fuele ser por omision del Arrendador mayor; y en esto he visto algunos Administradores Generales proceder con destemplanza, sin hacer mas de lo que les parece que basta, y no todo lo posible. Otros hacen las prevenciones que se expresan en el numero antecedente, en lo que mira al cobro de las rentas, y prevencion, en quanto à las cartas de pago, sucediendo la intervencion en el medio tiempo del recudimiento, ò fieltad, y esto ultimo fuele las mas vezes ser infructuoso, respecto de que suelen sacar despachos los Arrendadores, mas no puede ser arriesgado para los Administradores el obrar con prevencion, y en las intervenciones asisten las partes interessadas à advertir, y pedir lo que convenga al cobro de la renta, y no à otra cosa.

Luis Bernardo, Escrivano del Rey nuestro Señor, Publico, y del Numero de la Villa del Aldea del Rey, doy fee, y verdadero testimonio, que por los libros de conciertos de vecinos, hacimientos de rentas, y otros Autos hechos por mandado del señor Fulano, Alcalde Ordinario de esta Villa, à cuyo cargo ha sido en esta Villa la

47
Como se procede en la intervencion.

48
Testimonio de valores de alcavalas, y cientos de un Lugar

administracion, y beneficio de las alcavalas, de diez unos, y quatro unos por ciento de lo vendible, el año pasado de 1674. en virtud de orden del señor Administrador General de este Partido del Campo de Calatrava, para que lo executasse conforme à la Carta acordada del Consejo de Hacienda, parece que en esta dicha Villa valieron los derechos referidos en todo el dicho año de 1674. las cantidades siguientes.

Conciertos de vecinos.

Los conciertos de vecinos, he- Alcavalas. Cientos.
chos por el dicho señor Alcalde, ante el Escrivano, por todos los derechos que causassen en todo el año referido, por razon de frutos, sin ventas de heredades, y censos, importaron 95- reales, los cuales se hicieron indistintos, y así se sacan 55- reales para las alcavalas, y 40- reales para todos los quatro unos por ciento, y de estos conciertos fue nombrado por cobrador por quenta, y riesgo de el Ayuntamiento, Juan Garcia, que lo aceptò: y se le entregò libro firmado del dicho Señor Juez, y de mi el Escrivano.

Renta de Carniceria.

La renta de Carniceria se remató de segundo remate en Pedro Sanchez en 35- reales, por alcavalas, y quatro unos por ciento, de que se baxaron doscientos reales de prometidos, y quedaron liquidos para la Real Hacienda 25800. reales de que otorgò escritura à favor de su Magestad, y fue su fiador Fulano, y se hipotecaron tales bienes, y su obligacion fue à pagar en las cartas de Almagro, por los tercios, con 500. maravedis de salarios, y sumision: y dicha escritura passò ante mi tal dia, y los 200. reales de prometidos, quedaron à cargo del Arrendador su satisfaccion; y se sacan las cinco partes de nueve para las alcavalas, y las quatro à los cientos.

Renta del viento.

La renta del alcavala, y cientos de el viento se remató de segundo remate en 65- reales en Fulano, de que se baxaron 400. reales de prometidos; y huvò 200. reales de quartas partes de pujas que se ganaron, de que se baxaron 190. reales para los que las ganaron, porque los 10. reales restantes que importa la veintena de ellas, se cargan por cuerpo de la renta, y quedaron liquidos para su Magestad 55410. reales, y por escritura ante mi, tal dia, se obligò à la

55- 40-

15556 15244

Bh pa-

paga por tercios, puestos en las arcas de Almagro, con 500. maravedis de salario, y fumision al Señor Administrador General de las Rentas Reales. Fue su fiador Fulano, hypotecaron tales bienes, y el señor Alcalde aprobò la fianza.

Las ventas de heredades, y censos, segun los testimonios de ellas, importaron 11400. reales, y fue nombrado por cobrador por el Ayuntamiento Fulano, que lo aceptò, y se le diò libro firmado del señor Alcalde, y de mi el Escrivano: y de esto se ponen diez al alcavala, y quatro à los cientos.

Suma el valor de las alcavalas 101562. reales, y todos quatro unos por ciento 81048. reales, de que se baxan nueve reales de papel sellado, y comun; los cinco à las alcavalas, y quatro à los cientos, y quedan liquidos para la Real Hacienda por alcavalas 101557. reales, y por cientos 81044. reales, y no ay otras rentas, ni gremios en dicha Villa, mas que las referidas; y para que conste, por mandado del señor Fulano, Alcalde, que se ha hallado presente à la informacion de estos valores, y los ha de firmar, doy el presente en el Aldea à 10. de Febrero del año de 1675. y lo signè.

Este testimonio de valores se lleva el Administrador General, y pone un Auto, en que dice: Informe la Contaduria, que valores tuvo esta Villa el ultimo año de su encabezamiento, aprobado por el Consejo, expressando en que difiere de este valor. Así lo proveyo, &c.

Por los libros de esta Contaduria parece, que el ultimo cabezon de esta Villa, aprobado, fue el de tal año, que valiò tal cantidad, y difiere el tanto, que se dà menos de valor el año de 1674.

El señor Fulano, Administrador General, mandò se dè despacho para notificar à Fulano, Alcalde del Aldea, que dentro de diez dias cumpla tal cantidad, que falta del valor de el año de 1674. al detal año de cabezon aprobado, con apercibimiento, que se procederà à la averiguacion de fraudes, &c.

Hecha la notificacion, sino se viene à medio, se passa à la averiguacion. La forma en que se procede se trata al fin del Parrafo 21. de esta obra, y las mas veces vienen a cumplir el valor; y el medio es, que la Villa se obligue por Escritura à pagar la falta que huvo en el, con calidad de poderlo repartir entre los vecinos, ò de inquirir, y proceder la Villa el modo de administracion, y cargarlo à quien pareciere puede aver hecho fraude: y en este caso el Administrador General manda, que si de esta averiguacion saliere mas cantidad ha de ser para la Real Hacienda. Y quando el valor conviene con el ultimo

3016	21404
111	11400
Valor por mayor de alcavalas.	Valor por mayor de cientos.
101562	81048
Baxase	Baxase
11005	11004
Liquido.	Liquido.
101557	81044

Ventas de heredades, y censos.

Presentanse estos valores al Administrador General.

Informa la Contaduria.

Auto que se provee sobre este valor.

Medios que se suelen tomar en esta falta de valor.

encabezamiento, el Administrador General manda se sienten en los libros de la Contaduria.

⁴⁹
Testimonio de valores de alcavalas, y cientos de un Partido para embiarlo al Consejo.

Ambrosio de Flores, Escrivano del Rey nuestro señor, vecino de esta Villa de Almagro, y Escrivano de la Superintendencia de las rentas Reales de esta Villa, y su Partido del Campo de Calatrava, cuya administracion, beneficio, y cobranza està à cargo de el señor Don Francisco Manuel, Cavallero del Orden de Alcántara, Veinte y quatro de la Ciudad de Cordova, certifico, y doy fee, que por las Escrituras de encabezamientos, que algunas Villas, y Lugares de este Partido hicieron por sus alcavalas, y unos por ciento para el año de 1675. y por los testimonios de valores de las Villas, y Lugares, que estuvieron las rentas referidas en administracion, y por certificacion de la Contaduria de la Mina de Almaden, à cuya dotacion està consignadas por via de media annata, las alcavalas, y cientos de algunas Villas de este Partido, consta, y parece, que en esta Villa de Almagro, y demàs Villas, y Lugares de este Partido valieron las alcavalas, los quatro unos por ciento en todo el dicho año de 1675. las cantidades siguientes:

ENCABEZAMIENTOS.

	Alcavalas.	Cientos.
<i>Almagro.</i> Esta Villa de Almagro estuvo encabezada en 50001000. de maravedis por alcavalas, y en 40001100... de maravedis, por los unos por cientos.	500011	400011
<i>Granatula.</i> El Lugar de Granatula estuvo encabezado en 50011. maravedis, por alcavalas; y en 40011. maravedis por cientos.	50011	40011
<i>Valdepeñas.</i> La Villa de Valdepeñas estuvo encabezada en 150011. maravedis por alcavalas, y por cientos en 120011. maravedis.	150011	120011
<i>Picon.</i> En la Villa de Picon està enagenadas las alcavalas, y se encabezò por los cientos en 10011... maravedis.	11	10011
<i>Manzanares.</i> Las alcavalas de Manzanares està enagenadas al señor Marquès de Santa Cruz; y paga de situado por ellas 90011. maravedis al año, y los unos por ciento se encabezaron en 100011. mrs.	90011	100011

ADMINISTRACIONES.

Daimiel. La Villa de Daimiel estuvo de administracion por alcavalas, y cientos, y valieron por mayor las alcavalas 214011... maravedis, y los cientos 191011... maravedis, de que se baxaron 2711. maravedis de gastos de la

administracion, en Vecedores de huertas, linos, propios, y papel, y quedaron liquidos para su Magestad por alcavalas 2125732. maravedis, y por cientos 18977268. mrs.

Aqui se baxa la conduccion a la Cabeza de Partido de aquellas cosas, que no son arrendamientos: Otros no la baxan, por estar en estilo conducirlos los Cobradores, y los Ayuntamientos, no porque ellos deban conducir a su costa, sino porque tienen medios para ello por comercio, sin tenerles costa: Y en lo que es encabezamiento, los Lugares estan obligados a conducirlos.

LUGARES CONSIGNADOS al Almaden.

Por certificacion de Carlos Cordiz Escobar, Contador de la Mina de el Almaden, y de las rentas de su doracion, dada tal, parece, que las alcavalas, y cientos de las trece Villas, que le estan consignadas por via de libranza de media annata, que se administran por el señor Administrador de dicha Mina, valieron lo siguiente.

Ponense los Lugares cada uno de por si, explicando, que es administracion, y qual encabezamiento, y lo que vale cada uno; y supongo valieron las alcavalas en todos ellos 40517908. de maravedis, y los cientos 33657616. maravedis; y si hubo gastos de administracion, se expresaran; y sino se expresaren, se dirá, que no consta si hubo gastos de administracion, o no.

Suman los valores por mayor, las alcavalas 140777640. maravedis, y los quatro unos por ciento 119627884. maravedis, de los quales toca al Almaden 40517908. maravedis, por alcavalas, y 33657616. maravedis por cientos; y de todos los valores por mayor se baxan de las alcavalas 1997377. maravedis, y de los cientos 1557807. maravedis de salarios, y gastos de administracion, y quedan liquidos para su Magestad por alcavalas 138787263. maravedis, y por los

1125732

18977268

Alcavalas.

Cientos.

40517908

33657616

140777640
Lugares del Almaden.

119627884
Lugares del Almaden.

40517908
Salarios, y gastos de Administracion.

33657616
Salarios, y gastos de Administracion.

1997377
Liquido para su Magestad.

1557807
Liquido para su Magestad.

138787263

118077077

Lugares, y su cantidad de ciento.

De los cientos se baxa uno y medio por ciento en plata del valor, para el cobrimiento de jueros.

quatro unos por ciento 118077077. maravedis, y dichos salarios, y gastos de Administracion tocaron a estos caudales de los 4157900. maravedis, que hubo en dicho año, en esta manera: los 627400. maravedis, de los salarios del señor Don Francisco Manuel, Superintendente General de estas rentas, desde 14. de Noviembre del año de 1675. y mas la venida de la Corte a 17200. maravedis al dia, y 487. maravedis de gastos de administracion de todo el año, como son portes de cartas, propios, papel sellado, y comun, y los 267. maravedis del Ministro del mismo tiempo, con la venida de la Corte, a 500. maravedis al dia: y los 247. maravedis del salario del Escrivano, de solo el tiempo de la asistencia, sin viage, a razon de 500. maravedis al dia: y los 257500. maravedis, del salario del Contador de todo el año, a 700. maravedis al dia: y la dicha administracion estuvo a cargo del señor Don Antonio de Hoyos y Rojas, Cavallero del Orden de Calatrava, Governador de esta Villa, y su Partido, hasta que entró a exercer el dicho señor Don Francisco Manuel, y no tuvo salario, ni Ministro; ni Escrivano; de todos los quales dichos salarios, y gastos por mayor, se aplicaron, y tocaron prorratea a las alcavalas, y cientos, las cantidades que van declaradas, y baxados estos valores, y los 607716. maravedis restantes, se aplicaron y tocaron los 377812. maravedis al servicio ordinario, y extraordinario: y los 227904. maravedis, a los quatro unos por ciento de yervas, como todo consta, y parece de las escrituras de encabezamientos, testimonios de valores de los Lugares de administracion, y certificacion de la Contaduria del Almaden, y Autos de libramientos, y prorrateo de salarios, y gastos de administracion, que al presente parán en la Escrivania de esta Superintendencia a que me refiero. Y por mandado de Don Francisco Manuel, con cuya intervencion, y asistencia se han hecho estos valores, y los ha de firmar. Doy la presente en Almagro, &c.

Aqui he estilado, como Contador, poner al fin de este testimonio certificacion, como concuerdan con mis libros, &c.

Juan Garcia, Escrivano de Millones de esta Villa de, &c. certifico, y doy fee, que desde primero de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y quatro, hasta fin de Marzo de este año de mil seiscientos y setenta y cinco; han valido en esta Villa los Reales servicios de Millones, que se componen de la octava parte, y precio de medio quartillo en cada arroba de vino, vinagre, y azeite, 28. maravedis por arroba de vino, y 18. maravedis por la de azeite, y tres maravedis en libra de 16. onzas de carne, y tres reales en cada cabeza de ganado, por el servicio de los 24. millones. Y quatro maravedis por arroba de vino, y un maravedi por libra de 16. onzas de carne, y un real en cada cabeza de ganado, por el servicio de los 87. Soldados. Y 32. maravedis en cada arroba de vino, vinagre, y azeite, por el servicio de tres millones. Y quatro maravedis en libra de 16. onzas de carne, y quatro reales en cabeza de ganado, para el servicio de un millon de las carnes. Cuya administracion ha estado a cargo del señor Fulano, en las cantidades siguientes.

50
Testimonio de valores de millones de un Lugar solo.



24us — 8u — s — 3us — 1us

Por 117200 arrobas de vino, que en dicha paga se han vendido por menor à tales precios, tantas, y tal cantidad, por tanto importan sus derechos 184840 maravedis, de que toca à cada derecho lo que se faca, y distingue al margen.

1378649 — 48800 — 388400 — u —

Por tantas arrobas de vinagre, vendidas por menor à tales precios, &c.

u — u — u — u —

Por tantas arrobas de azeite, vendidas por menor à tales precios, &c.

u — u — u — u —

Por tantas arrobas de tales especies de alcances de quantas de Cosecheros, y consumos, que por dicho señor Juez se tasaron à tales precios, &c.

u — u — u — u —

Y se iràn distinguiendo las especies, que huvieren entrado de fuera por seglares, y Eclesiasticos, aplicando los derechos conforme à los precios, è impuestos, y à los Eclesiasticos por solo el servicio de 24. millones, en lo que fuere para su gasto en que contribuye; y en lo que fuere para vender, como seglares, y sacarlo.

u — u — u — u —

Por tantas cabezas de ganado de cerda, tantas para Eclesiasticos, y tantas de seglares, de que solo pagan los Eclesiasticos tres reales de cada cabeza, tal cantidad.

u — u — u — u —

Los impuestos de ocho maravedis en libra de carne de 16. onzas, baxados los derechos de rentas dadas al Convento de S. Francisco, de que totalmente es esempto, y tantas de Eclesiasticos, à precio solo de tres maravedis por libra en que contribuyen por aver pagado menos los cinco maravedis, è dandoseles refaccion de ellos.

Suman estos valores tales cantidades de que se baxan tantos maravedis de la refaccion del Estado Eclesiastico, enquanto à vino, vinagre, y azeite, que comprò por menor, por irle ya satisfecho lo que toca à carne, y cabezas de rastro, segun lo qual queda el valor en tales cantidades; y tambien podrá averse baxado esta refaccion antes de la suma, razonandolo en cada partida de las del valor, que ahora se pone en esta forma por la brevedad.

GASTOS, Y SALARIOS DE LA Administracion.

A Fulano, Juez de aforos, Notario, y aforadores, y derechos, y de escrito tal cantidad.

Y por esta orden ir poniendo los demás gastos, y salarios, y baxar prorrata de los valores, formando para ello la regla de tres general, è la de cinco ceros, añadidos à la particion, y baxados en la multiplicacion, como se pone en el parrafo 37. de esta obra. Y por la orden que va formado este testimonio, van incluidas las arrobas vendidas por Eclesiasticos, que se consideran como las de los seglares; por percibirlo de los consumidores, mas en cada partida se distinguira, quantas vendieron Eclesiasticos, y lo que se baxa de sus tasas, de que son esemptos totalmente los Cosecheros: Y en quanto à conduccion, y salario de Receptores, è Theforeros, se guardaràn las ordenes, que sobre ello huviere, que se expresarán; Y el uno y medio por ciento en plata, se baxa por mayor de todo el valor del Partido, y en fin hacer el ultimo resumen, y explicar el valor liquido por mayor, y con distincion de servicios, y concluir el testimonio, diciendo, como todo lo susodicho consta, y parece de los papeles de dicha administracion, aforos, quantas de Cosecheros, Fieles, Autos, y demás papeles que justifican, y componen dichos valores, y sus desquentos, que todo queda en mi poder, à que me refiero: Y para que conste, por mandado del señor Fulano, Administrador, que se ha hallado presente à la formacion de estos valores: y los ha de firmar. Doy el presente en tal dia, mes, y año. Y en otro testimonio à parte dar de velas de sebo, y otro de las tercias partes de condenaciones, y de los dos millones y medio, y nueve millones, si alli huviere algo de estos efectos, y se administraren.

51
Ot ra forma de valo:
rcii.

Doy fee, que el señor Fulano, Administrador, mandò hacer cuenta, y ajuste de valores (è hizo ajustamiento de valores) el qual es como se sigue, y à la conclusion dice: como lo suso dicho consta, y parece del dicho ajuste, y relacion de valores, que queda en los papeles de la Administracion, à que me refiero. De que doy el presente, &c.

Esto ultimo tiene grandes falencias, como va nota-

tado en este parrafo, porque aqui el Escrivano no dà fee, mas que por el ajuste de valores que hizo el Administrador, parece, y no ha de ser así, sino como el que va antes dicho, dando fee, que así parece de los aforos, y quantas, Autos, y demás papeles, que justifican, y componen dichos valores, y sus desquentos, &c.

Tal Ciudad, y su Reynado.

Paga de Marzo de 1675.

RELACION DE VALORES DE MILLONES.

52
Valores por mayor de un Reynado, esto lo dà el Contador, y despues le presenta al Administrador por ante Escrivano de millones.

El casco de esta Ciudad valiò las cantidades que se facan al margen, &c. Y se continuará poniendo cada Lugar de por sí

Fulano, Contador, de los Reales servicios de millones de esta Ciudad, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado. Certifico, que por los libros, y papeles de esta Contaduria, consta, y parece; que desde primero de Octubre del año pasado de 1674. hasta fin de Marzo de este año de 1675. en esta Ciudad, y todo su Reynado, han tenido de valor los servicios de millones, como son el 24. millones, en vino, vinagre, azeyte, y carnes, y de 8y. Soldados, en el vino, y carnes: tres millones en el vino, vinagre, y azeyte; y el un millon impuesto en las carnes, las cantidades siguientes.

24ys	8y	38ys	1ys	Todo
5000y	500y	1100y	1000	7600y
y	y	y	y	y
y	y	y	y	y

Suman todos los valores tales cantidades, distinguiendo quanto cada uno.

Aquí se expresarán los gastos, y salarios de administracion, y hacer suma de ellos, suponiendo, que los del Partido ya vendrán baxados en sus valores.

Despues la refaccion que se diò al Estado Eclesiastico, en la Cabeza de Partido, o lo que queda suspendido para este fin, sino estuviere satisfecha, porque en los demás Lugares de administracion, ya vendrà baxada esta refaccion de valor.

Y de lo que quedare, hechas estas baxas de gastos, y salarios de administracion, y los demás que por orden estuvieren establecidos de salarios de Receptor, o conducciones del dinero à la Cabeza de Partido, y refaccion del Estado Eclesiastico del Lugar, Cabeza de Reyno, o Provincia, que se prorratarà, se ha de baxar uno y medio por ciento en plata con el premio à cinquenta por ciento: y digo, que esto sea lo ultimo, porque si se facasse al principio, seria baxarlo de los gastos, y salarios, y refaccion, y otros desquentos, que no son valor. El modo de prorratar gastos, ya va dicho en el valor por menor, y el de

facar el uno, y medio por 100. en plata à razon de 50. por 100. es multiplicar por dos y quatro, y de la suma quitar los dos ultimos numeros, y lo que queda es el uno y medio por ciento en plata, reducido à vellon.

Estas baxas se distinguiràn, y à lo ultimo se baxarà todo junto, supuesto, que ya va distinta cada cosa, y se pondrà en esta forma.

Valores de millones por mayor.	Baxas de uno y medio por 100. en plata Refaccion, y gastos de Administracion,	Valor que queda liquido de millones. Paga de Marzo de 1675.
9549y274	657y044	8892y230
1010y695	72y736	957y939
2313y692	236y379	2077y550
2476y624	389y719	2006y905
15350y222	1355y878	1399y644

24y
8ys
3ys
4ys

Expresar por letra este valor, y baxas, y lo que queda liquido: Concluyese el valor, y lo firma el Contador.

Despues lo presenta ante el Juez, por presencia del Escrivano de Millones, y el Administrador manda se saquen dos traslados, signados del Escrivano, y firmados de Juez, uno para la Escrivania Mayor, y otro para la Contaduria del Reyno, o que se formen tres à un tenor, para que uno se quede en la administracion. Signa el Escrivano, &c.

Hace otra relacion de condenaciones, de las tercias partes, que tocan à su Magestad, y se presenta como la primera,

Hacese otra relacion de los quatro maravedis en libra de velas de sebo, en la misma forma; y si el jabon, que son quatro maravedis en libra, no estuviere arrendado, se darà su valor en testimonio à parte.

Donde huviere algo de azucars, conservas, confituras, chocolate, o baynillas, papel, pescados, que toca à los dos millones y medio, se ha de dar valor donde no este arrendado, y lo mismo en nieve, y yelos que tocan à los nueve millones, à razon de dos maravedis por libra. Y el real impuesto de la passa, que sale fuera del Reyno, para el efecto que esta aplicado.

Grande es la duda que se ofrece, quando un Lugar se encabeza, o arrienda por los servicios de millones, en una cantidad indistinta, aviendo de aplicar à los veinte y quatro millones, ocho mil soldados, tres millones, y un millon, la parte que à cada servicio le puede corresponder; y en esto ay diferentes opiniones en las Contadurias, porque uno lo distribuyen, haciendo consideracion à lo que en otros años pagò aquel Lugar, y lo que baxa, o fube lo reparten sueldo por libra de perdida, o ganancia; otros consideran todos los servicios en el numero treinta y dos, para repartirlo, dando veinte y quatro por los veinte y quatro millones, un millon por los 8y. Soldados, quatro millones por la nueva sisa de las carnes, y tres millones por los tres

53
Otra relacion de condenaciones.

54
Otra relacion de velas de sebo.

55
Otras relaciones donde huviere algo de dos millones y medio, y nueve millones, y el real de la passa.

56
Quando un Lugar se encabeza, o arrienda por una cantidad indistinta, como se aplica à cada uno de los servicios de millones.

impuestos en vino, vinagre, y azeyte. Y formando la regla de tres, se ajusta lo que toca à cada servicio, segun el numero que contiene de 24. 1. 4. y 3. Y otros hacen otros juicios, y consideraciones; y pareciendome que esto debia tener punto fixo; recurri à las dos Contadurias del Reyno, donde se me respondió: Que ni alli lo avia, y que el modo que tenian quando un Partido se arrendaba, era tomar el valor antecedente por punto fixo, y prorratar por el el crecimiento, ò baxa, teniendo consideracion à que en los 24. millones, y 84. Soldados, que son los servicios en que ay situados juros, dàr cubierto à estas situaciones, y à las demàs que aya en los otros servicios, quando es posible, y ay cabimiento para todo, y que sobre algo de finca en que el señor Presidente de Hacienda pueda librar.

Las tercias partes de condenaciones de millones, no se aplican à ningun servicio de millones, porque es caudal à parte, y como tal se remite à poder de D. Pedro desde Vilbao, Thesorero de el en la Corte, de donde se distribuye.

57
Las tercias partes de
condenaciones.



§. XXV.

DE LOS CONTADORES DE RENTAS REALES, y valimientos de juros, y mercedes.

Grande es la confianza que su Magestad hace de los Contadores de sus Rentas Reales de los Reynos, Partidos, y Provincias, y mas si son Contadores de intervencion de Arcas de tres llaves, en que el Administrador tiene una, otra el Contador, y la tercera el Arqueruero; y en algunas partes ay Diputado por el Ayuntamiento, que tiene quarta llave, aunque lo regular es, no aver esta, ni el Consejo la permite, y se dà por particular providencia, sino es que la costumbre, ò tolerancia lo tenga introducido. Y en ausencia de los Administradores, toca à estos Contadores de intervencion el administracion, beneficio, y cobranza de las Rentas Reales; y por sus Titulos manda su Magestad se les subdelegue la dicha administracion, y demàs comisiones que el Administrador tuviere, para que todo lo exerza el Contador en su ausencia. Y en quanto al modo de informar de los debitos de juros, libranzas, y sus cabimientos, y forma de pagar, se trata largamente en el Parrafo veinte y siete, numeros 15. 16. y 17.

Una de las causas de estar perdidas muchas rentas de su Magestad, es el no nombrar los Ayuntamientos Cobradores, y Depositarios para percibir los efectos de administracion; y asì el Contador no debe recibir testimonio de valores de administracion, donde no vengán distintos los de cada renta de por sí, expressado lo que se beneficiò por conciertos, ò encabezamientos de Gremios, ò ventas por via de administracion, y arrendamientos de rentas, declarando los Arrendadores, Fiadores, hypotecas, y dia de las obligaciones, y el Escrivano ante quien passaron, nombres de cobradores, y Depositarios, su aceptacion, y razon de averseles entregado los libros de cobranzas; y sobre todo ha de aver Auto del Administrador General, en que mande se fiente el valor en la Contaduria, y el Contador, quando el Juez mande que informe sobre aquel valor (porque en esta forma se debe hacer) dirà todas las cosas que faltaren al testimonio de las aqui referidas, y los valores que tuvo la renta en el año mas proximo, aprobado por el Consejo, por si no iguala el valor, y se huviere de proceder à cumplirlo.

Para hacer el assiento de libranza, ò nueva situacion de juro, ò merced, ha de preceder Auto del Administrador, salvo de algunos despachos de su Magestad, ò del Consejo, en que se manda tomar la razon en la Contaduria, ò para alguna recepta de cargo, porque esto directamente habla con el Contador, y asimismo para hacer embargos, ò glossas, ha de preceder Auto del Administrador, y de todo ha de quedar con traslado, ò testimonio en relacion, para ponerlo en los libros, de forma, que no se ha de escribir cosa en ellos, que no se pruebe con instrumento; y en el assiento se cita la parte donde queda la justificacion.

Hame parecido ponerle aqui al Contador una razon de todos los valimientos de medias annatas, y otros desquentos que su Magestad se ha servido de hacer, y de lo que de ellos se mandò dar satisfacion, y de lo que no la ha de aver, sacado de los libros de relaciones, y ex-

1
La jurisdiccion que
tiene el Contador de
Rentas Reales.

2
Como se reciben los
testimonios de valo-
res.

3
No se hagan notas,
sin passar pliegos à
los libros.

4
Valimientos que su
Magestad ha hecho
de medias annatas,
y otros desquentos.

traordinario , para que con brevedad , y sin riesgo de yerro se puedan saber, que son como se figue:

Año de 1621.

Este año fue la reducion general de los juros de catorce à veinte mil el millar.

Año de 1625.

No se dà satisfacciõ.

Este año se valiò su Magestad del tercio de diferentes juros , situados en Llerena , Merindad de Fuente el Maestre , y otros de la Extremadura , y Andalucia , y de esta forma no se dà satisfaccion.

Año de 1627.

Este año se decretaron todas las consignaciones que se avian dado , y tenian los hombres de negocios.

Años de 1629. y 1630.

No se dà satisfacciõ.

Estos dos años se valiò su Magestad de la media annata de los juros de Estrangeros , y de la media annata de los de Naturales , y no se les dà satisfaccion , por averfeles dado uno al millar de acrecentamiento à los mismos juros que daban à veinte de plata , como estaban , y no mas en vellon , por el dicho crecimiento.

Año de 1634.

Este año se valiò su Magestad de la media annata de todos los juros de Estrangeros , que no fueffen Naturales de estos Reynos.

Año de 1635.

Dàse satisfaccion.

Este año se valiò su Magestad de una tercia parte de todos los juros , situados en las Rentas Reales de Naturales , y renta entera de los no Naturales.

Año de 1636.

Dàse satisfaccion.

Este año se valiò su Magestad de la annata de todos los juros de Estrangeros , y de la media annata de los Naturales ; y se mandò des-

contar en tres tercios , empezando desde el fin de Agosto de dicho año de 1636. y acabando en el de fin de Abril del año de 1637. con el dicho año de 1636. solo se debieron descontar los dos tercios de la dicha media annata.

Año de 1637.

Este año se valiò su Magestad de dos quartas partes , y que se descontassen en la primera los dos tercios ultimos de 1637. y primero de 1638. y la segunda por mitad , en el postrero de 1637. se huvieron de descontar à los juros de un derecho de media annata de 1636. en el fin de Abril de 1637. y 29.107. por ciento de los de Agosto , y Diciembre.

Dàse satisfaccion.

Año de 1638.

Este año se valiò su Magestad de la media annata de todos los juros.

Dàse satisfaccion.

Año de 1639.

Este año se valiò su Magestad de la media annata de todos los juros.

Dàse satisfaccion.

Año de 1640.

Este año se valiò su Magestad de la media annata de todos los juros.

Dàse satisfaccion.

Los años de 1641. y 1642. no buvo valimientos.

Año de 1643.

Este año se valiò su Magestad de la media annata de todos los juros.

Dàse satisfaccion.

Año de 1644.

Este año se valiò su Magestad de la media annata de todos los juros.

Dàse satisfaccion.

Año de 1645.

Este año se valiò su Magestad de la media annata de todos los juros.

Dàse satisfaccion.

Este

Año de 1646.

Dase satisfaccion:

Este año se valió su Magestad de la media annata de todos los juros, excepto los que tenían calidad de reserva.

Año de 1647.

Dase satisfaccion:

Este año se valió su Magestad de la media annata de todos los juros, menos los que tenían calidad de reserva.

Año de 1648.

Dase satisfaccion:

Este año se valió su Magestad de la quarta parte de todos los juros, menos los que tienen calidad de reserva de medias annatas, por condiciones de sus privilegios; y se reservaron los que estuviesen en cabeza de Hospitales.

Año de 1649.

Dase satisfaccion:

Este año se valió su Magestad de la media annata de todos los juros, menos los que tienen calidad de reserva por sus Privilegios; y se reservaron de dicho desquento todos los juros que tocassen à los quatro generos de Monasterios de Monjas, Hospitales, Redempcion de Cautivos, y los aplicados para Festividades del Santissimo Sacramento.

Año de 1650.

Dase satisfaccion:

Este año se valió su Magestad de la media annata de todos los juros, menos los que tienen calidad de reserva por sus privilegios, y se reservaron los de los quatro generos.

Año de 1651.

Dase satisfaccion:

Este año se valió su Magestad de la media annata de todos los juros, excepto los de los quatro generos.

Año de 1652.

Dase satisfaccion:

Este año se valió su Magestad de la media annata de todos los juros, que no tienen calidad de reserva, y no se valió de cosa alguna de los que la tienen, ni de los juros que tocan à los quatro generos.

Año de 1653.

Dase satisfaccion:

Este año se valió su Magestad de la tercia parte de los juros que no tienen calidad de reserva, y que se descontasse en el tercio primero de él: y de la media annata de los juros que tienen calidad de reserva por sus privilegios, y se reservaron de ambos desquentos todos los de los quatro generos.

Año de 1654.

No se dà satisfacion.

Este año se valió su Magestad de la tercia parte de los juros que no tienen calidad de reserva, y de la media annata de los que tienen calidad

calidad de reserva, y se exceptuaron los de los quatro generos.

Año de 1655.

Este año se valió su Magestad en primer lugar de la tercia parte, y luego de quatro por ciento; y despues de doce, y dos tercios por ciento, cumplimiento à media annata de todos los juros de calidad de reserva, y sin ella, y se exceptuaron de la tercia parte, y dos tercios à los quatro generos.

No se dà satisfacion.

Años de 1656. y 1657.

En estos años de 1656. y 1657. se valió su Mag. de la media annata ordinaria, en cada uno de ellos, de todos los juros situados con calidad de reserva, y sin ella; y asimismo se valió de otra media annata en los dichos dos años, de todos los juros situados en las rentas modernas, desde el año de 1634. en adelante, que fuesen impuestos à menos precio de 20. al millar en plata, con calidad de que se les contasse una parte en el año de 1656. y la otra quarta parte en el año de 1657. y que si en el año de 1656. respecto de aver dado la orden para el dicho desquento en 31. de Diciembre, de el que se huviesse pagado à las partes la mitad de sus juros, no se les pagasse nada en el de 1657. descontandose la Renta entera de este año para su Magestad; y en el dicho desquento de ambas tomas no fueron comprehendidos los juros que tocassen à los quatro generos.

*Dase satisfaccion de la segunda, y media annata de juros impuestos à menos precio de 20. en plata.**Por esta orden de 31. de Diciembre de 1656. se valió su Magestad de otras medias annatas que se mandaron tener por quartas partes: una de juros de merced de por vida, y otra de aquellos juros que estaban reservados generalmēte à particulares.*

Año de 1658.

Este año se valió su Magestad de la media annata ordinaria de todos los juros, calidad de reserva, y sin ella, y de diez por ciento de todos los juros, situados en las Rentas Reales antiguas, y de 20. por ciento de los situados en las modernas, à quien tocò el desquento de la segunda media annata, los años de 1656. y 1657. por la orden de 31. de Diciembre del año de 1656. y no fueron comprehendidos en los dichos desquentos los juros de los quatro generos.

Dase satisfaccion de sola la media annata.

Año de 1659.

Este año se valió su Magestad de la media annata ordinaria de todos los juros, de calidad de reserva, y sin ella, y de cinco por 100. de todos los juros, situados en las Rentas Reales antiguas, y de diez por 100. de los situados en las modernas, todo demàs de la media annata ordinaria, y no fueron comprehendidos en los dichos desquentos los juros de los quatro generos. Asimismo se valió de la media annata de todas las situaciones de merced, por orden de 23. de Enero de 1659.

Dase satisfaccion de sola la media annata.

Año de 1660.

Este año se valió su Magestad del veinte por 100. del valor de todas las Rentas Reales, teniendose por menos valor de ellas, y que se

Dase satisfaccion del 20. y 10. por 100.

208 §. 25. De los Contadores de Rentas,

se descontasse enteramente à la finca, donde la huviesse, y donde no, à los juros posteriores, aplicandose la que tocasse à juros; la mitad à la parte, y la otra mitad à la media annata. Y asimismo se valiò de la media annata ordinaria de todos los juros de calidad de reserva, y fin ella; y de diez por 100. de todos los juros, à quien tocasse el desquento del 20. por 100. demàs de la media annata; y no fueron comprehendidos en todos los dichos desquentos los juros de los quatro generos.

Año de 1661.

Dase satisfaccion del 20. por 100.

Este año se valiò su Magestad de la media annata ordinaria de todos los juros de calidad de reserva, y fin ella; y demàs de la dicha media annata, se valiò del 20. por 100. de todos los dichos juros, exceptuando de todos los dichos desquentos à los juros de los quatro generos, y los de merced de por vida, los de Capellanias, y sufragio de Animas del Purgatorio, teniendose desde este año por quinto genero reservado dichos juros de sufragios, por decreto de su Magestad de 20. de Octubre de 1661. Y que no se hiciesen desquentos desde que està mandado se hagan; y en quanto à dicho quinto genero de juros de sufragio de Animas, se avia de entender, sacando despacho con la intervencion del señor Consejero, à quien se cometió el reconocer si avian de gozar, ò no. Y asimismo no se hiciesse desquento à los que gozassen rentas de por vida, por sueldo, Encomienda, ò alimentos.

Años de 1662. y 1663.

Dase satisfaccion de la media annata de juros perpetuos, y al quitar.

Estos años se valiò su Magestad generalmente de la media annata de todos los juros perpetuos, y al quitar, y de merced de por vida, exceptuando los generos, que en el año de 1661.

Años de 1664. y 1665.

Dase satisfaccion de todos estos desquentos, excepto el de 10. por 100. del año de 64. y los que tocan à juros de renta, y del 10. por 100. de juros de merced de dicho año de 64.

En cada uno de estos dos años se valiò su Magestad de media annata, y veinte por ciento de todos los juros perpetuos al quitar, y de merced; y de diez por ciento mas de los juros impuestos à menos precio de veinte mil el millar en plata, exceptuando de estos desquentos los cinco generos, y los juros dados en satisfaccion de las libranzas comprehendidas en la orden del desempeño.

Año de 1666.

Dase satisfaccion de la media annata, excepto de los juros de merced

Este año se valiò su Magestad de media annata generalmente de todos los juros, incluso los de merced, con excepcion de los dichos cinco generos, y del desempeño; y por dicha orden quedaron derogadas desde este año todas las reservas generales, que estaban concedidas à particulares.

Año

Año de 1667.

Este año se valiò su Magestad de la media annata, y cinco por ciento de los juros antiguos; media annata, y quince por ciento de los modernos, y de merced de por vida. Media annata de los juros del desempeño, y quince, y treinta y cinco por ciento mas, cumplimiento à la renta de todo el año de los juros compuestos de medias annatas, cesonarios, y situados, con situacion de debitos cesonarios, en la renta del tabaco, en satisfaccion de la moneda cortada, para la baxa del año de 1652. y los situados, en pago de debitos decretados, cesonarios, y media annata de las mercedes que gozan Militares, sin obligacion de servir.

Dase satisfaccion de todos estos desquentos, excepto lo que toca à juros de merced.

Año de 1668.

Este año se valiò su Magestad de la media annata, y diez por ciento de juros antiguos perpetuos, y al quitar, media annata, y veinte por ciento de los juros modernos; media annata, y veinte por ciento de los juros de merced de por vida; media annata de los juros del desempeño. Y por orden de Julio, se dexaron todas las reservas que se huviesen dado, y diessen de los desquentos referidos, quedando reducidos à sola la media annata.

Dase satisfaccion de todos los desquentos de juros perpetuos, y al quitar; y no ay orden para los de merced.

Año de 1669.

Este año se valiò su Magestad de la media annata de todos los juros al quitar, y de merced, y annata entera de los cesonarios, como en el año de 1667. Y por cedula de su Magestad de 11. de Junio se mandaron reducir las mercedes de por vida à la mitad, las de trescientos ducados arriba, y las de esta cantidad à 200. de forma, que la mayor no excediesse de 40. ducados, y la menor reducida en 200. y se exceptuaron situaciones de soldados estropeados, por orden de 21. de Enero de 1670.

No ay orden para dar satisfaccion de los desquentos de este año.

Y desde primero de Enero de este año se mandò baxar uno y medio por ciento en plata, del valor del quarto uno por ciento del Reyno; y que entrasse en poder de Don Juan de Guzman, Theforero perpetuo del Consejo de Hacienda, por Cedula de su Magestad de 30. de Mayo del año de 1669.

Año de 1670.

Este año se valiò su Magestad de la media annata generalmente de todos los juros, excepto los cinco generos, diez por ciento mas de los cesonarios, como en el año de mil seiscientos y sesenta y nueve; diez por ciento de los juros de merced minorados, que excedieren de 500. ducados de renta; media annata de los juros de merced, que quedaron sin minorar, y se exceptuaron de las situaciones de Militares estropeados.

No ay orden para que se de satisfaccion de los desquentos de este año.

Año de 1671.

Este año se valiò su Magestad de la media annata generalmente

Dd

men

Dáse satisfaccion de todos estos desquentos excepto la minoracion de los juros de merced, y media annata ordinaria.

mente de juros perpetuos, y al quitar diez por ciento de juros modernos, quince, y treinta y cinco por ciento, que hacen una media annata extraordinaria de juros cefonarios, como en los años de 1667. y 1669.

De los juros minorados que huvieren quedado, excediendo de quinientos ducados, diez por ciento, exceptuando los de estropeados, que lo están afsimifmo de la minoracion.

Año de 1672.

Dáse satisfaccion.

Este año se valió su Mageftad de la media annata ordinaria de juros perpetuos al quitar, y de merced que no fueffen minorados, cinco por ciento de los juros antiguos: y en quanto à millones, comprehende primera, y segunda; y diez por ciento de modernos; y en quanto al dicho servicio de millones, comprehende desde tercera hasta la sexta situacion; y quince por ciento de los juros cefonarios, minoracion de los juros de merced, como el año de 1669. Quince por ciento de los que excedieren de quinientos ducados de renta, despues de minorados.

Año de 1673.

Dáse satisfaccion de sólo la media annata.

Este año se valió su Mageftad de la media annata ordinaria de los juros perpetuos al quitar, y las mercedes que no fueffen minoradas, que estándolo, no se les ha de hacer mas desquento que un quince por ciento, y deste quince por ciento quedan reservadas las mercedes que no exceden de quinientos ducados, exceptuandose de estos desquentos los cinco generos, Patronatos Reales, Iglesias, Presidios, Armada, y Sueldos de Militares estropeados. Y cinco por ciento de antiguos. Diez por ciento de juros modernos. Quince por ciento de los cefonarios. Y cinco por ciento mas de estos dos ultimos generos, de forma, que fue media annata. Y cinco de antiguos, media annata. Y quince de modernos, media annata. Y veinte de los cefonarios.

Año de 1674.

Dáse satisfaccion de todos estos desquentos

Este año se valió su Mageftad de la media annata generalmente de todos los juros perpetuos al quitar, y de merced de por vida, como el año de 1673. Y cinco por ciento de juros antiguos, Diez por ciento de modernos. Quince por ciento de los cefonarios, y de las rentas de merced de por vida, que exceden de quinientos ducados de renta, exceptuando de estos desquentos los generos que en los años antecedentes.

Año de 1675.

Este año se valió su Mageftad de la media annata generalmente de todos los juros perpetuos, y al quitar, y de merced de por vida, como en el año de 1674. Y afsimifmo de 5. por ciento de todos los juros antiguos. Diez por ciento de los modernos, situados desde el año de 1635. à esta parte. Y veinte por ciento de los que de estos modernos tuviesen calidad de cefonarios. Y veinte por ciento de las mercedes de por vida, exceptuando lo que de estos generos, son reservados los años antecedentes.

Año

Año de 1676.

Este año se valió su Mageftad de media annata, y cinco de juros antiguos, y diez de modernos, è impuestos desde el año de 1635. en adelante, media annata, y quince de cefonarios, y de las mercedes de por vida, el mismo desquento que à los juros en las que no estaban moderadas, y exceptuando las que no excedian de 300. ducados, y que no gozaban otra merced, y de las moderadas, solo el desquento de 15. por 100. exceptuando las mercedes de Catalanes Militares estropeados, sueldos personales, y las concedidas por via de limofna.

Años de 1677. y 1678.

En estos dos años se valió su Mageftad de media annata, y 5. por 100. de juros antiguos, media annata, y 15. de modernos, media annata, y 25. de cefonarios, exceptuando los que fueffen propios de Militares, que actualmente contasse estar firviendo en guerra viva, y reservando afsimifmo à los Militares que firviesen en la misma forma, las mercedes que les estuviesen concedidas. Y de las demás mercedes con desquento de media annata, y 20. por 100. exceptuando los alimentos de los Catalanes de Rosellon; y que de las minoradas solo se descontasse 15. por 100. y que se reservassen cien mil ducados para personas necesitadas.

Años de 1679. 1680. 1681. y 1682.

En estos quatro años se valió su Mageftad de media annata, y 5. por 100. de juros antiguos, media annata, y 15. de modernos, media annata, y 25. de cefonarios: y en quanto à las mercedes lo mismo que en los dos años antecedentes, y con las mismas reservas, y por lo que toca à los años de 80. 81. y 82. 10. por 100. del valor entero de las Rentas Reales, y servicios de millones.

Años de 1683. y 1684.

En estos años se valió su Mageftad de los mismos desquentos de juros antiguos, y modernos, que en los años antecedentes; y afsimifmo se valió de la annata entera de los juros compuestos à medias annatas, afsi originales, como cefonarios, y de los crecidos con medias annatas, y otros efectos de la Real Hacienda: y afsimifmo se mandó executar la moderacion de las mercedes, desde primero de Agosto de 1684. exceptuando los sueldos de los Militares estropeados, mercedes hechas à Damas de la Reyna, por via de dote, como no passassen de dos mil ducados de renta. Y afsimifmo à todas las mercedes que no passassen de doscientos ducados, no se les hiciesse desquento de media annata, ni extraordinario de 20. por 100. y que quedassen derogadas todas las reservas de juros, afsi generales, como particulares, excepto los 5. generos que huviesen adquirido hasta el día 22. de Julio de 83. y q los que les pertenecieron de dicho día en adelante.

Dd 2

que

quedassen sujetos à los desquentos de que su Magest. se valiesse: y que los desquentos de los juros antiguos, modernos, y cesonarios se tuvies- sen por cuenta aparte, para las libranzas dadas, y que se dies- sen en su lugar. Y afsimismo que el 35. por 100. de los compuestos de me- dias annatas originarias, y el 25. por 100. de las cesonarias de las que se valia, cumplimieto à la annata entera de dichos juros, y de los crecidos, se tuviesse por cuenta aparte: y afsimismo la moderacion de 20. por 100. de las mercedes para los efectos que se mandan apli- car.

Años de 1685. y 1686.

En estos dos años se valiò su Magestad de los mesmos desquen- tos de los juros, y que corriesse en la misma forma que en los dos an- tecedentes, suspendiendo todas las mercedes, reservas de juros, y sueldos, que no fues- sen de actual exercicio, por qualquier motivo que fues- sen concedidas, exceptuando solo los Militares estropeados, lo que gozan los jubilados en sus oficios, las Viudas de Ministros, y Militares que guardassen viudez, cuyas mercedes no passassen de 300. ducados de Renta al año.

Año de 1687.

Este año se valiò su Magestad de los mismos desquentos, en quan- to à los juros que en los dos años antecedentes, y que à los Militares que constasse estar firviendo en guerra viva, se les reservasse la mitad de los que tenian. Y en quanto a las mercedes, lo mismo que en los años de 1683. y 1684. y que à las de las Viudas de Ministros, ò Mi- litares, que no exceden de 300. ducados, no se les haga desquento alguno.

Año de 1688.

Este año se valiò su Magestad de los mesmos desquentos de los juros que en el año antecedente: y todas las mercedes quedaron re- ducidas para desde el dicho año en adelante al rateo, para que se se- paron 200. escudos.

Años de 1689. 1690. 1691. 1692. y 1693.

Estos cinco años se valiò su Magestad de los mesmos desquentos que en el antecedente.

Años de 1694. 1695 y 1696.

Estos tres años se vale su Magestad de los mismos desquentos de juros, que en los ultimos antecedentes, y de todas las mercedes que excedies- sen de cinco reales al dia.

Años de 1697. 1698. y 1699.

Estos tres años, ay los mismos desquentos en los juros, que en los antecedentes, y mandò su Magestad que todas las mercedes de qualquier calidad, y cantidad que fues- sen, se reduxessen à solos 5. reales

reales al dia. Y que las mercedes dotales se mantengan por entere sin desquento, ni minoracion alguna, como no excedan de 200. du- cados las de las damas, y de 500. las de las Camaristas, que salieron casadas de Palacio, porque si excedies- sen se han de recudir à estas dos clases. Y tambien declarò su Magestad, que las mercedes concedidas en contemplacion de sangre derramada en el Real servicio, no sean comprendidas en las ordenes generales de suspension, ò minoracion.

Años de 1700. 1701. y 1702.

En estos tres años hubo los mismos valimientos en los juros, que en los antecedentes: Y en quanto à las mercedes se valiò su Ma- gestad generalmente en los dos q̄ avian de empezar à correr desde 18. de Julio de 1700. y cumplieron en 27. del mismo mes de 1702. de todas las que se gozaban en efectos de su Real Hacienda, asì en las rentas ordinarias, como en las extraordinarias, que se administraban por to- dos los Consejos, y Juntas, Bolfillo, y Casas Reales, sin excepcion de ninguna de las que excediesse de cinco reales al dia. Y despues de- clarò su Magestad, que este valimiento se practicasse considerando las mercedes reducidas al prorrato de 57. por 100. como estaba man- dado por orden general, (excepto las que no excedian de cinco rea- les al dia,) y que sobre la cantidad, que les quedasse util se haga el desquento de la mitad de la Renta à las que excedies- sen de 300. du- cados, como la otra mitad, que ha de quedar à las partes, no baxe de los 300. ducados.

Años de 1703. y 1704.

En estos dos años, ademàs de los desquentos ordinarios, que se hacen à los juros en los antecedentes, se valiò su Magestad de un 32. y 74. y medio por 100. que à todos los interesados en la Real Ha- cienda avia tocado por el prorrato executado en el valor de todas las Rentas Reales, y servicios de millones, para manutencion de las tropas, que avian de subsistir en España, para la defensa de ella. Y el mismo desquento, y moderacion, mandò su Magestad se hicies- se à las mercedes de 5. reales al dia, que solo quedaron habilitadas, y las mesadas de Cavalleros Portugueses, y sueldos situados à Mili- tares exceptuados.

Años de 1705. 1706. y 1707.

En estos tres años, hubo los mismos desquentos ordinarios pa- ra los juros, y el nuevo valimiento de prorrato, como los antecede- dentes. Y el mismo prorrato se desquenta à las mercedes, y mas un 5. por 100. y à las de mayor porcion que de 5. reales al dia declarò su Magestad se reduxessen à los 5. reales.

Años de 1708. y 1709.

En estos dos años tuvieron los juros los mismos desquentos an- tiguos, y prorrato de tropas, y mas en el año de 1709. los situados en Rentas Reales un quatro por 100. para salarios de Ministros del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda; y los situados en los servicios de millones un tres y medio para el mismo fin. Y las mer- cedes se pagaron como en los ultimos años, sin el desquento de 5. por 100.

Años

Años de 1710. 1711. 1712. 1713. 1714. 1715. y 1722.

En estos siete años tienen los juros los mismos desquentos, y valimientos, que en los antecedentes, excepto, que à los de Rentas Reales, solo se desquenta un dos y medio por ciento para salarios de Ministros, y à los de millones los referidos tres y medio. Y asimismo se valió su Magestad en ellos de la mitad de lo que debieron percibir liquido los juros de particulares por razon de los situados en Rentas Reales, Millones, Maestrazgos, Yervas, y Media-Annata, hechos los desquentos ordinarios, el de tres y medio por ciento de salarios de Ministros; y del prorrateo. Y asimismo de una tercera parte de lo que en los mismos años, y segun las ordenes expedidas, huvieron de percibir los de los cinco generos, y los demás que gozan de reserva, exceptuando solo de esta regla los Juros de las Iglesias comprehendidas en la Concordia ajustada con el Estado Eclesiastico, sobre la contribucion del subsidio, escusado, y los consignados al servicio de lanzas, por tener su determinacion à los Presidios de Africa: Y manda su Magestad, que à los interesados perjudicados en estos nuevos valimientos se les reintegre, y de satisfaccion de lo que importa en qualesquiera caudales de la Real Hacienda, ò otros extraordinarios luego que la paz se execute, ò el estado de las cosas lo permita. Y por diferentes ordenes expedidas en los expresados seis años, se ha servido su Magestad valerle generalmente del importe de qualesquier mercedes, que se gozan en todas las Bolsas, Theforerias, Consejos, Tribunales, gastos secretos, Theforeria Mayor de la Guerra, cuyo importe avia de entrar en ella para los precisos fines que motivaron este valimiento.

En 20. de Septiembre de 1721. se expidió decreto de su Magestad, para que en el año de 1722, se continuassen los mismos valimientos, que en el año de 1721. y que considerando la piadosa, y privilegiada naturaleza, y destino de los juros de los cinco generos, que son Capellanias, Hospitales, Redempcion de Cautivos, Conventos de Monjas, y Fiestas del Santísimo Sacramento, se sirvió su Magestad, declarar no fuesen estos comprehendidos desde primero de Enero de 1722. en adelante en ninguno de los modernos valimientos, establecidos desde el de 1703. y siguientes, y que sus reditos se les pagassen solo con los antiguos desquentos, à que fue su calidad estuvieron sujetos.

**Campo de Calatrava.
Cobrado, y pagado.**

**Tercio de Abril,
de 1674.**

Relacion de lo cobrado en el tercio, que cumplió en fin de Abril de el año de 1674. y de lo que se ha pagado, así de lo cobrado en él, como de lo que avia en arcas, y los debitos, que en fin de este tercio deben los Lugares del Partido: Cuya administracion, beneficio, y cobranza está à cargo de el señor Don Juan de Echauz y Velasco, Cavallero del Orden de Calatrava, Administrador de las Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatrava, que es en la forma siguiente.

Del

Del dinero que avia de ser en Arcas.	Cobrado en los quatro meses.	Pagado à juros.	Pagado à libranzas, y salarios.	Queda en ser en arcas de lo cobrado en los quatro meses.	Los debitos que debe todo el Partido hasta fin de este mes de Abril.
--------------------------------------	------------------------------	-----------------	---------------------------------	--	--

Alcaualas.

Mil seiscientos y setenta, se cobraron, y pagaron.

1000 — 600 — 700 — — — — 4568 1/3 1/2

Mil seiscientos y setenta y seis, se cobraron, y pagaron.

500 — 700 — 750 — — — — 513 1/2 2 1/2

Mil seiscientos y setenta y nueve, se cobraron 600. maravedis de que se pagaron à juros los 500. maravedis, y los 100. maravedis à la libranza de 40000. maravedis dada à Simon de Fonseca en la media annata.

— — 600 — 500 — 100 — — — 5145 1/2 889.

Mil seiscientos y setenta y tres, se cobraron, y pagaron.

— — 1000 — 950 — — — 50 — — 6189 1/2 99 1/2

Mil seiscientos y setenta y quatro, se cobraron 2000. maravedis, de que se pagaron al señor Administrador, Contador, Escrivano, y Ministro, por sus salarios 2000. maravedis.

— — 2000 — — — 2000 — 1800 — — 7155 1/2 24 1/2

Unos por ciento.

Mil seiscientos y setenta, se cobraron, y pagaron 20000. maravedis, los 10000. maravedis à juros, y los otros 10000. maravedis à la libranza de Diego Perez, de tal cantidad, en los quatro unos por ciento por iguales partes.

— — 2000 — 1000 — 10000 — — — 3145 1/2 13 1/2

Del

Una relacion de lo cobrado, y pagado en un tercio del año como este año de 1675. se estila embiar al Consejo, y al señor Presidente.

Del dinero que avia de ser en Arcas.	Cobrado en los quatro meses.	Pagado à juros.	Pagado à libranzas, y salarios.	Queda en ser en arcas de lo cobrado en los quatro meses.	Queda debiendo todo el Partido.
--------------------------------------	------------------------------	-----------------	---------------------------------	--	---------------------------------

Servicio ordinario, y extraordinario.

Mil seiscientos y setenta, se cobraron, y pagaron.

3000	2000	1000	2450
------	------	------	------

Papel sellado.

Mil seiscientos y setenta y quatro, se cobraron 3000. maravedis, que se pagaron à la libranza de Andrés Garcia, de 10000. maravedis, en la finca de dicho papel.

3000	3000	3890	120
------	------	------	-----

1500	7500	4100	1600	1950	31987	724
------	------	------	------	------	-------	-----

SUMARIO CON DISTINCION.

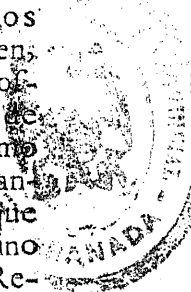
	Del dinero que avia en arcas.	Cobrado en los quatro meses.	Pagado à juros.	Pagado à libranzas, y salarios.	Queda en ser de lo cobrado en los quatro meses.	Débitos de todo el Partido.
<i>Alcavalas</i>	1500	4900	2900	300	1850	28208
<i>Unos por ciento</i>	0	2000	1000	1000	0	3145
<i>Servicio ordin. y extraor.</i>	0	300	200	0	100	245
<i>Papel sellado</i>	0	300	0	300	0	389
	1500	7500	4100	1600	1950	31987

Y esta relacion la doy como Contador, por su Magestad, de la inter-

intervencion de Rentas Reales del Campo de Calatrava. En Almagro, 8. de Mayo del año de 1675.

El Contador debe conocer el valor fixo de las Rentas, para el cabimiento de los juros situados en ellas, y libranzas, y otras situaciones, que nuevamente se fueren dando: y para esto hará consideracion, si del valor se baxaron salarios, y gastos de administracion, que ordinariamente estos se baxan quando se dà el testimonio de valores, y tambien se suelen baxar las conducciones de el dinero de los Lugares de administracion en algunos Partidos, y en otros se omiten por estar en estilo, respecto de la cercania, o de que no les tiene cuenta el conducirlos por dependencias, y tratos, que ay en la Cabeza de Partido, donde tienen conveniencia de dàr el dinero. Y asimismo han de considerar por menos valor el salario de Theforero, en quanto à alcavalas. Y en quanto à servicio ordinario, y extraordinario, que tiene el Theforero un 15. al millar, y esto no se baxa del valor, sino se reparte, y cobra demàs de los Lugares, y así se manda en la Receptoría, y repartimiento que se despacha por el Consejo de Hacienda. Y este salario de Theforero de alcavalas, y el 15. al millar del servicio ordinario, y extraordinario, y pertenece à la Real Hacienda, (quando no ay Receptoría desembargada,) y se libra como caudal à parte, y distinto. Y en quanto à los servicios de millones, y en quatro unos por ciento, son menos valor para los cabimientos uno, y medio por 100. en plata, con el premio de à 50. por 100. y la quenta se hace multiplicando el valor por dos, y un quarto; y de lo que sumare, quitar los dos ultimos numeros de la unidad, y decena, y lo que queda es uno, y medio por 100. en plata, reducido à yellon, con el premio referido: y este uno y medio por 100. en plata se empezó à baxar del quatro uno por 100. desde principio del año de 1669. por Cedula de su Magestad de 30. de Mayo del dicho año de 1669. no obstante, que el quatro uno por 100. se introduxo, y empezó à correr desde el año de 1665.

6
Consideraciones para hacer un valor para el cabimiento de juros, y libranzas.



XXVI.

DE LAS JUSTICIAS, Y CAPITULARES, Y LAS obligaciones que tienen.

Por todas las comisiones, que se despachan por su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda, para la administracion, y cobranza de las Rentas Reales de los Reynados, Provincias, y Partidos, se manda, que las Justicias, y Capitulares en Ayuntamiento, nombren en Cabeza de Partido, Arquero, y Depositario, por su quenta, y riesgo, con calidad de Receptoría, para que en su poder entren los maravedis, que procedieren de Rentas Reales de todo el Partido, con obligacion de dàr quenta en el Consejo de Hacienda, y que no cumpliendo con esta obligacion de nombrar dentro de tres dias contados, desde el que se les hiciere saber, nombre el Administrador por quenta, y riesgo de los Ayuntamientos, haciendoles notorio el nombramiento, para que les pare perjuicio.

7
La forma en que se despachan las administraciones, en quanto à nombrar Arqueros, y Depositarios.

En el modo de nombrar estos Depositarios, ay varios estilos, porque en unas partes nombran un Depositario para cada efecto, y año, con calidad de exercer hasta que el efecto del año en que es nombrado

² Diferentes estilos de nombrar Arqueros, y Depositarios de rentas Reales.

³ Dificultades de no nombrar Depositarios Arqueros como se debe.

⁴ Razones para que las Rentas corran por Arcas, y no por Depositarios perpetuos.

⁵ Modo de nombrar Arquero por un año.

do se acabe de cobrar, y estas son depositarias quasi perpetuas; porque respecto de la esterilidad de los tiempos presentes, se tardan muchos años en cobrar, y muchas veces se hacen incobrables, de que vienen los daños que se figuen.

No poder tomar quantas finales à estos Depositarios, sino tanteos, suspendiendo grandes sumas à la Real Hacienda, por no poder cada dia entender en este genero de averiguaciones, pues aunque se quiera tomar quantas en forma, caso que se pudiese atender, con la brevedad que se necessita à ellas, buelve el Depositario à cobrar, y aun estando en la cuenta cobra, con que no se puede tomar punto fijo del cargo.

Desacomodar muchos vecinos, pues si cada año se nombra uno por cada efecto, considerense quantos tocan à la Real Hacienda, y duplicandose cada año otros tantos, no se puede numerar, con que se hallan casi todos los vecinos en breve tiempo gravados con estos cargos, y los Ministros de la Real Hacienda no pueden comprehender, y tener cuenta con tantos Depositarios, y en estos ay poca seguridad de abono; porque con la duracion faltan los caudales, y los de los nominadores, y la Real Hacienda, se hallan sin sus debitos, que contribuyeron los vassallos; y la experiencia ha mostrado el poco fruto que se saca de los efectos atrassados: y solo una razon se pudiera oponer à las exprestadas, que es, que por el medio de nombrar Depositario para cada efecto, y añado, se podia conseguir el que fuesen con calidad de Receptoría, como lo mandan las ordenes, y siendo con esta calidad, dieran diligencias hechas en tiempo, y en forma, y se aseguraran los debitos; lo que no puede suceder en los depositos por vias de arcas, que solo sirven un año de recibir los debitos corrientes, y atrassados. A que se responde, que no obstante las ordenes de su Magestad, serà raro el nombramiento en que se guarda la calidad de Receptoría, porque los Lugares, Cabezas de Partido, se resisten à ello, y es tal su porfia, que corrientemente nombran por su cuenta, y riesgo, sin la dicha calidad de Receptoría, y aun quando nombraran con ella, no se podia conseguir el fin, porque para ello es menester afianzar, y es impracticable el que le echen à un vecino una carga como esta, y le obliguen à que de fianzas en la cantidad que se requiere, y en fin, quando fuera posible, se pusieran en estado de apremio las cobranzas, que es cosa facil el hacerlo, y de ay se seguiria molestia, y salarios à los Lugares, y por ultimo huviera pleyto, si cumpliò, ò no el Receptor, en que huviera gran duda, respecto de que el hizo quanto fue posible, dando diligencias hechas en tiempo, y en forma:

El reglar modo de nombrar Depositarios, para un Reynado, ò Theforeria, Provincia, ò Partido, en la Cabeza de ellos nombran el Depositario de los efectos corrientes, y atrassados, por espacio de un año, con arcas de tres llaves, una tiene el Administrador, otra el Contador de la intervencion de las Rentas, y otra el Depositario: y en muchas partes se estila aver otra llave, que la tiene un Regidor, nombrado por Ayuntamiento, y ay libros de entradas, y salidas de arcas, duplicados, unos en poder del Contador, y otros en el del Escrivano de Rentas, y aunque es poco usado, debe aver un libro matriz, donde se escrivan todas las entradas, y otro donde se escrivan todos los pagos, y en estos han de firmar todos los Ministros, que intervienen, y estos dos libros han de estar dentro de las arcas, porque si ocurriere duda, ò yerro en los del Contador, y Escrivano, se recurrirà à la nota de los que están dentro de las arcas, en los quales no puede aver duda, y por ellos se puede pesquisar todos los procedimientos de los Ministros.

tros. Y este Depositario Arquero, sirve solo un año, y luego se le puede apremiar à que de quantas en el Real Consejo de Hacienda, y no tiene escusa, ni ay inconveniente, respecto de cessar en la ocupacion.

Todos los Ayuntamientos, así Lugares, Cabezas de Partido, como los que no lo son, están obligados à nombrar Depositarios, para los efectos tocantes à la Real Hacienda, por cuenta, y riesgo de los nombradores, y así se dispone en todas las Comisiones, que por su Magestad, ò sus Consejos se despachan, mandando se depositen en el Depositario General, y no lo aviendo, lo nombren los Ayuntamientos por su cuenta, y riesgo, y en su defecto el Juez, pasado el termino de tercero dia, por cuenta, y riesgo del Consejo à quien se ha de hazer saber el nombramiento.

Todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, deben nombrar todos los Fieles, Cogedores, Cobradores, Depositarios, y Conductores del dinero à la Cabeza del Partido, que se les ordenare por los Jueces, à quien estuviere cometida la administracion, beneficio, y cobranza de las Rentas, y efectos tocantes à la Real Hacienda, todo por cuenta, y riesgo de los Ayuntamientos; no obstante, que las tales Rentas se administren por cuenta de la Real Hacienda, y los Administradores deben nombrar Fieles de pesos de Aduanas, y los demás Ministros, que conviniere para la buena administracion, y que no se haga fraude, y asimismo los Ayuntamientos han de nombrar cobradores de libros de conciertos, y otros de que se necesite; y estos cobradores han de dar diligencias hechas en tiempo, y en forma: Así parece de las leyes 1.2. y 6.7. tit. 14. lib. 9. Recop. y de la ley 18. tit. 16. del mismo lib. y de muchas ordenes del Real Consejo de Hacienda, y del uso, y estilo observado.

Las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, deben cuidar de la administracion, beneficio, y cobranza de las Rentas Reales, aunque estén en administracion, por cuenta de su Magestad. Y para instruirles de su obligacion, se pone aqui la Carta acordada del Real Consejo de Hacienda, sacada de un impresso, sumada de Francisco Gomez, Escrivano Mayor de Rentas. Concordado en Madrid à 22. de Febrero de 1670. que es como se sigue.

Lo que contiene el Capitulo de la Carta acordada, que toca à la administracion de las alcavalas, y tercias del Reyno, conforme à lo qual se ha de hacer la de dichas rentas, y la de los derechos de primero, segundo, tercero, y quarto unos por ciento de nueva alcavala. Para que la Administracion de las Alcavalas, y tercias de las Ciudades, Villas, y Lugares que están por encabezar, desde el año de 1643. en adelante, se haga con el mayor beneficio de la Real Hacienda, que sea posible, y se escusen costas, y gastos, acordaron los señores del Consejo, y Contaduria Mayor de su Magestad, se encargasse à las Justicias, y Regimientos de ellas mismas, à los quales los meros Executores han de hacer notificar, que la hagan por su cuenta, y riesgo, conforme à las Leyes del Quaderno, Instrucciones, Apuntamientos, Advertencias, y Condiciones con que se cobran, y administran, dividiendo los miembros por menor entre los Regidores, y Oficiales, y otras personas de satisfacion, y cobrando de todos à razon de diez uno, y haciendo que las dichas Justicias, Regidores, y Oficiales tengan libros de cuenta, y razon, enquadernados, y rubricados, donde se sienta todo lo que procediere, y averiguando lo procedido desde primero de de Enero de el dicho año de 1643. y tomando cuenta à cada uno de los Contribuyentes, y deudores, que huvieren adeudado, y debido pagar por menor, haciendo que los vecinos

⁶ Obligacion de los Concejos, en nombrar Depositarios.

⁷ Que Ministros ha de nombrar el Juez de rentas, y quales los Ayuntamientos.

⁸ La carta acordada de la obligacion de las Justicias tienen de administrar las rentas Reales, y dar el valor que huvieren tenido otros años.

Vease el §. 27. n. 22.

registren con juramento todos sus frutos, ganados, y exquilmos, desde principio del dicho año: Y esto mismo se ha de ir continuando desde primero de Enero de 1644. asentandose lo que tocara à cada uno de los dichos vecinos, y contribuyentes en los dichos libros, y se ha de pagar la dicha alcavala de las primeras, y demàs ventas que se hicieron de frutos de todos generos, ganados, exquilmos, y otras cosas, y de las demàs que se celebren por los dichos vecinos, y forasteros, y por otras qualesquiera personas, que compraren de ellos, cobrando de todos, sin reservar ninguno, ni ningun miembro de renta; así de los que se cobraban en tiempo del encabezamiento pasado, como de los demàs que huviere, que no se huviere cobrado, y se huviere reservado, por qualquier causa que sea: y asimismo se ha de hacer notificar à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Justicias, y Regimientos, y personas à quien se encargare la dicha administracion, y cobranza, que le hagan en la dicha forma, con apercibimiento, que lo que valiere menos del valor que pueden tener, se cobrará de ellos, y de sus bienes, y de qualquiera que tuviere à su cargo los dichos miembros de rentas. Y sin embargo de que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, han de traer de la administracion, y de tenerla à su cargo, les ha de quedar, y queda à los dichos meros Executores, y han de tener en ella la misma jurisdiccion, y superintendencia que oy tienen, como meros Executores de las dichas alcavalas, y tercias, para tomar cuenta de los dichos valores, y averiguacion de ellos, y de fraudes, y hacer cobrar todo lo que pertenece à la Real Hacienda. Fecha en Madrid en 24. de Julio de 1643.

Las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos deben cuydár de las Rentas Reales, sin divertir las, sino es en los efectos à que están consignadas, y las omisiones se puede despachar contra ellos con salarios, y apremiarles à los repartimientos, y nombramientos de los Cogedores, que son obligados, y à la paga de lo mal librado, segun parece de la Cedula de su Magestad, despachada en Madrid en 25. de Febrero del año de 1647. refrendada de Juan Ojalora Guevara, Secretario de su Magestad, de que se insertan aqui los capitulos, que à esto tocan, que son como se siguen.

1 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Justicias de estos Reynos, por razon de sus ofiçios; están obligados à hacer cobrar, y pagar las alcavalas, rentas, contribuciones, y otros derechos à Nos debidos, en las Ciudades, y Villas donde residen, y Lugares de su jurisdiccion; y porque cumpliendo los dichos Corregidores y demàs Justicias con obligacion tan propria, no sería necesario despachar Executores para estas cobranzas: Mando, que cada Corregidor, como mero executor, y las demàs Justicias, por lo que les tocara, cada una en su jurisdiccion, cobre, y haga cobrar, y hacer pago de todo lo que se debiere, y haga cumplir las provisiones, y libranzas que se dieren, y pertenecieren à la Real Hacienda, en el tiempo, y en la forma, que ordeno por los despachos generales, y se les señalare, siendo como es, mi determinada voluntad, que para las dichas cobranzas, ningunas de las dichas Justicias puedan nombrar Executores dentro de su Jurisdiccion, y que precisamente las haga valiendose de los Alguaciles Ordinarios, pues están destinados para esto; y no lo haciendo, ni cumpliendo así, à costa de las mismas Justicias se puede embiar, y embien Executor, y Audiencia formada; y demàs de esto los de mi Consejo, y el de Hacienda tenga particular cuydado en saber como cumplen los dichos Corregidores, y demàs Justicias con esta obligacion,

9
Diferentes obligaciones que tienen las Justicias, y Capitulares.

10
Las Justicias han de cobrar las rentas Reales con sus Ministros: Copiase el cap. 1. de la Cedula Real de 25. de Febrero de 1647. Vease el §. 21. num. 22.

y procederán contra los que faltaren al cumplimiento de ella, haciendo la demonstracion que convenga, segun el grado de la culpa, y de la omision, y de ello se les haga cargo en la residencia: Y si pareciere que la omision es de calidad que merezca luego deponerlo del oficio, se me dê cuenta de ello, para que yo lo mande executar.

22 Que todas las rentas, y servicios que en cada Lugar tocan, y pertenecen à mi Real Hacienda, precisamente ayan de entrar, y entren, como por diferentes leyes, y Ordenanzas está mandado, en poder de los Theforeros, Receptores, Fieles, y Cogedores, à quien tocara por oficio, ò por nombramiento de las Justicias, ò de los Ayuntamientos que debieren hacerlo, y por su cuenta, y riesgo; y por ningun caso, ni accidente, entre en poder de las Justicias, Regidores, Escribanos, ni otra ninguna persona, pena de perdimento de oficio del que lo ordenare, y del que lo recibiere, y de que pagarán las cantidades que en otra forma se depositaren, ò entregaren, como principales, sin que sea necesario hacer excursión en los que las huvieren recibido, y de las costas, y salarios que para la cobranza se causaren.

23 Y porque las dichas rentas están libradas para diferentes efectos de mi servicio: Mando, que las dichas Justicias no libren, gasten, ni consuman maravedis algunos de lo que procediere de ellas, en otro efecto, que aquel à que están aplicados, pena de pagarlo de sus bienes los que los libraren, consumieren, ò gastaren, mancomandolos para la paga, como à principales, y con hypoteca legal de sus bienes, con las costas, y salarios que para la cobranza se causaren.

24 Que las Justicias, así Realengos, como de Señorío, ò Abadengo, cada uno en su Lugar, tenga obligacion de hacer que se repartan, recauden, y cobren los servicios, rentas, pechos, y derechos debidos à mi Real Hacienda, à los tiempos, y plazos que están abligados, y hacer que entre lo procedido de ellos en poder de los Receptores, Theforeros, ò Depositarios, para ello nombrados, en los mismos Lugares, de cuyo poder han de hacer se lleve à los tiempos, y plazos que están obligados à la Cabeza de Partido, ò jurisdiccion, cada uno conforme à su obligacion; y no lo haciendo, los Corregidores, ò Justicias de las dichas Cabezas de Partido, ò jurisdiccion, ò los Administradores, à quien tocara la cobranza de las dichas rentas, puedan embiar, y embien Executores contra las dichas Justicias que no lo huvieren cumplido, de las quales han de cobrar sus salarios, y de los Receptores, Fieles, Recaudadores, ò Depositarios, en cuyo poder huviere entrado el dinero para ponerlo en la Cabeza de Partido, y no lo huvieren entregado en ella, como estuvieren obligados.

25 Porque puede acontecer, que haciendo las dichas Justicias los repartimientos à sus tiempos de dichos servicios, y las diligencias para su cobranza, como están obligados, y no ayan podido conseguirla, declaro, que en este caso, solo tengan obligacion de acudir à los Corregidores, y Justicias de la Cabeza de Partido, ò de jurisdiccion, à mostrar las diligencias que huvieren hecho para las dichas cobranzas: A los quales mando, que aviendo hecho las diligencias, conforme à ellas, pongan el remedio necesario, para que se configan, y hagan à sus plazos, procurando quanto sea posible excusar executores.

29 Y porque en muchos Lugares de Castilla se nombran cada año Cogedores de los servicios, y Rentas Reales, y por esto son ofi-

11
Que las rentas Reales entran en los Depositarios, y no lo puede ser persona del Concejo: Copias del cap. 22. de la Cedula Real del año de 1647. Vease el §. 23. n. 26.

12
No pueden los Capitulares convertir las rentas Reales en otra cosa, y la pena que tienen: Copiase el cap. 23. de las del año de 1647.

13
La obligacion de cobrar, y hacer conducir el dinero, el cap. 24. de dicha Cedula Real. Vease el §. 23. n. 26.

14
Las diligencias que la Justicia ha de hacer en las cobranzas: Copiase el cap. 26. de la Cedula Real del año de 1647.

15
Que se nombren Cogedores dos meses antes de entrar el año: copíase el cap. 29 de la Cedula Real del año de 1647.
Veaſe el §. 23. n. 26.

16
La pena de las Justicias que nombren las cobranzas: Copíase el cap. 30. de la Cedula Real de el año de 1647.
Veaſe el §. 23. n. 26.

17
Los salarios en que se condena à la Justicia, y Capitulares, no los pueden reparar. Copíase el cap. 31. de la Cedula Real del año de 1647.
Veaſe el §. 23. n. 26.

18
Los salarios no se cobren de lo principal, pena del quatro tanto: Copíase el cap. 32. de la Cedula Real de el año de 1647.

19
La Justicia, y Capitulares no pueden extravíar los efectos

20
El tiempo que se deben administrar las rentas arrendadas.

oficios tan gravosos, y los nombrados ponen toda diligencia por escusarse de ellos, y sobre ello acuden à mi Consejo, y à las Chancillerías, donde se les dan Provisiones en que se suspende el dicho nombramiento, y no ay quien recaude las rentas en el tiempo que se avian de cobrar, y suele paſarse el año sin eſtar recogidas, ocasionando en eſta forma de nombramientos despacharse Executores contra los contribuyentes, por la cantidad que no eſtà cobrada de los contribuyentes. Y para que eſte inconveniente ceſe, mando, que de aqui adelante el nombramiento de los dichos Cogedores se aya de hacer, y haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen. Y paſados, no aviendolo hecho, sin otra rúplica, ni dilacion, en qualquier eſtado en que se hallen, precisamente ayan de servir, y sirvan los dichos oficios de Recogedores, pena de que si no lo hicieren ayan de ser por ſu quenta los rieſgos, y daños que de la dilacion de las dichas cobranzas se figuieren, procediendose contra ellos como huviere lugar de derecho.

30 Y en caſo, que aſi los Corregidores, como las demàs Justicias, à quien se cometen las cobranzas, no cumplan con ellas en la forma que queda dicho: Mando, que los Executores que avian de despachar contra los Lugares, ò personas particulares, que fueren deudores, ayan de ser, y sean à costa de los dichos Corregidores, y Justicias.

31 Y porque he entendido, que aviendose condenado à algunas Justicias en los salarios de los Executores, los han repartido entre los vecinos: Mando, que tales repartimientos no se hagan en poca, ni en mucha cantidad, sino que los Juezes, y Justicias que fueren condenados por ſu omiſion, ò por otra causa; en los dichos salarios, los paguen de ſu hacienda, pena de cobrarse de ellos doblado lo que aſi repartieren, para bolver ſu parte à los que lo huvieren pagado, y lo demàs, aplicado como pareciere al Consejo, ò Tribunal, ò orro Juez à quien tocare ſu conocimiento.

32 Y porque lo que procediere de las dichas alcavalas, y rentas, y otros qualesquier servicios que me pertenezcan, precisamente se han de convertir en los efectos à que eſtán aplicados, sin diminucion alguna, en caſo de que para la cobranza de ellos se aya de despachar algun Executor, con la limitacion, y en la forma que se contiene en la dicha mi Cedula de cinco de Mayo de 644. mando, que las costas, y salarios, que en la dicha cobranza causaren, no las cobre de las dichas alcavalas, rentas, ò servicios, sino de los bienes de las Justicias, ò de los Concejos, pena de lo que cobrate de las dichas rentas, ò servicios, lo aya, restituya, y pague con el quatro tanto.

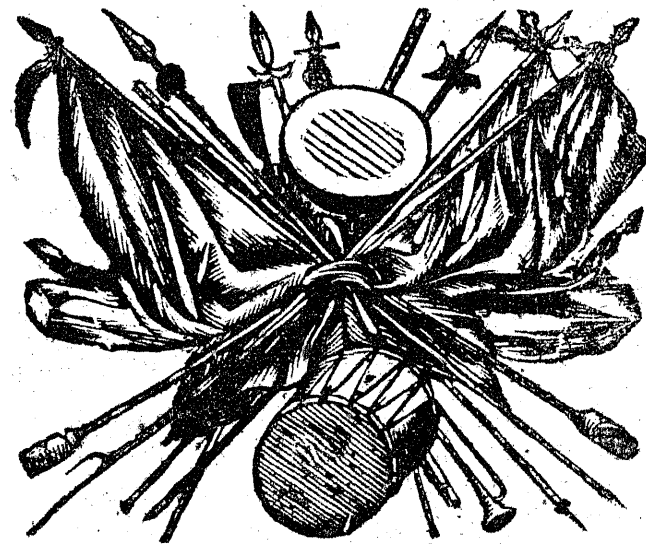
Demàs de las penas que van expreſadas à las Justicias, y Capitulares, que eſtravian los efectos tocantes à la Real Hacienda, y los convierten en otros uſos, por la ley 14. tit. 14. de la ſeptima Partida, se pone pena del tres tanto, à los que aplican los efectos de la Real Hacienda à otra coſa de lo para que eſtán destinados: y la ley 35. tit. 6. lib. 3. de la Recopil. dispone, que las Justicias que gaſtan las penas de Camara, las restituyan con las ſeptenas.

Las Justicias de los Lugares, no son obligados à administrar las rentas Reales, que eſtán dadas por arrendamiento por mayor, ò por menor; y aſi se colige de las leyes 1. y 4. tit. 14. lib. 9. de la Recopilacion, que dicen: Que los Cogedores de las rentas que se huvieren arrendado, no sean obligados à exercer treinta dias despues de presentado el Recudimiento en la Cabeza de Partido; mas las rentas que eſtán

eſtán por arrendar, deben las Justicias, y Regimientos administrarlas, no aviendo nombrado Administrador para ellas, en eſta forma: Que en los Lugares de treinta vecinos, y de aqui abaxo pongan un Fiel llano, y abonado, que administre, y eſte pueſto el primer dia de el año, y no tienen otra obligacion, ni aun de poner las rentas en pregones. Mas en las Ciudades, Villas, y Lugares, demàs de treinta vecinos, deben pregonar las rentas dos dias de Fieſta antes de Año Nuevo, y al mayor ponedor con fianzas se le ha de dár la fieſdad. Y no aviendo ponedor, han de nombrar dos fieles aſanzados para empezar à obrar desde el dia de Año Nuevo: y en los Lugares que son Cabezas de Arzobispado, ò Obispado, ò Arcedianazgo, ò Valladolid, deben pregonar las rentas quince dias antes de Año Nuevo, dando un pregon cada dia, admitiendo las poſturas, dando las fieſdades à los mayores ponedores; y no los aviendo, han de tener el dia de Año Nuevo nombrados Fieles llanos, y abonados, que no sean oficiales del Concejo, ni criados ſuyos, con las calidades, y penas que refiere la dicha ley 1. tit. 14. lib. 9. Recop.

Los nombramientos de Cogedores, Depositarios, y Conductores, que los Ayuntamientos hicieren, deben ser en personas legas, llanas, y abonadas, y con fianzas seguras, segun parece de la ley 10. tit. 14. lib. 9. Recopilacion, y de la ley 1. tit. 18. lib. 5. de la Recopilacion, y Bolaños en la parte 1. §. II. num. 40. explica con la ley 8. tit. 23. Partida 3. Que ſiendo los nombramientos de las calidades, y con el ſeguro que va expreſado, faltando los principales fiadores, y ſus bienes, por accidente, que despues sobreviniere, que no eſtán obligados los nominadores à los caſos fortuitos; y para proceder contra los nominadores de los Depositarios, Fieles, Cogedores, y Conductores, ha de proceder legitima excursion contra ellos, y ſus Fiadores, y en eſto ſeràn prorrata convenidos los nominadores, segun el numero de los que hicieren los nombramientos: Aſi lo ſiente Bobadilla en el 2. tom. lib. 5. cap. 4. num. 68. en nombre de los malos librancistas de los bienes del Concejo dando el rieſgo prorrata; mas en quanto à malos librancistas de la Hacienda Real, ya va notado en el num. 12. de eſte Parrafo, ha de ser de mancomun contra cada uno inſolidum.

21
Los nombramientos que hacen los Concejos, en que forma han de ser, y el rieſgo de ellos.



§. XXVII.

DE LOS LIBRAMIENTOS , PAGA DE JUROS , y su legitimacion.

1
Las rentas Reales no se pueden librar, sino es por Cedula Real, ò Provision, insertando la Cedula Real.

2
Del passo de las libranzas à los años siguientes.

3
Estilos que suele aver de librar por ahora, miéntras llega la Cedula Real.

4
Orden de los tanteos de quantas.

5
De los pagos con orden de los Señores Presidentes de Hacienda, y entradas por salidas, y forma de los tanteos y quantas.

LA forma que ay de librar en rentas Reales, es por Cedula firmada de su Magestad, y otras veces libra el Real Consejo de Hacienda en virtud de la Cedula de su Magestad, insertandola en la Provision, segun se manda en la *ley 2. tit. 2. lib. 9. de la Recopilacion, cap. 6. y 17.*

Quando la cantidad que se librò en virtud de Cedula de su Magestad, ò Provision, despachada en su virtud, no tiene cabimiento en la media annata, se puede por el Real Consejo de Hacienda, ò el Illustrissimo Señor Presidente de èl, dár passo à la finca de aquel efecto, y año, ò à la media annata, y finca de los efectos, y años siguientes, en el mismo, y otros Partidos, y rentas; y así se executa, notando se el passo en las Contadurias de Relaciones, porque esto no es librar, ni mudar la situacion, sino dár cumplimiento à la libranza, y orden de su Magestad; y no repugna, antes es conforme à lo dispuesto en la *ley 2. tit. 2. lib. 9. Recopilacion, cap. 8.* Que manda, que no se puedan mudar situaciones de juros, y deudas, ni hacer desquentos, sin orden de su Magestad.

Respecto de las necesidades publicas, para ocurrir con brevedad à ellas, suelen los Illustrissimos Señores Presidentes de Hacienda librar algunas cantidades de maravedis en las rentas Reales, y por la brevedad se dà el avito à el Administrador de ellas, para que prevenga el dinero, ò para que lo haga pagar en el interin que se despacha la Cedula de su Magestad de libramiento, ò aprobacion; y quando no se dice así en la orden, se entiende tacitamente en esta forma, y con el seguro de que será cierto, se hace la paga; y quando no tiene el Depositario Cedula de su Magestad, ò Provision despachada por el Consejo de Hacienda, inserta la dicha Cedula Real de libramiento, para sus quantas en el Consejo, avra menester sacar Cedula Real de aprobacion, para que se le passen en cuenta. Consta de la *ley 2. tit. 2. lib. 9. Recopil. c. 6. 8. y 17.*

Todos los ajustes de quantas que se hacen fuera de la Contaduria Mayor, aunque sean con la intervencion de Administradores Generales, y Contadores de su Magestad de dichas rentas, solo tienen efecto de tanteos; y en estos se suele, y está admitir partidas, que en las Contadurias de Resultas de orden del Real Consejo de Hacienda, no se admitieran, porque aquellas son quantas en forma, y estas son las resoluciones por ahora; y así en estos tanteos es estilo considerar en data las partidas, que en virtud de orden de el Illustrissimo Señor Presidente de Hacienda, se pagaron, con las advertencias siguientes.

El libramiento del Señor Presidente de Hacienda, que pagò el Depositario Arquero de todas las rentas, en la Cabeza del Partido que está obligado à dár quantas en el Real Consejo de Hacienda, estando mandado cumplir por el Administrador General, con despacho para que se pague, que lo debe hacer con informe de la Contaduria de la Cabeza del Partido, que asegure el cabimiento en el caudal con-

consignado: parece no tiene inconveniente el considerarle en data el tanteo, no solo con los requisitos expressados de libramiento de el Administrador, y certificacion del cabimiento, mas aunque no huvieran precedido estas circunstancias; pero yo no loy de sentir, que el Depositario sea tan facil, que pague sin ellos. La razon es, por que este tanteo se hace solo para conocer el dinero que ay en poder del Depositario, para distribuirlo entre los Acreedores; y como el Depositario ha de dár su cuenta en el Consejo, luego que cumpla el termino de su deposito, y se debe apremiar à que lo haga; fuera cosa rigurosa privarle del recurso que tiene de justificar la paga con Cedula Real de aprobacion, quando pagò con la buena fee, y mandato tan superior, que sin duda se debe considerar hecho en beneficio de la Real Hacienda, y queda el recurso para resultarfe esta cantidad en la Contaduria Mayor, quando èl no la justifique como se debe. Mas otra cosa entenderemos, quando el libramiento de el Señor Presidente de Hacienda no lo pagò el Depositario de las rentas de todo el Partido, sino un Depositario particular del efecto de un Lugar solo, que no debe dár cuenta en el Consejo, que à este no se le avrà de passar en cuenta, no estando mandado cumplir por el Administrador General, con la intervencion de la Contaduria. Y aun no es esta la forma que se ha de guardar en cumplir estos libramientos de su Illustrissima, por quien ha de recibir, ha de otorgar carta de pago à favor de las Arcas donde se recogen todos los efectos del Partido, y de su Arquero, y este ha de dár recivo à favor del tal Depositario particular, de la cantidad que paga. Y caso que el Depositario particular de algun Lugar pagasse en virtud de la orden de su Illustrissima, se ha de hacer la entrada por salida, y resquentro, como vò declarado, dandò despacho para que la carta de pago se entienda con el Arquero de todo el Partido; y que este dè recivo de lo que importa à favor de la Villa, y depositario que lo pagò; y mientras no estè en esta forma executado, y con la intervencion de la Contaduria, no se le ha de recibir en cuenta en los tanteos que se suelen hacer: La razon es, porque siendo como vò prevenido, se queda la dificultad de quedarfe hecho el pago sin Cedula de su Magestad, porque no debiendo dár el Depositario cuenta en el Consejo, no se puede emendar esta falta de solemnidad: y así en estas quantas que se toman à los que no las deben dár en el Consejo, se debe poner mas cuydado que en las demàs, porque se quedan para siempre ocultas, y así los Administradores han de considerarlo bien, y no permitir se diga por ahora, ni mientras el Consejo lo determina, sino consultar, y no dexar estas dependencias olvidadas, porque no se le atribuya à fraude, pues lo mismo es tolerarlo, que ejecutarlo realmente: Y demàs de las razones que vò notadas, ay la de ser notable embarazo el que se pague ninguna cantidad, sin la intervencion de la Contaduria de la Cabeza de Partido, porque sin ella, demàs de no guardarse las ordenes de su Magestad, se pueden duplicar los pagamentos, y ser asimismo en daño de tercero, que tengan mejor antelacion, y perjudicial à quien paga, por la falta de cabimiento.

Por ordenes generales de los Señores Presidentes de Hacienda, se dispone que todos los maravedis que aya en las rentas de el Partido, que toquen à la Real Hacienda, como por estar retrocedidos, ò no librados, se remitan à la Corte à las Arcas de el Tesoro, y haciendose la conduccion, otorgandò carta de pago à favor de las Arcas; la persona que nombrare el Administrador para llevarlo en letras, ò à lomo, es buena la paga, intervini-

6
La orden de remitir dinero à la Corte à las Arcas del Tesoro.

niendo en la Contaduría, y trayendo recivo, tomando la razon de las Contadurías que tienen esta intervencion, y este recivo siempre es de menos de lo que importan los intereses de la conduccion, de que se hace mencion en dicho despacho; y esto no es librar en las rentas, sino disposicion de conduccion; y no puede el Depositario del Partido hacer mejor pagamento, que este de entrada de Arcas en las del Theforo.

Los salarios de los Administradores de los Partidos, su Escrivano, y Ministros, se señalan en condenaciones; y no lo aviendo, en el caudal principal: y por lo que toca à Alcavalas, cientos, servicio ordinario, y extraordinario, y papel sellado, se despachan estas comisiones de Partidos por Provisiones del Real Consejo de Hacienda. Mas los salarios de Contadores, ò se libran en el caudal principal de las rentas, ò en los Lugares morosos; y para librar en el caudal principal, quando se sitúan los salarios en penas, y condenaciones, y la falta en las rentas, es menester que conste por testimonio, no ha habido penas, y condenaciones, ò decir las que huviere habido, y el cumplimiento se libra en todas las rentas, mandando que el Contador prorratee entre todos los valores de las que se administran, lo que corresponde à cada caudal, y con traslado de las comisiones, nombramientos de Ministro, prorrogaciones de terminos dados por la Escrivanía Mayor de Rentas, fee de asistencias, y cartas de pago, por cada una persona, de la cantidad que el Juez le libra, tomada la razon por la Contaduría, paga bien el Depositario, y no en otra forma: Mas si los salarios se señalaron en causas, ò morosos, sin dar à falta de ellos resulta al caudal principal, no se puede librar en el cosa alguna, y aunque no se diga en las comisiones de los Administradores de los Partidos, pueden librar los gastos del papel, portes, y propios, como sean monederos, y lo que libraron sus antecesores.

Las libranzas que se despachan por Cedula de su Magestad, ò Provision del Consejo de Hacienda, en su virtud, si son en medias annatas, no se han de considerar en fincas, ni por el contrario, sin nueva orden del Consejo, ò del Señor Presidente de Hacienda, notada en Relaciones, ni tampoco se ha de pagar del año, ò años siguientes, à falta de cabimiento, sin averle dado passò, que se hace en la misma forma, y se ha de considerar los requisitos de esta libranza, porque ha de venir tomada la razon por las Contadurías, y Oficios que en ellas se previnieren; y no lo estando, no se debe cumplir hasta que se hagan las prevenciones dispuestas; y luego que se requiere con ella al Administrador, manda se note en la Contaduría de la Cabeza de Partido, y para mandarla pagar ha de preceder informe de dicha Contaduría de su cabimiento en el valor de las rentas del año, y efecto en que se libra, si es merced de por vida, ò situacion de sueldo, ò por cuenta de él: Lo ordinario es mandar se presente fee de vida de la persona à quien se librò: Y aunque la Cedula Real no la prevenga, se debe considerar, y juzgar así: Mas si la libranza es por otro efecto, por una vez, aqui no ay, ni se entienden los desquentos hasta el año de setenta y cinco, mandados hacer de juros, y mercedes, que à los que le huvieren de tocar se baxarán, segun las ordenes que huviere, considerando si las ordenes generales, ò particulares las tienen suspendidas, ò si están embargadas, poniendo certificacion, no conta tenga ninguno de estos embarazos, tomando traslado en las primeras pagas el Depositario, y norandose en la original los pagos que se

7
La orden de librar los salarios de administracion, y extraordinario.

8
Las libranzas por una vez no tienen desquentos.

se hacen à cuenta, y entregandola en la ultima paga la original.

Los pagamentos de juros situados en las Rentas de los Reynos, Theforerías, Provincias, y Partidos donde ay Arcas, y está en costumbre pagarse por ellas, los mandan hacer los Administradores de dichos Reynados, Theforerías, Provincias, ò Partidos, precediendo certificacion de la Contaduría, de que aquel juro está situado en tales rentas, y finca, de que se debe tal cantidad de tales años, que cabe en el valor de las rentas, y en lo cobrado de ellas, que es como se hace guardando igualdad, y justicia à los interesados, dándole à cada uno el lugar que le toca, y el Juez manda que se pague, otorgando carta de pago à favor de las Arcas, tomando la razon la Contaduría de la intervencion, y es buena paga tomando el Arquero traslado autentico del Privilegio del juro, si en otra paga no se le huviere dado, que aviendosele entregado al mismo Arquero, no está la parte obligada à entregarlo otra vez, segun la ley 22. tit. 16. lib. 9. de la Recopilacion; y demás ha de entregar la pertenencia de este juro, sino está en cabeza del que lo cobra, dando instrumentos autenticos que justifiquen por donde ha venido à parar à él la propiedad, ò el usufructo; y para mayor claridad me ha parecido poner algunos exemplares para la inteligencia.

Supongo, que un juro está fundado en cabeza de un Mayorazgo, ò vinculo, es menester que el que lo cobra pruebe con instrumento ser poseedor de él, y aver tomado la posesion judicialmente, sin contradicion, por muerte del poseedor ultimo, ante la Justicia, donde está la mayor parte de los bienes del vinculo, y que entre los que tocan à él es el dicho juro, y fee de vida del tal poseedor. Y para cobrar los herederos del ultimo poseedor, hasta el día de su muerte, se han de presentar instrumentos como poseyò el vinculo hasta el día que murió, justificando el día que falleció, y como son sus herederos, instituidos en el testamento, debaxo de cuya disposicion murió, y que tienen aceptada la herencia. Mas si instituyó por heredera à alguna obra pia, ò otra disposicion, los alvaceas, ò disponedores, con traslado del testamento, y fee, que debaxo de esta disposicion murió, y que la justicia la ha declarado por su ultima voluntad, y que usan del Albaceazgo, son parte legitima para recibir, si à ellos les quedó la autoridad: mas lo ordinario es, nombrarse persona por la Justicia, para recibir, y tener los bienes de la disposicion en deposito; y à este hacerle parte formal para cobrar, y tambien serán parte para recibir los redditos del juro los Albaceas, para cumplir el testamento de el ultimo poseedor del juro; mas será conveniente, que la Justicia ante quien se hizo el inventario de despacho, para que se les haga el pago, porque como sucede estar en Lugares desviados de la parte donde se pagan las rentas, sino guarda este orden, pudieran cobrar estando embargados los bienes del difunto por acreedores, y no aver para cumplir su testamento, ò estar ya cumplido; y por esta causa es bien, para legitimar, el que sea con la intervencion de dicha Justicia; y quando cobra un acreedor del poseedor de el juro, para hacerse pago de la deuda, es menester aya sentencia de remate contra él, y requisitoria de el Juez que la pronunciò, para que se le de satisfaccion de la renta de el juro, en pago de dicha deuda, declarando lo que alli ha de cobrar, caso que se ayan dado despachos para cobrar parte en otros efectos.

Si el juro estuviese en cabeza de Pedro, y lo posee Do-

9
Como se pagan los juros, y los despachos que han de preceder.

10
Exemplares de la forma de legitimar juros, y libranzas, y quien son parte para cobrar.

11
Para la pertenencia
de los juros de vin-
culo, ó mayorazgo.

12
Para la pertenencia
de juros, y Capella-
nia, ó Patronato.

mingo, es menester que hasta este venga la pertenencia: Supongo, que Pedro lo vendió à Francisco la Escritura de venta, ó testimonio de que Francisco le vendió à Luis la venta, Luis lo dexò en herencia à Diego, poseedor de èl, es menester el testamento, y fee de que murió debaxo de su disposicion; y si hubo mas que un heredero instituido en el tal testamento, es menester testimonio que le tocò al Poseedor en la particion, aprobada por la Justicia, ó que entre los herederos, se conformaron por escritura publica en que este huviesse el juro.

Si el juro està sin privilegio à favor de alguna Capellania, Patronato de Legos, ó memoria de Missas, ó si despues de fundado el juro, el poseedor lo dexasse, ó agregasse à alguna de las cosas referidas, es menester, para lo que toca à Capellania, y que el Capellan pueda cobrar, que entregue testimonio de la colacion, y posesion de dicha Capellania, y por ella constará desde el dia que le pertenece; y en cada paga ha de presentar fee de vida, si yá no es que el otorga la carta de pago, ó que el dia de la fecha de èl, es despues del plazo, y paga que se cobra, pues por este instrumento consta de su vida. Si es memoria de Missas, por la tal fundacion constará, quien es parte para recibir esta cantidad, porque si es en Convento, con el instrumento de la aceptacion de la memoria, ó con alguno; por donde conste està en posesion de cobrar, bastará. Lo mismo le sucederà à qualquier particular, à quien se huviesse dexado el juro con esta obligacion de hacer decir Missas; mas en los sucesores, digo, en los que poseyeren despues de el primer llamado à esta memoria, avrán menester instrumento por donde conste las poseen, ó son las personas que suceden, declarado por la Justicia. Lo mismo sucederà en los Patronatos, y usufrutos, y la fee de vida es conveniente para con todos los que no tienen la propiedad de los juros: Tal vez sucede, que los Patronos; y personas que tienen el goce de las Fundaciones, no son partes para recibir, y esto constará de los instrumentos, en cuya virtud se huvieren hecho, porque suelen mandar aya Administrador, ó Cobrador, Distribuidor de las rentas, y estos han de ser nombrados por quien fuere parte para ello, con la aprobacion de Juez competente, si yá no es que se supla en la fundacion esta solemnidad, y que baste el nombramiento de los que son parte para ello, que estos han de justificar, y legitimar sus personas para poderlo hacer, y no conviene seguirse en esto por exemplares, si yá no fueren tan proporcionados, y ajustados à las disposiciones, que no se debiesse dudar de ellos.

13
Orden de informes,
y paga de juros.

En el modo de librar los Administradores en las Arcas Reales, ay diversos estilos, porque unos piden por peticion que se les pague un juro, ó libranza: el Juez dice, informe la Contaduria: esta hace su informe, unas veces dice, que cabe en el valor de la renta el juro: otras, que aunque cabe en el valor, no cabe en lo cobrado, lo que deben decir por Auto cabiendo en el valor, en lo cobrado: paguefe, y otorgue carta de pago, y lo que ordinariamente dicen, es, aunque solo quepa en el valor, y no en lo cobrado, paguefe tambien, en que se debia poner gran remedio, pues no hallo razon para que se anteponga el posterior en credito, y que lo honeste; siendo pleyto de Justicia, el titulo de gracia, y que este baste à equivocar el cierto nombre que tiene este modo de negociar, y se sigue otorgar carta de pago à favor de las arcas, y de esta toma la razon la Contraduria, y se paga; en que me parece no se

se guarda la forma de administracion de Arcas, aunque pudiera servir este estilo para quando ay depositario de cada efecto, y año que les dura el cargo del deposito, hasta cobrarfe, ó extinguirse el caudal, por no aver aqui la formacion, y orden de Arcas.

Por aver dicho en el numero antecedente de los informes que tienen cabimiento en el valor, y en lo cobrado, me ha parecido dezir aqui la duda que puede aver en esto: Supongo, que no se ha guardado antelacion en el todo, ó parte de la paga de los juros de un año, con lo qual se han cobrado diez quentos de maravedis; y que asì le puede tocar la paga à este juro, à que se opone, que de los diez quentos se han pagado quatro quentos à libranzas, con que avremos de entender, que en quanto à juros, solo ay cobrados seis quentos; y no solamente se ha de entender asì, mas si dentro de este numero de seis quentos huviere algunos juros de mejor antelacion por pagar, han de ser preferidos: la razon es, porque el preguntar el Juez à la Contaduria, si cabe en lo cobrado el juro, no se ha de entender por el modo literal que suena; porque lo que quiere dezir en la realidad la Contaduria es: diga si ay otro juro de mejor antelacion que este que se pretende la cobranza, y esto es lo que se entiende en el Auto de, informe la Contaduria; y asì, debe informar, que aunque el juro cabe en el valor, y ay cobrado mas cantidad de lo que importa su finca, se hallan otros juros de mejor antelacion por pagar, à los quales se debe dar satisfaccion, y con esto cumple el Contador con su obligacion, y advierte à el Juez de la fuya; y si todavia el Juez insiste en pagar, el Contador debe protestar por escrito, y debaxo de la protesta de dar quenta al Consejo de Hacienda, convenir en el pago, por no causar escandalos, y desestimaciones de los Administradores, porque algunos de ellos juzgan pueden tanto como el favor que tienen, y se quieren passar à apremiar à el Contador de la intervencion.

La regular orden de cobrar, y pagar las Rentas Reales, es por la formalidad de Arcas de tres llaves: en unas partes la Contaduria informa del juro, sin mandato del Juez; y este, ó el Contador de la intervencion, segun la costumbre, ponen al margen otorgue, y con esto se haze la carta de pago, y toma la razon de ella: Y quando se vâ à hazer salida de Arcas, acuden los acreedores con sus cartas de pago, y se les vâ dando satisfaccion, librandoles en la salida de Arcas: y este modo dizen es regular, porque en virtud de la carta de pago se libra, que parece que es lo ultimo el pagar, en que hallo los inconvenientes de que todos otorgan cartas de pago quando les parece, y se toma la razon de ellas; y suelen no pagarse: con que no ay certeza de los pagamentos para los intereses, y es de inconseguencia el aver otorgado todos los acreedores cartas de pago, que cada dia se gloffen por no pagadas, y aun si se guardara orden en pagar à solo los que se les puso decreto, que otorgassen; y estos decretos para otorgar, solo se dieran à aquellos à quien avian de tocar por antelacion, parece no se experimentaràn estas inconveniencias, mas en pagar, ordinariamente no se guarda antelacion, y se postponen à los que tienen mas favor, ó lo pagan: Y he visto en una salida de Arcas tal ruido, y vozès, que parecia junta para algun acto ridiculo. Y tambien he visto llebar el Administrador un legajo de cartas de pago: el Contador otro, y el Arquero tener el fuyo: y porque no se libraba à las del Arquero, este pidió se guardasse la antelacion; y como si insistiera en ello, no avian de lograr

14
Explicacion de lo
que cabe en el va-
lor, y lo cobrado, y
como se debe enten-
der para el informe.

15
Diferentes estilos
de pagar por Arcas.

lograr el Juez; y el Contador sus intentos con facilidad, convinieron todos, y quedaron pagados. El Lector juzgue aqui lo que quisiere, que à mi me pareció que à estos Ministros no los movió lo que llaman gracia.

16
Otros modos de pagar por Arcas.

Otro modo de pagar por Arcas ay, que es sin Peticion, ni Informe, ni Auto de Juez, sino el Administrador, y el Contador reservadamente hazen la salida de Arcas del dinero que ay, escribiendola en borrador, de la qual sacan una copia, y se fixa en las puertas de las Casas de Ayuntamiento, con distincion de efectos, y años, y se dexa alli un dia, dos, ò tres, lo que parece mas conveniente: y esto es para que todos la puedan leer; y el que se sintiere agraviado, acuda al Juez à dar la razon que tuviere: y despues se escribe en los libros en forma, y se firma, y dà un traslado al Escrivano de Cartas de Pago, quando ay oficio separado: y otro traslado se dà al Arquero, para que se otorguen, y paguen. Y en el fenecimiento de la salida de Arcas se dize, que las dichas cantidades se libran, y mandan pagar à los referidos, cuyos juros, y libranzas el dicho Contador que interviene, certifica les tocan, y pertenecen, y que caben en el valor, y en lo cobrado, y ha guardado antelacion, y que por su oficio no consta estàn pagados, embargados, ni suspendidos: y el dicho Juez mandò que se pague con cartas de pago, tomada la razon en la Contaduria, y legitimando los interesados; y por esta orden ay en la salida, informe, y mandato para que se pague. Y porque la formalidad se puede oponer, respecto de que luego que se saca el dinero de Arcas, parece se debe entregar à los acreedores, pues lo contrario fuera hazer arbitrio al Arquero, quedandose el dinero en su poder fuera de las Arcas, más esto no tiene inconveniente, porque es preciso que el Arquero, en qualquiera forma de pagamentos ha de reconocer las legitimaciones primero que pague; y así por este tiempo ha de retener el dinero en su poder, pues no es posible que en la brevedad con que se haze la salida de Arcas, pueda aun atender à el dinero que se saca, sin passar à la prolixidad de ver papeles; y así, aunque se guarden todas las formalidades, es preciso aya inconveniente; y como no lo aya en la esencia, lo demás importa poco: y en este modo de pagar solo hallo una objeccion que se podia librar à quien no pide, y quedarse el dinero en las Arcas de retenido, pudiendose dàr à los siguientes en grado. A que respondo, que à los juros que no piden su paga los interesados, ni pueden legitimar, no se les libra. Y para esto, luego que entra el Administrador à exercer, manda pregonar parezcan los que tienen creditos contra las Rentas Reales, para irles dando satisfaccion por su grado, y antelacion; con apercibimiento, que al que no pareciere, ò persona con su poder, no se le librarà cosa alguna, porque no se detenga el dinero en las Arcas: y aun se puede hazer mas, que es el repartimiento, y distribucion de el dinero, escribirla por Auto, y mandar, que dentro de segundo dia, los contenidos en el otorguen cartas de pago, y entreguen las legitimaciones, y pertenencias, con apercibimiento, que à los que no lo hizieren, y acudieren à la salida de Arcas, que se hará tal dia, no se les pagará. De este modo de pagar he usado en Almagro, como Contador de Rentas Reales, desde el año de 1670. à esta parte, no se que se aya usado en otra parte: El motivo que tuve para poner los medios para su introducion, fue el observar igualdad, y dàr satisfaccion de ello, y excusar de diligencias, y gastos à las partes; y es

cierto que el rezelo de que han de salir à la plaza estos pagos, corrige mas que la propria obligacion.

Los libramientos, entradas por salidas, consignando en los Lugares, son perniciosísimos, porque precisamente no se guarda en ellos antelacion, y es un engaño que hazen los hombres negociadores; porque ordinariamente piden se les de por su cuenta, y riesgo, y yo no hallo que tengan ninguno, porque quando se les dilata la paga, recurren à las Arcas, retrocediendo el credito; y en el Real Consejo de Hacienda he visto se ha mandado se admita, y esto ocasiona notables embarazos en los libros; además que lo ordinario es dar las consignaciones en los mejores efectos; y quando no son muy corrientes, que pocas, ò raras vezes sucede, se pagan en los Lugares, no obstante valiendose de unos efectos para otros, destruyendose la orden que debe aver en no estraviar los caudales; y aunque parece que esto es aligerar los pagamentos, no es así, porque los Lugares no por esto cobran de los deudores, porque se valen del dinero mas prompto, por los intereses de los que tienen la manufactura; y demás tienen el pretexto de dezir, que pagaron, ò han de cumplir las libranzas, para no poderles despachar executores, y dexa de venir dinero à las Arcas para pagar à los que tienen mejor antelacion: Cosa es esta en que los Administradores deben poner particular cuidado, no dando estos libramientos: Y si el Consejo de Hacienda los mandare hazer, reprehendar estos inconvenientes; y si se sobrecartare la orden, consignar los efectos de algunos Lugares atrassados, para estas entradas por salidas, porque no se disfrute lo mejor del Partido: y caso que se aya de despachar Executor por las consignaciones, sean los menos que se puedan, por estar los libramientos en un Lugar. Todo esto lo he experimentado, observandolo en muchas ocasiones; y que algunos Administradores, llevados de la vanidad de pagar mucho, han dado estas consignaciones, y no han conseguido su intento, antes notable descredito, porque en la verdad no cobran ellos, sino las partes, por los medios que he referido; y las quejas de los acreedores de mejor antelacion, no son menos de temer, porque esto es en su perjuizio, y en el de los Arqueros, porque en el Consejo no es facil pasarles en cuenta lo que no se pagò por antelacion.

Aunque las libranzas de su Magestad hablan con el Thesorero, Arquero, ò Depositario de las rentas, en que se consigna para que el pague, no lo debe hazer sin mandato, ni libramiento del Administrador General de las rentas, y la intervencion de la Contaduria de ellas, que han de tomar la razon de las cartas de pago, y ha de preceder informe de que caben en el valor de dichas rentas los maravedis, que así se me mandan pagar: Así està observado, y de otra forma no se les passará en las quantas, que diere en el Consejo, y de los inconvenientes que huviere de lo contrario, serian el faltar à la razon en la Contaduria del pagamento, y poderse duplicar, no aver dia fixo para la cessacion de los intereses que paga la Real Hacienda, haciendo fraude los acreedores en dar las cartas de pago mucho tiempo desques que cobraron, falta la razon que se dà al Consejo, y al señor Presidente de Hacienda, de lo cobrado, y pagado, con expresion de lo aplicado à libranzas, para que con la noticia de lo pagado, se pueda tratar, y persuadir à otras negociaciones del servicio de su Magestad, reconvinendo à los hombres de negocios, con lo que han cobrado de sus consignaciones. No se perjudican à los creditos de mejor antelacion, subsisten los em-

17

De las entradas por salidas, y libramientos en los Lugares, y sus inconvenientes;

18

Que à los Arqueros no se les consienta pagar por su propria autoridad; y de los daños que se ocasionan de ello.

embargos hechos, y ocasiones à los Arqueros de hazer fraudes: y para prevenir à estos daños, los Administradores deben tener particular cuydado en saber el dinero, que entra en Arcas, y irlo distribuyendo con brevedad, porque si se dilataffe alguna cantidad, y el Arquero, al fin del año de su cargo, dixesse la tenia pagada, no dudó, que mostrando carta de pago, y recaudos legitimos, se avrá de remitir la resolución al Consejo; y en fin se considera, que pagó en virtud de despacho, y à parte legitima; y se mandará sentar en la Contaduría, para que allí aya razon, y quedarán frustradas todas estas prevenciones: y lo peor sería si se huviesse librado la tal cantidad à otro acreedor de mejor antelacion, que no se podrá escusar el litigio.

Mayores inconvenientes que los referidos puede aver de introducirse un Depositario de un Lugar solo à pagar alguna libranza de las que su Magestad dà en las rentas, porque lo regular es, entenderse con los Depositarios de todo el Partido, y así no se le debe recibir en cuenta lo que así pagare, y aun lo que se librare en el tal Depositario de los efectos de un solo lugar, sino es con despacho del Administrador, y la intervencion de la Contaduría, mas si alguno de estos casos sucedieren, debese, no teniendo inconveniente, y cabiendo en el valor, mandar, que la carta de pago, otorgada à favor del Depositario particular, se entienda con el Depositario Arquero de todo el Partido, y que se le entreguen los despachos, y prevenga en la Contaduría, y que este Depositario le de carta de pago de la misma cantidad al Depositario del Lugar; por cuenta de tal efecto, que esto viene à ser entrada por salida, y quedan ambos Depositarios satisfechos.

Si los Administradores Generales; en virtud de ordenes, librasen dos vezes lo que debieron cobrar de salarios; v. gr. cobraron de un efecto, y despues cobraron de otro, duplicandolo, no será por cuenta del Depositario, que pagó segunda vez, supuesto que este pagó en virtud de instrumento legitimo, sin noticia del primer pago; y para esto servirán las fianzas que los Administradores dan en el Consejo, donde se determinò así en un caso que sucedió en Daimiel con un Administrador, que hubo allí de las rentas Reales, por su Magestad, que aviendo cobrado sus salarios duplicados de dos Depositarios, se le mandò notificar al tal Administrador los pagasse, con apercibimiento, que se cobraría de sus bienes, y de sus fianzas, y no se mandò proceder contra el Depositario, segun pareció de la orden, despachada por mano de Francisco Gomez, Escrivano Mayor de Rentas, en Madrid en 24. de Julio del año de 1674. y porque no aya estas duplicaciones, se debiera mandar à los Administradores, que quando libran sus salarios; y los de sus Ministros, se hiciesse el prorrateo de todo en un despacho, declarando quanto importa lo que cada uno ha de pagar, y de él se diesen traslados à los Depositarios de las rentas; porque si son en distintos despachos, pueden librar mas, sin saber unos Depositarios de otros; y los buenos Administradores, así lo deben hacer, para quitar sospechas, pues no tiene en este mundo premio la virtud, sino se demuestra, y à los buenos los tienen en el credito que à los demás, sino dan satisfaccion de sus procedimientos.

Lo contrario de lo que llamamos dicho en el numero antecedente, diremos de los Depositarios que pagaron salarios à quien no tiene facultad para recibirlos con orden del Consejo. El caso sucedió en Daimiel, que aviendo la Justicia de aquella Villa asistido à unos aforos, para la administracion de millones, librò por sus salarios, y

19
El Depositario de un Lugar solo, no puede pagar la libranza que se dió al de todo el Partido.

20
Como se han de librar los salarios de administracion, y q se hace quando los libran duplicados.

21
Quando libra salarios, quien no tiene comision para ello, no se reciben en cuenta.

de los Ministros una cantidad de maravedis, y en el Consejo de Hacienda, en Sala de Millones, por orden en carta de Don Alonso de la Encina, Escrivano Mayor de Rentas de Millones, su data en dos de Octubre del año de 1674. se mandò, no se recibiesen estas cantidades en cuenta del Depositario, y que este cobrasse de la Justicia, y demás Ministros que lo recibieron.

Las Justicias, y Regimientos, como son obligados à hacer conducir el dinero de las rentas Reales à las Arcas de la Cabeza de Partido, para este fin libran, y mandan à los Depositarios entreguen lo que se ha de remitir à las personas que nombran para ello, y con el despacho, y recibo del Conductor pagan bien; mas con esta ocasion, y de ser estos Depositarios, nombrados por los Ayuntamientos, libran para otros fines, y esto no lo deben cumplir los Depositarios, por la duda, que puede aver sobre admitirselo en las quantas; aunque està muy recibido passárselo en ellas. Yo soy de sentir se diga que es con la calidad de por ahora, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, y de averse de sacar cargo de ello à los malos Librancistas, supuesto que por la ley 22. tit. 6. lib. 3. Recop. se manda, no se pase en cuenta la libranza que no fuere justa: y aqui entiende Bobadilla, en la 2. part. lib. 5. cap. 4. n. 67. tratando de los bienes del Concejo, que se entiende para en quanto à la Justicia, y Regidores que lo acordaron (pero no en quanto al mayordomo de propios) y que à los que libraron, se les aya de sacar cargo de ello; y lo mismo se entenderà con la Justicia, y Capitulares que librò, y convirtiò un efecto en otro, aunque sea del servicio de su Magestad; porque por su Real Cedula de 25. de Febrero del año de 1647. refrendada de Juan de Otalora, al cap. 23. declara: Que su voluntad es, que las rentas no se apliquen à otro efecto del que para que estuvieren consignadas; y que las Justicias, y Capitulares que las libren, ò consumieren lo paguen, mancomunandolos con hipoteca legal de sus bienes, con mas las costas, y salarios de la cobranza.

Los Juezes que van à las cobranzas de las rentas Reales, no pueden cobrar sus salarios del caudal principal de las rentas, aunque sea por ahora, en el interin que se cobra, y reparte entre los deudores, para de allí reintegrarlo; mas si la Justicia, y Capitulares les pagasse sus salarios, sin saber ellos es de las rentas Reales, parece no incurrirán en las penas impuestas; y si los Juezes de cobranzas libren dichos salarios, y costas en el caudal principal, no se les ha de recibir en cuenta estos pagos à los Depositarios, por no tener autoridad, ni pretexto para librar; y mas quando la Cedula de su Magestad en el numero antes de este, citada en el cap. 32. dispone, que los salarios los cobren las Justicias, ò Concejos, pena de que lo que cobren del caudal principal, lo restituyan con el quatro tanto, Y para esto es buena la prevencion de que se diga en las comisiones, traygan testimonio del efecto de que se pagaron los salarios, como se dice en el Parrafo

23. numer. 12.

22
La orden de librar la Justicia, y Capitulares las rentas, para que se lleven à la Cabeza de Partido.

23
Los salarios causados en cobranzas, no se pueden cobrar del caudal principal.

§. XXVIII.

DE LOS FIELES, COBRADORES, DEPOSITARIOS, RECEPTORES, Y CONDUCTORES DE LAS RENTAS REALES.

¹
Que obligacion tienen los nombrados por Depositarios, ó Cogedores de rentas Reales.

LOS Cobradores nombrados para recoger las rentas Reales, así estando en administracion, como en encabezamiento, deben, y tienen obligacion à cobrar sus libros, y dár diligencias hechas en tiempo, y en forma, de las partidas inciertas, por duplicadas, imposibles de cobrar, por muerte, ausencia, ó pobreza de los deudores, según se dispone en la *ley 13. tit. 10. lib. 9. de la Recop.* donde se dà la forma de la cobranza de Bulas, que es dentro de quarenta dias despues de cumplido el plazo que se fian, reconociendose primero las partidas duplicadas, y que no se pueden cobrar, por pobres, ó ausentes; y en las cobranzas de millones se dàn ocho dias despues de cumplida cada paga para cobrar, siendo en Lugares que no son Cabeza de Partido, y en los que lo son, ay de termino dos meses, según parece de las ordenes de millones, fol. 25. n. 22. Y estos Cobradores cumplirán con dár despachos del Administrador de el Partido, en las partidas, que se moderaren, ó suspendieren, siendo rentas que se administran por cuenta de la Real Hacienda, y de las Justicias, y Capitulares, siendo efectos de encabezamiento, ó repartimiento. Y subsistirán las partidas de sus libros en lo demás que no estuviere baxado, ó suspendido, y de ello se les hará cargo; y caso que se les haga de todo el libro por mayor, esto baxado, y suspendido, se les recibirá en data; y esta será la mejor orden, porque si de ello no se hiciere cargo, y despues se baxasse, sería baxarlo dos veces. Y para proceder contra ellos justificadamente, es bien que los libros de cobranzas se los entreguen, expresando los nombres de los deudores, y lo que debe cada uno, firmados de Juez, y Escrivano, con numeros de fojas, rubricadas de el Escrivano, y resumen de lo que importa el libro, para que tengan instrumento juridico con que apremiar, y cobrar, y en los Autos de hacimiento de la renta, se debe poner testimonio de como se les entregaron los libros, quanto importan, y que allí firmen los Cobradores el recibo, porque no puedan despues alegar, que no se los entregaron, ó que no los recibieron à tiempo competente, ó que no importaron tanto, fingiendo averseles perdido los libros, obligando con esto à dilaciones, y justificacion. Y respecto de la forma que se dà en dicha ley, deben los Cobradores, luego que recivan los libros, justificar los escritos dos veces, ausentes, ó pobres de solemnidad; porque si pasado mucho tiempo quisiesen justificarlo, gran sospecha resultaría contra ellos, de que aviendolo cobrado, quieren gozar de los accidentes del tiempo, dando en data lo cobrado de pobres, muertos, y ausentes, y se debe cobrar de dichos Cobradores lo que huvieren dexado de cobrar; y lo que no justificaren en la forma, y tiempo referido: Así parece de las *leyes 13. tit. 14. lib. 2. cap. 9. y la 5. tit. 14. lib. 5. de la Recop.*

Los

Los Fieles, y Cogedores deben estar nombrados dos meses antes que empiece el año para en que son nombrados, por si se quisieren defender, lo puedan hazer en este termino, según parece del cap. 26. de la Cedula de su Magestad de veinte y cinco de Febrero del año de mil seiscientos y quarenta y siete, refrendada de Juan de Otalora: Mas si las Rentas Reales se huvieren arrendado por mayor, solo tienen obligacion à exercer treinta dias despues de presentado el Recudimiento en la Cabeza de Partido, según las *leyes 1. y 4. tit. 14. lib. 9. Recopilacion.*

Los Fieles, y Cogedores han de dár fianzas bastantes, por cuenta, y riesgo de quien los nombra, así en Rentas Reales, como en pechos Concegiles, y los Cogedores que fueren apremiados, no deben dár sus quantas fuera de los Lugares donde fueren nombrados, según las *leyes 6. 10. y 11. tit. 14. lib. 9. Recopilacion*, con declaracion, que à los Fieles Cogedores de rentas de millones, no puede exceder lo que ha de haber por su trabajo de 15. al millar, y este señalamiento ha de ser con orden de el Consejo: Y así parece de las Ordenes generales de millones, fol. 24. num. 14. y la misma consulta se debe hazer al Consejo, para lo que huvieren de haber los Fieles Cogedores de las demás Rentas Reales, aunque por la *ley 6.* citada se permite se considere en sus quantas à los Fieles, treinta al millar, por la instruccion de rentas. Dada en Madrid en veinte y cinco de Octubre de el año de mil quinientos y noventa y siete, cap. 21. que es mas nueva, se manda sea con consulta de el Consejo.

Los Receptores de penas de Camara que nombra el Consejo, ó Chancilleria, deben dár cobrado en fin de Enero de cada año, todas las condenaciones de el año antecedente; y no dando diligencias hechas en tiempo, en forma, se les haze cargo por mayor, y cobra de sus bienes: y se les concede diez por ciento de cobranza, y à los Receptores de un Partido, en quanto à Rentas Reales, se les concede quince al millar: Parece de la *ley 6. tit. 11. lib. 9. y la ley 5. tit. 14. lib. 6. de la Recopilacion.* Y se entiende con la orden, y consulta del numero antecedente.

Los Depositarios de Rentas Reales de todo un Partido tienen obligacion de dár quantas en el Consejo de Hacienda; mas no se entiende esto con los Depositarios de alguna, ó algunas partidas, que por accidente, ó falta de Depositario se pusieron en ellos, ni con los Depositarios de los efectos de un Lugar solo; y à estos Depositarios de un Partido se les toma cuenta por los Administradores Generales, por via de tantè, para saber el dinero que ay en su poder, y distribuirlo: y aqui se les suele considerar quince al millar, no obstante, que sus nombramientos no ayan sido con calidad de Receptoría; y esto no tiene inconveniente, supuesto que sus quantas se han de dár en el Consejo, y allí se les avrá de passar lo que se acordare, donde he visto considerarles siete y medio al millar: y aun he oído, que à otros les han recibido diez, y quince al millar; y por esto parece cosa puesta en razon, el dexarles en su poder cantidades para compensarlo.

En los Lugares que no ay Cobradores, sino solo Depositarios, estando las rentas en administracion, ó encabezamiento, deben estos Depositarios acudir con los Ministros que hazen la cobranza por las calles, aunque su nombramiento no sea como Cogedor, ó Receptor: La razon es, que como se cobra por las calles, llegando à todas las casas, es menester vaya allí el Depositario para recibir, y dár carta de pago, respecto de no aver otro que

Gg 2

²
En que tiempo se deben nombrar Fieles Cogedores de Rentas Reales.

³
Las fianzas que han de dár los Depositarios, y Cogedores de Rentas Reales, y como han de cobrar estos efectos.

⁴
De los Receptores de penas de Camara

⁵
Las quantas que han de dár los Depositarios, ó Tesoreros de un Partido, y que se les recibe por este cargo en sus quantas por tantèos.

⁶
Los Depositarios de un Lugar solo, quando no aya cobradores, han de asistir à las cobranzas.

Sea

sea parte, y así se entienden tacitamente estos nombramientos, aunque no se expliquen, y está en uso.

Los Conductores que nombra la Justicia, y Capitulares para llevar el dinero de las Rentas Reales à la Cabeza de Partido, tienen obligacion de conducir, entregandolo, segun la orden que se les diere, tomando carta de pago en forma, de quien fuere parte para recibir, con la intervencion que estuviere puesta, sin poderlo aplicar à otra cosa, aunque sean rentas tocantes à la Real Hacienda; porque no se pueden divertir las Rentas Reales, sino es à el efecto de donde proceden, y de lo contrario serán condenados à la restitution, por la accion de mandato, trayendo aparejada execucion contra ellos, el libramiento, y su recibo, por donde se justifique aver faltado à su obligacion; y corre en tal grado el no poderse extravíar los caudales, que por el cap. 23. de la Cedula de su Magestad de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos y quarenta y siete, se dispone, y manda; que los que lo extravíaren, lo restituyan, mancomunandoles para ello, con la hipoteca legal de sus bienes, y con las costas, y salarios que en la cobranza se causaren. Y à estos Conductores, siendo el dinero de administraciones, ó repartimientos, en que los Lugares no están encabezados, se les suele librar la conduccion del caudal de las mismas rentas, à el arbitrio de los Administradores generales, segun los tranfitos: Lo mas seguro es hacerlo con consulta, y orden del Consejo, en que se señale, y mande pagar; y será necesario reconocer si está la conduccion baxada de los valores.

Qualquier Arrendador, su Fiador, Cogedor; ó su Fiador, que se llamare Clerigo, y sobre los maravedis tocantes à la Real Hacienda recurriere al Juez Eclesiastico, pierde todos sus bienes, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el acusador, segun la ley 14. tit. 16. lib. 9. Recop.

Para proceder à tomar quantas, se debe considerar, que aunque un sugeto las deba dár de muchos años, no es bien hacer la cuenta debaxo de un instrumento, ni en un solo quaderno, por la confusion que de ello puede aver, respecto de no poderse transmutar los efectos, y de lo contrario, fuera dár lugar à que el descargo de un año sirviere para otro, mas puede ofrecerse que una persona, debiendo dár quantas de efectos de distintos años, à este se librase la Justicia, y Capitulares, algunas cantidades de maravedis, por cuenta de sus cargos, sin distinguir de qué efectos, y años. Y en este caso, lo debe hacer quien toma las quantas, es disponer, que estas libranzas se apliquen, y den en data à un año, ó años, determinadamente, diciendo se entiende las pagò por tal año, ó años, que lo mejor será aplicarlas à uno solo, anterior à las libranzas, y decir, como fueron con la indistincion, y que en ellas se ha de notar, y prevenir, como quedan passadas en la cuenta de tal año; y con efecto se ha de hacer la nota en las libranzas, porque no se pueden aplicar, y dár en data à otro año, duplicando el descargo, en que se puede ofrecer una dificultad: Supongo, que estas libranzas indistintas se aplicaron por los efectos del año de mil seiscientos y setenta, y en las quantas de este año no ay alcance contra el Cobrador, ó Depositario, por una de dos razones, ó porque no se debe cosa à su Magestad, ó porque este Cogedor dà en data cantidades de maravedis, que están por cobrar, en poder de los vecinos, esto se ha de prevenir para que no se toque esta dificultad, aplicandolo à año, sin estos embarazos, porque evi-

evidentemente se reconoce no se librò, y sacò el dinero de los efectos satisfechos, ó que tienen cubierto, por la orden declarada; y tambien se quita el inconveniente de poder decir los Capitulares, que habiendo efectos de que cobrar, no se debe sacar cargo de mal librado, porque de el tal caudal no se debe cosa alguna, y que ellos lo avian reintegrado.

Por regla general se debe tener en todas las quantas, el hacer cargo por mayor, porque no aya duplicacion en la data, y no es de inconveniente, que el cargo se haga por mayor; ni ay para que rehusarlo los que dãn quantas, no queriendo firmar el cargo hasta el fin de la data, temiendo que no se les aya de recibir en data algunas partidas, y quedar sugetos à ser executados enteramente por el cargo, mayormente, quando no han recibido algunas partidas, y por el cargo parece se supone que sí, porque lo cierto es, que la confesion de el cargo no se puede executar, sin que se acepte el descargo, y data en lo que se debiere, y fuere justo, porque es un acto individuo, y conexo, que no se puede separar, ni partir, mas à cautela se suele decir, firman, ó consienten el cargo, con calidad que se les ha de baxar tales cantidades, entrada por salida, ó reciviendoles tales descargos, y excepciones: es sentir de Bobadilla en la 2. parte de su Politica, lib. 5. cap. 4. num. 78. Y porque quando se llegan à sentar los valores en las Contadurias de la Cabeza de Partido, deben estar baxados todos los salarios, y gastos de administracion, en los años que se administraron las rentas por cuenta de la Real Hacienda, debe estar advertido quien las toma, haciendo el cargo por certificacion de la Contaduria, de que yà estos salarios, y gastos se avrán baxado del valor, para no recibirlos en data, porque por esta orden será dificultoso dexarlo de estar; pero es posible no averse baxado, y así justifiqese primero que se reciva la dicha data, que por la Contaduria se podrá informar de ello, porque no se duplique.

A los Depositarios de las rentas Reales, no aviendo Fiel, ó Cogedor à quien hacerle cargo de los valores, no obstante, que no sean los Depositarios, en calidad de Receptoría, se les debe tomar las quantas de las rentas, para en que son nombrados Depositarios, haciendoles cargo de todas ellas por mayor, y en la data recibirles lo que está por cobrar; y aunque se puede replicar, que à el Depositario no se le puede hacer mas cargo, que de la cantidad que entrò en su poder, respecto de no estar obligado à el resto, ni à dár diligencia: Respondo, que estos Depositarios de los Lugares, que no son Cabeza de Partido, como reciben, y dan sus cartas de pago, sin la intervencion de la Contaduria, donde pudiera constar lo que avia entrado en su poder, no ay medio para saber lo cierto, sino es el referido, ó haciendoles dár relacion jurada, con cargo, y data por mayor, diciendo lo que ha cobrado, y lo que restan los vecinos, cada uno distintamente, y por las comprobaciones que despues se hacen de la corteza de las deudas, queda justificada, y sabida la verdad, y lo mismo se debe hacer con los Depositarios de Cabeza de Partido de algunas rentas del caico del Lugar, y otra cosa se entenderà con todos estos Depositarios, si huviese Fieles, ó Cobradores, que entonces à estos es à quien se ha de hacer el cargo por mayor, y solo de las cartas de pago que dieren pagadas à los Depositarios, se les hará cargo à los dichos Depositarios.

Hame parecido decir la dificultad que tiene el no tomar por

7
Què obligacion tienen los Conductores.

8
La pena del Arrendador, ó Cogedor, que reclama al Juez Eclesiastico.

9
Que las quantas de muchos años no se hagan juntas, y dicase los inconvenientes que de ello resultan.

10
Què cargos han de ser por mayor de todos los valores.

11
No aviendo Cogedores, se ha de hacer el cargo por mayor à los Depositarios.

¹²
Dificultades de no hacer el cargo por mayor.

por punto fijo del cargo, de todo el valor de la renta: Supongo, que por la relacion de la Contaduría se dixo: tal Lugar debe de tal renta, y año 500y.----maravedis, y por ser estilo en muchas Contadurías, decir solo el debito, sin expresar quanto se debió por todo el valor, se dice en la cuenta: Hacese cargo de quinientos mil maravedis, y en la data muestran, y dan cartas de pago de otros 500y.---- maravedis, porque la renta valió un quento de maravedis; y avian pagado la mitad, con que queda satisfecho el cargo, y el que toma las cuentas no toca la dificultad, y fueren bolverse à las Cabezas de Partido, queixandose de que el Contador dió la relacion incierta; y aun yo he visto, que mostrando las cartas de pago de tanto como importa el debito, se han buuelto sin hacer Autos, sin reparar que podian deber mas; y confieso, que si las relaciones de las Contadurías dixeran, debió tanto por mayor, en administracion, ó encabezamiento, y resta tanto, no huviera dudas.

¹³
Las cuentas se han de tomar por los Juezes de la Real Hacienda, aunque los Ayuntamientos las ayan tomado.

Aunque la Justicia, y Capitulares, así de la Cabeza de Partido, como de los demás Lugares, ayan tomado cuentas de las Rentas Reales à los Fieles, Cogedores, Receptores, y Depositarios, las puede bolver à tomar el Administrador General del Partido, y todos los Ministros que nombrare, así Subdelegados, como Executores, que sean, ó no rentas, que se administraron por cuenta de la Real Hacienda, ó que los Lugares tengan por encabezamiento, ó repartimiento, sin que obste el decir, que las Contadurías están obligadas, y que como dueños de las rentas, por su encabezamiento, les toca el tomar las cuentas; porque en la Real Hacienda queda el derecho de obligarles à que administren conforme à las leyes, y ordenes dadas, y de proceder al embargo de los debitos, y à su cobranza, para hacerse pago de su deuda; y esto de las cuentas es el único medio para el reconocimiento de los efectos, siendo como son propios de la Real Hacienda, y en que el Consejo no tiene mas que la mera administracion, para de su procedido dar satisfaccion à su Magestad, y así está en uso, y quando se tomen estas cuentas, ha de ser haciendoles cargo por mayor, sin gobernarse por los alcances hechos por los Ayuntamientos, respecto, de que como cuentas que ellos han tomado, reciben en data cantidades convertidas en propios usos, ó del Concejo, y no se puede saber quales son para sacarlas por cargo à los malos Librancistas: y porque he visto en algunos Autos de cuentas, que se tomaron à Cogedores, y Depositarios dar lo actuado por nulo, por no averse guardado la orden de proceder, diciendo que se buelva al principio, porque se debió tomar cuentas à los Cogedores, ó Depositarios, tomarlas a los Concejos.

¹⁴
En ningun caso se ha de tomar cuentas à los Ayuntamientos.

Me ha parecido decir la incongruencia que ay en esto, porque, ó los Concejos son obligados por encabezamientos, ó las Rentas han estado en administracion, por cuenta de la Real Hacienda. En el primer caso, no es menester tomar cuentas à los Ayuntamientos, porque el encabezamiento, y certificacion de la Contaduría, donde consta del debito, trae aparejada execucion contra los Lugares, en que no se necesita de cuentas. Y en el segundo caso de estar las rentas en administracion, se ha de tomar cuenta à los Ayuntamientos, sino à los q̄ han tenido la manufatura de las rentas en depósito, ó cobranza. Y así no se debe en ningun caso tomar cuentas al Ayuntamiento, ni aunque le estuviere cometida la administracion à las Justicias, y Capitulares, y no huviesen nombrado Cogedores,

res, ni Depositarios, à quien poder tomar cuenta, pues en este caso, contra los tales Justicias, y Capitulares, no se avrá de proceder por via de cuenta, sino como malos Administradores, porque faltaron à su obligacion, y solo en un caso se deben tomar cuentas à los Concejos, que es de los arbitrios que han usado, para ver si han excedido, y beneficiado mas de la cantidad, porque se le concedieron, ó para cobrar el efecto, quando se reduxo à que pagaria lo que produxessen los medios, ó cantidad determinada de lo que rindiesen.

Por ser cosa muy embarazosa el tomar cuentas à Cogedores, y Depositarios, soy de sentir, que los Juezes, que van à las cobranzas, no pasen à cuenta sin ocasion precisa; porque si aviendo llamado à los Cogedores, ó Depositarios, y reconocido por sus libros, que los efectos están en ser, ó en su poder, ó en el de los vecinos, se les puede mandar, para que en quanto à los debitos, que den una relacion jurada de lo que se debe, con distincion, ó con los mismos libros, si pareciere que no es menester tan en forma, salir à cobrar por las calles, que es el fin principal à que es despachado; y así el Juez con discrecion mirará si es corto el debito, y el termino que se le ha dado por el Superior, y si ha reconocido que no ay malos librancistas, ni en poder del Depositario cosa notable, se irá à lo principal, que es ha salir à recoger lo mas que se pueda, omitiendo el embarazarse en la cuenta, de que reco noce no ha de sacar fruto. Mas si los debitos son considerables; y los efectos cortos, ó que se presume fraude en el Cogedor, porque no manifiesta lo que probablemente se puede considerar puede parar en su poder, ó que ay malos librancistas, ayiendo consumido el caudal en otros efectos, debe passar à la cuenta en forma, y no por esto ha de cessar en lo ejecutivo contra las Comunidades, por lo que fuere de su obligacion, y en salir à la cobranza, y poner todos los medios que conducen à ella; pues la cuenta se puede hacer, señalando las horas del dia, en que precisamente no se puede entender en la cobranza, y de otra fuerte no cumplirá con su obligacion, ni justamente devengará sus salarios.

¹⁵
No se passe à cuentas sin causa justa.

En qualquier estado de la causa pueden salir tercias, como la dote, ó otros acreedores, pretendiendo que han de ser primeramente pagados que el Fisco, y los Regulares, en las vias executivas, luego que sabe la tercera, recibir la causa à prueba, con termino, y como via ordinaria, segun parece de la ley 41. tit. 4. lib. 3. de la Recop. y de la ley 79. del mismo titulo y libro, cap. 16. Mas quando se aya de recibir la causa à prueba, por via ordinaria, se pueden restringir los terminos en rentas Reales, pues por la ley 12. tit. 1. lib. 9. Recop. se permite al Consejo de Hacienda obrar en los casos que le pareciere, por via breve, y sumaria: y Villa Diego en su Política. cap. 2. num. 110. sienta, que justificandose ay bienes para pagar à todos los acreedores, no se debe admitir la tercera: Y por la ley 16. tit. 7. lib. 9. Recop. se dispone, que no se admita tercera en quanto à los bienes muebles, ó rayces, que se hallaren en poder del deudor de la Real Hacienda, sino es à los que mostraren Escrituras de que se los avian arrendado, ó alquilado, y aqui sin duda será bien, no presentando la escritura, sino solo ofreciendo informacion, que los terceros justifiquen sus excepciones en los diez dias de la oposicion de el executado, reservandolas para entonces.

¹⁶
De las tercias que salen à las causas de cobranzas de la Real Hacienda.

La sentencia dada en el juycio, donde se admitió la tercera, no se puede executar, sin embargo de apelacion, interpuesta por los acreedores.

¹⁷
Los efectos de la sentencia dada en la causa donde no ay tercias.

que esta tiene efecto suspensivo, como juicio ordinario: mas la apelacion del executado, solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo, porque en quanto à el es executivo, segun Villa Diego en su Política, cap. 2. num. 108. Y esto no se entenderà por esta orden, si la tercera, conocidamente se reconoció ser maliciosa, à que el tercero poseyese bienes del deudor del Fisco, que le vendió, ò en otra forma enagenò, despùes de contraida la deuda, que entonces corre la via executiva contra el, como si huviera intervenido en la obligacion hecha à el Fisco: y assi se colige de la Cedula de su Magestad, dada en Bentosilla, en veinte y nueve de Octubre del año de mil seiscientos y seis, en que se dà la forma de afianzar las Rentas Reales, y el cap. 11. de dicha Real Cedula, es como se sigue. El derecho de la via executiva, que se tiene contra los bienes que se obligan, es mi voluntad, que passe contra los terceros que sucedieren en los bienes, obligados por compra, donacion, ò herencia, ò por otro qualquier titulo.

Quando alguno es citado, y hecho saber la execucion que se sigue contra el deudor de la Real Hacienda, por ser tenedor de los bienes hypotecados, y el negasse la entidad de las hypotecas, debe probar no ser poseedor de tales bienes, ni estar hypotecados dentro de los diez dias de la ley, y esto lo debe probar ante el Juez de la via executiva, y no ante el Juez de su proprio fuero, por ser privilegio Fiscal, que oy se observa en practica. Y si dentro del termino de los diez dias no prueba, no ser poseedor de bienes hypotecados à la Real Hacienda, y los que posee están libres de tal hypoteca; la sentencia de remate se entenderà con dichos bienes, y no causará efecto suspensivo su apelacion, segun la ley 19. tit. 21. lib. 4. Recop. y la Cedula Real, citada en el numero antecedente.

§. XXIX.

AUTOS EN PRACTICA, PARA LA COBRANZA DE RENTAS REALES.

EN la Villa de, en tal dia, mes, y año ante el señor Fulano Alcalde, Fulano presentó la comision ante escritura del Señor Administrador General de este Partido, para la cobranza de los devitos que deba esta Villa de alcavalas, cientos, servicio ordinario, y extraordinario, y millones, hasta tal paga, y pidió por su cumplimiento; y su merced mandò, que dicha comision, con la certification de la Contaduria se le entregue: para proveer justicia. Y lo firmò.

Unas veces suelen decir por Auto las justicias, que se haga saber en el Ayuntamiento, y es muy contrario estilo, porque à los Ayuntamientos no les toca proveer sobre el cumplimiento de la comision de cobranzas, sino à la justicia ordinaria.

Otras veces el Juez ordinario, por si solo, que es lo que se debe hacer, concede, ò niega el cumplimiento, y se hace, diciendo: Que aviendo visto la comision, manda se cumpla como en ella se contiene; y que el contenido en ella use de la jurisdiccion que se le comete; y que si huviere menester favor, y ayuda; està pres-

preso de darlo. Y tambien dan el cumplimiento en parte, ò con calidades, diciendo: Que en quanto à tales devitos use, y en los demàs no ha lugar, dando las razones que ay para ello, ò que en quanto à los salarios, se entienda en tal cantidad, que es à lo que la Villa està obligada, ò que proceda solo contra tales personas, que son deudores por arrendamiento, ò por las cosas que huvieren, diciendolas.

Y no será irregular, que en quanto à los devitos de administracion, à que las Villas no están obligadas, se dà el cumplimiento solo contra los deudores, y no contra la comunidad, aunque el despacho diga se proceda contra la Villa; y lo mismo contra los Arrendadores, que sin intervencion del Lugar arrendaron los efectos, mas no quando el Ayuntamiento encabezado les hizo dichos arrendamientos, que contra ellos se ha de proceder tambien.

Sucede ordinariamente, que las Justicias, con pretexto que tienen tres dias para responder, detienen en su poder las comisiones, sin determinar en este tiempo, ò mas el que les parece; y lo que debe hacer la persona, que va con la comision, es presentar petition, diciendo en la introducion sin atribuir à vuestra merced mas jurisdiccion, que la que por derecho le compete, referir el suceso; y que aviendole presentado la comision tal dia, por ante tal Escrivano, no ha proveido sobre su cumplimiento, y pide la mande cumplir, para que use de su comision; y de lo contrario darà quenta à el Juez de quien dimana, y que del pedimento, y su decreto se le dà testimonio.

He puesto esta forma de petition, para que por su metodo se gobierne, sin decir palabras que puedan irritar à las Justicias ordinarias, con quien se debe obrar con todo respeto, y atencion; y pues el fin es, que conste quando se presentó la comision, y que no se le dà el cumplimiento, para dar quenta al Administrador de las Rentas Reales del Partido, basta esta diligencia, y por el despacho que se diere se justifica el intento. Y antes de tener el cumplimiento, no use de exorto, y Autos requisitorios, porque mientras no usa de su comision, no puede hacer actos de jurisdiccion, y dando el uso, aunque sea coartado, ò en parte, no tendrá inconveniente exortar al Juez ordinario, para que se dà el cumplimiento llanamente, como se contiene en su comision, pues ya està exerciendo jurisdiccion, y de lo que resultare embiarà testimonio al Administrador que lo despachò para que ponga remedio, y en ningun tiempo use de requerimientos extrajudiciales, porque estos mas son para entre particulares, que para Juezes, porque es estilo descomedido, y ocasionado.

Procurese, que los Autos se entreguen al Juez ordinario ante Escrivano; y si pareciere que puede importar, pedir por testimonio como los presenta, y quedan en su poder, ò del Juez, para està resguardado, y que conste quando los presentó, y no se le pueda hacer ocultacion de ellos, diciendo no los ha presentado, ò que la presentacion fue despues.

No aviendole dado testimonio de la presentacion, pasado tercero dia, la petition que se ha de presentar, es como se sigue.

Fulano, vecino de tal parte, sin atribuir à v. m. mas jurisdiccion q̄ la que por derecho le compete, digo: Que tal dia presentè ante v. m. y en presencia de Fulano Escrivano, una comision despachada por Fulano, Juez Administrador por su Mag. de rētas Reales deste Partido en

Hh que

Esta Cedula del año de 1606. es ya ley 27. t. 11. lib. 9. Recop.

18 Como se entienden los Autos contra los poseedores de bienes de los deudores.

1 Pretension de la comision.

2 Modo de resolver el Juez.

3 Diferentes cumplimientos, y negaciones.

4 Quando se dà el cumplimiento contra los obligados, y deudores.

5 Dilaciones que suelen ocasionar la justicia ordinaria, y las prevenciones que se deben hacer.

6 Como se ha de portar el Juez de Comision antes de darle el cumplimiento.

7 Prevenciones quando se entregan los Autos al Juez para el cumplimiento.

8 La petition que se dà pidiendo el cumplimiento, quando se dilata.

que me comete, y dà comision, como Juez, para la cobranza de lo que esta Villa està debiendo à la Real Hacienda de tal efecto; la qual, y la certificacion de la Contaduria se quedò en poder de V. m. para proveer sobre su cumplimiento; y V. m. no lo ha determinado. Suplico à V. m. lo mande conceder, entregandose los Autos referidos para su execucion; y de lo contrario, pongo à V. m. en consideracion de los daños, è interesses que se siguen à la Real Hacienda, de la dilacion, y de los salarios que estoy ganando, conforme à la comision: pido justicia, costas, y testimonio de este pedimento, y de lo que à el se proveyere, y juro, &c.

Y si no se le diere el testimonio, de fuerte que no tenga instrumento con que justificar el suceso ante el Administrador que le despachò: Darà quenta por carta, para que embie nuevo despacho, para que se dè el cumplimiento, y Escrivano que lo haga saber à la Justicia.

Aviendo dado el cumplimiento à parte de lo que contiene su comision, ò con algunas calidades que se modere en algo, hacer exorto en la forma siguiente.

En la Villa de tal parte, en tantos de tal mes, y año, Fulano Juez, en virtud de comision del señor Fulano, Administrador General de las Rentas Reales de este Partido, para la cobranza de los efectos que esta Villa debe à la Real Hacienda, dixo: Que por su merced el señor Fulano, Alcalde Ordinario de esta Villa, se le diò el cumplimiento à su comision, con tales calidades; y porque à el servicio de su Magestad conviene se dè llanamente, segun, y como en ella se contiene; De parte de su Magestad exorta al dicho Fulano, Alcalde Ordinario, y de la fuya pide de merced, le dè el cumplimiento llanamente à su comision, respecto de los daños que de lo contrario se siguen à la Real Hacienda, y lo firmò.

Hecho notorio este Auto requisitorio de lo que à el se proveyere, embiar testimonio al Administrador General, para que provea de remedio; y con esto cumple el Juez de cobranza con su comision, y con su Juez.

Lo primero que debe hacer la persona que và à la cobranza de las Rentas Reales, teniendo cumplimiento, es saber quien son Cogedores de los efectos, y años contenidos en su comision, expresados en la relacion de la Contaduria, y hacerles parecer ante si con los libros, reconocer por mayor lo que deben los vecinos; y no sabiendo quienes son Cobradores, Depositarios, mandará al Escrivano del Ayuntamiento dè testimonio de ellos, y la calidad de sus nombramientos, sus fianzas, y nombradores, y mandar à los tales Cogedores, Depositarios dèn relaciones juradas, con la pena del tres tanto, y de los debitos, con distincion de personas, quanto debieron pagar, y quanta resta cada uno; porque en las comprobaciones se pueda saber la verdad, si mostraren cartas de pago à quenta, y al mismo tiempo executar al Concejo por los efectos que debiere de encabezamientos, ò repartimientos, mandando, que el Escrivano de Ayuntamiento dè testimonio de sus bienes propios, y arbitrios, sus Arrendadores, y Administradores, y de las personas que huvieren tenido arrendadas algunas rentas de los efectos que se vàn à cobrar, tomando declaracion à estos deudores de lo que deben, y debieren, y ante quien passaron las Escrituras, y embargarlo todo, è ir continuando la via executiva contra la Villa, en lo que fuere encabezamientos, ò repartimientos de su cargo, sin perder tiempo hasta la sentencia de remate, porque es bien este vencida primero; y no por esto digo, que cesse en las demás

exc-

execuciones que se deben hacer en Fieles, Cogedores, Depositarios, ò Receptores, à un mismo tiempo; porque estos no son deudores de la Villa, sino directamente de la Real Hacienda, mas será bien que se adelante quanto pueda lo que toca al Concejo; porque estando este vencido, lo demás và muy formal, y no tienen los demás que alegar si està pagado el debito que se pide, lo que no corre en efectos de administracion, que aqui no se ha de executar à la Villa; y no aviendo Cogedores, ò faltando algun efecto por repartir, apremiar los Capitulares à que hagan los nombramientos, y repartimientos con prision, y por todo rigor de derecho. Y pareciendo que no ay efectos de que cobrar, proceder contra el Ayuntamiento à que los dè, aunque esto tiene muchas falencias, ò porque esta falta es por no aver hecho repartimientos, ò por averse consumido, y no aver deudores. En lo primero se les ha de apremiar, à que repartan, y nombren Cogedores; sino lo hicieren, nombrarlos el Juez en rebeldia, por quenta, y riesgo de los Capitulares. En lo segundo, proceder à relaciones juradas, ò quantas en forma, con cargo, y data; y solo para una cosa puede servir el pedir à los Ayuntamientos dèn efectos, que es para que en respuesta dixessen quienes eran Cogedores, y Depositarios de ellos, y por este medio venir en conocimiento de quienes son; y esto se sabe formalmente, mandando al Escrivano de Ayuntamiento dè testimonio de ellos. Y segun la calidad que estas dependencias tuvieren, puede el Juez proceder, que si no tiene inconveniente, puede salir luego por las calles con los Cogedores à las cobranzas, y por aqui saber el estado de los efectos, y pareciendole que puede aver mal librado, ò cantidad en el Cogedor, que no lo manifiesta: luego passar à las relaciones juradas, ò quantas con cargo, y data.

Por la mayor claridad de los Autos, se formaràn quadernos distintos, por escusar la confusion que ocasiona, para ver una parte, averlo de leer todo; y porque si se procede contra muchos, se impiden unos à otros; y aviendo todos de gozar de los terminos que les compete, fuera notable la dilacion; y assi, por lo que toca à los encabezamientos de la Villa, repartimientos, y demás efectos que sean de su propria obligacion (menos las administraciones, que de lo que estas importan, no està obligada la Comunidad) se seguirá la execucion contra la Villa, en el quaderno principal, donde està las certificaciones de debitos, comisiones, su cumplimiento, y terminos, y quienes han sido Cogedores, y Depositarios; y para con cada Cogedor, ò Depositario, se hará quaderno à parte; y lo mismo contra Conductores, malos Librancistas, y Nombradores; y assi se pondrà primero el quaderno que se hace contra la Villa, y los demás se seguiràn despues por su orden.

17
Que se formen quadernos distintos con cada uno.



§. XXX.

QUADERNO DE AUTOS CONTRA LA Villa.

I
La execucion que se hace contra la Villa, y Auto, que se de testimonio de Cogedores, y nombradores.

EN tal dia, mes, y año, Fulano Juez, dixo: Que por la relacion de la Contaduría, parece, que los debitos que debe esta Villa à la Real Hacienda, de encabezamientos, y repartimientos de su cargo, y obligacion de tales años, y efectos, importan tanta cantidad, dixo: Que debe demandar, y mandò hacer, y con efecto hizo execucion en los bienes propios, y rentas de esta Villa, especialmente en tales bienes, en voz, y en nombre de los demás que tiene, con protesta de mejorarla cada que convenga, y aya bienes en que, la qual hizo por dicha cantidad, costas, y salarios causados, y que se causaren, hasta la Real paga. Y que los bienes anden en el almoneda por el termino de el derecho; y que se haga saber à esta Villa, juntandose oy en todo el dia en su Ayuntamiento; y no hallandose oy en el, à dos Regidores, el estado de este negocio, y execucion, para que les pare el perjuicio que aya lugar, constandoles de estos procedimientos, para que hagan el pago, ò den efectos de que hacerle. Y asimismo, se notifique al Escrivano de Ayuntamiento, que dentro de el dia de la notificacion de testimonio de quienes han sido, y son Fieles, Cogedores, Receptores, y Depositarios de dichos efectos, y años, y la cantidad de sus nombramientos, nombres de los Capitulares que los hicieron, y las fianzas que dieron los nombrados, ò si fue sin ellas, y quienes hē sido Arrendadores de las rentas tocantes à dichos efectos en los años referidos, las cantidades, plazos, y fiadores, bienes, y propios del Concejo. Y aqui, siendo efectos en que se ayan concedido arbitrios para su paga, decir de que arbitrios usa, quienes han sido, y son sus Administradores, y Arrendadores, en que precios, y plazos, pena de veinte ducados, en que le condenò pasado este termino, no lo aviendo cumplido: Así lo mandò, y firmò.

2
El Escrivano de testimonio en partes, por no dilatar.

3
Como hace la execucion el Juez, y el Ministro.

4
La execucion en muebles, y à falta en rayzes.

Hase puesto este Auto en la forma que debe ser, mas por no dilatarle, aguardando que el Escrivano de Ayuntamiento cumpla con tantos requisitos, se le puede permitir que de el testimonio en partes, primero quienes han sido Fieles, Cogedores, Depositarios, y Arrendadores; y el resto en otro testimonio.

La execucion que va dispuesta, es para quando no ay Ministro en la comision, que aviendolo, se le puede mandar le haga por Auto, que sirva de mandamiento, y por otro, mandarlo hacer saber à el Ayuntamiento.

La execucion ha de ser en bienes muebles, y no aviendolos en rayzes, segun la ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Rec. Y Villa Diego en el c. 2. n. 66. y 67. fol. 19. dice: Que aviendo muebles, y haciendose en rayzes, es nula, y que el executado ha de nombrar los bienes, y en su defecto el Juez. Y que serà nula la execucion que se hiciere en todos los bienes generalmente: Y Bolaños en la 2. part. del fuy-

cio Ejecutivo, §. 15. num. 4. fol. 93. dice: Que la nulidad se ha de pedir antes de hacer ningun acto en la causa, y no despues, porque hecho convalece, y vale, supuesto, que el à quien toca no lo pide.

Bienes muebles son los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma, se mueven, ò pueden ser movidos, y por el contrario son rayzes lo que està asido, ò fixado en el edificio, y enterrado, como tinaja, ò cosa semejante, tambien es rayz, y los palomares son rayzes, y haciendo mencion apartadamente de las palomas, estas son muebles, y los frutos de los arboles, estando pendientes, se dicen rayzes; y cogidos muebles, las acciones, y derechos, que se deben al deudor, por otras personas, se dicen muebles; mas los juros, censos, y rentas anuales, se dicen rayzes, sino es que son redimibles, y en estas deudas no se executa, si no es à falta de bienes muebles, y rayzes del deudor, y en el vestido ordinario, ni cama se puede hacer execucion, aunque no aya otros bienes, segun Villa Diego, en el cap. 2. fol. 19. num. desde 66. al final, y Bolaños en la 2. part. del fuyzio Ejecutivo, §. 15. fol. 93.

No se puede hacer execucion contra los vecinos de los Pueblos, por deuda que la Comunidad deba, à que ellos no estèn especialmente obligados, ni se puede hacer execucion en las casas del Ayuntamiento, ni otros Lugares, y cosas necessarias à uso comun, positos, ni alhondigas de pan, y la execucion se ha de hacer en otros qualesquier bienes del Concejo, y no los aviendo, se puede por el Ayuntamiento repartir el debito entre los vecinos: Todo consta de las leyes 6. y 16. tit. 21. ley 4. de la Recop. y Bolaños, en la 2. parte del fuyzio Ejecutivo, §. 15. fol. 95. num. 4. sienta, que dicho repartimiento en el caso de no tener bienes en el Concejo, se puede hacer sin facultad Real.

Por debitos de la Real Hacienda se puede hazer execucion en las casas de la morada de los Nobles Cavalleros, y Hijodalgo, y en sus armas, cavallos, y mulas, excepto las armas que qualquiera tenga para su uso, aunque no sea noble, y cesan todos los privilegios de labradores, y criadores de ganados en los debitos de rentas Reales, excepto en un par de arada, segun diferentes leyes, que cita Bolaños en la segunda part. del fuyzio Ejecutivo, §. 16. fol. 95. n. 8. y 9. y Villa Diego, cap. 2. fol. 14. n. 77.

En la execucion se ha de poner la hora, haciendose en persona, y siendo hecchia en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habido, y sino en su casa, por la orden de una citacion, asentando la hora en que se hace, y en su defecto es nula la execucion; como lo dice la ley 21. tit. 21. lib. 4. Recop. y Bolaños en el Parrafo antes citado, n. 20.

El Hijodalgo puede ser preso por deuda que deba, como Arrendador, ò Cogedor de pechos, y derechos Reales, debidos à el Rey, y no otra persona; mas no lo puede ser por otras deudas fiscales, como alcavalas, ò otras, salvo en los casos referidos: Y el Regidor puede ser preso por las deudas de su Ciudad, por estàr à su cargo los bienes, y propios de que se han de pagar, y el repartimiento de ello, no aviendo bienes, mas bien se conoce que serà no teniendo bienes el Concejo, ni haciendo el repartimiento, que deben hazer entre vecinos, ley 4. tit. 2. lib. 6. Recop. Y Villa Diego, cap. 2. f. 20. n. 88. y Bolaños 2. p. fol. 98. n. 5. y 7.

Los bienes executados, así muebles como rayzes; se han de sequestrar, y dar en deposito, sin poderlos llevar en su poder el Juez,

5
Que son bienes muebles, y rayzes.

6
En que cosas no se puede hazer execucion.

7
Diferentes bienes que gozan de privilegio en Rentas Reales.

8
Como se haze la execucion, y se notifica à la parte.

9
El Hijodalgo puede ser preso por deuda fiscal: los Regidores por debitos de su Republica en ciertos casos.

10
No puede el Juez, ni Ministro tener en su poder los bienes executados.

Juez, Ministros, y Escrivano, *ley 7. tit. 21. lib. 4. Recop. Villa Diego; cap. 2. fol. 19. n. 72.*

11
Los que relevan de ser presos con fianza de saneamiento.

Por la *ley 10. tit. 16. lib. 9. Rec.* se dispone, no se releve de prision, sino es à los Recaudadores, y Arrendadores mayores, dando fianzas de saneamiento. Y por el cap. 21. de la Cedula de su Magestad, dada en Madrid en veinte y cinco de Febrero del año de mil seiscientos y quarenta y siete, se manda, que no dandola en dicha forma los Theforeros, Receptores, Reauidadores, y Arrendadores, sean presos, y puedan ser llevados à las Carceles de otros Lugares, ò à la de la Corte, y no han de ser sueltos, ni dados en fiado, despues del remate, hasta pagar, ni aun por cesion de bienes, segun la *ley 5. tit. 9. lib. 9. Recop.*

12
Depositos.

Los bienes executados se dan en deposito en la forma, que se sigue: Los quales dichos bienes se dieron en deposito à Fulano, que estando presente otorgò, que de ellos se dà por entregado, y renuncia las leyes de la entrega, prueba, y paga, engaño, excepcion de la *non numerata pecunia*, y las demàs que de ello tratan; y los tendrá en su poder en deposito, y de manifesto, para darlos cada que se le mande por dicho Juez, ò otro que lo sea competente de la causa; y no de otra forma, à ley de Depositario Real que de ellos se constituyò, y so las penas de los Depositarios, que no dan cuenta de sus depositos, y con maravedis, y haber de su Magestad, y de sus rentas Reales, y à ello se obligò con su persona, y bienes, avidos, y por aver; diò poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las que lo son, y fueren de esta causa, para que à ello le apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada; renunciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion. Y lo firmò el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee, que conozco, siendo testigos, poner tres.

13
Fee de prision.

Y por defecto de fianzas de saneamiento ha de ser preso el deudor, y el Ministro parece ante Escrivano, y dize: Que en cumplimiento del Auto, ò mandamiento de execucion, despachado contra Fulano, que està executado por tal cantidad, le puso preso en la Carcel publica de esta Villa, y le entregò por preso à Fulano Alcayde, de golpes à dentro, y dixo la causa de su prision, y asì lo diò por fee, y lo firmò. Y si el Juez es quien le prende lo declara ante el Escrivano, poniendose por diligencia.

14
Que notifique al Alcayde de la Carcel tenga los presos.

Para mayor seguridad de la prision, el Juez proveerà Auto, diciendo: Que Fulano està preso por su mandado por tal cantidad, costas, y salarios, y manda se notifique à el Alcayde de la Carcel le tenga preso, y à buen recaudo, y no le suelte sin su orden, pena de los daños, y de veinte ducados, aplicados para gastos de Estrados de el Real Consejo de Hacienda, y que procederà à lo demàs que aya lugar, y lo firmò.

15
Lo que el Alcayde puede dezir quando no se guarda la orden que va dicha.

Notificado este Auto, no podrá dezir el Alcayde de la Carcel, que no se le entregò el preso, ò que no sabia el debito, y otras razones que podia alegar, y aun probar, que el Ministro no se lo entregò, ò que no dixo iba preso.

16
Fianza de saneamiento.

La fianza de saneamiento se hace, diciendo: que Fulano otorga, que por quanto Fulano ha sido executado por tal cosa en tales bienes, y se le ha pedido de fianza de saneamientos à los bienes, ò que està preso, y quiere fiarle de saneamiento, y otorgar dicha fianza: y en la via, y forma que aya mejor lugar de derecho,

otorga: que se constituye por fiador de saneamiento del dicho Fulano en esta causa. Y se obliga, à que los bienes executados, ahora, y al tiempo del remate, y en todas instancias son, y serán valiosos en la cantidad porque han sido executados, costas, y salarios causados, y que se causaren, y en ello los abona. Y que la sentencia de remate, que se diere en esta causa, se entienda con el, sin que sea necesario hacer Autos, citacion, ni otra diligencia, y sin que preceda excurcion contra el principal, haciendo, como hace de deuda, y negocio ageno, suyo proprio, y à su firmeza obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver: diò poder cumplido à las Justicias de su Magestad, y en especial à las que de esta causa conocen, para que à ello le apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada, y maravedis, y haber de su Magestad, renunciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion; y declara, que no es labrador, ni goza de privilegio, que haga invalida esta fianza, y que es mayor de veinte y cinco años. Y lo firmò el otorgante, à quien Yo el Escrivano doy fee, que conozco, siendo testigos tres.

En virtud de la fianza, siendo de seguridad bastante, y en los casos que van prevenidos, ha de ser suelto el executado, hasta la sentencia de remate, ò ha de ser relevado de la prision hasta ella.

Hecha la execucion, se manda, que los bienes executados anden en almoneda, si son muebles, por termino de tres dias: y si rayzes, por termino de nueve, segun la *ley 16. tit. 7. lib. 9. de la Rec.* que restringe à estos terminos los de las almonedas en rentas Reales; y el primero de estos pregones se ha de dàr en el Lugar de el executado, y todos tres en el donde se conoce de la causa executiva; y quando se den de tres en tres dias, el segundo se ha de dàr el quarto dia desde el primero, contandose en el, y el tercero en el septimo dia, desde el primero, contandose en el, de suerte que pasen diez dias; y à los muebles se ha de dàr cada dia su pregon: y si el executor dà por dados los pregones, y que no quiere gozar de los terminos de ellos, luego se le manda citar de remate; y no los dando por dados, ò dandolos con calidad de gozar de los terminos, no se han de pregonar, aunque han de passar dichos tres, ò nueve dias: y quando se han de dàr, se pregonan los bienes executados por voz de pregonero, que dà fee de averse pregonado; y no aviendo pregonero, fixar cedula como andan en almoneda estos bienes, y poner testimonio, que se fixaron en la plaza principal, ò puertas de las casas de el Ayuntamiento, segun Bolaños 2. *part. §. 20. fol. 102.*

Aviendose hecho la execucion en persona, no pareciendo el executado, y constando de ello por tres diligencias, se ha de citar à su muger, hijos, ò criados, si los huvieren; y no aviendolos, à los vecinos mas cercanos, segun la *ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recopilacion*: Mas si nunca fueron citados, por estar ausentes, y no saberse donde están, se debe criar defensor à los bienes, que sea Procurador de el Numero. Y siendo muertos los contra quien se sigue la execucion, y no aceptando sus herederos la herencia dentro de nueve dias, que será bien darlos por tres terminos, criarles à estos defensor, y con el hazer los Autos de citacion, y demàs que se deban: y para en quanto à citar à el Ayuntamiento, hazer exhorto à la Justicia, para que junte à Cabildo para esta citacion dentro de tercero dia, donde no, se citarán por Villa à dos Regidores, y entregará el Auto à el Escrivano de el Cabildo, para

17
Ha de ser suelto el preso con fianza de saneamiento, ò relevado de prision.

18
Almonedas de los bienes executados.

19
De la citacion de remate, y de los defensores de bienes.

para que los cite; y este pondrá fee, como lo notificò, ò de que no hubo Cabildo en este tiempo, y con esto se citaràn los dos Regidores.

20
Forma de el Auto de citacion del remate.

El Auto de citacion se haze diciendo el dia, mes, y año, y el Juez. Y que por quanto esta Villa, ò Fulano fue executado por tal cantidad, de tales efectos, y años, costas, y salarios. Y los bienes han andado en almoneda, por el termino del derecho; y està en estado de citacion de remate la causa, por lo qual mando se les haga saber, que dentro de tres dias al de la notificacion parezcan ante su merced, por sí, ò persona con poder bastante à oponerse à la execucion, y mostrar paga, ò quita, ò otra razon que impida el remate, que pareciendo, les admitirà sus defensas: y en su rebeldia, pasado dicho termino, harà el remate por el principal, costas, y salarios causados, y que se causaren, hasta la Real paga, sin les mas citar, que por el presente les cita, y señala los Estrados de su Audiencia, donde se notificaràn los Autos que sean necesarios, y lo firmò.

21
La oposicion, y terminos que ay para hazerla pareciendo.

Pareciendo en el termino de los tres dias de la citacion, oponiendose à la execucion, se les ha de encarar de los diez dias de la Ley Real, y admitirles sus defensas, por instrumentos, ò testigos, y de quanto se alegare, ò presentare, dar traslado al Fiscal, para que responda, y pruebe si conviniere; y passados los diez dias de la ley, ò el de los tres dias, sin oponerse, la causa es conclusa para sententia definitiva; y teniendo comision para determinar el Juez de cobranza, no siendo Abogado, se acompañarà con Letrado para la determinacion, y no sea con el que estuviere recusado en la causa: y debe està advertido de no acompañarse con el que no sea de ciencia, y conciencia, y en lo executivo no ay prueba de tachas. Y aunque sean passados los tres dias de la oposicion, como no està la causa sentenciada; se le ha de admitir la oposicion; y en los diez dias no se cuenta el de la oposicion, segun Bolaños en la 2. part. del Juycio Ejecutivo, fol. 103. Y así nora, que este termino le corre à el deudor, aunque no se le notifique, por ser hecho suyo, de que debió tener noticia, aunque no corre al acreedor, hasta que se lo notifique, por ser hecho ageno, de que no tuvo obligacion à tener ciencia, aunque si despues de pasado algun tiempo de la oposicion se lo notificò, queriendo gozar desde entònces enteramente; tambien gozarà de ellos el deudor, por ser comun à ambas partes: mas este arbitrio es en voluntad de el acreedor, y no de el executado; y à pedimento del acreedor se puede prorrogar el termino de los diez dias, siendo pedido dentro de termino; y lo mismo sienta Villa Diego en el capit. 2. fol. 21. Y que los terminos de los diez dias no corren en dias feriados.

22
Desde el apremio en adelante los Autos van en otro Parrafo.

Lo que toza al apremio, venta, y adjudicacion de bienes, se ha de poner adelante en el Parrafo de la conclusion de los Autos, que podrá exemplificar para todos los Quadernos que se van formando:



§. XXXI.

QUADERNO CONTRA CAPITULARES.

NO aviendo los Capitulares en su Ayuntamiento nombrado Cogedores, ò Depositarios, en la forma que son obligados, pues segun va notado en el Parrafo de ellos, deben tener hechos estos nombramientos dos meses antes que entre el año en que han de exercer, se les ha de apremiar à que hagan estos nombramientos, proveyendo Auto que diga: En tal dia, mes, y año, Fulano Juez, dixo, que teniendo la Villa obligacion à nombrar Cogedores, ò Depositarios de tal efecto, y año, no lo han hecho; por lo qual mandò se notifique en Ayuntamiento, que dentro de tercero dia nombre persona lega, llana, y abonada, con aperebimiento, que se procederà contra los Capitulares por apremio, con prision, y à la cobranza de dichos debitos, vendiendo sus bienes, y lo firmò. Aunque se tiene por corriente, el que no nombrando los nombres el Juez de oficio por cuenta, y riesgo del Ayuntamiento, à quien se hace saber el nombramiento, y luego usa el nombrado, esto por ser tan perjudicial se podrá omitir: y respecto de que el Juez de cobranza en una cosa tan grande, parece no es bien resuelva, aunque dando cuenta à el Administrador General, este lo podrá seguramente hacer, porque su comision lo suele contener, aun para cosas mayores, que es nombrar Thesorero, ò Arquero para todo el Partido. Y el Juez de cobranza, aviendo de proseguir por el medio de apremiar à que nombren, no le cumpliendo dentro de los tres dias, prenderà en las Casas de Ayuntamiento à los Capitulares, poniendoles guardas, notificandolos Autos con penas, que se sentaràn en los libros si quebrantaren la carceleria, hasta que hagan los nombramientos.

1
Para que se nombre Cogedores, y de los medios que se usa para ello.

De los efectos à que la Villa està obligada, que no son de administracion, que aya hecho por cuenta de la Real Hacienda, deben hacer repartimiento entre los vecinos los Ayuntamientos, y à ello se les puede apremiar en la misma forma que se contiene en el numero antecedente, poniendo auto para que lo hagan dentro de tercero dia, con aperebimiento, que se les apremiarà, y cobrará de sus bienes las cantidades que dexaren de repartir, y pasado el termino, no se aviendo cumplido, prenderlos en las Casas de el Ayuntamiento, imponiendoles pena, para que no quebranten la carceleria, segun Bolaños, en la 2. part. del Juycio Ejecutivo, cap. 17. fol. 98. n. 5.

2
La Villa debe hacer repartimientos, y de el apremio para que lo haga.

Por ser de la obligacion de los Ayuntamientos el nombrar personas seguras, que conduzcan por su cuenta, y riesgo el dinero à las Arcas de la Cabeza de Partido, se les ha de notificar Auto, en que diga el Juez, que en poder de Fulano, Cogedor, ò Depositario de tal efecto, ay tal cantidad; y porque se debe remitir à las Arcas, mando se notifique à la Justicia, y Regimiento de esta Villa, dentro de tercero dia nombre persona abonada para hacer esta conduccion, con aperebimiento, que el Juez lo nombrará por cuenta, y riesgo del Ayuntamiento, y pasado este termino, no lo nombrando, el Juez lo nombrará; y hecho saber el nombramiento por otro Auto en el Ayuntamiento, será parte para recibir la cantidad

3
La Villa ha de nombrar Conductores para llevar el dinero, ò el Juez los ha de nombrar.

esta persona nombrada, y se debe dár despacho por el tal Juez al Depositario, ó Cogedor, para que le entregue el dinero para la conduccion, con su carta de pago: y con estos despachos se entrega bien tomando testimonio de dichos Autos, y del nombramiento, y de aver hecho saber à el Ayuntamiento, el mandamiento, y la carta de pago del Contador, y está en uso. Y si el dinero es de la obligacion de la Villa el ponerlo en Arcas, la Comunidad le deberá pagar su trabajo: y si es de Administracion, es por cuenta de la Real Hacienda, y el Administrador General lo debe pagar por cuenta de su Magestad.

§. XXVIII.

QUADERNO DE AUTOS CONTRA COGEDORES, DEPOSITARIOS, Y DELAS QUENTAS QUE DEBEN DÁR.

Con cada Cogedor, ó Depositario se ha de formar quaderno, y para justificarlo se hará un testimonio en relacion de los debitos de los efectos, que tocan à el cargo de la persona contra quien se procede, Relacion de la Comission, termino de ella, dia del cumplimiento, y de como es Cogedor, ó Depositario de aquel efecto, y en continuacion de dicho testimonio ir prosiguiendo.

En tal Villa, à tal dia, mes, y año, Fulano Juez, dixo: Que por el testimonio ante escrito, consta, que Fulano fue Cogedor de tal efecto de tal año, de que se debe à su Magestad tal cantidad de resto, de tanto que importò en encabezamiento, ó administracion: Por lo qual mando, que dentro de tercero dia de relacion jurada, con la pena del tres tanto de lo que ha cobrado, y pagado, y lo que para en su poder, y que deben los vecinos, con expresion de sus años, lo que debieron pagar, y lo que cada uno resta, con apercebimiento, que pasado el termino, se cobrará de sus bienes el debito por todo rigor de derecho, y lo firmò.

Esta forma de relacion jurada suele ser mas breve en algunos Lugares, y à vezes es mas dilatada, porque por ella no se puede ajustar liquidamente el paradero del caudal, respecto de que puede quien la dà, dár partidas mal pagadas en la data, que no se han de recibir, y que por la misma forma de componer la relacion, no se justifica bien lo mal librado; y en fin, queda al arbitrio del que dà relacion confundirlo todo, de fuerte, que de ella no se puede sacar noticia cierta, y así se puede usar de otro medio, que es mandar, que la relacion sea de lo que deben los vecinos, con expresion de lo que cada uno ha pagado à cuenta; y esto es para poder hacer la comprobacion, y sin este requisito no se podrá ajustar el debito si muestran cartas de pago, y luego se puede salir à cobrar, y comprobar, y despues se hace la cuenta mas justificada, sabiendo lo que deben los vecinos, y en este estado se reconoce, si será menester, ó no tomar quentas en forma.

Con

Con los Depositarios no suele ser tan corriente el que den relacion jurada, porque se escusan las mas vezes, diciendo: Que ellos solo tienen obligacion de dár cuenta de lo que entrò en su poder, y no de toda la renta. Y siendo estos Depositarios, realmente Cobradores en el exercicio, porque salen à cobrar por las calles, y à ello se les puede obligar quando no ay Cobradores del defecto, que aviendolos, con estos se ha de hazer el juycio, y de lo que ellos dieren por recibos, pagado à los Depositarios, solo se ha de hazer cargo à estos; y porque en el Parrafo de Cogedores, y Depositarios va dicho lo que basta para este punto, no me dilato aqui; solo dirè de la orden que se ha de tener con ellos, que es, sino dieren la relacion, ó alegaren no la debèn dár, sino que se les haga cargo, por ser materia que es imposible averiguarlo, por no aver en el Lugar Contaduria donde se tome la razon de los recibos, por escusar litigios, se le podrá mandar al Depositario de relacion, con la pena de el tres tanto de lo que ha cobrado, con distincion de personas, y partidas, y salir à la comprobacion, y cobranza, y por aqui se sabrà si ha cobrado mas, y se ajustará su cargo, y no mostrando el Depositario el libro de hazimiento, ó repartimiento de la renta de su cargo, y lo mismo el Cobrador, proceder à dár cuenta en forma, haziendoles cargo de todo el valor por mayor, y mandarles que den la data en termino de tres dias, y no dandola, notificarles otro Auto, que en otro termino de tercero dia den la data, pena de execucion; y pasado, en su rebeldia, despachar mandamiento de execucion, por el debito que se debe à su Magestad, y esto es, porque sino tienen libros, es confundir la renta, y será malicia, y ocultacion para que no se pueda liquidar: Y si los libros fuesen sin autoridad, por firmar de Juez, y Escrivano, se proveerá Auto, haziendolo saber à el Ayuntamiento, para que reconozca si son los que se les dieron, y aleguen lo que les conveniga, pare el perjuicio que aya lugar.

Si el que dà la cuenta quisiere nombrar Contador por su parte, se le ha de admitir, para que se junte con el Escrivano, y Juez, y no dár lugar à que aya dilacion, no permitiendo sea en el que estuviere ausente, ó impedido, ó que sea ascendiente, ó descendiente suyo, ó pariente, dentro del quarto grado, por consanguinidad, ó afinidad, respecto que estos se pueden recusar, segun sentir de Siguenza, en el lib. 2. cap. 11. fol. 199. num. 37. y se ha de mandar, que asista dentro del termino señalado à la cuenta, con apercebimiento, que se hará sin el; y si este Contador no se conformare, nombrar por el Juez, tercero en discordia, que se junte con el Escrivano, y Contador nombrado; y por lo que los dos se conformaren, siendo probado por el Juez, dár execucion: Así lo siente Bolaños en la 2. parte del Juycio Ejecutivo, §. Quentas, fol. 75.

Hase de nombrar defensor à los bienes de los que están ausentes, y no se tiene noticia donde están; y siendo muertos los que deben dár las quentas, se ha de hazer el juycio con sus herederos: y si repudiaren la herencia, criarle à los bienes defensor, y sea siempre Procurador del Numero, porque es mas justificado; y si los herederos se huvieren mezclado en la herencia, sin aver hecho inventario en tiempo, y en forma, serán convenidos en todas las deudas, aunque importen mas que la hacienda; y siendo el inventario hecho como se debe, solo serán en lo que importaron los bienes: Así lo dice Siguenza, lib. 2. cap. 11. fol. 191. Y si las quentas fueren de gran suma, y de calidad que se conozca ha de aver alcance

li 2

con-

4
Qué obligacion tienen los Depositarios, quando no ay Cogedores, en quanto à dár relaciones juradas.

5
Los que dan las quentas pueden nombrar Contador por su parte.

6
A los bienes de los habientes se nombra defensor.

1
El testimonio contra una Villa

2
Que den relaciones juradas.

3
Advertencia sobre relaciones juradas, y quentas.

considerable, y poco abono del que las dà, serà bien hazerlo saber à los nombrados para los efectos que aya lugar, y lo mismo à sus fiadores, y à todos se les harà saber quando se venden bienes, el precio de las posturas, para que den mayores ponedores, por escusar despues litigios, y fraudes que puede aver en los precios.

Las quantas se forman poniendo dia, mes, y año, que ante Fulano Juez, y por presencia de mi el Escrivano, pareció Fulano, Depositario de tal efecto, y año, à dar cuenta de el, la qual se toma en la forma siguiente.

Cargo.

- 8 Hazesele cargo à el dicho Depositario de 2146y13r. mrs. que por la certificacion de la Contaduria parece tuvo obligacion esta Villa à pagar, por encabezamiento de alcavalas, y cientos del año de 1670. ò que valieron dichos efectos para su Magestad en administracion los 1384y13r. de las alcavalas, y los 762y— por los unos por ciento.

Data.

- 9 Recivefele en data 1136y— mrs. pagados en las Arcas de este Partido, los 700y— mrs. por alcavalas, y los 436y— por cientos de dicho año de 1670. segun consta de la carta de pago, ò entrada de Arcas, de tal dia, mes, y año, tomada la razon en la Contaduria de la Intervencion.

- 10 Adviertese, que las cartas de pago que no estuviere de ellas tomada la razon en la Contaduria, no se deben recibir en data, hasta que lo estèn; y lo mismo se ha de entender con los demás despachos, y libramientos de esta calidad, excepto los libramientos de la Justicia, y Capitulares que se han de recibir por ahora, sin perjuicio del derecho de la Real Hazienda, si yà no fuesen libramientos para que se entregasse alguna cantidad à persona, para que la llevasse à las Arcas de la Cabeza de Partido, como conductor, que esto se ha de recibir llanamente à el Depositario, y se ha de proceder contra el Conductor à que lo restituya; y no teniendo abono para cobrarlo, se ha de recurrir contra los nombradores; y en caso de aver cantidades entregadas à personas que las conduxessen, se ha de reconocer en las cartas de pago de este Depositario, si ay algunas cantidades pagadas por mano del Conductor, para advertir lo que convenga, porque es posible sean las de su cargo, y que el Depositario quiera duplicar la data.

- 11 Iten, diò en data 90y— mrs. que por mandamiento de Francisco Garcia, Alcalde Ordinario, Juan Perez, y Diego Fernandez, Regidores, refrendado de Fulano Escrivano, con tal fecha, mandaron al dicho Depositario los pagasse del efecto referido: à Luis Sanchez, Executor, que asistió à la cobranza de los debitos que debia esta Villa à su Magestad, por sus salarios de tantos dias: Consta de su recivo, que està en dicho mandamiento, y por ahora se reciben en data, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, y se reserva sacarlo por cargo à los

Iten,

- 12 Iten, diò en data 100y— mrs. que por libramiento de Fulano, Juez, asistió en esta Villa à la cobranza de sus debitos, refrendada de Fulano Escrivano, tal dia, los librò en el Depositario, en los efectos dichos, por su asistencia de tantos dias, la qual no se le recibe en data: porque estos salarios se debieron pagar de deudores morosos, y no del caudal de la Real Hacienda; y porque no ay libramiento de la Justicia, y Capitulares, à quien poderlos sacar por cargo, el Depositario siga su derecho contra quien, y como le convenga.

- 13 Iten, diò en data 100y— mrs. que por libramiento de Fulano, Juez Subdelegado del Administrador General, para la administracion de las alcavalas, y cientos del año de 1670. se libraron por la parte de salarios, que con orden del Real Consejo de Hacienda le tocaron pagar à dichas rentas: Consta de libramiento ante Fulano, Escrivano, tal dia, y de las ordenes del Administrador General, dadas en virtud de la que hubo del Consejo, y de la carta de pago de dicho Subdelegado, y fee de asistencia, y termino de todos; y por ahora no se le recibe en data, porque el cargo de esta cuenta se ha hecho en virtud de relacion de la Contaduria, donde se dan los valores liquidos para su Magestad, baxados los salarios, y gastos de administracion, y hasta que conste no està baxados del valor, se resulta, porque no se duplique la data.

- 14 Iten, diò en data 50y— maravedis, que por despacho de Fulano, Administrador General de las Rentas de este Partido, se mandaron baxar à Fulano, vecino de esta Villa, de lo que dicho año de 1670. debió pagar de alcavalas, y uno por ciento, que se le avian cargado de la venta de una heredad, como Depositario de los bienes de Fulano, difunto, que se vendió para hacer bien por su alma, por no aver quedado otros bienes libres; porque todos los que dexò fueron para el mismo efecto; y consta ser despues el dicho despacho de dados los valores, y por consecuencia no està baxados del valor.

- 15 Iten, diò en data 50y— maravedis, que por carta de pago, ò recivo de Fulano, Depositario de las Rentas Reales de este Partido, parece le pagò dicho Depositario, por cuenta de las alcavalas de dicho año de 1670. el recivo, ò carta de pago de tal fecha; y por ahora se suspende recibirlo en data, por no està tomada la razon de el en la Contaduria, hasta tanto que se tome dicha razon, respecto de que no puede recibir ningun Depositario, sin la intervencion de la Contaduria. Y porque constando en ella, no se le puede hacer cargo, y quedando oculta lo pierde la Real Hacienda; y tambien porque el Depositario puede hacer una ante data, siendo recivo simple, como se estila dâlos en el Campo de Calatrava.

- 16 Iten, diò en data 150y— maravedis, que por carta de pago ante Fulano Escrivano, tal dia, parece pagò por cuenta los efectos de el año de 1670. à Fulano, Furriel de tal Compañia, que estuvo alojada en esta Villa, por razon de utensilios, y camas, que es lo mismo que por orden de su Magestad, que asimismo se presentò, se le mandò entregar à dicha Compañia del valor de las Rentas Reales de dicha Villa, de lo mas prompto; y consta del nombramiento que el Capitan hizo en el Furriel, para percibir dicha cantidad, la qual no se passa por ahora, por no està hecha buena esta partida, por despacho del Administrador General de este Partido, y tomado la razon de la Contaduria,

ref-

Principio, y forma
de las quantas.

Cargo:

2146y13r. -

1136y

90y

respecto de que el estilo, es, mandar hacer entrada por salida; dando el Depositario de la Cabeza de Partido carta de pago à favor de el dicho Depositario de esta Villa, entregandole todos los papeles, para que esta cantidad se le paffe en cuenta en las que diere en el Consejo. Y advierto, que aqui podia aver otra dificultad, que es, aver el Furriel cobrado esta cantidad de otros Depositarios muchas veces; y afsi los Administradores Generales, quando se han de abonar estas cantidades, sino dependieren de despacho suyo, que conocidamente no se pueda duplicar, deben mandar justifique el Depositario, que otro no lo ha pagado.

17 Iten, diò en data 5000---maravedis, que por orden de el Ilustrísimo señor Don Fulano, Presidente del Consejo de Hacienda, se mandaron pagar à Fulano, para la compra de tantas fanegas de cebada, para la provision del Exercito, y los librò en la media annata de el dicho año de mil seiscientos y setenta. Y señaladamente, por cuenta de ella, en lo que valiesse las ventas de esta Villa, por averse de hacer aqui la compra, y mostrò carta de pago del dicho Fulano, ante Fulano Escrivano, tal dia, y no se le reciben en data, por falta del despacho del Administrador General de este Partido, tomada la razon en la Contaduria, donde esta parte debe acudir à justificarlo, porque debe aver precedido esta diligencia, para el cabimiento, y razon que de ello debe aver en la Contaduria. Sobre esto vease el Parrafo de libramientos, en los que dan los señores Presidentes de Hacienda.

18 Iten, diò en data 1500---maravedis, que por libramiento de los dichos Alcaldes, y Regidores, que van declarados en esta cuenta, refrendado de tal Escrivano, tal dia, mes, y año, se libraron en dicho Depositario, en las alcavalas, y cientos de el año de mil seiscientos y setenta, los 5000 maravedis de los salarios de un Executor, que tantos dias estuvo à la cobranza de las Rentas Reales, los 5000 maravedis à Fulano, los reditos de un censo que paga la Villa; y los 5000 maravedis restantes, que se mandaron entregar à Fulano, para los gastos de fiestas de Corpus, limosna de el Predicador, salario de el Maestro de Escuela, y verederos; consta de sus recibos, por ahora se les reciben en data, sin perjuicio de la Real Hacienda, para sacarlo por cargo à los malos librantes.

19 Iten, diò en data 2000---maravedis, que por libranza de los dichos Alcaldes, y Regidores, ante Fulano Escrivano, tal dia se mandaron entregar de los caudales de alcavalas, y cientos de el año de mil seiscientos y setenta, à Marcos Garrido, vecino de esta Villa, para que los llevase à las Arcas Reales de la Cabeza de Partido, y traxesse recibò por Arcas, con la intervencion de la Contaduria, por cuenta de dichos efectos, y año, y en el libramiento ay recibò de el dicho Marcos Garrido, y el Depositario declara no se le ha traído la carta de pago, y se le recibe en data, y reserva proceder contra Marcos Garrido, y demás que aya lugar de derecho.

20 Iten, diò en data 2200---mrs. que por relacion jurada del Depositario, firmada de su nombre, que ha entregado, dice deber los vecinos desta Villa de las alcavalas, y cientos del año de mil seiscientos

tos y setenta, cuyos nombres, y lo que cada uno debió pagar, y restan, van expresados en la relacion, y por ahora se les reciben en data, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, y de la comprobacion que se ha de hacer.

21 Suma del cargo 21460131. mrs. y la data 18460131. y es alcanzado el Depositario en 3000---mrs. Y el Depositario dixo, que las partidas que le van resultadas, y excluidas de la data, se le deben recibir, y protexa seguir justicia, y que no consiente en llamado alcance. Y el Juez manda, que dentro de tercero dia lo pague, pena de execucion, y lo firmaron.

Parece que este Depositario da mas data de lo que dice entrò en su poder, y esto no es de inconsecuencia, ni de ello se le puede arguir fraude, porque no es defecto el pagar mas de lo que se debe, y la resolucion de esta cuenta, es que los 1000---maravedis que pagò à el executor por sus salarios, con sola su libranza, sin mandato de la Justicia, y Capitulares, estos totalmente son excluidos de la data. Y los 1000---mrs. de parte de salarios del Administrador, que con ordenes se mandaron pagar de dichas Rentas, ay la duda de si estàn baxados, ò no, y es menester que se justifique no estàn baxados del valor, y como el instrumento està en favor del Depositario, serà mas seguro, que la parte de su Magestad justifique estàn baxados, y porque conseqüentemente le toca el justificar el cargo: Y los 5000---mrs. pagados à el Arquero, luego que se tome la razon en la Contaduria, se le han de considerar en la data, que la razon, porque no se pasan, es, por no estàn sentada para hacer cargo à el Arquero, y seria posible que este estuviesse en quiebra, y no se pudiesse tomar la razon de la carta de pago, porque suponiendo que podia ser un recibo simple, como en muchos Partidos, se estila darlos, afsi podria el tal que avia sido Arquero por este medio, hacer grandes fraudes, dando recibos despues de aver cesado en su cargo, poniendo las fechas ante datas. Y los 1500---mrs. pagados al Furriel de la Compania que estuvo alojada en la Villa. Y los 5000---mrs. del libramiento del señor Presidente de Hacienda, dandose despacho del Administrador General, notado en la Contaduria, que esto se hace entrada por salida, como va prevenido en el Parrafo de libramientos, se le debe considerar en la data: y si alegare el Depositario, dar traslado à el Fiscal, y si no lo huviere, lo nombrarà el Juez: y por parte del Fiscal, se debe presentar testimonio de si el cargo que se ha supuesto, es el valor liquido, despues de hechas las baxas de salarios, y gastos de administracion; y esta noticia se hallarà en la Contaduria, que alli debe estàn, para sentar el valor, y si no estuviere expreso, recurrir à los hacimientos de las rentas, y no constando estàn baxados dichos gastos de dicho valor, considerarle en la data los 1000---mrs. en la sentencia definitiva, y lo demás que va excluido de la data, no dando la justificacion que va declarada, no se ha de baxar, por no estàn en forma; y se estila passados los tres dias que se dan del precepto para la paga, mandar despachar execucion, reservando las excepciones à los diez dias de la ley.

La Justicia, y Capitulares libraron mal 2400---maravedis y para la paga se han de mancomunar, segun la Cedula de su Magestad del año de mil seiscientos y quarenta y siete, capitulo 23. y de muchas razones que he visto alegar en estos casos los malos librancistas: Sola una pudiera aver razonable, que es deber

2000---

18460131

Cargo

21460131.

Data.

18460131.

Alcance contra el
Depositario.3000---

22

Resolucion de esta
cuenta, y el orden
de executarla.

23

Excepciones de los
malos librancistas.

256 §.32. Quaderno contra Cogedores,

ber los vecinos, ò el Depositario, cantidades equivalentes à el debito que se debe à la Real Hacienda, y que los debitos de los vecinos se hallassen comprobados, y fueren cobrables, porque pudieran decir, que aunque sacaron dichas cantidades, las avian reintegrado, supuesto que se hallaban en ser, debenseles notificar à estos malos Librancistas, que dentro de tercero dia paguen, pena de execucion; y si alegaren en este termino, dar traslado à el Fiscal, y que alegue; y pasado, no presentando paga, ò finiquito de la deuda principal, porque se procede dar mandamiento de execucion, y proseguir en ella, hasta la sentencia definitiva.

El Conductor reciviò 200g--- maravedis, para llevarlos à las Arcas de la Cabeza de Partido, en virtud de la libranza, y su recivo, notificarle pague esta cantidad, dentro de tercero dia, pena de execucion; y no mostrando en este termino carta de pago de Arcas, ò instrumento juridico, donde conste no reciviò el dinero, despachar la execucion, y proseguirla hasta la definitiva.

Si el Conductor alegare, que cumplió con su obligacion, y que traxo la carta de pago, y la presenta, se han de cesar en el procedimiento contra el: y si dixesse se la avia entregado à el Depositario, y presentasse recivo del tal Depositario de ella, serà mas alcance contra este, supuesto que el la diò en data, y es muy posible que pueda suceder, sin averlo reconocido quando diò la quenta, por no decir en la carta de pago, por mano del Conductor, sino solo el nombre del Depositario, y asì serà buena prevencion, quando se hagan estos pagos, decir que paga la Villa, y Fulano Depositario, por mano de Fulano, Conductor de la cantidad, y con esto no avrà duda; mas no siendo en esta forma, si el recivo que presentasse el Conductor, dado por el Depositario de aver cumplido con el entrego de la cantidad de su cargo, no fuere ante Escrivano, y el Depositario no lo reconoce, no se podrá considerar por mas cargo suyo, ni suspender lo executivo contra el Conductor.

Los efectos que se dan en ser, se han de comprobar, si ya no fuere que lo estuviessen, aviendose procedido por relacion jurada, y despues por quenta formada; y para la comprobacion ha de ir por las calles el Juez, Escrivano, y el que diò la quenta, ò relacion: y quando es por quenta, como la que va hecha sin aver comprobado primero, se le ha de decir à cada uno de los que se dan por deudores de tal efecto, y año, que cobra Fulano, debisteis pagar tanta cantidad, y oy se resta tanto, decid si teneis que decir contra esto; y si mostrare recivos de el Cogedor de toda la cantidad, ò de mas de lo que le considerò avia pagado, ponerlo por testimonio, para que conste faltò en su Relacion. Y en lo que se confiesa, y comprueba llanamente, poner una señal, para escribir despues todas las partidas que se confesaren en una diligencia, por no detenerse à escribir en la calle, y aumentar Autos. Y si dixessen los deudores, no lo debo pagar, que lo he pagado, mandarles incontinentemente muestren recivo, y no lo haciendo, ponerlo todo por testimonio, que sin duda queda comprobado deberlo. Y tambien estas partidas se pueden escribir en una diligencia, con la calidad de la réplica, y que no mostraron recivos: Y si hallandose solas las mugeres en sus casas, dixeren que no tienen noticia de ello, que sus maridos daràn razon, ò negaren las deudas,

24
Al Conductor se le manda que pague, pena de execucion.

25
Excepciones de el Conductor.

26
Los efectos que se dan en ser, se han de comprobar, y la orden de la comprobacion.

das, sin mostrar cartas de pago, poner todo esto en otra diligencia: y no quedando resuelta la duda, se ha de bolver à comprobar con los maridos, y à el margen de las partidas de la relacion, se pondrà si estàn comprobadas, para reconocer con brevedad lo que falta por ajustar, y serà bien se hagan estas diligencias por las casas, por la orden que estàn escritas en la relacion, porque asì se facilita, y corrige con brevedad, lo que no sucede en interpolandolas, y estos Autos de comprobaciones se harán por el estilo que se sigue.

En tal dia, mes, y año, Fulano Juez, en compañía de Fulano, Cogedor de tal efecto, y año, con asistencia de mi el Escrivano, fuimos à las comprobaciones de la relacion que ha dado, y comprobò deben las cantidades contenidas en la relacion, las personas siguientes.

Aqui poner los nombres de los que deben, y luego proseguir todo, lo qual pasó ante mi el Escrivano, de que doy fee, y firmò el Juez.

En dicho dia, &c. Aviendose llegado à comprobar las partidas de las personas que aqui seràn declaradas, replicaron no debian las cantidades contenidas en la relacion: y aviendoles mandado mostrassen cartas de pago, no lo hicieron, que dichas personas son las siguientes.

Aqui poner las que fueren, y poner la conclusion que en la diligencia antecedente.

En el dicho dia, &c. Aviendo llegado à las casas de las personas, que seràn declaradas, por no estar en ellas sus dueños, sino solas las mugeres, con ellas se hizo la comprobacion, confesaron que sus maridos debian las cantidades contenidas en la relacion, cuyos nombres son los siguientes.

Aqui los nombres de los maridos, y de las mugeres, y concluir como lo antecedente.

Dicho dia, &c. Aviendo llegado à las casas de las personas, que aqui seràn declaradas, à la comprobacion, por aver mostrado cartas de pago, ò aver convencido à el Cogedor, que confesò ser ciertas las relaciones, y proposiciones, pareciò tenian pagado en la forma siguiente.

Juan Sanchez, que se le diò por deudor de 5. reales, no debe cosa alguna.

Diego Dorado, que se diò por deudor de 200. reales, se comprobò debe solos 50. reales.

Y por esta orden poner los demás, y à la conclusion serà bien firme el Cogedor, por ser contra el.

En dicho dia, &c. Y aviendo llegado à las casas de las personas que seràn declaradas, pareciò por lo que dixeron los vecinos, ser muertos, y ausentes, sin dexar bienes, los que se siguen.

Juan Grande que debia 50. reales, se dixo ser muerto tanto tiempo ha sin dexar bienes.

Luis Garcia, que debia 100. reales, se dixo ser ausente tanto tiempo ha sin dexar bienes.

Y por esta orden poner las demás, y concluir en la forma dicha.

Las relaciones que dieren los Depositarios, con quien se usò del medio de que las diessen solo de lo que avian cobrado; tienen otro modo de comprobacion, que es llevar à todos los vecinos, que fueren deudores por mayor, è irles preguntando, què es lo que han pagado al Depositario, y decirles, si les recive, ò no algo en quenta en su relacion, para que puedan replicar, ò mostrar cartas de pago.

27
Comprobacion de los que deben llanamente.

28
Comprobacion de los que replican à la relacion, sin mostrar las cartas de pago.

29
Comprobacion por ausencia de los deudores con sus mugeres, que confiesan las deudas.

30
Comprobaciones, q̄ salen inciertos los debitos.

31
Comprobacion de ser muertos, ò ausentes unos deudores sin dexar bienes.

32
Modo de cõprobar relaciones de Depositarios, que no se hacen en cargo por mayor, sino solo de lo cobrado.

³³
Al tiempo que se hacen las comprobaciones, se ha de ir cobrando las deudas.

³⁴
Lo que se cobra cada día, se pone por diligencia.

³⁵
El Juez de cobranza puede pedir à la Justicia Ministro que asista à ella.

³⁶
La forma de la ejecución va puesta antes.

Y à el mismo tiempo que se hacen las comprobaciones, se irá cobrando de los deudores, sacandoles el dinero, ò prendas; y siendo deudas considerables, irlos embiando presos, y las prendas se han de poner en persona nombrada por el Ayuntamiento, ò en el Cogedor, ò Depositario de el efecto, y poner diligencias cada día en un Auto, las prendas que se sacan, y cuyas son, y que firme el que las recibiere.

Lo que se cobra en cada salida, se ha de poner por testimonio, y que lo firme el Cogedor, y para que esté ajustada la cuenta de lo que importa para irlo remitiendo; y esta, à mi parecer, es de las mejores diligencias que se hacen, y por ella se reconoce lo que se obra.

El Juez de cobranza puede, si le parece conveniente, pedir Ministro que le asista à ella, y aun en algunas partes se estila salir la Justicia con ellos; mas esto se debe pretender con cordura, sin ocasionar disgusto, y competencias, pues dandoles à entender que importa que salgan lo conseguirán, respecto de la obligación que la Justicia tiene de asistir; y si dan Ministros, cumplen, estando ocupados en otros negocios; y aunque algunos usan de exortos, mi parecer es no use de ellos, sino de visitas, ò recaudos corteses, pidiendo estas asistencias, si ya no fuere que la Justicia Ordinaria no quisiere atender à esto, que entonces se harán los exortos judiciales, visitandolos primero, y dando à entender que conviene al servicio de su Magestad, y que se tengan por bien se hagan presentes.

La forma de la ejecución, y Autos, hasta la conclusion, va puesta en el Quaderno de Autos, hechos contra los Lugares, remitido al Lector, por no duplicarlo aqui.

§. XXXIII.

QUADERNO DE AUTOS CONTRA malos Librancistas.

¹
Se ha de poner testimonio en relacion, para principio de este Quaderno.

PARA la justificación de este Quaderno, en que se procede contra los Capitulares, y malos Librancistas, se pondrá testimonio en relacion de la Comisión, y del cumplimiento, y de los debitos que se deben à la Real Hacienda de aquel año, sobre que cayó lo mal librado; y que por tales libramientos, despachados por ellos, refrendados de Fulano, Escrivano, tal dia libraron en el Depositario tanta cantidad à Fulano, de que dió recivo, y que en sus quantas se le recibió en data, para sacarlo por cargo à los que lo libraron, y que en dichas quantas fue alcanzado el Depositario en tal cantidad, y que dió en efectos en vecinos tantos maravedis: y à continuacion de este testimonio, ir prosiguiendo los Autos.

²
A los malos librancistas se les notifica paguen, pena de ejecución.

Poner Auto, en tal dia, Fulano Juez, dixo, que por el testimonio ante escrito, consta que Fulano, y Fulano, Regidores, ò Alcaldes, libraron de tal efecto tanta cantidad, para tal cosa, por lo qual mando se les notifique; que dentro de tercero dia paguen, y restituyan dicha cantidad, pena de ejecución, la qual se despachará contra ellos, como obligados de mancomun à la restitucion, en conformidad de las ordenes de su Magestad, y por costas, y salarios: Así lo mandò, y firmò.

Por

Por Cedula de su Magestad de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos y quarenta y siete, cap. 23. se manda, que sean obligados de mancomun, todos los que libren con hypoteca legal de sus bienes, con las costas, y salarios de la cobranza. Y si en este termino de tres dias, que se les concede, alegaren, dár traslado à el Fiscal para que responda, y en mi sentir, aunque he visto notables alegaciones, y escusas, son sin fundamento, no alegando, que no obitante la libranza no se pagò, y ofreciendose à la prueba en dicho termino, ò que tienen reintegrado el caudal de donde se sacò, como consta de algun instrumento, ò de la cuenta, donde se dan en efectos, y en poder del Depositario tanta cantidad, como se debe à la Real Hacienda: con que conocidamente se reconoce la restitucion, que si no fuera así, faltara del caudal. Mas à esto último se opondrá el que no se sigue por consecuencia de la reintegracion, el que en la data de la cuenta están los efectos cabales, con el alcance del Depositario, y los debitos queda en los vecinos: porque esto puede suceder, por averse repartido de mas; como se estila, para quiebras de muertos, pobres, y ausentes, aunque esto no podrá correr en los efectos de administracion, porque en ellos no ay repartimientos; y tambien puede el Depositario aver hecho fraude en la data, suponiendo mas deudas de las que ay, y aun quando sean ciertas, no debe la Real Hacienda estar al riesgo de si se cobran, ò no, porque ordinariamente tienen falencias; y la obligación en que ellos están constituidos, es à la restitucion de lo que sacaron de las rentas Reales, y convirtieron en otros efectos, aunque sean tocantes à la Real Hacienda; porque cada caudal tiene sus situaciones fixas, que no se pueden mudar, ni extraviar, segun el dicho cap. 23. que va inserto en el Parrafo Justicia, y Capitulares, y así qualesquiera excepciones se reservan para los diez dias de la ley, no justificando, que con efecto no se sacò el dinero.

Los requisitos de la ejecución, y diligencias, hasta la conclusion de la causa, para sentencia definitiva, van en el Quaderno de Autos, hechos contra las Villas.

³
Los malos Librancistas son obligados de mancomun, y las alegaciones que suelen hacer.

⁴
La conclusion de la causa.

§. XXXIV.

QUADERNO DE AUTOS CONTRA Conductores.

DE las quantas, ò relaciones que dieron los Cogedores, ò Depositarios de Rentas Reales, ha de resultar el procedimiento contra los Conductores, porque dando en data alguna cantidad, entregada para este fin, sin que se aya traído recivo de ella, se ha de buscar el paradero, y lo mas ordinario es, que la Justicia, y Capitulares tengan oculto este dinero, para quedarse con él, por ser lance tan dilatado, que se sigue despues de las quantas, ò relaciones, de donde pocos jueces suelen passar, y luego les queda la disculpa de decir, que no lo convirtieron en otros efectos, sino que por cumplir con la obligación, hicieron la remision; y lo ordinario es, ser el nombrado Conductor, un criado suyo, ò persona sin abono; y mas se valen los mismos que tienen el dinero en su poder de

¹
A los Conductores se les notifica paguen pena de ejecución, y algunos fraudes que en esto se hacen.

KK 2

de la dilacion de averse de hacer excursión contra el Conductor, primero que se llegue à proceder contra ellos, y despues se defienden, con que su nombramiento fue bien hecho, y que era persona abonada quando le nombraron, y despues vino en pobreza, y que no están obligados à los futuros contingentes: Esto parece quiere un gran conocimiento muy dilatado; si pueden hacerlo via ordinaria, se quedan con el dinero, porque no ay muchos tan zelosos del servicio de su Magestad que quieran seguirlo: y quando llevados de la Justicia lo figuen, se despachan provisiones del Consejo de Hacienda, por apelacion, ò por innumerables recursos, y pretextos que introducen los interesados; y aqui quisiera, que el Consejo hiciera notables exemplares, para castigo de semejante delito, sin atender à lo exterior, porque es delito las mas veces, ò de malicia, ò omision, y aun para juzgarlo; lo primero, ay grandes motivos; pues quando se remite dinero, no ay razon para que la Justicia, y Capitulares no pidan al Conductor el recibo de averlo entregado en Arcas, pues es cosa, que en quatro dias se puede cumplir la conduccion; y para formar el Quaderno contra estos Conductores, se facará testimonio de la partida, ò partidas que se dan en data, por el Cogedor, ò Depositario, y de las libranzas, en virtud de que se pagaron, y entregaron al Conductor, y recibo que de ellos diò, y continuar los Autos.

³
La orden de executar à los Conductores.

En tal dia, mes, y año, Fulano Juez, dixo: Que por el testimonio que va por cabeza de este Quaderno, consta que à Fulano se le entregaron de tal efecto tales cantidades, para llevarlos à la Cabeza de Partido, y por no constar se ayan pagado, y averse recibido en data al Depositario, mandò se le notifique, que dentro de tercero dia pague estos maravedis, con apercibimiento, que se despachará contra el execucion, y por mas las costas, y salarios, que se causaren hasta la Real paga. Así lo mandò, y firmò.

³
Idem:

Notificado, y pasado el termino, no aviendo cumplido, no obstante qualesquiera réplicas, sino fuere mostrando instrumento de como no se le entregò el dinero, ò carta de pago de las Arcas, se ha de despachar contra el la execucion, de la qual, y de los terminos hasta la conclusion para sentencia, va tratado en el primer Quaderno, formado contra las Villas.

§. XXXV.

QUADERNO CONTRA LOS NOMINADORES.

¹
El procedimiento contra Nominadores.

Todos los maravedis que no se pudieren cobrar de Cogedores, ò Depositarios, y Conductores de las Rentas Reales, por no tener bienes ay recurso à cobrarlos de los Capitulares que los nombraron, por el derecho de la nominacion: y por esta razon es conveniente, quando se les toma quantas, en que se reconoce ha de aver falencia, y recurso à los Nominadores, hacerse lo saber à estos, ò à sus herederos, y lo mismo quando se vedé sus

sus bienes; para que den mayores ponedores, para que les pare el perjuicio, que aya lugar, y escusar al fin estos recursos de no aver sido citados para cosas tan perjudiciales: Y por la ley 10. tit. 14. lib. 9. de la Recopilacion: y la 1. tit. 18. lib. 5. de la Recopilacion, se dispone, que los nombramientos que hicieren han de ser en personas legas, llanas, y abonadas, con fianzas seguras. Y Bolaños en la 1. part. §. 2. fol. 11. num. 40. explica, que el riesgo de el daño de la mala eleccion, es à cargo de los que los eligieron, sabiendo que no eran idóneos, ni abonados, y haciendolo maliciosamente; y aunque no aya malicia, si quando al tiempo que los eligieron eran abonados, aunque despues no lo fueren, por no imputarles el riesgo de el caso fortuito, aunque como llevo notado en el Quaderno antecedente contra Conductores, no podrán tener disculpa en los nombramientos de los Conductores, en que no puede aver tan repentinamente accidentes de casos fortuitos, pues solo puede, à lo mas, aver dilacion de quatro, ò seis dias para la conduccion, lo que no sucede en Cogedores, ò Depositarios, respecto de la dilacion que requieren estos encargos: Y para recurrir contra estos Nominadores, es menester que preceda legitima excursión contra los nombrados, y que conste que no tienen bienes de que pagar lo que falta, para cumplir sus alcances; y estos procedimientos no requieren Quadernos à parte, sino à continuacion de los que huvieren formado contra los nombrados, que con esto van con mas justificacion: Y respecto de las circunstancias, que puede aver en este juycio, no me dilato mas en explicarlo, y así el Juez que procede con consulta de Abogado de ciencia, y conciencia, lo seguirá.

§. XXXVI.

DE LOS RECURSOS POR EXCESSO, nulidad, ó apelacion.

EN los procedimientos en Rentas Reales están inhibidos todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y Juezes Ordinarios, porque privativamente toca el conocimiento à el Real Consejo de Hacienda, por repetidas Leyes, y Cedula de su Magestad, que por escusar prolixidad omito, como cosa tan notoria; y que en las comisiones de su Magestad, para el beneficio, y cobranza de sus rentas viene explicado, no se conozca por exceso, nulidad, ni otro recurso; y se repite la inhibicion, y el conocimiento, que unicamente tiene el Consejo de Hacienda; y la Sala de Millones, en lo que toca à estos efectos, para donde se han de conceder las apelaciones, y no para otro Consejo, Chancilleria, Audiencia, ni Tribunal, y no obstante esto las partes suelen acudir al Real Consejo de Castilla; y ganan Provisiones para que no aya mas de una Audiencia, ò Executor con salario limitado, ò para que no se impongan condenaciones à los Capitulares, ò que no se cobren las impuestas, ò que

¹
Todos los Consejos, Audiencias, y Chancillerias, están inhibidos en Rentas Reales; y de algunos despachos que se ganan del Real Consejo de Castilla.

no

no se proceda contra ellos, no estando obligados, y por esto no sean presos, ni conducidos à las Carceles de la Cabeza de Partido; y estas las mas vezes se ganan con siniestra relacion, y se pueden replicar obedeciendolas: Y que en quanto à su cumplimiento ay tales razones, pues segun la ley 2. 3. y 6. tit. 14. lib. 4. de la Re-sopilacion; quando ay justas causas se puede replicar à las Cedula-s, y Provisiones Reales: Y vistas las razones en el Real Consejo de Castilla, no dan sobrecarta, y este es medio proporcionado, por escusar dilaciones, y competencias, que como estas solo las ponen en la Junta General los señores Fiscales de los Consejos, demás de no poder por acá introducir las, ni dexar de responder con la sumision, y rendimiento debido, es el medio para escusarlas, y si por no querer los Escrivanos que las notifican admitir la respuesta, y justificacion que ay para proceder, si diere sobrecarta, debe el Juez procurar se notifique al Administrador General, y ir procediendo de suerte, que no contravenga à la Real Provision, pues precisamente las Justicias Ordinarias, con este pretexto les han de suspender, respecto de ser hecho proprio de ellos, y de los Lugares: Y assi se puede decir en la notificacion de la sobrecarta, que por ahora, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, y del conocimiento, que de la causa tiene el Real Consejo de Hacienda, cessa en ello, y que se le dà traslado de las Provisiones, y respuesta, para dàr quenta al Juez, de quien dimana su comision; y el Administrador General embiarà estos despachos al señor Fiscal de Hacienda, para que forme competencia,

A la notificacion de la primera Provision, se ha de decir en la respuesta, que se notifique al señor Administrador General, con quien se debe entender; y que por lo que à el toca la obedece con el respecto debido, poniendola sobre su cabeza: Y en quanto à su cumplimiento, salvo la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, se le ofrece que representar à su Magestad, y señores del Real Consejo de Castilla, la siniestra relacion, que la parte hizo, porque el procede contra los Capitulares, por estàr obligados à la restitucion de tales cantidades, que sacaron de la Real Hacienda, y convirtieron en sus propios usos, ò del Consejo, ò aplicandolos de un caudal para otro, contra las ordenes de su Magestad, en que los condena à la restitucion de mancomun, con las costas, y salarios de la cobranza: O que procede contra los Capitulares, porque no dan efectos, como son obligados, de tales debitos, ni quieren hacer repartimientos de ellos: Y aunque se han hecho tales Autos, y diligencias, no los han cumplido: O que procede contra ellos, por averles sido encargada la Administracion de tales rentas, tales años, en que no cumplieron el valor de los encabezamientos, y se les ha condenado à que lo cumplan por tales fraudes, ò defectos de administracion, en virtud de tales ordenes, y despachos en que fueron condenados: O que procede contra dichos, por el derecho de nominacion, por aver hecho tales nombramientos à tales personas, las quales fueron condenadas à pagar tantos maravedis: Y por no tener bienes, segun parece de la excusion, se procede contra ellos à la satisfacion, diciendo, el estado en que estuvieren estos procedimientos: Estas son las causas, porque se puede proceder contra Capitulares, y omito el de los nombramientos; porque este, no lo haciendo ellos, lo puede hazer el Juez por quenta, y riesgo de los Capitulares. Y la conclusion de la razon que se diere en la respuesta, decir que con-

Lo que se responde
à las Provisiones del
Real Consejo de Cas-
tilla.

puede hazer el Juez por quenta, y riesgo de los Capitulares. Y la conclusion de la razon, que se diere en la respuesta, decir que contra de los Autos, que exhibe ante dicho Escrivano, para que de fee de ello, ò ponga testimonio, y que de todo se dà traslado. Y si el Escrivano no admite la respuesta, falta à su obligacion, pues debe admitir las razones, porque no se dà el cumplimiento, por ser acto individuo, y conexo, y tan preciso, que es inseparable, y de la respuesta se infiere, ò no el cumplimiento, y si se dà, debe ser escrito; y sino se dà lo mismo; y fuera faltar à la verdad decir una parte, y omitir otra: A esto ha dado motivo, el que en los juicios entre partes de un mismo fuero, se dà traslado à una parte, y quando se le notifica, si quiere responder, es estilo de decir, digalo por Peticion, y esto es justo en este caso, y no en el otro de la calidad que llevo dicha: Y assi no admitiendose la respuesta, ni dandose traslado del despacho, se tomarà razon del Escrivano, que refrendò la Provision, su fecha, y en suma lo que contiene, y dàr quenta al Administrador General, à quien en qualquiera caso se ha de notificar de todo, para que el mande lo que ha de hazer que si le pareciere, podrá embiar testimonio de todo, para impedir la sobre carta.

Respecto de las dilaciones, que los Lugares ocasionan en estos negocios en la cobranza de las Rentas Reales, para defengañarlos del paradero de ellos, me ha parecido poner aqui copia de un testimonio dado por el Escrivano de la Junta de Competencias, en la que hubo entre el Consejo Real de Castilla, y el de Hacienda, que es como se sigue.

Resolucion de una
Competencia en ren-
tas Reales, entre el
Consejo de Castilla,
y el de Hacienda.

YO Francisco Manzano, Escrivano del Rey nuestro señor en su Real Junta de Obras, y Bosques, y Junta General de Competencias, Certifico, que en la dicha Junta se viò una competencia, que se avia formado entre los Consejos Reales, de Castilla, y Hacienda, en la qual se diò un Auto del tenor siguiente.

Testimonio.

EN la Villa de Madrid, à seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y cinquenta y nueve años. Visto por los Señores de la Junta General de Competencias, las Relaciones hechas por D. Gaspar Cortès, Relator del Real Consejo de Castilla, y Don Gonzalo Yañez, que lo es del Consejo de Hacienda, sobre que estando debiendo à la Real Hacienda de su Magestad las Villas del Bonillo, Utiel, Tarazon, y Uclès, cantidades de maravedis, procedidos de Alcavalas, unos por ciento, y del servicio ordinario, y extraordinario de algunos años; los Corregidores, y Superintendentes de las Rentas Reales de las Cabezas de los Partidos de las dichas Villas, para efecto de cobrar sus debitos, con comision, y orden, que para ello tuvieron del Consejo de Hacienda, avian despachado Juezes con Audiencia à su execucion, y cobranza de ellos, contra las Justicias de las dichas Villas, por tenerlos convertidos en sus propios usos. Y en algunas de las dichas Villas no les avian dado el uso, por decir tenian ganadas Provisiones del Consejo Real de Castilla, para que no huviesse mas de un Executor con salario moderado, por cuya razon se embarazaba su cobranza, como mas largamente todo ello consta, y parece de los Autos, y papeles de que se ha hecho relacion, para que se declare à quien toca el con-

ci-

cimiento de estas causas, sobre que formò competencia el Señor Fiscal del Consejo de Hacienda. Dixeron, y declararon, que el conocimiento, y determinacion de dicho negocio, y causa, toca al Consejo de Hacienda, y afsi lo proveyeron, mandaron, y señalaron, como consta, y parece del dicho Auto, que originalmente queda en mi poder, à que me refiero. Y para que de ello conste, de pedimento de la parte del dicho señor Fiscal, di el presente en la Villa de Madrid à siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos y cinquenta y nueve años. Francisco Manzano.

§. XXXVII.

PROSIGUEN LOS AUTOS DESDE LA conclusion de los pleytos executivos.

EN el pleyto, que es entre la Real Hacienda, y tal Villa, por tales cantidades de maravedis de tales efectos, y años, visto, &c. Fallo, que sin embargo de la oposicion hecha, debo de mandar, y mando continuar las almonedas, para la venta de los bienes executados, los quales se vendan, y de su precio se haga pago de dicha cantidad, costas, y salarios causados, y que se causaren, hasta la Real paga, y se execute sin dár la fianza de la ley de Toledo, por ser maravedis de su Magestad, y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, afsi lo pronuncio, y mando, con costas, y salarios, en que condeno al executado, cuya rassion en mi reservo, con acuerdo de Assessor. Aqui firman Juez, y Assessor.

Esta sentencia se dà quando la Villa no presenta paga, remission, ò prorrogacion del plazo, ò otra excepcion legitima contra, la relacion dada por la Contaduria, ò el contrato, siendo efecto, que no corra por Contaduria, mas si presentasse alguna carta de pago mas de las que vienen baxadas, y recibidas en cuenta, por esto menos se ha de dár la sentencia, advirtiendo, que si la fecha de la carta de pago fuere despues de la fecha de la relacion de debitos parece se debe passar en cuenta de su contenido, y se ha de baxar; mas si fuese la carta de pago la fecha de antes de la relacion, se debe entender està baxada, y inclusa; y caso ay en que se aya de baxar la carta de pago de antes de la relacion de debitos, y serà quando se acudiò à tomar la razon de ella, despues de dados los debitos; y esto lo debe liquidar la parte executada, trayendo certificacion de que se ha de baxar de los debitos, por la razon referida.

La sentencia se pronuncia, diciendo: En tal parte, dia, mes, y año, y hora, por si huviesse recusacion, Fulano Juez, diò, pronuncio, y firmò la sentencia ante escrita, ante mi el Escrivano, de que doy fee, y fueron testigos dos: y esto lo firma solo el Escrivano.

Si la comision no fuere para determinar la causa definitivamente, la remitirà el Juez para ello al Administrador General, de quien dimanò, y lo q̄ debe hacer el Juez de comisiones, passados los terminos de las almonedas, no aviendo quien compre los bienes executados, ni queriendo el Arrendador de las Rentas Reales, sobre que se procede hacer postura en ellos, ha de cessar yendo à dár

quien-

quenta al Juez, que le despachò, para que provea lo que convenga, dexando nombrada persona lega, llana, y abonada à satisfacion del Acreedor, con intervencion, y aprobacion de la Justicia Ordinaria, que administare los bienes executados, y embargados, dexando preso al deudor, y à sus fiadores: Afsi se dispone en la Cedula de su Magestad, dada en Madrid à 25. de Febrero del año de 1647. refrendada de Juan de Ojalora, al cap. 16. de ella.

En los debitos, que tocan à la Real Hacienda, se hacen adjudicaciones, como serà declarado, y los bienes muebles se venderan en termino de tres dias, y los rayzes en nueve, pregonandolas en todos ellos, y à falta de pregonero, poner cedulas, explicando ser bienes, que se venden, dando fee el Escrivano, como todos los dias se fixan en las puertas de las Casas de Ayuntamiento, y passados estos terminos, se han de rematar por la cantidad de principal, costas, y salarios, aunque los bienes valgan mas; y en este caso no ha de aver precio, ni adjudicacion, segun la ley 18. tit. 7. lib. 9. de la Recopilacion. Mas no dando por los bienes tanto como se debe à su Magestad, costas, y salarios, ò no aviendo ponedor, en qualquiera de estos casos se han de apreciar por apreciadores nombrados por Ayuntamiento, y por parte de la Real Hacienda el Fiscal en su nombre: Y estos han de jurar de hacer bien, y fielmente el aprecio; y si el Ayuntamiento no nombra en el termino que se le diere, el Juez nombrarà de oficio, y tercero, en caso de discordia. Y la nominacion se ha de hacer por el Juez, y la que una vez se hiciere, no se puede variar, y segun el aprecio los han de recibir; y en esta venta hecha contra la voluntad de los compradores, no ay engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, segun la ley 20. tit. 7. lib. 9. de la Recopilacion. Y el precio se cobra de la persona à quien se adjudica, por via de apremio, y los Autos son como se siguen.

En tal Villa, mes, y año, Fulano Juez, dixo: Que tales bienes executados à Fulano, deudor à la Real Hacienda, en virtud de la sentencia de remate, han andado en el almoneda el termino de el derecho, y no ha auido ponedor à ellos, ò la postura, ò posturas hechas, importan, tanto, que no bastan à pagar la deuda, que se debe à su Magestad, y las costas, y salarios, que importan tal cantidad, por lo qual se deben adjudicar por el principal, costas, y salarios causados, y que se causaren hasta la Real paga, à vecino de esta Villa, lego, llano, y abonado: Y porque ha de ser por aprecio, mando se notifique à la Justicia, y Regimiento de esta Villa, pudiendose juntar oy en su Ayuntamiento, y en su defecto à dos Regidores, que dentro de tercero dia nombren apreciador para dichos bienes, y asimismo se notifique al Fiscal nombre por parte de la Real Hacienda apreciador, para que ambos valuen dichos bienes, con apercebimiento, que passado el termino, no lo aviendo hecho, los nombrarà de oficio, y tercero, en caso de discordia: Afsi lo mando, y firmo.

Hechas las notificaciones, sino nombraren, el Juez nombrarà por la parte omisa, y se tendrà atencion, que para casas han de ser albañiles los apreciadores, y si ay Alarifes nombrados por la Justicia, y Regimiento, estos es bien sean elegidos. Y para las tierras calmas, labradores, y de las heredades à herederos, y de las demás cosas à tratantes en ello. Y à estos se les notificarà lo acepten, y juren de hacer el deber, y no apreciando brevemente, se les

LI

apre-

Adjudicaciones de los bienes executados.

Auto en que el Juez nombra apreciador.

Quienes debẽ ser los apreciadores, y han de jurar.

1 Sentencia de remate

2 Sobre recibir en cuenta algunas cartas de pago.

3 Pronunciacion de la sentencia.

4 Lo que se ha de hacer, no aviendo comprador de los bienes executados.

apremiarà à que lo hagan , y no conformandose, se nombrarà tercero, y por lo que los dos declaren se ha de estàr.

8
Auto de adjudica-
cion.

Hecho el aprecio, poner Auto, haciendo relacion, como por tal debito que debe à la Real Hacienda Fulano, y por las costas, y salarios, que hasta oy importan tal cantidad, se sacò à el almoneda tal possession; y por no aver avido ponedor à ella, ò porque la postura fue en menos cantidad de lo que importa el principal, costas, y salarios, los mando adjudicar à vecino, lego, llano, y abonado, por aprecio, para que fueron nombrados. &c. Aqui se ha de decir si fue conforme, ò con tercero, y la cantidad; y se advierte, que si se aprecia en menos del principal, costas, y salarios, no se puede adjudicar por el dicho principal, costas, y salarios, siendo casa que no tiene comoda division; mas si fuera mas heredad, ò tierras, adjudicaràse solo la cantidad que se pueda dividir comodamente, y que baste para la paga del principal, costas, y salarios; diciendo: las fanegas de cuerda que se le dan, y la parte donde se le señalan, si yà no fuesse, que toda la tierra, ò heredad no fuesse igual, que no siendo, se debe explicar en el aprecio; para que no se haga agravio à ninguna de las personas. Y sino ay este inconveniente, tambien se declarará no se ay, y que todo es igual: y si yo huviera de hacer esta adjudicacion, la hicieta en el ponedor, que fue excluido, y no aviendolo, en los que por derecho de abo- lendo pudieran pedir, y sacar por el tanto los bienes, y en su defecto, en parientes del deudor, por cercania, si fuesen personas abonadas, y de calidad, en quien pudieran hacerse tales nombra- mientos: Y el Auto se proseguirà, diciendo: Que en conformidad de las leyes de estos Reynos, para hacer pago de dicha deuda prin- cipal, costas, y salarios, y en lo que importaren hasta la Real paga, adjudica la dicha possession à Fulano, vecino de esta Villa, para que sea suya propria, como si en almoneda publica, por su postura le huviera sido rematada; y dentro de tercero dia pague la dicha cantidad, y constando de la paga, se le daràn los despachos que convengan. Y pasado este termino, no le aviendo cumplido, se le apremiarà à la satisfacion, con prision, y por todo rigor de dere- cho. Así lo mando, y firmo.

9
Apremio que se ha-
ce al que se adjudica

Passado el termino, no aviendo depositado la cantidad, apre- miar al nombrado à la satisfacion, prendiendolo, y embargando, y vendiendo sus bienes. Y respecto de no poderse variar la nomina- cion, que una vez se huviere hecho, se debe considerar primero la persona nombrada, que no tenga excepcion por privilegio, ni fal- ta de abono.

10
Los bienes executa-
dos no se venden al
fiado.

Llegado el caso de depositar la cantidad de la adjudicacion, ò de averse rematado los bienes en almoneda publica por la orden que và declarada, y puesto de prompto la cantidad (advirtiendolo) que estos bienes, no se pueden vender fiados à plazos, sino de con- tado, se puede por el Juez de la comission otorgar venta judicial, en que se pondrán los papeles siguientes.

11
Los papeles que se
han de poner en la
venta judicial.

Formaràse un testimonio, introduciendo al principio la co- mission del Juez, y si es la deuda por arrendamiento, que hizo el deudor de alguna renta de la Real Hacienda, hacer relacion de la escritura, ò copiarla. Y si es Cogedor, ò Depositario, hacer rela- cion de la certificacion de la Contaduria, de los debitos, porque se procedió: Y si fueren de encabezamiento, ò repartimiento de los Lugares, decir: Como la Villa fue executada, y que salió sen- tencia de remate contra ella, por tal cantidad, si fueren efectos de administracion, por cuenta de la Real Hacienda, no es menester de-

decir, que se procedió contra la Villa, porque de esto no es deudo- ra: Luego proseguir diciendo: Que como Cogedor, ò Depositario se le tomó cuenta, y el alcance que se le hizo, porque fue executa- do, andado los bienes en el almoneda, que fue citado de remate; si se opuso, ò no la sentencia de remate; y los pregones que des- pues de ella se dieron à los bienes, las posturas, pujas, remates, ò adjudicaciones, aprecio, y fee del deposito, y que es persona le- gitima para lo recibir el nombrado, y la tassacion de costas, y sala- rios, y fees de termino de la comission. Lo mismo se hará para justificar las ventas de bienes de Conductores, salvo que se ha de añadir, que en las quantas que dió Fulano, Cogedor, dió en data tanta cantidad, entregada al Conductor, insertando el libramien- to, y el recivo que se dió, y que se procedió contra el por no aver hecho el entregó. Para los Nominadores se ha de decir todo lo que và referido: para Cogedores, Depositarios, y Conductores, segun la nominacion fuere, decir como se hizo excursion contra ellos; y quantas citaciones se le huvieren hecho en el procedimiento de los nombrados, y relacion de los Autos, que pusieron la causa en es- tado de mandamiento de execucion, y proseguir hasta el remate, ò adjudicacion, y fee de paga. Y estos testimonios se sacarán con la autoridad de Juez, que los firmará al fin, demás del signo del Es- cribano, y se pondrà en la escritura de venta. He dicho esta forma de legitimacion, por si el processo fuesse muy grande, y que sea menester justificar otra cosa que se venda, por no copiarlo todo, que no teniendo este inconveniente, lo mejor será poner copia de el en la escritura, la qual es como se sigue.

12
Escritura de venta
judicial.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo Fulano, Juez Subdele- gado del señor Fulano, Administrador General de las Rentas Reales de este Partido, por su Magestad, para hacer pago de lo que se està debiendo à la Real Hacienda por esta Villa, de tales efectos, hasta tal paga, digo: Que en virtud de mi comission procedi contra ella por tales cantidades de los encabezamientos, de que se dió por deudora, por certificacion de la Contaduria de rentas Reales de este Partido, porque fue executada, y dada sentencia de remate, y tomadas quantas à Fulano, Depositario de dichos efectos, à quien se alcanzò en tal cantidad de maravedis, porque fue executado, y sentenciada la causa de remate por dicha cantidad, y las costas, y salarios causados, y que se causaren hasta la Real paga, y por sus bienes se sacaron à el almoneda unas casas en esta Villa, en tal ca- lle, tales linderos, las quales se remataron en Fulano, ò por no aver avido ponedor, ò porque la postura no alcanzò al principal, costas, y salarios, se mandaron adjudicar, y se apreciaron, y adjudicaron à Fulano en tal cantidad, la qual se ha puesto de prompto en poder de Fulano, Depositario nombrado por esta Villa, y se ha pedido se le otorgue venta en forma, y para su justificacion, el presente Es- cribano ha sacado un traslado de los dichos Autos, el qual se pone, è incorpora en esta escritura, que su tenor es como se sigue.



AQUI LOS AUTOS.

Y En virtud de los dichos Autos, y jurisdiccion, que por la subdelegacion me es concedida; otorgo por el dicho Fulano, contra quien se ha procedido, y en nombre de la Real Hacienda, que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamás, à Fulano, las casas de que va hecha mencion, que así se remataron, ò adjudicaron, con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, quantas tienen, y les pertenece de hecho, y derecho, para él, y sus herederos, y sucesores, y para quien de lo de ellos huviere titulo, en qualquier manera, por libres de vinculo, mayorazgo; memoria, Capellania, censo, y tributo, deuda, è hipoteca especial, y general, y de otro qualquier gravamen, en precio de tal cantidad de principal, y tal de costas, y salarios, que ha satisfecho al Depositario, y à mi, por lo que me toca de dichos salarios, y costas, segun se contiene en los Autos que van insertos. Y de dichos salarios, y costas, me doy por entregado, renuncio las leyes de la entrega, prueba de la paga, error de quenta; y excepcion de la *non numerata pecunia*, y otorgo carta de pago de ello en forma, y confieso, que el precio justo de las casas es el referido, y que no valen mas; y caso que mas valgan, de la demasia hago gracia, y donacion irrevocable, que el derecho llama entre vivos, y renuncio en dicho nombre la enorme, y enormissima lesion, y la ley del Ordenamiento Real, hecha en Alcalá de Henares, que trata de las cosas que se venden, ò compran por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en dicha ley declarados, para poder pedir remision del contrato, y restitution al justo precio, y desisto al dicho deudor de qualquiera derecho que tiene à las casas, y todo ello, con las acciones, que de saneamiento, y otras que le pertenecan, lo cedo, renuncio, y transfiero en el comprador, à quien doy poder para que judicial, ò extrajudicialmente, por sí, ò su Procurador, tome la posesion de dichas casas, y en el integro constituyò al deudor, y à la Real Hacienda, por sus inquilinos, tenedores, y poseedores; y obligo al deudor, y sus bienes, y à la Real Hacienda à la eviccion, y saneamiento de dichas casas, en tal manera, que à ellas, ni à parte no se hará pleyto, ni demanda, embargo, ni contradiccion, así en la propiedad, como en la posesion, ni parecerà que tienen censo, vinculo, mayorazgo, Capellania, memoria, hipoteca especial, ni general, ni otro algun gravamen, y de qualquiera pleyto, embargo, ò contradiccion que salga à dichas casas, el deudor, y la Real Hacienda, y qualquiera *insolidum*, tomaràn la voz, y defensa, luego que sean requeridos sin termino alguno, y lo seguiràn à su costa en todas instancias, hasta le dexar en la quieta, y pacifica posesion al comprador, y sus sucesores en dichas casas, por qualquier titulo que sea, redimiendo, y quitando las cargas, y tributos, y pagando sus redivos, costas, y salarios; y si así no lo hicieren, y cumplieren, y sanear no lo pudieren, luego que conste del despojo, ò de sentencia de remate, sin que el comprador, ni quien su derecho huviere, tenga obligacion à responder, à demandar, ni hacer diligencia, mas que hacerlo saber à el deudor, ò quien por él fuere parte, y por la Real Hacienda el Fiscal Ordinario desta Villa, ò à

el

el de la parte donde se siguiere el juicio, ò juycios, obligò al dicho deudor, y à la Real Hacienda, y ambos, y qualquiera *insolidum*, sin que se necesite de hacer excursion, ni otra diligencia, à pagar, y restituir la dicha cantidad de principal, costas, y salarios, porque se hace esta venta, y el deudor, sus bienes, y herederos, todo quanto al tiempo del despojo las casas valieren mas por accidentes del tiempo, y mejoras, y labores, utiles, necesarias, y voluntarios, pérdidas, y menoscabos, costas, gastos, y salarios que se le siguieren, diferida la liquidacion de todo en su juramento, ò el de la persona que en su derecho sucediere, sin que se necesite de otra prueba, y liquidacion, de que queda relevado todo, executiva, y llanamente, y sin pleyto en esta Villa, con las costas de la cobranza: y à su firmeza obligò la Real Hacienda, y la persona, y bienes del executado, avidos, y por aver; y doy poder cumplido à las justicias de su Magestad para que à ello les apremien, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; renunciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion. Y estando presente el comprador, acepta esta Escritura en su favor, &c. Y lo otorgaron. Fecha, testigos, y fee de conocimiento, &c.

Los salarios, y costas que se causaren en las cobranzas de Rentas Reales, se han de prorratar entre los deudores de aquellos efectos, digo, los que fueren cobrables, y no entre los que constare son pobres de solemnidad, muertos, y ausentes, sin dexar bienes; porque estos creditos son como si no los huviera; y faltando lo principal, falta lo accessorio. Y lo mismo se ha de observar, aunque no se proceda por un solo efecto, aunque sea de un año no mas. Y tambien deben pagar costas, y salarios las Justicias, y Capitulares que sacaron algunas cantidades, y las divirtieron en otros efectos, aunque sean pagar Rentas Reales. Y lo mismo las personas à quien se entregaron algunas cantidades para conducir las à las Arcas, y no lo cumplieron; y entre tanto estos deudores, Conductores no cumplieron, y Justicias; y Capitulares que libraron mal se han de prorratar los salarios, y costas; lo que por qualquiera causa se ratea, y carga à las Justicias, y Capitulares, así por mal librado, como por ser condenados en costas, y salarios, por no aver hecho las cobranzas en tiempo, dando lugar à que por su culpa, y omision se despachasse, no les queda recurso para repartirlo entre los vecinos deudores; y si lo reparten tienen pena de bolverlo doblado, segun se manda en la Cedula de su Magestad de veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y quarenta y siete, numero 23. 30. y 31. que van insertos en el Parrafo Justicia, y Capitulares. Y se advierte, que los Cobradores, Fieles, y Depositarios, no deben salarios, y costas hasta que se ajustan sus alcances, y se les manda que lo pongan de prompto, y no lo hacen, y quedan conituidos en mora, porque estos solo tienen obligacion à guardar el dinero de sus cargos, hasta que se les dà orden de entregarlo à quien lo ha de conducir. Y otra cosa se avrà de entender contra ellos, si tienen hecha alguna obligacion de conducir lo que fuese entrado en su poder, ò ay Autos hechos por la justicia, ò otros Juezes, en orden à que entregassen à alguna persona el dinero que huviesse en su poder, para llevarlo à las Arcas, ò si dilataassen las quetas cayèdo en pena de salarios, y costas, por las omisiones en darlas que en qualquiera de estos casos les avrà de tocar parte de costas, y salarios, segun las cantidades de maravedis que debjan al tiempo que

13
La orden para prorratar las costas, y salarios.

que cayeron en la mora , y al tiempo del prorratear de salarios. Y para hacer este prorrateo de salarios , y costas , ahora he de tomar el supuesto regular de unos Depositarios , Fieles , ò Cobradores que fueron constituidos en mora , despues de ajustadas sus quantas , y hubo deudores , malos librancistas , y Conductores : y así con estos se hará la prorrata de salarios , y costas , hasta el dia que se constituyeron en mora à los Depositarios , Fieles , Cogedores , y desde alli despues avrá otro prorrateo para con todos. Y así el supuesto es , que se procedió por un quento y cien mil maravedis que se debian à su Magestad en esta manera.

Debito.

El debito que se trata de cobrar , es un quento y cien mil maravedis.

110000

Ay mal librado por la justicia 1598138. maravedis.

1598138

En poder de un Conductor 40862. mrs.

40862

Los vecinos deben 50000 maravedis, y solo entran en esta prorrata 40000 maravedis, porque los otros 10000 maravedis los deben pobres de solemnidad , muertos , y ausentes , sin dexar bienes , suman 60000 maravedis , en que se han de repartir , y prorratear 10000 maravedis caudados de costas , y salarios , hasta tal dia , que es quando se constituyó en mora à un Depositario , que se ajustó ay en su poder 40000 maravedis , con que se ajusta el numero de los 10000 maravedis , que se deben à la Real Hacienda , y desde dicho dia correrán contra el dicho Depositario los salarios , y costas , junto con los demás deudores ; y la cuenta se forma , añadiendo à los 10000 maravedis de salarios , y costas cinco ceros , que importan diez mil quentos de maravedis ; estos se han de partir por los 60000 maravedis , y saldrán à la particion 166666. maravedis , se multiplican por cada cantidad de las que entran en la prorrata ; y de lo que saliere à la multiplicacion , se quitarán cinco numeros , y lo que le quedare será lo que le toque de salarios , y costas à la tal cantidad multiplicada , y se hace en esta forma.

0000
04444 (4 (16666
10000000000 (-----
6000000000

16666

400000

159138 40862
16666 16666 66664 (00000

954828 225172
954828 225172
954828 225172
954828 225172
159138 40862

6810 (06062

26521 (93908

La Justicia debe—1598138 mrs.—Tocante de Salarios—26521
El Conductor debe—40862 mrs.—Tocante de Salarios—6810
Los vecinos deben—40000 mrs.—Tocales de Salarios—66664

600000 mrs.

998995 mrs.

Por esta orden faltan en el prorrateo cinco maravedis , cumplimiento à los 10000 maravedis , y no es falta de la regla , sino que los precisos que se atravesian lo ocasionan. Y tambien por la regla de tres , mas usada , y perdida por razon de los quebrados. Por esta forma se ahorrarán todas las particiones , que aqui con una se forma la cuenta , y los cinco maravedis se pueden aplicar , y repartir entre los caudales , segun es el monto de cada uno.

Ahora es menester saber quantos maravedis de salarios , y costas tocan à cada real de los 40000 maravedis que deben los vecinos ; porque es la mejor orden de cobrarlos , repartirlos entre lo que cada uno debe ; y por esto se reducirán à reales los 4000000 maravedis , que hacen 117764. reales y veinte y quatro maravedis , y por estos se parten los 66664. maravedis , y lo que sale à la particion serán los maravedis que tocan à cada real.

14
Como se han de entender para cobrar de los vecinos.

7
0884
1116
66664 (5
11764

Por esta orden falen à cinco maravedis de salarios cada real , y sobra un quebrado , que es poco mas de medio maravedi , esto se comen-

mensura, que si huvieren de pagarse los salarios mientras se acaba de cobrar se pueden considerar seis maravedis por real: y aunque se pudieran dar en otros exemplos para especular el numero, aqui me parece no convienen, porque solo se trata de executar por el medio que todos lo pueden comprehender; y estos maravedis se cobrarán por el real de cada uno, conforme los que debiere, y entran en el Depositario, pregonando primero la prorrata, para que venga a noticia de todos. En algunos Lugares intervencione a ello un Diputado por el Ayuntamiento, o hecho, se hace saber en él. Lo primero parece mas facil, haciendo Autos para que se nombre el Diputado, y al mismo tiempo se da satisfaccion de la legalidad con que se ha obrado, y de poder del Depositario se saca con despacho, y recivo del Juez que debengò estos salarios, y por este exemplo se podrá despues incluir para que paguen salarios los Depositarios, y Cogedores constituidos en mora, y se manda al Cogedor no reciva, sin coger los salarios de lo que tocara a cada real, y que se le hara cargo de ello, si ya no es que ay suspension, y solo se trate de cobrar estos salarios. Y si el Juez prosiguere en la cobranza del principal, se toma el medio de prorratar por semanas, o meses, segun lo que se paga, para que recaigan sobre los morosos.

Todos los Autos de comission, en virtud de que se huviere procedido, deben tener su paradero en la Escrivania por donde se despachan, aunque no aya auido sentencia, ni mas diligencia que la presentacion, porque siempre son menester por el recurso de los executados, de excessos en los procedimientos, y justificacion de salarios debengados, y para dar relacion al Consejo de las diligencias hechas en las cobranzas, y otros innumerables casos que ocurren. Y los que obraren en estas comisiones, deben tomar recivo del Escrivano de rentas, de como bolvieron los papeles a su poder, para si en algun tiempo se los pidieren, dar el paradero; y yo he visto despues de muchos años pedirle a un Juez de Audiencia bolviessse los salarios, y unos bienes depositados, y se molestò al Escrivano de su comission, y a él, hasta que parecieron los Autos, y con ellos satisfacieron a la deuda.

§. XXXVIII.

DE LA VISITA DE ADMINISTRADORES de Rentas Reales, y demás Ministros de ellas.

Los excessos que cometen algunos Administradores, Contadores, Escrivanos, y otros Ministros que asisten al beneficio de las Rentas Reales, obligan a que su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, despachen Visitadores a averiguar sus procedimientos, para dar premio, y castigo, y corregir con el exemplo a los demás. Y deseando ayudar a tan buena obra, dire algunas cosas que en estas visitas reconozco por convenientes en lo general, que en lo particular de las comisiones que para esto se dieren, se avra de guardar su tenor. Y en estos casos fue-

Los papeles de las comisiones han de bolver al Oficio de donde se despacharon.

Motivos de la visita, y modos en que se fuele despachar.

fuele dar comission para hacer la sumaria, y reconocimiento de papeles, y remitirlo al Consejo, o para oír las partes, y determinar las causas definitivamente; y en este caso se avra de citar a los ausentes, para que hagan sus descargos, respecto de que los Ministros de Rentas no tienen obligacion a residir el termino que los Juezes Ordinarios, en los Lugares donde exercieron sus officios. Y consequentemente no deben dexar personas con sus poderes que los defiendan. Y estos procedimientos de visitas de Rentas se irán haciendo por la orden siguiente.

Aviendo dado el cumplimiento a la Comission de Visita, la Justicia Ordinaria de la Ciudad, o Villa, Cabeza de Partido del Reyno, o Thesoreria que se visita, se pondra Auto, como el que se sigue.

EN tal Ciudad, dia, mes, y año, el señor Fulano, Juez, &c. Hace saber a todos los vecinos de esta Ciudad, y su Partido, y demás a quien pueda tocar en qualquier manera: Que en virtud de orden de su Magestad procede a la Visita de los Procedimientos de los Administradores que han sido de las Rentas Reales de este Partido, desde tal tiempo a esta parte; y de sus Ministros, Contadores, Escrivanos, Fieles, Arqueros, y Depositarios, y demás que ayan servido en el beneficio, administracion, cobranza, y distribucion de dichas rentas, para que dentro de tal termino parezcan ante su Magestad a mostrar las quejas, y demandas que contra ellos tuvieren, en orden a la administracion, y distribucion de dichas rentas, que está presto de administrarles justicia: y su merced despues de luego procede a la averiguacion de sus procedimientos, y visita de papeles, y se pregone, y fixe copia de este Auto, y lo firmo.

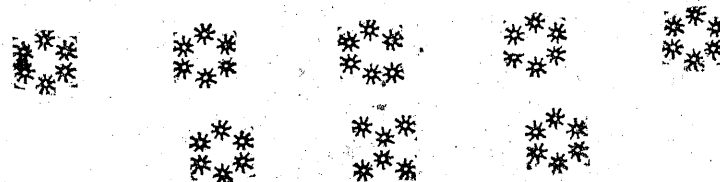
Hase de pregonar en la Plaza principal, y fixar una copia autentica ante las puertas de las Casas del Ayuntamiento, y poner fee de ello en los Autos.

Debesse participar esta noticia a el Partido por vereda, insertando la comission, y cumplimiento, o el Auto que va expressado, para que se pregone en cada lugar, y ponga fee de ello en el despacho. Y si la comission dispusiere otra cosa en quanto al modo de hacerla saber en el Partido, se executara, que sera posible se mande despachar Escrivano que asista en cada Pueblo algun termino, segun la vecindad, y examinar testigos, y admitir demandas, o que se cometa a las Justicias Ordinarias que lo hagan.

2 Que se ha de tomar cumplimiento de la comission.

3 Auto para la introduccion.

4 Del modo de despachar a el Partido.



Interrogatorio:

INTERROGATORIO , POR DONDE SE han de examinar los testigos en la visita de la Administracion de rentas Reales de la Ciudad de , y su Partido , sus Administradores , Contadores, Escrivanos , y demàs Ministros que han servido en la administracion , cobranza , y distribucion de dichas Rentas, desde tal tiempo à esta parte.

I. Pregunta:

Si saben que los Administradores de las Rentas Reales de este Partido, desde tal tiempo no han tenido la diligencia, y cuidado que fueron obligados en el hacimiento de las rentas, por no aver echado los vandos, y hecho aforos de vino, vinagre, y aceyte, y registro de los demàs bienes de venta, y sus comprobaciones, y sacado à el almoneda las Rentas Reales, à los tiempos, y por los terminos dispuestos por derecho, y estilo; por cuya causa no se arrendaron, ò hubo en ellas menos valor del que solian, ò podian tener; ò si aviendo ponedores, ò pujadores, no admitieron las posturas, y pujas, prefiriendo à otros que dieron menos por ellas, ò dexandolas de arrendar, con fin de acomodar por Fieles, ò Administradores sus criados, allegados, ò otras personas; y si por ello les dieron algunas cantidades de maravedis, regalos, ò otras cosas? Digan en particular lo que saben, y han oido decir, à quien, donde, y delante de què personas, y què daño vino à la Real Hacienda? Y lo mismo han de expresar en las demàs preguntas.

II. Pregunta:

Si saben que los dichos Administradores, ofreciendo algunas Ciudades, Villas, y Lugares encabezarse por los derechos que pagan à su Magestad en las mismas cantidades en que estaban antes encabezadas, siendo valores aprobados por el Real Consejo de Hacienda, no los quisieron admitir, y los dexaron en administracion? Digan quienes fueron los Administradores, y si fueron criados, ò allegados de los Superintendentes de dichas rentas: O si saben huviesse entre ellos algun trato, dativa, ò ofrecimiento: O si valieron dichas rentas menos de lo que pagaban los Lugares por encabezamiento, quanta fue la baxa? Y si los dichos Administradores Generales, así en los casos referidos, ò en el de estar las administraciones à cargo de las Justicias Ordinarias, trataron de obligarles à que cumpliesen los valores, aviendo administrado mal, despachando à la averiguacion de el modo de la administracion, y fraudes; en conformidad de la carta acordada de el Real Consejo de Hacienda? O si han encabezado algunos Lugares, ò Gremios en menos de lo que solian pagar, expresando quanto importaron las baxas, y los Gremios, Lugares, rentas, y años?

Si

III. Pregunta:

Si saben que los dichos Administradores, en los hacimientos de Rentas Reales, admitieron posturas, y pujas en baxos precios, y con tan crecidos prometidos, que de ello vino notable daño à las mismas rentas? Digan con distincion.

IV. Pregunta:

Si saben que los dichos Administradores han confundido las Rentas, y Gremios, haciendo que las que andaban, y corrian de por si, se juntasen en perjuicio, confusion, y pérdida de ellas, contra lo acordado en el Quaderno de Alcavalas, que dispone se distinga, y haga arancel de las cosas que à cada uno pertenece; y si en esto han cumplido, y hecho estas distinciones, y què daños se han seguido de la contravencion? Y asimismo se permitieron que se llevasen menos derechos de los que pertenecen en las ventas de alcavalas, y cientos; y lo mismo en los Reales servicios de Millones de su Magestad, declarando las baxas, y casos en que esto se huviese hecho.

V. Pregunta:

Item, si saben si se ha dexado de aforar algunas especies de vino, vinagre, y aceyte, por lo que toca à los Reales servicios de Millones, ò que alguna persona no pagasse alcavalas, ò cientos, y se excusase sin hacer registro de bienes, ò si en las quantas se les hizo algunas baxas: ò si en los conciertos de vecinos se dexaron algunos de concertar? Digan los años, y lo que debian, ò avian acostumbrado pagar en otros años; y si tuvieron cuidado de obligar à los sacadores de las especies de que se debiesen Millones, à traer tornaguias de aver pagado los derechos, luego que se cumplió el termino que para esto se les concedió? Y asimismo à los que sacaron algunos bienes de que se debiesen alcavalas, y cientos: si trajeron los testimonios de aver pagado los derechos en Lugares Realengos, donde las alcavalas pertenecieron à su Magestad, y no en otras partes, ferias, ò mercados francos, ò franqueados, sin tener facultad de su Magestad para ello? Digan con distincion de casos, y personas, y lo que pudo importar la pérdida à la Real Hacienda.

VI. Pregunta:

Si saben que los dichos Administradores, ò Ministros de la administracion ayan revelado el secreto que se estila tener en no declarar las personas que han tenido puestas las rentas, ocasionando por ello, que por la atencion de los ponedores las dexassen otros de pujar? Y si en causas civiles, ò criminales de rentas, se revelò el secreto de las sumarias, ò probanzas del pleitario, antes de las publicaciones, y què daño pudo por ello venir à la Hacienda Real, ò à algunos particulares?

VII. Pregunta:

Si saben los Administradores, en ocasiones de averse hecho ligas, y monopolios entre contribuyentes de las rentas, ò los que las querian arrendar, para que no se arrendassen, ò pujassen, para haberlas ellos por menores precios, lo disimularon, y toleraron, sin proceder contra ellos criminalmente à la averiguacion, y tolerando asimismo que huviesse compañías con vecinos de Lugares francos, en fraude de las rentas, dandose por defentendidos de las escrituras supuestas, cesiones, y arrendamientos hechos à Eclesiasticos, sus tratos, y grangerias de que debiesen derechos, sin quererlos cobrar, y si sobre esto fueron requeridos, y notificados, omitiendo las causas en los casos que se debieron hacer, ò empezadas à fulminar las suspendieron, ò ajustaron, sin llegar à sentencia definitiva, ò no executaron las que se pronunciaron en los que se debió hacer, ò haciendo que los Fis-

cales, ò partes apelantes traxessen en tiempo mejoras de las apelaciones, y llevassen los Autos al Real Consejo de Hacienda, sin aver admitido las apelaciones para otro Consejo, ni Tribunal? Y si los pleytos de Competencias, ò de Fuero los siguieron sin dexarlos indefensos, sin inhibirse en los casos que justamente se debió hacer? Digan lo que saben, expressando casos, personas, y daños que se ayan seguido à la Real Hacienda.

VIII. Pregunta.

Si saben, si por culpa, y omisión de los Administradores se han perdido algunas cantidades de maravedis, por no aver cuidado que los ponedores, y pujadores de las rentas afianzassen sus posturas, y pujas, y todas las Rentas, à los tiempos que fueron obligados, segun el Quaderno de Alcavalatorio, ò por aver hecho nombramiento de Administradores, y Fieles en personas salidas, y sin abono, y no averles hecho dar cuenta cada mes, y que lo procedido entrasse en poder de los Depositarios nombrados por el Ayuntamiento? Y si han tenido cuidado de hacer que los Lugares nombrassen Cobradores, y Depositarios por su cuenta, y riesgo, ò nombrados ellos pasado el termino, y echolo saber à las Comunidades, y que daño ha resultado por ellos?

IX. Pregunta.

Iten, si los Administradores, Contadores, Escrivanos, ò Theforeros, han tenido poderes para cobrar juros, ò libranzas, por si, ò por interpositas personas? Y si por esto, ò por otra razon de dadivas, y regalos, en los pagamentos de juros, y libranzas no se han guardado las antelaciones, pagando à los posteriores en perjuicio de los acreedores de mejor grado, y de las libranzas de hombres de negocios, ocasionando por ello intereses à la Real Hacienda; y si en esto intervenian algunas personas, pidiendo por las intercesiones regalos, ò otras cosas? Y si por esto, ò por otras molestias, y malos despachos, obligaron à los Juristas, ò Librancistas à vender sus creditos, comprando las rentas, ò principales de juros, y libranzas los dichos Administradores, ò Ministros à menos precios de lo que valian? Declaren lo que huviere sido, y si han tenido interes, ò parte en las conducciones de dinero que se ayan remitido à la Corte por cuenta de la Real Hacienda, estorvando, y no queriendo admitir à quien ofreciese hacerles à menores precios? Digan el exceso que en esto huviere avido.

X. Pregunta.

Si saben, que las sacas de Arcas, y paga de juros, y libranzas no fueron en tiempos proporcionados, y acomodados, deteniendo grandes sumas en poder de los Theforeros, Arqueros, y Depositarios, aprovechandose de ellas, y participando los Administradores de las utilidades, por emprestidos, regalos, ò en otra forma? Y si por estas dilaciones cogió alguna baxa de moneda algunas cantidades de maravedis en las Arcas, y Depositos, ò hubo alguna quiebra, ò alzamiento de estos Ministros, assi por dichas razones, como por no entrar realmente el dinero en Arcas, y encerrandolo con llaves? Y si por tener omisión en las cobranzas de las Rentas Reales ha avido la dicha quiebra, y pérdida de debitos de los deudores, ò ha avido las dichas quiebras, pérdidas, y alzamientos, por no executar las ordenes que huvieren tenido, assi en cobrar de ellos las penas, y condenaciones, y apremiados à que diessen cuentas en el Consejo, ò hecholes tanteos, para reconocer el estado de sus creditos, y librado en ellos, y cobrado los alcances?

Di-

Digan el daño, que por quaquier cosa de estas huviere venido à la Real Hacienda, ò à otros terceros.

XI. Pregunta.

Iten, si saben que ayan executado, ò no las ordenes que huvieren tenido del Real Consejo de Hacienda, con legalidad, pureza, y diligencia? Y si en ocasiones de baxas de monedas hicieron las prevenciones, que debieron à tiempo, para que no huviesse fraudes? O si los consintieron, y permitieron hacer algunas suspensiones de dinero, que no avia en la ocasion en los depositos? Y que Ministros intervinieron, y cooperaron en ello? Y que cantidades fueron las supuestas? Y que daños vino à los Juristas, y Librancistas, ò otros interesados? Y si guardaron la forma, y termino, en quanto à admitir pagas de dinero al valor crecido.

XII. Pregunta.

Iten, si los Administradores, para las administraciones, fieldades, ò cobranza de las Rentas Reales, proveyeron parientes, y criados suyos, siendo causa esta cercania, y intimidación de hacer fraudes en las mismas Rentas? Y si las demás personas que han proveido en estas ocupaciones, han sido de fieltad, y suficiencia para ellas? Y si los salarios que se les señalaron, fueron los dispuestos por ordenes, ò si excedió de ellos, declaren en que cantidades, y casos? Y si aviendo tenido noticia hacia cohechos, ò otros fraudes de omisión, y comisión, no los remediaron, y castigaron, y los volvieron à proveer en otras ocupaciones? Y si por dar estos negocios, llevaron algunos intereses, ò regalos, por si, ò por interpositas personas, consintiendo se vendiesen, ò usasse mal de ellos, ò por dar los despachos los nombres en blanco, para que se pudiesen dar à otros con estos intereses? Y si por suspender à los Lugares los Executores, recibieron algunas cantidades? Y lo mismo à los deudores particulares, digan con individualidad, con quien, y porque mano se hicieron estos tratos, y ajustes?

XIII. Pregunta.

Iten, si en las ocasiones que se ha mandado por el Consejo informar à los Administradores de la posibilidad, y estado de algunos Lugares, para hacerles baxas de sus cabezones, ò debitos, ò prorrogarles los plazos de las pagas, han hecho informes ciertos, y verdaderos à su Magestad? O si faltaron à ello, en que casos? Y si por ello les dieron algunos regalos de comer, dineros, ò otras cosas? Y que daño vino à la Real Hacienda de los informes finiestros, respecto de las baxas? Y si con pretexto de salarios, ò ayudas de costa, llevaron algunas cantidades de deudores morosos, sin tener orden para ello, sacandolas de los caudales principales de la Real Hacienda, para que despues se reintegrassen? Y si por no averse reintegrado ha venido algun daño? Y asimismo, si tuvieron cuidado, que las Audiencias, y Executores, que despacharon, cobrasen sus salarios de morosos, y no del caudal principal? Y en que ocasiones se faltò à esto?

XIV. Pregunta.

Iten, si saben, que los dichos Administradores, y Contadores, por si, sus mugeres, hijos, ò criados, ò otras personas, ayan recibido dineros, dados, ò prestados, de Arqueros, Depositarios, Fieles, ò Cogedores de las Rentas Reales? O si han recibido dineros, alhajas, ò cosas de comer de las referidas, ò de otras personas que tenian pleytos, ò dependencias ante ellos? O si los dichos Administradores han recibido alguna cosa por regalo de los Arrendadores, de quien han sido Conservadores, ò Superintendentes de sus arrendamientos, ò que los ayan tenido puesta intervencion? Y si por ello les han disimulado algunas cosas, como cartas de pago supuestas, ò con antedatas, en tiempo, que por quiebra, ò intervencion, no las podian dar, admitiendolas, y tomando la ra-

zon

zon de ellas los Contadores? O si llevaron mas salario del que se les concedió en sus comisiones de conservatorias, o recibieron algo con este pretexto, antes de señalarlo el Consejo? Y si han permitido, que los Arrendadores ayan cogido para si algunas cantidades pertenecientes a la Real Hacienda, para ayudarle, y socorrerle de ellas, por via de prestamo, para reintegrarlas despues? Y si se dexò de satisfacer, y llenar aquellos caudales de que se sacaron? O si han tenido Compañias con personas de quien han sido Conservadores, o Superintendentes? O si los demás Ministros han tenido dichas Compañias, o sido Arrendadores? Declaren que daño vino por ello.

XV. Pregunta.

Si saben, que en ocasiones de baxas, y esperas, que se hacen a los Lugares, obligandose los vecinos como particulares a las pagas, se hicieron las diligencias convenientes, en orden a el abono de los que se obligaron? Y si por aver tenido en esto alguna omision, y tolerancia, se obligaron personas de poco abono, de que se aya seguido no conseguir el fin de la seguridad, y por esto se aya dexado de cobrar algunas cantidades de maravedis? O si para evadirse los obligados particulares del riesgo de la obligacion, se valieron de los caudales mas prompts, aplicandolos a los debitos de la obligacion de particulares, no cuydando el Administrador en estos casos de que justificassen los Lugares, que las cantidades que pagaban, por cuenta de dichas obligaciones, procedian de los mismos años, y efectos a que se aplicaban, y pagaban? Y si se ha hecho, o con sentido hacer otro extravio de caudales, asi en lo que se paga a la Real Hacienda, como en lo que se ha pagado a juros, y libranzas.

XVI. Pregunta.

Iten, si saben si los Administradores han consentido a los demás Ministros de las rentas, hacer en ellas cosas indebidas, negociando, e interviniendo en corredurias, y ajustes, tomando de Juristas, y Librancistas dineros, u otras cosas, o haciendo conciertos de averies de dar a el respecto de lo que se pagasse por solicitud, intercesiones, o aguinaldos, o en otra forma? O si los Administradores no han remediado los excessos de derechos, o mal despacho? O si los Contadores, y Escrivanos han llevado dinero por via de escritura, sin deberseles, ni estar en estilo en llevarlo? O si han hecho algunas cosas contra la legalidad de sus officios? Declaren, y especifiquen los casos.

XVII. Pregunta.

Si saben, si los Administradores han quitado todo, o parte de los salarios a los Ministros de sus administraciones? Y si para repararles este daño les han dado otras ocupaciones incompatibles, o tales, que no era posible las pudiesen servir bien a un tiempo? O si por esto les han tolerado algunos fraudes, y excessos? Declaren los que han sido. O si han librado mas salarios de los que debieron, y pudieron librar, segun ordenes? O sino tuvieron todos los Ministros, que se les han permitido nombrar, suponiendo nombramientos en quien no los servia, llevandose para si todos los salarios, y faltando a los exercicios los supuestos de que se aya seguido daño.

XVIII. Pregunta.

Iten, si han cuydado los Administradores de hacer inventarios de papeles de los de la Administracion, asi a la entrada, como al tiempo de cessar? O si los Contadores, y Escrivanos no tienen todos los papeles, y ordenes que deben justificar, y probar todo lo que se ha despachado en sus officios, sentado, y suspendido en sus libros? O si en los valores han omitido algunas cantidades, suponiendo menos de los que huvieren sido,

o dado menos algunas cantidades los Contadores en las recepciones, y cargos de Arqueros, o Depositarios, o en pliegos de retrocesiones que se hacen a la Real Hacienda? o si se han hecho suposiciones de aver pagado algunos deudores, sin averlo hecho, y cargado realmente a los Arqueros, o Depositarios? o si en las ocasiones de estos pagamentos, no se les hizo cargo a dichos Arqueros, y Depositarios, o con animo de que se quedassen con lo asi oculto, por no averlo cargado, o con pretexto de solo hacerles sombra por algun tiempo, para que retuviesen el dinero, y despues se las cargaron? Y si en las quantas que han tomado, no han hecho los cargos enteramente, considerado en data partidas sin justificacion, y autoridad, para disminuir los alcances? Digan con expresion, y distincion de casos, y cantidades. Y si los Administradores han cooperado en todo, o en parte.

XIX. Pregunta.

Si saben, los Cogedores, y Cobradores de Rentas Reales, asi alcavalas, cientos, y millones, como otros qualesquier derechos, han tenido libros supuestos, y sin autoridad? O si los han tenido duplicados, para hacer fraudes, asi encubriendo lo cobrado, como suponiendo mas debitos a los vecinos de los que han debido pagar, y si asi lo han pedido, o cobrado? O si los Escrivanos, u Ministros cooperaron en esto, o parte, dando los libros adulterados? O si entre ellos avia algun trato, y compania sobre esto?

XX. Pregunta.

Si saben, o han oido decir, que los dichos Administradores, Contadores, Escrivanos, y demás Ministros de la Administracion de las Rentas Reales han enriquecido, y hecho mucha hacienda, y labrado, y comprado casas, juros, censos, u otras posesiones, o rentas? Y si han adquirido muchas alhajas, y joyas de oro, plata, tapicerias, y otras cosas? De quien las han comprado, y quanto valdrán, y lo que importaria cada año el gasto que han tenido, y tienen en sus casas, y familias? Y si es tanto, y mas que el salario, y renta que han gozado? Y si saben, o han oido decir, que hacienda tenian quando entraron a servir, y la que tienen de presente, y que grangerias han tenido, y quanto avrán importado cada año, y que herencias han tenido? Y si han hecho algunas dadivas, o donaciones, a parientes, u otras personas, Conventos, u obras pias? Y si han puesto en estado algunos hijos, y quanto les dieron en dote, regulando lo que en estas cosas puede aver distribuido, dando razon de todo, con distincion? Y de en que opinion, y reputacion han estado, y están dichos Administradores, y demás Ministros, &c.

I
Visita de papeles.

En estas visitas se ha de hacer reconocimiento de papeles, para comprobacion de el procedimiento de los Ministros: Y respecto de los muchos, que se consideran en cada administracion, seria hacer esta visita muy dilatada, sin fruto, si acaso se viesen todos; y asi dire solo de algunos papeles, que parece preciso el verlos.

2
El inventario de papeles.

El inventario de papeles, es una de las cosas mas principales, que debe aver en una administracion, pues con el se aseguran los que ay de hacimientos de rentas, por ser la custodia, y guarda de ellos, y asi se reconocera, si los Administradores los han hecho hacer al tiempo, que entraron en las Administraciones, y quando cessaron en ellas; porque sino lo han hecho, se les debera hacer cargo de ello, y de la quiebra, y pérdida de papeles, que por esto se ocasionò, que sin duda puede ser muy considerable, porque en tanto ay rentas, y caudal en la Real Hacienda, en quanto

ay instrumētos para saber quienes son los deudores, y con ellos poderlos apremiar à la satisfacciòn: Ademàs de esto, es la guia para buscar los papeles que se necesitan visitar, y reconocer, para el intento que vamos tratando.

³
Para saber que Lugares se administraron, y visitar los hacimientos.

For certificacion de la Contaduria de las rentas, ù de quien tuviere la razon, en caso de no aver Contador, se sabrà que Lugares estuvieron en administracion sus rentas, en el tiempo de la visita, y ante que Escrivano pasaron, supuesto, que en la Contraduria deben estar los testimonios de valores, y se pediràn los libros de las fieldades de rentas, ò los quadernos de sus arrendamientos, quentas de fieles, y de contribuyentes, ò conciertos, testimonios de ventas, heredades, y censos, que todo debe estar autentico, y en poder del Escrivano, que diò el testimonio particular de cada valor de un Lugar, y se verà si los dichos valores convienen con el de cada testimonio, que de ellos se diò, y que se baxò de salarios, y gastos de administracion, y que ordenes hubo para ello, que han de ser del Consejo, sino es que son gastos de papel, Aforadores, ò Tassadores de algunos generos, que estos son precisos, y no excediendo de lo que razonablemente se conoce pudieron importar, y que se gastò en otras ocasiones, deben passar sin reparo, aunque el Visitador debe notarlo todo, para dár quenta en el Consejo de ello, y de los motivos que tuvo para no sindicarlos, porque es justo que aquellos Señores sepan la verdad, con todas las circunstancias que ayan ocurrido. Y porque no bastaràn los papeles para reconocer si se ocultò alguna renta, ò Gremio, que es posible no entrassen en el valor, informarse de personas practicas, noticiosa, y de buena conciencia, si ay en el Lugar mas rentas, y Gremios, que los que se han supuesto en el valor, ò si algunas personas de caudal conocido no entraron en los conciertos, ò ajustes de quentas, dexandofelas fuera. Y tambien se reconocerà si las almonedas de rentas fueron en los tiempos, y por los terminos que se acostumbra, y están dispuestos de derecho: Y si se concedieron prometidos excessivos, y si por ellos se impossibilitaron de pujarlas en caso que no igualassen à los valores antecedentes, regulados por un quinquenio, el mas proximo. Y sobre todo, se ajustará si se hizo alguna baxa de derechos del alcavala, diez por ciento, y de cada uno de los cientos, uno por cada ciento, que sin especial orden del Consejo, no se puede aver hecho baxa, y puede aver en el modo de distinguir estos derechos un yerro notable, que es, aver aplicado mas à las alcavalas, que à los cientos, en perjuicio de las situaciones que ay en ellos; porque supuesto, que los arrendamientos, conciertos de vecinos, ò Gremios, se deben cargar cinco partes à el alcavala, y quatro à todos los cientos, que es diez de alcavala, y ocho de cientos, en que no ay distancia en quanto à los contribuyentes, siendo las cantidades, à que se obligaron, determinadas por ambos derechos, porque à el no le es de inconveniente, que se aplique à un caudal, ù à otro lo que ha de pagar; y así solo en este caso avrà distancia, en quanto à las mismas rentas, porque se le quita à una, y dà à la otra: Pero casos ay que puede aver inconveniente en perjuicio de la Real Hacienda, defraudandola. El uno es, quando un contribuyente, ò Gremio se concertò por alcavalas, diciendo: Que se obliga à pagar diez de alcavalas, y lo que correspondiere de cientos, y interpretar à diez corresponden quatro, que por todos son catorce, y esto no debe admitirse en esta forma, y será notable cargo del Administrador, porque el contribuyente puede litigar, y decir, que ha de entender en esta for-

forma, porque lo demás fue enagaño, no explicando la cosa tan principal, y es posible le absuelvan en el Consejo, y así, ò se ha de obligar à una cantidad determinada, por alcavalas, y cientos, y repartirla en la forma que vè declarada, ò si se concierta por alcavalas, en cantidad determinada, y distinta, decir lo que à los cientos corresponden, no quatro sino ocho, y así que avrà de ser todo diez y ocho: Y otro caso será quando las alcavalas son de señorío, y los quatro unos por ciento de su Magestad, que aun quando ambas administraciones corriesen por una persona, ò que concertassen dos Administradores, se debe explicar, como vè referido, si dån diez de alcavala, dár ocho à los quatro unos por ciento, explicandolo, y escribiendolo con esta distincion, porque sino se hace así, será cargo del Administrador esta pérdida; y la razon es, porque cada uno por ciento, se considera por un quinto de alcavala: digo, tanto como importa un quinto de alcavalas; mas en ventas, y permutaciones, solo se entienden catorce por ciento, diez de alcavala, y quatro de cientos.

Para las Administraciones de Millones, se veràn los registros de vino, vinagre, y azeyte, quentas, y libros de Fieles de carniceria, rastro, y cabezas de cerda, y demás que aya, que todo ha de estar en la Escrivania, y las quentas de Cofecheros, y hacer la misma comprobacion, y reconocimiento, que se dice en el numero antecedente, y aun aqui con mas certeza se puede hacer, respecto, de que en aforo, y registro forma un cargo liquido sin las falencias que los registros, para alcavalas, y cientos, donde se permite gastar, y presentar, cosa que no sucede en millones; pues se ha de dár consumido, ò vendido para fuera, salvo lo que se dà de limosna, aunque esto ha de ser con cedula de Juez, rubricada del Escrivano, sino es alguna cosa leve, ò que probablemente se conocè se diò para Missas, ò para las demandas ordinarias, que suelen hacer los Conventos, aunque Yo he visto hacer de estas menudencias un numero, y con las Cedula de los Prelados, sabida la verdad, se dà Cedula, ò despacho de descargo para las quentas.

⁴
Sobre los Millones;

En quanto à las especies de vino, vinagre, y azeyte, que se huvieren vendido para fuera, se veràn los libros de sacas, que cada partida debe estar rubricada de Juez, y Escrivano, si yà no fue: se, que el libro estuviese sin sospecha, y firmado, ò rubricado al fin de cada foja, y esto se comprobarà, quando estos libros estèn con alguna duda, por las cedula de vendido para fuera, que como descargos deben estar con las quentas, junto con los demás instrumentos, que justifican la data; y por esta orden se reconocerà si las quentas están bien ajustadas, y satisfecho el cargo, que cada uno tuvo; y si huviere avido tiendas de por menor, ò tabernas de vino de fuera, se veràn estas quentas con las guias, y testimonios de entradas, y lo mismo en las demás especies: Y por si esto se ha omitido, se informarán si hubo estas entradas.

⁵
Para lo vendido para fuera.

En quanto à los justos de los consumos, se advierte, que à los Cofecheros no se debe aver considerado toda la cosecha por consumo à baxos precios, y mas no dando vendido à el ramo por menor, ò siendo tan grande, que no la pudiese consumir en su casa, y labor, respecto que considerandola toda por consumo, como ay orden para que esto sea à baxos precios, se defraudala la Real Hacienda, en quanto à la octava, y su medio quartillo,

⁶
En quanto à consumos.

y los Cosecheros la avrán recibido de los que lo compraron por menor, y despues la satisfacen à menos precios, ahorrando todos aquellos excessos, y digo, que solo ay la duda en quanto à la octava parte, que se saca del precio que los demás impuestos se pagan, sin atender à mas que à el numero de arrobas; y así en esto se reconocerà lo que maliciosamente se huviere hecho en fraude de la renta.

Vistos todos los papeles de cargo, y descargo, que deben estar en las Escrivanias donde se hicieron las rentas, ò dieron los testimonios de valores por menor, y las quantas tomadas à Cosecheros, y Fieles, y todas las cédulas, y descargos autenticos; en la misma forma los libros numerados, y rubricados de Juez, y Escrivano, se passará à reconocer si los valores son ciertos, y convienen, considerandole à cada arroba de vino, vinagre, y azeite, vendida por menor, ò consumida, sus derechos: Lo mismo à las libras de carne, cabezas, ganado de cerda, y rastreado, y velas de sebo, sacando en las arrobas la octava parte por siete, en cuyo numero vá incluso el medio quartillo de la octava, y despues considerar los impuestos, y despues la octava; porque lo que importan estos impuestos, baxandose primero, atenuan el precio, y consequentemente importará menos la octava, y para lo contrario, no obsta el decir, que es irregular sacar la octava del precio por mayor, y que sería sacar derechos de los mismos derechos; porque en las concesiones de millones se concede à su Magestad una azumbre de cada arroba, y se permite el que se baxe de la medida, y así no recibe en esto daño el Cosechero, porque la dà menos al que compra por menor, y de la misma suerte que avia de dàr el vino, azeite, ò vinagre en ser, dà su precio, que es lo mismo, y los impuestos de dinero, que ay demás de la octava, tambien los paga el que compra por menor, respecto de que las Justicias, en las posturas los consideran, y crecen, para que insensiblemente los paguen los Consumidores, por no resistir las medidas que se hallan achicadas, por razon de la octava: Y por esta consideracion se irá liquidando, si los derechos salen ajustados, y consequentemente, si todos juntos hacen el valor por mayor, que se dió para la Real Hacienda, y si huviere gastos, ò salarios, ha de aver despacho que los justifique, y reconocer las ordenes que hubo para ello, donde no, se sacará à cargo contra quien los librò sin orden, ò excedió de la que huviere avido: Y por regla general se ha de tener, que el Escrivano es obligado à mostrar instrumentos autenticos, que comprueben la formacion del valor, y hacimiento de la renta: Pongo por exemplo, aforos, libros de entradas de fuera, y sacas, fianzas, ò cauciones juradas de los que sacaron algunas especies para fuera aparte, libros de Fieles, y sus quantas; y así mismo quantas de Cosecheros. y todos los papeles, y cédulas, que justifiquen, y comprueben la data, pregones, y remates de rentas; posturas de las Justicias de las especies vendidas por menor, y Autos de Juez Administrador, en que tasse el precio de los consumos, para regular la octava, y distinciones de lo vendido por menor, ò alcances de consumos.

Puede ofrecerse duda en quanto à las especies de vino, vinagre, y azeite, que se huvieren sacado para fuera, si los Administradores tendrán obligacion à aver cuydado, que traygan tornaguías de aver pagado los derechos de millones, en las partes donde se consumieron; y para venir en conocimiento de esta obligacion, de ad-

7
Regulacion para
ajustar si los valores
se dieron ciertos.

8
En quanto à las tornaguías.

vertir, que en algunas partes se dà una fianza, de que el Sacador traerà la tornaguía, en el termino que se le concediere, y en otras partes solo hace caucion juratoria el Sacador, de que traerà la tornaguía, en que fuera razon el Escrivano diese fee de conocimiento, ò que dos testigos jurassen de el, porque estos forasteros se suelen mudar los nombres, y vecindades, y aun los Cosecheros hacen el fraude, sacando estos despachos de caucion en cabeza de criados suyos, no conocidos, ò personas a proposito, que no sepan quienes son, y fueran de la saca, y se quedan con ello, y lo venden por menor, ò lo consumen; y resolviendo esta duda, digo: Que en quanto à las tornaguías de personas, que hicieron caucion solo, y no son vecinos del Lugar de la saca, parece que no tendrá obligacion à aver hecho diligencias, pues no es tratable el que aya de despachar por ellas à costa de la Real Hacienda, aunque en los Lugares de su Partido, pues despacha à otras cosas con salario, es justo de comision para hacer estas diligencias, y cobrar los derechos de los que no los huvieren pagado donde se consumió: Y en quanto à los que dieron fianzas de bolver la guía, tienen los Administradores obligacion precisa de aver apremiado à los Fiadores, pues han de ser vecinos, à que muestren las tornaguías, ò cobrar de ellos los derechos, y en la Escrivania de millones debe aver quadero de las tornaguías, con advertencia, que es posible no lo aya sin ser culpa del Escrivano, por no averlo hecho el Juez, si yà no fuese, que en los valores se suponen algunos derechos cobrados de fiadores de estas sacas; y para en quanto à causas criminales de millones, cargo será del Escrivano, si así mismo constan en dichos valores las condenaciones, que en estos casos avrá el Escrivano de mostrar estas tornaguías, ò causas de que se hiciera mencion, ò el inventario, es posible lo declare todo.

Los papeles, que se han de reconocer de las Contadurias; cuyas principales obligaciones son tener cuenta, y razon de los valores, pagamentos, que hacen deudores, así Comunidades, como particulares, y la distribucion de este dinero; y así se verán los libros de los cargos, que cada Lugar tiene, que es lo mismo que los valores sentados que causan estos cargos, y pedir instrumentos, que justifiquen estos valores, y cargos de los Lugares, que serán testimonios de encabezamientos hechos con los Administradores, ò testimonios de valores, aprobados por los dichos Administradores, y mandandolos sentar en los libros de esta Contaduria, y con esto se satisfice à esta parte.

Para saber si lo que han pagado los deudores está sentado, y hecho cargo de ello à los Depositarios, y Arqueros, es menester despachar veredas à el Partido, para que parezcan personas con las cartas de pago de el tiempo de la visita à ajustar sus quantas, y con las cartas de pago se ajustará si algunas de que está en ellas tomada la razon por la Contaduria, que no están cargadas à el Arquero, ò Depositario, y para esto tambien se verán las entradas, y sacas de Arcas, que deben estar en la Escrivania, como en la Contaduria, y comprobarlas, y corregirlas, à ver si ay alguna diferencia; y así mismo se cotejarán los libros de la Contaduria, que los ay duplicados: uno es donde se escribe en forma el cargo, que se hace de lo que se paga à el Arquero, ò Depositario; y otro es un libro donde están los cargos que se hacen à los Lugares, y demás deudores, y lo que à cuenta van pagando, y si estos no con-

9
Los papeles de la
Contaduria, en quan-
to à valores.

10
Para saber si los Con-
tadores han oculta-
do algo à los Arque-
ros.

cuerdan , terrible indicio será contra el Contador , y de sus mismos libros , si ya no fuere cosa , que claramente se manifieste , es error de pluma , à que todos estamos sujetos , y de aqui se conocerà si se libraron mas salarios , ò gastos , ò si se sacò de un caudal para otro.

Otro fraude se puede hacer en la Contaduría , que es aver hecho sombra à los Lugares deudores , para que retuviesen algunas cantidades de maravedis , no dandolos por deudores de ellas , à los tiempos que se despachaba à las cobranzas : Esto tiene dificultosa comprobacion , porque si no se prueba con testigos , no se puede ajustar , sino es con algunas de las relaciones que se dieron quando se despachò à cobrar , para por la disonancia arguir el cargo. El mismo fraude puede aver hecho con los Arqueros , y Depositarios , diciendo : No avia en ellos tanto dinero , como el que realmente tenían , y esto es bien dificultoso de probar , sino es con testigos , ò con algunas de las relaciones , que la Contaduría dà à el Consejo de lo cobrado , ò pagado , y lo que queda en ser en los Depósitos , y Arcas , porque de otra fuerte no se pueden convencer del fraude , porque no importa que se quede en poder de estos Arqueros , ò Depositarios cantidades de maravedis considerables , que esta permission es cargo de los Administradores que no las libran , por ser accion fuya el librar , ò no : Otra cosa entenderemos , si huviese algun ajuste hecho por la Contaduría , asegurando en èl , que no avia mas dinero , y ordinariamente no es culpable , aunque es accion escrupulosa , el que se quede en Arqueros , y Depositarios cantidades de maravedis , porque , ò se quedan para acudir à algunas necesidades que se ofrecen de socorros , por cuenta de la Real Hacienda , ò por aliviar à estos Ministros , quando no son cantidades considerables , para que vayan socorriendo al Administrador , Contador , y demás personas que tienen sus salarios situados en las mismas rentas , para que con ello vayan sustentandose : y aun es tal la invasion que les hacen personas poderosas , y molestas , para que les socorran por cuenta de juros , y libranzas , que me admira aya quien pueda servir estos cargos , que solo la fuerza que hace la Justicia à algunos , para que los acepten , puede satisfacerme , y les es de grande alivio llevar algun alcance , para compensar el quince , ò siete y medio al millar , que se suele dàr , por quedar hecho pago de ello , y no tener que aver de buscar medios para cobrarlo ; y como lo que se retuviere no exceda considerablemente de esto , y no aya sobrevenido quiebra , ò alzamientos de Arqueros , ò Depositarios , me parece no es cosa reparable.

Por las Contadurías se suelen tomar quantas à algunas personas , estas se reconoceràn para ver si del cargo , y data resulta cargo contra el Contador , à ver si hizo el cargo entero , ò si pasó algunas partidas , sin autoridad , y justificacion , ò si el alcance es el que se supone , ò mayor . Y en qualquier caso esto es muy nocivo , y dañoso à la Real Hacienda , y mas lo será si fuesen quantas de Fieles , Cogedores , y Depositarios particulares , que no son de todo el Partido , que estos no tienen obligacion de dàr quantas en el Real Consejo de Hacienda , y qualquiera fraude se queda por esta razon sin emmienda ; pues si allà se huvieran de dàr las quantas despues , se deshiciera el engaño ; y si en estas quantas se dixesse , passasse tal partida , ò salario , ò ayuda de costa por ahora , en el interin que el Real Consejo de Hacienda provee otra cosa , debè el Juez Administrador aver hecho consulta de ello , y bastará que aya respuesta del recivo del Ministro , por cuya mano se debió encaminar , y si hubo resolucion , debe averla executado.

II
Para saber si los Contadores encubrieron partidas à Lugares , ò Depositarios.

12
Reconocimiento de las quantas que se huvieren tomado.

La paga de juros , mercedes , y libranzas , es lo que requiere mayor cuydado , por el grave perjuicio que recibe la Hacienda Real , y los demás interessados , por los grandes fraudes que se hacen en esto ; pues he oido à personas de autoridad , y credito , que algunos Administradores han llevado à quince , y veinte , y mas por ciento ; y aun à la mitad , por pagar ; y siendo así , se reconoce , que no avrà guardado antelacion en los pagamentos , y que con el dinero de las Arcas avrán hecho socorros à sus correspondientes ; y porque sobre esto , y el tener poderes los Administradores , y Contadores en sus cabezas , ò de interpositas personas ay pregunta en el Interrogatorio , no me detengo en ponderar el daño tan irreparable , y digno de emmienda , y solo dirè de los daños que causà el no guardar antelacion en las pagas , y algunas disposiciones que los Administradores dan para que no digan que obran mal al descubierto , y poderse resguardar en caso de sindicacion , que es hacer , que las partes ganen provisiones de su Magestad , y Señores del Real Consejo de Hacienda , para que se les pague ; y estas se suelen despachar por ordinarias , en fuerza de las condiciones de los juros , ò asientos , y que el Realengo mas cercano vaya à hacer el pago , y aunque aya réplica , se dan sobrecartas , algunas con calidad , de que quedando reservado caudal para los de mejor antelacion , se pague , y de despachos tan justificados , se abusa ; pues los toman por pretexto , para hacer lo que quieren : Y con esta ocasion , quando las provisiones son con esta limitacion , dicen , este juro es de doce quentos de finca , y la renta vale algo mas , y aunque aya poco cobrado , caudal les queda à los demás de que pagar se ; y esto yo juzgo se debia entender del caudal cobrado , y en Arcas , y no como literalmente suena . La razon es , que mientras se cobra para los demás de mejor antelacion , pueden sobrevenir muchos accidentes de baxas de moneda , perdones de debitos , y perdidas de valores , por falta de deudores ; y esto es siempre por cuenta de las mismas rentas , y faltando por ello el cabimiento , la perdida que avia de tocar à este de juro de doce quentos , toca à otros de mejor antelacion , porque no estaban satisfechos ; y el daño de la retencion de el dinero , tambien es digno de considerarlo . Otro modo ay de pagar , que con apariencia de bien , es tan malo , como el antecedente , que es decir el Acreedor ; supuesto que no ay dinero cobrado para satisfacer mi juro , ò libranza , defeme un efecto en el Partido , que yo lo cobrarè por mi cuenta , y riesgo , y otorgarè carta de pago à favor de la Real Hacienda , sin quedarme recurso contra ella , que lo cobrè , ò no ; y con esto se consigue el cobrar , y pagar con brevedad , y pide la libranza en un Lugar que sabe , èl tiene el dinero prompto , para traerlo à las Arcas , y lo cobran con la puntualidad , que si se le diera de contado , y esto hace falta en las Arcas , pues si se quitan los medios por esta orden , no llegará à pagarse à los de buen credito , que fiados en èl se atrañan ; y estos inconvenientes no tendrán remedio , sino es con la total prohibicion , y se debe hacer así , supuesto que es un concurso de Acreedores , en que cada uno debe ser pagado en su lugar , y grado , y no le deben perjudicar , aunque no pida prisiones nuevas , pues por sus privilegios de juros , ò Cédulas Reales de libramiento , tambien à ellos se les està siempre mandando pagar , y declarando el grado en que ha de ser . Y para saber lo que en esto se aya obrado , se reconocerà que juros , y libranzas està n por pagar , y si ay otros de peor calidad satisfechos , que ordenes , y motivos para ello , que se

13
Sobre la paga de juros , y libranza por su antelacion.

se verán por la Contaduría ; y si esta informó que cabían en el valor , y cobrado , no cabiendo en uno , ù otro , ò ambas cosas , será ilegalidad.

14
Para regular los valores por mayor , y las receipts.

Puede averse dado menos valor en los testimonios , ò certificaciones de valores que se dan de todas las Rentas del Partido cada año , ò aver supuesto mas de lo que huvieren sido ; y esto se comprobará con razon de ellos , por las Escrivanías Mayores de Rentas de su Magestad , adónde se remiten : y lo mismo será en quanto à las receipts que se dan al Consejo de lo que cobró un Depositario , ò Arquero ; y estas se pueden comprobar con razon del cargo que en el Consejo se hizo por la receipta en estas quantas. Y en quanto à informes de lo que se ha cobrado por algunos Librancistas que retroceden el resto à la Real Hacienda , no se puede sacar sino es por el informe.

15
Para la visita de libros de Cogedores.

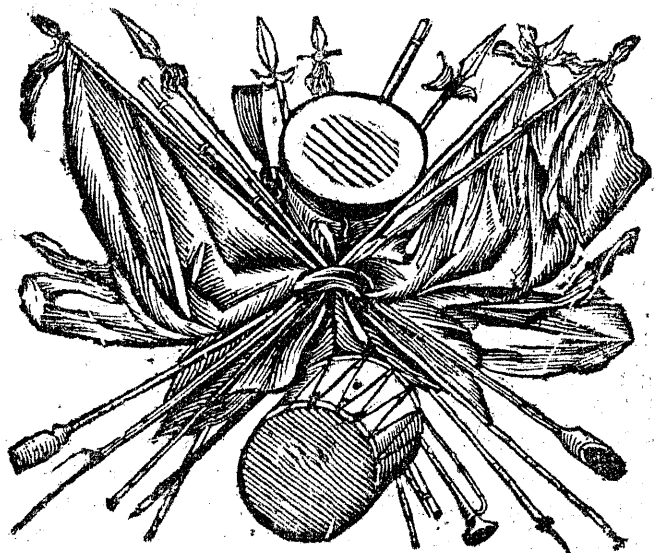
Los Cobradores , y Cogedores de Rentas Reales que no tienen libros autenticos , ò los tienen duplicados , ò supuestos para cobrar lo que les parece de los vecinos , à quien ponen mas de lo que deben , es cosa digna de reconocerla muy bien , y comprobarlos con los originales , para reconocer si ay fraude.

16
Declarase no se necesitan ver otros papeles , y el fin de la visita.

Por escusar parte de la gran proligidad que puede aver en el reconocimiento , y visita de papeles , he hecho este ultimo discurso , y explicacion de lo que es preciso ver , dando la razon porque se debe hacer , y omito lo demás , que me parece no puede dar fruto en esta visita , porque se pueda fenecer con brevedad ; y no cargo la consideracion en formalidades de Autos , porque no conduce à este intento. Y en quanto à la informacion secreta , se hará un quaderno para con todos , que es conforme à estilo , y ley ; y si convinieren , desde las confesiones , ò delataciones de los reos , se harán quadernos distintos , poniendo cargos por principio , si fueren muchos. Y otro quaderno se hará de comprobaciones , y visita de papeles : y en quanto al numero de testigos que se deben examinar , y la calidad de ellos , forma de su examen , y si son idoneos los que para esto se combidan , y otras muchas cosas singulares , que ocurren en estos procedimientos , se podrá ver à Castillo de

Bobadilla , tom. 1. de su Política , lib. 2. cap. 21.

Y el segundo tom. lib. 5. cap. 1.



INS:

INSTRUCCION QUE HAN DE observar los Administradores de rentas Reales , y servicios de Millones de las Provincias , y Partidos de el Reyno , en execucion de lo resuelto , y mandado por su Magestad en su Real orden de seis de Febrero de el año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho , sobre la remision de debitos atrassados, cobro de las rentas Reales , y su aplicacion.

SU Magestad manda se perdone al Reyno todo lo que se estuviere debiendo por los primeros contribuyentes , y no parar en poder de las Justicias , ò personas à cuyo cargo huviere estado la cobranza de lo que toca à servicios de Millones , hasta la paga de fin de Marzo de mil seiscientos y ochenta y seis inclusivè ; y de alcavalas y cientos hasta el tercio de fin de Abril de el mismo año. Y para que esto se execute , se formará por el Contador de la intervencion de el Partido , relacion por menor de los debitos de cada Villa , y Lugar que se comprehenden en el , con distincion de Rentas , y años , y de los que tocan de ellos à las Rentas que estuvieren arrendadas por mayor , para la cuenta con los Arrendadores , y de las que fueren de administracion ; y por la dicha relacion se despachará vereda à las Villas , y Lugares de el Partido , con despacho que hable con las Justicias de ellas , donde no huviere Administrador por la Real Hacienda , en que se diga lo que su Magestad ha resuelto , à beneficio , y alivio de los primeros contribuyentes ; y que antes de darlos deliberacion de los debitos , se ha de averiguar lo que importan lo que han adeudado , así por repartimientos que se ayan hecho entre vecinos para pagar su encabezamiento , como por sus ventas , y consumos ; de que se ha de dar testimonio , con distincion de lo que procede de Rentas Reales , y de los servicios de Millones , que para en primeros contribuyentes ; y de lo que de los debitos de cada Villa , y Lugar se hallare averse cobrado por las Justicias , Fieles , y Cobradores de por menor , de que no se ha dado satisfaccion , refiriendo las cantidades , y personas que lo debieren. Y que para que esta separacion de debitos se haga con toda justificacion ; hará publico por pregon en cada Lugar el despacho que llevare el Veredero , expreßando en el , que qualquiera vecino particular , ù Oficial de Justicia , que coludiere la ocultacion de las cantidades cobradas de primeros contribuyentes , se procederá criminalmente contra el , y la Villa perderá la gracia de la remision de los debitos , procediendo à la cobranza por entero de lo que importaren , como si no se huviesse concedido. Y el

el testimonio que se diere de todos los debitos con la distincion referida, ha de ser firmado de la Justicia, y Escrivano de Ayuntamiento, y juntandose los de todos los Lugares de el Partido, se formará de ellos relacion de lo que importan los debitos que se remiten, por estar en primeros contribuyentes, y los que quedan, para ponerse cobro por la Real Hacienda, que han de entrar en las Arcas del Partido con quenta à parte, y de esta relacion se remitirá copia al Consejo.

Tambien han de entrar en las Arcas debaxo de la misma quenta à parte, lo que importare el valor de las alcavalas, y servicios de Millones, hasta fin de Octubre de mil seiscientos y ochenta y siete, por lo que toca à estos servicios, y fin de Diciembre de el mismo año, de las alcavalas, y cientos, respecto de que desde los dias referidos en adelante, se han de formar nuevos libros de el valor de las dichas Rentas, y servicios, por la nueva aplicacion, y distribucion que han de tener, mediante el rateo general que se ha de hacer en todo el valor de ellas de cada año, sueldo à libra, à los efectos que su Magestad manda se apliquen.

Ha de formar otra relacion de los juros, y libranzas que quedaren sin satisfaccion, por la remision de los debitos referidos en la concurrente cantidad, segun la antelacion, y cabimiento de cada parte, por el recurso que su Magestad manda tengan à la Real Hacienda; y hecha, se remitirá copia de ella al Consejo.

En las Arcas que se han de tener en cada Cabeza de Provincia, y Partido, donde entre todo el rendimiento de las rentas Reales, y servicios de Millones, se ha de conducir, y pagar en ellas por las Villas, y Lugares de el, sin que se den entradas de Arcas por los Administradores, ni cartas de pago por los Arrendadores, para que se cobre por Juristas, ni Librancistas, sino que el dinero venga à las Arcas, y por ellas se pague à quien lo huviere de haber, escusando precisamente lo que se huviere practicado en lo pasado de dar consignaciones por menor à los interesados en debitos de las Villas; y respecto de la aplicacion que han de tener estos caudales por la nueva planta, y orden de su Magestad es servido dar, no se han de pagar maravedis ningunos de oy en adelante, sino en virtud de las que se dieren por el señor Governador del Consejo de Hacienda.

Respecto de aver mandado su Magestad, no se despachen Executores por ningun Tribunal à la cobranza de efectos particulares de contribuciones, y disposiciones de buen gobierno, se hará se retiren los que huviere en las Villas, y Lugares de el Partido. Estando con advertencia, de que no se de cumplimiento à comision que se despache à este intento, y solo se hará por la cobranza de las Rentas Reales, y servicios de Millones.

En la paga de todo el valor de las Rentas Reales, y servicios de Millones, se ha de observar lo que su Magestad tiene resuelto, sacando en primer lugar lo que tocara al de las Rentas, y servicios de cada Provincia, y Partido, por el rateo que se ha de hacer sueldo à libra de los quatro Millones de escudos, que se aplican por dote à la causa publica. Y respecto de que este rateo no se puede hacer, sin que primero se ajuste el monte del valor de todos, se formará luego relacion del que han

tenido en el año pasado de 1687. las de cada Partido, así por alcavalas, cientos, servicio Ordinario, y papel sellado, como de los servicios de Millones, y tambien de las Rentas Generales que se administran por la Sala de Millones, y de las que llaman arrendables, que corren por el Consejo de Hacienda, que se comprehendieren en el mismo Partido, para que se tome por presupuesto el valor de dicho año para hacer el dicho rateo, à fin de que se pueda pagar por el lo que corresponde à este año de 1688. en que se dà principio à la nueva aplicacion que han de tener estos caudales, siendo preciso se asista desde luego à lo que es de la causa publica; y así se procurará formar luego esta relacion del valor, con la mayor claridad que se pueda, renta por renta, y tambien de los gastos de administracion, y se remitirá al Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, por los Escrivanos Mayores de Rentas Reales, y Millones, à cada uno lo que le tocare.

Despues de satisfecha la porcion que por el rateo tocara à los quatro millones, han de entrar en segundo lugar los juros que tuvieren cabimiento, segun el presente valor, por la cantidad que huvieren de aver, hechos los desqueros de lo que su Magestad se vale, sin considerar reserva ninguna de particulares. En la finca que quedare ha de entrar en tercer lugar la paga de lo que tocara à las Rentas de cada Provincia, ó Partido de el repartimiento, sueldo por libra, que se ha de hacer en todas las Rentas de 500j. escudos para la satisfaccion de los Hombreres de Negocios, que oy estuvieren en actual provision, ó que por las hechas tuvieren embarazadas las Rentas con sus libranzas. Y despues de ella lo que asimismo le tocara de 200j. escudos, que su Magestad señala para las mercedes, que son precisa carga de la Corona, que se dará orden de las que son, y graduacion con que se han de pagar.

Y porque es preciso se asista desde luego à los cargos forzosos de la Corona, que son de causa publica, sin esperar à que el rateo se haga por punto fixo del valor de cada año, se ha de usar del medio referido de tomar por presupuesto el del año antecedente, à cuyo fin se remitirán luego las relaciones de el, como queda dicho, no teniendo los Administradores facultad, ni arbitrio para pagar el dinero de las Arcas (donde se ha de recoger todo el producto de las Rentas Reales) maravedis ningunos, sino es tan solamente los que se libraren por ordenes del señor Governador de el Consejo de Hacienda, suspendiendo por ahora la paga de todos los demás interesados, que han de entrar à cobrar segun su graduacion por el rateo que se hiciere, de que se formarán relaciones de las personas à quien tocara, con la cantidad de lo que ha de aver cada una.

Respecto de quedar anuladas todas las reservas concedidas à juros de particulares, y que solo manda su Magestad tengan subsistencia las generales, declara sean en la forma siguiente.

Todos los juros que pertenecen à los cinco generos, y à la Inquisicion, y huvieren sido adquiridos por ellos antes de el año de mil seiscientos y quarenta, quedan reservados enteramente; y que los que huvieren adquirido despues del dicho año, se les pague la mitad del valor entero de ellos. Los juros de recompensa de bienes rayzes que se huvieren incorporado en la Corona, ó utilidad de ella, que se huvieren reservado antes, ha de cor-

rer la misma reserva, como hasta aqui, y los juros de las Iglesias, que ellas huvieren capitulado, o capitularen por la concordia hecha para la paga del subsidio, y escusado.

Los juros aplicados à la Armada, y à los Presidios, que no fueren por razon de Lanzas, manda su Magestad se extingan al favor del mayor caudal de las mismas Rentas, y beneficio de las situaciones que en ellas se dan; y así se tendrá advertido no se ha de pagar juro ninguno de esta calidad, porque quedan suprimidos desde luego, como se dice.

Los juros de Lanzas se han de conservar en la forma que hasta ahora, aplicandose su producto à los Presidios, como se executaba, y con las calidades que se advierten en la Real orden de su Magestad.

Las Rentas de alcavalas, unos por ciento, servicio ordinario, y extraordinario, que se han enagenado de la Corona, cuyo situado se ha desempeñado por los dueños de ellos, se ha de administrar, y cobrar por la Real Hacienda la mitad del dicho situado desempeñado; y los Administradores de los Partidos reconocerán luego las que huviere de esta calidad en el que está à su cargo, previniendo lo necesario, à fin de que el producto de estas rentas se cobre, y entre en las Arcas lo que importa la dicha mitad del situado con que se vendieron, y se huviere desempeñado.

Todo lo referido que por ahora ha parecido advertir à todos los Administradores Generales, y particulares de rentas Reales, y servicios de Millones de las Provincias, y Partidos del Reyno, lo tendrán por orden, que han de observar para el cumplimiento de lo que su Magestad tiene resuelto, sin innovar por arbitrio proprio nada, y de lo que se les ofreciere, y dudaren daràn cuenta al dicho Consejo de Hacienda y Sala de Millones, para que sobre ello se dé la providencia conveniente. Madrid à de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho años.

OTRO DECRETO DE SU Magestad DE dicho dia seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho.

Continuando mis aplicaciones, à componer el mal estado en que se hallan estos Reynos por su despoblacion, y falta de comercio, y à procurar el aumento de la Real Hacienda, para acudir à las obligaciones de la manutencion, y defensa de la Monarquia, se han tenido diferentes juntas particulares; y sobre los medios discurridos en ellas, he mandado al Consejo de Castilla me consulte lo que se le ofrece: Todo lo qual se ha visto, y conferido en mi presencia repetidas veces; y aviendo reconocido la necesidad de aliviar à los Pueblos, de dotar la causa publica, y dar la providencia mas arregla-

glada à Justicia, para que los Acreedores de la Real Hacienda, así de Juristas, como Hombres de Negocios, y Librancistas, y las mercedes que fueren carga precisa de la Corona, sean satisfechas con la mayor igualdad que sea posible. He resuelto, que mientras se pueden dar otros alivios mas substanciales al Reyno (para cuyo logro son necessarias otras previas disposiciones) se perdona al Reyno todo lo que se estuviere debiendo por los primeros contribuyentes, y no parare en las Justicias, o personas à cuyo cargo huviere estado la cobranza de lo que toca al servicio de Millones, hasta el tercio de Marzo del año de mil seiscientos y ochenta y seis inclusive. Y en lo que toca à Alcavalas, y Cientos hasta el de Abril del mismo año tambien inclusive, por ser los plazos hasta los quales debieron pagar los dos por ciento, y nuevos impuestos, de que alivie al Reyno, dexando el recurso contra la Real Hacienda à los que tuvieren situacion, o libranzas en estos efectos. Y por aver reconocido el daño que se sigue de dar libramientos, o cartas de pago en los Lugares, en satisfaccion de lo que se debe à Particulares, así por los Administradores, como por los Arrendadores: Mando, que de aqui adelante, de ninguna manera se use de este medio, sino que se paguen los juros, y libranzas en la forma, y Lugares que se debe.

Y porque se ha conocido ay algunas contribuciones, y disposiciones de buen gobierno, que fructificando poco, gravan los Pueblos con Audiencias, y Executores, he mandado cessen las que se despachaban por otros Tribunales; y resuelto, cesse tambien la cobranza del derecho de los Pescados frescos de los Rios, perdonando lo que hasta ahora se debiere de él, y no estuviere en poder de las Justicias, o Personas, à cuyo cargo huviere estado la cobranza: y que se encargue à los Administradores, y Juezes Conservadores de las Rentas, de que se hace así esta remision, como las antecedentes, hagan con la menor vejacion que fuere posible el reconocimiento de lo que para en primeros contribuyentes, o en las personas que huvieren tenido à su cargo las cobranzas: à cuyo fin les darà esse Consejo las advertencias mas convenientes: Teniendo muy presente, quan de mi agrado será, que en todo lo posible se mire por el mayor alivio, y menor vejacion de los Pueblos, como lo fio del zelo de los Ministros que le componen.

Y porque hallandose la Real Hacienda cargada enteramente con los juros tomados sobre ella, no ha habido de muchos años à esta parte, otro caudal annual, con que acudir à las precisas obligaciones de la Corona, y causa publica, sino es el de los desquentos que se han hecho à los mismos juros, y con la minoracion de las rentas ha sido preciso (por faltar caudales en la parte donde mas necesitaba) valerse por entero de algunos de ellos, dando à los Juristas satisfaccion en otras situaciones, y esto ha venido ha causar una confusion, y abierto una perniciosa puerta à la desigualdad de la satisfaccion de estos creditos: sucediendo aun lo mismo en los Librancistas, con grande atraffo de las Asistencias de los primeros encargos de la Corona; ha parecido acudir à ellas, dotando la causa publica en cantidad de quatro millones, sobre todas las rentas que pertenecen à la Real Hacienda, así de las que se administran por esse Consejo, como por la Sala de Millones; y que estos quatro millones sean precipuos, repartidos sueldo à libra al valor que tienen todas las Rentas, y pagados precipuamente en los tercios de ellas: y que la restante cantidad de lo que valieren las rentas, en-

tre en Arcas à parte : de las quales se paguen en primer lugar de cada renta los juros que oy tienen cabimiento por sus antelaciones, reducidos à la cantidad que oy perciben , baxados los desquentos, que segun la calidad de cada uno , les toca , sin considerar reserva alguna , hecha à Particulares , sino es à los que se exceptuaràn despues : y pagados estos juros que oy tienen cabimiento , segun esta regla , se consignaràn en todas las rentas sueldo à libra , quinientos mil escudos para la satisfaccion de los Hombres de Negocios , que oy estuvieren en actual provision , ò que por las hechas tuvieren embarazadas las rentas con sus libranzas. Y despues de la consignacion de estos quinientos mil escudos , se situaràn otros doscientos mil para las mercedes , que son precisa carga de la Corona , en cuya graduacion darè la providencia conveniente. Y pagadas las tres situaciones referidas con esta preferencia , y orden en lo que las perteneciere cada tercio , sacandose como vò dicho ante todas cosas, y precipuo en cada uno de ellos lo que toca à la causa publica.

En lo que crecieren las rentas , ò tuvieren de ensanche por irse extinguiendo la situacion de los quinientos mil escudos , que se aplican à los Hombres de Negocios, iràn entrando los juros que oy no tienen cabimiento, haciendose de ellos los desquentos que pertenecen à la Real Hacienda, segun la regla dada à los que oy tienen cabimiento.

Y para mayor claridad de ella , se debe entender como vò dicho ; que à los juros se les ha de dár el valor que oy les pertenece, baxados los desquentos , segun la calidad de cada uno , sin reserva de Particular alguno , sino las generales , que seràn en la forma siguiente.

Todos los juros que pertenecen à los cinco Generos , y à la Inquisicion (y huvieren sido adquiridos por ellos antes del año de mil seiscientos y quarenta) queden reservados enteramente : Y los que huvieren adquirido despues del dicho año , se les pague la mitad del valor entero de ellos : Que los juros de Recompensa , que lo fueron de bienes rayzes , que se ayan tomado , è incorporado en la Corona , ò utilidad de ella , y se huvieren reservado antes, corra la misma reserva como hasta aqui : y lo mismo se executará con los Juros de las Iglesias , que ellas huvieren capitulado , ò capitularen , se les reserve por la Concordia hecha , ò que se hiciere para la paga del Subsidio , y Escusado. Los juros aplicados à la Armada , y à los Presidios , que no fueren por razon de Lanzas , se extinguiràn à favor del mayor caudal de las mismas rentas , y beneficio de las situaciones que en ellas se dàn , pues dotada la causa publica por otro modo que hasta aqui , debe executarse esta resolucion. Y en quanto à los juros de lanzas se conservaràn en la forma que hasta ahora : aplicandose su producto à los Presidios , como se ha executado. Y entendiendose , que los dueños de los juros que los aplicaren à esta satisfaccion , cumpliràn con que ellos alcancen en todo su valor à la satisfaccion que deben dár ; pues la disminucion del valor de los desquentos , que en ellos percivia , este servicio se debe reputar incluso en la dotacion de la causa publica.

Y para que las Rentas de Alcabalas , Cientos , Servicio Ordinario , y Extraordinario tengan mayor valor , aviendose considerado que el desempeño del situado que han hecho con juros los que han comprado estas Rentas , ha sido con mucha comodidad, y viniendo à adquirir una reserva general de los juros consumidos. He resuelto , se administre , y cobre en beneficio de la Real Hacienda

da la mitad del dicho situado desempeñado : Todo lo qual se executará así adelantando esta Planta , y su execucion lo posible, cuya brevedad serà de mi agrado. Y porque he considerado se están debiendo muchas cantidades à la Real Hacienda, por lo vendido, ò enagenado de ella , y ay otros muchos derechos, que la pertenecan , mando : Que para su recobro se señalen dos dias en cada semana , en que el Consejo trate seriamente esta materia ; encargando Vos el Governador de èl à los Fiscales, la promuevan conforme su obligacion , quanto cupiere en lo posible por su importancia. En Madrid à 6. de Febrero de 1688.

A DON GINÉS PEREZ DE MEGA.

Lo que su Magestad ha mandado para mayor alivio del Reyno, además de lo que contiene el Decreto para el Consejo de Hacienda , es : Que cesen los Juezes de Montes , y Plantios ; la cobranza de la quarta parte de Montados , los Juezes de Advitrios , que se despachaban por la Camara , y el Juzgado de desempeños de Mayorazgos , dexando à los Posseedores , ò immediatos sucesores el derecho de pedir ante las Justicias Ordinarias lo que les conviniere , y à la Camara la Facultad que tiene de dár esperas à los que las pidieren de la obligacion que tienen de redimir.

RAZON DE LAS DUDAS , QUE SE HAN ofrecido sobre la execucion del Decreto de 6. de Febrero de 1688. y de las resoluciones que se han dado à ellas por el Consejo.

1 Con ocasion de las nuevas ordenes participadas à los Superintendentes de las Rentas Reales , y servicios de millones del Reyno, siguiendo la que su Magestad se sirviò de dár en seis del mes de Febrero , aplicando quatro millones del caudal de las Rentas , para la dotacion de la causa publica , y mandado lo que se avia de executar en la paga de juros , y otras cosas.

2 Se preguntò por uno de los Superintendentes : Si en la remision de debitos avian de incluir los que tocaban al servicio ordinario , y extraordinario , sobre que el Consejo de Hacienda acordò se le respondiese : que observasse literalmente la orden de su Magestad , que solo dice , alcavalas , cientos , y millones , sin comprehender en la remision de debitos al servicio ordinario , y extraordinario.

3 Otro Administrador preguntò , aviendo recibido la orden : Si en la remision de debitos se avian de incluir las cartas de pago de arcas , que estaban por satisfacer , ò si solo se avia de comprehender lo que constasse por certificacion del Contador estar debiendo cada Villa : Y aviendose visto en el Consejo , se acordò , que las cartas de pago de arcas en favor de las Villas , para la paga de interesados que estuvieffen aceptadas , ò empezadas à satisfacer , se tengan por debito del particular à quien tocara , sin que se comprehenda en la remision de primeros contribuyentes : y las que no huvieren llegado à este termino , se incluyan en la relacion de los debitos de las Villas , sobre que se ha de executar la orden de lo que

que se les ordena; precediendo la averiguacion de lo que para en primeros contribuyentes, en que solo ha de tener lugar la gracia: y que esto se observe en todo el Reyno por partido general.

4 El mismo Administrador participò, que en los repartimientos, que las Villas han hecho, han incluido los gastos concegiles, y dandolos por pagados, resulta estarfe debiendo enteramente lo que toca à la Real Hacienda, y propuso seria conveniente prorratearse con lo cobrado; porque enteramente se aplicasse à la Real Hacienda, y los debitos del repartimiento à los gastos Concegiles.

5 Y sobre esto acordò el Consejo tambien por punto general, que en los repartimientos que hacen las Villas, se ha de facer en primer lugar lo que corresponde al encabezamiento de las Rentas Reales, así en quanto à repartimiento, como de lo que se huviere cobrado, sin que entren los gastos Concegiles, y aplicandose à la satisfaccion de los debitos Reales, en primer lugar la cantidad, que les toca se reconocerà por lo cobrado de los repartimientos, lo que para en primeros contribuyentes..

§. XXXIX.

RESUMEN, Y PROMPTUARIO DE LOS Decretos, que su Magestad ha expedido à el Consejo de Hacienda, sobre suspension de creditos, y deudas causadas contra la Real Hacienda, valimiento de mercedes, y salarios de Ministros.

Creditos contra la Real Hacienda, hasta fin del Año de 1690.

Suspension de deudas, hasta fin de 1690

Por decreto de 28. de Noviembre de 1692. mandò su Magestad se suspendiesse por entonces la satisfaccion de todas las deudas causadas hasta fin del año de 1690. de qualquier calidad que fuesen, excepto las dependientes de los Ordinarios de las Casas Reales, y de provisiones de Asientos, Exercitos, y Armadas.

Y por otro de doce de Octubre de 1701. expedido à Don Fernando de Mier, mandò al Consejo de Hacienda, que desde èl en adelante se observasse inviolablemente lo resuelto en el citado Decreto, prohibiendo la satisfaccion de todo genero de sueldos, y deudas causadas hasta fin del año de 1690. en cuya consecuencia declarò, que aunque por justos motivos huviesse por bien de librar algo en contravencion de esta orden, no se ha de dar satisfaccion, sin que baxe expresamente derogada.



Valimiento, y moderacion de mercedes.

Año de 1683.

Por decreto de 22. de Julio de 1683. y cedula despachada en 29. de èl, resolvió su Magestad, que precisamente se observasse, y executasse la moderacion de mercedes de por vida, que estaba mandada por Reales ordenes expedidas los años de 1669. y 1674. en todas las concedidas desde el año de 1621. dentro, y fuera de España, reduciendo las que passassen de 200. à 300. ducados à solos 200. y las de 400. hasta 800. à la mitad, y las que excediesen de 800. se reduxessen à 400. porque de esta cantidad no avia de subir ninguna, sin excepcion de perlonas, ni de los motivos, porque se concedieron en las mercedes, que estuviesen hechas hasta entonces; sino solo las rentas situadas à diferentes personas, en satisfaccion de hacienda incorporada en el Real Patrimonio, alcances de cuentas de hombres de negocios, los sueldos de Ministros, y Personas de ministerio de actual exercicio: y los 200. ducados que estaban concedidos à título de mayorazgo à Don Francisco Sanchez Marquez, en contemplacion del singular servicio que hizo à la Corona.

Moderacion de mercedes las que passassen de 200. à 300. ducados à solos 200 las de 400. hasta 800. à la mitad, y las que excediesen de 800. à 400. Exceptua las situadas à diferentes personas por hacienda incorporada al Real Patrimonio, Alcances de cuentas, y otras.

Año de 1686.

Por otro de 3. de Febrero de 1686. que se suspendiesen todas las situaciones de mercedes, reserva, juros, y sueldos, que no fuesen de exercicio actual, por qualquier motivo, o razon, que se huviesse concedido, exceptuando solo à los Militares estropeados, lo que gozaban los jubilados en sus officios, las viudas de Ministros, y de Militares, cuyas mercedes no passen de 300. ducados al año, segun la regla de moderacion, dada por el decreto de ella de 22. de Julio de 1683. y lo que por èl quedò exceptuado.

Suspension de mercedes en el año de 1696.

Año de 1687.

Por otro de 31. de Enero de 1687. que todas las mercedes concedidas por via de limosna, à hijos, y mugeres de los que huviesen servido en qualquier exercicio, en cantidad de 1. 2. 3. y 4. reales al dia, quedassen reservadas de la orden general de 3. de Febrero de 1686.

Y por otra cedula de su Magestad de 22. de Abril del mismo año de 1687. que todas las mercedes concedidas à hijos de Ministros, y Militares de 200. ó 300. ducados, se reduxessen à 4. reales al dia.

Reserva à las mercedes concedidas à hijos, y mugeres de Militares. Reduce à 4. reales al dia las mercedes concedidas à hijos de Ministros, y Militares de 200. à 300 ducados.

Año de 1688.

En el decreto de la nueva planta de la Real Hacienda de 6. de Febrero de 1688. señaló su Magestad 20000. escudos para que los ocupassen las mercedes que tenia concedidas, teniendo su graduacion en primer lugar las concedidas à Viudas, Madres, ó Hijos, que

Clases en q̄ de se hã distribuir los 20000. escudos, aplicalos para las mercedes.

quedaron defamparadas, y de Militares, por aver muerto en funcion militar. En 2. las Dotes de las que han servido en Palacio de Damas, y de la Camara en la porcion señalada. En tres las mercedes hechas por algun servicio militar. En 4. las de recompensa dada à los Cavalleros Catalanes, y Portugueses: Y en el 5. todas las mercedes hechas à Viudas, Hijas de Militares, y Ministros, como no passèn de la cantidad à que estaban reducidas: Y por resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de 21. de Abril de 1689. mandò se prorrataessen los exceptuados 2000. escudos, sueldo à libra en las 5. Clases de arriba, y tambien en las que no tienen lugar señalado en ellas.

Declaracion:

Con motivo de aver dado el Consejo cuenta à su Magestad en consulta de 17. da Mayo de 1700. el reparo, que frequentemente se ofrecia sobre si las mercedes dotales concedidas por su Magestad desde el año de de 1688. en adelante, que se diò la nueva planta à la distribucion de la Real Hacienda se han de satisfacer por entero, ò arreglada al rateo, que aquel año se executò de los 2000. destinados para la situacion, y paga de las mercedes: Ha sido su Magestad servido, en resolucion à la Consulta citada de mandar lo siguiente: Observese puntualmente sin ninguna excepcion, ni limitacion el Decreto, y rateo hecho en el año de 1688. asi en las mercedes, que estaban concedidas, como en las posteriores de qualquier naturaleza, y privilegio, que sean como entonces se ordenò, y puso en execucion.

Años de 1689. 1690. y 1691.

En estos tres años corrieron las mercedes en la conformidad, que queda declarado en los antecedentes.

Año de 1692.

Valimiento de mercedes para el año de 1692.

Declaracion para q̄ en los años de 1692. y 1693. se tengan por de 5. reales las mercedes consignadas conforme al rateo:

Declaracion de su Magestad.

Que las mercedes se reduzcan al rateo.

Por otro de 19. de Diciembre de 1692. mandò su Magestad, que las mercedes suspendidas por el señor Don Bartholomè Espejo, Governador, que fue del Consejo de Hacienda, se beneficiassen por la Real Hacienda, para las urgencias que ocurrian.

Y à Consulta del Consejo de 29. de Enero de 1693. se sirviò de resolver, y declarar, que asi en este año de 1692. como en el siguiente de 1693. se debian tener por de 5. reales al dia las mercedes consignadas conforme al rateo en cantidad de 640622. maravedis al año.

Año de 1693.

Por otro de 30. de Diciembre de 1692. mandò su Magestad se suspendiesse para el año de 1693. la paga de las mercedes concedidas, excepto las de por via de recompensa por los alcançes liquidados de quantas, por aver muerto peleando en actual servicio de su Magestad, por causa honerosa de Matrimonio, las de Portugueses, y Catalanes, y todas las que excediesen de 5. reales al dia.

Por otro de 4. de Junio de 1693. mandò su Magestad, que las mercedes, que entraron en el rateo de los 2000. escudos se entendiesen en la porcion, que quedaron por el, y no en otra forma.

Año

Año de 1694.

Por otro de 22. de Diciembre de 1693. suspendiò su Magestad la paga de lo consignado, y librado en caudales de la Real Hacienda del año de 1694. en rentas Reales, con la moderacion, resuelta la nomina de los Consejos con la misma moderacion lo consignado al Armada, y Presidios, las libranzas, que no excediesen de 500. reales, y las de los hombres de negocios.

Valimiento de mercedes en el año de 1694.

Año de 1695.

Por otro de 25. de Enero de 1695. mandò su Magestad se observasse literalmente en aquel año el Decreto citado de 22. de Diciembre de 1693. y mandado executar para el de 1694. exceptuando las mercedes de hasta 5. al dia.

Valimiento de mercedes, hasta las de 5. reales al dia, que quedan exceptuadas

Año de 1696.

Por otro de 30. de Abril de 1696. que todas las mercedes, que excediesen de 5. reales al dia, quedassen suspendidas por el año de 1696. sin exceptuar de personas, aunque fuesen Militares.

Suspension de mercedes para el año de 1696.

Año de 1697.

Por otro de 22. de Diciembre de 1696. que todas las mercedes de qualquiera calidad, y cantidad, que fuesen, se reduxessen à solos 5. reales al dia por el año de 1697. y que todas las que no passassen de ellos, se pagassen enteramente, considerandose unas, y otras por via de limosna.

Valimiento de mercedes para el año de 1697.

Por otro de 18. de Julio de 1697. que consideran la obligacion de conciencia, y justicia, que concurre en las mercedes dotales, para no ser comprehendidas en las ordenes generales: avia resuelto su Magestad se mantengan por entero sin desquento, ni minoracion alguna, como no excedan de 20. ducados las de las Damas, y de 500. las de las Camaristas, que salieron caídas de Palacio, porque si excediesen unas, y otras han de reducirse (segun sus clases) à estas dos cantidades, y como à los maridos de ellas no se ayan hecho otras mercedes en contemplacion del matrimonio.

Que las mercedes Dotales se mantengan por entero, como no excedan de 20. ducados las de las Damas, y 500. las de las Camaristas.

Por otro del dicho dia, que por ser concedidas por titulo honoroso de Justicia las mercedes hechas en contemplacion de sangre derramada en el Real servicio, ò por aver muerto en faccion Militar, avia resuelto su Magestad declarar, que las de esta calidad, no son comprehendidas en las ordenes generales de suspension, ò minoracion.

Declaracion en favor de las mercedes concedidas en contemplacion de sangre derramada en el Real Servicio.



Año de 1698.

Valimiento de mercedes en el año de 1698. hasta 5. reales.

En el año de 1698. se suspendió generalmente la paga de las mercedes de todas clases, y generos, y à los ultimos meses de aquel año se expidieron ordenes del señor Governador de Hacienda, para que se diese satisfacion à los interesados de las que no excediesen de 5. reales al dia.

Año de 1699.

Declaracion sobre todas las mercedes.

En el año de 1699. no hubo valimiento alguno de mercedes, en pero en 12. y 23. de Junio de el embió à su Magestad el Consejo de Hacienda dos Consultas, haciendo presentes à su Magestad las ordenes generales, que tenia expedidas sobre la forma, en que se avia de continuar las mercedes que se incluyeron en la Planta de el año de 1688. à fin de que por punto general declarasse su Mag. lo q se avia de executar: y lo q se debe practicar en conformidad de las resoluciones de su Mag. à ambas Consultas, se reduce à q se sitien, y paguen por entero las mercedes Dotales concedidas, despues de la Planta del año de 1688. à Damas, y de la Camara de la Reyna N. Sra. que salieron casadas de Palacio, que su importe no exceda de dos mil ducados las de las primeras, y de 500. ducados las de las segundas, porque si excedieren unas, ù otras ha de reducirse, segun sus clases, à estas dos cantidades, y como à los maridos no se ayan hecho otras mercedes, en contemplacion del Matrimonio: observandose lo mismo con las hechas fuera de Palacio, con calidad expresa de Dote: que las concedidas despues de la Planta, y que en adelante se concedieron con expresa declaracion de que se conceden en contemplacion de sangre derramada, ò por aver muerto en faccion militar, se exceptuen de las ordenes generales de suspension, ò minoracion de mercedes, manteniendose por entero, y pagandose de otros caudales de la Real Hacienda las que de esta calidad no cupieron en vacantes de los 200j. escudos, que las mercedes concedidas tambien despues de la Planta de la Real Hacienda, que no excedan de 5. reales al dia se paguen por entero, sin reducir las à la moderacion del rateo; y que las que excedieren desta cantidad, (como no passen de 6. 7. ù 8. reales al dia) se estimen, y paguen al mismo respecto, de manera, que no baxen de los 5. reales al dia: empero las de 300. ducados, y las que de ellos pasaren se han de arreglar al rateo.

Año desde 18. de Julio de 1700. hasta 17. de Julio de 1701.

Valimiento de mercedes en el año, que cumple en 18. de Julio de 1701. hasta 5. reales.

Por otro Decreto de 18. de Julio del año de 1700. resolvió su Magestad valer se por un año, que avia de empezar à correr desde el dia citado de la fecha de todas las mercedes, que se gozaban en efectos de su Real Hacienda, así en las rentas ordinarias de ella, como en las extraordinarias, que se administraban por todos los

Con-

Consejos, y Juntas, y de las que huviesse en su Real Bolsillo, y Casas Reales, sin excepcion de ninguna, que excediesse de 5. reales al dia, aunque fuesse por razon de Dote, Encomiendas, ù otro qualquier nombre, cõ que estuviesse hechas, y q pasado el año referido avian de volver los interesados al goce de las mercedes en la misma cantidad, consignacion, calidad, y forma, q antes las tenian.

Y por otro de dos de Octubre del dicho año, mandò su Magestad, que las mercedes que se avian suspendido por un año à las Viudas de Ministros, y Militares, ò por otro qualquier motivo, en virtud del Decreto citado, se les habilitasse, continuassen, y pagassen, segun las gozaban antecedentemente, y en la misma cantidad, y consignaciones.

La Reyna nuestra Señora con la Junta por resolucion à Consulta del Consejo de Hacienda de 17. de Septiembre del mismo año de 1700. fue servida mandar, que las mercedes de hasta en cantidad de 5. reales al dia, concedidas despues de la orden de la nueva Planta de la Real Hacienda de 6. de Febrero de 1688. à Viudas, Hijas, Madres, y Hermanos de Ministros, y Militares, no se sujeten al rateo general de las mercedes, declarandole asimismo, que no se les haga rateo à todo genero de mercedes, que no excedan de 5. reales al dia, observandose la orden, para las demàs, que pasan de esta cantidad.

Por otro de tres de Marzo de 1701. mandò el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) cessasse la execucion de la Real orden de 18. de Julio de 1700. por lo tocante al valimiento del producto de todas las mercedes, que excedian de 5. reales al dia por un año, contado desde aquel dia en adelante, en aquellas mercedes que en el todo de su producto no excediesen de 300. ducados al año; pero las que excediesen de ellos, quedassen reducidas por el año mencionado à la mitad de su annual producto, sin que la mitad baxasse de los dichos 300. ducados, declarando su Magestad, que el producto de las referidas mercedes debia entenderse, segun lo que realmente se percibia de ellas, en conformidad de otros Decretos al tiempo del citado de 18. de Julio de 1700. derogando su Magestad, y anulando qualesquier dispensaciones, que por via de declaracion se huviesse dado al referido Decreto de 18. de Julio de 1700.

Por otro de 5. de Marzo de 1701. mandò su Magestad no se pagassen maravedis algunos de mercedes, ayudas de coita, sueldos, ni otras deudas, que no fuesse de rigurosa justicia, como son el de haber de Juros hechos desqueros, y los emprestitos, y anticipaciones hechas en dinero de contado, arreglandose en lo que mira al importante del valimiento, à los Decretos ultimamente despedidos tocantes à el; y que todo lo que por ordenes de su Magestad (que sea en gloria) y de la Junta de Gobierno se huviesse librado, y consignado, se suspendiesse la satisfaccion, advirtiendole à los interesados, representassen los motivos de su razon por la parte donde tocasse, para que enterado su Magestad mandasse lo que se debiere executar.

Y con motivo de aver entendido su Magestad, que à los Oficios dependientes del Consejo de Hacienda, se les ofrecieron algunas dudas sobre forma de la observancia del Decreto expedido en el referido dia 5. de Marzo de este año, y que el mismo Consejo avia mandado guardar literalmente lo contenido en el: expidió su Magestad su Real orden al mismo Consejo en 12. de Mayo de 1701. y declarado; y haciendole presente, no avia duda en que

Pp 2

Para que no se rateen las mercedes de hasta 5. reales al dia.

Declaracion sobre que cesse el valimiento en aquellas mercedes, que no exceden de 300. ducados al año, y que las que exceden se reduzcan à la mitad, sin que esta baxe de los 300.

Declaracion de su Magestad sobre dudas en la observancia del referido Decreto.

se

se deben satisfacer las mercedes; que están situadas en Hacienda, en conformidad, y con las mismas circunstancias, que se previene en el Decreto de moderación de valimiento de dos de Marzo, pues no ay otra orden alguna posterior para lo contrario, porque en el de cinco de Marzo, no se hace expresa mención, y derogación del de dos del mismo mes, como era preciso para alterar lo resuelto con tanta benignidad, y justicia, en lo que mira à pobres Viudas, Soldados estropeados, mercedes, dotes, y recompensa, y otras de esta naturaleza, y que no debió dár el Consejo semejante declaración, ocasionando perjuicios, y clamores à las partes, y así mandó se executasse el referido Decreto de dos de Marzo por el año que se expresa, y cumplirá en 18. de Julio de el citado de 1701.

El Rey nuestro señor (que Dios guarde) por resolución à consulta del Consejo de 31. de Mayo de 701. declaró, que el valimiento de la mitad de las mercedes por un año, que empezó à contarse desde el día 18. de Julio de 1700. y cumplirá en 17. del mismo mes; del presente se ha de practicar, considerando las mercedes reducidas al prorrateo de 57. por ciento, como estaba mandado por orden general de 17. de Marzo del referido año de 1700. (excepto las que no excedían de cinco reales al día,) y que sobre la cantidad que les quedasse útil, segun el prorrateo, se haga el descuento de la mitad de la renta à las que excediesen de 300. ducados, como la otra mitad, que ha de quedar útil à las partes, no baxe de los 300. ducados expresados en el Decreto de tres de Marzo de este año, de que tambien se exceptuaron las mercedes, que no passen de cinco reales al día.

Año desde 18. de Julio de 1701. hasta 17. de Julio de 1702.

Valimiento de mercedes en el año de 1702. en la conformidad, que el antecedente.

Por Real orden participada al señor Don Fernando de Mier, en papel del señor Don Manuel Badillo de Velasco, Secretario del despacho en esta Corte, escrito de orden de su Eminencia en quatro de Enero de 1702. mandó su Magestad, que por lo que miraba à la minoración de mercedes se observasse, y practicasse el Decreto de tres de Marzo del año de 1701. por otro año mas, que cumpliria en 17. de Julio de 1702. pagandose à los interesados en la conformidad, que se practicó en él, y quedando en su fuerza, y vigor en las demás circunstancias, que comprehendia.

Año de 1703.

Que las mercedes q̄ no exceden de 5. reales se paguen por entero en este año hasta fin de Diciembre de 1702. y desde 1. de Enero de 1703. en adelante queden reducidas, y se paguen con el descuento de 32. y medio por ciento.

Su Mag. por resolución à consulta del Consejo de 19. de Abril de 1703. ha sido servido mandar, que à todos los interesados en las mercedes, que en qualquiera manera se les huviesse concedido, tanto situadas, como por situar en efectos de la Real Hacienda, y que su anual producto no excede de cinco reales al día, se les pague por entero, y sin descuento alguno, y en las mismas consignaciones todo lo que se les estuviere debiendo, y huvieren de aver desde el día 17. de Julio de 1702. que se les suspendió su paga, hasta el fin de Diciembre, el mismo año sin embargo de lo dispuesto en las or-

ordenes de tres de Marzo de 1701. y 4. de Enero de 1702. y desde uno de Enero de este presente de 1703. en adelante este genero de mercedes de cinco reales al día queden reducidos, y se les pague con el descuento, y moderación de 32. y medio por ciento, que à todos los interesados en la Real Hacienda ha tocado por el mismo prorrateo, executando en virtud de Real orden de 24. de Diciembre de 1702. para la manutención de las Tropas, que han de asistir en España para la defensa de ella, y por el tiempo que durasse esta aplicación.

Por otro de 26. de Septiembre del referido año de 1703. mandó su Magestad que las mercedes concedidas, y que se concedieron à hijos, è hijas de Militares por sus vidas, se aya, y entienda, que las ayan de gozar solo por tiempo de 18. años los hijos, y por 20. las hijas, quedando despues unas, y otras à beneficio de la Real Hacienda.

Mercedes, que se cōcedieron à hijos, è hijas de Militares.

Año de 1704.

Por otro Decreto de 12. de Octubre de 1704. resolvió su Magestad suspender por un año la paga, y satisfacción de todo lo consignado, y librado de todas las Rentas Reales, y servicios de millones, quedando exceptuado de esta suspensión todo lo consignado, y librado à Hombres de Negocios de actual provisión las anticipaciones, y entregos hechos en Arcas, y en sus propias Rentas por los Arrendadores, con motivo de los arrendamientos todas las mercedes, que exceden de cinco reales al día, mesadas de Cavallos Portugueses, y sueldos situados à Militares extropeados.

Valimiento de mercedes en 1704. exceptuando las que no exceden de 5. reales al día.

Año de 1705.

Por otro Decreto de 10. de Noviembre del dicho año de 1704. mandó su Magestad, entre otras cosas, sacar un cinco por ciento de todas las tercias, cientos, servicio ordinario, y demás Rentas, que por qualquier razon pertenezcan al Patronato Real; y que para justificación de este valimiento se suspendiesse por un año todas las mercedes de qualquier grado, y calidad que sean, exceptuando solamente las que no exceden de cinco reales al día, los sueldos de Militares extropeados, y las asistencias, que ultimamente tenían consignadas, y se pagaban à Portugueses, con declaración, que las que de estas excediesen de 300. ducados, se les avia de descontar de el enteró importe de ellas un cinco por ciento.

Se vale en el año de 1705. de un 5. por 100. de todas las mercedes, que de las que excediesen de 300. ducados, se descuenten de el enteró importe de ellas.

Por Decreto de 26. de Marzo de 1705. resolvió su Magestad que todas las mercedes concedidas, sin exceptuar algunas, en qualquiera efectos, y bolsas, que excedan de cinco reales al día se paguen, y asista à los interesados en ellas al respecto de los mismos cinco reales al día, desde el en que se suspendieron en adelante, sin que esta resolución altere, varíe, ni perjudique lo que estuviere declarado en otras mercedes que aya mandado su Magestad habilitar en mayor cantidad despues de las ordenes de suspensión.

Que todas las mercedes concedidas en qualquiera bolsas que excedan de 5. reales, se paguen à este respecto.

Año de 1706.

Se vale de un 5. por ciento de las mercedes.

Por Decreto de 8. de Abril de 1706. mandò su Magestad cobrar el valimiento de otros cinco por ciento de todas las Rentas, como en el antecedente de 1705.

Año de 1707.

Incorpora en el valimiento las mercedes dadas por dos, ò mas vidas.

Por otro Decreto de 5. de Junio de 1707. que todas las mercedes que aya, y estèn dadas por 2. 3. 4. ò mas vidas, queden comprehendidas en el Decreto de incorporacion, y valimiento, excepto las mercedes de por una vida, que actualmente estuvieren concedidas.

Valimiento de todas las mercedes, excepto de las de 5. reales, y à todas se les baxa un 5. por ciento.

Y por otro Decreto de dos de Julio de este dicho año, resolvió su Magestad se suspendiese por el termino del mismo año à todas las mercedes que por qualquier grado, y calidad, que sean, excepto aquellas, que no excediesen de 5. reales al dia, y que las de mayor porcion se reduxessen à los 5. reales, como lo resolvió en Decreto de 26. de Marzo de 1705. y todas las demàs, que huvieren estado corrientes en el año de 1706.

Año de 1708.

En este año no baxò orden sobre el valimiento de las expresadas mercedes, y se pagaron arregladas à las antecedentes, excepto que no se descontò el cinco por ciento.

Año de 1709.

Tampoco hubo orden en este año para el valimiento del 5. por ciento, y se pagaron las mercedes arregladas à las ordenes expedidas antecedentemente.

Años de 1710. 1711. 1712. 1713. 1714.
1715.

Se vale en estos seis años de todas las mercedes generalmente.

Por Decreto de 23. de Octubre de 1709. y despues por otros sucesivos en los años siguientes hasta el de 1715. ha sido su Magestad servido valerle generalmente del importe de qualesquier mercedes que se gozan en todas las Bolsas, Theforerías, Consejos, y Tribunales, gastos secretos, y Theforeria mayor de Guerra, cuyo importe avia de entrar en ella para los precisos fines, que motivan este valimiento.

Valimientos de salarios de Ministros.

Por Decreto de su Magestad de 22. de Diciembre de 1693. se valió en el de 1694. de una tercera parte de los salarios de Ministros de todos los Consejos, y Tribunales, comprehendiendo tambien los sueldos de los Virreyes, Governadores de Plazas, y Subalternos, y Alcaydes de las fortalezas de España.

Por Decreto de 18. de Julio de 1700. mandò su Magestad que por el tiempo de un año, que debia computarse desde el dia de la fecha cediese à beneficio de la Real Hacienda, los sueldos, y goces de todos los Ministros Supernumerarios de los Consejos, Secretarios, Contadurias, y otros qualesquiera dependientes de los mismos Consejos, dexando à los numerarios con el goce del pie fixo de sus Plazas, ò oficios, ò empleo de actual exercicio.

Por otro de 2. de Marzo de 1701. derogò el citado Decreto en lo respectivo al valimiento de sueldos, y goces de Ministros, y Oficiales numerarios, y supernumerarios, que deben percibir por uno, ò muchos empleos compatibles con la actualidad de exercicio, exceptuando la mitad de los salarios, y goces de las comisiones, ò asociamientos, incluyendose los Ministros, y Oficiales jubilados, y valiendose tambien del importe de Oficios Aereos, incorporandolos en su Real Corona, y Patrimonio.

En otro de 21. de Noviembre de 1704. no se deben satisfacer sueldos algunos à ningun Ministro que no siguiò à Burgos por los ministerios de sus plazas, ni por otro ningun motivo, titulo, ò razon que gozaren renta de ninguna calidad, y excepcion, desde el dia 21. de Junio inclusivè, que saliò su Magestad de Madrid, hasta el dia en que por cada Tribunal declaró la habilitacion de los que deben gozar de ella.

Por otros de 10. de Noviembre de 1704. 8. de Abril de 1706. y 2. de Julio de 1707. se valió su Magestad en los años de 1705. 6. y 7. de un 5. por 100. de todos los gages de Ministros, y demàs personas, que por su empleo, y en otra forma gozan, y perciben sueldos, gages, ò salarios de la Real Hacienda, y de todos los que tuvieren salario por razon de oficio en el gobierno politico, como Alguaciles Mayores, y Regidores, Escrivanos de Ayuntamientos, Contadores de Rentas, Procuradores, Receptores, Escrivanos del numero, y los de Provincia.

Por Decretos sucesivos se valió su Magestad en los años de 1709. 1710. 1711. 1712. 1713. 1714. y 1715. de un 10. por ciento de los exceptuados salarios.

Origen del prorrato general para las Tropas.

Considerando el riesgo en que se halla la Religion, y mis Dominios, si desde luego, y con la mayor aplicacion, no se atiende à prevenirlos con aquella defensa, que la actividad, y disposicion permitieren, pues en los sucesos de la primera futura campaña puede consistir la seguridad para todo, y para que se logre fin tan importante, y escusar quanto se pueda los crecidos gastos, que ocasionaria la formacion de nuevos cuerpos, y hacer de mejor cali-

En el año de 1694. se valió su Magestad de una tercia parte de salarios.

Valimiento por un año de los salarios de Ministros, y que los del numero cobren el de pie fixo.

Deroga el Decreto antecedente, y manda su Magestad exista en lo que mira a la mitad de los salarios, y gozos de comisiones, y asociamientos, y se vale del importe de Oficios Aereos.

Que à los Ministros que no siguieron à Burgos no se les satisfagan sus sueldos.

En los años de 1705. 6. y 7. se vale de 5. por ciento.

Diez por ciento en estos 7. años;

Decreto de su Magestad.

calidad las Tropas , y experimentando con mucho dolor mio la falta de medios que se padece , segun lo que repetidamente me ha presentado la Junta de Gobierno , la de medios , y los Gobiernos de Hacienda , pues aun no se descubre la esperanza de tenerlos.

He resuelto se recluten , pongan luego en el pie 17. hombres efectivos , cada uno de los 17. Tercios de Infanteria Española, y de Naciones , que actualmente ay en España ; y de 500. hombres cada uno de los siete Tercios de Cavalleria , que sirven en Cathaluña , y Andalucia incluso los dos , que están levantando Don Juan Antonio Montenegro , y Don Balthasar de Moscofo: y que à mas de estos siete trozos de Cavalleria , se levanten , y formen otros cinco mas , que considero necesarios , el uno de Corazas , y los quatro de Dragones , tambien de 500. hombres cada uno , de fuerte , que efectivamente aya en España 177. Infantes , y 47. Cavallos Corazas , y 27. Dragones ; y porque si estas Tropas , y la demás gente que se les agregare , para el cumplimiento del numero , en que los he prescrito no se asegura su pagamento , serán inútiles los gastos que se hicieren para las nuevas reclutas , y los pies antiguos se minoran cada dia , y por esta causa faltará la defensa de la Religion de los Dominios , y de los Vassallos ; mando que por ahora , y atendiendo à el estado en que à el presente se halla la Monarchia , y segun las rentas con que contribuyen todas las Provincias del Reyno , y lo que se tiene por preciso para la manutencion de las Tropas , que todo se expresa en la relacion que và aqui firmada del Marqués de Ribas , que son las que no tienen consignacion fixa , como los Tercios Provinciales , y regulando con lo que importa la manutencion de estas Tropas , se haga computo de lo que toca pagar à cada Provincia , à fin de que hecho este tanteo , pueda cada Provincia satisfacer la parte , que segun el tocare , para el sustento de ellas , para que las rentas paguen con igualdad , y los particulares interesados en ellas recivan tambien el perjuicio , y atraso de lo que por esta causa dexaren de percibir con la misma igualdad ; porque en todo la aya , no han de ser exceptuadas ningunas rentas , ni libranzas , tanto de Juros , Comunidades , hombres de negocios , que no son de actual provision , Casas Reales , y Bolfillos , porque estando à riesgo de verse afligida la Religion , los Dominios , y los Vassallos , todos deben concurrir , siendo menor el perjuicio de suspender estas rentas la porcion que tocara à los interesados , que abandonar tan primeras obligaciones , en que todo se aventura , y mas quando mi animo es , que no pierdan las partes interesadas en dichas rentas , lo que por esta razon dexaren de cobrar en ellas ; pues desde luego mando , que lo que esto importare pueda consignarse en otros qualesquiera efectos , con que se acrezcan las mismas rentas , ó percibirse de otros qualesquiera extraordinarios , consignandoseles , ó librandoseles en ellos , lo que como và referido dexaren de percibir , y por evitar mayores embarazos al que governare mi Real Hacienda , y que se escusen las instancias de estas Milicias sobre sus pagamentos , y querer yo intervenir unicamente en tan principal , è importante obligacion , se prevendrá à los Superintendentes , y Administradores de todas mis rentas , tengan obligacion à facer primeramente de el todo de ellas , desde primero de Enero que viene el importe de la porcion , que à cada uno se le repartiere para las Tropas , y que me den cuenta de todo el cumplimiento de lo que ahora se les ha de ordenar ; y corresponderse en lo tocante à esto por mi Secretaría del

del Despacho : tendrá entendido en el Consejo de Hacienda , para dar cumplimiento luego à todo lo referido , y pondrá en mi noticia sin dilacion el averlo executado con expresion de los cuerpos de Infanteria , y Cavalleria , que cada Provincia podrá mantener por estos presupuestos , ganando las horas en esto , como se lo encargo con la mayor precision , para que con este informe mande dar las demás providencias convenientes , que por lo que toca à los gastos de reclutas de Infanteria , Cavalleria , y vestuarios se han suplido , y suplirán de efectos , que no gravarán los peculiares de Hacienda , señalado de la real mano de su Magestad en Monferrat à 24. de Diciembre de 1702. à Don Gil Pardo de Najera.

En virtud de este Decreto se facò con igualdad de todas las rentas la cantidad que correspondia à la manutencion de las expresadas Tropas , para desde 1. de Enero de 1703. en adelante , de cuyo importe tocò entre los interesados en ellas à 328741. maravedis y medio por 100. de donde se tomó el nombre de prorrateo.

Despues por Decretos sucesivos , ha mandado su Magestad proseguir en el mismo prorrateo hasta el año presente de 1715. con aplicacion à la guerra , baxandole à todas las consignaciones , y jurros , que no tienen especial reserva de esta minoracion , y en ellos reitera la satisfaccion , ó recurso à los interesados , pero solamente à los acreedores de rigurosa justicia.

No obstante que el real animo de su Magestad ha sido , que los interesados no pierdan la cantidad que por esta razon dexan de percibir de su aver , è inteligencia , se les pueda consignar lo que importare en otros qualesquiera efectos , con que se acrezcan las rentas , ó se percibieron de otros qualesquiera extraordinarios ; quitò la imposibilidad , y esperanza de este reintegro , una orden de 29. de Junio de 1705. dando regla de la planta de caudales de guerra para prevenirse , que en ella se han de incluir todos los caudales desembarazados de todas las rentas , y los que se aumentaren para creces de valores , en cuya observancia se agregaron à la Tesoreria Mayor , donde tambien entran los procedidos de beneficios , y otros qualesquiera extraordinarios , con que no quedó alguno en que se verificasse el recurso prometido para recobrar este prorrateo.

DON Phelipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada , de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina , &c. Nuestros Superintendentes Generales de todas Rentas Reales , y Servicios de Millones de esta Villa de Madrid, y su Provincia, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, Subdelegados, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas à quien tocara , ò tocar pueda en qualquier manera el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta, y Real Provision se hará mencion, salud, y gracia. Sabed, que ante el Governador , y los del nuestro Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, por parte de los Mercaderes de Libros, que residen en esta nuestra Corte , se presentó peticion, refiriendo , que en fuerza de diferentes nuestras Reales resoluciones, Cédulas, y Provisiones, estaba mandado , que la venta de Libros , y Papeles impressos sea libre de Alcavalas , nuevos impuestos, Diezmos , Almojarifazgos , Portazgos , y otros qualesquier derechos de entradas, y salidas del Reyno, con la concession absoluta de exempcion, libertad, y franqueza de este Comercio , por el grande util que se sigue al comun de estos Reynos, y estar así prevenido por nuestras leyes Reales, como era publico, y notorio. Y que sin embargo de hallarse en observancia, experimentaban los Comerciantes en este genero diferentes extorsiones, así en esta Corte, como en otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos , con el pretexto en unas partes de cobrar el derecho de Portazgo ; y en otras, por el de Puentes; y otros que discurren, para molestar à los Comerciantes , que se veian precisados

á pagar lo que les pedian, por redimir su vexacion, y porque solia recaer en un pobre , quien por el corto interes que se les pide no le es util el seguir un pleyto. Y que no siendo justo se diese lugar à semejantes introducciones , mayormente quando los Privilegios, y libertades concedidas á los referidos Mercaderes, y su Comercio, avia sido teniendo presentes las representaciones hechas por el Reyno junto en Cortes , y por las Universidades principales de España, y Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte. Y para que en todo tuviese el debido cumplimiento, concluyó pidiendo se mandasse despachar provision general para que las Justicias de estos nuestros Reynos, cada una en su jurisdiccion, y por lo que les tocasse , no permitiesen que ninguno de los Administradores, ni Arrendadores cobrasen, pidiesen, ni percibiesen de dichos Mercaderes de Libros de estos nuestros Reynos, ni demás Individuos , maravedis algunos por razon de Alcavala, Diezmo, Portazgo, Puente , y Almojarifazgos , ni otros derechos algunos por la venta de libros, y papeles impressos, transitos , entradas, ni salidas de Puertos Secos , y Mojados de estos Reynos. Y para que à los traslados autenticos, que se facassen de dicha Provision, se les diese el entero cumplimiento , como si fuesen requeridos con la original , dando sobre todo las demás providencias convenientes , á fin de que tuviesen efecto las exempciones , libertades , y Privilegios concedidos à dicho Comercio , con imposicion de multas en su contravencion. Para lo qual hizo presentacion de las Cédulas , y provisiones en que se conceden las expressadas franquezas. Y visto por los del nuestro Consejo la referida peticion, Cédulas , y provisiones que se presentaron , con lo que en su razon dixo el Licenciado Don Lorenzo de

Medina Solorzano nuestro Fiscal ; por Decreto que proveyeron en veinte y quatro de este presente mes , mandaron se diese despacho con insercion de la ley veinte y una, titulo septimo, libro primero de la Nueva Recopilacion, y Cedula Real exhibida, su fecha en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y treinta y nueve, que su tenor de uno, y otro es el siguiente : ¶ Que los que traen Libros à estos Reynos de fuera de ellos , no paguen derechos, ni Alcavala, diezmo, ni portazgo, ni Almogarifazgos, ni otros derechos ; considerando los Reyes (de gloriosa memoria) quanto era provechoso, y honroso , que à estos Reynos se traxessen Libros de otras partes , para que con ellos se hiciesen los hombres Letrados; quisieron, y ordenaron, que de los Libros no se pagassen Alcavala. Y por que de pocos dias à esta parte , algunos Mercaderes nuestros naturales , y estrangeros han traído , y de cada dia traen Libros nuevos , y muchos ; lo qual parece que redundá en provecho universal de todos, y ennoblecimiento de nuestros Reynos: Por ende ordenamos , y mandamos , que allende de la dicha franqueza, que de aqui adelante todos los Libros que se traxeren à estos nuestros Reynos , assi por mar, como por tierra, no se pida, ni pague, ni lleven Almogarifazgo, ni diezmo , ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros Almogarifes, ni los Dezmeros, ni portazgueros, ni otras personas algunas , assi de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Corona Real, como de Señorío, Ordenes, y Behetrias ; mas que de todos los dichos Derechos, Diezmos, y Almogarifazgos, sean libres, y francos los dichos Libros, y que persona alguna no los pida, ni lleve, so pena, que el que lo contrario hiciere , caiga , è incurra en las penas en que caen los que piden , y llevan

imposiciones vedadas. Y mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que pongan , y asienten el traslado de esta Ley en nuestros Libros, en los Quadernos , y Condiciones con que se arriendan Diezmos, Almogarifazgos , y Derechos. ¶ EL REY. Los del mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Sabed ; que aviendome consultado el Reyno , que entre otros servicios con que me ha servido en las presentes Cortes , avia sido el de los nueve millones en plata ; y que uno de los medios que se señalaron para su paga , fue el uno por ciento en todas las cotas que se vendiesen en estos Reynos exemptas , y no exemptas de pagar alcavala ; y que se pretendia ser comprendidos los Libros , y papel impresso ; y que atendiendo à las consideraciones, y causas que el Reyno me presentò por su consulta , para que este genero fuesse relevado de esta carga: He resuelto, que no se cobre el dicho uno por ciento de los dichos Libros , y papel impresso , quedando en su fuerza , y vigor para todas las demás cosas , que están aplicadas para el dicho servicio. Y assi os mando, que en esta conformidad deis todas las ordenes, y despachos , que fueren necesarios , solamente en virtud de esta mi Cedula , aviendo tomado la razon de ella mi Escrivano Mayor de Rentas, sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y treinta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Geronymo de Villanueva. Y fue acordado expedir esta Carta, y Real Provision, por la qual mandamos à todos , y à cada uno de Vos en vuestros Lugares , y jurisdicciones , que siendo con ella requeridos , ò con su traslado signado de Escrivano , que de ello dè fee , veais la ley veinte y una del titulo septimo , libro primero de la Reco-

pilacion, y Cedula de nuestra Real Persona, aqui infertas, è incorporadas las guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y en su observancia no permitais, ni confintais que ninguno de los Administradores, Arrendadores, ni otras personas cobren, lleven, ni perciban de los dichos Mercaderes de Libros de esta Corte, y demàs de estos Reynos, y sus Individuos, maravedis algunos por razon de Alcavalas, Diezmos, Portazgos, Puentes, Almoxarifazgos, ni otros derechos, ni tributos por la venta de Libros, y Papeles impressos, ni por los transitos, conducciones, entradas, y salidas de Puertos Secos, y Mojados de estos Reynos; antes bien les amparad, y defended en sus franquezas, y exempciones, que les estàn permitidas por nuestra Ley Real, y otras Declaraciones, Cédulas, y Provisiones despachadas à este fin à los dichos Mercaderes, imponiendo à los contraventores las penas en que incurren los que piden, y llevan imposiciones vedadas, por convenir asì todo à la buena administracion de justicia, pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y de proceder contra quien lo contraviniere à lo que huviere lugar en derecho; fo la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte años. El Marqués de Campo-Florido. Don Sebastian de Eusa Torrelblanca. Don Francisco de Ozia. Don Joachin Ignacio de Barrenechea. Yo Don Juan Santos de Barcena, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fice escribir por su mandado; con acuerdo de el Governador, y los

de su Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

Concuerda este Traslado con la Real Provision original, de donde yo Thomàs Francisco Lopez, Escrivano de el Rey nuestro señor, residente en su Corte, y Provincia, le saqué, à que me refiero; que para este efecto me exhibió Fernando Monge, vecino, y Mercader de Libros en ella, à quien se la bolví à entregar, de que doy fee, para ponerla con los demás Papeles en el Archivo que tienen los Mercaderes de Libros de esta Villa. Y para que conste, de su pedimento, como Apoderado que es de los expressados Mercaderes, doy el presente en la Villa de Madrid à ocho dias de el mes de Noviembre, año de mil setecientos y veinte.



**DIFERENTES
CEDULAS
DE SU MAGESTAD,
INSTRUCCIONES , Y AUTOS ACORDADOS DEL
Consejo de Hacienda, desde el año de mil seiscientos y
nov. y uno , hasta el de mil setecientos y treinta y
cinco.**

DON Raphael de Santa Cruz y Libieta, del Consejo de su Magestad, su Secretario en el de Hacienda, y Oficial Mayor de la Secretaria de ella: Certifico, que por Lorenzo de Cardama, Librero en esta Corte, se dió Memorial en el Consejo, expressando que à sus expensas se imprime el Libro: *Practica de Rentas Reales*, que se estampò el año de mil setecientos y veinte y tres, y en lo antecedente se ha añadido lo ocurrido para la Administracion de ellas; y para comun utilidad de los que por sus empleos ayan de manejar el referido Libro, suplicò se le diessen algunas copias de las providencias dadas para la administracion de Rentas: Y visto en el Consejo, acordò diessè la Secretaria las noticias convenientes, y en su cumplimiento se dàn copias de Cédulas, Autos acordados impresos, que abaxo se expresan por sus fechas, que se deberán añadir en la nueva impresion, como relacionar despues, lo que se dirà todo en la forma siguiente:

Instruccion de dos de Septiembre de mil seiscientos y noventa y uno, declarando lo que han de observar los Superintendentes de Rentas Reales de las Provincias del Reyno, en la administracion, y cobranza de ellas.

Otra de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, sobre la forma en que se deben despachar Audiencias, y Executores à los Pueblos, al cobro de lo que deben por Rentas Reales.

Cedula de su Magestad de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y diez y seis, sobre lo que se ha de observar en los Puertos de España con los Navios, y embarcaciones estrangeras.

Instruccion de ocho de Julio de mil setecientos y diez y siete, sobre lo que se ha de observar por todos los Mercaderes, y Traficantes del Reyno, con los generos, y mercaderias ultramarinas.

Cedula de su Magestad de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y diez y ocho, extinguiendo los Juzgados de contravando del Reyno, y à su

continuacion la de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y treinta, extinguiendo el de Sacas de Extremadura.

Cedula de su Magestad de diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte, sobre derechos de Cacao, y Chocolate, y a su continuacion.

Otra de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho, dando permiso para el desembarco de Cacao, y Azucar en todos los Puertos de España.

Otra de cinco de Abril de mil setecientos y veinte y uno, mandando que los Eclesiasticos paguen los derechos de Almojarifazgos, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demas que se cobran en las Reales Aduanas de los generos que extrageren fuera del Reyno.

Otra de veinte y dos de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, mandando cesse el valimiento de la tercera parte de yervas, y se extingan los servicios de Milicias, y moneda forera.

Auto del Consejo de Hacienda de veinte y seis de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, mandando se tome precisamente la razon por los Contadores Provinciales, de todos los pagos que hiciesen los Pueblos, llevando los derechos que se explica, y a su continuacion el de seis de Junio de mil seiscientos y noventa y tres, que se reimprimió en el de mil setecientos y veinte y seis, y otro expedido en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro, para que sin perjuicio de lo prevenido en los antecedentes, lleven los derechos que se señalan los Contadores de los Puertos del Reyno, de los generos que se extrageren para fuera de el.

Cedula de su Magestad. Instruccion, y relacion expedida en nueve de Junio de mil setecientos y veinte y quatro, sobre el precio a que se ha de dar la Sal a los Eclesiasticos, y a su continuacion la de quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y cinco, para que se de al mismo precio a los Seglares.

Cedula. Instruccion de su Magestad expedida en trece de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco, para el remedio de las vexaciones que padecen los Pueblos en la administracion de sus Rentas, y con las Audiencias, y da regla para repartir, y cobrar las contribuciones.

Cedula de su Magestad de seis de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete, con insercion de la Pragmatica de doce de Agosto del mismo año, sobre la baxa de juros a tres por ciento.

Otra de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho, sobre las penas que se imponen a los defraudadores de la Sal.

Otra de catorce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, mandando que no se observen las exempciones concedidas a dependientes de Rentas Reales, Hermanos, y Sindicos de las Religiones, Quadrilleros de Hermandades, y Ministros de Cruzada; y por los de Inquisicion se observe la Concordia, y guarden los Privilegios concedidos a las Fabricas.

Otra de veinte de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, prohibiendo en estos Reynos la introduccion de los texidos de Algodon, y Lienzos pintados, permitiendo solo la entrada de Algodon sin labrar, del producto de la Isla de Malta.

Otra de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos, mandando que en la forma que se practica la redencion de juros, se desempeñen todas las Alcavalas, Tercias, servicio Ordinario, y quatro medios por ciento del Reyno, enagenado por Titulos de ventas perpetuas, y al quitar.

Otra de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco, de lo que se ha de observar en quanto a los permisos que deben concederse a las Religiones en la entrada en el Reyno de generos.

Al folio doscientos y once de Ripia, que trata de valimientos de Juros, se añadirá.

Por

Por Decretos para los años sucesivos desde mil setecientos y veinte tres, hasta mil setecientos y treinta y seis inclusive, ha mandado su Magestad se continuen los mismos valimientos que en el anterior de mil setecientos y veinte y dos se expresaron.

Por otro Decreto de ocho de Enero de mil setecientos y diez y siete, mandó su Magestad cessasse el valimiento de lo enagenado de la Corona.

Al folio doscientos se añadirá.

Y por otro Decreto de diez y siete de Enero de mil setecientos y diez y siete, mandó su Magestad cessasse el valimiento del diez por ciento de los salarios de Ministros.

Y para execucion de lo acordado por el Consejo, doy la presente en Madrid a once de Febrero de mil setecientos y treinta y seis.

*Don Raphael de Santa Cruz
y Libieta.*

Rr 2

CEDU.

CEDULA DE SU Magestad , que trata del remedio de las vejaciones que padecen los Pueblos en administrar sus Rentas , y con Audiencias , y Executores ; y dà Instruccion para repartir , y cobrar las contribuciones.

EL REY.

Governador , y los de mi Consejo de Hacienda , y Contaduría Mayor de ella : Ya sabeis , que por Decreto que os dirigí en diez de Enero del año proximo pasado , mandè formar una Junta , para que por ella se me hiciesen presentes las providencias que se debian dàr , à fin de evitar los agravios , que los Pueblos padecen en la exaccion , y cobro de sus tributos , para facilitarlos el alivio de que tanto necesitan: Y habiendo puesto en mis manos la Junta una Instruccion , dirigida en los Capítulos que comprehende (y en esta mi Cedula se expresan) à remediar las vejaciones de los Pueblos , así en las Administraciones de las rentas , como en las Audiencias , y Executores , y forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones , y su exaccion: Por orden mia de veinte y tres de Febrero proximo pasado , he venido en aprobarla , y remitírosla , para que inserta en esta mi Cedula la hagais observar , se dà à la Estampa , y remita à los Superintendentes , para que la repartan , y distribuyan à todos los Pueblos : Y teniendo presente , que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia , y fidelidad de los Ministros , que deben entender en ella : He resuelto , que repitais los mas estrechos precisos encargos à los Superintendentes de las Provincias , sus Subdelegados , y demás à quienes perteneciere , para que cumplan con su obligacion , y que tomando todos los años vos el Governador , y Consejo , informes de su proceder , pongais en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos , à fin que pueda Yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes , para que los negligentes , y transgresores sean depuestos de sus encargos , ò corregidos à proporcion de lo que hubieren faltado ; porque siendo estos los que principalmente deben cuydar de que tengan efecto las justas , y piadosas providencias , que comunico à mis Vassallos , depende de su buen proceder el logro de ellas , de mi Real gratitud el atender con el premio à los que mas se esmeraren en hacerlas observar , y de mi justificacion mandar corregir , y castigar à los que no cumplieren con su obligacion ; y las reglas que deben observarse , y mando se practiquen , son las siguientes.

INSTRUCCION.

I LOS Alcaldes , y Regidores de todos los Pueblos encabezados , y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de Alcavalas , Cientos , Millones , Tercias , y Fiel medidor , y los Repartidores , solo puedan repartir , y repartan entre sus

sus vecinos la cantidad , que baxado el producto de los puestos publicos , y ramos arrendables , faltare para cubrir sus encabezamientos , con mas el seis por Ciento , establecido en mis Reales Ordenes por razon de cobranza , y conduccion à las Arcas del Partido de cada uno ; y si se excediere de ello , no permita el Superintendente , ò Subdelegado , la cobranza del exceso , y proceda contra los Alcaldes , y Regidores que lo repartieren à la execucion de las penas dispuestas por las leyes ; y si huviere quiebras , solo puedan repartir , y repartan el importe de ellas , con que cubran el todo de su obligacion.

II. Si el todo de sus encabezamientos , con mas el expresado seis por Ciento , lo cargaren en las Carnicerias , Tiendas de Abastos , Mesones , y otros puestos publicos , y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento , lo hagan solo de la cantidad que faltare , y en este , y en el que se expresa en el capítulo antecedente , han de incluir à todos los vezinos , y residentes con hacienda , ò tratos , Justicias , Regidores , y Escribanos , sin reserva de alguno , executandolos à proporcion de las haciendas , ganados , frutos , ventas , y consumos , tratos , y comercios de cada uno ; con declaracion , que à los pobres de solemnidad , y Jornaleros no hacendados , no han de poder repartir , ni repartan cantidad alguna.

III. Los repartimientos del servicio ordinario , y extraordinario , se han de executar , incluyendo à los Forasteros que tuvieren haciendas dentro del termino de cada Lugar , y à todos los vecinos , siendo unos , y otros del Estado General , y del mismo modo otros pechos , y servicios Reales , mixtos , y personales , que por él se contribuyen , y hubieren de contribuir los vecinos entre quienes los repartan con la misma proporcion , y justa igualdad , respectiva à las haciendas , tratos , y comercios de cada uno ; pero a los pobres de solemnidad , y Jornaleros , que lo son por no tener hacienda , ni trato , no se les puedan repartir , ni repartan , y solo los pongan con millar en blanco , y la nota de serlo.

IV. Las Justicias de cada Pueblo , luego que hagan los expresados repartimientos , sean obligados à remitir sus copias al Superintendente , y Subdelegado de su Partido , quien sin la menor dilacion , y sin costa alguna de los Pueblos , sea obligado à examinarlos ; y estando arreglados à lo prevenido en esta Instruccion , los apruebe , y debuelva para su cobranza ; y no estando conformes , los arregle à ella , y arreglados , los remita al mismo fin.

V. Los Alcaldes , y Regidores de cada Pueblo en la cobranza de debitos Reales , y repartimientos contenidos en los capítulos antecedentes , y otros qualesquier , que en adelante se hicieren , obren con toda equidad , y justificacion , y del mismo modo las Audiencias , y Executores , que se despacharen à las cobranzas , y unos , y otros no embarguen , ni vendan à vecino alguno la capa , manto , mantilla , cama , ni farten ; y si los deudores fueren labradores , les reserven , y guarden todo lo que por las leyes de el Reyno les es reservado , y concedido ; y para que ninguno alegue ignorancia , y se especifi que en las comisiones , se inserta en la forma siguiente.

En observancia de las expresadas leyes , los Labradores , que por sus personas , ò por sus criados , y familia labraren , no puedan ser executados en sus bueyes , ni otras bestias de arar , ni en los aperos , ni aparejos que tuvieren para labrar , ni en sus sembrados , ni baryechos en ningun tiempo del año , por lo que debieren de los

Reales Derechos, Tributos, y Pechos; salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) un par de bueyes, mulas, u otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, y aparejos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento; y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar, y de los demás, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago à la Real hacienda; subastandolos, vendiendolos, o por falta de compradores, adjudicandolos à los Arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido, y cada parte de este capitulo, lo guarden, cumplan, y executen; y del mismo modo los Administradores, Superintendentes, y Subdelegados, y lo hagan guardar, cumplir, y executar, con apercibimiento à dichos Alcaldes, y Regidores si lo contrario hicieren, de que à mas de restituir libremente, y sin costa alguna lo que así embargaren, se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa à disposicion del Consejo; y por la segunda, y otras, se procederà à mayores penas, y contra los Administradores, Juezes, y Audiencias, y Executores, à privacion de toda comision en rentas; y à perdimiento de los salarios, que huvieren justamente devengado; de los quales se refarza el daño à la parte; y no aviendolos, lo paguen de sus bienes; y si huviere residuo de dichos salarios, se aplique à parte de pago de los debitos porque huvieren sido, y fueren despachados; para cuyo cobro, à falta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, y nombraren.

VI. Siendo el comun lamento de los Pueblos, los excessos, y violencias de los Juezes de Audiencias, y Executores; cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobranza de debitos Reales, que por ella, y la conduccion perciben el seis por Ciento, arreglado en las Ordenes Generales, pagando promptamente en Arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este, sin averlo hecho los Superintendentes, y Subdelegados, cada uno en su Partido, ordenen à uno de los Alcaldes, u Regidores, à cuyo cargo fuere la expresada cobranza, que no pagando dentro de tercero dia, se presente preso en la Carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse quince dias, dexando al otro Alcalde, o Regidor encargada la cobranza, y conduccion en el termino de ellos; y pasados sin averla hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, y suelten de ella al otro: Y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar Executor à su costa, que lo conduzcan à ella; y si pasados los dos terminos de à quince dias expresados no huvieren hecho el pago, puedan despachar, y despachen Audiencias, y Executores, à costa de los dichos Alcaldes, y Regidores, (en conformidad de la Instruccion del Consejo de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis) y no antes, y nunca contra los vecinos contribuyentes; à los quales en ningun caso puedan las Justicias, y Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, y Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expresado seis por Ciento; y se declara, que si no obstante las prisiones no se configuere el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias, y Executores, pasado el de Agosto se despachen, respecto de haver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo.

VII. En los tres meses de Junio, Julio, y Agosto, no se puedan

dan despachar, ni despachen Audiencias; ni Executores à las cobranzas de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de Salinas.

VIII. Siendo mi Real animo en el Arrendamiento de Rentas Provinciales unidamente por Provincias, y à una sola mano evitar la multiplicidad de Ministros, y Executores, en conocido beneficio de los Pueblos; teniendo entendido, que algunos Administradores de la Renta de Salinas han pasado à despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones està mandado despachar uno, y que de Practicarse lo contrario, se frustra el fin, y el alivio de los Vasallos; y que por las Reales Instrucciones solo està dada la facultad para el despacho de Audiencias, y Executores à los Superintendentes, y Subdelegados; se ordena, que estos unidamente los puedan despachar, y despachen por todas Rentas, y contribuciones, inclusa la de Salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas à ella cumplieren antes de ser pasados los tercios, y plazos, para despachar por las demás Rentas, dichos Superintendentes, y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de Salinas, con la precisa calidad, de que si los Executores, para esta despachados, no tuvieren fenecida la cobranza quando vayan los que se despacharen por todas las demás, entreguen à estos últimos las Comisiones, y Autos, que huvieren hecho, y se retiren para que à un mismo tiempo, y con un mismo salario hagan, y prosigan la cobranza de todas.

IX. Siendo muy importante à los Pueblos la observancia de la Instruccion, y todos sus capitulos, dada por el Consejo en cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, y sus declaraciones, para que por todas Rentas, y Contribuciones Reales solo se pueda despachar un Juez de Audiencia, u un Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun, y en la forma que expresa; y que los Autos executados por unos, y otros, sean reconocidos, y examinados por los Superintendentes, y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, y excessos, que huvieren cometido, y providencias, que contra ellos huvieren dado, y dieren: Y por quanto en el capitulo sexto de esta Instruccion, se dà regla de proceder contra los Alcaldes, y Regidores negligentes en la cobranza, y conduccion à arcas, con termino de treinta dias; se ordena, que cumplidos estos, y sin preceder el hueco de veinte dias, se despachen Audiencias, y Executores; y que el examen, reconocimiento, providencias, y remision de los expresados testimonios al Consejo, las practiquen, e incluyan en ellos lo respectivo al capitulo quinto de esta Instruccion, baxo de las mismas penas; y reglas dadas en la citada de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, la qual ande unida, e inserta en esta, como adelante lo està.

X. Aviendose entendido, que en la cobranza de repartimientos que hacen los Pueblos, y van especificados, ay contemplaciones, y respetos en su cobranza, siendo las ultimas partidas que se exigen de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres, y dependientes; y si por algunos motivos se les concede remisiones por mi, redundan en beneficio de ellos, y no de los pobres; y Jornaleros, que pagaron los derechos en los puestos publicos à donde compraron, y compran lo necesario para su sustento; se ordena à dichos Alcaldes, y Regidores, que en fin de cada tercio ayanden dar, y den cobrado enteramente lo que à el corresponde

en inteligencia, que en ninguna remision se entenderán (como mando se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas à los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, y demás Ministros de Justicia, sus padres, y hermanos.

XI. Atento, que para pedir, y obtener estas remisiones, fueren con la debida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento, entre todos los vecinos; se ordena, que no puedan incluir; ni incluyan en ellos à los pobres, ni à los Jornaleros, que por no tener hacienda, ni trato lo son, ni otros vecinos, que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

XII. Aviendo enseñado la experiencia, que en muchos Pueblos, los Alcaldes, y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que fueren no anotar en los libros cobradores, y acaso cobrarlas duplicadamente por malicia, ò olvido, y debiendo ponerlas en Arcas, las convierten en sus usos, lo que pide debido remedio; y para que lo aya en lo futuro, se ordena, que quando vayan à cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida, que cada vecino entregare; y no llevandolo, no puedan obligarlos à la paga de su repartimiento, y dando recibos à todos los vecinos, que los pidieren; y lo mismo se observe en los Lugares donde se governaren por cañas, ò tarjas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vecino en la que à este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales; y cumplido cada tercio, los pongan en Arcas, ò Caja de Administracion, con apercibimiento de suspension de oficio, y demás penas establecidas por derecho, lo contrario haciendo.

XIII. Aviendose experimentado, que teniendo las Justicias, y Regidores cobrado los repartimientos, ò mucha parte de ellos, ocultando la cobranza los suponen en poder de los primeros contribuyentes para obtener las remisiones, quedandole con todo lo cobrado, y en los casos que por fortuitos, y de rigurosa justicia acuden à pedir las en Sala de ella, en juicio contradictorio, con los Arrendadores, que lo tienen así capitulado, en cuyo seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remisiones, que obtengan; y siendo justo dar providencia que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones; se ordena, que los Superintendentes, y Subdelegados para executar el informe, que por el Consejo se les manda en estos casos, lo ayan de hacer, y hagan citando antes à la parte de los Arrendadores, para que sobre lo cierto, ò incierto del daño padecido, y los que estos expusieren, recaiga el informe justificado, que debe hacer, y con presencia de tazmias, tratos, valor de puestos publicos, y ramos arrendables, examen de repartimientos, y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes, è informandose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas, que estan por restar, y haciendo constar lo satisfecho en Arcas, ò Cajas de Administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno, sin otro estrepito, ni figura de juicio; y lo que en su vista determinare arreglandose à las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

XIV. La providencia general, dada por el Consejo en vein-

te y nueve de Julio de mil setecientos y diez y ocho, aprobada por mi en catorce de Agosto, y dos de Septiembre de mil setecientos y veinte y uno, con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego, sobre que las Justicias de los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, fueren obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio à remitir à la Cabeza de Provincia, ò Partido à poder de los Arrendadores, ò sus Administradores, relacion jurada de los valores de cada uno, y el importe de los cobrados, à costa de los Arrendadores, ò estos embiasen personas con poder bastante à recogerlos, dando recibo; y que siempre que les pareciere, la pudiesen embiar à su costa à este fin, y dentro de un mes de cumplido cada año, à tomarles las quantas de la administracion, en los mismos Lugares de ella, abonandoles treinta al millar de todo lo que huviesen cobrado; y porque si embiadas se negasen las Justicias à darlas, y à entregarles los caudales, no era justo fuese la detencion à costa de los Arrendadores, capitularon, y les fue concedido; que si pasado el mes de cumplido el tercio, no embiaren las relaciones, y valores, ò dentro de el no los quisieren entregar à la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requerimiento; y si dentro de un mes de cumplido el año, y pasados seis dias siguientes à la notificacion, se negaren à darle la cuenta con pago, la tal persona este à costa de las Justicias, con salario de Executor, hasta que cumplan lo uno, y lo otro; y porque lo expreffado es util, y conveniente, que así se observe; se ordena à los Superintendentes, y Subdelegados cuiden de su debido cumplimiento, y execucion; y asimismo de lo contenido en todos, y cada uno de los capitulos de esta Instruccion, sin dar lugar, que Alcaldes, Regidores, Audiencias, Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, y otros qualesquier Ministros, y Escrivanos de Rentas, contraven-gan en manera alguna, ni executen excessos, ni violencias, y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren; en inteligencia de que de su descuido, y negligencia, se les hará severo cargo, y procederà contra ellos à lo que aya lugar en derecho, y al cobro de los daños, y perjuicios que se causaren; y si lo que no es creible faltaren al cumplimiento de sus oficios, y beneficiaren las comisiones que dieren, ò las despacharen contra lo que les està prohibido, seràn depuestos de sus empleos, y se me dará cuenta, como así lo tengo resuelto en mi Real Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro.

XV. Aviendo capitulado los Arrendadores dos condiciones: la una, en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante à Provisiones de Exercitos, Armadas, Presidios, y Fronteras, que se hagan à nombre, y por cuenta de mi Real hacienda, ò por Assentistas, que capitulen la exempcion; y la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones, y remisiones por razon de casos fortuitos, y de rigurosa justicia, concediendosele unicamente en las que Yo hiciere por mera gracia, las cuales son conformes à las leyes; se ordena, que sean, y se estimen (como lo mando) por condiciones generales; y todo lo contenido en esta Instruccion, en la misma forma, que las establecidas, è incorporadas en las leyes, y ordenanzas recopiladas para su entero cumplimiento, y observancia.

XVI. Aviendo Yo resuelto en Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, que los pliegos, y contratos de los Arrendamientos de Rentas, se reduzcan en adelante à las leyes

generales, y condiciones de millones; de forma; que conforme á ellas en todo, y sin dispensacion alguna, se reglen, y ajusten en lo venidero todos los Arrendamientos de ellas; y que para precaver los daños, y agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se ordena, que si los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, quifieren ajustarse por ellas; y los Arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo presentes tazmias antecedentes, valores, tratos, y comercios, à arreglarlos à lo justo, segun el actual estado, y posibilidad de cada Pueblo; y si sintiendose alguna de las partes agraviada del arreglamento, ocurriere al Consejo, en el breve, y sumariamente se execute: Y se ordena, que esta Instruccion, inserta en ella la de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis (que abaxo se pone) se imprima, y remita una copia à cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, uno, y otro à costa de mi Real hacienda, los que la tengan presente, y en debida custodia, para su observancia, y noticia, en la parte que les toca: y de su entrega ayan de dar, y den recivo, y de el de todos los de un Partido, cada Superintendente, y Subdelegado dar cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares, que le huvieren dado, y en fin de cada un año han de remitir à el igual testimonio, precediendo, que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder, y estar en observancia esta Instruccion.

INSTRUCCION (Y SUS DECLARACIONES)
*que queda citada antes; y en especial al capitulo
 nueve de esta, à que se deben arreglar los Superin-
 tendentes, y Subdelegados en la cobranza de debitos
 Reales, en que se incluye la hecha en treinta de Agosto
 de mil setecientos y quince, con los adic-
 tamentos, y declaraciones que se ex-
 pressaràn.*

1 **E**N conformidad de lo acordado por el Consejo en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y quince, los despachos que se dieren para Audiencias, y Executores, han de incluir todos los debitos pertenecientes, así à los Arrendadores actuales, y preteritos, como à la Real hacienda en qualquier manera, así de Rentas Reales, como de qualesquier Contribuciones ordinarias, y extraordinarias; de forma, que por todos debitos no se pueda despachar, ni despache mas que una Audiencia, ò un Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores à los debitos de cada recaudacion, administracion, ò contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorratandolo sueldo à libra entre todos los dichos debitos.

3 Daràn Despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil maravedis de salario: Escrivano con setecientos, incluidos en ellos

ellos los derechos de todo lo escrito, de que no ha de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna; un Alguacil con quatrocientos maravedis al dia; cuyos salarios deberán cobrar de los Pueblos, y deudores morosos sueldo à libra, passados los veinte dias, que manda el Consejo sean à costa de los Arrendadores; los quales han de nombrar dichos Juezes, y Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ò otros capitularen; cuyas nominaciones ayan de ser, y sean de personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de dichos Arrendadores, y que no sean parientes, criados, ni domesticos, ò dependientes del Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escrivanos de Rentas, los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños, y perjuicios que causaren, y lo mismo se ha de entender, y se entienda en quanto à los Executores que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo, cuyos debitos excedan de un quento de maravedis, de que ha de constar; y si à cada Pueblo de estos huviere contiguos tres, ò quatro, ò mas Lugares, à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue la cobranza de lo que debieren, al Despacho de cada Audiencia; la qual deberá residir en el Lugar que estuviere à menos distancia de los otros, comprehendidos en su Despacho, y hacerlo saber à todos por medio del Alguacil, que por ello, ni diligencias que hiciere no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comision, sean obligados el Juez, y Ministros de ella, y lo mismo los Executores à comparecer con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huviesen despachado; los quales con asistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si vienen arreglados, ò no en todo, ò en parte à esta Instruccion, y à ella el prorratado de salarios entre los Pueblos, y deudores morosos; y si los dias que dieren por consumidos en la cobranza los han ocupado, ò no legitimamente, los que tassen; y aviendo exceso de dias les hagan luego restituir los salarios correspondientes à ellos, y bolver à los Pueblos, y deudores de quienes los huvieren cobrado, y procedan contra ellos en justicia, y à las penas correspondientes à lo en que huvieren excedido, ò faltado.

6 Que si los dichos Executores, ò Juezes, y Ministros de Audiencia, no se presentaren, ni parecieren con los Autos de su comision al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederá contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, y pongan de manifiesto; y constando de los Autos el exceso de salarios, ò de los daños, y perjuicios que ayan ocasionado, y no pudiendose cobrar de los dichos Juezes, Ministros, y Executores, se cobren de los mismos Recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados, à remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, y Executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comision, y con el tenor de esta Instruccion, y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias, que contra ellos huvieren dado en la diligencia, que de no ejecutarlo así, tomará el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones, y circunstancias expressadas en es-

Señores:
Olmeda,
Morianas,
Vega.

tos capitulos, se especificuen en los Despachos de comision, que se dieren à los Juezes de Audiencias, y Executores, para que à ellos los Recaudadores, y Pueblos les conste, y cumplan con su tenor cada uno en lo que le toca. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y diez y seis. Don Lorenzo de Medina Solorzano. Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos y diez y seis. Apruebasse esta Instruccion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Passe à la Escrivania Mayor de Rentas, donde se mandará imprimir, y se remitirán copias autorizadas à los Superintendentes de las veinte y una Provincias, con orden de que las comuniquen à todos los Subdelegados de ellas.

DECLARACIONES DEL CONSEJO, POSTERIORES à dicha Instruccion.

POR Decreto del Consejo de doce de Abril de mil setecientos y diez y siete, con motivo de haverse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo tercero de la Instruccion, acordò, que para despachar las Audiencias se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deba dár, y à los Pueblos que se le deben agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan à hacer el pago de lo que estuvieren debiendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, y si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias, que à costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero presentar, por el que pidiere la Audiencia, testimonio de haver hecho la notificacion, y de no haver acudido à hacer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal (à que los demás se deben agregar) mas de un quento de maravedis, se les dè el despacho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no haver pagado dentro de dichos veinte dias, observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido, y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto de el Consejo de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte, se dixo, que lo acordado, tocante à que siempre que los Lugares, cuyo debito exceda de un quento de maravedis, no pagaren la tercera parte en contado, no se deben liberrar de que se despache la Audiencia à la cobranza, se observará, y practicará por punto general, como capitulo de la Instruccion, y assi se participará à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declaró por punto general, y se diò orden à los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Executores, y que se previnieffe en la Instruccion lo conveniente à este fin.

De forma, que en la Instruccion de cinco de Mayo de mil setecientos y seis, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diciembre las prisiones de los Alcaldes, segun, y como vâ prevenido en el capitulo sexto de esta Instruccion.

Todo lo qual quiero, y mando cumplais, y se execute, segun, y como vâ referido, y que se tome la razon de esta mi Cedula

la en mi Contaduria Mayor de Quentas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen Retiro à trece de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Diaz Roman.

EL REY.

POR Quanto siendo tan repetidos los embarazos, y questiones, que cada dia se ofrecen en los Puertos de España con los Navios, y Embarcaciones Estrangeras, que llegan a ellos à comerciar, sobre la forma de su admision, reconocimiento, y resguardo de los fraudes, naciendo estas dificultades de la varia, ò equivocada inteligencia, que por los Ministros se ha dado à los Capitulos de Paz, Cédulas, y Instrucciones del Contravando, regladas à ellos, en que todo està prevenido, ò de la malicia con que los mismos Comerciantes procuran interpretarlos; de fuerte, que siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el Comercio, y precaber al mismo tiempo los fraudes, y contravandos, quieren los Comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad, que enteramente dexen sin resguardo, ni precaucion el cobro de mis Reales derechos, y abierta la puerta à quantos contravandos, y fraudes quieran cometerse, valiendose principalmente para esto de las primeras clausulas, del Artículo diez de las Paces ajustadas con la Inglaterra el año de sesenta y siete, que previenen, que los Navios, ò Baxeles de los subditos de la Gran Bretaña, no sean visitados por los Ministros, ò Juezes del Contravando, ò por otra persona alguna, por su propia autoridad, sin hacerse cargo unos, y otros, de que en este mismo Artículo, y en el del proprio numero diez de las ultimas Paces ajustadas en Utrecht con la Inglaterra, y en el veinte de las de Olanda està expresamente declarado se pongan los tres Oficiales de la Aduana, luego que lleguen los Baxeles à bordo de ellos en la forma, con las demás circunstancias, y para el fin que en los citados Articulos se previene, los quales son del tenor siguiente:

Que los Navios, ò otros qualesquier Baxeles, que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, y à sus subditos, y habitantes, navegando en los Dominios del Rey de España, ò en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros, ò Juezes de Contravando, ò por otra persona alguna, por su propia autoridad, ò de alguna otra, ni se pondrán algunos Soldados, hombres armados, ò otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ò de la otra parte à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ò del otro, que entren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Baxeles esten descargados, ò hasta que ayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en el dicho Puerto, ni sera el Capitan, Maestre, ni ninguno otro de dicho Navio, ò Navios, encarcelados, ni ellos, ni sus Barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales Reales, y de la Aduana pueden estar en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer, que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los

Articulo diez de la Paz ajustada con Inglaterra el año de mil seiscientos y sesenta y siete.

derechos, que por estos Articulos cada parte está obligada à pagar; los quales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios. Y quando el Maestre, ò Patron huviere declarado que se ha de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, y entrada de la dicha carga, se aya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada; y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios, mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederán ocho dias de termino, dias en que se podrá trabajar, sin contar las Fiestas, que se contarán desde el dia en que se comenzare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos; y en caso que en el dicho tiempo no se huviere hecho la entrada, ò manifestacion, entonces los bienes particulares que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, serán confiscados solamente, y no otros, ni se dará otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò Dueño de el Navio; y siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, tendrán libertad otra vez à salir.

Que los Navios, ò otros qualesquier Baxeles, que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, ò a sus subditos, y habitantes, navegando en los Dominios del Rey de España, ò entrando en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros, ò Juezes del Contravando, ò por otra persona alguna, por su propria autoridad, ò de alguna otra, ni se pondrán algunos Soldados, hombres armados, ò otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, con pretexto de guardarlos, ni por otro motivo; ni los Oficiales de la Aduana, de la una, ò de la otra parte hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ò del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Baxeles estén descargados, ò hasta que ayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en dicho Puerto; ni será el Capitan, Maestre, ni ninguno otro de dicho Navio, ò Navios encarcelados, ni ellos, ni sus Barcos detenidos en tierra: pero en el interin los Oficiales Reales, y de la Aduana pueden estar en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer, que ningunos bienes, ò mercancías se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los derechos, que por estos Articulos cada parte está obligada à pagar; los quales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios. Y quando el Maestre, ò Patron huviere declarado que se aya de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, y entrada de la dicha carga se aya de hacer en la Aduana, en la forma acostumbrada; y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios, mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederán ocho dias de termino, que excluyendo las fiestas se contarán desde el dia en que se empezare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos. Y en caso que en el dicho tiempo no se huviere hecho la entrada, ò manifestacion, entonces los bienes particulares que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no

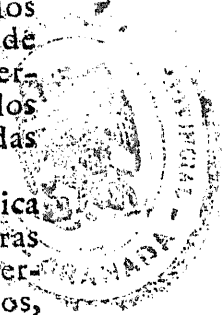
Articulo diez de las Pazas ajustadas con Inglaterra el año de mil setecientos y trece.

no esté acabada, serán confiscados, solamente, y no otros, ni se dará otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò dueño de el Navio; y siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, podran libremente salir sin embarazo.

Los Navios de Guerra del uno, y del otro, hallarán las Playas, Rios, y Puertos libres, y abiertos para entrar, salir, y mantenerse à la Ancora quanto les fuere necesario, sin poder ser visitados en la carga; pero con todo serán obligados à usar esto con discrecion; y à no dar motivo alguno de zelos, yà por el grande numero de Navios por una larga, y afectada detencion, ni por otra cosa à los Gobernadores de las dichas Plazas, y Puertos; à los quales los Capitanes de los dichos Navios harán saber la causa de su arribo, y detencion; pero por lo que mira à los Navios mercantes de los subditos del uno, y del otro, les será permitido à los Arrendadores, ò Oficiales de la Aduana poner en ellos Guardas luego que ayan entrado en los dichos Puertos.

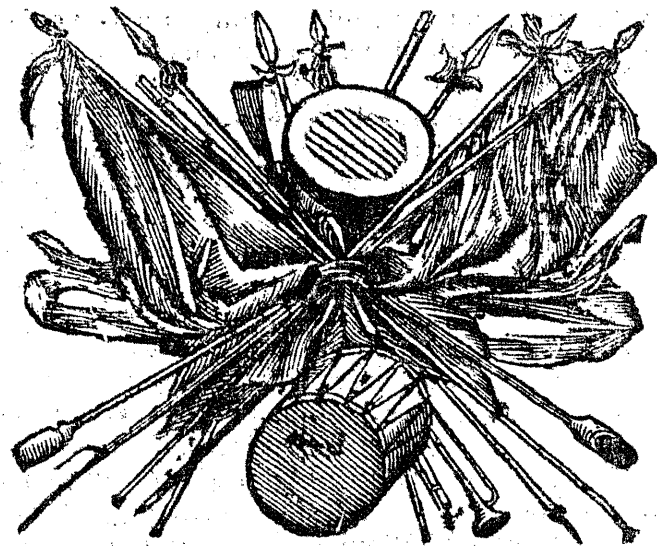
Y confundiendo esta clara disposicion con la voz generica de visitas de Navios, prohibida en lo general en aquellas primeras clausulas para los Ministros de Contravando, quieren los Comerciantes exemprar los Navios del resguardo de los tres Ministros, prevenido en los mismos capitulos; los quales, siendo (como son) los mas favorables, que en este punto se han concedido à ninguna Nacion, es lo mas que pueden pretender todas; y no siendo justo, que esta mala inteligencia, interpretaciones, ò confusion, produzcan la continuacion de estos embarazos; y siendo mi animo, que cumpliendo religiosamente todo lo capitulado, se zele, como es justo, el resguardo de mis Reales derechos, y se eviten los contravandos, y fraudes: Por orden mia de seis de este presente mes, he resuelto se expidan despachos circulares à todos los Gobernadores, Superintendentes, y Ministros de Hacienda, y Contravando de todos los Puertos, para que unidos, y puestos de acuerdo, reglandose à lo literal de los capitulos expresados, y à las demas instrucciones de Administracion, y Contravando, con que se hallan, observen puntualmente la disposicion que previenen, poniendo a bordo de cada Navio que llegare las tres personas, ò Oficiales de la Aduana, los quales deberán unidamente ir encargados de zelar todo lo que tocare à todas rentas, derechos, y contravandos; bien entendidos, que esta disposicion, ò regla prevenida en los Articulos, que se han insertado, es, y habla solo de Navios, ò Baxeles de cubierta, no para Embarcaciones menores, aunque usen de Vandera; pues estas generalmente deben ser visitadas, y registradas inmediatamente que lleguen al Puerto, porque seria inutil toda esta precaucion en los Navios, si estas embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviessen, como han de estar, sujetas à la visita. Por tanto, visto en mi Consejo de Hazienda, para que lo resuelto por mi tenga cumplido efecto, he tenido por bien dar la presente; por la qual mando à los Gobernadores, Asistentes, Corregidores, Superintendentes Generales, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, Fieles, Guardas, y Cogedores, Juezes de residencia, y de facas, y cosas vedadas, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Theforeros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores, ò otros Oficiales de las Aduanas de los Puertos, ò personas, y Ministros, de qualquier nombre, calidad, y condicion que sean, que luego que les se presentare esta mi Cedula, ò traslado autorizado de ella, en

Articulo veinte de la Paz ajustada en Utrecht, con los Estados Generales el año de mil setecientos y catorce.



for-

forma que haga fee, la vean; guarden; cumplan; y executen hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como queda expreffado, y lo tengo refuelto, fin que en manera alguna se falte, ni exceda de esta disposicion, que así es mi voluntad se execute; y que de esta mi Cedula original se tome la razon por los Contadores que la tienen de mi Real hazienda, y en los Libros de mi Eſcrivania Mayor de Rentas. Fecha en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil ſeteientos y diez y ſeis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Elcoro: barrutia y Zupide.



RENTAS

RENTAS GENERALES.

INSTRUCCION DE LO QUE SE HA DE observar por todos los Mercaderes, y Traficantes del Reyno, con los generos, y mercaderias ultramarinas, y de otros Reynos, que conduxeren à sus Tiendas, y Almacenes, y las que de ellas, y ellos transportaren à otros Lugares donde huviere Ferias, y Mercados, ò para venderlas; y asimismo los Ministros del resguardo de Rentas Generales, para escusar los perjuicios, y abusos, que en lo antecedente se han podido seguir por falta de regla, mandada guardar, y cumplir por Carta, y Provision de los Señores Governador, y del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, de ocho de Julio de este año de mil ſeteientos y diez y ſiete: que uno, y otros es en la forma siguiente.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. Por quanto aviendose experimentado grandes perjuicios contra mi Real Hacienda por la falta de formalidad con que se trafican por lo interior de estos mis Reynos las mercaderias, y generos ultramarinos, y de fuera de el, que deben aver pagado los derechos que me pertenecen, en las Aduanas, y Puertos establecidos para su despacho, y cobro, no pudiendose verificar quando se encuentran, si lo han executado, ò si son de entrada fraudalenta, y por esto seguirse à los Comerciantes algunas vexaciones; pues aunque ayan satisfecho los referidos derechos las mercaderias, y generos que trafican, como no llevan instrumento que lo declare, tienen los Guardas, y Ministros de el resguardo, suficiente motivo, y à sea para denunciarlos, ò à lo menos para detenerlos, y embargarlos, hasta la puntual justificacion, y tal vez usar de medios ilicitos, à su arbitrio, dificiles de probar para su castigo, sucediendo esto mismo en las Ferias, y Mercados que ay en diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, perturbandolas, y ocasionando alborotos, procediendo estos desordenes de la falta de regla de lo que por punto general deben observar, así los Comerciantes, y Justicias de los Pueblos de donde

facan los generos , y à los que los llevan , como los Ministros de mis Rentas Generales : y conviniendo à mi Real servicio , resguardo , y beneficio de las referidas mis Rentas , y evitar los estorvos acaecidos hasta aqui à los Traficantes , y al mismo tiempo en todo lo posible los muchos fraudes que cometen las personas acostumbradas à hacerlos , dàr providencia , que en lo posible se escusen semejantes daños : por los de mi Consejo , y Contaduria Mayor de Hacienda se acordò formar instruccion de lo que unos , y otros debèn observar desde ahora en adelante , assi en el tiempo que se administraren las referidas Rentas de cuenta de mi Real hacienda , como en el que estuvieren arrendadas , la qual es en la forma siguiente:

1. Todos los Mercaderes , y Comerciantes , que conduxeren de su cuenta mercaderias , y generos ultramarinos , y de otros Reynos , ò los compraren de Harrieres , ò otras personas , assi para la venta de ellos en sus Tiendas , como para transportarlos à las referidas Ferias , Mercados , ò otras partes : Mando tengan obligacion precisa à presentar los despachos de las Aduanas , y Puertos por donde los huvieren introducido , en que conste han pagado los derechos de Diezmos , Almojarifazgos , Puertos , è impuestos en los generos que los tuvieren , antes de llevarlos à sus casas , ò Almacenes , ante el Administrador que estuviere nombrado , en la parte que huviere Casa de Registro , ò que estuviere destinado para recoger los despachos , con titulo de el Superintendente General de mis Rentas Generales , estando en administracion , ò con poder del Recaudador , estando arrendadas ; y donde no , ante el Subdelegado , ò Superintendente de mis Rentas Reales , Corregidor , Governador , Alcalde Mayor , ò Ordinario , de las Ciudades , Villas , ò Lugares donde fueren à parar , para reconocer , si los referidos despachos , y generos conformes , y no estandolo , deberàn denunciar las demasias , ò si fueren otros generos de los que el Despacho refiere : como asimismo si no llevaren ninguno , ò se introduxeren en sus Tiendas , ò almacenaren sin preceder antes la manifestacion ; pues es visto , que no executandola , les falta las guias , y legitimacion de aver pagado los derechos en los Puertos , y Aduanas ; y que los mismos Mercaderes , ò personas de quien los han comprado , los han introducido fraudulentamente.

2. Que todas las guias con que se introduxeren los generos , y mercaderias , las han de recoger originales los Administradores , ò personas destinadas para este fin , en los parages donde las huvieren , con poderes , ò ordenes para hacerlo , del Superintendente General de mis Rentas Generales , estando en administracion de cuenta de mi Real hacienda , ò con poder de los Recaudadores , estando arrendadas ; y donde no huviere la tal persona nombrada , el Subdelegado , ò Superintendente de mis Rentas Reales , Governador , Corregidor , Alcalde Mayor , ò Ordinario , y estos han de dàr à las Partes una Copia por concuerda , para su resguardo , interin que los consuman , en que refieran como los generos , ò mercaderias que contiene , los introduxo en aquella Ciudad , Villa , ò Lugar , en tal dia , con su asistencia , y reconocimiento ; y las referidas guias originales las tendrà en guarda , y custodia , hasta remitirlas à la Corte , yà sea al Superintendente General , ò à el Recaudador , segun el tiempo que fueren , para la comprobacion de las cuentas de los Administradores , y justificacion de los valores ; y por este reconocimiento , y Copia de guia , no han de llevar los Administradores , Subdelegados , ni Justicias , derechos

algu-

algunos , y solo el Escrivano hà de poder llevar un real de vellon por la referida Copia , y no mas.

3. Que quando huvieren de sacar los Mercaderes , ò otros Comerciantes , algunos de los generos , ò mercaderias de las introducidas legitimamente en sus Tiendas , ò Almacenes , para alguna Feria , ò Mercado , ò para llevar à vender à otras partes , han de estar obligados à acudir à la referida persona , Subdelegado , Superintendente , ò Justicias , ante quien presentaron las guias , à que se les dà la conveniente para su transporte , en la qual se ha de referir los generos , ò mercaderias que lleva , y para donde , y como son , de las introducidas en la tal Ciudad , Villa , ò Lugar con su asistencia , con guia de tal dia , de tal Aduana , ò Puerto , expresando el nombre del Administrador de quien està firmada , en que constò aver pagado todos los derechos que me pertenecen , y tienen dichos generos , y anotar en la Copia , que les han dado antecedentemente los generos que sacan para el paradero , y justificacion en caso de registro , por cuya guia no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real de vellon , y los demas Ministros , ò Justicias nada.

4. Que luego que lleguen à la Ciudad , Villa , ò Lugar donde huviere la Feria , y Mercado , ò fueren à vender los generos , han de estar obligados (como mando lo estèn) las personas que los conducen , à presentarlos , y la referida guia con que los trafican , ante el Administrador , Subdelegado , ò Superintendente , si le huviere , y à falta , ante las referidas Justicias , y estos con asistencia del Escrivano , ha de reconocerlo , y recoger la guia por si conforman los generos con ellas ; y si despues de fenecida la Feria , Mercado , ò venta , les sobrare algunos generos por falta de ella , se la han de bolver , poniendo à su continuacion los que buelven à sacar , yà sea para sus casas , ò para venderlos en otras partes , dando fee el Escrivano de ser de la porcion , que con aquella guia se introduxo en aquella Feria , Mercado , ò para vender , y por no averlo hecho del todo , buelven à sacar aquella porcion , y por razon de la presentacion no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros , Justicias , ni Escrivanos , pues es de su obligacion hacer estos reconocimientos , y justificaciones ; y solo en el caso de bolver à sacar (por falta de venta) algunos generos , ha de llevar un real de vellon el Escrivano por poner la declaracion que se refiere en este Capitulo.

5. Que si lo que huvieren dexado de vender lo transportaren à sus Casas , Tiendas , ò Almacenes , han de estar obligados antes de descargarlo en ellas , à manifestarlo ante el Subdelegado , ò Superintendente , si le huviere , y donde no , ante las Justicias que quedan referidas , para que reconociendo ser de los mismos generos , que contiene la guia que le dieron , la recoja , y prevenga en la referida Copia de la original que les està dada , los expresados generos que buelven à introducir , para que conste de su legitimo paradero , y no se ofrezca embarazo en el caso de registro ; cuya prevencion , si se hiciere por Escrivano , ha de poder llevar un real de vellon , y no mas.

6. Que se ha de remitir Copia certificada de esta instruccion (como mando se remita) à todas las Ciudades , Villas , y Lugares , Cabezas de Provincia , Partido , y demàs en que se tenga noticia ay Mercaderes , Comercio , Ferias , ò Mercados , donde luego que las reciban los Ministros , ò Justicias à quien se dirigiere , la haràn publicar por voz de Pregonero , donde le huviere , y don-

de no, se hará saber en Concejo publico, para que venga à noticia de todos, y no aleguen ignorancia, que despues de publicada, ò hecha saber en la forma referida, se pondrà à continuacion de ella, fee de esta diligencia por el Escrivano de Rentas, en cuyo poder, y Oficio ha de quedar, y manifestarse à todas las personas que quisieren verla, para su mejor inteligencia; y en caso de pedir Copias, las podrán dàr por concuerda.

7. Que hechas las diligencias antecedentes, se passará à hacer registro judicial (sin causar perjuicio) de las mercaderias, y generos ultramarinos, ò de otros Reynos que huviere, asì en las Tiendas de los Mercaderes, como en Almacenes, y demàs partes donde se hallaren, inventariando los que fueren, y recogerán los despachos originales con que los huvieren introducido por las Aduanas, y Puertos, y los remitirán en derecho à la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte, y donde no, à la Cabeza de Provincia, ò Partido, para que de allí lo hagan; y en lugar de dichas guias originales, se darán Copias de ellas, y testimonios en relacion, de los generos, y mercaderias registradas, para resguardo de ellas, apercibiendo à los Mercaderes, y personas que las tuvieren; que si en adelante se les hallare otras, aunque sea con despachos de los referidos Puertos, y Aduanas, sin averlas registrado, y precedido las circunstancias que vãn prevenidas, se les darà por perdidas, y procederà contra sus personas, y bienes, à lo demàs que aya lugar en derecho; y aunque este registro se ha de hacer con asistencia de el Administrador, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, conforme la parte donde se executare, no han de llevar por ello, ni las copias de guias, derechos algunos, por ser diligencias que pertenecen à sus empleos, y servicio mio, y solo el Escrivano llevará por la Copia de cada guia un real de vellon, y por el testimonio en relacion, dos reales de vellon.

8. Todo lo qual se ha de observar, y guardar inviolablemente, asì por lo que toca à la forma de traficar, y comerciar las mercaderias, y generos ultramarinos, y de otros Reynos, por lo interior de este, como por lo que mira à la de tenerlos en sus Tiendas, y Almacenes, los Mercaderes, y personas que los han introducido por los Puertos, y Aduanas, ò comprado de otras que lo huvieren hecho; y encontrándolo los Ministros del resguardo de mis Rentas Generales, con estas formalidades, asì viajando, como en Ferias, Mercados, ò en sus Tiendas, ò Almacenes, no han de poder hacer denunciacion, ni otra molestia à los Mercaderes, y Traficantes; pero si hallaren las Mercaderias, y generos, sin los requisitos expresados, ò alguno de ellos, han de darlos por de commisso, y las cavallerias, carruages, y demàs en que se conduxere, haciendo las aplicaciones (despues de sacados los derechos) en la forma ordinaria, y proceder contra las personas cuyos fueren, y las que las transportaren, segun, y en la forma que les es permitido, y se hace con todo lo que se encuentra sin despachos legitimos, en que consiste aver pagado los derechos.

9. Que todo lo que se hallare viajando con guias, y à sea de las que quedan referidas, ò de las originales de las Aduanas, y Puertos, con que se introducen, y trafican las mercaderias, y generos ultramarinos, y de fuera de estos mis Reynos, en caso de sospecha, de si son, ò no los que contiene la guia, ò mayor cantidad, para verificarlo, y hacer los reconocimientos, no han de poder los Guardas, y Ministros de el resguardo, desconfiar, ni hacer re-

gistro de dichos generos en el campo; sino passar via recta à la Ciudad, Villa, ò Lugar mas inmediato, adonde le han de executar, y las demàs diligencias que convengan, à diferencia de lo que, como queda dicho, se hallare sin ningun despacho, que en qualquiera parage que se encontrare se ha de dàr por de commisso.

Y aviendose visto por el Governador, y los del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, se acordò se despachasse mi Carta, y Provision, con insercion de la instruccion, y capitulos que quedan expresados, è yo lo he tenido por bien, y que se diese la presente: Por la qual mando se guarden, y cumplan por regla fixa, por todos los Administradores, Juezes, Subdelegados, Superintendentes, Corregidores, Governadores, y demàs Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, como los Guardas Mayores, Tenientes, Visitadores, Escrivanos, Guardas, y demàs Ministros del resguardo de las dichas mis Rentas Generales, y los Mercaderes, y Traficantes; con apercibimiento que se hace, de que se procederà contra qualquiera, que en el todo, ò parte contraviere à lo aqui dispuesto, como contra defraudadores de mis Reales derechos, y aver de mi Real Hacienda, y como perturbadores del buen regimen, y gobierno de el Comercio de estos mis Reynos, y Señorios, por convenir se execute asì à mi Real servicio, cobro, y buena administracion de las dichas mis Rentas Generales, evitar los muchos fraudes que en ella se han cometido, y se cometen, claridad, y alivio de los Comerciantes, que asì es mi voluntad se cumpla, y execute, sin que se contravenga por ninguna persona, de qualquier calidad, ò estado que sea, à lo que por esta se manda; y que segun queda antes expresado: mando, que esta mi Carta (ò Copia concordada de ella) se publique en todas las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabezas de Provincia, Partido, y demàs partes en que aya Mercaderes, Ferias, y Mercados, por los Ministros, ò Justicias à quien se dirigiere, por voz de Pregonero, donde le huviere, y donde no, la hagan saber en Concejo publico, para que todos sepan lo referido, y no aleguen ignorancia, segun, y como en el capitulo que va inserto, y de esto trata, se dispone, que asì lo tengo por bien, y que de esta mi Carta se tome la razon en la Contaduria de la Superintendencia de la Administracion de las Rentas Generales de esta Corte. Dada en Madrid à ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y siete. El Marquès de Campo-Florido. Don Antonio de la Vega y Calo. Don Thomàs Carranza. Don Francisco de Ocio. Don Lorenzo de las Veneras Herrera. Por el Chanciller Mayor, Don Mathias de Anichoca. Tomòse la razon en la Contaduria de la Superintendencia de la Administracion de las Rentas Generales de esta Corte. Madrid à nueve de Julio de mil setecientos y diez y siete. Don Manuel Francisco Martinez.

EL REY.

Governador, y los del mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Sabed, que siendo conveniente à el Comercio, que en el despacho de los generos que se trafican no aya detencion, ni gasto, y util à mi Real Hacienda, que los intereses que la tocan por los derechos que causan, se manejen con los demás de mis Rentas Reales, evirandose por este medio salarios, y gastos duplicados: Por orden mia de seis de este presente mes, y año he resuelto se extingan los Juzgados del Contravando, que ay en estos mis Reynos, y que se agreguen los papeles que huviere de ellos à las Escrivanias de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos donde huviere los Juezes de Contravando; y que estos Juzgados particulares estèn al cuydado de los Superintendentes Generales de estos Reynos, y Provincias, para que los legitimos derechos que debieren pagar, entren en las Arcas Reales de ellas, y los administren, y recauden por medio de los Ministros, y Rondas que huviere de las Rentas, sin aumento de costas, y salarios; y si huviere algunas Escrivanias de Contravando enagenadas, continuaran los dueños en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere. Y asimismo adverti por otra mi Real Orden, participada por Don Joseph Rodrigo, mi Secretario del Despacho Univertal de Hazienda, que en las Provincias, ò Partidos donde no huviere Superintendente de mis Rentas Reales, que tengan à su cuydado el despacho de este Juzgado de Contravando, se encargue à los Corregidores, ò Justicias que huviere en ellos. Y visto en mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien se expida la presente; por la qual os mando deis los despachos ordenes, ò providencias correspondientes al mas puntual, y entero cumplimiento de todo lo referido, segun, y como queda expressado, y lo tengo resuelto, que así es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores que tienen la General de mi Real Hacienda. Fecha en Madrid à diez y ocho de Febrero de mil setecientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco Diaz Roman.

EL REY.

EL REY.

Governador, y los del mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Bien sabeis, que por Real Cedula mia de diez y ocho de Febrero de el año pasado de mil setecientos y diez y ocho fui servido mandar se extinguiesen los Juzgados de el Contravando, que ay en estos mis Reynos, y que se agreguen los papeles que huviere de ellos à las Escrivanias de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos donde huviere los Juezes de Contravando; y que estos Juzgados particulares, estuviessen al cuydado de los Superintendentes Generales de estos Reynos, y Provincias, para que los legitimos derechos que debieren pagarse entrassen en las Arcas Reales de ella, y los administrassen, y recaudassen por medio de los Ministros, y Rondas que huviere de las Rentas, sin aumento de costas, y salarios; y que si huviere algunas Escrivanias de Contravando enagenadas, continuassen los dueños en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere; previniendo asimismo que en las Provincias, ò Partidos donde no huviere Superintendente de mis Rentas Reales, que tuviesse à su cuydado el despacho de este Juzgado de Contravando, se encargasse à los Corregidores, ò Justicias que huviere en ellos. Y conviniendo à mi servicio que se suprima el Juzgado de Sacas, que subistie en la Provincia de Estremadura, como por la citada mi Real Cedula lo quedaron los demás que avia en el Reyno; y que las facultades que tiene este Tribunal, se agreguen à la Jurisdiccion Ordinaria, à la Superintendencia de Rentas Generales, y à las demás partes donde corresponda, reglado à la providencia citada. Por Real orden mia de quatro de este mes, y año: he venido (entre otras cosas) en que se extinga el referido Juzgado de la Provincia mencionada, en la conformidad que queda expressado. Y visto en mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien se expida la presente; por la qual os mando deis los despachos, ò providencias correspondientes al mas puntual, y entero cumplimiento de todo lo referido, segun, y como queda expressado, y lo tengo resuelto que así es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real hacienda, en la de las Rentas Generales; y por lo que mira à la Sala de Millones, se expedirà por la parte donde corresponde el despacho necesario en inteligencia, que esta mi Real resolucion se ha participado à mi Consejo de Castilla, para su observancia en la parte que le toca. Fecha en el Puerto de Santa Maria à veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y treinta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Marcos Montoto.

EL REY.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hacienda : Bien sabéis, que siendo el Comercio de la Carrera de las Indias el fundamento principal de la conservación de mis Dominios, y de la opulencia, y alivio de mis Vassallos, he dado varias providencias para allanar las dificultades, que han ocasionado la deterioración del tráfico, entre aquellos, y estos Reynos, reglando lo que mas puede conducir à restablecerlo, y aumentarlo; y considerando, que uno de los puntos esenciales para facilitar esta importancia, es el de la moderación de los derechos en el Cacao, que se conduce de aquellos parages, tanto por ser muy considerables las porciones, que de este genero se necesitan anualmente en España, para el consumo de ella, quanto es el mas prompto, y quasi unico para la carga del tornaviage de Galeones, y Navios de Registro, que fueren à Tierra-Firme; tuve por conveniente mandaros à vos el Marqués de Campo-Florido, Governador de esse mi Consejo de Hacienda, me representasseis individualmente, que derechos estaban impuestos en cada libra de Cacao, que de mis Dominios de las Indias se conduce en Flota, Galeones, Navios de Registro, y aviosos; que vienen de ellas à Cadiz, tanto por la entrada, como por la salida, consumo, Sifas, Alcavalas, y Cientos; y aviendolo executado, ha constado por vuestros informes, que si se intentare introducir el Cacao tierra à dentro hasta Madrid, llegan los derechos en libra à ciento y treinta y cinco maravedis; los diez y seis de ellos que se exigen generalmente en la Aduana donde se recoge, y registra, de que tocan diez maravedis al Almojarifazgo de Indias por la entrada, y los seis maravedis restantes por el Almojarifazgo mayor, por la salida de la Aduana, para su consumo tierra à dentro; diez y siete maravedis que se impusieron por concesion del Reyno el año de mil seiscientos y treinta y dos, sobre cada libra de las que entrassen, y se consumiesse, sin exceptuar lo que viniesse de regalo; ocho maravedis y medio, que se impusieron el año de seiscientos y setenta y dos, con la misma calidad que incluye la antecedente concesion; treinta y quatro maravedis, que asimismo en lo que se consumiesse se mandaron cobrar el año de mil seiscientos y noventa y tres temporalmente, de cada libra de Cacao, y Chocolate; cinquenta y nueve y medio, que se perciben en la Aduana de Madrid; los treinta y quatro maravedis de ellos por pertenecientes à Sifa, de que Madrid usa, en virtud de facultad mia; ocho maravedis y medio, ultimamente impuestos, y aplicados para la fabrica de Quarteles; y los diez y siete maravedis restantes, que se regulan en cada libra, por el derecho de Alcavala, y Cientos, que causa al tiempo de la venta. Y contemplando el gran perjuicio, que ocasiona al Comercio de Indias el exceso de los derechos referidos, pues sin considerar los que exige Madrid, y los de Alcavala y Cientos, se reconoce, que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz, cada libra de Cacao dexa pagados por precision setenta y cinco maravedis y medio; los diez y seis maravedis tocantes à los Almojarifazgos; y los cinquenta y nueve maravedis y medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho, no se innove, sino que se cobre, además de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones,

yá

yá establecidas, y practicadas en Cadiz; y con lo que en lo interior del Reyno se exige por arbitrios, y derechos de Alcavala, y Cientos, que causan las ventas, experimentan los Comerciantes subditos míos considerables atraissos, y daños en el Cacao, que de mis propios Dominios, en las Indias cargan, y conducen por su cuenta, y riesgo; pues hecha la cuenta de lo que les tiene de costa cada libra en el parage donde la compran, ò truecan, derechos que allí pagan, y lo que es preciso lastar por la conducción, y además que se carga al tiempo de la entrada, y consumo, y lo que se recrece internandose donde ay arbitrios, y se adeuda Alcavala, y Cientos, no solo no le queda al dueño del genero utilidad alguna, sino es que consumido el precio à que lo vende, tiene que poner dinero para enterar los derechos, que se le cobran; y conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su tráfico, lo abandonan por imposibilidad de que tambien proviene el grave daño de que los Estrangeros disfruten las utilidades de este Comercio, valiendose de la ocasion, que los franquea el retiro de los Naturales mis Vassallos, y la necesidad, que el accidente hace que se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil por la conveniencia que logran en la navegacion, y en las demás mercaderias que conducen, pues estandotes prohibido la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudulentamente, de que dimana la mayor conveniencia con que pueden venderle. Y siendo mi Real animo obviar estos daños, y alentar à los Naturales mis Vassallos, con la moderación de derechos en el Cacao, que de su cuenta, y de los Dominios míos de la America conducen, y evitar el daño, que ocasiona la introduccion, que practican los Estrangeros; de que resulta afianzar su Comercio, à costa de la ruina del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, y plata, tanto de estos Reynos, como de la America; à que se añade, que por exceder los referidos derechos en una tercera parte mas al valor principal del Cacao, son frequentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reyno. Por orden mia de diez de este presente mes he resuelto por todos estos motivos, que de todo el Cacao que se introduxere por Naturales, Subditos míos, siendo de los Dominios míos de la America, se cobre tan solamente en cada libra, à la entrada en Cadiz, y su Aduana (donde solo es permitido su desembarco) treinta y tres maravedis; los diez maravedis, por el Almojarifazgo de Indias, con declaracion, de que mediante ser esta cantidad la que corresponde, con corta diferencia, à los dos pesos escudos, señalados à cada quintal, en el proyecto reglado para Galeones, y Floras en cinco de Abril del presente año, se ha de entender, que en los diez maravedis, que se han de exigir en libra, quedan subrogados dos pesos impuestos en cada quintal de Cacao; y que su valor ha de pertenecer, y entrar en la Factoria de Indias, seis maravedis, por Almojarifazgo mayor, y los diez y siete maravedis à su cumplimiento; que el Reyno concedió en las Cortes del año de mil seiscientos y treinta y dos, en cuyos impuestos ay situados juros; y que estas cantidades se perciban integramente, y sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que huviere de servir para comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares, para su consumo, ò constitulo de regalo; y que los cinquenta y un maravedis, que se impusieron modernamente; los ocho maravedis y medio de ellos, en el año de mil seiscientos y setenta y dos;

yá

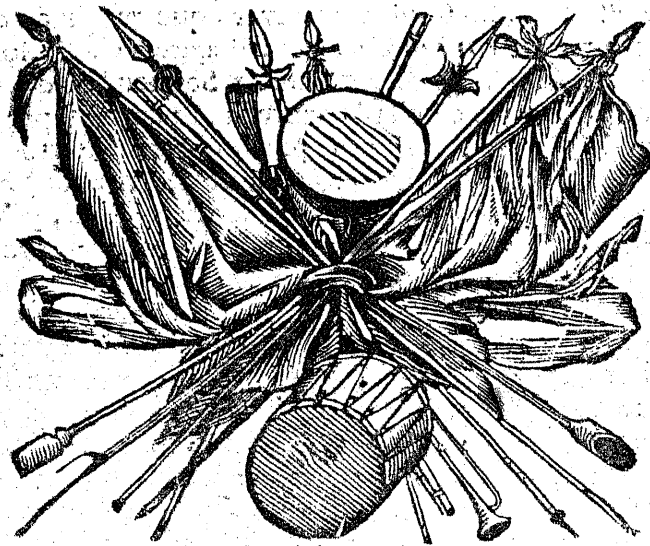
trein-

treinta y quatro maravedis en el de mil seiscientos y noventa y tres; y los ocho maravedis y medio restantes, que cobraba antes el Posito, y están aplicados ahora para la fabrica de Quarteles, en que no ay situados juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar; entendiendose, que una vez que conste aver satisfecho los interesados en Cadiz los treinta y tres maravedis que van expressados, con la distincion ya explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalia, y han de comerciar libremente por el Reyno, sin mas gravamen, que el del arbitrio, si le huviere concedido en la parte que vendiere, y el derecho de Alcaula; y Cientos, que causare la venta, endonde la celebraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, y que no huvieren pasado à poder de los dueños, ò comerciantes; pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos y diez y ocho. Por lo que mira al Chocolate labrado, que se introduxere, se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos Mayor, y de Indias, y el real que impuso el Reyno en el año de mil seiscientos y treinta y dos, y quedará suprimido el real, aumentado temporalmente en el de mil seiscientos y noventa y tres, y el quartillo destinado en Madrid para Quarteles. Asimismo resuelvo, que si del Cacao, y Chocolate ya introducido en Cadiz, y que aya pagado los derechos, quisieren los Naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, ya sea Valencia, Cataluña, Galicia, Vizcaya, y demás de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada de los Puertos donde lo conduxeren, deban satisfacer mas derechos; porque constando de Guia, que han de llevar, de que los dexan pagados en Cadiz, donde los sacan, y obligandose à bolver la correspondencia del desembarco, cumpliràn, sin estar sujetos à otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el Cacao, y Chocolate, que los mismos Naturales, y Estrangeros quisieren extraer para Dominios estranos; porque si así sucediere, han de satisfacer los derechos de extraccion, que están establecidos, y pertenecen à la Renta de Almojarifazgos, y demás que se practicarem. Respecto de que tengo concedidas algunas Guías, para introducir por diferentes Puertos del Reyno porciones de Cacao, en atencion à la falta que ay en el de este genero, y lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que están à él los Naturales; es mi voluntad subsistan estos permisos, hasta en las cantidades que faltaren de introducir; y que de ellas paguen todos los derechos que al presente están establecidos, y los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron; y que para en lo de adelante se mantenga en su fuerza, y observancia la prohibicion de la entrada, y comercio de este genero à otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas, Galeones, ò Navios sueltos de Registro. Y mediante que con las disposiciones, y equidades referidas, no es dudable que los Comerciantes mis Vassallos se dediquen à hacer este comercio de Cacao, solicitando permisos míos para ir con registro à Caracas, Cumaná, Maracaybo, Margarita, y otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto; he tenido por conveniente prevenir, y declarar, como declaro, que los Natu-

rales

rales de estos Reynos, que quisieren ir de Cadiz con registro à traer Cacao, así à Caracas en derechura, ò à otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere à bien concederles permisos, seràn exemptos los tales dueños del registro, de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, y toneladas de los Navios que con ella fueren à aquellas partes; con advertencia, de que cada dueño de registro deberá obligarse à cumplir las condiciones de él, y traer à su tornaviage, si no en el todo, en la mayor parte, carga de Cacao, observandose en quanto à los derechos de salida de Cadiz, de la carga que llevare à Indias, y entrada, y salida en los Puertos de ellas, lo que está prevenido en el proyecto reglado en cinco de Abril de este año, para Galeones, Flotas, y Navios sueltos de Registro. Todo lo qual mando se guarde, y practique literalmente, sin embargo de qualesquiera otras resoluciones, y ordenes mias, las quales derogo, y doy por nulas en todo lo que fueren opuestas, y contrarias à esta mi Real resolucion. Y para los casos no prevenidos en ella, y dudas que se ofrezcan, en quanto à su observancia he concedido; y por la presente os concedo à vos el Marqués de Campo-Florido, como à Superintendente de Rentas Generales, la facultad de disolverlas, y la de dar las demás providencias que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales. Y para que la referida deliberacion tenga en todo cumplido efecto, he tenido por bien dar la presente; por la qual os mando, que teniendola entendida, deis las ordenes, y providencias correspondientes à su cumplimiento, por convenir así à mi servicio; y que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores Generales de Valores, y Distribucion de mi Real hacienda, por el Contador General de los Servicios de Millones, y por el de Rentas Generales, que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real à diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado de el

Rey nuestro señor. Don Francisco
Diaz Román.



EL REY.

POR Quanto por diferentes resoluciones , expedidas desde el año de mil setecientos y diez y siete , tuve por bien de mandar , que no se permitiese en España la introducion de generos algunos , que viniessen de Indias por mano de Estrangeros , à fin de embarazar los perjuizios , que resultaban de que desfrutassen aquel comercio en detrimento del de mis Vassallos ; y para que con mas ventaja , y conveniencia de ellos se configuiese esta idea , por Real Cedula mia de diez y siete de Septiembre del año passado de mil setecientos y veinte , resolvì , que de todo el Cacao que se introduxesse por Naturales subditos mios , siendo de los Dominios de la America , solo se cobrasen en Cadiz treinta y tres maravedis en libra , à que se reduxeron los setenta y cinco y medio , que antes se pagaban allí ; con calidad de quedar en su fuerza la prohibicion de la entrada de este genero por otra parte que Cadiz , que avia de ser conducido de los referidos Dominios de la America , en Flota , Galeones , ò Navios sueltos de Registro : Pero aviendose experimentado de estas restricciones carestia de Cacao , y Azucar , por no bastar lo que por el Puerto expressado se ha introducido al consumo de estos Reynos , he concedido varios permisos por instancias particulares , que se me han hecho para introducir distintas porciones de una , y otra especie , pagandose los derechos regulares , y de más de ellos siete por ciento de habilitacion , y un real en arroba de servicio particular : Y respecto de que aun todavia no han sido suficientes estas providencias para que se hallen estos Dominios surtidos del Cacao , y Azucar que se necesita , y que por esta causa ha crecido su precio con perjuizio de mis Vassallos , que aviendose ya por la costumbre hecho alimento comun , reciben el daño de su mayor coste ; à que se añade el menoscabo que se origina à mi Real hacienda ; pues estos mismos fundamentos dan incentivo à los defraudadores para frequentar las introduciones sin pagar los derechos : Deseando ocurrir à estos inconvenientes , y facilitar el medio que los emmiende en alivio de la Nacion , à que es tan propensa mi piedad , por Real orden mia de veinte y seis de Enero proximo passado de este año , fui servido resolver , que quedando en observancia , por lo respectivo à el Cacao que llegare à Cadiz , lo dispuesto en la Cedula citada de diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte , segun en ella se expresa , se permita por ahora la introducion del Cacao , y Azucar por todos los Puertos de estos Recintos (à excepcion del de San Lucar de Barrameda) en inteligencia de que lo que viniere por mano de Españoles , y Vassallos mios , solo ha de pagar los derechos , que antes de la prohibicion estaban establecidos ; y lo que conduxeren Estrangeros , ha de satisfacer demás de ello el siete por ciento de habilitacion , en el supuesto de que si por Naturales de estos Reynos se intentare con simulacion introducir estas especies à su nombre , y se verificare ser de los de fuera de ellos , se les ha de denunciar las porciones que traxeren ; pero sin que de esta deliberacion se comprehenda quedar habilitado el Cacao , Azucar , y Dulces de Marañon , cuya introducion he prohibido , y ha de subsistir . Y aviendose publicado en mi Consejo de Hacienda , para que mi resolucion tenga efecto , he tenido por bien expedir la presente ; por la qual mando à vos mi Governador de el , que como Superintendente General de las Rentas Ge-

Generales , deis las providencias , y ordenes correspondientes al cumplimiento , y observancia de ella , à fin de que quedando habilitados todos los Puertos de España (excepto el de San Lucar de Barrameda) como queda expressado , se admitan las porciones de Cacao , y Azucar , que conduxeren los Navios que à ellos arribasen (como no sean estos generos de Marañon) para que con esta providencia se experimente la abundancia de ellos : Y por lo que mira al Cacao que llegasse al Puerto de Cadiz , se observará , y guardará lo que tengo mandado en la mencionada mi Real Cedula de diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte ; la qual queda en su fuerza , y vigor : Y asimismo mando à vuestros Subdelegados , Administradores , y demás Ministros , à cuyo cargo està la guarda , y custodia de mis Rentas Generales , tengan especial cuidado de que no se introduzcan porciones algunas de estos frutos simuladamente , por mano de Naturales , que pertenezcan à Estrangeros ; y en caso de encontrarse algunas cantidades de esta calidad , procederis à la denunciacion de ellas , que así es mi voluntad , y que de esta mi Cedula se tome la razon por mis Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hazienda , por la de Rentas Generales . Fecha en el Pardo à cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho .

EL REY.

Governador , y los de mi Consejo de Hacienda , y Contaduria Mayor de ella : Ya sabeis los repetidos embarazos que ha avido entre los Juezes Eclesiasticos , y mis Ministros , sobre el embarco , y extracciones fuera de mis Dominios , de vino , y otros frutos de cosechas de Eclesiasticos , intentando estos eximirse de pagar los derechos de Almojarifazgos , Puertos , Diezmos , y sus agregados , que se exigen en mis Reales Aduanas ; y que aviendome representado el Intendente de mis Islas de Canarias aver intentado un Eclesiastico embarcar por el Puerto de la Orotava , para el Norte , vinos de su cosecha , sin pagar los derechos de Aduanas , y pretendido cobrarlos el Almojarife , el Juez Eclesiastico quiso proceder contra el , fundado en la inmunidad de los frutos propios , y libertad de conducirlos de unos à otros Lugares ; suponiendo esta decision en caso movido por los Recaudadores de Xerez el año de mil quinientos y noventa y ocho , con la calidad de certificacion jurada de serlo , para obtener las guias ; bien que haciendose cargo de las diversas circunstancias , y terminos de esta controversia , en que se trataba de extraccion de vinos por Mar à Reynos Estrangeros , que la hacian negociacion , comercio , y grangeria , y les obligaba à la paga de derechos , lo ponía en mi Real noticia para que le ordenasse lo que debia executar . Visto en esse mi Consejo de Hacienda donde remiti este negocio , y oido al Fiscal , se consideraron los motivos legales convincentes , en virtud de que es indispensable de mi Regia Regalia prohibir la extraccion de frutos de mis Reynos à otros Dominios , ò dispensar la de algunos à mi justificado arbitrio , con la paga de algun derecho ; cuyas leyes y Reales resoluciones , respectivas à las cosas (y no à las personas) que miran al bien comun , y mejor regimen de estos mis Reynos , obligan directivamente à los Eclesiasticos , como miembros del cuerpo Politico , sin ofensa de su inmunidad , si su animo de lucrar , viniendo en los extraños , no se contenta con executar lo libremente en

en los propios, y establecidos por las leyes Reales, exigibles los derechos de Almojarifazgos, Diezmos, y Puertos, por la introduccion, y extraccion à Comercio de unos à otros Reynos, destinados à su conservacion, y custodia de Navios, y Mares, deben contribuir exemptos, y los que no lo son, cuya exaccion no resisten por estos fundamentos los Sagrados Canones, que ciñen la prohibicion, y censuras contra los estatuidos por Colegios, Universidades, y Singulares personas, en quienes no es verificable el expreso concepto de Regalia, ni la de Puertos, que son de derecho publico, y su observancia ha sido, y es general, à reserva de lo necesario, à proprio gasto, y usos, para que se han concedido franquicias à algunas Comunidades Eclesiásticas, y declaradose otras por Executorias, arregladas à las leyes, que lo disponen así; excepto en Aragon, y Cataluña, donde pagan de lo que à proprio uso extraen, e introducen; cuya immemorial costumbre, y posesion fue aprobada en el año de mil quinientos y veinte y dos por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano Sexto, à instancia de el señor Rey Don Carlos Primero, y el Reyno, con motivo de resistir su satisfaccion algunos Eclesiásticos, y por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, en rescriptos dirigidos à los Nuncios de Napoles, para que en punto de extraccion se conformassen con las Ordenanzas, de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre, y Estatuto (el mismo que ay en Milan, Parma, y Sicilia) permitiendola con licencia de los Virreyes, y Governadores, y pago de ciertos derechos, aviendo satisfecho en mis Dominios los Diezmos, y Puertos, y hasta los agregados de la Renta de Lanas, que para otros han extraido, y extraen los Eclesiásticos, sean, ó no de su crianza, y frutos Patrimoniales de Beneficios, e Iglesias; siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à Alcavalas, de que son libres los frutos Patrimoniales, y de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, y cultivan, y de trato, negociacion, y grangeria, de que las deben pagar; en que conforman las leyes Canonicas, y Reales, y el Auto expreso del año de mil quinientos y noventa y ocho, à instancia de los Recaudadores de Xerez, no adaptable à la actual controversia de derechos, que son de Regalia, y por extraccion para vender en otros Reynos; cuya paga carece de resistencia Canonica, y se halla asistida de la aprobacion, y formal anuencia de los Sumos Pontifices, por debidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Immunidad; para lo que aun, sin tan eficazes motivos, era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado; y con superior razon, quando se ha fundado en los solidos principios de justicia, y Regalia; en cuyo uso se interesa el bien, y regimen de estos Reynos; con que se evita su perjuizio, la turbacion, y confusion en ellos, que causaria la libre extraccion de frutos de los Eclesiásticos, à cuyo nombre la executarian los Seculares, usurpando los derechos, y defraudando los altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados, y asianza ser con infalibilidad debida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion, en que incurren los Eclesiásticos, extrayendo los mencionados frutos, por sí, ó de su orden, para vender con mayor lucro en otros Reynos; no contentos con el que tendrian en los propios, à los precios estatuidos, y corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su Estado, contra la mente de los Canones, que la increpan, y resisten; y esto à la crecida costa de portes, fletes, factores, y riesgos evidentes de perder el todo

todo, siendolo los de la Navegacion; que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de encomienda, no pasando personalmente; siendo esto mismo lo que executan los Seglares, para ser verdaderamente Comerciantes, y Negociadores, en el sentir legal, y comun de las Gentes; y con superior razon, y fundamento los Eclesiásticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente improprio, y extraño de su sagrado Instituto: motivos porque los Sagrados Canones les privan en lo que negocian de su inmunidad, y obligan (como las leyes de estos mis Reynos) à la paga de Gavelas; y no solo estos fundamentos, y autorizado sentir, practicado en estos mis Reynos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiásticos en el acto de extraer sus frutos Patrimoniales, de Beneficios, e Iglesias, para venderlos en otros, sino que lo presuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio Octavo, y Clemente Quinto, limitandoles la inmunidad en sus cosas propias, que transportarén por sí, ó à su nombre, por causa de negociacion; y no aviendo conocido otras los Canones, que las Patrimoniales, y de Beneficios, no es verificable su decission en otro caso, que este (no pudiendo serlo en el de la extraccion à proprio uso) en que negandole al despacho de sus frutos à los precios estatuidos en los propios Dominios, incurren en la reprehensible nota de avaricia para mas lucrar, à costa de inmenfos gastos, y peligros ya ponderados, extrayendo para vender en otros, identificandose con los Seglares, y faltando à la honestidad, y fines de su Estado, todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no està ceñida à solo el acto de compra, y venta en la misma especie, quando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis Reynos, se contrae en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, y ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme à la mente Canonica, y mencionada observancia; y si esta por sí sería bastante, ó el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunidad la exaccion de estos derechos de Diezmos, y Puertos, con mayoría de razon, à la vista de la recomendable calidad, y concepto de Regalia ponderado, y en los Canones no prohibida: cuyos hechos, y motivos se pusieron en mi Real noticia en Consulta de primero de Febrero de este año; y por resolucion, que fui servido tomar à ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula, por la qual ordeno por punto general, que à todos los Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos mis Reynos, Señoríos, y Islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necesario à proprio gasto, y uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reynos de sus frutos Patrimoniales de Beneficios, e Iglesias, sin pagar lo correspondiente à los derechos referidos de Almojarifazgos, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demás, que se cobren en mis Reales Aduanas: para cuya observancia, los Intendentes, y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, e intente por los Jueces Eclesiásticos impedir su recobro, y recaudacion, os darán cuenta en esse mi Consejo, para que seguida la declinatoria de fuero, se den por él las Cédulas ordinarias de inhibicion, que así es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores Generales de mi Real hacienda, y por el de Rentas Generales. Dada en Buen Retiro à cinco de Abril de mil setecientos y veinte y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Román. INS.

*INSTRUCCION QUE HAN DE OBSERVAR
los Superintendentes de las Rentas Reales de las Pro-
vincias del Reyno en la administracion, y cobran-
za de ellas, en conformidad de lo resuelto, y man-
dado por su Magestad en su Real orden
de veinte y tres de Julio de
este año.*

EL REY.

POR quanto por Real orden mia de veinte y tres de Julio de este año resolví la forma en que se han de administrar, y cobrar mis Rentas Reales, y servicios de Millones, y su distribucion; y siendo mi animo que a un tiempo se aplique la diligencia en su beneficio, y exaccion, y en el alivio que se pudiere dár à los Pueblos, y contribuyentes, escusandoles quanto sea posible la molestia, y vexacion; será la primera atencion vuestra aplicar los medios proporcionados à este fin con toda la diligencia, y cuidado que pide, y fio de vuestro zelo; y por el que me asiste, de que en la Provincia que se os encarga, y en las demás del Reyno tengan el entero logro que conviene, por resolución à consulta de mi Consejo de Hacienda de veinte y dos de Agosto pasado, he resuelto observeis todo lo que en esta Instruccion se referirá en los puntos que se figuen.

Hanse de reducir à la Administracion las rentas de Alcavalas, y Tercias, quatro medios por ciento, y servicios de Millones, y respecto de los arrendamientos que al presente están hechos de ellas en los mas Partidos del Reyno, que por ahora se han de continuar en el tiempo que faltare de cumplir de ellos debaxo de las ordenes que he dado à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, luego que cesen por causa de fenecer; ó que por no cumplir los Arrendadores con lo que es de su obligacion llegare el caso de hacer toma de las dichas rentas para mi Real hacienda; se agregarán à la Administracion de vuestro cargo las que tocaren, y se comprehendieren en la Provincia que os está señalada, sin que se admitan nuevos arrendamientos; y de las rentas que no estuyeren comprehendidas en ellos, desde luego entrareis en la administracion, y cobranza de ellas, observando lo dispuesto por los despachos que se os dan, y las reglas de esta Instruccion.

En las veinte y una Provincias que componen las dos Castillas, ay diversos Partidos, unos de Alcavalas, y Tercias, otros de Cientos, y Millones, y diferentes tambien del servicio ordinario, y extraordinario, y papel sellado; y considerando la grave molestia, y gasto que tienen algunas Villas, que pagan lo que adeudan de estas rentas, segun la demarcacion que está hecha de los Partidos, ó Theforerias en diferentes Ciudades, y Villas Cabezas de ellos; He mandado, que estos diversos Partidos se reduzcan solo à uno, donde se paguen todos los tributos de los Lugares que entran en él, y este será el que sea justo para los unos por ciento, que es el mismo que corría para los servicios de Millones, y se extingan los demás que ay para las otras rentas, pagandose todas en la Ca-

beza

beza de los referidos unos por ciento, y millones, que son ochenta y dos en todo el Reyno. Para cuyo efecto se os remitirá relacion de los Contadores de Rentas de los Lugares por menor, que entran en cada Partido de unos por ciento; à los quales hareis se notifique, acudan desde luego à pagar à la Cabeza de él todo lo que adeudaren por estos Derechos los de Millones, Alcavalas, Tercias, Servicio Ordinario, y Papel Sellado, para que por este medio se adelante el alivio que se hace à los Lugares en que paguen todas sus contribuciones en solo un Partido; y respecto que por la agregacion que se hace de todas las rentas se alteran los valores de los Partidos en que antes se pagaban, hareis se ajuste luego por los Contadores de ellos el valor en que queda cada una de dichas rentas en el Partido donde ahora han de pagar, y lo remitireis al Consejo en relacion por menor, de los Lugares, y valor de cada uno para los ajustamientos que he mandado se hagan por los Contadores de Rentas, y Relaciones, para igualar el situado de juros, conforme el valor en que quedaren, que hecha se os remitirá con relacion por antelacion de los juros de cada renta. Y porque no se retrarde (en el interin que se executa este ajustamiento) la satisfaccion de los juros, se irá dando à todos los que tienen cabimiento, hasta el de la ultima antelacion, segun el valor que tenian las rentas por los lugares que componian cada Partido, y distincion de sus pagas à las Cabezas de ellos.

En cada uno de estos Partidos ha de aver Arcas, donde todas las Villas, y Lugares paguen lo que adeuden por dichas Rentas Reales, y servicios de Millones, y el Contador de la intervencion de ellas, ha de tener la cuenta con separacion de lo que toca à cada renta, con libros correspondientes, así del cargo, y data de dichas Arcas, como de los Lugares por menor, de lo que cada uno debe, y paga, con distincion de rentas, y años, de donde se ha de sacar el valor por mayor de ellas, lo que se ha pagado, y lo que se debe.

Con la misma cuenta, y distincion del valor de las rentas, y años se ha de pagar por el Receptor de dichas Arcas, con intervencion del Contador, lo que toca à los caudales que me pertenecen por la aplicacion que estuviere hecha en cada Renta de los quatro Millones de la causa publica, quinientos mil escudos de hombres de negocios, y doscientos mil de mercedes, en virtud de las libranzas, y ordenes que para ello se dieren, y lo que queda para juros se pagará à las partes que lo han de aver, segun su cabimiento, y relacion, por antelacion que se ha de tener de los de cada Renta, observandose en esto toda puntualidad, sin que se haga la menor molestia, ni detencion à los interesados; y por lo que toca à los servicios de Millones, que de ellos se ha de tener la cuenta en las Arcas Generales de la Cabeza de Provincia, respecto de estar distribuido el valor de ellas por Provincias, se ha de pagar en virtud de vuestros despachos, siendo del cuydado de los Administradores remitiros Certificacion del valor de estos Servicios en cada uno de los Partidos, y de lo cobrado de ellos, para la cuenta que se ha de tener, como queda dicho, en las Arcas Generales de ella.

Tambien os han de remitir relacion del valor de cada una de las otras Rentas, lo cobrado, y pagado de ellas, para que de las de todos los Partidos comprehendidos en la Provincia, el Contador que ha de asistir en la Cabeza de ella, tenga razon en sus Li-

Xx

bros,

bro, y de ella se forme la relacion general que se ha de remitir al Consejo.

Hareis se forme luego relacion del valor de cada una de las Rentas, por el precio que estuvieren encabezadas, y las que estuvieren en fieltad por el que huviere tenido su administracion, y estas se han de sentar en los Libros de las Arcas de cada Partido para la cuenta que se ha de tener de ellas, y Copias de dichas relaciones, os han de remitir, para que se fienten en los que ha de tener el Contador de la intervencion de las Arcas Generales de la Cabeza de Provincia, por donde aveis de pedir cuenta a los Administradores de lo cobrado, y pagado, y que os la den muy frecuentemente de todo lo que executaren.

Tendreis por orden precisa el remitir cada quatro meses al Consejo de Hacienda, relacion de todo lo cobrado en ellos, de todas las rentas de la Provincia, divididas por los Partidos que entran en ella, con distincion de lo que toca a cada una, y de que años, y de lo pagado con la misma separacion, y distincion.

En fin de cada año se han de ajustar los valores que en él han tenido las Rentas que se han de sentar, así en los Libros de la cuenta, y razon de las Arcas de los Partidos, como en los de la Provincia, y remitir al Consejo copia de ellos, con los gastos de la administracion.

De los debitos atrasados hasta fin del año de mil seiscientos y noventa, se formará relacion por menor, Lugar por Lugar de lo que debe cada uno, con distincion de años, y rentas, y tambien de los encabezamientos que estuvieron hechos, por quantos años, y el en que empezaron a correr.

Dareis orden para que las Audiencias, y Executores que estuviesen despachados a diferentes Lugares, sobre la cobranza de sus debitos, se retiren, y cesen, y que no se despache ninguno por los Administradores de los Partidos, que no sea precediendo orden vuestra.

Con la relacion por menor de los Lugares que entran en cada uno de los Partidos que se comprehenden en la Provincia de vuestro cargo, y de lo que se debe, de que rentas, y años, con la distincion que queda dicho procederéis en la cobranza, saliendo con los Ministros que se os señalan en la comision, y discurriréis por los Lugares que fueren de la Cabeza de Provincia; y al mismo tiempo se executará la misma diligencia por los Administradores de los Partidos, con los salarios que os están señalados, a vos, y a ellos, sin causar costas algunas a los Lugares, y reconocereis el estado en que se halla cada Lugar, de los vecinos que se compone, sus tratos, y grangerias, los arbitrios que les están concedidos para la paga de Rentas Reales, el tiempo porque se concedieron, si es cumplido, y como han usado de ellos, si hacen repartimientos entre vecinos para pagar sus encabezamientos, hareis os los manifiesten, y vereis si se hacen con igualdad; de suerte, que la contribucion sea de todos, y de cada uno con proporcion a su caudal; y en esto procurareis dar las ordenes convenientes al mayor beneficio de los Pueblos, atendiendo mucho a que no se grave a los pobres por exceptuarse a los poderosos.

Porque no cesse el despacho en la Cabeza de Provincia el tiempo que estuviereis ausente de ella, dexareis subdelegada vuestra comision en el Contador, o en la persona que fuere de mayor satisfaccion vuestra; y al mismo fin dareis orden a los Administra-

dores de los Partidos, de lo que han de executar en el tiempo que anduvieren en los Lugares, por aver de correr todo debaxo de vuestra obligacion, y cuenta.

En esta primera visita de los Lugares, dexareis ajustado lo que toca a sus debitos de hasta fin del año de noventa, procurando paguen lo mas que se pueda en contado; y de lo que quedare en debito de todas Rentas, se obligarán las Villas en una escriptura, en que se refiera lo que toca a cada una, y de que años, para pagarlo a los plazos mas breves que se pudieren ajustar, y a cargo de las Justicias el cobrar, y remitirlo a las Arcas de la Cabeza de Partido que tuvieren obligacion; y si estuviere encabezado el Lugar, vereis si el precio en que estuviere hecho el encabezamiento corresponde a lo que pueden, y deben pagar, segun sus tratos, y grangerias de ventas, y consumos, procurando se ponga en lo que fuere justo, tomando razon de todo, porque os halleis informado, y con las noticias convenientes para los nuevos encabezamientos que adelante se hicieren, y para las pretensiones que introduxeren los mismos Lugares: y los que no estuvieren encabezados, hareis diligencia para que se encabecen, y no conviniendo en ello, dexareis encargada la administracion a las Justicias, con obligacion de tener libro de cuenta, y de guardar la instruccion que les dexareis arreglada a las leyes del Alcavalatorio, carta acordada, y condiciones de Millones.

Al mismo tiempo averiguareis, que tratos de comercio, maniobras de Fabricas, de Lanas, o Sedas, o de otros generos, han tenido en lo pasado los dichos Lugares, y si se mantienen, o se han dexado, y procurareis por los medios mas proporcionados, buelvan a ellas, y se restablezcan; de suerte, que ocupados los vecinos en los tratos que la constitucion del Lugar les ofrece, se escusen las perniciosas consecuencias de los ociosos, y vagamundos, y se logre la utilidad, y beneficio de la causa publica, y mas contribuyentes, en aumento de las Rentas Reales.

Con motivo de los accidentes que sobrevienen a los Lugares por los temporales, pérdida de sus frutos, y otras causas, tienen estilo de embiar personas a la Corte para pedir en el Consejo remision de sus debitos, y baxa de los encabezamientos, y de el repartimiento del Servicio Ordinario, y extraordinario, de que se les sigue costa, y molestia; pues para verificar su relacion quando se halla justo motivo para hacerles alguna equidad, se remite a informe del Administrador del Partido adonde toca; y para que se escuse, y no usen viciosamente, y con fraude de este medio, hareis notificar a las Justicias de cada Lugar, no despachen persona alguna a esta Corte con estas pretensiones, sino que acudan a Vos que les oireis; y segun la razon que justificadamente les asistiere, consultareis al Consejo en los casos que se ofreciere para la gracia que se les huviere de hacer, previniendoles no se les ha de admitir en el Consejo Memorial, ni peticion sobre esta infancia.

El Contador que ha de retener los Libros de la cuenta, y razon, e intervencion de las Arcas Generales de la Cabeza de Provincia; y después de averlos formado con la claridad que conviene, y con las relaciones que queda dicho, se han de formar de los Partidos que se comprehenden en la Provincia, y de los Lugares por menor, que tocan a cada uno, con razon de sus debitos, hasta fin del año de mil seiscientos y noventa, y precio

cio de sus encabezamientos ; ha de llevar la cuenta del cargo de las Arcas por lo que toca à los Servicios de Millones , de el valor de toda la Provincia , y de la de los Partidos , por razon que tendrá del valor de las Rentas que se paga en ellas , teniendo la correspondencia continua de lo que se cobra , y paga , para que en sus libros se halle la razon general , que sirva de comprobacion de la particular que se tendrá en cada Partido.

Los Administradores particulares de los Partidos han de servir en virtud de vuestro nombramiento , y subdelegacion de la comision que se os dà , proponiendo al Consejo los que tuviereis por mas à propósito , para que aprobandose en el passen à su exercicio , debaxo de la mano , y subordinacion vuestra , dandoos cuenta de todo lo que obraren , para que Vos la deis de lo que se ofreciere al Consejo ; de fuerte , que ha de quedar resumido en vuestra obligacion el cargo de los Administradores de los Partidos , porque à Vos unicamente se ha de hacer de el entero cumplimiento de lo comprehensivo de toda la Provincia , y que se pone à vuestro cuydado ; y les participareis las ordenes que tuviereis mias , y del Consejo , para que arreglados à ellas , bien entendidas , cumplan con su obligacion ; y Vos velareis sobre examinar el modo de proceder de cada uno ; y en qualquiera parte que se falte por omision , ò comision en lo que deben executar , dareis cuenta al Consejo , para que inmediatamente de la providencia que conviniere , y se proceda à lo demás que huviere lugar en derecho , tanto en lo que mira al exercicio de el Administrador , como de el Contador , y de otro qualquiera Ministro que no cumplieren con lo que le toca : porque de tolerarse qualquier exceso , ò culpa que en esto huviere , será cargo vuestro , que se os hará para lo que le correspondiere en materia que se interessa tanto mi servicio , y la causa publica.

Los Contadores que sirven officios comprados de Rentas Reales , y servicios de Millones , han de cessar en su exercicio desde luego , y hareis se os presenten los titulos en cuya virtud sirven , y de lo que constare por ellos , informado de la habilidad , y proceder de los sujetos que los sirven , dareis cuenta à mi Consejo de Hacienda , para que por el se ordene lo que huviereis de executar.

En los casos que fuere necesario despachar Executores para la cobranza de los devitos de Rentas Reales (que serán los menos que sea posible) ha de ser con expresse condicion de la comision que se les diere de que no se les pague salario , sino al respecto de lo que cobraren , por decimas , rateados entre los deudores morosos , sueldo à libra ; de fuerte , que no se han de regular por los dias que se detuvieren en la Villa , y Lugar donde fueren , sino por la cantidad que cobraren , procediendo contra las Justicias de los Lugares à cuyo cargo està la cobranza de las Rentas Reales , y usareis del apremio de llevar preso à la Cabeza de Partido un Alcalde , y un Regidor , manteniendolos en la Carcel hasta que se de satisfaccion del devito.

Los officios de Theforeros de Rentas Reales , y Millones que estuvieren vendidos en los Partidos que se comprehenden en esta Provincia , reconocereis las personas à quien pertenecen , si usan de ellos , y sacan receptoria para servirlos , y los que no lo hicieron

les hareis notificar se habiliten para servir dichos officios , y durante el tiempo que no lo hicieren , han de quedar sin goze alguno del salario que les estuviere señalado.

Todo lo referido en los puntos que contiene esta instruccion observareis precisa , è inviolablemente , y en los casos , y cosas particulares que ocurrieren (porque no todo se puede prevenir en negocio universal , y de la gravedad que este es , que consta de partes diversas) fio de vuestra prudencia , y zelo à mi servicio , y al bien publico , os aplicareis à discurrir , y dar cuenta à mi Consejo de Hacienda de lo que se os ofreciere , bien entendido el fin à que se encamina vuestro encargo , que es el mayor alivio de mis vassallos , que se reduzgan à igualdad , y buena cuenta las rentas , y servicios que deben pagar , y que en su exigencia se escusen las molestias , y gastos que en lo passado han padecido ; y que asimismo se de satisfaccion con la misma igualdad , y buena cuenta à los interesados en dichas rentas , Juristas , y Librancistas. Dada en Madrid à dos de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y un años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor : Don Ignacio Bautista de Ribas.

EL REY.

Governador ; y los de mi Consejo de Hacienda , y Contaduría Mayor de ella : Sabed , que enterado el Rey mi señor , y padre de lo representado por este Consejo Pleno , con asistencia de los Comissarios de Millones por su Consulta de onze de Noviembre del año proximo passado , y en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo avia representado tambien el de Castilla , y ambos sobre los diferentes puntos que se tocan , y especialmente en orden al modo , y condiciones con que se han ajustado los Arrendamientos de Rentas Reales , y remedios que se propusieron para tubvenir à la pobreza , y miseria en que se hallan los Pueblos. Y aviendo considerado con la mayor atencion sobre todos , y con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios que necesita el trabajoso estado en que se halla todo el Reyno , que miro con bastante sentimiento , comprehendiendo , que no solamente los ha menester , sino que absolutamente le son precisos , y necessarios : Por orden dada en diez del presente mes , resolviò , para evitar en adelante los agravios , y graves perjuizios que han padecido los Pueblos por los Arrendadores , y Cobradores de Rentas Reales , que se reduzcan en adelante los pliegos , y contratos de los Arrendamientos à las Leyes Generales , y Condiciones de Millones , de forma , que conforme à ellas , en todo , y sin dispensacion alguna se reglen , y ajusten en lo venidero todos los Arrendamientos de Rentas Reales. Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar de el derecho de el tanteo , resuelva , y determine esse Consejo de Hacienda à favor de ellos , entendiendose esto , quando vistos los alegatos de las partes , y examinados los fundamentos con el debido cuydado no fuese evidente la razon de las partes , porque en tal caso favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados. Que se renueven todos los Privilegios de los Labradores , y esten patentes en parte publica en los Lugares , para que no los ignoren , y puedan defenderse con ellos de las violencias que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales ; los quales

les no ayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones con los frutos, sino segun leyes, y ordenes; y si justificaren averse los tomado à menor precio, se obligue al delincente à la satisfaccion; sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuydado haga que à los Labradores se guarden con exaccion todos los Privilegios que las leyes mismas los conceden. Que se haga vn arreglamento para precaber los daños, y agravios de los Pueblos en los encabezamientos, y cobranzas, y especialmente en la desigualdad de repartimientos. Que se observen todas las ordenes dadas sobre el gravamen que causan las Comisiones, Receptores, y Audiencias, que se embian contra los mismos Pueblos. Que se den quantas providencias sean convenientes, para que precisamente los Intendentes, y Corregidores observen lo que deben en el uso, y exercicio de sus empleos por lo perteneciente a Rentas Reales, en la inteligencia de que si alguno, ò algunos faltaren à su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, y de que si por coinivencia, ò inteligencia con los Arrendadores despacharen comisiones contra lo que les està prohibido, ò las beneficiaren, seràn depuestos sin dilacion de sus empleos; lo qual se les harà notorio desde luego, y siempre se me darà cuenta de los que en esto faltaren. Que se discurra por el Consejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios, concedidos antes de ahora à los Pueblos, y me represente, en orden à los que se hallan concedidos, con expresion de ellos, su destinacion, fines, y tiempo que huvieren durado. Y para que se puedan poner en practica, y en la observancia, que tanto importa estas deliberaciones, que todas miran à evitar los agravios de los Pueblos, y à fin de que las ordenes, reglamentos, y providencias que se huvieren de dar en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas; se ha resuelto asimismo se forme una Junta de dos Ministros del Consejo, dos de esse de Hacienda, con el Governador de èl, vos el Marquès de Campo-Florido, que la presida; y que confiriendose todas en ella, se me haga presente quanto acordaren, y hallaren por mas conveniente para su mejor observancia, en la inteligencia de que los dos Ministros del Consejo deveràn tomar del Governador de èl, Marquès de Mirabàl, las luces, y noticias que les darà, en orden à esta importancia. Y para alivio de los Pueblos se ha resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante cesse el valimiento de la tercera parte de Yervas. Que se supriman, y quiten los Servicios de Milicias, y Moneda Forera para desde el expresado dia en adelante; con la prevencion, de que si estos en algunas Ciudades se pagaren de arbitrios, à este fin concedidos, ayan de cessar precisamente estos; pero que si en las mismas Ciudades, y Lugares se pagare de ellos el Servicio Ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcanzaren à cubrir el importe que pagan, se agreguen à estos los concedidos, para satisfacer el de Milicias, y Moneda Forera. Que se remitan, y perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren debiendo de los dos Servicios, Ordinario, y de Milicias, y Reales Casamientos, y Moneda Forera, tanto en los Pueblos en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, à que su producto no ha alcanzado. Y aunque quisiera dar à todos mis Pueblos, y Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente de el Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquia; pero me prometo, que aliviadas, ò minoradas

das estas en alguna parte; se pueda en adelante concederlos otros mayores alivios, como lo deseo; y los comunico ahora el correspondiente à las gracias referidas, aviendolos concedido poco ha la liberacion de el valimiento de los efectos de Sisas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarlos, à proporcion de la posibilidad presente, en la cantidad, y calidad que he juzgado conveniente, para cuya practica se expide en este dia Instruccion, firmada de mi Real mano; y dareis en su virtud, y de esta mi Cedula, de que han de tomar la razon mis Contadores Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, las ordenes, y providencias convenientes à su cumplimiento. Fecha en Madrid à veinte y dos de Enero de mil setecientos y veinte y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Diaz Romàn.



AUTO.

EN QUE SE MANDA TOMAR PRECISAMENTE la razon à los Contadores Provinciales de el Reyno, de todos los pagos que hagan los Pueblos, llevando los derechos que explica, con otras providencias, à evitar los perjuizios de las Pueblos.

Señores.

Marquès de Montemolin.
 Vizconde de Palazuelos
 Conde de Morjana.
 Don Juan Perez de la Puente.
 Don Joseph Alonso de Paramo.
 Don Agustin Caniego.
 Don Fràncisco de Arriaza.
 Don Antonio Aguado.
 Don Joachin Ignacio de Barrenechea.
 Don Joseph Agustin de los Rios.
 Don Joseph Llopiz:
 Marquès de Valdeguerrero.
 Don Juan Joseph Motiua.
 Don Gregorio Cisneros.
 D. Miguèl Ferragut.

EN la Villa de Madrid à veinte y seis del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, los Señores del Consejo pleno, y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, junto con los Señores Comissarios de Millones: Atendiendo à lo preciso, que es dár la providencia conveniente à escusar las repetidas instancias, y recursos que por diferentes Contadores de las Provincias, y Partidos del Reyno, se hacen al Consejo, en orden à que declare ser de la obligacion de sus empleos tomar la razon de los pagos, que los Pueblos, y personas particulares hacen de las Rentas Reales, y Servicios de Millones, tanto en tiempo de administracion, como en el de arrendamiento, y percibir los derechos correspondientes, en atencion à que por sus titulos se les concede la tercera parte de aprovechamientos; de la qual, y del sueldo principal tienen satisfecho el derecho de la Media Annata. Aviendo mostrado la experiencia los repetidos perjuizios que ha auido en el despacho de Audiencias, y Executores, por hacerse estos en virtud de Certificaciones de los Oficiales de los Recaudadores, siendo incierto el supuesto de existir los debitos, porque las Villas, y Lugares no han mostrado los pagos hechos; cubriendo tambien, para componer la cota de Audiencias, debitos incluso en remisiones generales, y motivando con esto à los Pueblos costas indebidas, y varios litigios; y considerandose, que de tomar la razon por los Contadores de las Provincias, y Partidos de el Reyno, de las Cartas de Pago, ò recibos de todos los pagos que se hacen por los Pueblos, se sigue, no solo se tenga la puntual cuenta, y razon conveniente de lo con que contribuyen, y satisfacen, evitando por este medio los expressados perjuizios, y pleytos suscitados con los Arrendadores, provenidos unos del descuido de sus Oficiales en sentar en sus libros los pagos que se hacen; y otros, por averse perdido à los individuos de los Pueblos las Cartas de Pago, y recibos de lo satisfecho, sin aver una vez perdidos, por donde comprobar el pago hecho; lo que se escusará, tomandose la razon en las Contadurias; pues adonde así se ha observado no los ha auido, por comprobarse su certeza en los libros de ella. Y teniendose presentes otros inconvenientes, y perjuizios que se han reconocido en las quiebras de Arrendadores de Rentas Reales, y Millones, faltando la verdadera justificacion de lo que avian cobrado de los Pueblos, y lo que estaban debiendo, yà por no aver tenido libros de cuenta, y razon, ò yà por descuydos, ò falta de inteligencia de los Oficiales, y Dependientes, à quien lo han fiado;

do, no siendo de menor consideracion los que por estas razones se han experimentado, con motivo de las remisiones que su Magestad ha concedido à los Pueblos de las contribuciones de años atrasados, sin poderse averiguar su importe à punto fijo. Y considerando tambien el Consejo la conveniencia que resultará à los mismos Pueblos; pues notandose, y constando en las Contadurias los pagos que se hicieren, se substarán las contingencias, y perjuizios referidos, y podrán justificar siempre lo legitimamente pagado, sin seguirseles perjuicio, ni gravamen, debiendo solo satisfacer à la Contaduria los cortos derechos prevenidos en el Arancel, expedidos en seis de Junio del año de mil seiscientos y noventa y tres (como adelante se dirà) sin que esta providencia sea en perjuicio de los Arrendadores, ni contra la libre administracion de las Rentas de su cargo, capitulada en sus Asientos; pues por ningun caso se les embarazará, ni prohíbe con la presente providencia; antes bien les servirá de alivio, para con mas pleno conocimiento tomar las quantas à sus Administradores en vista de los pagos, que se verificarán, y constarán en las Contadurias, como tambien la razon conveniente para justificar el importe de remisiones, que se conceden à los Pueblos para facilitar su abono, cerrando la puerta à toda ficcion, y motivo de disension, y pleytos, que se solian ocasionar de suponerse pagadas muchas cantidades, que no lo estaban. Todo lo qual con una gran variedad en la practica resultò de varios informes, que se pidieron; pues en algunas Provincias se toma la razon por los Contadores de los pagos que hacen los Pueblos; en otras por algun tiempo, y en algunas con la diferencia de solo quando se administran las Rentas de cuenta de la Real hacienda; en otras en tiempo de administracion, y en el de arrendamiento, y en otras en ningun tiempo; y quando mucho de algunos Ramos, que han corrido de cuenta de la Real hacienda, como donativos, y otras de esta calidad: Y atendiendo el Consejo à quanto conviene se sigan en todo el Reyno unas reglas uniformes, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento, lo que será de promisquo beneficio à Real hacienda, Vassallos, y Recaudadores, considerando que en el seis por ciento, que se bonifica à las Justicias, y Cobradores, se debe comprender conducciones, y gastos de tomar la razon de los pagos. Y oido lo que sobre todo esto se le ofreció al señor Fiscal, ordenaron, y mandaron, que los Contadores de las Provincias, y Partidos del Reyno tomen precisamente la razon, tanto en tiempo de administrarse las Rentas Reales, y de Millones de cuenta de la Real hacienda, como estando en arrendamiento, de todos los pagos que las Villas hicieren, yà se den cartas de pago, ò recibos por los Thesoreros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores, y sus Dependientes, y los en cuyo poder entren los averes Reales, aunque sean de cortas porciones, llevando en sus libros los referidos Contadores la mas puntual, y buena cuenta, y razon que conviene, con distincion de años, y de la contribucion, ò contribuciones porque se hicieren los pagos, y à las que los Pueblos las aplicaren; lo que se ha de prevenir precisamente en las Cartas de pago, ò recibos que se dieren. Y respecto de que en el expressado Arancel, que se diò en seis de Junio de mil seiscientos y noventa y tres, se diò regla para los derechos que se debian llevar de tomar la razon por los Contadores, ordenandose lo siguiente.

De tomar la razon de las cartas de pago que dieren los Arqueros,

Yy

ros,

rros, Theforeros, ò Receptores del Reyno, siendo de una sola renta, han de llevar un real; y si fuere de dos, tres, ò mas, y de distintos años, medio real de cada una, y un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto.

Aviendose abusado de esta regla en muchas partes, con notorio perjuicio de los mismos Pueblos, se declara, y manda se observe, y guarde en todo, y por todo, como fuena, y sin interpretacion alguna el referido capitulo, que va inserto, y prescribe lo que de derechos se han de llevar por tomar la razon, la que precisamente ha de tomarse (como manda se tome) de todos los pagos que se hagan, cartas de pago que se den, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento, notando debaxo de la firma la cantidad de derechos que se llevan. En inteligencia de que contra los Contadores que excedieren de esta regla se procederá al mas severo castigo, sobre lo qual han de zelar, y vigilar los Intendentes, como se les ordena, dando cuenta al Consejo de los que faltaren à la observancia, para que se proceda contra ellos à las mas rigurosas penas: Y para evitar los perjuicios en la detencion de las partes, porque ignoran, ò les será molesto el vagar, para que los Contadores tomen la razon, vigilarán, y providenciarán los Intendentes asistan en sus Posadas los Contadores las horas competentes del despacho, ò à lo menos en donde estèn las Arcas Reales. Y à los Contadores se les ordena, y manda, que con ningun pretexto, ò motivo detengan à las personas que acudieren à tomar la razon de los pagos; antes los despachen con la mayor puntualidad que fuere posible. Todo lo qual se executará, segun, y como queda expresado, que así conviene al servicio de su Magestad; con apercibimiento, de que se procederá conforme à derecho, y como contra transgresores de sus ordenes, contra los que no observen lo mandado en este Auto, del que se ha de tomar la razon en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y remitirse copia de el à todas las Provincias, y Partidos del Reyno, ordenando à los Superintendentes, y Subdelegados de ellos hagan saber à cada Ciudad, Villa, y Lugar de los comprehendidos en su distrito, lo que por este Auto se ordena, para que les conste; previniendoles no se les abonará, ni passará partida alguna de las que pagaren, si no estuviere tomada la razon de la carta de pago, ò recibo por el Contador à quien

respectivamente toque. Y lo señalaron.

A U T O.

EN la Villa de Madrid à seis dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y tres años, los Señores Governador, y del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, atendiendo à que todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza y paga: quenta, y razon de las Rentas Reales, y servicios de Millones del Reyno, se arreglen, y proporcionen à lo justo en los derechos, que perciben de los despachos que expiden para el exito de estas dependencias; de suerte, que los contribuyentes, è interesados no experimenten crecidas costas, ni vexaciones, sin embargo de las reglas, que el Consejo tiene dadas hasta aqui, y de la que ultimamente se repitió à todo el Reyno, con expresion de los derechos que avian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de el, se ha formado nuevamente Arancel general de los derechos, que todos los Ministros que asisten al cobro, y beneficio de las dichas Rentas han de aver, y llevar en la manera siguiente.

Señores.
Su Ilustrissima. Marqués de la Olmeda.
Don Agustín Spinola.
Marqués de Fuente-Hermosa.

SUPERINTENDENTES GENERALES, y Administradores particulares.

RESPECTO de que à los Ministros que exercen estos encargos, regularmente se les señala salario en sus comisiones, y que quando los sirven como Corregidores, ò Governadores, por la mera execucion de sus officios, se les dan, y libran las ayudas de costa correspondientes à el merito que en esto han hecho: Se les ordena, y manda, que ahora, ni en tiempo alguno, no puedan llevar, ni lleven maravedis algunos con titulo de derechos de los Recudimientos, despachos, guias, ni otro alguno que dieren, y firmaren para la extraccion, ò introduccion de qualesquier generos de mantenimientos, y mercaderias.

Arancel.

CONTADORES DE INTERVENCION DE Arcas.

NO han de llevar derechos algunos de los despachos que toquen à la dicha Intervencion, de qualquier calidad que sean, ni de los que se les cargaren por los Superintendentes, Administradores particulares, Corregidores, ò Governadores, à cuyo cuydado estuviere la administracion de las dichas Rentas, aunque no pertenezcan à ellas; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion, se la podrán solicitar del Consejo los dichos Ministros.

**CONTADORES DE RENTAS REALES, Y
servicios de Millones.**

SI estuvieren arrendadas las dichas Rentas, y servicios, han de llevar de tomar la razon de cada Recudimiento que se presentare por el Arrendador, ò Arrendadores de ellas, dos reales; advirtiendose, que si estas Contadurias las sirvieren diversos sujetos, ò fueren de distintos dueños, ha de tocar à cada uno esta porcion.

Estando en arrendamientos por menor los ramos de las dichas Rentas, y servicios de el casco de las Cabezas de Provincia, Partido, Villas, ò Lugares de el Reyno, han de llevar de tomar la razon del Recudimiento, que se despachare para su recaudacion, un real.

De tomar la razon de cada uno de los Encabezamientos que se hicieren, así con las Villas, y Lugares del Reyno, como con los Gremios, y contribuyentes de el, han de llevar un real.

De tomar la razon de las Comisiones que se dieren para cobranzas por Audiencias, ò Executores, un real de cada comision.

De las Certificaciones que dieren de los debitos de los Lugares, cuyas Rentas pertenezcan à la Real Hazienda, no han de llevar derechos algunos, por ser de officio, y del servicio de su Magestad.

De tomar la razon de las cartas de pago que dieren los Arqueros, Theforeros, ò Receptores del Reyno, siendo de una sola Renta, han de llevar un real; y si fuere de dos, tres, ò mas, y de distintos años, medio real de cada una, y un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola Renta para este efecto.

De tomar la razon de cada carta de pago de juro, ò libranza, han de llevar un real.

De cada informe, ò certificacion de juro, liquidacion de debitos, libranza, ò de otra dependencia que sea de parte, un real; y si excediere de una plana, y tuviere especial trabajo, han de aver, y llevar lo que se les señalare por el Superintendente, ò Administrador particular, con atencion à el.

Las quantas de fiidades, y otras qualesquiera que están en costumbre tomen, y ajusten los dichos Contadores, han de ser con orden, y aprobacion de los dichos Superintendentes, y Administradores, y sus derechos, los que ellos señalaren, segun la calidad de las quantas.

Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ò guias para introducir generos en las Cabezas de Provincia, y de Partidos de el Reyno, ò sacarlos de un Pueblo para otro, ocho maravedis.

ESCRIVANOS DE LAS SUPERINTENDENCIAS, ò Administradores particulares.

ESCRIVANOS DE LAS SUPERINTENDENCIAS, ò Administradores particulares.

HAN de llevar los derechos de lo escrito conforme à el Arancel Real de el Reyno, y lo demás en que entendieren en dicha Superintendencia, ò Administracion, llevarán lo que se dice en la partida siguiente.

ESCRIVANOS DE LAS RENTAS REALES, y servicios de Millones.

DE cada una de las escrituras de arrendamientos que se otorgaren, obligacion, y fianza que se hiciere, y Recudimientos que se despacharen por Rentas de Ciudad, Villa, Lugar, ò particular que la tome à su cargo, ò por qualesquier ramos de Rentas del casco de las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabezas de Provincia, ò Partido, sea por uno, dos, ò mas años, no excediendo de tres mil reales en cada uno, han de aver, y llevar veinte y quatro reales; y de dicha cantidad hasta seis mil reales, treinta reales; y si fuere de dichos seis mil reales arriba, han de llevar treinta y seis reales; y en caso de despacharse fiidad, quatro reales por cada una de las de hasta los dichos seis mil reales, y ocho reales de las de al arriba, practicandose lo mismo con las obligaciones, y Recudimientos que se dieren à los Gremios de cada Ciudad, Villa, ò Lugar.

De cada encabezamiento de Ciudad, Villa, Lugar, ò Gremio, que no llegare à mil reales, han de llevar quatro reales; y de el que llegare à dos mil, seis reales, y de dicha cantidad arriba, ocho reales.

De cada guia para sacar generos de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reyno, siendo con obligacion, ò fianza, tres reales, y sin ella un real, inclusa la nota.

En caso de dar testimonios de entradas, que se hagan en las Arcas de las Rentas Reales, y servicios de Millones de lo que se debiere por los Lugares, y contribuyentes, incluso nota, y papel de à diez maravedis, han de llevar quarenta y ocho maravedis.

De otro qualquier testimonio que dieren, diez y seis maravedis.

De cada peticion de juro, ò libranza, informe, y libramiento, pagandole, ò denegandole, quarenta y ocho maravedis.

De cada mandamiento con Audiencia, veinte maravedis.

De cada carta de pago de juro, ò libranza de una paga, tercio, año, ò mas tiempo, quatro reales.

Si ante dichos Escrivanos se despacharen comisiones, siendo solo de vereda, veinte maravedis por cada Ciudad, Villa, ò Lugar, y siendo para diligencias, tres reales de cada una.

Si passaren ante dichos Escrivanos Autos civiles, ò crimina-

nales, han de aver, y llevar los derechos que fueren tassados por el Superintendente General, Administrador particular, Corregidor, ò Governador que entendiere en la Administracion de las Rentas.

De todos los demás Autos, y diligencias, que ante ellos pasaren, han de llevar los derechos del Arancel, sin innovarle, sino es en caso de ocurrir à el Ministro Superior que exerciere la Administracion de las Rentas; y que en su vista tenga motivo justo para mandarlo alterar en algun caso particular.

ALGUACILES DE LAS RENTAS REALES, y servicios de Millones.

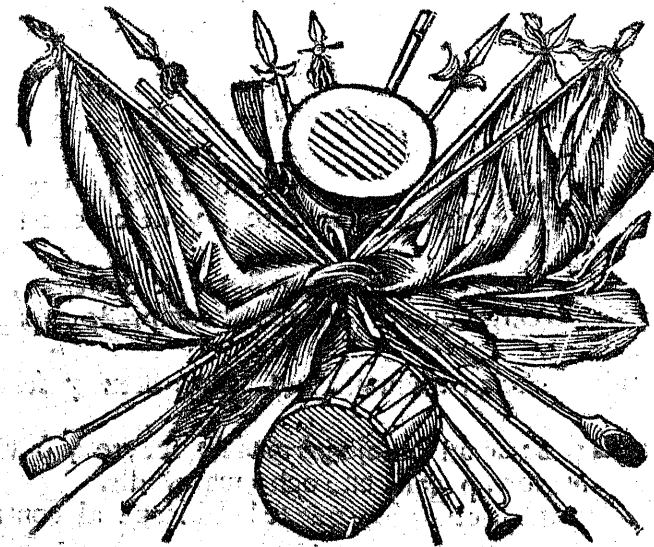
NO lleven cantidad alguna, sino es la que conforme al Arancel de el Reyno, ò tassacion de el Superintendente General, ò Administrador particular, les tocara; y no han de poder proceder à cobranza de debitos algunos, sin mandamiento que tengan para ello.

FIELES, REGISTRADORES, VISITADORES, Guardas, y Ministros inferiores.

A Tento à que todos gozen salarios por sus ocupaciones en la forma que expresan sus titulos, ò nombramientos, y al estilo que ay en algunos Partidos, en quanto al diez al millar que devengan los Fieles, y que asimismo gozan los derechos que les tocan de las denunciaciones, segun las ordenes, y determinacion del Juez, se les prohibe el que lleven por via de derechos maravillosos algunos, en poca, ni en mucha cantidad, ni otra cosa con ningun motivo que sea.

Y para que el dicho Arancel se observe, y guarde inviolablemente, y sin exceder de el por los Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, y Governadores que exercieren el uso, y Administracion de todas, y qualesquier Rentas Reales, y servicios de Millones del Reyno, y los demás Ministros que van señalados en el, acordaron, y mandaron se remita un tanto del dicho Arancel, y este Auto, à todas las Cabezas de Provincia, y de Partidos del Reyno, para que todos los dichos Ministros Superiores, que al presente entienden, y los que adelante entendieren en el cobro, y administracion de las Rentas Reales, y servicios de Millones, en virtud de despachos del Consejo, ò por la mera execucion de sus officios, para que por lo que à cada uno tocara le guarden, y cumplan, y le hagan cumplir, y guardar en todo tiempo; con advertencia de que sera cargo de su visita el aver faltado à su observancia, quedando establecido el dicho Arancel, assi corriendo en arrendamiento las dichas Rentas Reales, y servicios de Millones, como estando en administracion por cuenta de la Real Hacienda; pena à los dichos Contadores, Escribanos, Alguaciles, Fieles, Visitadores, Registradores, y guardas, por la primera vez que contravinieren à el dicho Arancel, en poca, ò mucha

cantidad, que se les facara con execucion la que huvieren llevado de mas, con el quatro tanto, aplicado por tercias partes; una, para gastos de Estrados del dicho Consejo de Hacienda, y Sala de Millones; otra, para pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde residiere el denunciado, à distribucion de los dichos Ministros Superiores; y la otra, para el denunciador; y que por la segunda vez se execute la misma pena, con la dicha aplicacion, y la de privacion de officio, adjudicandole à la Real Hacienda, si fuere comprado, y para la dicha aplicacion de multas, y adjudicacion de officios à la Real Hacienda, se les dà facultad à los dichos Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, y Governadores, que exercieren la administracion de las dichas Rentas, y servicios, los quales dichos Ministros Superiores, à quien se remitiere este Auto, y Arancel para que conste à todos, y les pare perjuizio, y à los daños propietarios de los dichos officios, le hagan assentar en las Contadurias, y Escrivanias de las Rentas Reales, y servicios de Millones de los Partidos del Reyno; y que se ponga un tanto de el en las partes publicas de la Ciudad, ò Villa, Cabeza de Provincia, y de Partido en las Aduanas Reales (donde las huviere,) y en las casas de sus moradas en las antepiezas de sus Despachos. Y asimismo hagan hacer impresion de el dicho Arancel, y este Auto, y le remitan à las Ciudades, Villas, y Lugares, que entraren, y se comprehendieren por dichas Rentas, y servicios en cada una de las Cabezas de Provincia, y Partidos de sus encargos, para que en ellos se observe, y guarde, debaxo de las mismas penas, y sepan todos los Lugares lo que deben pagar por los derechos de los despachos, y instrumentos referidos; y que de averlo executado assi, remitan à el dicho Consejo testimonio por mano de Francisco Rodriguez de la Torre, Secretario de su Magestad, y su Escrivano Mayor de Rentas, por la qual se ha de expedir à todas las dichas Provincias, y Partidos de el Reyno, quedando este original en los Libros del dicho Oficio: Y lo señalaron.



AUTO

**AUTO DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,
y Contaduría Mayor de Hacienda, juntos los Señores Procuradores Comisarios de Millones, en que declaran los derechos que deben llevar los Contadores en los Puertos de el Reyno, de los Generos que se extraen para fuera de él, sin perjuizio de lo prevenido en los otros Autos Acordados.**

SEÑORES DEL Consejo de Hacienda, y Diputados Comisarios de Millones.

- Marqués de Montemolin.
- Don Juan Pedro Morales.
- Don Juan Perez de la Puente.
- Don Thomás Moreno Pacheco.
- Don Alonso Narvaez.
- Don Joseph Ventura Guell.
- Don Manuel de Piniella.
- Don Geronimo Cavaillero.
- Don Lucas de Hago.
- Don Antonio Vazquez.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve del mes de Febrero de mil setecientos y quatro, los Señores del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda de su Magestad, con asistencia de los Señores Procuradores Comisarios de Millones, vista la instancia introducida por Don Gaspar de Larrea Verdugo, Contador de Alcavalas, Cientos, y Millones de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, en virtud de Título que se le despachò por el Consejo, y Camara de Castilla en tres de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, en que se previene, se le aya de acudir con todos los derechos, y emolumentos que ha sido estubo hasta aqui, y han acostumbrado llevar los otros Contadores de su classe de las demás Ciudades: Y aviendo visto asimismo lo justificado en esta Razon por dicho Don Gaspar, y pedidose por este el Despacho correspondiente para poder percibirlos; y teniendo presente, que por tomar la Razon de los Despachos, Guias, Licencias, y Cartas de pago, llevaba la Contaduría de Millones que avia, los derechos siguientes.

Por tomar la Razon del Despacho de diez Botas de vino, ò ò Pipas de aceyte, que se extraen para fuera del Reyno, y bonificarlas à los vendedores en su cargo, pagaba el extractor quatro reales de plata, cuya practica siguen los Contadores Almojarifes de Millones.

Por las Tornaguías que se daban del Despacho de los Generos que se introducen de fuera para su venta, sesenta y ocho maravedis.

Por el Despacho de una Bota de vino vendida para Taberna, por formarle nuevo cargo al Tabernero, y descargarla al Cofechero, un real de plata.

Por cada passe de una, ò muchas Botas de Bodega, à Bodega, por el nuevo cargo que se formaba al comprador, pagaba este un real de plata.

Por cada licencia para matar un Cerdo, diez y seis maravedis.

Por cada passe de un Pellejo, ò mas de aceyte, ò vino para revender por menor, pagaba este ocho maravedis.

Por cada partida de pago, que se bonificaba al contribuyente, siendo sola, un real de vellon; y si son dos, ò mas, diez y seis maravedis por cada una, conforme à lo mandado en el Auto Acordado de veinte y cinco de Enero de mil setecientos y veinte y quatro.

Por

Por tomar la razon de los conciertos de contribuyentes, por cada uno diez y seis maravedis.

Lo que visto en Consejo de Hacienda en Gobierno, por Auto de trece de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos, acordò, que por ahora, y sin perjuicio, se tuviese por arreglo para los maravedis que el referido Don Gaspar de Larrea Verdugo debia llevar, el que resultaba de las Certificaciones, è informes enunciados, para cuya execucion se expidiò Cedula, que firmò su Magestad en trece de Diciembre del proprio año, de la qual se suspendiò tomar la razon en la Contaduría General de Valores, que presentò en este mi Consejo, con asistencia de los Procuradores Comisarios de Millones, el exceso que avia en los derechos que se señalaban en ella à los que contienen los Aranceles; y que valiendose de este exemplar los demás Contadores de Provincias, y Partidos del Reyno, solicitarian lo mismo: Se diò traslado à la parte del Contador Don Gaspar de Larrea, que expusò el corto sueldo asignado à su empleo, afirmandose en que se le permitiesen llevar los derechos que pedia por las notas, y cargos que debian hacerse: Y buelto à ver en el enunciado Consejo, con asistencia de los Señores Procuradores Comisarios de Millones, con vista de todo el Expediente formado, lo que dixerón los Señores Fiscales, teniendo presentes los Autos Acordados en seis de Junio de mil setecientos y noventa y tres, veinte y seis de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, practica informada de los derechos que se reglaban, y llevaban en Xerez de la Frontera, de que certifiçò Don Juan Ignacio Cumplido, Contador de Alcavalas, y Cientos de la misma Ciudad, en ocho de Enero de mil setecientos y treinta y dos; considerando deberse evitar los abusos, y perjuizios de las Partes, y que sea una la regla que se debe observar, y guardar, sin perjuicio de lo prevenido en los referidos Autos Acordados, dixerón: Debían mandar, y mandaron, que en la referida Ciudad del Puerto de Santa Maria, y en todos los demás del Reyno, debia seguirse la regla, y practica que se guardaba en la Ciudad de Xerez, que es en la forma siguiente:

Mrs. de vellon

Por la Guia de mudar una Bota de vino para Taberna, diez y seis maravedis de vellon.....	1016.
Por la Carta de pago de sus derechos, treinta y quatro maravedis.....	1034.
Por la muda de una, dos, ò mas arrobas de aceyte à Tienda, ò vecino, diez y seis maravedis.....	1016.
Por la Carta de pago de sus derechos, treinta y quatro maravedis.....	1034.
Por la muda de trigo, ò semillas vendidas à vecinos, ò Tenderos, diez y seis maravedis.....	1016.
Por la Carta de pago de sus derechos, treinta y quatro maravedis.....	1034.
Por la Guia para introducir Ropas, manteca, bacallao, madera, y otros Generos por el Rio de el Portal, treinta y quatro maravedis.....	1034.
Por la Carta de pago de los derechos del Genero introducido, treinta y quatro maravedis.....	1034.
Por las Guias para llevar trigo, semillas, y otras cosas à Cadiz, ò otra parte, sesenta y ocho maravedis.....	1068.

Zz

Por

Por la Carta de pago de sus derechos , treinta y quatro maravedis.....	¶034.
Por cada Despacho de vino para Cadiz , Puerto , y San Lucar , sesenta y ocho maravedis.....	¶068.
Por la Carta de pago de sus derechos , treinta y quatro maravedis.....	¶034.
Por cada Despacho de vino , y aceyte para fuera del Reyno , ciento y treinta y seis maravedis.....	¶136.
Por la Carta de pago de los derechos de cada uno de los vendedores , treinta y quatro maravedis.....	¶034.
Por tomar la Razon de cada uno de los Mandamientos que se dan à los Eclesiasticos para cobrar de los Generos de vino , carne , aceyte , trigo , y demás generos , vendidos de vecino à vecino para fuera de la Ciudad , ò del Reyno , libras de derechos , sesenta y ocho maravedis.....	¶068.
De las Carras de pago que se dan por el Theforero de poca , ò mucha cantidad , por tomar la Razon , sea de Renta arrendada , ò en Administracion , treinta y quatro maravedis.....	¶034.
Por la toma de razon de conciertos de vecinos de qualquier Renta , ò especie , por cada uno diez y seis maravedis.....	¶016.
Por el ajustamiento de las quantas de Rentas que se qu edan en Administracion , se le rebaja por mayor de su valor , por derechos de Contaduria , los que el Superintendente , y Administrador señalaren.....	¶
Por el ajustamiento de las Rentas de conciertos de contribuyentes , lo mismo.....	¶
De las hijuelas de Carnicerias , y Libramientos mensuales de salarios , y gastos , como de las Cartas de pago , que se dan à los Fieles de la Recaudacion , treinta y quatro maravedis.....	¶034.

Por tanto , para su mas firme validacion , acordaron asimismo , que tomando se la Razon de este Auto en las Contadurias Generales de Valores , Distribucion , y Millones , se remita copia de el por la Secretaria de la Real Hacienda à todas las Provincias , y Partidos del Reyno , para que en los Puertos , Ciudades , y Villas confinantes , se siga una regla , ordenando à los Superintendentes , y Subdelegados en ellos , le hagan saber à las respectivas Contadurias , para que se eviten excessos , y perjuicios de las Partes . Y lo rubricaron . Tomose Razon en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda . En Madrid à veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro , por Don Antonio Lopez Salces , y Don Pedro de Estefania ; y en la de Millones , en dos de Marzo de dicho año , por Don Lucas

Phelipe de Ramos , Oficial Mayor
de ella.

INSTRUCCION DE LO QUE SE DEBE OBSERVAR para reglar en el Reyno el consumo de la Sal à los de el Estado Eclesiastico.

EL REY.

EN consecuencia de lo que mandè en veinte y cinco de Enero pasado de este año , y resolvi en veinte y seis de Abril de el , sobre que à los Eclesiasticos de estos Reynos no se vendà la Sal de aqui adelante sino al precio de once , diez y siete , y veinte y dos reales por fanega , segun la diferencia de Provincias ; pero rayada la medida de barra à barra , tanto , à estos , como à los Seculares ; para cuya execucion se expide este dia Cedula , firmada de mi real mano , y refrendada de mi infracripto Secretario , con viniendo aya reglas de lo que se ha de observar , prescripto las siguientes.

Que los Superintendentes , Corregidores , Subdelegados , y Ministros del Reyno , à quien toque , procedan de acuerdo con los Juezes Eclesiasticos (concurriendo el Administrador General de la Renta) para que estos les hagan el arreglamiento del consumo de Sal , evitando todo fraude , y perjuicio de mi Real hacienda , en cumplimiento de mi citada Real resolucion.

Que deben tener presente , que los precios de once , diez y siete , y veinte y dos reales , se entienden para con los Eclesiasticos , que ayan de tomar la Sal en las Salinas de Fabrica , con la distincion siguiente . El precio de once reales para las Salinas de Fabrica de Galicia , Asturias , Puertos de Mar , y Montañas ; el de diez y siete reales para las de Castilla la Vieja ; y el de veinte y dos reales para Castilla de Puertos acá , Estremadura , Andalucia , Murcia , Valencia , Aragon , y Cataluña .

Que los Eclesiasticos que ayan de tomar la Sal en los Alfolies , à donde se conduce à costa de mi Real hacienda , han de pagar demás de los mencionados precios , lo mismo que pagan los Seglares por el coste de la conduccion , bien entendido , que en una , y otra parte han de pagar catorce reales menos por fanega , que hasta aqui , sin otra excepcion .

Que la Sal que sacaren para consumo en labores , y ganados de trato , y negociacion , han de pagar los Eclesiasticos el mismo precio , que los Seglares .

Que para que las asignaciones se hagan , segun el preciso consumo , proporcionado al numero de familia , labores , y ganados de proprio uso , y cosecha de cada Individuo , y Comunidad Eclesiastica , Secular , y Regular , sin fraude , ni daño de mi Real hacienda , deban los Ministros de la Renta informarse à punto fijo , y los Juezes Eclesiasticos disponer , que cada uno le presente relacion jurada , y firmada , y dichas Comunidades del numero de familia , labores ; y ganados de proprio uso , y cosecha , con separacion de las que son , y tienen por via de trato , y negociacion , y con este previo examen , y à excepcion de ella reglarà cada uno su asignacion , teniendo presente la relacion , que va con esta Instruc-

cion, de las personas, y Comunidades, que tienen gozes de Sal en grano, por recompensa diezmo, juro, y limosna, para que sobre su importe se haga à cada vno la assignacion de la que necesitare; y si excediere el goze à la precisa de su consumo, se escuse el hacerla.

Que de todas las assignaciones, y refacciones, que se hicieren, se han de dar copias autenticas, y estas remitirse à la Contaduria de la Razon General de esta Renta, quedandose con otra los Administradores de las correspondientes à su Partido, y Administracion.

Que estos Administradores, con acuerdo de los Subdelegados, han de destinar à los Eclesiasticos, y Comunidades las Fabricas, y Alfolies mas inmediatos à sus domicilios, donde acudan à sacar la Sal de su assignacion, y de el importe de ella daran en principio de cada año à cada Comunidad, y Eclesiastico una Guia, que hable con el Administrador de Fabrica, y Receptor del Alfoli, que destinaren; la qual han de llevar siempre que embien por Sal, y en ella han de sentar el Administrador, y el Receptor la porcion que entregaren, y en poder de estos ha de poner cada Administrador copia de la assignacion hecha à los Eclesiasticos en cada Alfoli, y Fabrica, que se les destinare; y esta la han de poner en un libro, que han de formar de asiento con cada Eclesiastico de la cantidad assignada, y de la que saca para venir en conocimiento de si excede, ó falta en sacar la de su assignacion; porque cubierta esta, han de pagar la que sacaren de mas al mismo precio que los Seglares; como tambien la que sacaren para labores, y ganados de su traxo, y negociacion; y los expressados libros han de entregar con su cuenta en la Contaduria de la Razon General de esta Renta.

Que si algun Eclesiastico, ó Comunidad, no obstante aversele destinado Alfoli, ó Toldo para sacar la Sal de su assignacion, quisiere sacarla de la Fabrica mas inmediata à su domicilio, lo pueda hacer, costeando de su cuenta la conduccion, y se le aya de dar con Guia, que lleve del Administrador, en que assi se expresse, y la cantidad, y no en otra forma; en cuyo caso deberà dar aviso al Alfoli, ó Toldo à este fin destinado, para que tanta menos Sal, como la que en virtud de la mencionada Guia sacare de Fabrica, se le de en el por cuenta de la de su assignacion, y assi se notará en los expressados libros, guardando con ellos el aviso, que diere el Administrador.

Y porque es posible aumentarse, ó disminuirse las labores, y ganados de un año à otro, y consiguientemente crecer, ó minorarse el consumo de Sal, se solicitarà, que los Juezes Eclesiasticos prevengan à sus Individuos, y Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, que siempre que enagenen los ganados, ó los aumenten, sean obligados à dar cuenta con otra igual relacion jurada, y firmada, para que se les aumente, ó minore la assignacion de Sal para su consumo; de que se han de dar copias autenticas à la parte de la Renta, à fin de que sus Ministros executen lo que con las antecedentes vè prevenido.

Y por lo que toca à Madrid, y otras partes, en donde por falta de Salinas de Fabrica, no puede aver rezelo de que los Eclesiasticos se abastezcan fraudulentamente de la que necesitaren, se solicitarà reglar la refaccion que toque à cada uno, segun la Sal que necesitare para su consumo, de acuerdo con los Juezes Eclesiasticos, precediendo justificacion del numero de los de cada Partido;

do; y lo que esto importare annualmente desde el dia que se hizo la gracia, se librará por los Superintendentes, ó Corregidores sobre el Administrador, ó Administradores de la Renta de Salinas; y mediante esta disposicion, han de pagar los Eclesiasticos la Sal à los mismos precios, que los Seglares; pero en los Reynos de Andalucia, Murcia, Valencia, y Aragon, que abundan de Sal, y en los Partidos, que confinan con ellos, y con los de Navarra, y Portugal, no se darà refaccion à los Eclesiasticos, y se les reglarà la porcion, que cada uno necesite, señalandoles las Salinas, y Toldos de que la deben sacar, como vè prevenido en los capitulos antecedentes.

Y porque puede darse el caso de que algunos Eclesiasticos no usen de la Sal, que se les mandare dar, à los catorce reales menos la fanega, porque la encuentren mas varata, y que acudan à sacarla los Seglares en cabeza de ellos, ó bien valerte de ventas, donaciones, y contratos simulados, poniendo sus labores, y ganados en ella; y para escusar à la Renta el fraude, que en estos terminos recibiria, han de cuydar los Superintendentes, Corregidores, y demàs Ministros, à quien toque de averiguar, y justificar si algun Seglar cometiere este exceso, y hecho, y comprobado, se ha de castigar con todo el rigor de las leyes, y penas impuestas à los defraudadores, teniendo presente, que qualquiera resolucion que en esta parte se tomare ahora contendrà grandemente estos abusos.

Que todos los Eclesiasticos deben gozar de este beneficio desde el dia en que fùí servido dispensarles la expressada gracia, y que al respecto de la assignacion por año, que se ha de hacer à cada Comunidad, y Eclesiastico, se le pague lo que importare la demasia de precio en la Sal, que huviere sacado, à proporcion de el tiempo, y consumo, dando récibo à favor de el Administrador.

Todo lo qual mando se observe, guarde, cumpla, y execute segun, y como vè referido; y que se tomè la razon por los Contadores Generales de Valores, y Distribucion de mi Real hacienda, y por el de Salinas; que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuez à nueve de Junio de mil setecientos y veinte y quatro.

YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor.
Don Francisco Diaz
Román.



EL REY.

POr quanto en consecuencia de orden del Rey Don Luis Primero, mi hijo (que está en gloria) de veinte y cinco de Enero del pasado de mil setecientos y veinte y quatro , expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente en consulta de veinte de Diciembre de mil setecientos y veinte y tres , motivada de representaciones del Arzobispo de Toledo , y Obispo de Leon , y de otras posteriores resoluciones , y ordenes , por Real Cedula de nueve de Junio proximo pasado , è Instruccion formada para su inteligencia , y observancia , firmadas del mismo Rey Don Luis Primero , mi hijo , y referendadas de mi infrascripto Secretario , se mandò , que à los Eclesiasticos no se vendiese de alli adelante la Sal à mas precio que el de once , diez y siete , y veinte y dos reales , establecido , y reglado con el Reyno en el año de mil seiscientos y cinquenta , segun la diferencia de Provincias , que el Consejo expusò ; entendiendose , que el precio de once reales , à que avian de tomar la fanega de Sal traída de varra à varra en las Salinas de fabrica , era para las de Galicia , Asturias , Puertos de Mar , y Montañas ; el de diez y siete reales , para las de Castilla la Vieja ; y el de veinte y dos reales , para Castilla de Puertos acá , Estremadura , Andalucia , Murcia , Valencia , Aragon , y Cataluña ; y tomandola en los Alfolies , se les avia de aumentar à los referidos precios el coste de la conduccion , desde las Fabricas ; y que debiendo gozar los Eclesiasticos del beneficio , que les concedia en la moderacion de precio , desde dicho dia veinte y cinco de Enero de mil setecientos y veinte y quatro , se les pagasse lo que importasse la demasia que huviesse pagado en la Sal , que huviesse sacado al respecto de la assignacion que se les hiciesse , como en las dichas Real Cedula , è Instruccion mas dilatadamente se refiere : Y considerando ahora , que en la suma estrechez que padecen todos mis Vassallos , por los donativos , gravámenes , è imposiciones extraordinarias , con que por las urgencias de la guerra ha sido forzoso recargarlos en todo el tiempo de ella ; y deseando en lo posible aliviarlos , aviendome el Consejo de Hacienda representado , que uno de los medios , que en lo universal puede serles mas util , es el de concederles la gracia de reducir , y reglar en lo general el precio de la Sal ; de suerte , que à los Seglares se les dè à los mismos precios à que está mandado se dè à los Eclesiasticos ; y que de esta providencia , no solo se sigue el alivio , y bien universal , sino el evitar los insuperables inconvenientes , dificultades , y perjuicios , que precisamente se encontraban en la practica de la diversidad de precio entre Eclesiasticos , y Seglares ; he resuelto , que à unos , y otros se dè generalmente la fanega de Sal , raída de varra à varra , como hasta aqui se ha executado , y está resuelto en las Salinas de Fabrica à los mismos precios de once , diez y siete , y veinte y dos reales cada una , segun la diferencia de Provincias , que queda referida , y se expresaron en las citadas Cedula , è Instruccion ; de suerte , que sea igual el precio para ambos Estados , Eclesiastico , y Secular : Y que para que al Eclesiastico le sea efectiva la diferencia , que huvieren pagado sus Individuos desde el dia que les concedi la dicha gracia , hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los Seglares , justifiquen la Sal , que huvieren sacado en dicho tiempo , y pagado à los mismos precios , que

que los Seglares , de las Fabricas , y Alfolies ; y executado , se les restituya del producto de los mismos Alfolies , è Fabricas , de donde la compraron , el importe de la diferencia de los catorce reales en fanega , zelando mucho los Superintendentes , y Administradores de esta Renta , sea con toda justificacion , para que ni el Estado Eclesiastico perciba restitucion de lo que no constare aver desembolsado , ni ni Real animo dexé de verificarse en el reintegro de lo que legitimamente huvieren pagado los Eclesiasticos , Seculares , y Regulares , demás del precio nuevamente assignado desde el dia que les concedi la gracia , hasta el en que cada Diocesis , Provincia , y Partido se establezca la igualdad de precios. Por tanto , visto en mi Consejo de Hacienda , mando à los Superintendentes Generales de Rentas Reales de las Provincias , y Partidos de el Reyno , y à los Administradores , Receptores , y otros qualesquier Ministros de la Renta de Salinas del Reyno , que luego que recivan esta mi Cedula , sin la menor dilacion , pongan en practica la igualdad de precios en la Sal , para que à los Eclesiasticos , y Seculares se dè cada fanega raída de varra à varra en las Salinas de Fabrica de Galicia , Asturias , Puertos de Mar , y Montañas , à precio de once reales ; en las de Castilla la Vieja al de diez y siete reales ; y en las de Castilla de Puertos acá , Estremadura , Andalucia , Murcia , Valencia , Aragon , y Cataluña , al de veinte y dos reales ; y tomando en los Alfolies , se les aumente , y cobre , como se practica , el coste de la conduccion de ellos desde las Fabricas , haciendo publicar esta mi resolacion en todos los Pueblos , que comprehende la Jurisdiccion de cada uno , para la inteligencia de todos ; y que executado esto con la brevedad posible , y precediendo la justificacion referida , se hagan las restituciones de lo cobrado de mas al Estado Eclesiastico , en la forma dicha , cessando desde luego ; como mando se cesse , en las providencias que se estaban tratando con el Estado Eclesiastico , en virtud de las dichas Reales Cedula , è Instruccion de nueve de Junio de mil setecientos y veinte y quatro , para assignar la Sal , que cada Individuo de el necesitaba para su consumo , y el de su familia , y ganados de su labranza , y crianza , pues con esta determinacion , è igualdad de precios , cessa el fin à que se dirigian. Todo lo qual quiero , y es mi voluntad executen , en virtud de esta mi Cedula , de que han de tomar la razon los Contadores Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , y el de Salinas. Fecha en el Partido à quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y cinco.

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro

señor. Don Francisco Diaz

Román.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Ya sabeis, que enterado esse mi Consejo del gravamen, y perjuicio, que padecia mi Real hacienda en pagar los reditos de los Juros al respecto de mas, ó de menos de catorce, y hasta veinte mil el millar, no obstante la Pragmatica del año de mil setecientos, y cinco, que reduxo los censos abiertos à treinta y tres, y un tercio el millar, de cuya calidad, y naturaleza son los juros; y teniendo presente lo informado en este assumpo por la Contaduría General de la Distribucion, y lo que pidió, y dixo el Fiscal, me representò esse mismo Consejo lo que se le ofrecia en Consulta de ocho de Julio de este presente año, con dictamen de que para desde primero de Enero de el, mandasse Yo, que todos los juros impuestos en todas, y qualesquier rentas, à mas, y menos de catorce, hasta veinte mil el millar, se reduxessen à treinta y tres, y un tercio, en conformidad de la Real Pragmatica del año de mil setecientos y cinco, à sola reserva, y excepcion de aquellos, cuya renta annual fue concedida sin el expresado respecto, y regulacion, ni intervencion de capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona; y si à correspondencia de sus rentas anuales, que en ella recayeron; con declaracion, que en quanto à los juros sujetos à desquentos, y valimientos, y de los cinco generos adquiridos despues de el año de mil seiscientos y quarenta, que gozari de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el tres por ciento, à que avian de quedar reducidos, no se hiciesse novedad en el pago de la cantidad annual, que cobraban, siendo menos de dichos tres por ciento, mandandoles baxar la diferencia de cinco à tres de los referidos desquentos, y valimientos, por todo el tiempo de su duracion; y en resolucion à ella resolvi lo siguiente:

Por el Decreto adjunto de diez y ocho de Agosto de mil setecientos y veinte y siete, y copia certificada que le acompaña de la Pragmatica, que se publicó en trece del mismo, verá el Consejo mi resolucion à esta Consulta.

Y en el referido mi Real Decreto mandè lo que se sigue:

Aviendome conformado con el parecer, que esse Consejo me expuso en la Consulta adjunta de ocho de Julio de este año, mandè expedir, y publicar la Pragmatica, que tambien va inclusa, la que hará guardar, y cumplir en la forma, y con la distincion, y providencias que propone; con declaracion, que el importe de la diferencia de cinco à tres por ciento, à que hasta ahora se han pagado los juros, que gozan de entera reserva (como causal perteneciente à mi Real Hacienda) se considere mas valor para dar cabimiento à los juros à que correspondiere, segun ordenes, fincas, y situaciones, y con que segun el cabimiento que conforme à esta regla tuvieren los juros sujetos à desquentos, y valimientos, y de los cinco generos que gozan de reserva en la mitad, tanto mas, ó menos, se les baxe de los mismos desquentos, y valimientos. Y asimismo he resuelto se convierta el residuo que quedare desembarazado, despues de assi dado el cabimiento à los juros, desde primero de Enero de este año, y en los siguientes, hasta nueva orden mia, en comprar, y pagar los principales de juros à que alcanzare, subrogandose mi Real ha-

,, cien-

cienda en todas las acciones, y derechos de los Juristas, para exigir annualmente los correspondientes reditos annuos, no obstante las escrituras de redenciones, que deberàn otorgar à favor de la Corona; y el importe de ellos ha de servir de aumento al expresado residuo, para que lo tenga el desempeño en cada uno, hasta conseguir el de la Corona: Y à este fin mando, que por las Contadurías Generales se formen Relaciones del liquido, que segun esta regla importare el residuo de la expresada diferencia de cinco à tres por ciento, despues de dado el referido cabimiento à los juros, el qual se tenga en la Pagaduría de ellos por cuenta à parte, teniendolo à disposicion del Consejo, à quien encargo su execucion, y cumplimiento, dexando à su arbitrio la graduacion, methodo, y forma, que en pagar los principales tuviere por justo, y conveniente. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, y darà las ordenes que necessita su observancia.

En la Real Pragmatica se ordenò lo siguiente:

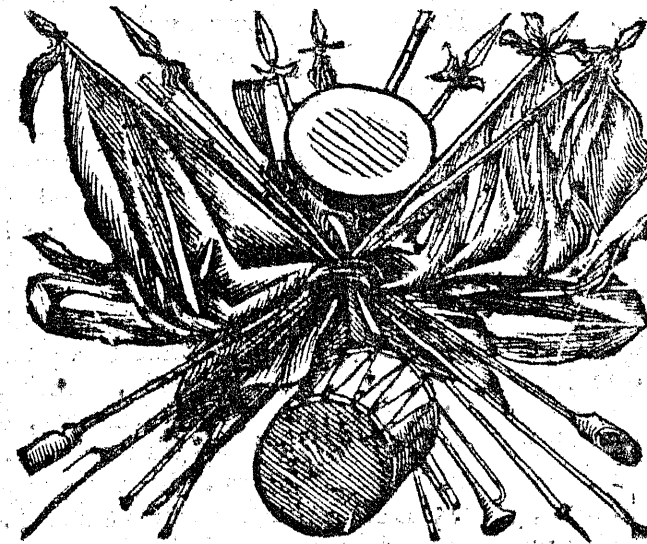
DON PHELIPPE, por la gracia de Dios; Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algécira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Alsipurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas-Fuertes, y Llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prevostes, Concejos, Universidades, Veintey quatro, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ó preheminençia que sean, ó ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y pueda tocar en qualquier manera: Sabed, que por la Pragmatica de doce de Febrero del año pasado de mil setecientos y cinco, que fue promulgada en trece de el mismo mes, fuimos servido ordenar, y mandar, que en adelante no se pudiesse imponer, ni constituir censo al quitar à menos precio, que de treinta y tres mil, y un tercio al millar; y que los contratos de censos, que en otra manera se hiciesen, fuesen en si ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se pudiesse, en virtud de ellos, pedir, ni cobrar, en juicio, ni fuera de el, mas de à la dicha razon, y respecto; y que ningun Escrivano de estos nuestros Reynos pudiesse dar fee, ni hiciesse escritura, ni contrato à menos, pena de privacion de Oficio; y que los censos hasta entonces fundados à menos precio de los dichos treinta y tres mil, y un tercio al millar quedassen desde luego re-

ducidos à él, y los reditos que en adelante cortiesen, se reduxer-
 sen, y baxassen à la dicha razon de treinta y tres mil, y un ter-
 cio al millar, que se avian de entender, y practicar à tres por
 ciento; y que à este respecto, y no mas, se contassen, y pagassen
 en adelante; siendo en ambos fueros debida la observancia de las
 leyes relativas de los justos precios de los reditos onnuos, y sus
 reducciones, segun los tiempos, indigencias, y estado de la Mo-
 narquia, y Vassallos, de que tan atentamente cuydaron los se-
 ñores Reyes nuestros Predecesores, reduciendo los juros, y
 centos de diez à catorce, y despues à veinte mil el millar, en sus
 Reales pragmáticas de los años de mil quinientos y sesenta y tres,
 mil seiscientos y ocho, y mil seiscientos y veinte y uno; y ulti-
 mamente fueron justamente reducidos y los dichos treinta y tres
 mil, y un tercio al millar, à beneficio comun, en la citada de
 doce de Febrero del año de setecientos y cinco, aunque sin ef-
 ficaciar los juros, debiendolo ser, como lo fueron, en las ante-
 cedentes, y arreglada su constitucion, y la paga a los mismos cen-
 sos, por serlo; y conviniendo executarlos así en observancia de
 las leyes, y de la justicia, que debe de ser igual, y uniforme, he-
 mos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia
 mas conveniente; y para ello, visto por los del nuestro Consejo,
 y el Decreto de nuestra Real persona, à él remitido, se acordó
 expedir la presente; por la qual ordenamos, y mandamos, que
 por punto general, para desde primero de Enero de este presen-
 te año de mil setecientos y veinte y siete en adelante, queden re-
 ducidos los juros à los tres por ciento à que lo quedaron los cen-
 sos, en virtud de la citada Real Pragmatica de doce de Fe-
 brero del año de mil setecientos y cinco; y que los contratos que
 en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos, y de ningun va-
 lor, ni efecto; y que no se pueda, en virtud de ellos, pedir, ni
 cobrar en juicio, ni fuera de él; mas de à la dicha razon de trein-
 ta y tres mil, y un tercio al millar, y los reditos à razon de tres,
 en lugar de los cinco, à que antes se pagaban. Y mandamos, que
 ningun Escrivano de estos nuestros Reynos pueda dar fee, ni ha-
 ga escritura, ni contrato à menos, pena de privacion de Oficio; y
 que los contratos, y escrituras hechos à menos precio de los di-
 chos treinta y tres mil, y un tercio al millar, queden reducidos
 à él; y los reditos que corrieren, se reduzcan, y baxen à la dicha
 razon de treinta y tres mil, y un tercio al millar, que se han de
 entender, y practicar à tres por ciento; y que à este respecto, y
 no mas, se cuenten, y paguen; todo lo qual queremos, y es nues-
 tra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, des-
 de el dicho dia primero de Enero de este año, en adelante, sin
 embargo de lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos, Or-
 denes, Capítulos, y Decretos, que aya en contrario. Y manda-
 mos à todas las Justicias, y Juezes de estos nuestros Reynos, y
 Señorios, que cada uno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cum-
 plir; y executar, como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si
 fuera hecha, y promulgada en Cortes, y contra su tenor, y for-
 ma no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en manera al-
 guna; por convenir así à la causa publica de estos nuestros Rey-
 nos, universal beneficio, y conveniencia de nuestros Vassallos, y
 à nuestro Real servicio. Dada en Madrid à doce de Agosto de
 mil setecientos y veinte y siete años. YO EL REY. Yo Don

Fran-

Francisco Castejón, Secretario de el Rey nuestro señor, la hi-
 ce escribir por su mandado. Andrés, Arzobispo de Valencia.
 Don Marcos Sanchez Salvador. Don Rodrigo de Cepeda. Don
 Juan Blasco de Orozco. Don Francisco de Arriaza. Registrada.
 Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Anto-
 nio Romero. En la Villa de Madrid à trece dias del mes de Agosto
 de mil setecientos y veinte y siete, ante las Puertas del Real
 Palacio de el Rey nuestro señor, y en la Puerta de Guadalaxa-
 ra, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes,
 Oficiales, estando presentes Don Baltassar de Henao, y Larrea-
 tiguí, Don Joseph de Bustamante y Loyola, Don Pedro Juan
 de Alfaro, y Don Juan Miguél Marin, Alcaldes de su Real Ca-
 sa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad ante-
 cedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregone-
 ro publico, hallandose tambien presentes diferentes Alguaci-
 les de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de
 que certifico yo Don Bartholomé Garcia Visso, Escrivano de Ca-
 mara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen. Don
 Bartholomé Garcia Visso.

Y para execucion de lo referido, y que tengo resuelto, he te-
 nido por bien dar la presente, por la qual os mando deis las or-
 denes, y providencias convenientes à su cumplimiento; y que se
 tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quen-
 tas, en mis Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de
 mi Real Hacienda, la de Millones, y en las de las tres Ordenes
 Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara. Dada en San Lo-
 renzo à seis de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete.
 YO EL REY. Por mandado de el Rey nues-
 tro señor. Don Geronimo de
 Uztariz.



EL REY.

POr quanto hallandome informado de los continuados fraudes que se cometen, y padece la Renta de Salinas, sin que para extirparlos ayan bastado las penas hasta ahora practicadas, y conviene à mi Real servicio, y bien de mis Vassallos evitar la disminucion de sus valores, y conseguir su aumento para ocurrir à las urgencias publicas, y escusarles de nuevas contribuciones, estableciendo mayores penas; cuyo rigor contenga à los defraudadores, como en lo respectivo à la Renta del Tabaco las tengo establecidas en mis Reales Cédulas de nueve, y quinze de Abril de mil setecientos y diez y nueve, y practiquen las mismas con los defraudadores de la de Salinas: Y considerando necesario su especificacion, y arreglamento, segun la naturaleza, y circunstancias de esta Renta, por Real orden mia de onze de Marzo del año proximo pasado, dirigida à mi Consejo de Hazienda, resolví expedir esta mi Cédula; por la qual ordeno se observe, guarde, y cumpla lo siguiente.

I. Estando prohibido por ley diez y nueve, titulo octavo, libro nueve de la Recopilacion, que en estos mis Reynos, y Señorios no se haga, ni labre Sal en otras Salinas, y Pozos, que en aquellos que están destinados à este fin en virtud de mis ordenes, y especialmente por las vltimas expedidas à los de mi Corona de Aragon (cuyas Salinas, Pozos, y Aguas saladas incorporè à mi Corona) y asimismo el traer Sal de fuera de mis Reynos, que no sea de cuenta de mi Real hacienda, para el surtimiento de Saleros, y Alfollies, baxo de las penas contenidas en otras leyes; siendo en la cinquenta y dos, titulo diez y ocho, libro sexto de la misma Recopilacion, la de perdimiento de la Sal, bestias, y carretas, y el Introdutor en la pena de faeta, y que sea caso de hermandad; y teniendo presente, que esta nunca tuvo practica en mis Dominios, ordeno, y mando, que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda introducir, ni introduzca, Sal de otros Reynos en estos de Castilla, y Leon, ni en los de la Corona de Aragon, sin mi Real expresa licencia; y los que sin ella la introduxeren, ya sea para si, ya apote para otras personas, ò de su orden, asi para venderla, como para el consumo de sus casas, y ganados, incurran en pena de perdimiento de la Sal, bestias, carretas; y otros qualesquier carruages, y embarcaciones mayores, y menores, ya sean proprias de el Introdutor, ò alquiladas, ò de los Maestres, Pilotos, Capitanes, Harrieros, y Conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia, ni otro alguno, y en la de dos mil ducados, mas, ò menos, segun las calidades, y circunstancias de los hechos, y personas, posibilidad, y hazienda de cada vna, cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez, y Denunciador, a reserva de la Sal que se introduxere; pues siendo de buena calidad se ha de entregar en el Alfoll, Almagacen, Salero, ò Fabrica mas cercana à su Administrador, de que para su mayor cargo ha de dar recivo, el qual se remitirà para ello à la Contaduria de la Razon General de esta Renta, quedando copia testimoniada en los Autos; pero si no fuere de buena calidad, mando se deshaga en agua, la qual se vierta, ò en rio, si lo huyere, en presencia del Juez, y

Es-

Escrivano, quien à continuacion de ellos pondrà por fee, y diligencia, firmada de ambos; y asimismo incurriràn en la pena de seis años de Presidio de Africa, si fuere noble, ò persona decorada; y no siendolo, en seis años de Galeras, y seràn incurfos en esta los criados de librea, como tambien en la de docientos azotes; cuyas penas por la reincidencia se aumentaràn, segun lo dispuesto por Derecho, y Leyes de estos mis Reynos.

II. Y porque semejantes introducciones, y fraudes se executan mediante personas que los auxilièn, y encubran en sus casas, y otros parages, mando, que todos los que cooperaren, dieren auxilio, asistencia, favor, y ayuda, en qualquiera manera que sea, à los defraudadores, incurran en las mismas penas de estos, contenidas en el Capitulo primero.

III. Y siendo muchos ollados à hurtar Sal, y Aguas saladas de las Reales Fabricas, Almacenes, y Alfollies, y acaso quebrantando puertas; asimismo ordeno, y mando, que además de las penas pecuniarias, contenidas en el Capitulo primero, y la restitution de la Sal, y en su defecto su valor al precio à que se vendiere, incurran ellos, y los que dieren favor, y ayuda à estos; si fuere noble en ocho años de Presidio de Africa, y dos mil ducados; y si pleveyo, en ocho de Galeras, y doscientos azotes, por la primera vez, las que se aumentaràn por la reincidencia, conforme à lo dispuesto por Derecho, y Leyes de estos mis Reynos; y se aplicaran las pecuniarias en la forma que se explica en el primer Capitulo.

IV. Teniendo entendido, que algunos acuden à surtirse de las Aguas saladas de arroyos, y nacimientos, contraviniendo à mis ordenes, en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar, y castigar; mando, que en el que se justificare averlas llevado, ò llevarlas para su consumo, ò el de otro, y en el que lo mandare, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro, y doscientos ducados, por la segunda doble, y quatro de Presidio de Africa; y por la tercera ocho del mismo Presidio, si fuere noble; y si pleveyo seis de Galeras, y las penas pecuniarias, repartiendolas en conformidad de lo dispuesto en el Capitulo primero.

V. Los que facaren Sal, ò Aguas saladas de las Salinas, y sitios cegados, y prohibidos por mis ordenes, incurriràn en las mismas penas, establecidas en el Capitulo antecedente, y en la de que à su costa se buelvan à cegar, como mando se cieguen.

VI. Sucediendo tambien, que algunos Administradores, y otras personas, que corren con el manejo, y Renta de la Sal, movidos de su codicia, con detrimento de sus conciencias, y daño de mis Vassallos, la humedecen, mojan, y mezclan, he venido en imponerles la pena de privacion de sus empleos, dos años de destierro, y quinientos ducados de multa, mas, ò menos, segun lo dispuesto en el Capitulo primero.

VII. Teniendo entendido, que algunos Administradores, Fieles, y otras personas, han usado de medidas falsas, debiendolas tener arregladas à las publicas; y que aunque su castigo pertenece à las Justicias Ordinarias, no lo executan, por falta de noticia, ò porque se les embaraza por los Superintendentes, ò Subdelegados, disputandoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio, deseando afianzarle para lo futuro, mediante muchos Zeladores, ordeno, y mando, que para el conocimiento, y casti-

- castigo de este exceso, estén á prevención las referidas Justicias, Superintendentes, y Subdelegados, y los Guardas, y Ministros, á fin de vigilar continuamente, y darles cuenta; los quales dispondrán, que se hagan quebrar las medidas fallas que se hallaren, y dar otras legales, y los delinquentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos, y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion á los compradores, del perjuicio á que cada uno huviere causado, y dos años de destierro.
- VIII. Si los que cometieren los expresados fraudes, y delitos, contenidos en los Capítulos antecedentes, fueren Cavalleros de las Ordenes Militares, mando, que con la sumaria en que se justifique se me dé cuenta, para que como Gran Maestre tome las providencias convenientes; pero en quanto á la aprehension, perdimiento de Sal, cavallerias, y peltrechos, quiero que los Superintendentes, y Subdelegados conozcan, sustancien, y determinen, sin darme cuenta; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes, ó Titulos por sí, ó dando auxilio á otros en sus Casas, y Cortijos, es involuntad, que precedida la debida justificacion, las visiten, y aprehendan la Sal, que hallaren de mala entrada, y con copia de la expresada justificacion se me consulte para tomar la resolucion conveniente.
- IX. Considerando, que si no huviera compradores de Sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, y todos acudirian á las Fabricas, Alfolies, ó Toldos destinados á proveer de la que necesitaren; ordeno, y mando, que el que se justificare aver comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados, y que se le aperciba; por la segunda en la de cinquenta ducados, y dos años de destierro; y por la tercera, quatro años de Presidio de Africa, y dos mil ducados, mas, ó menos, segun fuere el hecho, la calidad, y posibilidad de los delinquentes, aplicados, como vá prevenido en el Capítulo primero, y en las mismas incurrirán los que por no comprar Sal la figuraren con agua caliente.
- X. Teniendo presente, que algunos Partidos, y Provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demas, y suceder, que el Arrendador de un distrito, quiera introducir, y exprer Sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de él, y de los verdaderos valores de cada uno, prohibo el que lo executen, y mando que la persona á quien se justificare la referida introduccion, y expension, á mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro, y dos mil ducados; y por la segunda, quatro mil ducados, y quatro años de destierro; y por la tercera, perdimiento de mitad de bienes, y seis años de Presidio de Africa, repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el primer Capítulo.
- XI. Para que los Guardas, y Ministros de la Renta se apliquen á zelarla, como deben, y puedan con mas seguridad, reconocer, y aprehender los defraudadores, si alguno, por causa del reconocimiento, y en el acto de él les hiciere, resistencia, y se justificare ser tal defraudador; es mi animo, que incurra el que no fuere noble en doscientos azotes, y diez años de Galeras, y el que lo fuere, en diez años de Presidio de Africa, y en dos mil ducados de multa.
- XII. Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la Sal, que introducen, y venden, como tambien las

las pruebas de sus delitos; mando, que para la de el cuerpo de él se admita, y para el convencimiento de los reos, é imponerles las penas corporales, y pecuniarias; expresadas en todos, y cada uno de los Capítulos antecedentes, basten indicios, conjeturas, y presunciones, y qualéquier pruebas, que el Derecho admite en los casos mas privilegiados, y se pueda proceder breve, y sumariamente, atendida sola la verdad de el hecho.

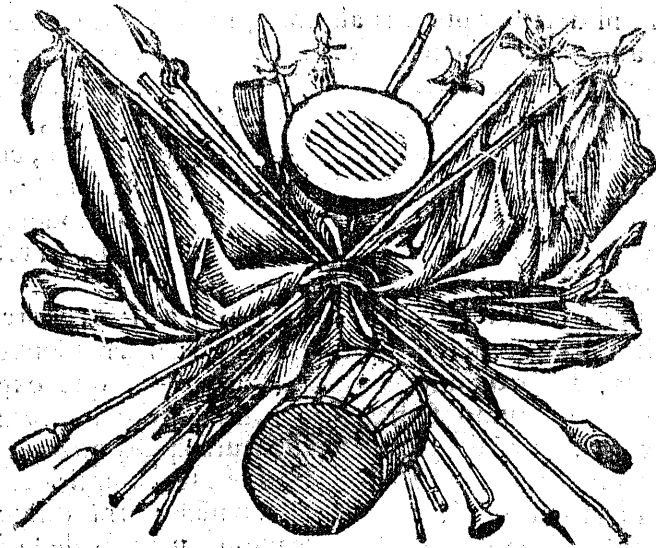
XIII. Aviendo prueba regular, ó semiplena, ó extrajudicial, probabilísima de averse introducido, y recetado Sal de mala entrada en Casas de Ecclesiasticos, Iglesias, y Conventos de Religiosos, ordeno, y mando, que el Superintendente, y Subdelegado, impartiendo primero el auxilio Ecclesiastico, puedan visitarlos, y aprehendiendola, la saquen, y depositen en las Fabricas, ó Alfolies, y procedan á declararla por perdida; y que con justificacion, den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribirán cartas acordadas, con copia de ella, á los Superiores, á fin que pongan el prompto debido remedio, con la correccion de sus subditos; y no produciendo el debido efecto, lo pasará el Consejo á mi Real noticia, para usar de los medios convenientes, y propios de mi Real autoridad, y potestad economica; pero ordeno, que en el acto de visitar, y reconocer dichas Iglesias, Casas, y Conventos, procedan los Superintendentes, Subdelegados, y Ministros con la debida modestia, y templanza, sin descerrajar, ni derribar puertas algunas, ni de las Oficinas, por su propia autoridad, ni executar la menor violencia; pues quando resistieren, y el Juez Ecclesiastico, que asistiere el abrirlas, de berán poner Guardas á la vista de las referidas Casas, Iglesias, y Conventos, y con justificacion dar cuenta al Consejo, en inteligencia de que si los Ministros excedieren, mando se les deponga de sus empleos; y si los Superintendentes, ó Subdelegados lo permitieren, se me dé cuenta, para tomar con ellos la resolucion correspondiente.

XIV. Y para que no se ofrezca duda sobre si lo contenido en el Capítulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosas, declaro, que la visita, y registro, que expresa se debe hacer, y mando se haga en solas las Oficinas exteriores, sin entrar, ni tocar dentro de la Clausura; pues quando se pruebe, que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner Guardas á la vista del Convento, sin pasar á otra diligencia, y dar cuenta al Consejo, con justificacion, y aviso de la jurisdiccion á que estuviere sujeto.

Por tanto, para que se execute, y observe puntualmente todo, y cada parte de lo expresado, que se ha de tener, y mando se tenga por Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera promulgado en Cortes, he tenido por bien de expedir la presente Cedula, por la qual ordeno, que contra lo dispuesto en ella no pueda intrrometerse á embarazar, ni impedir su execucion ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Tribunal, Virrey, Governador, Capitan General, Asistente, Corregidor, Superintendente, ni Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, á los que absolutamente inhibo, y he por inhibidos, reservando, como reservo, la jurisdiccion, y conocimiento privativamente al Superintendente General de esta Renta, y á los que les sucedieren, y á sus Subdelegados, en todos los Partidos de los Reynos, en primera instancia,

y

y en segunda ; à mi Consejo de Hacienda ; en Sala de Justicia ; y para que venga à noticia de todos , y no se alegue ignorancia en tiempo alguno , mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid , y en la misma conformidad en las Cabezas de Provincias , y de Partidos de todos mis Reynos , y Señoríos , por proceder así de mi voluntad , y convenir à mi servicio ; aviendo tomado la razon de esta mi Cedula en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de mi Real hacienda , y en la de la Razon de la Superintendencia General de esta Renta. Fecha en el Pardo à cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Geronimo de Uztariz.



CEDULA

CEDULA DE SU MAGESTAD,
prohibiendo generalmente en estos Reynos la introduccion de Textidos de Algodon , y Lenzos pintados , permitiendo solo la entrada del Algodon sin labrar del producto de la Isla de Malta , con las precauciones que se previenen ; y mandando que se observe puntualmente el Real Decreto, expedido en veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho.

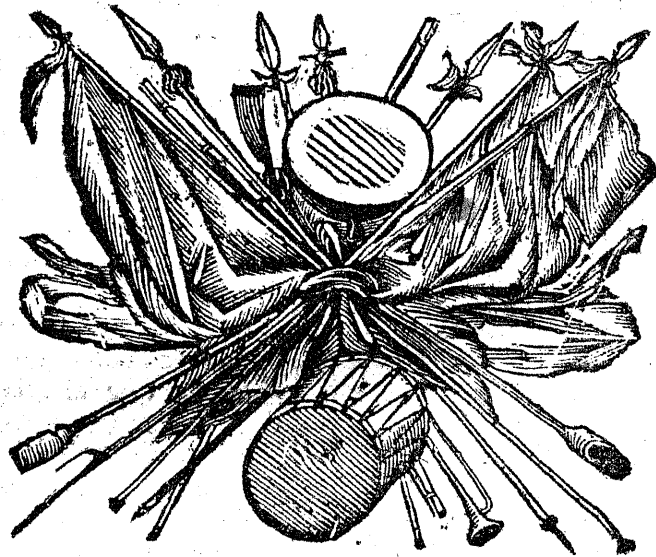
EL REY.

Por quanto por Real orden mia de quatro de este mes fui servido decir , que en Decreto de veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho , tuve por conveniente à mi servicio , y al bien de mis Vassallos , prohibir la entrada en estos Reynos de Textidos de Seda de la China , y de otros parages de el Asia ; y teniendo presente es igual el perjuicio que se sigue à estos Reynos de la introduccion de Textidos de Algodon , y de los Lenzos pintados , ya sean fabricados en el Asia , ò en la Africa , ò imitados , ò contrahechos en Europa ; he resuelto , que en adelante no se admitan los generos expresados à Comercio , y solo permito la entrada en estos Reynos del Algodon no labrado , fruto proprio de la Isla de Malta , con calidad de que los Algodones vengán empaquetados , y con una cubierta cosida , y sellada , y que sobre esta primera cubierta traiga otra , y con la costura encontrada à la primera ; y al mismo tiempo testimonio , instrumento , ò certificacion de la Religion , y Comercio de aquella Isla , que exprese la cantidad de que se compone cada paquete ; como tambien testimonio , que compruebe legitimamente , que el Algodon es fruto proprio de la mencionada Isla de Malta , por cuyo medio se evite , que haciendo escala en ella los Algodones de Levante , se introduzcan en estos Reynos à nombre de los de la Isla de Malta , la que tendrà especial cuydado de dar estos despachos , à fin de que solo su Algodon se admita à Comercio , y no otro alguno : Por tanto , para que mi resolucion tenga cumplido efecto , y que se observe inviolablemente , he tenido por bien expedir esta mi Cedula , por la qual mando à todos los Gobernadores , Capitanes Generales , y Ministros de los Puertos de estos mis Reynos , y à todos los Administradores de Puertos , y Aduanas , Ministros , Guardas , y demás personas , à quien tocare su cumplimiento , la vean , guarden , cumplan , y hagan guardar , cumplir , y executar en todo ; y por todo , segun en ella se declara , sin permitir se introduzca en estos mis Reynos mas generos de Algodon , ni sus Textidos , que el que sin labrar produxere la mencionada Isla de Malta ; pues lo contrario haciendo , serán severamente castigados , y merecedores de mi indignacion. Y mando al Governador de mi

Bbb

Con:

Consejo de Hacienda, Superintendente General de mis Rentas Generales, que à este fin de las mas estrechas ordenes à todos los referidos Administradores, y demás personas, que en los Puestos cuidan del resguardo de las expresadas Rentas Generales, permitan la menor introducion de los Texidos de Algodon, Lienzos pintados, que prohibo en la forma expresada; y que se observe tambien exactamente lo contenido en el citado Decreto de veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho que así es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon en mis Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de Rentas Generales. Fecha en Madrid à catorce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro señor. Don Geronimo de Uztariz.



CEDULA

CEDULA DE SU Magestad de Catorce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, ordenando, que no se observen las exempciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, Arrendamientos, y Provisiones, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Quadrilleros de Hermandades, Ministros de Cruzada, quitando los Tribunales de ella, creados de treinta años à esta parte; y que por lo que toca à Ministros del Santo Oficio de Inquisicion, se observe la Concordia; y que los Privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Texidos, y maniobras, se guarden, y cumplan, por lo mucho que estas conducen al bien publico.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella: Sabed, que teniendo presente los perjuizos que se siguen à mi Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos, del crecido numero que ay de personas exemptas de Oficios, y cargas Concejiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de bagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos: Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de Yeguas, y otros, así por no contentarse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del numero, como por la abusiva negociacion que se hace por muchos vecinos acomodados para obtener semejantes titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos, sin necesidad, aun en Pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños, el uno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio que deben gozar en el alojamiento, encuentran necessidades que las afligen; y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à desamparar sus Casas, y Lugares, metiendose à mendigos, de que se sigue sin duda, además de los perjuizos que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruynados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros ministerios precisos; cuyos dolorosos

efectos , siendo tan ciertos , como transcendentales à casi toda España , y que el desorden , ó abuso de exemprios en los Pueblos , especialmente por lo que mira à alojamientos , es uno de los puntos de interès público , que mas executa à la obligacion , y caridad para un prompto , y eficaz remedio : por Real orden mia de veinte y seis de Mayo proximo , resolvì para ocurrir à estos incòvenientes , que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales , y de los demás Arrendamientos , y Asientos de Provisiones , de qualquier genero que sean ; Salitreros , Polvoristas , dueños de Yeguas , y otros semejantes , no se les observen por ahora , y se guarde lo prevenido en la condicion setenta y seis de Millones de el quinto genero , sin embargo de qualesquier condiciones , que en los Asientos hechos en quanto à esto , se ayan puesto ; à cuyo fin se remitirà impressa la referida Condicion por el Tribunal à que toca , à las Ciudades , y Villas , Cabezas de Provincias , y Partidos , que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos , Sindicos , y Hospederos de Religiones , y Redempcion de Cautivos , no obstante sus Privilegios , por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos : Y lo proprio se entienda con los Comisarios , y Quadrilleros de las Santas Hermandades . En quanto à los Ministros de Cruzada , en que se han reconocido estos ultimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos , pues se han dado titulos de diferentes empleos , y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los avia ; es mi animo , que el Comisario General de Cruzada recoxa todos los titulos de Ministros supernumerarios , ó que con qualquier otro motivo se huvieren expedido , y en cuya virtud pretendan ser exèptos , los que los han obtenido ; Y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada , que de treinta años à esta parte se ayan establecido ; sin Real orden mia , en los Pueblos en que antes no los avia ; pues por este medio se hacen exemptos tres , ó quatro vecinos . Que por lo que mira à los Ministros , y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion , que pretenden todos ser exemptos , de que se origina turbacion en los Pueblos , apremios contra las Justicias , con censuras , y otras penas , y continuadas competencias , respecto de que todo esto està observandose lo dispuesto , resuelto , y mandado en la concordia , que es la ley diez y ocho ; titulo primero ; libro quarto de la Nueva Recopilacion , disponga el Obispo Inquisidor General , en la parte que le toca , se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia , sin que el fuero , ni exempciones se estiendan à mas , que à aquellos que en ella se ordena ; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello , y no procedan contra las Justicias , ni den despachos para libertar de las cargas à mas sugetos , que los que se debe por la citada Concordia . Que por lo que toca à los privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas , Sedas , y otros texidos , y maniobras , se observen , y guarden todos , porque estos estàn tan lexos de dañar al público , que su aumento es para conservacion del estado , y abasto de lo que mas se catece en estos Reynos ; haciendose demostrable ; que mediante las franquezas que se les conceden , no solamente se aumentan las Fabricas , que son la substancia del Reyno , con que se mantienen muchas familias pobres , sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales , y de las Municipales : Y que en atencion à que algunas Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos , alegan tener Reales Privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas , ni contribuir con

bagages , se expidan ordenes , para que sin embargo de esto los admitan , y en caso necesario se les compela , y apremie à ello , sin perjuizio de sus Reales Privilegios , que deberàn presentar en el Consejo de Castilla , para que reconocidos en el , y las causas , y motivos de su concession , pueda consultarme lo que tuviere por conveniente . Por tanto , visto en esse mi Consejo , he tenido por bien dár la presente , por la qual os mando , que remitiendo copia de ella à todos los Intendentes , y Superintendentes de las Provincias , y Partidos del Reyno , la hagan publicar en todos los Pueblos , y zeleis vos el Governador , y Consejo , y zelen ellos , el cumplimiento de lo que en esta mi Cedula mandò se guarde inviolablemente , que así es mi voluntad ; y que se tome la razon de esta mi Cedula en mis Contadurias Generales de Valores , Distribucion , y Millones , y en la de Rentas Generales . Dada en Madrid à catorce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho . YO EL REY . Por mandado del Rey nuestro señor . Don Geronimo de Uztariz .

COPIA DE LO ESTIPULADO ENTRE SU Magestad , y el Reyno , en la condicion 76. del quinto genero de los servicios de Millones , que su Magestad manda observar por su Real Cedula de catorce de Junio de setecientos veinte y ocho .

LOS Arrendadores de las Rentas de Salinas , Servicio , y Montazgo , Puertos Secos , y de Portugal , Naypes , Seda de Granada , y de otras Rentas arrendables , eximen de Oficios , y cargas Concejiles à las personas que les parece , con color de que son Estanqueros , ó que se ocupan en la Administracion de sus arrendamientos , y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos Oficios , y con mas hacienda , para sobrellevar las cargas Concejiles , de que resulta daño conocido à los Pobres , por recargar en ellos , sin poderlo pagar , lo que se alivia à los Ricos , y se enflaquecen las fuerzas , para continuar en la paga , y contribucion de los servicios . Y para que estos inconvenientes se obvien , y los que causan los Administradores de las dichas Rentas ; es condicion , à los dichos Arrendadores no se les conceda , que las personas que nombraren para acudir à la Administracion de sus Arrendamientos , ni en otra forma , sean esemptas de cargas , ni de Oficios Concejiles , sino que solo gocen del aprovechamiento , que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo , y ocupacion . Y las condiciones que en otra forma se huvieren concedido à los dichos Arrendadores , se revoken , y anulen desde luego , por ser en perjuicio de los pobres , y convenir así , para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad : Y esta Condicion se entiende en los arrendamientos futuros , y no en los hechos , y en todas las dichas Rentas , que estuvieren en administracion , desde luego cesen los privilegios que los Administradores , y personas que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas Administraciones , tuvieren , y gozaren , segun se dispone en dicha Condicion ; y que en los arrendamientos que se hicieren , y administraciones que se dieren de aqui adelante , no se puedan dár , ni conceder los dichos privilegios , y pre-

preheminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion: Y aviendose puesto tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros, Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y Obras-pias, y con los que en sus casas les hospedan, fue servido su Magestad de responder. Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de la Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remite al Consejo, para que alli se provea lo que convenga.

Su Mag. en Sevilla à 18. de Noviembre de 1732.

Manda, que en la forma, y como se practica la redempcion de Juros se desempeñen todas las Alcavalas, Tercias, Servicio Ordinario, y quatro medios por Ciento del Reyno, enagenado por titulos de ventas perpetuas, y al quitar.

A Viendose practicamente experimentado el conocido beneficio que resulta en la redempcion de Juros, que tengo puesta al cuidado, y direccion del Consejo de Hazienda, y que el unico medio en las ocurrencias presentes para poder dispensar à mis vassallos el alivio, que tanto les deseo, y hasta ahora no me han permitido las indispensables vrgencias de la Monarquia; consiste en desempeñar mi Real hacienda de las cargas con que se halla gravada: He tenido por medio conveniente para logro de fin tan deseado de mi paternal amor, que assi como tengo resuelto la citada redempcion de Juros, de que se trata por la Contaduria General de la Distribucion, se execute tambien por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las Alcavalas, Tercias, Servicio Ordinario, y quatro medios por Ciento del Reyno, que se hallan enagenadas de mi Real Patrimonio, por titulos de ventas perpetuas, y al quitar, pagandose à los dueños (que justificaren serlo) las mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras, baxado el capital del situado de Juros, que tenian, como tambien lo correspondiente al valimiento de la mitad de los desempeñados, que uno, y otro ha de quedar sobre el pie, y forma de distribucion, que al presente se practica, reglado à lo dispuesto por mis Reales Ordenes, no incluyendose por ahora en este desempeño los quatro medios por Ciento, que con nombre de renovados se perciben por mi Real hacienda desde el año de mil setecientos y seis, por via de valimiento; el qual ha de quedar existente: Y para la paga del importe de estos desempeños, se ha de tomar del caudal de reducciones de Juros, que tengo aplicado para su redempcion, la cantidad que se necesitare, y tuviere por conveniente el Consejo, sin que por esto cesse, ni se suspenda el curso del desempeño de Juros, sino que al mismo tiempo se execute el de una, y otra classe, à proporcion de los citados fondos, à los quales aplico por mas aumento el producto de las Alcavalas, Cientos, y Servicio Ordinario, que se desempeñaren, practicandose este, assi en las Provincias donde ya están redimidos los Juros de entera reserva, como en las demás que se hallare ser de mayor utilidad

à mi Real hacienda; y segun se fueren desempeñando se administraren, y cobren de quenta à parte, por las cantidades, y tiempo de los encabezamientos, que al presente constare estar hechos; y fenecidos estos, han de correr por el Consejo los que nuevamente se huvieren de executar. Y mando, que los Superintendentes, Corregidores, y Alcaldes Mayores de las Provincias, y Cabezas de Partido, donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cobro de sus Rentas (deducidas las citadas cargas del situado de Juros, y Valimiento de los desempeñados, en cuya exaccion no se ha de hacer novedad) y el importe de lo que assi quedare liquido, le han de remitir integramente, dando noticia al Consejo para que le conste, y se entregue en la Thesoreria de la Pagaduria General de Juros, donde han de tenerse estos caudales à disposicion del mismo Consejo, en la propria forma que lo están los de reducciones (para lo qual queda expedida la orden que corresponde) con la prevencion de que por aquella Thesoreria se han de dar cartas de pago de los efectivos entregos, à favor, y para resguardo de la Ciudad, Villa, ò Lugar de que procedieren, abonandose igual conduccion, que la que se baxa al Recaudador de Rentas Reales, y Millones de su respectiva Provincia, de los caudales que entregan en la misma Thesoreria de Juros: Y en todo se han de observar las ordenes, y providencias que el Consejo tuviera por convenientes; para lo qual le doy las mas amplias facultades, fiando de su zelo, y direccion assumpto tan importante à mi Real servicio, y bien comun. Tendrase entendido assi para su puntual cumplimiento. En Sevilla à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos. A Don

Joseph Patiño.



CEDULA DE SU Magestad , Mandando observar el Decreto de trece de Noviembre de mil setecientos y treinta y tres , en quanto á los permisos que deben concederse á las Religiones en la entrada en el Reyno , de Generos: Y dà por concluso el Juicio , que sobre esto seguia el Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz.

EL REY.

POR quanto en Decreto de trece de Noviembre de mil setecientos y treinta y tres , participè al Consejo de Hacienda (entre otras cosas) tener entendido , que en la Sala de Justicia de èl , se hallaba pendiente una Instancia introducida por los Procuradores del Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz , en que pretendian ser libres de los veinte y tres maravedis en libra de Cacao , que corresponden à la Renta de Almôjarifazgo , y al Millon antiguo , tolerandoles el passo de este Genero , en virtud de fianza de estàr à lo que el Consejo determinasse ; y que igualmente solicitaban sacar de aquella Bahia todos los Generos , sin exceptuar alguno , que por las certificaciones que diessen , declarasen ser para el uso , y consumo de aquel Colegio , y demàs de la Religion: Que asimismo me hallaba enterado , de que por el Consejo se pidieron ciertos Autos respectivos à la restitution de los derechos de una porcion de Cera de Berberia , que los propios Procuradores introduxeron : Y que en este conocimiento , y en el de lo prevenido en Decreto de diez de Marzo de mil setecientos y veinte y uno , expedido à favor de la Compañia , con extension à las demàs Comunidades , y al Estado Eclesiastico Secular , para que todos pudiesen comprar libremente en Vilbao los Generos , que necesitassen para sus consumos , y decencia del Divino Culto ; se avia puesto en mi Real consideracion , que aunque algunas Comunidades solo pedian el permiso para la introduccion de lo que avian menester , se notaba en otras el exceso ; y que tal vez hacian interesar à los Mercaderes , con lo que pretextaban ser para las propias Comunidades , ò para el adorno de sus Templos : à que se añadia la reflexion , de que aviendome dedicado à que se erigiesen en estos mis Dominios Fabricas de diversas maniobras , concurriendo mi Real magnificencia à dispensar à los Operarios diversas prerrogativas , y exempciones , se hacia forzoso dàr todas las providencias conducentes à que con el consumo de los Generos , que en ellas se fabricaban , se lograse esta tan importante idea , tanto para impedir en lo posible el ingreso de lo que traian Estrangeros , como para embarazar la extraccion de los caudales : Y que siendo mi Real animo atajar estos daños , y consiguiente procurucar los mayores beneficios , como tambien conservar la Inmunidad Eclesiastica , con la integridad , que por su sagrada naturaleza la correspondia ; pero sin que con el decoroso sobreescrito , que patrocinaba

naba à sus Individuos ; se permitiese ; ni diese extension à lo abusivo : mandaba con la calidad de por ahora , se contuviesen las pretensiones de los Procuradores citados , y los procedimientos de el Consejo ; y que en interin , que Yo hacia examinar estos asuntos (à cuyo fin passaria el Consejo à mis manos los Autos , y Papeles , que huviesse tocantes à ellos) ni à la Religion de la Compañia de Jesus , ni à otra alguna , se la diessen despachos , ni concediese libertad de los derechos de Aduanas , y Puertos , para mas generos que aquellos que no se criaban , ni fabricaban en estos Reynos , y que solo se diessen de los que fuesen precisos para el alimento de la vida , y asistencia del Culto Divino , con exclusion desde luego del Cacao , y Azucar , Chocolate , Papel , Cera , Peltre , Cristales , y otros , que hasta ahora no se avian concedido , precediendo las Certificaciones juradas , y demàs formalidades que se practicaban. En consecuencia de esta deliberacion , puso el Consejo en mis Reales manos los Autos citados , los quales cometi à una Junta de Ministros de mi confianza , y de la justificacion , y literatura que se requiere , donde tambien mandè se viesse un Memorial , que nuevamente se diò por el Provincial de la Compañia de Jesus de la Provincia de Andalucia : Y hecho seme presente por la Junta lo que en favor de la Religion se alegaba , y los beneficios que resultarian à mi Real Hacienda , à la causa comun , y al progreso de las manufacturas de mis Dominios de la existencia de lo deliberado en la antecedente preinserta determinacion (dando , como doy , por extinto , y fenecido el Juicio que se seguia en la expresada Sala de Justicia :) Por mi Real Orden de primero del presente mes , y año , he resuelto , que por punto general se observe lo contenido en el Decreto de trece de Noviembre de mil setecientos y treinta y tres ; y que en su cumplimiento se den por el Consejo de Hacienda las ordenes convenientes à los Puertos , Aduanas , y Oficinas , à que corresponde su execucion , à fin de que invariablemente se practique. Por tanto , publicada en el referido mi Consejo pleno de Hacienda , para su puntual observancia , y cumplimiento : He tenido por bien , dàr la presente , por la qual mando à mis Superintendentes de Rentas , Administradores , Aduaneros , Portazgueros , y demàs personas à quien toque su cumplimiento , lo executen segun , y como va referido lo tengo resuelto , que asi es mi voluntad : Y que de esta mi Cedula se tome la razon en mi Contaduria Mayor de Quantas , y en las Generales de Valores , Distribucion , y Millones de mi Real Hacienda. Dada en Aranjuez à trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Inigo de Torres y Oliverio. Señalada de los Señores del Consejo , y Contaduria Mayor de Hacienda.

Ignacio Estevan de Ygareda y Peñarredonda ; Escrivano de su Magestad , Oficial Mayor de la Escrivania Mayor de Rentas de esta Villa , à que despachò interinamente al presente : Certifico , y doy fee , que ante el señor Marquès de Montcalto , del Consejo de Hacienda de su Magestad , Corregidor , y Superintendente General de Rentas Reales de ella , y su Provincia , y en apelacion ante los Señores de dicho Consejo de Hacienda , y en dicha Escrivania se ha seguido pleyto en partes , de la una la Hermandad de Libreros de esta Corte ; y de la otra , los Diputados de Rentas de los cinco Gremios mayores de ella , sobre que no se les cobrasse derechos algunos de el pergamino

que introduxessen para el gasto de sus enquadernaciones, el que tuvo principio en cinco de Junio del año pasado de mil setecientos y treinta y quatro, en que por parte de dicha Hermandad se acudió haciendo presentacion de diversos instrumentos, introduciendo la referida presentacion, de que dado traslado à la parte de dichos Diputados, se pretendió por estos se declarasse no ser comprehendidos los pergaminos, y demás forros de libros en la essempeion que alegaban los Mercaderes, sobre cuyas pretensiones se controvirtió latamente, y se hicieron probanzas por una, y otra parte, y concluso lo principal, visto por dicho señor Superintendente, con acuerdo de su Asessor en diez y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco, se dió la sentençia del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid à diez y nueve dias del mes de Octubre, año de mil setecientos y treinta y cinco, el señor Don Urbano de Aumada y Guerrero, Marquès de Montealto, del Consejo de Hacienda de su Magestad, Corregidor de esta Villa, y Superintendente de Rentas Reales de ella, y su Provincia, aviendo visto los Autos que sigue la Hermandad de Mercaderes de Libros de esta Corte, con los Administradores de la Renta à que corresponde la cobranza de los derechos del pergamino, y con los Diputados de Rentas de los cinco Gremios mayores, à cuyo cargo están por contrato cerrado las Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Villa, y su Partido, por tiempo de nueve años, que dieron principio en primero de Enero del año pasado de mil setecientos y treinta y quatro, y cumplen en fin de Diciembre del que viene de mil setecientos y quarenta y dos, sobre que no se cobre derechos de el pergamino que consumen en las enquadernaciones; y lo dicho alegado, y justificado en ellos por unas, y otras partes: Dixo, que avia de mandar, y mandò, que los Administradores de la renta à que corresponde su recaudacion, Diputados de ellas Fieles, Registradores, y demás personas à quien compeeta, no embaracen à los dichos Mercaderes de Libros, ni Tragineros que conducen el pergamino à esta Corte, la entrada libre del que introduxessen para el gasto, y consumo de las enquadernaciones que hacen los referidos Mercaderes, ni por consiguiente se les cobre derechos algunos de Alcavalas, y Cientos por este genero, y así lo proveyò, y mandò, con acuerdo, y parecer del señor Don Diego de la Encina, Abogado de los Reales Consejos, Asessor de su Señoria: Montealto. Asessor Don Diego Mathias de la Encina. Ignacio Ygareda por la Escrivania Mayor de Rentas.

De la qual aviendose interpuesto apelacion por parte de dichos Diputados para ante los Señores del Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, por Autos de Vista, y Revista de nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y cinco, y diez y ocho de Febrero de este presente, se confirmó en todo, y por todo, segun, y como contiene, sin perjuicio de la Real hacienda, como todo mas largamente resulta del expresado pleyto, y sentençia dada en él, con quien concuerda el traslado antecedente, que original queda en dicha Escrivania, de que doy fee, y à que me remito; y para que conste de pedimento de los Apoderados de dicho Gremio de Mercaderes, doy el presente que signo, y firmo en Madrid à veinte y uno de Febrero de mil setecientos y treinta y seis: En testimonio de verdad. Ignacio Ygareda.

Y dicha Sentençia en los dias veinte y quatro de Febrero y dos de Marzo de este año, se notificò à Don Vicente Chapate, y Don

Don Francisco Lazuela, Diputados de Rentas, à Don Manuel Tizon, Don Thoribio Ruiz de Villa, y Don Juan Carralero, Administradores de la Renta de la Especeria de la Aduana, y à Don Marcos Antonio Perdiguero, y Don Pedro de Angulo, Fieles Registradores de Alcavalas, y Cientos de la Puerta de Alcalà, y à Don Juan Lopez Narvaez, y Don Antonio Fernandez de Villagas, que lo son de la de Segovia; y à Don Francisco Muñoz, y Don Ignacio Ribera, que lo son de la de Toledo, segun que todo lo referido consta mas por menor de dicho testimonio, y notificaciones puestas à su continuacion, que original para por ahora en mi poder, para poner en dicha Escrivania Mayor de Rentas, de donde le tomè, para hacer dichas notificaciones, al que me remito; y de pedimento de Juan de Moya, Mercader de Libros en esta Villa, y poderhabiente en dicho pleyto de los demás: doy el presente que signo, y firmo en ella à dos de Marzo de mil setecientos y treinta y seis. En testimonio de verdad:

Juan de la Reguera.

LAUS DEO.

INDICE

INDICE DE LO QUE SE CONTIENE EN ESTE
Libro.

§. I. fol. 1.

Argumento de la obra, y origen de Rentas Reales.

Tratafe de el origen de las Rentas Reales, y se declara, como cada uno por ciento importa tanto como un quinto de alcavala.

§. II. fol. 3.

De las alcavalas, y cientos, y de los contratos, y cosas de que se deben.

Como se debe alcavala, y quatro unos por ciento de las ventas, y permutaciones, y de estos dos derechos, interviniendo, ò no dinero; y como se separa el alcavala de los cientos.

El alcavala del azeyte de Sevilla se paga por mitad, vendedor, y comprador.

En què parte se debe el alcavala de los bienes muebles, y semovientes, que se venden en una parte, y están, ò se entregan en otra.

En què parte se ha de pagar el alcavala de los paños que vienen por mar à Sevilla, y se venden en otra parte.

Los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, han de retener el alcavala del ganado vivo, para pagar la demás de la carne muerta.

El tabernero debe pagar el alcavala del vino, aunque sea ageno, y tambien se puede cobrar del dueño.

El alcavala de bienes rayzes del Aljarafe, y Ribera de Sivilla, se debe en Sevilla, aunque los bienes no estèn en en su termino.

Las ventas de bienes rayzes han de passar ante los Escrivanos del Nume-

ro donde estuvieren, y no los aviendos, ante los Realengos mas cercanos, y otros no lo pueden hacer, y su pena.

Las Justicias deben hacer pesquisa de fraudes, y contratos supuestos, y que se paguen los derechos.

En què tiempo se puede pedir el alcavala de yervas, y su prescripcion.

Declarafe de las cosas que deben alcavala los Boticarios.

Los Carniceros han de pagar el alcavala, aunque el ganado no sea suyo, respecto de que la deben retener en sí.

La forma en que han de registrar los Texedores los generos que labraren, los testimonios que han de mostrar de las ventas, y de aver pagado los derechos.

Lo que contiene la Carta acordada sobre los encabezamientos, y que el alcavala se pague en el Lugar de administracion, no vendiendose en Lugar que no estè encabezado, y donde pertenecan à su Magestad.

Declarafe el alcavala que debe el Platero, y Mercader de plata, y oro.

El termino en que prescribe el poder cobrar el alcavala à los Arrendadores.

Otra declaracion, en quanto à la prescripcion de otras Rentas, y pedidos.

§. III. fol. 7.

Que todos son obligados à pagar alcavala, excepto los Privilegiados.

Ninguno es escusado de pagar alcavala por costumbre, salvo los que tienen privilegio sentado en los libros de lo salvado.

No se pueden hacer ventas, y mesones en los terminos Realengos; y si se hicieron de hecho, han de pagar alcavala

Indice de lo que se contiene

Vaya à los Arrendadores del termino, mientras se declara.

La Hacienda Real no debe alcavala; y por esto no se puede pedir defuento por Arrendadores.

De la plata, vellon, y rasuras para la casa de la moneda, no se debe alcavala.

Otra franqueza en quanto à lo que toca à la Santa Cruzada.

Los Clerigos, è Iglesias son francos de alcavala, excepto de la negociacion, trato, y grangeria, que de esto la deben: y para escusarse de pagar los Clerigos, no han de ser casados, y han de tener Beneficio Eclesiastico, y se copia una Cedula Real, inserto el Auto de Presidentes, para que paguen del trato, y grangeria.

Como se entiende la labranza, y crianza, y que es trato, y grangeria.

Los que venden à Clerigos, deben alcavala, como si vendiesen à legos, y los bienes vendidos son obligados.

De los frutos de las Encomiendas, no se debe alcavala.

No se debe alcavala de lo que se saca de tierra de Moros.

La franqueza de diferentes Lugares, y Castillos.

La franqueza de Guadalupe.

La franqueza de Valdepalacios, de el Convento de Guadalupe.

La franqueza de la Puebla de Villafraña del Arzobispo.

La franqueza de la Puebla de Santa Maria de Nieva.

Privilegio de Valderas.

Moderacion de la franqueza de Siemancas.

La franqueza de Madrid, y Valladolid.

La franqueza de diferentes ventas.

La franqueza de el carnicero de la Chancilleria, y Corte.

Y otras franquezas de Oficiales de la Casa Real. En que ay limitaciones.

La franqueza de las emparedadas de Ubeda, y otras.

La franqueza de los descendientes de Antona Garcia.

El Pan cozido, y cavalgaduras ensilladas francas.

Iten, son francos los potros de raza

de la primera venta, alli.

De lo que se dà en dote, ò parte, no se debe alcavala.

El pan que viene por mar à Sevilla de Estrangeros, es franco.

Franqueza de los pinos para las Atarazanas de Sevilla.

Franqueza de los Herradores de los cavallos del Rey.

No ay escusados, ni essentos.

De las armas acabadas no se debe alcavala. Iten, de los jubones de malla, alli.

Moderacion de franquezas, y declaracion de los cientos.

§. IV. fol. 18.

De las diligencias que deben hacer Arrendadores, y deudores.

La forma para sacar aceyte de Sevilla.

Las diligencias que han de hacer los Maestros de los navios, y requereros que sacaren aceyte de Sevilla.

La pena que tienen las Justicias que no guardan lo contenido en los dos numeros antecedentes.

Los que tienen olivares en el Aljarafe de Sevilla, han de hacer ciertas diligencias.

Declarase à quien se ha de pagar el alcavala del vino que se trae por el rio de Sevilla.

Los Carniceros manifiesten la carne que compraren à el Arrendador, y sus diligencias.

Las diligencias que han de hacer los Carniceros, acerca del ganado que compraren en otros Lugares.

La diligencia de el Carnicero, antes que junte el ganado que comprare con el que tuviere.

Que en Sevilla, y otras se entre la carne muerta por ciertas puertas, y calles.

Los Arrendadores de la carne muerta, pueden poner pelo, y la pena de lo contrario.

Los

en este Libro.

Los Carniceros de Sevilla, y Cordova, registren los ganados en cierta forma.

Los Carniceros han de dar quentas de los cueros.

El pan, y semilla entre en los Lugares por ciertas puertas.

El vino que entrare en los Lugares, entre por puertas, y calles señaladas.

Del aforo, cala, y cata del vino, y azeyte.

La forma de vender el vino por menor, y cobrar los derechos.

La hilaza de Palencia, y Zamora, se venda en Lugares acostumbrados.

No entren, ni salgan de noche mercaderias.

Puedense poner guardas à las puertas de los Lugares.

No se pueden vender paños, ni otras cosas, sin estar sellados.

Las puertas de los Lugares se pueden cerrar, y llevar las llaves de noche el Arrendador.

Pueden poner guardas à las puertas de las tiendas.

Como se puede tomar quenta por el libro de el mercader para cobrar los derechos, y se entiende con Estrangeros.

La pena del Mercader, quando el libro no es cierto.

Los paños, y sedas se vendan en los Lugares diputados.

Los Traperos, y Mercaderes han de mostrar las mercaderias para sellarlas.

Los Sastres, y Cordoneros han de hacer saber las ventas.

Los que traen mercaderias à las ferias, lo hagan saber à los Arrendadores.

Como se han de sacar las mercaderias de las ferias.

El Arrendador pregone donde lo han de hallar, y en las ventas se ha de decir vendedor, y comprador.

El comprador es obligado en ciertos casos à retener el alcavala.

Quando se saca fuera alguna mercaderia, se le ha de decir al Arrendador de quien se comprò, preguntandolo.

El Mercader, ò requerero, ha de

decir al Arrendador de quien comprò, y traer testimonio.

§. V. fol. 30.

De las ferias, y mercados francos, y los que van à ellos.

Que ninguno vaya à ferias, y mercados francos, sin privilegio, y su pena.

Lo mismo, y otra declaracion en quanto à las franquezas; y se acrecienta la pena à los que hicieron las ferias, y mercados francos.

Los que fueren à vender à ferias, y mercados francos, han de pagar donde son vecinos, salvo en las franquezas que huviere su Magestad.

No se pueden hacer ferias, y mercados francos, por propria autoridad de los señores, ni se puede ir à ellas.

La revocacion de las ferias francas, dada por el señor Rey Don Enrique.

La franqueza de la feria de Medina de Rioseco.

Los que van à ferias son seguros, y sus bienes.

La franqueza de un mercado en Valladolid.

§. VI. fol. 36.

De las tercias Reales, su beneficio, y cobranza.

Fundase el derecho que tiene su Magestad à las tercias.

Que tiempo han de guardar los tercios los diezmos.

Los Concejos han de dar Alhories.

El tiempo que se ha de guardar el pan, y vino de tercias.

Orden nueva para la venta de granos de tercias.

§.VII.fol.35.

*De los que usurpan , y emba-
razan las Rentas Rea-
les.*

La pena de los que embarazan las Rentas Reales , ó las toman para sí con violencia.

La pena de los que con violencia usurpan las Rentas Reales.

Los que manifiestan los fraudes son seguros , y la pena de los que no los descubren.

La pena de los que resisten las prendas.

La pena de los que hacen liga para no vender , para conseguir baxa.

Los que les pertenecieren algunas Rentas no pueden hacer mas gracia que los Arrendadores por el Rey.

La pena de los que hacen liga para que no se arrienden las Rentas.

La pena de los que hacen promesas , porque no se pujen las Rentas.

La pena de los Concejos , y Cavaleros que impiden se arrienden las rentas.

La pena de los que no dan testimonio de la toma , y embargo de las rentas.

Los Arrendadores deben requerir à las Justicias , y Concejos , remedien los embargos , y tomas de Rentas.

Las penas de los Concejos en las tomas de Rentas , y en no resistirlas.

Los Lugares de vehetria no paguen à su Comendero las Rentas.

El juramento que hacen los Grandes de no consentir se usurpen las Rentas Reales.

No se puede hacer imposicion en las cosas que se venden , sin licencia de el Rey.

Los Contadores hagan cargo de los derechos de Puertos de Lugares de señorio à los Arrendadores.

Declaracion de diferentes Rentas que tocan al Patrimonio Real.

La incorporacion de las salinas en la Corona Real.

§.VIII. fol. 38.

*De las condiciones generales
con que se arriendan las
Rentas Reales.*

Todas las leyes se entienden siempre ser puestas por condiciones en los arrendamientos.

No se puede pedir desquento en los arrendamientos , por caso fortuito.

No se puede pedir desquento de los arrendamientos por leyes que se hagan , ó vedamientos de comercios.

No se puede pedir desquento por las franquezas , y mercedes que antes esten dadas.

El deudor de Rentas Reales no puede hacer cesion de bienes.

Despues de arrendadas las Rentas se pueden los pueblos encabezar en ellas , en cierta forma.

Su Magestad puede dar en encabezamiento las Rentas que estuvieren arrendadas.

La orden de encabezarse el Lugar en Renta arrendada por menor.

La forma que se ha de tener , quando un Partido arrendado se quiere encabezar.

Como se han de dar copias de los arrendamientos , y prometidos , para que el Consejo lo sepa.

Que los derechos de once al millar , y otros , no se lleven , sino los derechos de Escrituras.

El Escrivano Mayor de Rentas tome juramento al Arrendador , que no dirá no caben las libranzas , cabiendo.

Los Arrendadores den copia al Consejo del valor de las Rentas.

Las Rentas rematadas , no pueden ser quitadas , aunque aya engaño.

Los Arrendadores no pueden alegar engaño.

En los Arrendamientos no se hagan suspensiones , mas que las que se declaran.

Lo que se desquenta por situados de pan , y vino.

Si el Rey desemeñare algunos situados , son suyos. Como

Como se han de descontar las alcavalas , y tercios que el Rey vendiere.

En el tiempo que los Arrendadores han de traer testimonio al Consejo , de las mercedes de por vida que vacaren.

Los Juezes que se han de dar à los Arrendadores.

Las hojas para los Arrendamientos , como se han de recibir.

Los tiempos en que se pagan las Rentas.

Los Lugares que el Arrendador huviere dividido , se encabecen , conforme la division.

§.IX.fol.42.

*Apuntamientos , y adverten-
cias con que se arriendan
las Rentas Reales.*

La orden que se dió el año de 1575. por Marzo , para la administracion de Rentas Reales , que se den los prometidos de la ley , y no se pida desquento.

Que se mire en que pueden ser favorecidos los Arrendadores , y se les den condiciones para ello.

Que se mire será bien arrendar las Rentas con un crecimiento que se avia hecho.

Se reconozcan las Rentas que se huviere encabezado , y el numero de contribuyentes en ellas , y lo que montará la labranza , y trato.

Se considere lo que montará el miembro de la zapateria , y lo que se puede gastar de esto à el año.

Que es condicion general , que ninguno dexa de pagar , sino tuviere franqueza.

Que se advierta , que en las obligaciones de abastos no se haga fraude , por conseguir precios baxos.

Que se haga padron , y lista de los frutos , porque no se haga fraude ; y lo mismo del pan de Renta , y de propios , y positos.

Que no se permitan Ferias , y Mercados francos , no aviendo privilegios.

Prevenir no se haga fraude en ir à vender à los Lugares de Señorio , donde ay franquezas , ó baxas de derechos , y dar cuenta al Consejo.

Los Arrendamientos de alcavalas , corran desde principio del año.

Las dificultades las resuelva la Justicia , y Diputados de Rentas , y avien de ello al Consejo.

Que no se den prometidos en posturas de baxos precios.

Advertencias para que no se haga fraude en poner las Rentas en baxos precios.

Que se haga arancel de todos los miembros de Rentas , y de lo que entra en ellas.

Que si pareciere se dividan , y desmembren las Rentas , donde fueren de mucho valor , para facilitar su Arrendamiento.

Que las Rentas se arrienden con las leyes del Quaderno , y Condiciones Generales , Instrucciones , y Apuntamientos.

Las Rentas se pueden arrendar por dos , ó tres años , cerrado el primero , y los demás abiertos.

Las alcavalas se pagan por tercios , y las tercias de medio en medio año.

Que las Rentas se afiancen , aunque sea con bienes que no sean rayzes , y que pagando de dos en dos meses , cumplan con afianzar la mitad de la Renta.

Que se pague al Theforero de la Cabeza de Partido , teniendo despacho.

Los Arrendadores tengan libros del valor de las Rentas.

Los que vinieren à vivir à los Lugares paguen à la Renta del viento.

El Arrendador de la Renta de ganados no pida alcavala de los que se vendieren fuera de su termino.

Los Arrendadores pueden poner guardas en las partes que les pareciere convienen.

Si el comprador no dà cuenta de la venta quando compra de forastero , ha de pagar el alcavala.

Las alcavalas de ventas , otorgadas ante Escrivanos , que no son del Nume-

Indice de lo que se contiene

ro ; no prescriben à los Arrendadores.

Quando ay diferencias entre los Arrendadores , el Juez lo determine sumariamente.

Los Arrendadores pueden comprar las mercaderias de que se les debe alcavala.

El que pone renta , y es admitido à ello , no puede ser preso por el tiempo del hacimiento con cierta fianza , y si està preso ha de ser suelto con ella.

Las apelaciones sean para el Consejo , y no para Ayuntamientos , y en què cantidad se han de executar luego.

El Theforero reciba qualquier cantidad , como sea de 2000. maravedis arriba , teniendo despachos , aunque no sea cumplido el plazo.

El Arrendador no preste dinero , ni se le puede apremiar à ello , y su pena , si los presta de su voluntad.

Los Arrendadores no son obligados à ir à la guerra , ni à trabajos de el Consejo.

A los Arrendadores se les den provisiones , y Juezes à su costa , para cobrar.

Que no paguen derechos de diez , ni once al millar , ni otros , los Arrendadores.

A los Arrendadores no se les pida colaciones , ni otras cosas.

Que se pague alcavala de lo que se vendiere en fruto , antes de coger.

Que se manifieste à los Arrendadores lo que se llevare à vender à fuera.

Que los Arrendadores puedan hacer cata , y cata de los vinos , y azeytes de dos en dos meses.

Los Arrieros , y otras personas manifiesten à los Arrendadores las mercaderias que compraren antes de salir del Lugar.

Que no se saquen mercaderias de noche , y su pena.

Que el comprador , y vendedor deben manifestar las ventas en cierto tiempo , y su pena.

Los Arrendadores pueden traer armas como no sean prohibidas por leyes.

A los Arrendadores no se les echen

huespedes , ni tutelas , ni officios Congegiles.

Los Arrendadores no pueden ser apremiados à cobrar Bulas , ni servicio ordinario.

Los Arrieros traigan testimonio de que las mercaderias no son fuyas , y que las traen à jornal , y de ciertos juramentos que se han de hacer.

§. X. fol. 54.

Qué personas no pueden arrendar , ni ser fiadores.

De què partes del Reyno han de ser las fianzas.

Las personas poderosas no pueden arrendar.

Judios , y Moros no pueden arrendar , sino es ciertas partes.

Otras personas que no pueden arrendar.

Los del Consejo , y otras personas no pueden ser Fiadores.

Los menores de veinte y cinco años no pueden arrendar , ni fiar , y què juramentos han de hacer quando parecen menores.

Los Privados , ni los criados de la Casa Real no pueden arrendar.

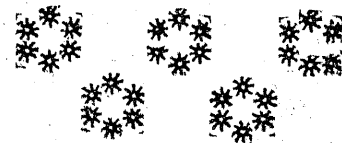
No se puede arrendar à Eclesiasticos , no dando fiadores legos.

Los Cavalleros , Alcaldes , ò personas poderosas , no pueden arrendar.

Qué personas no pueden arrendar Albaquias.

Los Naturales de estos Reynos prefieren à los Estrangeros en los Arrendamientos.

Diferentes personas que no pueden arrendar , ni fiar.



en este Libro.

§. XI. fol. 56.

De los Arrendamientos por mayor , y de sus fianzas.

Quales son Arrendamientos por mayor , y quales por menor ; y todas las Rentas se han de arrendar por pregones , y por què tiempos.

Como se han de hacer los remates en Rentas por mayor.

La forma en que se hacen los remates en rentas por mayor.

Quando se pujan las Rentas en diferentes partes en un dia , què se ha de hacer.

Qué fianzas se dan en las posturas de Rentas por mayor.

Quando se han de abonar las fianzas , y presentar los recudimientos.

Como se buelve la Renta à el almoneda , por falta de fianzas.

Como se hace torno de la Renta en los ponedores , y pujadores.

En cada año de los del arrendamiento , se ha de guardar la misma orden en afianzar , y bolver la renta à el almoneda , ò tornarla à los ponedores.

De la notificacion que se ha de hacer antes del torno ,

Las condiciones se han de publicar antes de admitir la postura , y què se hace si el ponedor no declaró condiciones , y las ofreció.

Que no se arriende al que no sea conocido , y quando el conocido no es abonado , en què forma se admite.

El tiempo en que se dà el repartimiento quando se ponen dos Partidos juntos.

El que traspassa la renta , queda obligado , y sus Fiadores , hasta que el otro contente de fianzas.

No se pueden hacer conciertos en secretos , en fraude , y ocultacion de precios.

El Arrendador , ni sus Ministros no varaten , ni cohechen , y estan obligados al daño de lo que hacen sus Ministros.

El Arrendador puede concertar à su aventura , como no sea cohechando , ni baratando.

No se lleven cohechos por esperas , y sus penas.

Los Arrendadores sean acogidos , y amparados , y la pena de los que les hacen daño.

Como ha de dar el Arrendador hechas sus rentas , y copia de ellas.

Los que fueren à hacer rentas , den copia del valor de ellas.

En afianzar las rentas , se guarden las leyes , y ordenes.

Que no se reciva postura , ni puja de quien no sea conocido , y que el que no fuere abonado , traiga poder de un fiador que se obligue , como principal.

La orden que se ha de tener en dar los pliegos.

No se reciva por Arrendador , ni fiador , ni participe , el que no fuere de veinte y cinco años.

No se recivan por Arrendadores , ni fiadores hombres casados , sino se obligan sus mugeres.

Las fianzas no sean de falidos , ni de labradores ; y se prohiben totalmente los bienes rayzes en rentas por mayor , y se recivan censos en la quarta parte.

En los poderes se declaren los bienes , è informacion de la justicia.

Que no se recivan casas , ya va dicho que estan excluidas.

Que las rentas se afiancen maravedi por maravedi del valor.

Prevencion quando los plazos sean largos.

El derecho de la via executiva passa contra los que tienen bienes obligados à rentas Reales.

El que no afianza en tiempo , pierde el prometido.

No afianzandose se pierde el prometido , y la renta buelve al torno , y se prorrogà el termino de afianzar.

En las condiciones se declare donde se ha de presentar el recudimiento.

No se recivan fianzas , sin hacer relacion de ellas en el Consejo , y como se rasan.

Los abonos de las fianzas las hagan las justicias con ciertas circunstancias.

Los

Indice de lo que se contiene

Los Juezes guarden las instrucciones que se les dieron en los abonos.

El termino en que han de dar las copias los Arrendadores.

§. XII. fol. 63.

De los arrendamientos por menor, y sus fianzas.

Los derechos que se han de cobrar de las rentas.

La obligacion de los Escrivanos de rentas.

No se pueden arrendar las rentas, sino es ante Escrivano de ellas.

No puede el Arrendador mayor conceder prometido, sino por el tiempo de su recudimiento.

Quando ay muchos Arrendadores mayores, y no se conforman, como se han de hacer las rentas.

El que traspassa, queda obligado hasta que se contentan de fianzas.

No se lleven cosas fuera del Lugar, ni hagan gracias para ocultar el precio de las rentas.

El termino de los remates.

Aunque la renta se puge, valen las iguales, hechas con recudimiento.

Como se hace el repartimiento de las rentas que se arriendan.

No se baxe de lo que se dà por la renta, para ocultar el precio.

No se puede poner condicion de que no aya puja.

El alcavala no se puede pagar en la parte que no se debe, sin embargo de condicion.

Las fianzas que han de dar los Arrendadores menores.

El que no diere fianzas, pierde el prometido.

Quando no se contenta de fianzas, se puede quitar la renta.

La forma de tornar la renta de un ponedor en otro.

Fianza en cierta forma, aunque no sean bienes rayzes.

§. XIII. folio 67.

De las sumas, y prometidos.

La forma de hacer las pujas.

La puja despues de primer remate.

Què es puja de diezmo, y medio diezmo.

Como se ha de pujar quando la renta està por muchos años.

Despues del ultimo remate no se puede pujar, sino en el quarto.

Los tiempos para recibir puja de quarto en rentas por mayor.

El que puja el quarto paga al primer Arrendador lo gattado.

El que puja el quarto lo ha de notificar en cierto termino al primer Arrendador.

Las fianzas para la puja del quarto.

Hecha puja de quarto no se quita la renta al primero, hasta tacar recudimiento.

Como se puja el quarto en salinas de Galicia, y Asturias.

El que puja el quarto, passe los arrendamientos hechos.

En la puja de quarto por menor se guarda lo que en rentas por mayor.

El que puja el quarto ha de guardar los conciertos hechos.

Què se hace quando el primer Arrendador se opone contra la puja del quarto.

En què tiempo se ha de pujar el quarto, en diferentes rentas.

En què tiempo se puja el quarto en rentas de las Islas de Canaria.

Como se entiende el quarto, quando ay Lugares encabezados por las rentas.

En què tiempos se puja el quarto en rentas, que empiezan desde la Ascension, y San Juan.

Los Contadores Mayores pueden conceder prometidos.

A los que ganan quartas partes de pujas, no se les quiten los prometidos.

Si alguno gana prometido por pujar

en este Libro:

far dos Partidos, como se reparte entre ellos.

Los prometidos son cuerpo de renta sobre que se puja.

El Arrendador mayor no puede dar prometidos, sino es por el año de su recudimiento.

§. XIV. fol. 71.

De las fieldades, y administraciones, por no arrendarse las Rentas.

Como, y por quien se han de dar las rentas en fieldad.

Si la renta està en fieldad, se ha de dar la fieldad al que la puja.

De las fieldades no se llevan derechos, salvo los que se declaran.

Por el termino que han de usar los Fieles.

Como, y quando han de dar quenta los Fieles.

Los Fieles se les señala treinta al millar.

Los que dan fieldades han de pagar los daños de ellas.

Quando ha de dar quenta el Fiel al Arrendador mayor.

Puede se poner Fiel quando los Arrendadores menores no pagan al plazo puesto.

Como se han de poner Cogedores de rentas, y pechos.

Los Fieles no van a dar quenta a la Corte.

§. XV. fol. 74.

De las pagas que han de hacer los Arrendadores, y Fieles.

A què plazos se han de pagar las rentas.

No se lleven derechos de la cobranza de rentas.

Se ha de averiguar el cargo liquido para librar.

Quando el Arrendador dice, no cabe la libranza, què diligencia ha de hacer.

Què se ha de hacer con las libranzas que se dan antes de ajustar la cuenta.

La misma obligacion tiene el poderaviente para pagar, que el dueño de la renta.

Como se acepta el libramiento del Arrendador mayor por el menor.

Como se ha de hacer la execucion, por juros, y situados.

Los Arrendadores mayores residan en sus Partidos, o personas con su poder.

Què papeles han de tomar los que cogen rentas por menor, de la paga de juros, o libranzas.

No se prorogue plazo sin causa.

La pena del Arrendador, que no clama a la Corona.

El Arrendador no tome cohecho.

Los Recaudadores residan en la Cabeza del Partido.

Los Oficiales de rentas no varaten.

Los Concejos hagan las pagas, y no los Cogedores.

No se varaten, ni cohechen libranzas.

Por espera no se lleve cohecho.

El precio que se puede tomar sobre conducir el dinero de libranzas.

No se de traslado del privilegio de el juro mas de una vez.

Como se procede contra los que no pagan juros, y libranzas.

§. XVI. folio 77.

La instruccion que se diò el año de 1597. para la administracion de rentas.

El Administrador de a entender los rigores de la administracion a los lugares para que se encabecen.

Que se pregone la comission del Administrador, y que los Diputados no se entrometan.

Pida los hacimientos de dos, o tres años

**

Indice de lo que se contiene

años el Administrador, para gobernar-se.

Si le pareciere arriende las rentas, ò los mude los Fieles.

Informe si ha avido fraudes, y si ay algo de sustancia, haga informacion, y de cuenta al Consejo.

Que se procuren saber las gracias que en lo passado se han hecho, y lo que se ha ganado en las rentas.

Se averigüe si los que arriendan son tratantes en ellas, y si hubo algun concierto antes.

Reconocer si convendrá mudar las condiciones, informandose de ello.

Se haga memoria de las mercaderias que mas se frequentan, para ver si algo se queda por arrendar.

Se informe las ferias, y mercados francos que se hacen, ò con que titulos, y de cuenta al Consejo.

Estando informado de todo, trate de arrendar las rentas.

Vistas las condiciones passadas, se informe de las que pareciere se deben añadir.

Que todo lo que se debe de alcavala, se pague sin defraudar nada.

Que se cobre de todos alcavala, y si alguno se agraviare, acuda al Consejo.

Como se contiene labranza, y crianza.

Que se pague alcavala del pan en grano.

Que se haga registro de las mercaderias, y frutos.

Que se vean las tazmias para las tercias.

Que en algunas rentas que se sufre llevar el alcavala por entero, se arrienden con esta condicion.

Antes de arrendar las rentas, se intente que los contribuyentes se igualen.

Se nombren Fieles seguros, y tengan libros de cuenta, y razon. Se señalen puertas, y calles para las entradas.

Que aya Aduana donde venga à parar.

No entren, ni salgan mercaderias de noche.

Se puedan poner guardas en puer-

tas, y tiendas.

Que se escuse el llevar à vender à Lugares da Señorío, y Realengos francos.

Que se favorezca à los Arrendadores.

No se permitan compañías secretas con vecinos de Lugares francos.

Ver si en los Lugares de Señorío se hacen fraudes, para que vayan allà à vender.

Avise el Administrador de lo que sucediere, y fuere obrando. Estorve el que se impida el arrendamiento de las rentas.

Los Arrendadores no hagan fraude, para que en su año se causen las alcavalas.

§. XVII. fol. 84.

Suma de los dos Apuntamientos del año de 1575. que están en el §. 9. y de la Instruccion del año de 1597. que está en el §. 16. de muchas leyes que tratan de administracion.

En este Parrafo diez y siete se hace una suma de los apuntamientos, instruccion, y leyes del Reyno, para que se puedan comprehender por su orden todas las cosas que contienen, con remisiones, y citas à las margenes de las partes, donde se trata lo que alli se refiere.

§. XVIII. fol. 95.

De la administracion, y beneficio de la renta de Salinas.

Como se incorporaron las Salinas en la Corona Real. En que casos se puede passar sal de un Partido à otro. El precio de la sal, y para que está concedido, y como toca la administracion al Consejo de Hacienda. Dificultades que tiene la administracion de salinas.

La prohibicion de gastar aguas sa-

en este Libro.

Saladas, ò sal de mala fabrica, y quando se puede passar sal de un Partido à otro.

De los Fieles de fabricas, y de los libros que han de tener.

La forma de fabricar la sal, y obligacion de los Fabricadores.

De los acopiamentos de los Lugares, y modo de llevar la sal, y sus condiciones.

De los arrendamientos por menor, sus condiciones, y prevenciones para administrar.

De los Alfolieros, y Tolderos, sus libros, y quantas, y modo de vender la sal, para comprobacion de fraudes.

Prevencion para que se cieguen, y confundan algunas salinas que no se fabrican.

De la ronda de à cavallo, visita de fraudes, y modo de comprobarlos.

Que el Visitador pueda dar copias, con ciertas condiciones.

La orden que han de tener Alfolieros, y Tolderos para dar la sal, y modo de tomarles quantas.

La forma de Autos de administracion, y cobranza.

§. XIX. folio 102.

De las Escrituras, y contratos de las concesiones de millones.

Tratase de decir de las Escrituras que contiene el libro de las concesiones de millones.

La concesion de 24. millones en seis años para desde primero de Agosto de 1650.

Concesion de dos millones, y medio, pagados en seis años para desde primero de Enero de 1651.

Concesion de nueve millones de plata pagados en tres años, desde primero de Enero de 1651.

Concesion de un millon del undecimo repartimiento de quiebras,

Prorrogacion del servicio de 8j. soldados.

Prorrogacion del impuesto de la passa.

Prorrogacion de los 24. millones, dos millones y medio, nueve millones de plata, un millon de quiebras, è impuesto de la passa. Otra prorrogacion por otros seis años mas, de los servicios del numero antecedente. Concesion de los tres millones de vellon, uno de ellos en las carnes. Concesion de los dos millones del numero antecedente, y su situacion. Concesion de los tres millones de vellon, en los 32. maravedis por arroba de vino, vinagre, y azeyte. Prorrogacion de los tres millones, impuesto de carnes, y 3. unos por ciento.

Lo que contienen las Ordenes de millones impresas, mas de lo que va declarado.

Prorrogacion de los servicios de millones en dos ocasiones, por doce años mas, hasta fin del año de 1680. que no están impresas.

Remision de el servicio de quiebras.

§. XX. folio 107.

De las condiciones de millones, y forma de su administracion.

Que paguen todos los consumidores, y galdadores de las especies de que se debe sisa, y del privilegio de los cofecheros.

Los derechos que se pagan de las quatro especies.

La forma en que se saca la sisa.

La sisa se cobra del vendedor, junto con los impuestos, porque la dexa en su poder el consumidor, y la forma de hacer la cuenta.

Con que medida se mide para tabernas, y casas particulares.

Como se entiende con lo que entra, y sale del Reyno.

Como se ha de pagar lo que se defrauda.

Como se ha de entrar el vino en los Lugares.

La forma del registro por mayor, y se manda guardar una ley.

Capitulo de una Instruccion de millones, sobre la forma de registros.

El registro por menor, arrendamientos, y prometidos.

El que almacena para vender por mayor, no puede vender por menor,

Como se ha de vender por menor, y las diligencias que han de preceder para pagar la sisa.

Que despachos han de llevar los Taberneros para traer vino.

Forma de sacas, fianzas, y cauciones, consumos, y conciertos.

A que precio se tasa lo que es consumo.

Las penas de los que no llevan testimonio.

Lo que se faca para Vizcaya, y otras partes, sea con medida menor, porque del vendedor se cobran los derechos en estos casos.

La forma de cobrar la sisa de lo que entra, y sale del Reyno, y de los testimonios de valores.

La orden para cobrar en Lugares de cosecha, y su reduccion al consumo.

Lo que se paga de libra de carne, y de las cabezas, y orden como se entienda.

No se pueden cargar nuevas sisas en las especies de que se pagan millones.

No se pueden matar corderos, ni terneras, ni comprarse muertos.

Como se puede apremiar a que den los valores.

Las condiciones de los 24. millones se entienden en los demás servicios.

No se pueden hacer repartimientos en millones.

Como se han de executar las penas en millones.

Los Administradores pueden añadir lo que convenga al buen gobierno.

Las condiciones de millones está de clarado se guarden como leyes.

De los Juezes conservadores. Sobre fraudes de Grandes, Titulos, y Cavalleros.

Como se han de portar con Eclesiasticos.

Como se cobran las sisas de los Eclesiasticos, y que cantidades deben.

Que se ha de hacer quando los Eclesiasticos defraudan la sisa.

El Breve de su Santidad para la contribucion de los Eclesiasticos.

Como los vendedores por menor perciben todos los derechos de los consumidores.

Los Eclesiasticos cosecheros, no pagan derechos de lo que consumen.

Azucar, conservas, y confituras.

Lo que se paga de azuceres, conservas, y confituras, para los dos millones, y medio.

Los que facan el azucar han de pagar a la salida.

Los fabricantes no pueden sacar azucar sin registrar.

No se puede vender azucar, sin avisar primero.

Donde ha de pagar el azucar que entra fuera del Reyno.

Conservas, y confituras del Reyno, no deben derechos.

Donde ha de pagar el azucar que viene de Indias.

El dueño del azucar de Indias saque despacho, como pagó, ó adeudó.

Donde se registran estos generos, quando no ay Aduana a la entrada del Reyno.

Como se descamina lo que viene sin registro.

Del azucar descaminada, primero se pague el impuesto.

La pena de los que contravienen en quanto al azucar.

El azucar de Indias no venga en cajas de menos de 40. arrobas, y su pena.

Papel.

Del papel de estos Reynos, sus impuestos, y beneficio para los dos millones, y medio.

Del papel de fuera del Reyno, y beneficio.

Del papel descaminado, se pague primero el impuesto.

El papel se puede estancar.

Pescados.

Los impuestos en los pescados frescos, y salados, para los dos millones, y medio.

Como se ha de cobrar del pescado que entra en estos Reynos.

Los particulares comprehen en los puertos, dexando pagado, o afianzado.

Modo de cobrar de los pescados frescos de mar, y rio.

La pena de los fraudes del pescado.

Tabaco.

El impuesto del Tabaco, para los dos millones, y medio.

Chocolate.

El impuesto del Chocolate, y sus ingredientes para los dos millones, y medio.

La passa.

El impuesto de la passa, para diferentes efectos.

No se puede pedir testimonio de los generos referidos, sino fuere en Aduana.

Nieve, y yelos.

La imposicion de nieve, y yelos, para los nueve millones de plata.

El Reyno junto en Cortes, solo puede dispensar en las condiciones de millones.

La formacion de la comision de el Reyno, a decreto de su Magestad.

La reduccion de la comision de el Reyno a sala de millones, en el Consejo de Hacienda, y de las condiciones con que se hizo.

Instruccion para embiarla a las Justicias de los Lugares, quando ellos administran, y como se procede a que cumplan el valor.

El Auto que se provee por el Administrador, y el beneficio de los encabezamientos.

De los registros de bienes, y libros de cuenta, y razon.

Que aya Aduana, y puertas, ó calles para la entrada.

Se reconozcan los frutos, y Gremios, y haga memorial.

Que se haga arancel de las rentas.

Que no se comprehen, ni vendan los mantenimientos, lino es en los puertos.

Todos paguen alcavala, y cientos, y no ayan escusadas. Y se pague del trato, y grangeria de Eclesiasticos.

De los prometidos, pujas, y remates.

Que no se saque fuera sin licencia.

El testimonio que deben traer los que traen mercaderias, ó bestias.

Que se cobre el pan en grano, y se prevengan fraudes sobre ello.

La cuenta de los Carniceros.

Los Corredores den cuenta de las ventas.

No se vaya a ferias francas, y la condicion del alcavalatorio en cabezones.

Las Justicias, y Capitulares no se valgan de la Real Hacienda.

Se tenga cuydado sobre contratos supuestos.

Los libros que ha de aver para la administracion.

No se ajusten los derechos por menos de lo que importan.

Como se ha de cobrar, y dar valores.

Que se pregone la orden, y obligacion para los sucesores.

Como se procede a que cumplan los valores en la mala administracion.

Indice de lo que se contiene

Cargos de mala administracion.
 Modo de proceder à averiguar fraudes.
 Algunos medios que suelen tomar quando quieren cumplir los Lugares los valores.

§. XXII. fol. 146.

Instruccion para la administracion de millones.

El registro de primero de Octubre,
 El registro de vino nuevo.
 El registro del azeýte nuevo, y orden para abrir molinos.
 Registro para la paga de fin de Marzo.
 Prevenciones sobre vender por mayor, y menor, para escusar fraudes.
 El que registrò para por menor, no venda por mayor, y sobre entradas de vino.
 De los consumos, y refaccion de los Eclesiasticos.
 En quanto à Fieles, y los casos en que se nombran.
 No se maten corderos, ni terneras, y la pena de quien mata sin registrar.
 Que los puestos, y carnicerías estèn proveidas.
 No se pese sin Fiel.
 Las ventas se arrienden, y como ha de ser.

§. XXIII. fol. 153.

Consejos à los Administradores de Rentas Reales.

La salida del Administrador, y nombramiento de Ministros, y como se ha de portar con el antecesor.
 El inventario que se hace de las comisiones que ha tenido el que cessa.
 Como se han de executar las orde-

nes, en quanto à que aya razon de ellas.
 Como se reconoce el inventario de papeles, y si no le ay, hacerlo.
 Forma de despachar veredas.
 Las relaciones que ha de dár la Contaduría.
 Qué orden se tiene para saber siempre el dinero que ay en Arcas.
 Que se cobre de la Cabeza de Partido.
 Que se proceda contra Depositarios, y Arqueros, y que den quantas.
 Tengase cuydado de pagar las libranzas, y guardar antelacion.
 No se lleven derechos excesivos.
 Se avise à los Lugares antes de despachar executores, y que estos cobren de morosos.
 Que se arrienden las Rentas, y administrar lo demás, y la forma de distinguir los derechos.
 Testimonios de valores, su forma, y modo de administracion, y que se cumpla el valor.
 Que se vayan distinguiendo los debitos atrasados, y algunas dificultades que ay en ello.
 De los efectos desembarazados dár cuenta para que se remitan à la Corte.
 Visitar el Partido, y orden que se ha de tener en la cobranza.
 No tenga tratos, y negociaciones, ni reciva regalos, y no venda la gracia.
 No se detenga el dinero en Arcas, y que se distribuya, y embie relacion.
 Los derechos de Grandes, Titulos, y Señores de Lugares, no entran en los encabezamientos.
 En que cosas se ha de consultar al Consejo, y à que Ministros han de ir las Consultas.
 Aya memoria escrita de lo que ha de ir executando.
 Prevenciones sobre el informe de baxa de cabezon, y debitos.
 Prevencion en las apelaciones.
 Sobre la libranza especial para valer: se de lo mas prompto.
 El estilo que ay en algunos Lugares sobre que los Alcaldes den cobrados los efectos de su año, y otros discursos sobre esto.
 Algunos reparos sobre despachar el Con-

en este Libro.

Conservador à la cobranza de debitos de Arrendador.
 Reconocer si ay contratos supuestos.

§. XXIV. fol. 165.

De los Escrivanos de Rentas Reales, sus despachos, y forma de hacimientos de Rentas, y de los valores.

De los Escrivanos, su obligacion, y como se dan valores por menor.
 De los valores por mayor.
 Algunas obligaciones de los Escrivanos.
 Introduccion para una administracion de Rentas.
 Auto para que el Ayuntamiento nõbre Arquero.
 Comision de vereda que se despacha al Partido.
 Un despacho que se embia à los Lugares, con cartas para que paguen, y escusar salarios.
 Comision para la administracion de Rentas Reales.
 Comision de Audiencia para la cobranza de Rentas Reales.
 Otra comision de cobranza, sin Audiencia.
 Subdelegacion.
 Exorto que se hace à las Justicias Ordinarias.
 Libro de conciertos, y la forma de escribirlos.
 Los terminos de las almonedas en Rentas Reales.
 Postura de una Renta.
 Como se admiten las posturas, y pujas, y de los prometidos.
 La utilidad de admitir hojas cerradas en Rentas.
 Distincion de los prometidos, y de las quartas partes de pujas.
 Advertencias sobre prometidos.
 De las fianzas, y por que cosas se pueden perder los prometidos, y quartas partes de pujas.
 Por que causas se puede hacer torno de la renta de un ponedor en otro, ò

bolverla à el almoneda.
 La distincion que ay entre el torno à ponedores, y buelta de la Renta à el almoneda.
 Qué es torno, y que es buelta de la Renta.
 El hacer torno, ò bolver la Renta al almoneda, es en la accion de quien hace las Rentas.
 Distincion de las quiebras de torno, buelta al almoneda, y pujas de quarto.
 Puja que se hace en una Renta.
 Remate de una Renta,
 Puja de un diezmo en cada año.
 Puja de un diezmo repartido entre los tres años.
 Puja de medio diezmo en cada uno de los tres años.
 Remate ultimo.
 Hacesse saber el remate.
 Ajustamiento del precio de la Renta, con distincion de prometidos, y quartas partes de pujas, y lo que queda liquido.
 De la Escritura de arrendamiento.
 Quantas maneras ay de Fieles.
 Quantas maneras ay de recudimientos.
 El recudimiento desembargado de una Renta, por donde se pueden hacer los demás.
 En que tiempos se puede pujar el quarto.
 El primer año de la Renta es cerrado, y los demás abiertos, para pujar.
 Explicase si el quarto ha de caer en todos los años, ò en el primero.
 Puja del quarto.
 Escritura de encabezamiento de un Lugar.
 De la intervencion, y quiebra en las Rentas.
 Diferentes modos de intervencion.
 El modo de proceder en la quiebra.
 Como se procede en las intervenciones.
 Testimonio de valores de alcavalas, y cientos de un Lugar, y como se admite, y pone en los libros.
 Testimonio de valores de alcavalas, y cientos de un Partido, para el Consejo.
 Testimonio de valores de millones de un Lugar.

Indice de lo que se contiene

Diferentes formas de dar valores, y sus falencias.

Testimonio de valores de un Reynado para el Consejo.

Otra relacion de condenaciones.

Otra de yelas de febo.

Otra donde huviere algo que toque à dos millones y medio, nueve millones, y real de la paja.

Como se distingue quando un Lugar se encabeza, ò arrienda por millones, sin distincion de servicios.

Què se hace de las tercias partes de condenaciones.

§. XXV. fol. 203.

De los Contadores de Rentas, y valimientos de juros, y mercedes. Y desde el año de 1693. añadido hasta el de 1715. y 1722.

La jurisdiccion que tiene el Contador de Rentas del Reyno, y Partido.

Como se han de recibir los testimonios de valores.

Que no se hagan Notas, sin passar pliegos à los libros.

Valimientos que su Magestad ha hecho de medias annatas, y otros desquentos de juros, y mercedes, hasta fin de el año de 1665.

Una relacion de lo cobrado, y pagado en un tercio, para embiarla al Consejo.

Consideraciones para hacer el valor para cabimientos de juros, y libranzas.

§. XXVI. fol. 217.

De las Justicias, y Capitulares, y las obligaciones que tienen.

La forma en que se despachan las administraciones, en quanto à nombrar

Arqueros, y Depositarios.

Diferentes estilos de nombrar Arqueros, y Depositarios.

Dificultades de no hacer estos nombramientos como se debe.

Razones para que las Rentas corran por Arcas, y no por Depósitos perpetuos.

Modo de nombrar Arquero por un año.

Obligacion de los Concejos en nombrar Depositarios.

Què Ministros ha de nombrar el Administrador, y quales el Ayuntamiento.

La carta acordada para que las Justicias por su cuenta, y riesgo administraren.

Diferentes obligaciones de las Justicias, y Capitulares, en Rentas Reales.

Como las Justicias han de cobrar las Rentas Reales con sus Ministros, y como se puede despachar contra ellos.

Las Rentas Reales entren en Depositarios, y no lo pueda ser persona de oficio en el Concejo.

Los Capitulares no pueden convertir las Rentas Reales en otra cosa, y su pena.

La obligacion de las Justicias en hacer conducir el dinero à la Cabeza de Partido.

Las diligencias que deben hacer las justicias en la cobranza de Rentas Reales, para cumplir.

Que se nombren Cogedores dos meses antes de entrar el año.

La pena de las Justicias que no hacen las cobranzas en tiempo.

Los salarios en que se condena à las justicias por omision, no los pueden repartir entre vecinos, y la pena de lo contrario.

Los salarios no se cobren del principal, pena del quatro tanto.

La Justicia, y Capitulares no pueden extravïar los efectos, y sus penas.

El tiempo que las Justicias deben administrar las Rentas, que despues se arriendan.

Los nombramientos que hacen los Concejos, en què forma han de ser, y del riesgo de ellos.

§. XXVII.

en este Libro.

§. XXVII. fol. 224.

De los libramientos, paga de juros, y su legitimacion.

Las Rentas Reales no se pueden librar, sino es por Cedula Real, ò provision, en virtud de Cedula, insertandola.

Del passo de las libranzas à los años siguientes.

De algunas libranzas que dan los señores Presidentes de Hacienda, mientras se despacha la Cedula Real.

Forma de los tanteos de quantas.

De los pagos hechos con orden de el señor Presidente de Hacienda, y entradas por salidas que se hacen de ellos.

La orden de remitir dinero à las Arcas del Tesoro.

La orden de librar salarios, y gastos extraordinarios.

Las libranzas por una vez no tienen desquentos.

Como se pagan juros, y de los despachos que han de preceder.

Exemplares de la forma de legitimar juros, y libranzas.

Como se legitiman juros de vinculo, ò mayorazgo.

Pertenencia de los de Capellanía, ò Patronato.

Forma de informar, y paga de juros, y libranzas.

Explicase como se entiende lo que cabe en el valor, y lo cobrado de las Rentas.

Diferentes estilos de pagar por Arcas.

Otros modos de pagar por Arcas.

De las entradas por salidas, y libramientos en los Lugares, y sus inconvenientes.

Que los Arqueros no paguen sin orden, y de los daños que de ello se siguen.

El Depositario de un Lugar solo no debe pagar la libranza que se diò à todo el Partido.

Como se han de librar los salarios de administracion, y que sera si los libran duplicados.

Quando libra quien no tiene orden para ello, què se hace.

La forma de librar las Justicias, y Capitulares, para conducir las Rentas à las Arcas.

Los salarios causados en cobranzas, no se pueden librar en lo principal.

§. XXVIII. fol. 234.

De los Fieles, Cobradores, y Depositarios, Receptores, y Conductores de las Rentas.

Què obligacion tienen los nombrados por Cobradores de Rentas.

En què tiempo se deben nombrar Fieles, Cogedores de Rentas.

Las fianzas que han de dar los Cogedores, y como han de cobrar.

De los Receptores de penas de Camara.

Las quantas de los Depositarios, ò Theforeros de un Partido, y de sus tanteos, y què se les considera de salarios.

Los Depositarios de un Lugar, quando no ay Cobrador, han de asistir à la cobranza.

Què obligacion tienen los Conductores.

La pena del Arrendador, ò Cogedor que reclama à la Corona.

Las quantas de Cogedores, ò Depositarios, no se hagan juntas.

Los cargos de quantas han de ser de todos los valores por mayor.

No aviendo Cogedores se ha de hacer el cargo por mayor al Depositario.

Dificultades de no hacer el cargo por mayor.

Los Juezes de cobranzas pueden tomar cuenta, aunque los Concejos las ayan tomado.

En ningun caso se ha de tomar cuenta à los Ayuntamientos, sino es en arbitrios, y esto en ciertos casos.

No se pase à quantas, sin justa causa.

De las tercerias que salen à las causas.

Los efectos de la sentencia, dada en causa de tercerias.

Como se entienden los Autos, y sentencias contra los poseedores de bienes hipotecados à la Real Hacienda.

§. XXIX.

Indice de lo que se contiene

§. XXIX. fol. 240.

Autos en practica para la cobranza de Rentas Reales.

Presentacion de la comision de cobranza.

Modos de resolver el Juez Ordinario, sobre el cumplimiento.

Diferentes cumplimientos, y negociaciones.

Suele darse el cumplimiento contra obligados, y deudores.

Dilacion que ocasionan las justicias, y prevenciones sobre ello.

Como se ha de portar el Juez de comision, antes de tener el cumplimiento

Prevenciones para entregar los Autos à la justicia.

La petition que se ha de dar quando se dilata el proveer sobre el cumplimiento.

Dè quenta al Administrador de lo que resultare.

Dando el cumplimiento, en partes, las diligencias, sobre que se dà en el todo.

Hanse de formar quadernos distintos de cobranza, y la forma de hacerlos.

§. XXX. fol. 244.

Quaderno de Autos contra la Villa.

La execucion que se hace, y Auto para que el Escrivano de Ayuntamiento de testimonio de nombrados, nombradores, y bienes.

Por la brevedad del Escrivano el testimonio en partes.

Como hace la execucion el Juez, y el Ministro.

La execucion se hace en muebles, y à falta, rayzes.

Quales son bienes muebles, y rayzes.

En que cosas se puede hacer execucion.

Diferentes bienes que gozan de privilegio en Rentas Reales.

Como se hace la execucion, y se notifica à la parte.

El Hijodalgo puede ser preso por diferentes deudas Fiscales, y los Regidores.

No puede el Juez, ni Ministro tener

los bienes embargados en su poder.

Los que se relevan de ser presos en Rentas Reales, con fianzas de saneamiento.

Escritura de deposito.

Fè de prision. Notificacion al Alcayde, tenga el preso à recaudo.

Que puede alegar el Alcayde, no aviendose guardado la orden que va prevenida.

Escritura de fianza de saneamiento.

Como ha de ser suelto el deudor, con fianza de saneamiento en ciertos casos.

Terminos de las almonedas de los bienes executados.

De la citacion de remate, y defensores de bienes.

El Auto de citacion de remate.

La oposicion, y terminos de los executados.

Los Autos, desde la sentencia van en el ultimo Quaderno, por no duplicarlos.

§. XXXI. fol. 249.

Quaderno contra Capitulares.

De que medios se usa para que nombren Cogedores.

La Villa debe hacer repartimiento, y de el apremio para que lo haga.

La Villa ha de nombrar Conductores para llevar el dinero, y en su defecto el Juez.

§. XXXII. fol. 250.

Quaderno de Autos contra Cogedores, y Depositarios, y de las quantas que deben dar.

Un testimonio para justificar este Quaderno.

Auto para que den relaciones juradas.

Advertencias sobre relaciones juradas, y quantas.

Que obligacion tienen los Depositarios quando no ay cobradores.

Los que dan las quantas pueden nombrar Contador, y como se ha de hacer.

A los bienes de ausentes, ò à los que

no

en este Libro.

no ay herederos, se nombra defensor.

Las quantas en forma que se toman.

Resolucion de la quenta, y el orden de executar.

Excepciones de los malos librancistas

Al Conductor se le manda que pague, pena de execucion.

Excepciones del Conductor.

Los efectos que se dan en ser, se han de comprobar, y la forma de comprobacion.

Comprobacion en una diligencia de los que deben lo que contiene la queta.

Comprobaciones de los que replican, sin mostrar cartas de pago.

Comprobacion por ausencia de los deudores con sus mugeres, quando concienten las deudas.

Comprobaciones en que salen inciertos los debitos.

Comprobacion de los debitos de muertos, y ausentes.

Modo de comprobar relaciones de Depositarios, que solo se cargan lo cobrado.

Al tiempo que se hacen las comprobaciones se han de ir cobrando las deudas.

Lo que se cobra cada dia, se pone por diligencia.

El Juez de cobranza puede pedir Ministro à la justicia, y como se ha de portar en ello.

La forma de la execucion va puesta en el Quaderno contra los Lugares.

§. XXXIII. fol. 255.

Quaderno de Autos contra malos librancistas.

Se ha de poner testimonio en relacion en este quaderno, para justificarlo.

A los malos librancistas se notifica paguen, pena de execucion.

Los malos librancistas son obligados de mancomun à la restitution, y de algunas alegaciones que hacen.

Como los Autos hasta la conclusion, van en el quaderno contra la Villa.

§. XXXIV. fol. 259.

Quaderno de Autos contra Conductores.

Para que los Conductores paguen,

pena de execucion; y de algunos fraudes que en esto hacen.

La orden de executar à los Conductores.

§. XXXV. fol. 260.

Quaderno de Autos contra Nominadores.

El procedimiento contra Nominadores, y que ha de preceder excusion; y de algunas defensas que suelen hacer.

§. XXXVI. fol. 261.

De los recursos por exceso, nulidad, ò apelacion.

Todos los Concejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y demàs justicias, estan inhibidas de las cosas tocantes à Rentas Reales.

Lo que se responde à las provisiones del Real Consejo de Castilla, quando hablan de Rentas Reales.

Resolucion de una competencia entre el Real Consejo de Castilla, y el de Hacienda, que se declarò à favor del de Hacienda.

§. XXXVII. fol. 264.

Profiguen los Autos desde la conclusion de los pleytos executivos.

La sentencia de remate.

La forma de recibir en quenta algunas cantidades en la sentencia.

Pronunciacion de la sentencia.

Lo que se ha de hacer quando no ay comision para sentenciar, y quando la ay, y no es Letrado el Juez de comision.

Adjudicacion de los bienes executados, por falta de comprador.

Auto para que se nombre apreciadores.

Quienes deben ser los apreciadores.

Auto de adjudicacion.

Apremio à la persona en quien se adjudica para que pague.

Los bienes executados no se venden al fiado.

Los papeles que son menester para justificar la venta judicial de los bienes executados.

*** a

Es.

Indice de lo que se contiene

Escritura de venta judicial de los bienes executados para pagar à la Real Hacienda.

La forma de prorratar costas, y salarios entre los deudores.

Como se prorratea entre los vecinos lo que les toca de costas, y salarios.

Los papeles de las comisiones deben parar en la Escribania.

§. XXXVIII. fol. 272.

De la visita de Administradores de Rentas Reales, y demás Ministros de ellas.

Motivos que ay para despachar Visitadores.

Como se ha de tomar cumplimiento de la justicia de la comision de visita.

El Auto para la introduccion de la visita.

Como se ha de despachar al Partido à hacer saber la visita.

Visita de papeles.

Ha de reconocer el inventario de papeles.

Saber que lugares se han administrado, y visitar los hacimientos.

Reconocimiento en quanto à millones.

Sobre lo vendido para fuera.

En quanto à consumos.

Regulacion para ajustar si los valores fueron ciertos.

En quanto à las tornaguías.

Reconocimiento de papeles de Contaduria, en quanto à valores.

Para saber si los Contadores encubrieron algo à los Lugares, y Depositarios.

Reconocimiento de las quantas que se huvieren tomado.

Sobre la paga de juros, y libranzas, si ha sido por antelacion.

Para regular los valores por mayor, y las Rentas.

Para la visita de libros de Cogedores.

Declarale no se necesitan de ver otros papeles mas que los referidos, y el fin de la visita.

§. XXXIX. fol. 294.

Resumen, y promptuario de los Decretos que su Magestad ha expedido al Consejo de Hacienda, sobre suspension de creditos, y deudas causadas contra la Real Hacienda, Valimiento de mercedes, y salarios de Ministros.

Decreto de su Magestad, de 29. de Octubre, de 1720. en que prohibe paguen derechos algunos los libros impresos, assi en los Puertos secos, como mojados, fol. 305.

INDICE DE DIFERENTES CEDULAS AÑADIDAS, DE su Magestad, Instrucciones, y Autos acordados del Consejo de Hacienda, desde el año de 1691. hasta el de 1736.

Instruccion de dos de Septiembre de 1691. declarando lo que han de observar los Superintendentes de Rentas Reales de las Provincias del Reyno, en la Administracion, y cobranza de ellas, fol. 324.

Cedula de su Magestad de 23. de Diciembre de 1716. sobre lo que se ha de observar en los Puertos de España con los Navios, y embarcaciones Extranjeras, fol. 325.

Instruccion de 8. de Julio de 1717. sobre lo que se ha de observar por todos los Mercaderes, y Traficantes de el Reyno, con los generos, y mercaderias ultramarinas, fol. 329.

Cedula de su Magestad de 18. de Febrero de 1718. extinguiendo los Juzgados de Contravando de el Reyno, y à su continuacion la de 24. de Septiembre de 1730. extinguiendo el de Sacas de Extremadura, fol. 334.

Cedula de su Magestad de 17. de Septiembre de 1720. sobre derechos de Cacao, y Chocolate, y à su continuacion otra de 5. de Febrero de 1728. dando permiso para el desembarco de Cacao, y Azucar en todos los Puertos de España, fol. 336.

Cedula de su Magestad de 5. de Abril de 1721. mandando que los Eclesiasticos paguen los derechos de Almojarifazgos, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demás que se cobran en las Reales Aduanas, de los generos que se extrajeren fuera de el Reyno, fol. 341.

Cedula de su Magestad de 22. de Enero de 1724. mandando cesse el valimiento de la tercera parte de Yervas, y se extingan los Servicios de Milicias, y moneda forera, fol. 349.

Auto de el Consejo de Hacienda de 26. de Enero de 1724. mandando se tome precisamente la razon por los

Contadores Provinciales, de todos los pagos que hiciesen los Pueblos, llevando los derechos que explica, y à su continuacion el de 6. de Junio de 1693. que se reimprimió en el de 1726. y otro expedido en 19. de Febrero de 1734. para que sin perjuicio de lo prevenido en los antecedentes, lleven los derechos que se señalan los Contadores de los Puertos de el Reyno, de los generos que se extrajeren fuera de el, fol. 352.

Cedula de su Magestad. Instruccion, y relacion expedida en 9. de Junio de 1724. sobre el precio à que se ha de dar la Sal à los Eclesiasticos, y à su continuacion la de 4. de Febrero de 1725. para que se de al mismo precio à los Seglares. fol. 363.

Instruccion de 5. de Mayo de 1716. sobre la forma en que se deben despachar Audiencias, y Executores à los Pueblos, al cobro de lo que deben por Rentas Reales; y à su continuacion la de 13. de Marzo de 1725. para el remedio de las vejaciones que padecen los Pueblos en la administracion de sus Rentas, fol. 316.

Cedula de su Magestad de 6. de Noviembre de 1727. con insercion de la Pragmatica de 12. de Agosto de el mismo año, sobre la baxa de juros à tres por ciento, fol. 368.

Cedula de su Magestad de 5. de Febrero de 1728. sobre las penas que se imponen à los defraudadores de la Sal, fol. 372.

Cedula de su Magestad de 14. de Junio de 1728. mandando que no se observen las exempciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, Hermanos, y Sindicos de las Religiones, Quadrilleros de Hermandades, y Ministros de Cruzada; y por los de Inquisicion, se observe la Concordia,

y

y se guarden los privilegios concedidos à las Fabricas , fol.379.

Cedula de su Magestad de 20. de Junio de 1728. prohibiendo en estos Reynos la introducion de los Textidos de Algodon, y lienzos pintados , permitiendo solo la entrada de Algodon, sin labrar del producto de la Isla de Malta, fol.377.

Cedula de su Magestad de 18. de Noviembre de 1732. mandando que en la forma que se practica la redempcion de Juros , se desempeña todas

las Alcavalas , Tercias , Servicio ordinario, y quatro medios por ciento del Reyno , enagenado por Titulos de ventasperpetuas , y al quitar, fol. 382.

Cedula de su Magestad de 13. de Mayo de 1735. de lo que se ha de observar en quanto à los permisos que deben concederse à las Religiones en la entrada en el Reyno de generos, f.384.

Certificacion del pleyto que se ha seguido contra los Diputados de Rentas Reales , sobre el derecho del pergamino, fol.385.

NOTA: Al folio 303. se ha de añadir: Y por otro Decreto de diez y siete de Enero de 1717. mandò su Magestad cessasse el valimiento del diez por ciento de los salarios de Ministros.



F I N.